

COLECCION
DE
HISTORIADORES DE CHILE
Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS
A LA
HISTORIA NACIONAL

TOMO XLVIII

MENSURAS DE GINES DE LILLO

Introducción de Ernesto Greve

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1941

COLECCION

DE

HISTORIADORES DE CHILE

Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA

HISTORIA NACIONAL

COLECCION
DE
HISTORIADORES DE CHILE
Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS
A LA
HISTORIA NACIONAL

TOMO XLVIII

MENSURAS DE GINES DE LILLO

Introducción de Ernesto Greve

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1941

LA MENSURA GENERAL

1602 - 1605

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I

LA CONQUISTA, ENCOMIENDAS DE INDIOS Y MERCEDES DE TIERRAS

Las tan vastas conquistas territoriales que en el Nuevo Mundo emprendieran las huestes peninsulares—en nombre de los soberanos de los reinos de Castilla y de León—disputándose el éxito y la gloria la primicia ante la historia, no se debieron, por cierto, a la acción de ejércitos permanentes, en la acepción estricta de hoy día, sino a la de aquellos organizados por caudillos, constituyendo éstos, a veces, simples grupos armados, más o menos numerosos, si se quiere.

Tales pequeños ejércitos—constituídos por valientes, atrevidos y esforzados capitanes y soldados—se reclutaban de acuerdo con las condiciones que el caudillo, encargado de la conquista, convenía con Su Majestad, expresándose éstas en ciertos *capítulos*, de donde dióse en llamar *capitulaciones* a tal clase de contratos celebrados con el soberano para los descubrimientos, conquistas y poblaciones.

Los antiguos reyes de Castilla solían conceder—a aquellos de sus súbditos que, ante el peligro que entrañaba para el soberano la amenaza de una guerra, corrían presurosos en su auxilio—el privilegio llamado de *pendón y caldera*, con lo cual Su Majestad otorgaba, en realidad, su real permiso para *alzar pendón*—o sea ser portador de ésta, primera insignia, en calidad de hallarse autorizado para tal reclutamiento—y *llevar caldera*, cual segunda, y que equivalía a una exteriorización que se concediese en el sentido de que tal em-

presa guerrera se había de llevar a feliz término a costa exclusiva del caudillo y, por tanto, sin intervención alguna del tesoro real.

Siguióse también tal sistema de reclutamiento para atender a las conquistas en el Nuevo Mundo, pero los reclutados no habían de gozar tampoco de sueldo alguno—aunque es verdad que, a veces, se les auxiliaba por el caudillo con importantes préstamos en dinero, armas o caballos—obligándose siempre todos a cooperar en la empresa *a su costa y minción*, como antaño se dijese.

Asegurada ya la conquista de las tierras y a raíz de echar las bases de alguna fundación, repartíanse entre los fundadores los sitios—*solares*, cual se les llamaba—de ésta, como, asimismo, los indígenas de la región conquistada, haciéndolo entre los más beneméritos capitanes. Acudíase también a la distribución de las tierras de cultivo cercanas a la naciente ciudad—bajo la designación de *chácaras*—y de aquellas más lejanas que se destinase a la cría del ganado, o sea las llamadas *estancias*.

Para alcanzar una *merced*, el conquistador presentaba generalmente—ante el soberano, virrey, audiencia, gobernador o cabildo—una solicitud, en la cual, tras detallada exposición de sus servicios a la corona, terminaba por pedir se le otorgase—en virtud de aquéllos, cuya efectividad se certificaba por declaración de testigos o certificados de variada índole—tal o cual concesión, indicando, si se trataba de tierras, su situación y límites, datos éstos al menos aproximados. Entre tales *mercedes* solía incluirse las *demasías* que hubiere en determinada región o valle, o bien dentro de ciertos límites, los cuales el solicitante precisaba, fijándosele en la concesión, en este caso, el número máximo de cuadras cuadradas; pero con frecuencia había de alcanzarse el total de la superficie concedida asignando en parte al beneficiado tierras inútiles o, al menos, despreciadas por los ocupantes radicados en la vecindad, o también a base de pequeñas extensiones o simples retazos, muy distantes los unos de los otros y con frecuencia entreverados con las tierras poseídas a título legítimo por otros favorecidos o aquellas ocupadas por detentores, que alegaban prescripción.

Consta de un acta del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo (1), que en un memorial presentado a Don Pedro de Valdivia por Francisco Mñez—documento fechado el 9 de Noviembre de 1552—que éste, entré otras cosas, exponía, en nombre de la ciudad y en su carácter de procurador de élla, que al tiempo que el cacique Mi-

(1) Acta del 13 de Noviembre de 1532. ²

chimalongo, señor del valle de Aconcagua, con todos sus indios de guerra, cayó sobre la ciudad, encontrándose fuera de ella el gobernador, si los vecinos y estantes de la nueva población no se hubiesen defendido tan valerosamente, como lo hicieran, el desastre habría resultado de carácter general y, por tanto, anulada, ya definitivamente, la conquista.

Solicitaba, en aquella ocasión, el mencionado procurador de la ciudad, que Su Señoría fuese «servido de mandar que el dicho título de descubridores y conquistadores *se ponga en el libro del repartimiento y del cabildo de ella*, a los que así quedaron sustentándola la primera vez que fué V. S. a descubrir». A esta petición respondió el gobernador: . . . «que no hay qué decir, pues el vecino que tiene indios en su cédula de encomienda se le relatan sus servicios».

Consérvase en los archivos peninsulares un buen número de aquellas *cédulas de encomienda de indios*—salvadas así de la carcoma, como también del efecto de las guerras y aquel de la incuria de los descuidados y negligentes funcionarios coloniales—y que, gracias a las facilidades que ahora se conceden en los archivos españoles, algunos ilustres investigadores nacionales han podido poner copias autorizadas de tales documentos al alcance de la consulta de aquellos que, entre nosotros, se dedican con empeño a la investigación histórica.

Al lado de las cédulas de encomienda de indios, documentos que—como muy bien decía Don Pedro de Valdivia—contienen la relación de los servicios prestados por los respectivos conquistadores, cuyas actividades—si no se hubiese conservado tal documentación—habría cubierto en gran parte y muy pronto la pesada lápida del olvido, hemos de colocar las *mercedes de tierras*, en cuyo texto el acucioso investigador ha de descubrir, por cierto, más de algún dato de interés histórico.

Para las mercedes de tierras hechas a favor de los primitivos conquistadores, y por tan variadas entidades—aunque siempre lo fuesen con atención a la salvedad de los derechos de terceros, poniendo además en salvo las tierras de los naturales—no siempre fué la claridad libre de tacha su característica, lo cual habría de traer, a veces, algún futuro juicio al beneficiado o a sus descendientes.

Distinguiéndose el interés particular del colectivo, especialmente por ser éste menos emprendedor e intrépido que aquél, resultó antaño—muy lógicamente, y a falta de disposiciones adecuadas, como también a la ausencia de funcionarios destinados a fiscalizar que se las aplicase correctamente—que fué frecuente la detentación de tierras, cuyo indebido acaparamiento sólo venía a quedar en

descubierto cuando alguien urgaba con paciencia benedictina la documentación, de difícil acceso generalmente, o bien que, a falta de tierras para enterar las vastas demasías a que tenía derecho, *tomaba lengua* de los más antiguos vivientes de la región respectiva, para terminar, por fin, ante algún tribunal en demanda ahora de justicia.

Las circunstancias especiales ya expuestas, han permitido al investigador moderno llegar a conocer siquiera una parte del texto de más de alguna cédula de merced ya perdida. Ha sido ésta también la ruta impuesta por el destino a algunas de las actas del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, y asimismo desaparecidas, pero que allá, en tal o cual expediente, aparece, ahora en copia autorizada por un escribano público y de cabildo, algún trozo de ellas.

El Archivo Nacional, cuya historia, reglamentación que lo rige y actividades que desempeña han sido diseñadas en un estudio dado a luz en el presente año (2), se ha formado a base de copiosa documentación, la cual se incrementa día a día. Le ha correspondido ahora a esta importante repartición pública, el poder publicar, en un conjunto, la documentación que se conserva de la llamada *Mensura General*, que se emprendiese—de orden del gobernador Don Alonso de Ribera—durante los años 1602 a 1605. Constituye este trabajo un valioso aporte a la historia nacional—y ésto muy en particular—para quien se dedique, con decidido empeño, a escudriñar, hasta sus cimientos, sobre la constitución jurídica de la propiedad inmueble en el Reino de Chile.

Sobre el paradero que el destino reservase a algunos de los cuadernillos de actas de la *Mensura General*, cuya ausencia ahora tanto lamentamos, no cabe hacer sino conjeturas, más o menos fundadas, si se quiere, pero que no por éllo han de perder su simple carácter de tales. Sin embargo, hállanse, en copia autorizada, algunas de las actas extraviadas, como también sus anexos, en expedientes contenidos en los más de tres mil volúmenes que ahora constituyen el *Archivo de la Real Audiencia*, documentos que han podido, pues, aprovecharse para la presente publicación. Igual cosa podrá decirse de los numerosos volúmenes que componen el llamado *Archivo de los Jesuitas*, conservándose éste, como también aquél, en el Archivo Nacional. En el citado archivo de la Compañía de Jesús hallará el investigador copiosa documentación sobre juicios, títulos, tomas de posesión, mensuras, tasaciones, etc., relacionada con las numerosas

(2) DONOSO, RICARDO: *El Archivo Nacional de Chile*. México 1941.

y vastas tierras de que fué dueña la dicha orden religiosa hasta su expulsión, en el año 1767, de los dominios españoles.

Ha sido así posible agregar a la actual publicación de la *Mensura General*, un cierto número—aunque corto aún, en verdad—de las actas desaparecidas. Si todavía hemos de abrigar esperanzas sobre la realidad de nuevos posibles hallazgos en la copiosa documentación de los expedientes del Archivo de la Real Audiencia, no pueden ser éstas sino mucho menores en cuanto al de los Jesuítas, en donde la actual rebusca ha podido verificarse con un carácter de índole más agotante.

II

DISPOSICIONES EN FAVOR DE CONQUISTADORES Y POBLADORES, COMO ASIMISMO EN BENEFICIO DE LOS DESCENDIENTES DE ÉSTOS

En el año de 1531, el Emperador Carlos V y la Emperatriz, por Real Cédula dada en Ocaña a 17 de Febrero, disponían en beneficio de los conquistadores, lo que sigue:

«Mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan a los *primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y a las demás personas que nos hubieren servido y trabajado en el descubrimiento, pacificación y población*, empleándolos y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que nos puedan servir y ser aprovechados, según la calidad de sus personas y en lo que hubiere lugar».

No fué menos explícito Felipe II, cuando dejaba constancia de los sentimientos que abrigase en pro de los conquistadores, al dirigirse en 1588 al Conde del Villar, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, «o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas», pues decía... «y sabéis mi voluntad que es de *que sean preferidos en las dichas provisiones los hijos y descendientes beneméritos de descubridores y pobladores antiguos*», como estaba dispuesto por cédulas y provisiones, leyes y ordenanzas del Emperador, su Rey y Señor (3).

No fueron, por cierto, las disposiciones reales que más tarde se reunieran, en tan importante como valioso conjunto, bajo la desig-

(3) Real Cédula dada en Madrid a 23 de Marzo de 1588.

nación general de *Leyes de Indias*, las únicas que habrían de regir en el Nuevo Mundo—y al expresarnos así nos referimos especialmente a los cabildos, cuyos acuerdos, en cuanto a las llamadas *mercedes* en beneficio de los conquistadores, los hallamos, a cada paso, entreverados con otras disposiciones de índole semejante que dictase el gobernador—pues, en cuanto a las variadas facultades de los cabildos, hállanse ellas establecidas con perfecta claridad en la antigua legislación peninsular.

Ya en 1530—en las llamadas *Ordenanzas de Audiencias*—hallamos una disposición terminante, incluida, años más tarde, en la recopilación, bajo el siguiente texto:

«Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, *se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar*».

No se trata, sin embargo, de una determinación aislada, como la reproducida en el párrafo anterior, pues el Emperador—por Real Cédula dada en Valladolid a 24 de Abril de 1545—disponía también que las audiencias guardasen «*las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiésemos dado especial determinación*». Y aun en el año de 1636 hállase todavía una disposición de índole semejante (4), por la cual el soberano declaraba que, siendo de «*una corona los reinos de Castilla y de las Indias*, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo más semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los *reinos de Castilla y de León* en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones».

En realidad, aquel memorable viaje que, tan felizmente, condujo al descubrimiento del Nuevo Mundo, no lo dispusieron los reyes católicos en representación de la España toda. Las naves del gran almirante Don Cristóbal Colón no llevaban izada en sus mástiles una bandera española, sino la de los reyes católicos Fernando

(4) Ordenanzas 13 y 14 del Consejo, año de 1636.

e Isabel, ya que, como bien lo declaraba ésta, tan noble soberana, en su testamento, aquellas tierras

«fueron descubiertas, é conquistadas a costo de estos mis Reynos, é con los naturales dellos, y por esto es razón que el trato é provecho dellas se aya, é trate, é negocie de estos mis *Reynos de Castilla y de León*, y en ellos y a ellos venga todo lo que dellas se traxere», etc.

III

DIFERENCIA QUE EXISTIÓ ENTRE LOS DIVERSOS BENEFICIOS QUE SE CONCEDÍAN DURANTE LA CONQUISTA Y LA COLONIA

No se ha de hallar siempre en la historia expresada, con toda la claridad deseable, la diferencia que existió entre aquellos dos grandes beneficios que constituían la suprema dicha a la cual aspiraba el conquistador: la *encomienda de indios* y la *merced de tierras*. Lógico ha de ser, pues, que toquemos, aunque sea ligeramente, este punto, haciendo resaltar cuán diversos fueron antaño ambos beneficios.

«El hilo que forma el cañamazo de nuestro régimen agrario colonial, se trenza desde el principio—como dice un distinguido cultor de la antigua jurisprudencia (5)—en dos ramales: la propiedad de la tierra y la encomienda».

«Estas dos instituciones, que aparecen enlazadas la una con la otra, porque el poseedor de la tierra solía ser también el encomendero de los indígenas de la comarca, llevaron una existencia jurídica independiente; y en el hecho, al paso que una prosperaba y se rebustecía en el transcurso del tiempo, la otra se debilitaba y moría».

En cuanto a la antigua *encomienda*, aun en lo referente al origen de su designación como tal, no hemos hallado la tan deseada uniformidad, pero nos inclinamos a atribuir, a este respecto, todo el valor que merece la opinión de Juan de Solórzano y Pereira, distinguido jurista de la época colonial, quien dió a luz, en latín, durante los diez años que siguieron al de 1629, incluyendo a éste, su famosa obra *De Indianum Jure*, de una de cuyas versiones castellanas—dada a luz como «*Política Indiana*»—copiamos lo que sigue:

(5) ALMEYDA, ANICETO: *La constitución de la propiedad según un jurista indiano*. *Revista Chilena de Historia y Geografía*. Julio-Diciembre de 1940. Pág. 94.

«Por lo qual estas nominaciones se comenzaron á llamar comunmente *Encomiendas* en aquel tiempo, como imitaban las que conoció, y recibió el Derecho Canónico, que no daban, ni conferían título alguno al que servía el beneficio, y sólo le constituían como Depositario, Guardador, ó Administrador de él por cierto tiempo, y por causa de evidente utilidad, ó necesidad de la Iglesia; pero con facultad, que pudiese gozar, y disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado: que esto significa en rigor la palabra *Encomendar*, y *Encomienda*, como ya lo diximos, tratando de los Indios».

Discute Solórzano, a continuación, el verdadero valor—o alcance, si se quiere—de la voz *encomienda*, que se emplea, como ya visto, en el sentido de concesión temporal. Así, en la Real Cédula dada en San Lorenzo a 1.º de Junio de 1574, se dice que el virrey o gobernador presente al obispo un candidato, para que éste lo instituya «*por vía de Encomienda, y no en título perpetuo*». (6).

En la llamada *toma de posesión*, ceremonia importante que había de seguir ineludiblemente a una *merced*, para que ella alcanzase todo el valor legal que se le exigía—o sea la ocupación material, si se quiere, ejecutando tan diversos y significativos actos de dominio, como curiosos en las tan variadas formas en las cuales se les estampase, por escribanos públicos, en las numerosas actas legadas a la posteridad—puede verse la gran diferencia que existió entre la encomienda de indios y la merced de tierras. Así, por ejemplo, el título de la encomienda dada por Don Pedro de Valdivia al capitán Juan Bautista de Pastene—documento que lleva la fecha 1.º de Agosto de 1549—contiene la declaración de que los caciques que se enumeraba, con todos sus indios, se los dió en encomienda el gobernador «*en nombre de Su Majestad*», para servirse de ellos el favorecido conforme a los mandamientos y ordenanzas reales, con tanto que cumplierse con ciertas obligaciones, que se detallan, debiendo «dejar a los caciques principales sus mujeres e hijos y los otros indios de su servicio, y a doctrinarlos en las cosas de nuestra santa fe católica», etc. En el acta de la toma de posesión respectiva, el escribano dejó constancia de que al capitán Juan Bautista de Pastene... «dicha posesión le fué dada, y él tomó real actual, vel cuasi, y conforme a derecho, y *en señal de posesión los tomó a los dichos indios por la manos y los mandó ir a su posada*». No tomó, pues, posesión de las tierras el beneficiado, sino simplemente de los indígenas, aunque a éstos correspondía cierta extensión de terreno,

(6) Puede verse mayor detalle en: GREVE, ERNESTO: *De antiguos tiempos. Boletín de la Academia Chilena de la Historia*. Segundo semestre de 1933, pág. 170.

con los respectivos derechos de agua, y en donde el trabajo agrícola les había de proporcionar lo necesario a su diario sustento.

«La vida real de los colonizadores, de los encomenderos, de los dueños de repartimientos de indios, no debía de responder a la pureza de intenciones del Gobierno central, a juzgar por la necesidad de repetir ciertos preceptos que parece no se cumplían. Estaba la Metrópoli demasiado lejos para ejercer presión eficaz sobre gentes desperdigadas en tan extensas comarcas, y muchos de los colonizadores—hombres, al cabo, ni más ni menos malos que los hombres de todas las naciones—habían de sentirse inclinados al abuso de gentes más débiles» (7).

En efecto, ya en el año de 1539, en un interesante documento redactado en la ciudad del Cuzco, y que contiene la narración de lo acaecido desde 1535 a 1539, se decía, con referencia a hechos relacionados al año de 1534 y a las actividades de Don Francisco Pizarro, que éste...

«les hizo repartimientos y les señaló a los españoles, por provincias de esta manera más lejos y otras cerca, diciendo: que las de cerca eran para el servicio personal de la casa de cada español y suya, y de aquí quedó esta pestilencia de servicio personal en estos reinos, que tan caro cuesta a los cuerpos y a las ánimas de los que se sirven y de los que sirven aunque la costumbre ya la traían de Tierra Firme e islas y de Nicaragua y la Nueva España, donde tanto se usaba» (8).

Sin embargo, no parece que, en cuanto al llamado servicio personal—en especial de los *yanaconas*, conocidos éstos, con frecuencia, simplemente como *indios de servicio*—pudieran generalizarse tan duras calificaciones. En efecto, Don Pedro de Valdivia—quien, con fecha 2 de Enero de 1550, hizo merced a Inés Suárez de las tierras sitas en La Chimba, y adyacentes a la ribera derecha del río Mapocho, donación en favor de la casa de Nuestra Señora de Monserrate—declaraba, en la respectiva cédula, que... «las tierras para sembradas que yo tengo en esta ciudad en las cuales se sembraba trigo, maíz y de lo demás para el servicio desta mi casa»... «con tanto que durante mi vida los yanaconas que sirvieran en esta dicha mi casa y están y siembran en parte de aquellas tierras lo puedan hacer sin que les sea puesto impedimento en contra».

Éste, el llamado *servicio personal* de los indígenas, fué suprimido en el año de 1622 por Felipe IV, quien dispuso, además, que

(7) Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. *Disposiciones complementarias de Indias*. 3.ª Edición. Tomo I. Madrid, 1935. Pág. XVI.

(8) MEDINA, J. T.: *Documentos inéditos*, etc. Tomo VII, pág. 433.

los indios de las ciudades de Santiago, Concepción, San Bartolomé de Gamboa y Serena, extendiéndose a todos los términos de ellas, pagasen un «tributo de ocho pesos y medio, de a ocho reales el peso, de los cuales los seis pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la doctrina y medio peso para el corregidor de los tales indios, y otro medio peso para el protector». Con respecto a Chiloé, el tributo se rebajó en aquella oportunidad.

Parece evidente que en el reparto de las encomiendas no siempre hubo justicia, como tampoco en el fundamento de la donación. Así, el prestigioso licenciado Juan de Matienzo escribía al Soberano—desde la ciudad de Los Reyes, y en el año de 1561—sobre la pobreza que reinaba en el Perú, como sigue:

«Y lo que peor es, que cada Virrey trae tantos caballeros y otra gente por criados y algunos deudos y parientes suyos, que necesariamente, por les remediar á ellos, lo ha de quitar á los que V. M. por sus Leyes manda que se dé, y aunque no les dan los repartimientos derechamente, pero dánseles por vías indirectas, casándolos con mugeres que los han heredado de sus padres o maridos difuntos», etc.

Por su parte, el fiscal de la Real Audiencia de Los Reyes, Licenciado Juan Fernández de Recalde, se dirigía al Consejo de Indias—con fecha 8 de Diciembre de 1555, y discurrendo sobre el tema que nos ocupa—en los siguientes términos:

«Algunos encomenderos estando *in articulo mortis* ó tan enfermos que se desconfia de su salud, se casan, para que sus indios queden á las mugeres con quien se casan, conforme a la Provisión y merced que V. M. tiene a las mugeres de los encomenderos que mueren sin hijos, de que susçeden en los indios á sus maridos. Entiendo que los matrimonios que se hagan en tal estado son derechamente en fraude del derecho de S. M., y paréceme en tal susçesion contra derecho».

Si, a pesar de lo expuesto, se tropieza en los archivos, con relativa frecuencia, con el dato de que tal o cual conquistador *hizo dejación* de sus indios, o que tales naturales pasaron a ser *encabezados* en nombre de Su Majestad, débese éllo muchas veces a que aquellos encomenderos a quienes les había caído en suerte una escasa dotación de indios en su encomienda, y que, además, se hallaba ella cercana a caminos afectos a gran tráfico, no resultaban en realidad muy beneficiados ante la obligación de cumplir con cláusulas que imponían, en determinados casos, pesada carga al encomendero.

Por Real Cédula dada en Valladolid a 20 de Noviembre de

1536, se acordó la aprobación real a las ordenanzas dictadas por Don Francisco Pizarro, para los encomenderos del Perú, aunque impuestas algunas supresiones, fuera de modificarlas ligeramente después de estudiadas tales ordenanzas por el Consejo de Indias, y encontrándose, entre ellas, las siguientes:

«Ordenamos y mandamos que los españoles en quienes estuvieren hechos depósitos de indios y pueblos, sean obligados y se entienda tener el tal depósito y encomienda con cargo y condición de reformar y adobar y si necesario fuere hacer de nuevo los puentes y renuevos de pasos, que dentro de los límites de su repartimiento estuvieren». Además: . . . «que dentro de cuatro meses primeros siguientes desde el día que recibieren la cédula de la dicha encomienda, sean obligados de tener y tengan caballo, lanza y espada, y las otras armas defensivas, so pena que el que no lo tuviere el dicho caballo y armas dentro del dicho término, caiga e incurra en suspensión de indios».

Lo reproducido no constituye, ni más ni menos, sino el conjunto de las obligaciones impuestas a los conquistadores en el Reino de Chile, fuera de la de atender a los tambos, y debiendo, además, proporcionar vestimenta a los indios, y ciertos víveres, de acuerdo en cuanto a número, cantidad y plazos, con las disposiciones contenidas en las ordenanzas respectivas.

En el mes de Enero de 1544 distribuyó Pedro de Valdivia los indios disponibles entre sesenta encomenderos; pero en vista de la escasa dotación de algunas de estas encomiendas, determinó, en Julio de 1546, una nueva distribución. Algunos de los desposeídos acudieron en grado de queja ante la Audiencia de Los Reyes, tribunal que ordenó reponerlos, aunque no hay constancia de que todas estas disposiciones fuesen realmente respetadas. Así, se conservan, por ejemplo, antecedentes importantes sobre las graves dificultades que se le opusieron, a este respecto, a Francisco Martínez de Vegaso, uno de los despojados, quien tuvo aún que refugiarse en sagrado. No conocemos el *Libro de encomiendas de indios*, que ordenó hacer Francisco de Villagra (9), el cual habría traído, sin duda, alguna luz sobre éste y otros asuntos relacionados con el tema.

Por Real Cédula dada en Valladolid a 1.º de Mayo de 1551, se prohibió dar indios en encomienda a los religiosos. De allí que el gobernador Don García Hurtado de Mendoza privase de sus indios al obispo Rodrigo González Marmolejo, siendo éstos los de Aconcagua y Pico, que pasaron a ser encabezados en nombre de

(9) MEDINA, J. T.: *Documentos inéditos*, etc. Tomo XXV, pág. 200.

Su Majestad. Sin embargo, no hemos hallado constancia de que el citado gobernador hubiese privado también a dicho obispo de las tierras que Don Pedro de Valdivia y el Cabildo de Santiago le hiciesen merced. En efecto, de las tierras que el gobernador Valdivia se reservó en 1546, hizo merced de una parte de ellas, en 1553, al obispo González Marmolejo, calificándolas, en aquella oportunidad, como «*la casa y estancia que yo tengo y se llama de Quillota*», para agregar, además, que incluía en la donación «*las dos estancias que compré en los términos de la ciudad de Santiago de Joan Davalos Jufre y del padre Diego Pérez*». De ésto vendió el obispo a su sobrino Antonio, en el año de 1564, según declara, lo «*que se llama la casa de Quillota con todas las tierras*», sin haber hallado nosotros antecedente alguno del cual pudiéramos deducir que Don García Hurtado de Mendoza anulase tal merced, o que a alguna autoridad judicial competente hubiese correspondido declarar afecta de nulidad a la citada carta venta de 1564, pudiéndose entonces aceptar que ha quedado así suficientemente en claro, una vez más, la independencia absoluta entre la encomienda de indios y la merced de tierras, beneficios ambos de que gozó el obispo Rodrigo González Marmolejo.

IV

LAS MERCEDES DE SOLARES, CHACRAS Y ESTANCIAS

Allá por los años de 1751, escribía el fiscal José Perfecto Salas, en un luminoso informe (10), y en cuanto a los diversos caminos por los cuales se podía llegar a ser propietario de tierras en la época colonial, lo que sigue:

«De manera que en Indias se han dado y podido adquirir tierras de tres maneras: una por merced hecha por los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias y Cabildos a los conquistadores y primeros pobladores; otra por modo de repartimiento a los nuevos fundadores de alguna ciudad o villa, distribuyéndose solares y tierras según su necesidad y argumento, y la tercera por modo de venta de las vacantes y composición de las poseídas a lo menos por diez años. A que se puede añadir la cuarta, por modo de remuneración a los beneméritos, en fuerza de una cédula dada en Madrid a 27 de Octubre de 1535, de que diré después».

(10) ALMEYDA, loc. cit., pág. 109.

Al conquistador benemérito se le hacía generalmente tres mercedes: *un solar*, en la planta de la población de la cual había sido declarado *vecino*, sin incluir en el reparto a los calificados simplemente como *moradores*, debiéndose cercar el tal solar en el plazo máximo de seis meses; una *chácara*, cercana a la población, destinada al servicio de la casa; y, por fin, una *estancia de pasto y labor*, ya a mucho mayor distancia, y destinada ésta a la crianza de ganado, por lo cual, exigiéndose para élla siempre cierto capital de explotación, no figuran todos los conquistadores como beneficiados con una merced de tal clase.

«Llámanse *chácaras* en América—decía el historiador Vicente Carvallo Goyeneche (11)—a los cortijos que tienen en las inmediaciones de las ciudades o villas, porque no son de tanta extensión de tierra como las estancias».

«*Estancia* es una hacienda de campo de dilatada extensión para la cría de ganados».

Existía, además, la concesión de *hatos*, o simplemente licencias para el pastoreo del ganado vacuno, que se halla detenidamente reglamentada en la antigua legislación, pues, como era lógico, podían tales concesiones—emanasen o no de autoridad competente—dar lugar a toda clase de conflictos.

Para las mercedes de chacras y estancias no existió absoluta libertad. El Emperador Carlos V dispuso, a este respecto, y por Real Cédula dada en Valladolid a 2 de Mayo de 1550, lo que sigue: «Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales en ningún caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquiler, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertos, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la audiencia, en su cabeza, ni en la de otras personas directamente ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras grangerías».

Ahora, en cuanto a los solares—de los cuales correspondieron cuatro de ellos a cada manzana, de las componentes de la planta de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, al demarcarla en el año de 1541—no se siguió siempre, desde un principio, la norma para la distribución o reparto entre los conquistadores, como más tarde

(11) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo VIII, págs. 326 y 327.

se lo estableciera en general para los pobladores, por la Ordenanza 127, de las llamadas de Poblaciones, y que dice así:

«Repártanse los solares por suertes a los pobladores, continuando desde las que corresponden a la plaza mayor, y las demás queden para Nos hacer merced de ellos a los que de nuevo fuesen a poblar, ó lo que fuese nuestra voluntad; y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar».

La Ordenanza 130 de Poblaciones, dictada por Felipe II, con tantas otras de la misma índole, y que le hicieron compañía, no vino sino a condensar, en forma de disposiciones legales, la práctica generalmente seguida hasta entonces, pero amoldándose, al mismo tiempo, a las ya dictadas en 1523 por Carlos V. Se disponía, por la ordenanza que nos ocupa, que después de haber señalado competente cantidad de tierras, tanto para el éjido de la población, como para las dehesas que habían de confinar con él, y reservado también *alguna buena cantidad más*, que fuese como propios del Concejo, se harían suertes de lo restante en tierras de labor, debiendo éllas ser tantas en número como el de los solares que pudiese haber en la respectiva población. Igual procedimiento al detallado se imponía para el reparto de las tierras de riego que pudiese haber, debiendo reservarse el remanente de ellas para servir de base a las mercedes que, en lo futuro, desease hacer el Soberano.

El reparto de las tierras entre los conquistadores que figuraron en la conquista de la Nueva Extremadura fué, por cierto, muy desigual. Así es que figura entre los cargos que en la ciudad de Los Reyes se hiciesen al conquistador de Chile, los que se encuentran detallados en el expediente conocido como *Proceso de Pedro de Valdivia* —y que en copia se le diese con fecha 19 de Noviembre de 1548 —el siguiente:

«... que tomó todo el valle de Chile en sí, á donde había muchas tierras e donde haber comido todos los que eran vecinos y no vecinos, y no las quiso dar a nadie», etc. Consta que a este grave cargo Valdivia contestó: «al principio cupo en mi repartimiento el valle de Chile, el cual está diez leguas de la ciudad por lo más cerca, y, como es notorio, jamás se acostumbra en estas partes dar chacaras, tierras de sembradura sino á media legua ó a una á lo más de donde se funde el pueblo, cuanto más que el dicho valle ha estado de guerra siempre hasta agora, é si me las hubieran pedido yo las hubiera dado», etc. (12)

(12) MEDINA J. T.: *Documentos inéditos*. Tomo VIII, págs. 317 y 335, respectivamente a los dos trozos reproducidos. Hállanse también los párrafos en cuestión, y otros de interés, en el *Proceso de Pedro de Valdivia*, publicado por don Diego Barros Arana.

Aunque, por el hecho de corresponder antiguamente el nombre de Chile a una gran parte de la hoya hidrográfica del río Aconcagua, se ha dicho generalmente que Don Pedro de Valdivia se reservó la totalidad del valle de este último nombre, no fué así—rigurosamente hablando—en realidad. En efecto, consta que el 10 de Febrero de 1546 se presentó ante el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, Diego de Araya, mayordomo del gobernador, provisto de una disposición, según la cual quedábale reservada a su jefe la totalidad del valle de Lampa y, además, una extensión de tierra que correspondía, en realidad, a todo el actual departamento de Limache, ampliada con el trozo del de Valparaíso que queda al norte del antiguo río de Margamarga, en toda su extensión, curso de agua conocido ahora, en su parte inferior, cercana a la desembocadura, como estero de Viña del Mar.

Ya hemos visto que Don Pedro de Valdivia dispuso, además, de otras tierras en los arrabales de la ciudad de Santiago, pero hay fundamento para suponer que existieron otras reservas de chacras y estancias a su favor en las poblaciones australes y sus términos, conocidas antaño como las *ciudades de arriba*, ya que se sabe, por ejemplo, que en la proximidad de la de Valdivia se reservó el conquistador—para el servicio de su casa—la llamada, hoy día, isla Teja o Valenzuela, lo que deja suponer también la existencia—allí en la región—tanto de alguna chacra como de una estancia. No es posible, sin embargo—dada la pérdida que afectó a los libros becerros de los respectivos cabildos de las ciudades australes—llegar a precisar, siquiera aproximadamente, la extensión de las tierras que se reservase Don Pedro de Valdivia. Sin embargo, el Maestre de Campo Pedro de Córdoba y Figueroa, quien declaraba haber conocido las actas del Cabildo de la Concepción—ciudad de su nacimiento—agregó a su Historia de Chile, escrita por los años 1740 a 1745, el siguiente trozo:

«El Gobernador reservó para sí un sitio en la traza de la ciudad, y un espacioso campo como de veinte leguas en su retorno con todos los indios que en él habían de acimentación, que era desde el ingreso de Andalién y Bio-Bio al mar, hasta el camino que del uno a otro río va, y es casi península con el mismo mar, en que se comprende Talcahuano, Hualpén, Diñagüe y otros países, y es el más fértil y ventajoso terreno de aquel contorno y principia como nueve cuadras de la ciudad» (13).

(13) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo II, pág. 52 (de la compaginación especial correspondiente a esta historia).

V

LA COMUNIDAD DE LOS PASTOS DE LAS ESTANCIAS

Desearon los soberanos de los reinos de Castilla y León introducir, desde un principio, en el Nuevo Mundo los sistemas y costumbres peninsulares, que, en lo referente a la crianza del ganado vacuno y del caballo, como también de los derechos y tan amplias prerrogativas de la mesta—en cuanto ésto al lanar—regían allí. Sin embargo, no tuvo éxito en la Nueva España, por ejemplo, la introducción de aquel severo sistema de la *mesta*, pero sí rigieron un tiempo en todas las colonias españolas las disposiciones supremas que aseguraban al criador de ganado la comunidad de los pastos, lo que permitía el cómodo y poco dispendioso establecimiento de los llamados *hatos de vacas*.

En la colonia del Nuevo Extremo, no existiendo el ganado lanar *trashumante*—llamado también *cañariego*—y cuyo conjunto conocíase, en la península, con el nombre de *cabaña real*, sistema al cual no se prestaba, por cierto, el relieve orográfico del país, como tampoco lo exigiesen las características agronómicas y climatéricas de él, no se vió implantada la *mesta*, tanto más cuanto era relativamente escaso el ganado lanar que, al emplear aquí el término de allá, calificaríamos a éste como *riberiego*.

Por Real Cédula dada a 15 de Abril de 1541 (14), dispuso el Emperador Carlos V lo que sigue:

«Mandamos que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las provincias de las Indias, sea común á todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren para que las puedan gozar libremente, y hacer junto a cualquier buhio sus cabañas, tener allí los ganados, juntos ó apartados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es para en cuanto á estos las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro», etc.

Sin embargo, no ha de extrañar, ante una tan terminante disposición del soberano—como la reproducida—que en el acta del Cabildo de Santiago, fecha 26 de Julio de 1549, se halle lo siguiente:

(14) *Leyes de Indias*. 3.^a Edición. Madrid, 1935. Pág. 68.

«Otro sí, el dicho señor gobernador dijo: que en nombre de S. M. mandaba e mandó, que a tales estancias que estan dadas e se dieren de hoi en adelante, para siempre jamas, *les sean guardados sus pastos y labor*, e que las puedan vender, trocar, donar, cambiar, enajenar e hacer de ellas como de cosa suya propia, como lo son; e les sean en todo guardado sus franquezas, e libertades, y exempciones e privilegios que S. M. suele dar e conceder a las ciudades e lugares nueva-mente poblados, como esta lo es en su real nombre».

«Otro sí dijo el señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. daba e dió licencia para que en las estancias que estan señaladas, e se dieren e señalaren de hoi en adelante, puedan gozar y gocen sus dueños de las dichas libertades. E puedan en cada una estancia hacer corral, para que los ganados que se la entraren a pastar, los pueda acorralar e llevar la pena que por el cabildo fuere puesta, con tal que sea moderada; e las tales penas sean para el señor de la dicha estancia o heredad; con tal condición que el que así encerrare el tal ganado en su corral, sea obligado a venir luego a hacerlo saber a su dueño» (15).

Nos parece que dicha disposición de Don Pedro de Valdivia, a todas luces en desacuerdo con lo ordenado por el soberano, debe haber sido muy pronto derogada, aunque nada semejante hayamos encontrado en una prolija rebusca en la legislación correspondiente, éso sí, que en el año de 1593 hállase una merced hecha, con fecha 13 de Febrero, a Tomás de Pastene, por el gobernador Don Martín Ruiz de Gamboa, de cuya cédula copiamos lo que sigue: ... «en el asiento llamado Curacavi y más otras cinco cuadras para asiento y rancherías atento *que los pastos son comunes*».

Según el jurisperito Juan de Solórzano (16), a cada hatu correspondían dos mil cabezas y una casa de piedra; con una legua en contorno, aunque no podía un mismo sujeto disponer de más de tres asientos, y en ellos hasta diez mil cabezas de ganado; pero el pasto había de ser común (Ley 5, tit. 17, lib. 4 de la Recopilación). Además, no era permitido fundar una estancia de aquel conocido como *ganado mayor*, sino a más de una legua y media de algún pueblo de indios, distancia ésta que, para Chile, se ampliaba a dos leguas como mínimo.

Ya hemos visto que existe discordancia entre una disposición emanada de Don Pedro de Valdivia y otra, de la misma índole, pero de origen real. Hay aún más, sin embargo, pues en la merced hecha al capitán Alonso de Córdoba, el viejo, por Don Rodrigo de Quiroga, fechada en Santiago el 3 de Enero de 1577—después de dejarse constancia de que en ciertas tierras, ubicadas éstas a diez leguas de

(15) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 195.

(16) SOLÓRZANO, loc. cit., pág. 109 y 108, respectivamente a las dos diversas materias expuestas.

la capital, tenía dicho capitán apacentado su ganado, en un hato, en el «*que pasan de once mil vacas*»—se le hace merced de «la dha. estancia de vacas en el dho. llano de Acuyo» y, además, «con sus pastos e aguas con *quatro leguas a la redonda* del dho. asiento siendo todos sin perjuicio de tercero alguno», etc. Es, pues, evidente que lo concedido por esta merced excedió la autorización que se halla en las respectivas reales cédulas.

No hay duda de que los gobernadores, ni tampoco los cabildos, se amoldaron siempre, y con absoluta estrictez, en todo aquello que con pastos comunes y ganado se relacionase, a las disposiciones de la legislación peninsular. Así, por ejemplo, aunque en Castilla se exigía—para separar el ganado mostrenco—que dos veces al año se llevase a cabo la operación que ahora aquí llamamos *rodeo*, el Cabildo de Santiago dispuso, sin embargo, al respecto, que ésto se verificase sólo una vez en el mismo período. Así, después de haberse establecido en 1556, para tal reunión del ganado, el día de San Andrés, pero sólo en valor para dicho año, consta del acta del Cabildo fecha 12 de Febrero de 1557 lo que sigue: . . . «que de hoy en adelante e para siempre jamas, en cada un año el día de San-Marcos se haga la muestra jeneral de todos los ganados de esta ciudad, e los traigan a la plaza pública de esta ciudad» . . . ¡Curioso destino, en aquellos años, de lo que es hoy muestra plaza principal!

VI

DIFICULTADES PARA LA FÁCIL Y CORRECTA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DURANTE LA COLONIA

La autoridad edilicia que rigió, en los primeros años que siguieron a su fundación, los destinos de la naciente ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, calificada más tarde como el *Cabildo Antiguo*, hizo mercedes de tierras desde un principio, como también lo hiciera el gobernador, actos cuya legalidad, por diversos motivos, fué puesta más tarde en tela de juicio.

De aquellas primeras mercedes no hay huellas en las actas que del Cabildo se conservan. Consta, sin embargo, en la respectiva documentación conservada, que el día Viernes 10 de Enero del año de 1544, expuso ante los ediles de la corporación, el secretario de élla, Luis de Cartagena, lo que sigue:

... «que ya les es público, y consta como el día, que los indios de esta tierra se rebelaron y vinieron con mano armada contra esta dicha ciudad, quemaron, y pusieron en término de perderse todos los cristianos que en ella estábamos y la defendimos; se me quemó un libro en que estaban asentados los cabildos y acuerdos que V. S. y mercedes habían hecho, así de la fundación de ella, como en los términos que se les señalaron, y *el repartimiento de solares y chácaras, y medida que han de tener, y nombramiento de oficiales, y otras cosas tocantes y competederas al servicio de S. M. y conservación de su ciudad, vasallos y naturales de ella. Y saben asimismo, como hasta que el capitán Alonso de Monroy, teniente jeneral de V. S., vino con el socorro de las provincias del Perú, los cabildos y acuerdos que se hicieron, y cosas tocantes al gobierno de esta ciudad, que habían de estar asentados en otro libro tal cual el que a mí se me quemó, por falta del y de papel para lo hacer,* tenía asentados los dichos cabildos e acuerdos en papeles y cartas viejas mensajeras, y en cueros de ovejas que se mataban, que los unos papeles de viejos se despedazaban, y los cueros me comieron muchos de ellos perros por no tener donde los guardar» (17).

Es lógico suponer, entonces, que el escribano Luis de Cartagena bien pudo no anotar, a falta de papel, aquellas primeras mercedes, ni tampoco el valor de la unidad en función de la cual las dimensiones de los correspondientes trozos de tierra debían, no sólo precisarse, sino también medirse por el alarife, como fué siempre costumbre en las ciudades coloniales. Por otra parte, si aquel famoso funcionario debió limitarse a anotar tales concesiones, siquiera en extracto, en sus viejos papeles y cartas mensajeras, o en los cueros de las ovejas que se mataban, su destino fué, pues, el declarado por él.

Hállase estampado en el acta del Cabildo fecha 19 de Septiembre de 1547 (18), un acuerdo que se tomase en favor de los herederos de Gabriel de Salazar, beneficiándoles con ciertas tierras; pero, al mismo tiempo, se declaraba que dicho Salazar «las hubo, y tenía, y se le *dieron al tiempo que se fundó y pobló esta dicha ciudad;* para que los que fueren sus albaceas las puedan vender y enajenar, como bienes de dicho difunto», etc.

Se conserva un documento—en copia autorizada—en el cual se declara que el Cabildo hizo merced, con fecha 10 de Marzo de 1546, de ciertas tierras al después obispo Rodrigo González Mar-molejo, quien decía en 1550, en lo que a tal concesión se refiere, que «*me fueron dadas al tiempo de fundación desta dicha ciudad*», tratándose, entonces, de la revalidación de un título que emanaba del llamado *Cabildo Antiguo*, y correspondiendo, tanto su registro, como su revalidación, a las hojas que hoy día faltan en el *Libro Becerro*.

(17) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 65.

(18) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 128.

Consta, además—en forma semejante a la del caso ya expuesto—que en el mes de Febrero de 1546 se presentaba al Cabildo una merced hecha por Don Pedro de Valdivia, fecha 10 de Octubre de 1545, en favor del capitán Rodrigo de Araya, la cual se califica como «la tierra que os tengo señalada por vuestra cédula de repartimiento, que en nuestra lengua se llama el Salto», disponiéndose, además, que dicha merced debía ser anotada en el libro del Cabildo, en donde hoy día no se la hallará, por cierto, pues no existe acta que corresponda a tal fecha. Se conservan, asimismo, otros documentos en los cuales se hallan, en las respectivas mercedes, declaraciones del mismo tenor ya expuesto. Así tenemos, por ejemplo: ... «después que aquí se pobló esta ciudad» (Pedro de Gamboa), y «desde el día que se pobló esta ciudad» (Juan Gómez), etc. Nada de éllo, relacionado con tales declaraciones, se halla en las actas que se conocen impresas del Cabildo.

A la no pequeña incertidumbre que, más tarde, había de afectar a la fácil y correcta constitución jurídica de la propiedad inmueble en el Reino de Chile, esta promiscuidad de títulos válidos, y libres de toda tacha, con otros basados en autorizaciones de dudoso valor legal, vino a agregarse, junto con la falta de claridad en el texto de las mercedes, la concesión de demasías en extensiones sin duda desproporcionadas. Así tenemos, por ejemplo, que Don Rodrigo de Quiroga, por cédula fechada en Purén el 1.º de Enero de 1578, concedía a Diego Hernández media legua de demasías en el valle de Quillota, a lo cual agregaba Don Alonso de Ribera ochocientas cuadras más, con igual carácter y en el mismo valle, a favor ahora de Diego de Ulloa, según consta de la cédula expedida por éste último gobernador en la Estancia de Buena Esperanza, y con fecha 7 de Febrero de 1604.

Las mencionadas demasías que el gobernador Ribera concediese al capitán Ulloa, en el año de 1604, se precisaban como sigue:

«ochocientas cuadras de tierra en el valle de quillota en cualesquiera que hubiere vacas desde concon hasta lo de leon en las partes y citios que el dicho capitán Diego de Ulloa las quiera tomar y escoger y en las demasias de dicho valle de quillota con todas sus entradas y salidas aguas bertientes y ussos y Costumbres quantas an y les pertenecen epuedan pertenecer en qual quiera manera». (19).

La mensura de tales demasías—operación llevada a cabo en el mes de Enero de 1605, por el visitador general de tierras, capitán Ginés

(19) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

de Lillo—debió entonces comprender la de una serie de trozos, con inclusión de un *pedacillo de tierra cenagosa y montuosa*, habiendo resultado, además, que el capitán Ulloa tuvo que solicitar se le enterasen las ochocientas cuadras con ciertas lomas, quebradas y manantiales, ya que no había allí, en todo el valle, más tierras útiles disponibles, a lo cual el visitador general accedió, dejando constancia de éello.

VII

LAS MERCEDES DE TIERRAS HECHAS POR EL ANTIGUO CABILDO, SU VALOR LEGAL Y LAS AUTORIZACIONES PARA CONCEDERLAS MÁS TARDE

Comenzaba ya a correr el año de 1546, y, con éello, a figurar numerosas solicitudes de confirmación de las mercedes de antigua data, incluyéndose, en tales peticiones, aún las de algunos conquistadores que poseían tierras por haberlas adquirido por compra legítima; y ésto, naturalmente, debido al temor de que también afectase la tan temida invalidez al título original correspondiente.

El 25 de Febrero de 1553 el Cabildo confirmaba al capitán Juan Bautista de Pastene unas tierras que este conquistador poseía, a título de compra, en el valle de Acuyo; el 9 de Abril del año siguiente, el obispo Rodrigo González Marmolejo solicitaba asimismo una confirmación. Hemos de dejar constancia, por fin, de que el 15 de Marzo de 1557, el Cabildo, al revalidar una merced al capitán Diego García de Cáceres, de unas tierras compradas por éste a un particular, ordenaba que se le diese ahora un traslado del título de dicha chacara.

En el año de 1576, el gobernador Don Rodrigo de Quiroga, al hacer merced—con fecha 28 de Marzo—al capitán Jerónimo del Arco, de ciertas tierras en Peñalolén, declaraba, respecto de éstas, y en la respectiva cédula, lo que sigue: . . . «no obstante que por el Cavildo de esta ciudad esten dadas las dichas demacias al dicho capitán Pastene ó a otro alguno», determinación que justificaba el gobernador al declarar que el Cabildo—refiriéndose al llamado *Cabildo Antigo*—al conceder tales tierras y demacias, «no lo había podido hacer ni tenía facultad para ello de su Magestad», etc. Justifícase, pues, sobradamente una corta historia de las contingencias que afectaron a la concesión de las antiguas mercedes de tierras, tanto más que, a partir de 1546 han de hallarse las cédulas de mer-

ced expedidas por el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo con una redacción esencialmente diversa a la correspondiente a aquellas de data anterior, período éste de actuación del llamado *Cabildo Antiguo*, o sea el de los años 1541 a 1545, inclusives.

* * *

Entre las actas publicadas del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo—que constituyen la parte que se conserva del antiguo *Libro Becerro*, llamado siempre así por la clase de pasta con la cual se le había de legar a la posteridad, llevando incluída, entre sus añejos folios, la fe de bautismo de la primera ciudad que se fundase en el Reino de Chile—no se halla ninguna comprendida entre aquellas que llevan las fechas 9 de Enero de 1546 y 26 de Abril de 1547, o sea abarcando un gran vacío de más de un año de extensión. Aparece en la segunda de las citadas actas—y ésto por primera vez entre aquéllas que se ha dado, como dicho, a la imprenta—una cédula de merced, que se inicia así:

«Nos el concejo, justicia e rejimieato de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Rodrigo de Araya, vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras para su estancia y sementeras, pasto y labor»... «La cual dicha merced se le hace con tal aditamento, que ahora de aquí adelante él ni sus herederos no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiere o enajenare a tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes propios de esta dicha ciudad».

* * *

El día 30 de Diciembre de 1545 fueron elegidos, en el Cabildo, los alcaldes y regidores. Consta, que Don Pedro de Valdivia—«electo gobernador en nombre de S. M.»— hizo comparecer a los elegidos ante sí, en «el día de año nuevo de quinientos e cuarenta y seis años», a quienes tomó juramento y «les dió y entregó las varas de la justicia», actuando en esta ceremonia, «en forma debida de derecho». El Cabildo iniciaba, pues, por decirlo así, una nueva era, tanto en acciones como en formalidades oficiales, pues hállase también aquel encabezamiento—copias autorizadas debidamente—en algunas cédulas contenidas en actas correspondientes a los folios que hoy día faltan en el *Libro Becerro*, período del cual ya hemos hecho mención.

Ahora, en lo referente al segundo párrafo agregado al final de las cédulas de mercedes de tierras emitidas a partir de 1546, hemos de dejar constancia de que aquella prohibición de enajenar a eclesiásticos las tierras concedidas, emanaba de la Real Cédula dada en Madrid a 27 de Octubre de 1535. En efecto, esta disposición real, al autorizar que los conquistadores fuesen remunerados de sus servicios con tierras y estancias, prefiriendo a los más dignos, se dispuso, al mismo tiempo, que los beneficiados «no lo puedan vender a iglesia, ni monasterio, ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir a otros» (20). Tal prohibición debió, pues, agregarse ineludiblemente a las mercedes otorgadas por el *Antiguo Cabildo*, lo que, en realidad, no hay constancia que se hubiese hecho.

Es de suponer que el soberano, al dictar aquella Real Cédula del año de 1535, quiso poner atajo al acaparamiento de tierras, lo que, al parecer, hubiese sido más fácil alcanzar a las comunidades religiosas. Sin embargo, si tal hubiese sido el fin que antaño se perseguía, no se evitó, por cierto, con éllo la formación de los vastos *latifundios* coloniales—calificación ésta tan antigua, como que ya la emplease aún el historiador romano Plinio—por la Compañía de Jesús, contándose, por ejemplo, entre ellos la extensa hacienda conocida bajo el nombre de *La Compañía*; pero fué también dueña esta comunidad religiosa de varias otras grandes y valiosas haciendas—aunque no de tanta extensión—como ser las de Colchagua, Bucalemu, Ocoa, San Pedro, etc. formadas todas—a excepción, quizás, de la segunda de las nombradas, que, al parecer ya lo estaba—por agregación sucesiva de diversas tierras originarias de mercedes, donaciones, legados, permutas, compras varias, etc.

De acuerdo con la mensura de la hacienda de La Compañía, hecha en 1862, la extensión de este *latifundio* era, en aquella época, nada menos que *cien mil cuatrocientas setenta y cinco* cuadras cuadradas, según consta del plano levantado en aquel año por tres ingenieros, que se distribuyeron entre sí el trabajo en el terreno. Esta enorme extensión, conocida antaño como *Hacienda de Rancagua* o *Hacienda de La Compañía*, se dividió en las once hijuelas siguientes: Los Callejones, La Leonera, Las Casas Viejas, San Rafael, Los Torunos, El Mocho, Tunca, Las Delicias, Las Higueras, El Medio de la Rinconada y Tuniche. Si se tiene presente que tales hijuelas se subdividieron, a su vez, progresivamente, como, por ejemplo, la

(20) SOLÓRZANO, loc. cit., pág. 482.

llamada El Medio de la Rinconada—conocida más tarde con el nombre de Las Mercedes o Mercedana—que lo fué, en 1895, en cinco hijuelas, se llegará a la conclusión de que no sería tan fácil escribir la historia de la subdivisión de la propiedad agrícola en Chile, tanto más cuanto esta gran hacienda, que nos ocupá, tuvo intercalados pueblos de indios—como ser el de Codegua, con sus tierras pleiteadas antaño por los padres procuradores de la Compañía—resultando hoy día difícil la delimitación de éllas.

La *Hacienda de Rancagua o de La Compañía*, aunque se destaca, entre otras, por su gran extensión y cercanía a la capital—debido principalmente, lo primero, a la circunstancia de incluir en su ámbito extensos valles de cordillera, utilizados como *veranadas*—no fué, sin embargo, la que alcanzase mayor precio en las subastas que siguieron, por reales y sucesivas órdenes, a la expulsión general de los religiosos, dispuesta ésta en 1767. He aquí, a continuación, el monto alcanzado en algunas de las subastas correspondientes a las más valiosas propiedades de la extinguida Compañía de Jesús, indicándose, además, el año en que cada una de éllas tuvo lugar (21):

HACIENDA	AÑO	MONTO ALCANZADO EN LA SUBASTA
Rancagua.....	1771	90 000 Pesos
Colchagua.....	1771	125 000 >
Ocoa.....	1771	41 000 >
Chacabuco.....	1771	34 000 >
San Pedro de Limache.....	1771	74 881 >
La Punta.....	1776	95 535 >
Las Palmas.....	1776	20 125 >
Longaví.....	1777	85 000 >
Bucalemu.....	1778	120 125 >
La Calera.....	1783	30 000 >
Las Tablas.....	1784	52 025 >
Chequén.....	1784	25 550 >

* * *

El día 12 de Abril del año de 1546 fueron sorprendidos los habitantes de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, con la promulgación, en la plaza pública y «en presencia de mucha jente»—pues de éllo se dejó constancia expresa—del siguiente bando:

(21) Actas originales de la venta y arrendamiento en remate público de las temporalidades que pertenecieron a la Compañía de Jesús, etc. 1770-1784. Archivo de la Real Audiencia, Vol. 408.

«Sepan todos los vecinos y moradores de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que cuando el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitán jeneral en nombre de S. M., salió de esta ciudad para ir a descubrir y poblar la provincia de Arauco, *dejó orden al cabildo de ella, diese y repartiase chácaras y caballerías a las personas que acá quedaban, y algunas de las que con S. S. iban al dicho descubrimiento;* y esto hizo S. S., creyendo poblaría en aquella tierra una ciudad, y la podría sustentar con la jente que llevaba, hasta que le fuese socorro; y siendo así, y dando a ellas indios de depósito y sus solares y caballerías, a los que entonces iban con S. S., y a los que en esta ciudad dejaba sin de comer para la sustentación de ella, *habría acá tierras donde pudiesen darse a los vecinos buenas chácaras y caballerías, como es uso, y tendrían el agua que les bastase para las regar.* Y llegado S. S. aquella tierra, y descubriéndola, como la descubrió, viendo la mucha pujanza de los indios y los pocos cristianos que llevaba para la poder poblar y sustentar, siendo suplicado, importunado y requerido de toda la jente, diese la vuelta a esta ciudad, hasta que con mas pujanza, sabiendo la que ya era menester para poblar y sustentar, tornase S. S. a ir, y él viendo convenía así al servicio de S. M. y pro de sus vasallos y de la conquista de toda la tierra, dió la vuelta con todos ellos a esta dicha ciudad, y llegado a ella, *vió que sobre las dichas chácaras y sementeras había y se esperaba haber inconvenientes, y de estos resultarían agravios, porque los que acá quedaron y algunos de los que fueron, tienen mucha cantidad de tierra para sembrar, suertes de agua para la regar, y los mas no tienen de esta manera donde poder sembrar y sustentar.* Y por remediar esto manda el dicho señor gobernador y los señores del dicho cabildo sobreseer, y desde ahora sobreseer todo lo que se ha hecho desde que se comenzaron a repartir y señalar chácaras por cédulas de S. S., *refrendadas de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, y acuerdo de cabildo sobre ella;* y quieren y mandan, por convenir así al servicio de S. M. y conservación de sus vasallos y de la tierra, para que, como dicho es, se sustenten los caballeros y jentiles hombres que acá estaban, y los que vinieron al socorro de esta ciudad, sin contiendas ni enojos, que todos tengan sus chácaras como las tenían hasta aquí, y suertes de tierras, y siembren como solían sembrar, y se les den sus aguas. Otrosí mandan, que ninguna persona pueda vender ni enajenar la chacara o estancia que tuviere, sino fuere yéndose de esta tierra, o en caso de fallecimiento, que las puedan dejar a sus herederos como bienes propios ganados por sus servicios».

Es de suponer que aquel bando, ya reproducido, había de ocasionar gran alarma entre los pobladores de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, trayendo él, naturalmente, un gran número de solicitantes de mercedes, no sólo de entre aquellos que se veían despojados de las tierras que ya cultivaban, sino también de los que vueltos de la fracasada conquista, se encontraban ahora sin poder disponer de ellas. El estudio e investigación se dificulta, sin embargo, al arribar aquí en el desarrollo del análisis histórico, pues, justamente, en todo el período, de poco más de un año, que sigue a la fecha del bando no se halla acta alguna del Cabildo en el *Libro Becerro*, tal como éste se ha publicado, debiendo, entonces, acudir a

otras fuentes de información, a las que—por el hecho de tratarse de documentos desparramados, en su mayor parte, en vastos, aunque incompletos archivos—habrá de corresponder, sin duda, un éxito muy contingente. He aquí, a continuación, la lista de algunas de las mercedes otorgadas, dentro del período en cuestión, por el Cabildo, cédulas que nos ha cabido en suerte hallar en copia, tanto en los archivos, como en expedientes, y que no ha de encontrárselas en las actas publicadas:

Fecha (1546)	Nombre del beneficiado
4 de Marzo	Lorenzo Núñez
5 de Marzo	Francisco de Aguirre
Id.	Luis de Cartagena
Id.	Garcí Hernández
Id.	Juan Jufre
Id.	Francisco Ponce de León
Id.	Juan Zurbano
8 de Marzo	Alonso Moreno
Id.	Diego Pérez
Id.	Juan Valiente
12 de Marzo	Juan Jufre
19 de Marzo	Bartolomé Flores
Id.	Juan Galaz
Id.	Luis Ternero
29 de Marzo	Francisco de Villagra
3 de Mayo	Pero González de Utrera
10 Id.	Martín de Candia
19 Id.	Antonio Tarabajano
21 de Julio	Gonzalo de los Ríos
26 de Julio	Diego de Velasco
7 de Agosto	Pedro de Villagra
11 Id.	Pero Gómez
30 Id.	Francisco de Riberos
3 de Septiembre	Alonso de Córdoba
Id.	Rodrigo de Quiroga
Id.	Juan de Vera
15 de Septiembre	Francisco Martínez
Id.	Pedro de Miranda
Id.	Juan Bautista de Pastene

* * *

Ya de regreso Don Pedro de Valdivia de su fructífero viaje al Perú, que emprendiese para tomar parte en aquella tenaz campaña en la cual Don Pedro de la Gasca se hallaba empeñado en persecu-

ción de Gonzalo Pizarro—quien se había alzado en armas en contra de S. M.—y provisto, por el Licenciado, con su nombramiento de gobernador de las provincias de Chile, designación que ahora emanaba de autoridad competente, la situación de los terratenientes habría, por cierto, de mejorar aquí.

En el mencionado nombramiento—expedido por el Licenciado La Gasca, en la ciudad del Cuzco, el 18 de Abril de 1548—hállase incluida, entre las autorizaciones, la siguiente: «Iten: para que podáis dar en la dicha gobernacion solares, peonias y estancias á los conquistadores; dárselas por sus vidas según é como se suele é acostumbra hacer».

Despréndese de las diversas reales cédulas que diese el soberano el importante papel que, durante la colonia, correspondía desempeñar a los cabildos, como asimismo las consideraciones que a éstos debía guardárseles. Así encontramos, que en aquella dada en Talavera a 26 de Julio de 1541, se le decía al gobernador de las provincias del Perú lo que sigue: ... «yo os mando que en un día de cada año, el que os pareciere, mostreis y presenteis en el Cabildo del pueblo donde vos y los nuestros oficiales de esa provincia residieredes la dicha capitulación y todas las instrucciones, ordenanzas, provisiones y cédulas rúestras que nos hubiéremos dado, y diéremos para esa tierra y estuvieren en vuestro poder y las que viéredes que conviene que se pregonen hacerlaséis pregonar».

Así hallamos que, junto con la dicha declaración de que el 20 de Junio de 1549 Don Pedro de Valdivia entró y fué recibido por el Cabildo, «como gobernador y capitán general por S. M., con la solemnidad que se requiere, por todos los señores justicia e regidores de S. M. y por todo el pueblo y jente de esta dicha ciudad», se declaraba que, en el día anterior, un delegado del gobernador, provisto de los debidos poderes, había presentado ante el Cabildo la provisión del pacificador La Gasca por la cual nombraba, como dicho, a Don Pedro de Valdivia, declarándose solemnemente por los cabildantes que «lo han e tienen por tal gobernador y capitán general, como S. M. lo manda por su real provisión, y lo admiten al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos segun y como en la dicha provisión se contiene».

Sin embargo, a pesar de todos los detalles del ceremonial, expuestos como cumplidos, en la documentación respectiva, consta del acta de recibimiento del gobernador, fecha 20 de aquel mes y

año, que éste debió reiterar ante la corporación sus promesas y juramento, tal como se le exigiese por los ediles.

Ya alrededor de un mes después de la fecha anotada como correspondiente al acta de recibimiento de Don Pedro de Valdivia por el Cabildo, hallamos, en la que lleva anotada, como tal, el 26 de Julio de 1549, y entre las declaraciones que el gobernador hiciera en aquella oportunidad, la que sigue: «E asimismo dijo, *que daba e dió en nombre de S. M. los solares, y tierra, y estancias e caballerías que él en dicho nombre de S. M. tiene dadas, e los que asimismo en el dicho nombre han dado e dan los señores justicia e regidores de esta ciudad*».

Después del recibimiento de Don Pedro de Valdivia por el Cabildo, se hallará que, tanto éste como aquél, concedieron mercedes de tierras, las cuales se hallan así entreveradas en la documentación colonial que se conserva. Éso sí, que el gobernador disponía en cada caso, con las correspondientes salvedades, que el Cabildo mandase asentar tal merced en su libro, ordenando, además, amojonar las tierras concedidas. Parece, sin embargo, que la corporación edilicia hubiese quizás sido, a veces, negligente, a juzgar por aquello que se desprende del texto de una merced de tierras hecha por Don Pedro de Valdivia a favor del capitán Juan Bautista de Pastene, cuya cédula, fechada el 20 de Agosto de 1553, en la ciudad de Concepción, se conserva. En efecto, dicese, en tal documento, que se ordena al Cabildo de Santiago asentar la merced en su libro, debiendo, además, hacer amojonar las tierras; pero todo ésto sin esperar una segunda disposición semejante, bajo pena, caso de no cumplir lo ordenado, de una multa de un mil pesos de oro para la cámara de S. M., firmándolo el gobernador, según se declara hacerlo, para que el Cabildo no pretendiese ignorancia.

* * *

Por real disposición expedida en San Lorenzo el Real, a 31 de Julio de 1573, se autorizaba a Don Rodrigo de Quiroga como sigue:

«El Rey por quanto Nos havemos proveido por nuestro Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chile al Capitan Rodrigo Quiroga, y para que los Españoles que en aquellas partes reciden, y á ellas, fueren, se arraiguen en la tierra, y la pueblen y cultiben; combiene sele repartan Solares, para edificar Casas, y tierras, y Estancia para la Labranza, y pastar Ganados, y eridos para hacer molinos e Ingenios de asucar, y tener otras grangerías por ende por la presente, damos Licencia, poder y facultad al dicho capitan Rodrigo de Quiroga para que el todo

el tiempo que tubiese el Gobierno de las dichas Provincias de Chile, pueda dar, repartir y señalar en ellas a los dichos Españoles que en las dichas provincias residen, y adelante residieren, las dichas tierras, y Solares, y Estancias, y las otras cosas susodichas, para el efecto suso dicho perpetuamente a cada vno conforme a su calidad, y méritos; y le damos assi mismo licencia, para que tambien pueda señalar, para en tierras, y Solares, y lo suso dicho, contanto el uno y lo otro hagais sin perjuicio delos Indios, ni de otro tercero alguno que haciendolo así, desde agora lo aprovamos, y confirmamos, y lo tenemos por bueno; y queremos que las dichas Mercedes, Solares, y Estancia, las hayan y hereden perpetuamente los subcesores de las Personas a quienes las repartieren, y las gocen como suyas; y que en ello no se les ponga embargo ni Impedimento alguno».

No hay duda de que con anterioridad a aquel período de gobierno de los varios en que actuó Don Rodrigo de Quiroga, como también después de él, pudieron las audiencias hacer mercedes de tierras por autorización nata de ésta clase de instituciones. Asimismo, aunque no hubiésemos hallado—ahora, en ésta oportunidad—las respectivas autorizaciones especiales concedidas, sin duda, en igual forma que la de aquella reproducida, o las cédulas de nombramiento de los diversos gobernadores, es de suponer que ellos se hallaron también investidos de poderes en igual forma, ya que a tal autorización solía referirse la respectiva cédula, dejando constancia de su existencia, como, asimismo, de que no se la reprodujese por ser de todos conocida, como es el caso, por ejemplo, especialmente en el texto de las muy numerosas expedidas por los gobernadores Alonso de Sotomayor y Alonso de Ribera.

Figuran, sin embargo, mercedes hechas con carácter condicional, especialmente entre aquellas que concediera el gobernador Don Alonso de Sotomayor, imponiendo entonces, el alcanzar, generalmente dentro del plazo de tres años, la confirmación de Su Majestad. Así leemos, en la cédula de la merced expedida por aquel gobernador, con fecha 2 de Diciembre de 1585, y en beneficio del capitán Gregorio Sánchez, que tal condición se imponía como sigue: . . . «la cual merced hago con que dentro de tres años primeros siguientes traiga confirmación de su mgtd. y señores de su real consejo de Indias» . . .

Fácil resulta el darse cuenta sobre que algunos beneficiados con mercedes de tierras no contasen con suficientes recursos y que, por tanto, habían de descuidar, ante la imposibilidad de atender a los respectivos gastos que tal confirmación demandaba—por honorarios de escribanos y procuradores, como también por los correspondientes a escritura y, más tarde, debido también al pago de la media anata—descuidasen el cumplir con tal obligación. En efecto, hállase, a

veces, en expedientes, el hecho de haberse alegado en un proceso el vicio de nulidad de alguna merced por falta de la confirmación real, pero también se presenta algún caso en el cual consta el haberse alcanzado la revalidación del título primitivo por el gobernador del Reino.

* * *

Hállase—en copia—agregado al volumen 351 del Archivo de los Jesuítas, un interesante documento, que lleva el siguiente título: *Capítulo de carta que Su Majestad escribió al Virey del Perú en ocho de Marzo de quinientos y ochenta y nueve que manda que quite las tierras a los que no tuvieren título y órden de como acudan con alguna cantidad para la real hacienda las personas a quien diere tierras*. En este extracto, o copia parcial, se dice, con referencia a quitar tierras:

... «en cuanto a esto aparecía que no conviene hacer novedad con los poseedores de las dichas tierras y así no lo hareis si no fuese en caso que no tuviesen títulos del virey o audiencias o cabildos de ciudades o que se hubiesen dado porque en tal caso y constando de ello los podríais cargar por el defecto de título por la tal demacia alguna moderada cantidad, y aunque este se tiene acá por buen medio, todavía convendría que fuese de éste procediendo con tiento y moderacion de manera que no cause inconvenientes», agregándose lo que sigue: ... «y de aquí adelante no permitireis que ningun Cabildo de ciudad dé tierras sin particular poder y merced mía, si los poseedores de las dichas tierras las hubieren tenido por tiempo en que conforme a derecho los hayan prescrito aunque no conste de título de virey, audiencia ni cabildo no trataréis de quitárselos», etc.

Con referencia a lo expuesto ya, solo nos resta agregar ahora, que el fiscal José Perfecto Salas, en un luminoso informe que presentase por los años de 1751, opinaba que la «facultad indefinida de hacer mercedes de tierras a su arbitrio», concedida a los gobernantes de Chile en la conquista, «cesó como en los virreyes en 1591», agregando, además, dicho funcionario, la opinión expresada por el jurisconsulto Escalona, según la cual—como se declara, dice, en la Real Cédula dada en Madrid en el año de 1592—serían tenidos por buenos los títulos que hubieren dado los virreyes, gobernadores, audiencias y cabildos, con que, en cuanto a los cabildos, sólo hasta que a éstos se les prohibió los diesen (22).

En cuanto a la llamada *composición de tierras*, agrega el fiscal Salas, en el informe ya comentado, que a los gobernantes del Reino

(22) ALMEYDA, loc. cit., pág. 112.

de Chile se les confirió facultad de vender o componer baldíos y tierras vacantes, pero que no consta que hayan usado de élla. Por otra parte, no nos ha sido posible descubrir desde cuándo se inició aquí el pago de media anata por las mercedes de tierras, pago que, por cierto, había de exigir la tasación del valor de las tierras materia del beneficio, siendo el caso de más antigua data que hayamos conocido, el de la merced de mil cuabras de tierras hecha en el año de 1676, por el gobernador Don Juan Henríquez, a Mateo Osandón (23), en cuyo expediente se declara disponerse el que constase «en el oficio de gouierno auer enterado el Real derecho de media annata», antes de despachársele el respectivo título, como, asimismo, hay constancia de que, para los efectos de calcular el valor del mencionado impuesto—cuyo total montó tres pesos y un real, de a ocho al peso—se tasaron aquellas tierras—por ubicar en la región de la Serena, pero a elección del beneficiado—a un real la cuadra.

No debe, pues, extrañar el hecho de que los gobernadores que fueron, cada vez, especialmente autorizados por el Soberano para la concesión de mercedes de tierras, recalcasen especialmente, al poner a salvo los eventuales derechos de terceros a las tierras concedidas, que, en tal caso, debía tratarse de concesiones hechas por funcionario competente. Así, por ejemplo, el gobernador Don Alonso de Ribera declaraba, según consta de la cédula del 10 de Septiembre de 1601—merced al capitán Andrés de Torquemada—que era... «con todas las demasías que hubieren sin daño de tercero a quien primero hayan concedido las dichas demasías *por persona que tenga lejítimo poder real para concederlas*», etc. Tal legítimo poder era, sin embargo, considerado delegable, con facultad bastante, como lo demuestra el caso de la chacara de Águeda de Flores, cuya mensura hiciese, en el año de 1602, el capitán Melchor Jufré del Águila, encargado de la llamada *Mensura General*, pues, consta del acta respectiva, el haberse declarado, en cuanto a los títulos de la propiedad, que «para más su validación y firmeza, y en virtud de la comisión que de su señoría el gobernador deste reino Alonso de Ribera, tiene y de la subdelegación de los reales poderes que en ella le es fecha», etc.

(23) GREVE, ERNESTO: *Historia de la Ingeniería en Chile*, Tomo I. Santiago de Chile, 1938. Pág. 121.

VIII

LOS LIBROS Y REGISTROS DEL ILUSTRE CABILDO DE SANTIAGO DEL
NUEVO EXTREMO

Si se acude al texto de las cédulas de merced de tierras expedidas por Don Pedro de Valdivia, se hallará que en ellas se menciona siempre un libro del cabildo. Así tenemos, por ejemplo, entre algunas que, en copia autorizada por escribano, figuran en archivos y viejos expedientes, las que siguen:

El 1.º de Octubre de 1545 se hacía merced de ciertas tierras a Juan de la Higuera, con la declaración de que se mandaba a la justicia y regimiento «os metan en la posesión y hagan asentar esta cédula en el *libro del cabildo*». Hállase, asimismo, una disposición semejante en la cédula de 8 de Febrero de 1546, dictada en favor de Gaspar de las Casas y otro, a saber. . . «e mando al cabildo desta ciudad de Santiago vos haga amojonar las dichas tierras y asentar en el *libro del ayuntamiento*», como también vemos algo semejante en una cédula expedida en favor del capitán Juan Bautista de Pastene, y que éste presentaba al Cabildo el 25 de Febrero de 1553 (24), al decir: «Y mando al Cabildo de esta ciudad de Santiago, le asienten ansí y pongan en su *libro de cabildo*», etc.

Las dos cédulas citadas en primer lugar no se hallan en la parte del *Libro Becerro* que se conserva y dió a la imprenta en el año de 1861, abarcando las actas correspondientes al período 1541 a 1557, pero que no comprenden un buen número de aquellas que se sabe existieron en los años 1545 y el siguiente, pudiendo demostrarse, sin embargo, que todos los documentos existían aún muchos años después. Así, en los títulos correspondientes a las tierras llamadas de Nuestra Señora de Monserrate, existe copia de un acta del Cabildo fecha 19 de Marzo de 1546, que tomó en el año de 1573, certificando su conformidad, el escribano público y de Cabildo Nicolás de Gárnica, con la declaración anexa de que todo lo sacó «del dicho libro del Cabildo» y que es «de letra de Luis de Cartagena».

En el nombramiento, ya mencionado, y que, con fecha 18 de Abril de 1548, extendiese el Licenciado La Gasca en favor de Don Pedro de Valdivia, se declaraba:

(24) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 341.

... «quedando la provision de los oficiales de la administracion de la real hacienda e de los escribanos e otros oficiales *para que su magestad los provea*». De allí, pues, que el gobernador, al regresar del Perú, nombrase nuevamente a Luis de Cartagena, con fecha 10 de Agosto de 1546, en calidad de escribano, porque como le decía al beneficiado, al fundamentar tal designación: «y atento a que vos, Luis de Cartagena, venistes conmigo a esta tierra y habeis servido a S. M. hasta aquí de escribano del número, concejo y cabildo de esta ciudad, por la eleccion que de vuestra persona hice por vuestra habilidad y suficiencia; e por la misma hasta en *tanto que S. M. sea servido de proveer persona que la sirva e use*, por la presente, al beneplácito de S. M. e mío, en su real nombre proveo e nombro a vos», etc., agregando, al especificar las condiciones inherentes a tal designación: «El cual dicho oficio vos doi de la forma e manera susodicha, e con tanto que no signeis contrato alguno con juramento, en que se obliguen a buena fee, sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que si así no lo hiciéredes, hayais perdido e perdais el dicho oficio; e que debajo e con tanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo sois e fuéredes, así mismo hayais perdido e perdais el dicho oficio y quede vaco, segun dicho es».

Luis de Cartagena—quien desempeñó, desde la fundación, en 1541, de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, el cargo de escribano de su Cabildo—fué siempre tenido en alta estima. De allí que, en el año de 1563, por ejemplo, se expresase el capitán Antonio Tarabajano en los siguientes términos:

... «ha tenido e tiene al dicho Luis de Cartagena por hombre buen cristiano e honrado, é de buena fama é crédito, é que á las escrituras é autos que ante él pasaron en el tiempo que fué escribano público é del cabildo desta ciudad se les ha dado é dió entera fee é crédito», etc. (25).

Habiendo sido informado el Licenciado La Gasca—según declaraba en 1549—de «que la escribanía pública y del cabildo de la ciudad de Santiago de las provincias del Nuevo Extremo, llamadas Chili, se ha usado por persona que no tiene título de ella de S. M.», designó para el desempeño de tal cargo, con fecha 16 de Abril de dicho año, a Antonio de Valderrama, que era «escribano real, y hábil y suficiente para el dicho oficio», pero éste, una vez recibido por el Cabildo, en Junio de 1550, hizo luego dejación y renunciación de su puesto—ya ocho días después—en beneficio de Pascual de Ibazeta, titulado asimismo de escribano de S. M.

En el mes de Noviembre de 1552 se presentaba Diego de Orue, designado—por Real Cédula dada por el Emperador Carlos V, en

la villa de Valladolid y a 7 de Febrero de 1549—en calidad de «escribano de número y concejo de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de las provincias de Chile», y para que usase dicho oficio «en los casos y cosas a él anexas y concernientes», agregándose, además, y entre otras, la siguiente disposición:

«E madamos que todas las cartas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicilos y otras cualesquier escrituras e autos que por vos pasaren y se otorgaren en la dicha ciudad y en su término y jurisdicción, que fuere puesto el día, e mas, e año e lugar donde se otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, y vuestro signo acostumbrado, de que mandamos que useis, valgan e hagan fee en juicio e fuera dél, como cartas y escrituras firmadas e signadas de mano de nuestro escribano pueden y deben valer», etc.

Aunque tras la designación de escribanos reales para actuar en el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, no ha de notarse una corrección mucho mayor en el texto de las actas, débese al último de los nombrados—Diego de Orue—una innovación introducida en las correspondientes al final de año, más curiosa ésta, sin duda, que útil o realmente allí indispensable. Así es que en el encabezamiento de la última acta correspondiente, en el *Libro Becerro*, al año de 1552, se dice: «En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a treinta y un días del mes de diciembre de mil e quinientos y cincuenta y dos años, *entrante el año de quinientos e cincuenta y tres años*», etc. Igual inútil precaución tomó el escribano Orue al encabezar las actas finales de los años 1553 y dos que le siguieron, pues en Octubre de 1556 ya fué él substituído por Ibazeta, quien, al hacerse cargo del puesto, certificaba haber recibido «de los señores del Cabildo de esta ciudad, estando juntos en él, este *Libro del Cabildo*, que tiene con esta trescientas y nueve fojas escritas en todo y en parte, entre las cuales está el testamento del gobernador, cosido en dicho libro». Como es sabido, el citado testamento tampoco se conserva. El llamado, pues, simplemente *Libro del Cabildo*, que aquí, como también en numerosas cédulas de merced se le halla mencionado como tal, no es sino el *Libro Becerro*. Ahora, en cuanto a la precaución tomada por el escribano Orue al final de cada uno de los años en los cuales correspondióle actuar, y en cuanto a la fecha, ella sería sólo comprensible si se hubiese anotado el tan común complemento: año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, tratándose, además, de fechas comprendidas entre la pascua de navidad y el día de año nuevo, cuestión que, debemos agregar, ha tratado

últimamente, con gran acierto y no menor material demostrativo, don Aniceto Almeyda (26).

Hemos aún de dejar constancia—fuera de que, en los ejemplos citados, casos éstos en los cuales el escribano de Cabildo, Diego de Orue, tomaba la consabida precaución en cuanto a la fecha, tal temor de inseguridad en élla no podía existir—que otros escribanos públicos parece optaron por imitarle, pero en circunstancias aun menos justificadas. Así encontramos, por ejemplo, que el escribano público Rodrigo Ramos de Moscoso estampaba, años más tarde, la fecha de un documento como sigue: . . . «a veinte y un días del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y seis años entrante el de nuestro salvador jesuchristo de mill y quinientos y setenta y siete años» (27).

Si se estudia detenidamente la antigua documentación originaria del período de la conquista, se ha de llegar, sin duda, al convencimiento de que, fuera del *Libro del Cabildo*, del cual ya se ha hecho mención identificándolo con el *Libro Becerro*, existieron otros libros, roles o registros hoy día desaparecidos.

Con respecto a una merced de tierras hecha por el Cabildo a Francisco de Villagra, certificaba el escribano Manuel de Toro Mazote lo que sigue: «Doy fee que en vno de los *Libros antiguos de Cavildo* de esta ciudad de mi cargo, parece»: . . . «en veinte y seis días del mes de Agosto del año de mil, y quinientos y quarenta y cinco entre otras cosas que acordaron», etc. El 8 de Febrero de 1546 hizo merced Don Pedro de Valdivia de ciertas tierras a Gaspar de las Casas y otro, encomendando el Cabildo, de acuerdo con lo dispuesto en la respectiva cédula, a Pedro de Gamboa—el alarife de la ciudad—las midiese y amojonase, «para que así se asiente en el *libro e padron de las demas tierras que se dan a los vecinos desta ciudad*». Se conserva constancia, además, que el día 10 de Febrero de 1546 se presentó al Cabildo una orden relacionada con tierras que el gobernador se reservase, y en la cual disponía que dicha corporación edilicia había de asentar tal reserva en el libro de su ayun-

(26) ALMEYDA, ANICETO: *Sobre una alteración de la cronología en los documentos hispano-americanos del siglo XVI*. *Revista Chilena de Historia y Geografía*. Santiago de Chile. Enero-Julio 1941. Pág. 5.

(27) *Archivo Nacional: Archivo de la Real Audiencia*, Vol. 1277, fol. 50.

tamiento y en donde hicieren el encabezamiento de las estancias que se dan a los vecinos, etc.

Según la cédula de la merced de tierras que el Cabildo hiciese a Juan Dávalos Jufre, con fecha 12 de Marzo de 1546, la entrega de ellas al beneficiado se encomendó al capitán Rodrigo de Quiroga y la mensura al alarife Pedro de Gamboa, agregándose lo que sigue: «y que así se asiente *en el libro del cabildo y en el padron de las demas tierras que se dan perpetuas* de los vecinos desta ciudad y que se le dé así su título y cédula dellas». Se trata, en este caso, de documentos en copia, certificados debidamente por el escribano de Cabildo en los siguientes términos:

«E yo Luis de Cartajena escribano público y de cabildo desta dicha ciudad de Santiago del Estremo, que fui presente en uno con los dichos señores justicia e rejidores a lo que dicho es y de mí se hace minsión, *lo escribí y saqué del libro del cabildo y va cierto*».

En el año de 1586 el escribano de Cabildo, Ginés de Toro Mazote, daba copia autorizada de la cédula de una merced hecha por la corporación a Diego de Velasco, el 19 de Marzo de 1546, declarando haberla copiado

«del título contenido en el dicho pedimento de atras que estaba en *un libro pequeño del cabildo desta ciudad y en el archibo del que esta firmado de Luis de Cartajena*... reiterando, tratarse del *libro pequeño de cabildo que estaba en el archibo desta ciudad y el dicho libro es de las mercedes de chacaras estancias y tierras que este cabildo de esta ciudad hizo a algunos vecinos y moradores*».

Hay constancia de que el día 4 de Marzo de 1552 se declaraba «que al presente la casa del Cabildo es de paja y corre mucho peligro de fuego», como también de que, en la sesión del 15 de Marzo de 1554 se acordaba, por la corporación, el adquirir una caja de tres llaves, la cual, naturalmente, no pudo ser de las llamadas hoy día a prueba de fuego o contra incendio. Así es que, con motivo de una presentación que ante el Cabildo hiciera, el 11 de Agosto de 1559, el capitán Rodrigo de Quiroga, con motivo de ciertos títulos de una chacra que había comprado y poseía más de catorce años, los que se le habían extraviado, se dispuso por los ediles, «que mandaban y mandaron a mí el dicho escribano *que buscarse el libro viejo del cabildo*... «y yo el dicho escribano en cumplimiento dello busqué en un *libro del Cabildo que está en mi poder que parece haber pasado ante Luis de Cartajena escribano público y deste su ayuntamiento y*

alle en las chácaras que aquí se hace minción que es tenor siguiente *e no pareció la del dicho capitan Pedro Esteban porque dicen que se quemó parte del dicho libro y se perdieron muchos títulos*.

En el año de 1578, en una solicitud sobre copias, presentada ante el alcalde Francisco de Lugo, se mencionan ciertas mercedes de chacras hechas por el Cabildo a Lope de Landa y Juan de las Cuevas, cuyas cédulas habían de hallarse «en el *libro viejo de cabildo, donde estan asentadas las mercedes de chacaras que se dieron a los vecinos desta ciudad*». Continuando esta investigación llegamos, por fin, al año de 1732, en el cual declaraba el escribano de Cabildo, Bartolomé Mundaca, que dos de los libros de acuerdos del Cabildo de Santiago se habían entregado a Ventura de Camus, para que éste los escribiese de nuevo, y a causa de estar con muy mala letra. Muerto el citado Camus—quien, al parecer, sería algún buen calígrafo—solamente el primero de dichos libros—según declaraba Mundaca—pudo ser recuperado, extraviándose el segundo de ellos, en el cual había mercedes desde el año de 1545, al decir de aquel escribano.

Sobre el denominado *libro viejo del cabildo* existen numerosas citas, lo que aleja toda duda sobre su existencia, pero también de que no se trata del primer libro de actas quemado durante el asalto de Michimalongo y sus indios a la naciente ciudad, como lo exponía ante la corporación el escribano Luis de Cartagena, en Enero de 1544, pues su colega Pedro de Salcedo declaraba, en Abril de 1559, respecto a una cédula de merced de tierras en favor de Alvar Núñez, hallándose élla «en un *libro viejo* que el cabildo desta ciudad tiene que esta en poder de mí el dicho escribano que parece haber pasado ante Luis de Cartajena». Consta, además, del acta del Cabildo fecha 7 de Agosto de 1562—la cual se conserva en copia autorizada—haberse referido el capitán Juan Bautista de Pastene al título de una chacra que él compró, el cual «no parece y se ha perdido *como se han perdido otras cosas del libro del cabildo*».

Pruebas hay, entonces, de que la pérdida que afectó al *libro viejo del cabildo* no tuvo, desde un principio, el carácter de total. En realidad debe haber sido así, pues buen número de años más tarde aparece una copia autorizada de parte del acta del Cabildo fechada el 19 de Marzo de 1546, por la cual el escribano Nicolás de Gárnica, que lo era de la corporación en el año de 1573, y en donde dice:

... «saqué del dicho libro del cabildo e por el parece está asentado, lo que va referido de letra de Luis de Cartajena, escribano que fué desta ciudad de Santiago».

Es, pues, de suponer que, además de los verdaderos libros de actas del Cabildo, dispuso la corporación de libros de empadronamiento de la propiedad inmueble, como también de un registro de encomiendas, calificado el último, por Don Pedro de Valdivia, como *libro del repartimiento*.

IX

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LAS CÉDULAS ORIGINALES DE MERCEDES DE TIERRAS

El Emperador Carlos V, por Real Cédula dada en Madrid a 9 de Junio de 1553, nombraba contador de la provincia de Chile a Arnao Cegarra Ponce de León, documento del cual copiamos lo que sigue: «E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano público, mandamos al concejo, justicia e regidores del dicho pueblo», etc. Parece desprenderse del texto de la cédula—como es también el caso de numerosas otras de esta especie—que el nombrado podía hacer uso tanto del documento original, como de una copia de él hecha por escribano público.

Ahora, respecto a la tramitación que se daba, con frecuencia, a las solicitudes presentadas ante el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo—y de muchas de las cuales no se halla huella alguna en cuanto a la resolución que sobre ellas recayese—debemos advertir que no escasean demostraciones sobre haberse seguido muchas veces el sistema de anotar, al respaldo de la solicitud, la respectiva resolución, firmada ésta por los alcaldes y regidores asistentes al acto.

En un principio pudo quizás justificarse una práctica como la descrita. En efecto, consta del acta del Cabildo, fecha 9 de Noviembre de 1554, y con referencia al libro en el cual ellas se anotaban, lo que sigue: . . . «que por cuanto este libro se ha acabado, y no hay otro para este cabildo, y no hay papel en esta ciudad al presente» . . . «pues como es dicho, por falta de papel no se puede asentar todo por escrito». Años más tarde encontramos, sin embargo, en el texto del acta de 31 de Enero de 1553, que el capitán Juan Bautista de Pastene solicitó del Cabildo una merced de tierras, la cual le fué concedida. . . «y así lo mandaron, y se le *asentó en las espaldas de la petición*». Consta igualmente del acta del 4 de Agosto del año citado, que se hizo cierta merced a Juan de Cuevas, acordándose

que «*el despacho se ponga a las espaldas del dicho mandamiento*». Debemos advertir, sin embargo, que lo que había presentado Cuevas al Cabildo, era un mandamiento expedido por el gobernador, no tratándose, en este caso, de una solicitud a la corporación, sino de una orden superior de cuyo cumplimiento debería, naturalmente, haber quedado constancia en los archivos.

El mismo año citado contiene otro ejemplo, pues hállase constancia, el 3 de Noviembre, que Pedro Corral presentó en este día «un mandamiento del señor gobernador y un pedimento en nombre de Gregorio Blas; a lo que se respondió lo que se contiene a *las espaldas de dicho pedimento*». Siguen otros casos semejantes, pero que hemos de suprimir en obsequio de la brevedad.

Si a los ejemplos citados no puede dejar de concedérseles importancia, no la ha de tener menor el hecho de que en la toma de posesión de ciertos heridos para trapiches, que se entregó al capitán Alonso de Córdoba y al Licenciado Carrillo en el valle de Acuyo, año de 1576, se dejaba constancia, por el escribano, de que el original de la cédula de merced se entregó al primero de los nombrados «a quien más pertenecía» (28). No hemos logrado establecer hasta cuándo se mantuvo la viciosa práctica descrita, pero sí que en los archivos de la Real Audiencia y de la Capitanía General hemos hallado aún cédulas originales de merced de tierras firmadas por el gobernador Don Alonso de Ribera, encontrando, en cambio, que ya durante el gobierno de Don Juan Henríquez no se seguía, quizás, el sistema, pues en una fechada en el año de 1676, por ejemplo, se halla anotado lo siguiente: . . . «se me presentó un memorial que con lo que a él decretado y demás recaudos que originales quedan en el oficio de gobierno» . . .

* * *

Se comprende ante lo dicho hasta ahora—cual es que el título original de una merced de tierra se entregase, a veces, al propio interesado, o bien que éste había de retirar su solicitud llevando anotada al respaldo la resolución recaída sobre ella—que no escasearían los poseedores de tierras que abrigasen el temor de perder los respectivos títulos, tanto más cuanto con frecuencia debían abandonar la capital para cooperar en alguna expedición de conquista.

El 23 de Diciembre de 1549 había el Cabildo hecho cierta mer-

(28) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1277.

ced de tierras al alguacil mayor Juan Gómez, y consta del acta de la corporación, fecha 7 de Diciembre de 1552, que Gómez presentó una petición, declarando en élla que poseía el título respectivo, firmado de los señores del Cabildo, que a la sazón eran; y que, por virtud del dicho título, Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, le había señalado y amojonado dichas tierras, dándole posesión de éllas. Agregaba ahora el solicitante, que como «podría ser que el dicho título y autos de posesión se quemasen o se perdiesen, con lo cual recibiría daño», suplicaba a los señores ediles, que «manden al escribano del cabildo que asiente en el dicho libro del cabildo de esta ciudad todo lo susodicho, para que esté en él asentado; y despues de asentado en el dicho libro, me vuelva los originales, para que los tenga en mi poder», a todo lo cual se accedió, quedando—ahora en el *Libro Becerro* (29)—incluídos en el texto del acta respectiva, e in extenso, el título de las tierras y el acta de la toma de posesión respectiva.

El procedimiento descrito—que venía, ocasionalmente, a convertir el *Libro Becerro* en un verdadero registro conservatorio de bienes raíces—no resultó, sin embargo, de aplicación general, aunque se presentasen otros casos, como ser el del regidor Pedro de Miranda, y que consta, en forma del todo semejante, en el acta del Cabildo fecha 7 de Abril de 1553 (30). Muestra otro caso, aunque no tan completo, el acta del Cabildo 5 de Febrero de 1557, dejando constancia de haberse presentado Diego García de Cáceres, con la declaración de habersele extraviado el título de una chacra, cuya renovación solicitaba, agregando que, al concedérsele la confirmación, se dispusiera el asentarla en el libro de dicho ayuntamiento. El Cabildo declaró «que daban e dieron» la dicha chacra, mandando, además, que se la mida y amojone, pero que sólo se accedería al resto cuando «muestre el título que tiene».

X

RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL TEXTO DE ALGUNAS CÉDULAS DE MERCED DE TIERRAS

No en todas las cédulas de merced de tierras, que hoy día se conservan en los archivos, hallará el investigador características

(29) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 319.

(30) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 343.

semejantes en su texto, pues en la gran mayoría de ellas, si se trata de chacras, se expresa simplemente el ancho y el largo del trozo de terreno concedido, suponiéndolo, entonces, de forma rectangular. En cuanto a las estancias, como asimismo para las demasías, la respectiva merced establece generalmente sólo el número de cuadras cuadradas, o aun leguas, que corresponden a la extensión de lo concedido. Hállanse, sin embargo, algunas cédulas que permiten precisar cuál fué antaño el espíritu de tales concesiones o, si se quiere, en qué forma deberá extenderse el texto de éllas, cuando se trate de trazar los límites en algún mapa que contenga suficientemente representado el relieve orográfico del terreno.

Concedía Don Pedro de Valdivia, por cédula de merced dada en Concepción a 20 de Agosto de 1553, al capitán Juan Bautista de Pastene o, mejor dicho, le confirmaba a éste ciertas tierras que había comprado, declarándose en dicho documento lo que sigue: . . .

«el qual su señoría le da con *todas las vertientes a la parte del dicho valle caen todo en derredor*» . . . (31). De tales tierras—las cuales se hallaban ubicadas cerca de Casablanca—tomó nuevamente posesión, el 10 de Julio de 1592, el capitán Luis Monte de Sotomayor, el viejo, pues las había adquirido, en el mes anterior, de uno de los herederos del capitán Pastene, ya mencionado. Estas tierras fueron mensuradas, en el año de 1604, por el capitán Ginés de Lillo, declarándose, en el acta respectiva, con referencia al capitán Luis Monte de Sotomayor—ahora el mozo—y la respectiva adjudicación, lo que sigue: . . . «y asimismo le adjudicó todo el valle de Yurapu en cual presente tiene sus vacas *con los serros que le sercan e le azen vertiente conforme a dho. título*» . . .

Aunque el texto del acta ya reproducida no deja lugar a dudas sobre la acepción que en élla se daba a la voz *vertiente*, hemos de reproducir, sin embargo, otros documentos. En el mes de Mayo de 1604, al mensurar el dicho visitador general Ginés de Lillo las tierras que tenía, en una quebrada tributaria del valle de Puangue, el capitán Lope de la Peña, se declaró, en el acta respectiva, lo que sigue: . . . «entrando en esta dicha tierra *las enconadas y quebradas que tienen sus vertientes a este dicho valle la cual tierra se le adjudicó y dió*».

Al efectuarse la mensura, en Noviembre de 1604, de las tierras de Montilelbun (32), consta que, para hacer el enterero de las nove-

(31) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 70.

(32) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 353, fojas 28 a 33.

cientas cuadras correspondientes a las dos mercedes originales respectivas, el agrimensor Blas Pereira—adjunto a la misión de la mensura general encomendada al capitán Ginés de Lillo—«midió sesenta y dos cuadras y al cabo de ellas mandó su merced dar el hueco y ancho a esta tierra de el dicho valle donde hubo *poco mas de catorce cuadras y media* con las cuales quedaron medidas novecientas cuadras las cuales son las que así le pertenecen al dicho capitán Alonso Alvarez Berrio por los dichos sus dos títulos». Cabe ahora el interrogante sobre si fué una extensión de forma rectangular—con el largo y ancho indicados—la asignada; pero el acta contesta negativamente, al continuar así: «y haciendo el remate de las sesenta y dos de largo en un cerrillo redondo pedregoso que está a la mano derecha de el dicho valle viniendo hacia el árbol copado y en derechura de el dicho cerrillo a *la cordillera y sierra alta* que caen sus vertientes en el dicho valle *con todas sus enconadas y quebradas que así hubiere de un costado al otro desde el principio de el dicho valle a ésta donde remató el largo de esta medida*», etc.

En el año de 1604 se mensuraba también, por el capitán Ginés de Lillo, ciertas tierras en Curacaví, asignándose las correspondientes al respectivo título, como sigue:

... «desde la punta del dicho valle de curacavi que cae sobre el río de poangue en aquella deresera a los propios cerros del dicho curacavi y de largo *río arriba de la una y otra parte del lindero las dos cordilleras en el cual dicho valle se incluyen* ciento y cinco cuadras del dicho título»...

Consérvase un croquis de ciertas tierras vecinas a aquellas mensuradas en 1604, el cual fué presentado en 1772, con motivo de cierto juicio que se ventilaba ante la Real Audiencia (33). Allí, en dicho croquis, podrá leerse el siguiente rótulo: «Curacaví en el otro lado de la Cuesta, *las Vertientes las dividen* á estas dos Estancias».

Tales declaraciones, aunque no escasean en la antigua documentación, no siempre se presentan con tanta claridad, pero en otras, como lo hemos visto, no se deja lugar a dudas para la respectiva interpretación. Entre éstas últimas tenemos una correspondiente al acta de la mensura de las tierras de Mallarauco, efectuada en el año de 1604, según la cual se hizo la respectiva adjudicación como sigue: ... «su merced señaló por tierra perteneciente a dicho título

(33) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1258.

el valle arriba con todas las vertientes enconadas y quebradas que cahen al dicho valle», etc.

* * *

Nos hemos referido ya a la escasa claridad como característica del texto de algunas cédulas de merced de tierras. Hemos, pues, de agregar dos ejemplos, limitándonos a la copia de los trozos relacionados con el tema; pero dejando constancia, sin embargo, para el segundo caso, de que el valle llamado antiguamente Acuyo corresponde a la parte superior del hoy de Casablanca:

Merced de Don Pedro de Valdivia al capitán Juan Bautista de Pastene — 4 de Enero de 1546:... «otra quebradilla que está allí cerca de los puercos, que vos me pedistes para traer plantas de las de España y plantarlas allí y porque *no se cómo se llama ni dónde es*, digo que aquella que vos señaláredes, que yo desde ahora vos la doy», etc.

Merced de Don Pedro de Valdivia al capitán Alonso de Monroy.—10 de Febrero de 1546:... «tres leguas de tierras en el termino que se llama Acuyo *que es en este valle de Mapocho hasta las minas*», etc.

XI

LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS

Era la llamada *toma de posesión* un acto que antaño se consideraba que debía seguir, ineludiblemente, a una merced para que pudiera considerarse alcanzada la perfección del respectivo título—además, naturalmente, de la legitimidad exigida para éste—si bien no se establecía un plazo para que, dentro de él, cumplierse el beneficiado con tal formalidad. Así podrá verse, por ejemplo, que en el acta correspondiente a una mensura que, con fecha 27 de Septiembre de 1603, efectuase el capitán Ginés de Lillo, la calificación de un documento originario del año de 1546, como sigue: «La cual dicha chacara tan solamente tiene el título del dicho Cabildo, que está en el libro viejo donde están las chacaras *sin otro recaudo más de su antigua posesión*», etc.

El acta de una antigua *toma de posesión*—equivalente a la que hoy se conoce como *acta de entrega*, pero autorizada generalmente aquélla por un escribano público—dejaba, en realidad, constancia de la interpretación que se diese al texto de la cédula de merced,

como, asimismo, de la forma en la cual los deslindes habían sido amojonados o simplemente descritos.

Solía designarse, por la misma cédula de merced, al encargado de dar la posesión, o bien aquel favorecido presentaba al respecto una solicitud ante el alcalde ordinario de la ciudad; pues la Real Audiencia de Los Reyes había dispuesto que en el Reino de Chile dichos alcaldes ordinarios administrasen la real justicia (34), por lo cual tenían aquí estos funcionarios facultad suficiente para designar el llamado antaño *juez de comisión*, a quien se encomendaba —en cada caso particular— la entrega de las tierras. Se acompañaba tal emisario de un escribano público, pero no parece, sin embargo, que tal exigencia había de ser de rigor, o dicha práctica estrictamente general, a lo menos así se deduce del examen de los antiguos documentos. He aquí, a continuación, algunos casos para los cuales consta la aplicación de un sistema del todo disidente:

- En el año de 1600, el capitán Juan Gudínez de Benavides, alcalde de la ciudad de Santiago, comisionaba al de igual grado militar, Jerónimo Zapata de Mayorga, para dar posesión de ciertas tierras a Bartolomé Jorquera. En el acta respectiva se dice: . . . «yo el dho. capitán Geronimo Zapata por no haber persona que usase el oficio de escribano usé el dho. oficio y doy fee y verdadero testimonio de como dí la dha. posesion» (35). Otro caso de interés presenta la cédula de merced dictada, en 1676, por el gobernador Don Juan Henríquez en favor de Mateo Osandón (36), a saber: . . . «mando a los jueces y justicias de Su Majestad y por su defecto a cualquier persona español que sepa leer y escribir os dé posesión de las dichas tierras» . . .

* * *

Aparece, a veces, en el texto de las actas de *toma de posesión*, descrita alguna de ellas con todos los interesantes detalles que dejan suponer hoy día se hubiese tratado antaño, en tales oportunidades, de escenas verdaderamente pintorescas. Pasemos en revista algunos ejemplos:

Según el texto de un acta de posesión certificada por el escribano público Alonso del Castillo, con fecha 9 de Junio de 1567, al beneficiado con ciertas tierras el alcalde . . .

(34) MEDINA, J. T.: *Documentos inéditos*, etc. Tomo X, pág. 365.

(35) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1958.

(36) GREVE, loc. cit., pág. 121.

«le tomó por la mano y paseó por ella y le dió la dicha posesion actual corporal vel cuasi y el dicho Juan Perez Gabilán en señal de posesion y adquisicion de su derecho se paseo por la dicha chacara y *dió ciertos arcabuzazos* y lo pidió por testimonio *como quieta y pacíficamente* tomaba e tomó la dicha posesion y el dicho señor alcalde se la mandó dar», etc. (37).

El día 2 de Septiembre de 1579, al darse posesión al cirujano Francisco García, de un herido para el canal que, corriendo por la Cañada de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, condujese el agua necesaria para poner en movimiento la rueda de un molino, el escribano público y de Cabildo, Alonso de Zapata, dejaba constancia, en el acta respectiva, que Pero Martín, alguacil de la capital,

«estando sobre la acequia que corre por la dicha cañada, metió dentro del dicho sitio y herido al dicho Francisco García, e dijo que le daba e dió la posesión de dicho sitio y herido», etc. (38).

Amoldábanse antaño los detalles y actos, tan variados, por cierto, de la toma de posesión, no sólo al carácter del beneficiado con la respectiva merced, o a su profesión, sino también a los objetos que se hallasen más a mano. Así, tenemos que, encontrándose plantadas de viña un buen número de las chacras sitas al oriente de la capital, se dejaba constancia, por ejemplo, en el acta de la toma de posesión de una de éstas, efectuada por Juan Alvarez de Tobar, el 17 de Noviembre de 1603, que tal ceremonia se había verificado así: «Y en señal de posesión y adquisición de ella cortó ciertos pampanos de las cepas de la viña e pidió por testimonio e como tomaba y aprendía la dicha posesion quieta y pacíficamente» etc. Del mismo estilo es el acta correspondiente a la toma de posesión respectiva de ciertas tierras, el 5 de Mayo de 1599, en las cercanías del puerto de Valparaíso, a saber: «Estando en las tierras y viña que llaman de la Mar»... «el dicho capitan Alonso de Riberos Figueroa tomó de la mano del dicho corregidor la dicha posesion y en señal de ella y su adquisicion se paseó por las dichas tierras y cortó y arrancó algunas yerbas y palos que por allí había y dijo a los que presentes estaban se saliesen de las dichas tierras». En otra acta de posesión de la misma propiedad, se dejaba constancia, en cambio, de que se

(37) Expediente sobre deslindes de las tierras de Peñalolén, largo juicio iniciado en el año de 1628.

(38) GREVE, ERNESTO: *La toma de posesión del Cerro San Cristóbal en 1553 y 1918*. Revista *La Información*, Julio de 1918, pág. 457.

la tomó no sólo paseándose «por las dichas tierras», sino verificándolo también por «dentro de una viña que tiene plantada como fuera de ella y cortó ramas y hojas», etc. (39).

XII

EL AMOJONAMIENTO DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS POR UNA CÉDULA DE MERCED DE ÉLLAS

Decíase antiguamente *apear* una extensión de tierra—o llevar a cabo el *apeo* de élla—en el sentido de deslindarla, por medio de los llamados *hitos* o *mojones*, voz equivalente a *amojonar*. No quería, sin embargo, con éllo decirse que tal demarcación o alinderamiento debía ser establecido imprescindiblemente con el auxilio de un cierto número de montones de tierra, o hacinamientos de piedra, que habían de constituir los *hitos*—o *fitos*, como solía antaño escribirse—pues bastaba que se declarase como tales a objetos ya existentes, eligiéndose, muchas veces, con este fin árboles notables, o bien se atribuía dicha particularidad, de acuerdo con una declaración expresa en el acta respectiva, ya fuese a una roca espectacular, peñasco, confluencia de cursos de agua, crucero de caminos, etc.

El antiguo *punto fijo*—o sea aquel de referencia, identificado éste como inicial o de partida para el alinderamiento—equivalía, en cuanto a su alcance, a la *estaca fija* de los mineros; el hoy *pozo de ordenanza* de su pertenencia.

En el año de 1547, el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo (40) dispuso: «Otrofí: que ninguna persona sea osado de quitar, ni mandar quitar, ni mudar ningun mojon ni mojones de los terrenos y caminos reales de esta ciudad, ni de los que estan puestos en las tierras que se dan de pan llevar. So pena por la primera vez, que pagaran de pena cincuenta pesos de oro, y por la segunda, cien pesos, y por la tercera vez sea setenado, como público ladrón». Para controlar la destrucción de un hito, garantizando su permanencia, en forma ésto de poder restituirlo, en cualquier momento, a la posición exacta que le correspondió al colocarlo, se agregaban algunos *fieles*, ocultos bajo tierra, y colocados, muchas veces—como se hace aún

(39) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 352.

(40) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 128. Acta de 19 de Septiembre de 1547.

hoy día con las llamadas *referencias*—sobre la dirección de los deslindes que en tal hito concurren, o en línea con puntos importantes e indestructibles, ya de las cercanías o aún lejanos.

Así, por ejemplo, en el acta de la mensura de las tierras de Apoquindo hecha por el capitán Ginés de Lillo en el mes de Agosto de 1603, se hace referencia «a otro mojon que su merced mandó poner donde hicieron tres fieles que tienen tres piedras cada uno los cuales miran a las haciendas circunvecinas». Algo semejante se nos presenta en el acta de mensura de las tierras de Peñalolén, hecha en el mes de Octubre del mismo año, en donde se dice que, por orden del mencionado visitador general de tierras, se puso «á cada cien varas vn mojon, y alcavo de las quatrocientas, y sinquenta se puso uno grande con tres fieles, y el un fiel de los tres mira ala cordillera donde está una tabla llana, y encima una quebrada que haze caldera», etc. Pasaron los años y, sin embargo, a pesar de todas las precauciones que para asegurar tal alinderamiento se tomase en 1603, consta su desaparecimiento en un acta de mensura de las mismas tierras en el mes de Enero de 1732, de donde copiamos lo que sigue:

... «y por ser tarde, y picar mucho el sol, y por no haberse allado el mojon con los tres fieles que el dicho Xines de Lillo dise haver puesto en el remate de las quatrocientas, y sinquenta varas de este costado paro por ahora conla dicha medida quedando todos citados para proceguirla alas quatro dela tarde de hoy dicho día».

He aquí, a continuación, algunos trozos de actas de mensura originarias del año de 1604:

Tierras de Mallaca: ... «ques en vn maiten grande que en el tronco deel esta estampada una cruz»... «una Patagua grande con dos cruces estampadas enel tronco». (41).

Tierras de Lampa: ... «y así fueron caminando por la division que hace lampa y Lirai poniendo y haciendo algunas cruces en los árboles y espinos hasta un espino grande que es el último que la tiene formada en el mismo tronco con dos brazos», etc. (42).

Tierras de Motilebun: ... «donde remató el largo de esta medida que como dicho es no pasó el dicho cerrillo redondo y pedregoso al arbol copado el cual es mojon y remate de esta tierra», etc. (43).

Tierras de Lucas del Castillo: ... «dandole por cabezada desde un peñasco que esta en la misma punta y cabo de la dicha quebrada cual peñasco sirve de

(41) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

(42) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 350.

(43) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 353.

mojon y principio destas dichas tierras»... «en donde estan siete arboles de maytenes y en el uno de ellos hizo una cruz que sirve de mojon con los demas sus compañeros», etc. (44).

A pesar de lo dispuesto especialmente en cada cédula o las instrucciones de carácter general en cuanto al amojonamiento y mensura de las tierras, no pudo siempre llevarse éste a cabo, a causa, principalmente, de las dificultades que presentase el bosque. Así, consta de un acta de mensura verificada en el año de 1604 (45), de ciertas tierras sitas hacia arriba de Colmo y deslindadas por una punta—como dice el documento de que se trata—con «las que pertenecen a los herederos de Juan Fernandez piloto mayor que fué deste rreyno», señaló el visitador general «cien quadras de tierras las cuales no se midieron porser la tierra tan montuosa y en su despucición mostrar no auer más cantidad, etc». En términos más o menos semejantes se dejaba constancia, en aquel año, en el acta correspondiente a la propiedad del clérigo Pedro de Jijón, en Mallarauco, al decir «que por ser tierra tan montuosa no se pudieron poner mojones ni dividir la tierra de otra manera», etc.

XIII

LOS ANTIGUOS ALARIFES

Dícese en el nombramiento del primer alarife, documento agregado al acta del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, fecha 22 de Diciembre de 1551: . . . «e porque vos, Pedro de Gamboa, que estais presente en el dicho Cabildo, sois persona que se os entiende en repartir las dichas aguas: os cometemos para que podais usar y ejercer el dicho oficio de alarife por tiempo y espacio de un año cumplido», agregándose, más adelante, que . . .

«si por caso hubiere algun pleito entre las personas que tienen chácaras, sobre decir que el uno le entra en su chácara y le pertenece ser suya la tal tierra, vos damos poder para que vos podais conocer de ellos e dar a cada uno lo suyo; con aditamiento que despues de así concertados e conocido cada uno sus tierras, e quisieren que se pongan mojones, los podais poner, pagandóos ante todas las cosas lo que con tal personas os concertáredes, allende de los dichos doscientos pesos».

(44) Mensura General, Tomo I.

(45) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

De acuerdo con los términos de este contrato que celebrase Pedro de Gamboa con el Cabildo, debía él atender, con el sueldo de doscientos pesos al año, a la distribución de las aguas de riego, autorizándosele, además, para que pudiera desempeñar el cargo de árbitro encargado de resolver las contiendas por internación, pero remunerado, entonces, por los litigantes y de acuerdo con honorarios convenidos de antemano.

No fué, sin embargo, la comentada, la actuación inicial del alarife Pedro de Gamboa, ante el Cabildo, pues el primer documento de esta clase data, en realidad, del 18 de Marzo de 1541, fecha del acta respectiva, en la cual se dice—después de referirse a las medidas que es preciso tomar por los inconvenientes que acarrea el derrame del agua de las acequias—que también es preciso resolver sobre

«todas las demas tocantes a oficio de alarife», para lo cual es menester una persona «que lo sepa hacer, e tenga plática de ello, y se le señale salario por ello; e que en esta ciudad esta Pedro de Gamboa, que es oficial del dicho oficio e lo ha hecho en otras partes».

La dicha primera designación—que no figura en calidad de contrato—fué, en cuanto a su sueldo anual, mucho más feliz para el alarife Gamboa, pues a éste se le fijaba en «quinientos pesos de buen oro», sin que se dejase constancia, como fué el caso más tarde, el quedar autorizado—quizás por causa de su menor sueldo—para ejercer particularmente la profesión.

Aunque de acuerdo con lo ya expuesto, el cabildo colocaba en primer término—entre las obligaciones impuestas al alarife de la ciudad—el reparto equitativo de las aguas, cuyo caudal ya desde un principio se consideró escaso para el valle del Mapocho, tuvo tal funcionario que ocuparse asimismo de toda clase de mensuras y peritajes. A uno de los antiguos alarifes de más prolongada actuación—Pero Martín—se le ve figurar como portero del Cabildo, teniente de alguacil mayor, alarife de tierras y, por fin, con el rango de alcalde de aguas y alarife de la ciudad; pero fué también, el citado Martín, el primer administrador de agua potable que hubo en Santiago del Nuevo Extremo.

Aunque hay constancia de que los alarifes Pedro de Gamboa, Lorenzo Núñez, Pero Martín, el yerno de éste: Blas Pereira, como asimismo muchos otros que figuran en los archivos, sabían firmar, no fué éste el caso del alarife Antonio Mallorquín, de quien certificaba el escribano Rodrigo Ramos de Moscoso, en 1576, que no

firmó un acta «*por no saber hacerlo*» y que, por tanto, «firmólo el dho. alguacil mayor».

Aunque, como bien se sabe, ni Don Francisco Pizarro ni Don Diego de Almagro sabían firmar, era de suponer que un técnico—como es un alarife, quien, durante las operaciones de mensura, debería necesitar hacer numerosas anotaciones—debiera no haber sido analfabeto. Más extraño ha de parecer aún el caso de un piloto llamado Niculao de Dios, a quien se comisionase, en el año de 1556, para determinar la latitud geográfica de la ciudad de Santiago del Estero, porque, como decía el escribano, al calificar su capacidad: «*es onbre que sabe del altura y piloto y a tomado el altura en esta ciudad y en Chile*», para terminar con la siguiente declaración: «e no supo firmar su dicho y firmó el dicho señor alcalde».

Cabría ahora preguntar—ante los hechos expuestos—cuáles eran los estudios de aquellos alarifes y a qué entidad correspondía antaño expedirles el respectivo título. Sin embargo, no hay disposición alguna en las llamadas constituciones de las antiguas universidades de las colonias españolas—y ésto con anterioridad al establecimiento de un *cosmografiato* en la capital respectiva—que a tales estudios o títulos se refiera. Refiriéndose a la fundación del cosmografiato en la ciudad de Lima y al nombramiento de Francisco Ruiz Lozano, como su primer cosmógrafo, en el año de 1657, dice un acucioso investigador peruano (46), que éste fué designado con dicho cargo por el virrey Don Luis Enrique de Guzmán, conde de Alba de Aliste, quien lo había traído consigo desde México, pero que el beneficiado era limeño (47). El cosmógrafo quedó encargado—en aquella ocasión—del examen de los alarifes y agrimensores, cargos que se desempeñaban hasta entonces por meros prácticos y sin que existiese autoridad alguna que controlase su capacidad y actividades.

(46) FUENTES, MANUEL A.: *Estadística General de Lima*. Segunda Edición. Tomo I. París, 1866. Pág. 192.

(47) *Francisco Ruiz Lozano*, nacido en la ciudad de Lima en 1607 y fallecido, allí mismo, en 1677.

XIV

LOS INSTRUMENTOS USADOS POR LOS ANTIGUOS ALARIFES Y AGRIMENSORES

A.—EL AGUJÓN Y SU EMPLEO

El antiguo tipo de *brújula de agrimensor* conocido antaño como *agujón*—o *aujón*, cual se lo escribiera, a veces—y que se empleaba no solamente para determinar los rumbos con referencia al meridiano magnético, sino también en calidad de simple auxiliar para el trazado de las alineaciones en terrenos con obstáculos, como ser matorrales, bosques, etc., considerábase, a pesar de la sencillez de este instrumento, que su manejo adecuado no se habría de contar entre las habilidades de cualesquiera.

Ya en el año de 1788 decía el doctor Antonio Martínez de Mata, administrador general del importante Cuerpo de Minería del Reino de Chile, y su visitador—tratando, en un detenido estudio que presentase sobre la provisión de peritos facultativos para los minerales de la Diputación de Minas de la ciudad de la Serena—que era necesario que éstos «sean sujetos bien instruídos, y en quienes concurren las qualidades de idoneidad, suficiencia, y las demás con que deven ser adornados, segun merece vna importancia de tanta consideración como lo és la preciosidad de los fundos metálicos de oro, y plata a que dirigen sus operaciones, para precaver de este modo los innumerables pleitos, daños, y perjuicios que se ocasionasen por la ignorancia de aquellos que sin tener ni vna mediana tintura de los principios elementales de la Geometría práctica, Arquitectura subterráneas y demas ciencias conducentes a la Minería, y aun sin alcanzar siquiera el uso del aujon, se arrojan á practicar las delicadas escrupulosas medidas de minas, tanto superficiales, como interiores», etc. (48).

Consideraba, pues, en 1788 el administrador general del Cuerpo de Minería, que un perito facultativo encargado de mensuras debía conocer, a lo menos, el uso adecuado del agujón. No era general, sin embargo, esta opinión, aún pocos años antes. En efecto, en el de 1764, con motivo de una de las llamadas *vistas de ojos*, decretada

(48) Archivo Nacional: Tribunal de Minería, Vol. 3.

por la Real Audiencia (49), se criticaba las actividades técnicas del agrimensor del Obispado de Santiago—en cuanto a la demarcación de una recta con determinado rumbo magnético—en los siguientes términos: ... «se ponen los rumbos que deve tener la linea divisoria, teniendo esta principio de la Arboles Litis (50), partiendo entre los Serros de Santa Lucia, y San Cristobal que son leste, quarta al Sueste, Oeste, quarta al Norueste; y porque en estas vizuales suele haver mucho Equivoco, y se necesita una gran practica para la execucion, y reconocimiento: I sin embargo de la grande inteligencia de los Señores Ministros que executaron la vista de ojos, ni son directamente Profesores, y lo mas es que no hecharon por si las vizuelas, sino valiendose para ello de los Ministros inferiores, en quienes deve mi parte con mayor fundamento revelar algun equivoco originado de menos practica aun cuando tengan toda la inteligencia teorica», etc.

No hemos hallado constancia en ninguna de las actas correspondientes a la *Mensura General* llevada a cabo—en parte solamente y con intermitencias—entre los años de 1602 y 1605, sobre el empleo del *agujón* para determinar algún rumbo magnético, pero sí en cuanto al trazado de alineaciones. Así, en dos actas de fecha 1602 y 1603 hallamos, respectivamente, igual número de párrafos, a saber: ... «habiendo tomado la deresera por otras tantas varas que con el cuadro y brújula se midieron»—«y luego con humo y brugula se tomo la deresera viniendo a parar vía recta a unas tapias y viñas».

El *agujón* empleado a la época de la *Mensura General* es de suponer fuese muy elemental en su construcción, tanto más cuanto no figura con un círculo graduado, como lo representa, por ejemplo, *Agricola*, en su famosa obra titulada *De Re Metallica*, que diese a luz ya en 1556 (51)—sino colocado sobre un *cuadro*, o sea un simple

(49) Expediente sobre un largo pleito sobre deslindes de las tierras de Peñalolén, al oriente de Santiago, e iniciado en 1628.

(50) Ciertos *lítres* mencionados en una mensura de data anterior.

(51) Hállase reproducida la lámina correspondiente en:

GREVE, ERNESTO: *Historia de la Ingeniería en Chile*. Tomo II. Santiago de Chile, 1938. Pág. 331.

tablero. En aquella época las agujas se imanaban con el auxilio de una *piedra imán*, de las cuales algunos ejemplares de esta piedra gozaron de gran prestigio entre los cosmógrafos españoles.

No hay constancia de que en las colonias españolas hubiese existido antaño el control de instrumentos. En España, sin embargo, no fué así; pues por Real Cédula dada a 25 de Febrero de 1565, se ordenaba revisar y sellar los instrumentos y cartas de navegación, debiendo romperse el astrolabio *no cierto*, y que, en general, aquellos instrumentos que se hallasen errados y no tuvieren enmienda, como, por ejemplo, la carta de marear y la *rosa de la aguja*, se rompiesen asimismo, debiéndoseles poner «*dos RR en señal de reprobación*».

(52).

Lógico habría de ser, entonces, que se mirase con desconfiados ojos al primitivo agujón del alarife colonial. No ha de extrañar, por tanto, que el capitán Melchor Jufre del Águila, en su carácter de juez visitador de tierras, impartiera orden—según se dejaba constancia en un acta de mensura, año de 1602—«al dicho Blas Pereira agrimensor prolongase los mojones desta chacara *con mui afinada brujula* hasta llegar a una casa de teja pequeña», etc.

No se halla constancia en la antigua documentación, de que los agrimensores de antaño siguieran la norma de expresar los rumbos magnéticos en grados, sino que, para éllo, seguían en todo el sistema de los navegantes. Así, por ejemplo, José Manuel de Lazarte, juez agrimensor del Obispado de Santiago, estampaba en un acta de alinderamiento, correspondiente a las tierras de Peñalolén, año de 1763, lo que sigue: . . . «mirando a la Cerrania, a los tres Arboles litis que me señalaron, señalo el rumbo de Leste quarta al Sueste», agregando, más adelante: «I puesta la Aguja de Marear, mirando como para esta Ciudad, señalo el Rumbo de oeste quarta al Noroeste partiendo la linea divisoria imaginaria, entre el Cerro de Santa Lucia y San Cristobal», etc. Otro agrimensor, que intervino en el mismo asunto, declaraba: . . . «se puso el Aujon al dicho rumbo lest quarta al Sueste, y se reconoció partir los tres Arboles litis».

En el extenso juicio sobre alinderamiento de las tierras de Peñalolén, ya mencionado anteriormente, y que se inició en el año de 1628—comprendiendo varios expedientes hasta figurar escritos de 1767, que demuestran que en aquel año no se había alcanzado aún sentencia inapelable—la documentación correspondiente a algo más

(52) FERNÁNDEZ DURO, CESÁREO: *Los ojos en el cielo. Libro cuarto de las Disquisiciones Náuticas*, etc. Madrid, 1879. Págs. 79 y 81.

de siglo y cuarto, por tanto, presenta más de algún aspecto técnico de interés. Así es, que en el citado año de 1767 figura el teniente de infantería española, Antonio Lozada y Caravallo, interviniendo, en su calidad de juez agrimensor del Obispado de Santiago, en el trazado de la delimitación, sobre lo cual dice: ... «medí el rumbo Lest, Oest *haviendo corregido una quarta que tiene de variacion la Auja*», o sea que este perito ya tomó en cuenta la declinación magnética, pero suponiéndola invariable y general a todo el globo, ya que opta por *una quarta*, valor que se le daba antiguamente en la ciudad de Sevilla.

La declinación magnética—conocida antiguamente como *yerro de los aceros*—tiene una larga historia (53), cuya exposición, siquiera en extracto, no tendría cabida dentro de los límites del presente estudio, pero, ya que—injustamente, por cierto, se ha supuesto, a veces (54), que el famoso navegante Pedro Sarmiento de Gamboa hubiese puesto en duda la existencia de la declinación magnética—o variación de la aguja, como suele también llamársela—hemos de reproducir, a continuación, un trozo del texto de su obra, que no exige explicación alguna. Dice así, en lo referente a suposiciones corrientes antaño sobre el asunto:

... «que las Agujas—de—marear tienen trocados los azeros quasi una quarta del punto de la flor—de—lis, teniendo respecto los que las hacen al nordestear y norostear, y quieren que una regla valga para todo el mundo»... «pero la verdad es ser tal regla falsa por la experiencia que yo he hecho y muchas, varias y muy diferentes partes del mundo», etc. (55).

A la existencia de la *variación de la aguja*—notada ya, con gran asombro, por los tripulantes de una de las naves del almirante Colón, en su primer viaje—se hace referencia en obras bastante antiguas, aunque, por cierto, muy escasas hoy día. Así, el cosmógrafo Francisco Faleiro dedicaba un capítulo especial al tema que nos ocupa, titulándolo *Del nordestear de las agujas*, en el libro que daba a luz,

(53) GREVE, ERNESTO: *Sobre el estado del progreso de la náutica a la época del descubrimiento del Estrecho de Magallanes*. Santiago de Chile, 1921. Págs. 29 y siguientes.

(54) *Anuario Hidrográfico de la Marina de Chile*. Año VII. Santiago, 1881. Págs. 471 y 472.

(55) *Viage al Estrecho de Magallanes Por el Capitan Pedro Sarmiento de Gamboa En los años 1579 y 1580*, etc. Madrid, 1768. Pág. 51.

en la ciudad de Sevilla, en el año de 1535 (56). De tal capítulo copiamos el trozo que sigue:

«Nordestear y nornestear las agujas no es otra cosa sino lo q'ellas se apartan del meridiano en que están: el q'l ellas no muestran precisamente sino quando puntualmente dema'dan el polo», etc.

Encontramos en las Ordenanzas de la Casa de Contratación—Ley quinta de las dictadas por el Emperador Carlos V—una extensa disposición, de la cual nos interesan, desde luego, las líneas que siguen:

«Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya cátedra en que se lea el arte de la navegacion, y parte de la cosmografía y se enseñe a los que la quisieren aprender con que no sean extranjeros, sino naturales de estos reinos de la Corona de Castilla, Aragon y Navarra, y lo que ha de leer en dicha cátedra es lo siguiente: . . . «Asimismo ha de leer el uso y fábrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son aguja de marear, astrolabio, cuadrante y ballestilla, de los cuales y cada uno ha de saber la teórica y practica, esto es la *fábrica y uso de ellos*».

Esta práctica, cual es que el técnico se fabricase sus propios instrumentos, se hallaba antaño muy difundida; pero, en cuanto a la brújula, las ordenanzas que nos ocupan disponían además: «Ha de leer asimismo como se han de marcar las agujas, para que sepan los pilotos y discípulos en cualquier lugar que estuvieren, quanto norestéa o noruestea la aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes que han menester saber los pilotos, por las ecuaciones y resguardos que han de dar cuando navegan», etc.

El limbo graduado de las antiguas brújulas se hallaba dividido en treinta y dos *cuartas*, correspondiendo tal división en cuatro como aplicada al arco de cuarenta y cinco grados, u octava parte de la circunferencia, pues ésta se dividía en ocho *vientos* o rumbos principales, considerados para expresar, por ellos y por referencia a ellos—práctica seguida aún hoy día a bordo—cualquier otro rumbo intermedio. Equivale, entonces, una *cuarta* a un ángulo de once grados y cuarto.

Ya en la famosa obra del cosmógrafo Martín Cortés—escrita en el año de 1545, pero impresa sólo en 1551 (57)—hallamos repre-

(56) *Tratado del esphera y del arte del marear compuesto por Francisco. Faleiro Natural del Reino de Portugal*. Sevilla, 1535.

(57) *Breue compendio de la sphera y de la arte de nauegar, con nuevos instrumentos y reglas—exemplificado con muy subtiles demonstraciones: compuesto por Martin*

sentada, en el capítulo titulado *Demonstración de los vientos*, una circunferencia dividida en treinta y dos partes iguales, de las cuales algunas de ellas llevan su respectiva indicación de cuartas, como, por ejemplo: *Sveste 4 a leste, Oeste 4 alsudvest*, etc. Pero contiene también esta importante obra un *Capítulo v. de vn efecto que tiene el aguja que es nordestear y noruestear*. Se expresaba, en cuanto al tema que nos ocupa, y por su parte, el sabio marino español Antonio de Ulloa, diciendo que las «*Quartas en la aguja*» eran «*las treinta y dos partes en que se divide*». (58).

En los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, publicados, en el año de 1761, por el jurisconsulto Francisco Javier de Gamboa (59), se agregó un capítulo especial dedicado a los instrumentos necesarios para las medidas que deben efectuarse en las labores mineras, en el cual el autor declara lo que sigue:

«Por eso es importante, y necesario, lo primero, un Agujón para observar el rumbo. Segundo: dos Reglas de el largo de tres varas, tres dedos de grueso, y quatro de ancho: la una tendrá atravesada á lo largo una línea para observar el viento con el Agujón, que se pone encima» agregando, además, el necesitarse «una Esquadra para formar perfectamente los ángulos, aunque esto se suple con el mismo Agujón».

En la llamada *Mensura General* figura el agrimensor Blas Pereira empleando el *agujón*, no para determinar rumbos magnéticos, sino exclusivamente con el fin de alinear una medida con su auxilio. Siendo la línea recta la más corta que trazarse pueda entre dos puntos, resulta que, saliéndose de ella al aplicar sobre el terreno una dimensión determinada de antemano, la verdadera longitud resultante del terreno será, en realidad, menor que la que se pretende marcar.

Como referencia a lo expuesto se declaraba, en el año de 1602, que el origen de un defecto de cinco y media varas que hallase el agrimensor Blas Pereira, al medir una chacra, era el siguiente: . . . «la causa a lo que se entendió que los alarifes de la ciudad siempre

Cortes natural de burjalaros en el reyno de Aragon, etc., obra que, según se declara al final de ella, fué impresa en el año de 1551, en la ciudad de Sevilla.

(58) *Conversaciones de Ulloa con sus tres hijos en servicio de la marina*, etc. En Madrid, etc. Año de 1795. Pág. 254.

(59) *Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al Catholico Rey, Nuestro Señor, Don Carlos III, etc., por DON FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA*, etc. Madrid, 1761. Pág. 237.

han medido con solo la vara sin regla que la enderese algo enderandola como mejor les parecía la cual medida es muy engañosa porque forzosamente a de transversar muchas veces que sale la medida incierta y se pierde mucho de largo y el dicho Blas Pereira agrimensor que y las ha medido lleva un cordel, que le sirve de regla y deresera», etc. Sin embargo, como ya hemos visto, empleaba también el agrimensor Pereira el agujón con idéntico objeto.

En ocasión anterior se presentó el caso contrario, o sea que resultaron tierras de exceso. Fué ésto en el año de 1571, al medirse ciertas chacras que había comprado el capitán Pedro de Miranda, para reunir las en un solo cuerpo, resultando, en dicha operación de mensura, un exceso de veintidós varas, pero el Cabildo solucionó el asunto concediéndole a Miranda tal sobrante en calidad de demasía, aunque imponiendo la condición de que el beneficiado pagase «veinte y ocho pesos de buen oro que este cabildo debe de la caja de tres llaves que se compró para tener en ella los libros y demas escrituras de este cabildo», según consta del acta de 30 de Mayo de dicho año.

Para las grandes alineaciones a través de terrenos difíciles, por causa de la existencia de hondonadas, relieve, vegetación abundante, etc. no sólo hay constancia del empleo que antaño se hiciese del agujón, sino también de que solía valerse el alarife de las humaredas, como se lo hace, aún hoy día, en la parte boscosa de la región austral del país. Así, en un acta originaria de una de las mensuras hechas por el capitán Ginés de Lillo, en el año de 1603, leemos: ... «y tomando la *deresera de humo a humo* fué haciendo los dichos mojones necesarios hasta llegar al camino real», etc.

B.—LOS ELEMENTOS Y UNIDADES DE MEDIDA EMPLEADOS ANTI- GUAMENTE PARA LAS TIERRAS.

La simple lectura de algunas actas del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo que se hallan en la parte publicada del antiguo *Libro Becerro*, trae, desde luego, la impresión de que la *vara* que allí se menciona, para la medida de las tierras, era una unidad esencialmente diversa de aquella empleada en el comercio; pero por qué aquí se la denominó *vara* y no *cuerda*, *soga* o *cordel*, como se llamase, allá en Castilla, a la medida empleada para idéntico fin, no lo sabemos.

Comentaba Joseph García Cavallero, en el año de 1731, la introducción de las unidades de medida romanas en España (60), agregando:

«Estas mismas quedaron para el trato y comercio en tiempo de los Reyes Godos, hasta Don Rodrigo. Despues con la entrada de los Moros se perdió in totum el concierto, y buena administracion de las Pesas, y Medidas, y avia tanta variedad en el comercio, que no se podian entender unos pueblos con otros».

Ya Juan II dictaba en Madrid, año de 1435, una cédula en favor de la uniformidad de los pesos y medidas. Por élla determinó el Soberano, que «en los mis Reinos y señoríos, que sean las libras iguales, de manera que haya en cada libra 16 onzas y no más», determinándose, además, que la arroba debía componerse de 25 de éstas, etc. Por la misma citada cédula se ordenó que las ciudades, cada una a su costa, debían enviar a la de Burgos por el «marco y ley de plata», y a la de Toledo «por la dicha *medida de vara*, y pesos, y libras, y arrobas, y quintales, y medidas de vino, y a la dicha ciudad de Ávila por las medidas de las dichas fanegas y celemines y cuartillos», etc. Los reyes católicos, Fernando e Isabel, confirmaron, por Real Cédula dada en Tolosa a 9 de Enero de 1496, dirigida ésta a su hijo don Juan, duques, marqueses, prelados, ricoshomes, etc., en los siguientes términos:

«Bien sabeis y a todos es notorio cuánto desorden hay en los dichos nuestros Reinos por la diversidad y diferencia que hay entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, ca se hallan en una comarca en unos lugares las medidas mayores y en otros menores, e aun nos es fecha relacion que en un mismo lugar haya una medida para la compra y otra para la venta, etc.»

Más tarde, por Real Cédula dada en Madrid a 18 de Octubre de 1539, se dispuso que en las Indias fuesen iguales todos los pesos y medidas, no permitiéndose que las hubiese de dos tipos, como ya expuesto; pero ya, al año siguiente, Carlos V reiteró, con fecha 16 de Marzo, la ya comentada cédula de sus abuelos. Por fin, hemos de mencionar aún la Real Cédula que en Lisboa dictase Felipe II, con fecha 3 de Diciembre de 1581, pues en élla se dice, «que el paño y

(60) GARCÍA CAVALLERO, JOSEPH: *Breve cotejo y valance de las pesas, y medidas de varias Naciones, Reynos, y Provincias, comparadas y reducidas a las que corren en estos Reynos de Castilla*, etc. En Madrid, etc. Año de 1731. Pág. 5.

lienzo y sayal y las otras cosas que se venden a varas, *que se vendan por la vara castellana*», agregándose que ya se ha declarado que la

«vara castellana de que se ha de usar en todos estos Reinos sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos, y que para este efecto las ciudades y villas que son cabezas de partido en estos Reinos hagan traer el padrón y marco de la *vara castellana de la ciudad de Burgos*, el qual guarden y por él se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido», etc.

Combinada dicha disposición de Felipe II con otra, de él mismo, que lleva la fecha 1.º de Diciembre de 1573, pasó a constituir una de las Leyes de Indias (61), en donde la hallamos como sigue:

«Habiéndose reconocido que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes que pacificaban y poblaban, *ponían pesos y medidas á su arbitrio*, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleitos y discusiones: y quanto conviene, que todos traten y comercien con pesos y medidas, justos é iguales ordenamos y mandamos, *que se use de la medida toledana, y vara castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros reinos de Castilla*», etc.

El miembro español de la Comisión de Pesos y Medidas del Instituto Nacional de Francia, capitán de navío Gabriel Ciscár, informaba, en el año de 1800, sobre la comisión que Su Majestad le encomendase desempeñar en París, en cuanto a la relación existente entre un buen número de unidades de medida usadas en Castilla y las internacionales. Parte Ciscár de la base que el *pie castellano* es equivalente a las seis séptimas partes del de París, de la cual le resulta que el metro internacional corresponde, según él, a 1,19717 varas, pero, al anotarlo en *varas de Burgos*, indica 1,196307 varas (62).

La unidad de medida para las tierras, llamada *vara* por el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, equivalía por su destino, pero no en cuanto a su dimensión, a la *soga* o *cuerda* empleada en Castilla, la que llamóse también *cordel*. Según Blind, autor de una extensa obra sobre pesos y medidas (63), la llamada *cuerda* o *cordel* equivalía, en España, a *ocho varas y cuarta*, o sea, entonces, *veinticuatro*

(61) Lib. 4.º, tít. 18, ley 22 de la Recopilación.

(62) CISCÁR, GABRIEL: *Memoria elemental sobre los nuevos pesos y medidas decimales en la naturaleza*. Madrid, etc. Año de 1800. Diversos cuadros de equivalencia que corresponden a las páginas 59, 60 y 61.

(63) BLIND (Dr. Aug.): *Mass =, Muenz = und Gewichtswesen*. Leipzig, 1906. Pág. 70.

pies y una cuarta o palmo. Por su parte, García Cavallero (64) escribía en 1731, que la *cuerda tiene de largo treinta y tres palmos mayores*, o sea asimismo ocho varas y cuarta; y que cuando «con ella se mide alguna distancia, llaman *acordelar*».

El ancho de las antiguas amplias vías por las cuales se arreaba el ganado lanar—de acuerdo con los derechos que establecían, en beneficio de los ganaderos, las Ordenanzas de la Mesta—conocidas como *cañadas*; y de allí que al ganado trashumante se le llamase también *cañariego*, se expresaba, desde antaño, en *sogas*. A este respecto dispuso el Emperador Carlos V (65), por Real Cédula dada a 12 de Enero de 1529, lo que sigue:

«E la medida que han de hauer las dichas cañadas han de ser de *seys sogas de quarenta e cinco palmas* de marco de sogas; y esto se entienda de la cañada que fuere por las viñas o los panes», etc.

Nos hallamos, pues, nuevamente ante un valor para la cuerda o *soga*, ahora de cuarenta y cinco palmos en vez de los treinta y tres, que le fijan Blind y García Cavallero. Por su parte, precisa también Bonn—autor que ha consultado detenidamente los antiguos archivos españoles (66)—el mismo valor, de cuarenta y cinco palmos, para la *soga* empleada en la demarcación de las cañadas.

Formaba parte de los títulos de la chacra que, en 1602, figuró como propiedad de Francisco de Ovalle, una copia autorizada de parte de un acta del Cabildo, de la cual consta que el alarife Pedro de Gamboa solicitó de la corporación le hiciese merced de «una chacara que tiene despues que aquí se pobló esta ciudad la cual es de *treinta varas de las primeras que es de ha veinte pies*, está linde con la chacara que solía ser de Francisco de Ortega que Dios haya y con chacara de Luis de Santa Clara y *que se mida con el padron que esta ciudad agora tiene* y se asiente en el libro del cabildo,» etc. Se dejó constancia, en aquella oportunidad—certificándolo el escribano de cabildo Luis de Cartagena—que, después de concedérsele a Gamboa lo pedido por él, la chacra «*fué medida y tuvo veinte y seis varas de las de veinte y cinco pies de cabezada*». La autoridad del alarife Gamboa no puede ponerse en duda: primitivamente el Cabildo An-

(64) GARCÍA CAVALLERO, loc. cit., pág. 299.

(65) KLEIN, JULIUS: *The Mesta. A study in spanish Economic History.* 1273-1836. Cambridge, 1920. Pág. 382.

(66) BONN, DR. MORITZ JULIUS: *Spaniens Niedergang waehrend der Preisrevolution des 16. Jahrhunderts*, etc. Stuttgart, 1896. Pág. 70.

tiguo optó por una *vara de veinte pies*, reemplazada, luego después, por otra de *veinticinco*, opción que ya fué de carácter definitivo. La diferencia de cincuenta pies que resulta a favor de Gamboa, y de un simple cálculo de comparación entre ambas medidas, se explica por el hecho de que fueron numerosas las chacras y estancias que antaño resultaron con demasías.

Dícese en el acta del Cabildo fecha 16 de Enero de 1545, lo que sigue: «Que pague mas el dicho mayordomo a Diego Martin, carpintero, treinta pesos de oro, que se le deben, de ciertas medidas que hizo y dió *para padron de esta ciudad*», etc. Ya en el mes de Octubre siguiente figuran mercedes de tierras para las cuales se estableció, en la cédula respectiva, tratarse de dimensiones «medidas con la vara del cabildo *de a veinte y cinco pies*» (67). Otras veces se declara—como, por ejemplo, en la cédula de merced hecha por el Cabildo a Gaspar Orense (68)—: «de a veinte y cinco pies cada vara, que es el padron que esta ciudad tiene», etc. El reemplazo de la vara de veinte pies por la de veinticinco, que parece se verificó a principios de 1545, figura, especialmente declarado, en la revalidación de títulos al año siguiente. Así tenemos, por ejemplo:

Merced de Don Pedro de Valdivia—8 de Febrero de 1546: «*do-cientas varas, de las que agora tiene el cabildo, que es de a veinte y cinco pies cada vara*», etc.

Merced del Cabildo—5 de Marzo de 1546: «y que se mida por la vara que *agora tiene el cabildo*»... «que es de a veinte y cinco pies,» etc.

Sin embargo, carece de importancia práctica el hecho de que existiese, en un principio y por corto tiempo, una unidad de medida diversa de la adoptada después con carácter definitivo, pues ninguna de las tierras correspondientes a tales mercedes fué preciso mensurar más tarde con aquella primitiva vara. Todas las medidas se efectuaron con la vara de a veinticinco pies; y aun parece que el alarife de la ciudad, Pero Martín, solía emplear el mismo patrón en el terreno, como pudiera deducirse de los trozos siguientes:

... «el dicho Pero Martín visto el dicho mandamiento tomó una vara larga que dijo ser el padron desta ciudad de las de a veinte y cinco pies y midió las dichas tierras», etc. (Octubre de 1566).

(67) Merced hecha por Don Pedro de Valdivia, fecha 10 de Octubre de 1545, de tierras en el *El Salto*.

(68) Acta del Cabildo, fecha 2 de Mayo de 1547. *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo I, pág. 124.

... «con la vara y padron de la ciudad y le dió ochenta y siete varas de cabezada y dos varas mas para calle»... «midió con la medida y padron de la ciudad y le dió cincuenta y ocho varas de cabezada y seis pies mas, de doce puntos cada pie que es conforme a los pies del dicho padron» etc. (Mensura de varias chacras por Pero Martín, en Noviembre de 1588).

Aun en el año de 1760 el procurador de la ciudad mencionaba al patrón de las medidas lineales, al decir, con referencia a las diversas unidades existentes y subdivisiones de ellas: . . . «la Tercia, quarta, vara, Pie geometrico, que numero de 25 hazen De el Padron De esta Ciud.» (69).

A pesar de hallarse, de cuando en cuando, y expresada en algún juicio, alguna opinión disidente, en realidad las mensuras de las tierras correspondientes a todas las antiguas mercedes se hicieron teniendo por base la vara con la cual aquéllas se expresaron, o sea la de veinticinco pies. Así tenemos, por ejemplo, que se desprende de la documentación contenida en el expediente de aquel largo juicio sobre deslindes de las tierras de Peñalolén—y que ya hemos mencionado—que el agrimensor del Obispado de Santiago emitió, en el año de 1763, la opinión de que para la mensura debían ser «varas del Padron de esta Ciudad, que son ocho varas y tercia Castellanas», pero que una de las partes lo contradijo, según consta de un acta de fecha 22 de Diciembre del dicho año, en el sentido de «que las dichas varas que señala la dicha sentencia, debían entenderse varas Castellanas comunes». Se deduce, sin embargo, que la opinión del perito no fué desestimada, pues hay constancia de que fué así, porque declara: «medí un Cordel de sinquenta varas Castellanas, que hacen seis varas del Padron de esta Ciudad». Establécese, además, en un acta de mensura de aquellas mismas tierras, cuatro años después, que el criterio expuesto prevaleció, al declararse: . . . «sinco quadras ochenta y tres varas, y una tercia, que corresponden a cien varas del Padron, las que debía tener de Cabezada dicha Chacra».

Hállase, con frecuencia, en las actas correspondientes a la Mensura General, expresada alguna longitud en función de un cierto número de cordeles de tal o cual largo. La circunstancia de haber existido en las colonias españolas la unidad de medida para las tierras llamada *cordel*—como, por ejemplo, en Nueva España, en donde se

(69) Archivo Nacional: Capitanía General, Vol. 13.

usó un *cordel* de cincuenta varas del marco de Burgos, fuera de otra de éstas que medía sesenta y nueve (70)—podría éllo inducir a error. Así, por ejemplo, léese en el acta de fecha 7 de Octubre de 1603: . . . «mando poner el cordel con que se miden las chacaras que es de diez varas de las del padron e medida desta ciudad». Además, el 15 de Enero de 1732, en una remensura efectuada bajo el control del juez de tierras Martín de Recabarren, se establecía, que éste mandó al alarife «midiese vn cordel de dies varas del Padron de esta ciudad de á veinte y sinco tercias», etc. Bastará al respecto, sin embargo, el reproducir algunos párrafos de otras mensuras para llegar a la conclusión de que no se trataba, en realidad, de una unidad de medida, conocida con el nombre de *cordel*, sino de que se echase mano a una cuerda de cualesquier largo disponible, a saber:

En 1603: «y de largo seis cordeles de a diez y siete varas y media» —«con un cordel que su merced trae fecho de media cuadra, le mando medir»—«de seis a seis cordeles con diez y nueve varas cada cordel»—. En 1604: «las tapias abajo le mando medir veinte cordeles de largo cada uno de ocho varas que hicieron ciento y sesenta varas de largo»—«mando su merced el dicho agrimensor echar el cordel de una cuadra para el dicho efecto trae».

XV

LA MENSURA GENERAL DE LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES A LAS MERCEDES CONCEDIDAS

La escasa precisión de los límites de las tierras concedidas por una merced de éllas, influenciada, además, por la vaguedad de las expresiones que estampaba el *juez de comisión*, en el acta de la respectiva *toma de posesión*, en cuanto a la forma en que tal comisionado interpretase el texto de la cédula; a todo lo cual, por fin, venía a agregarse, con frecuencia, la imprecisión del acta de mensura y la escasez en el apeo, había de acarrear, con el tiempo y como era lógico esperarlo, dada la falta de planos, no pequeña confusión.

Ya en el año de 1557 hallamos, en el acta del Cabildo fecha 5 de Febrero, lo que sigue:

«Este día, por la diferencia que hai entre los vecinos de esta ciudad sobre la diferencia de las chácaras que los dichos vecinos tie-

(70) ESCRICHE, JOAQUÍN: *Diccionario razonado de Legislación*. París y México, 1918. Pág. 202.

nen unos con otros, e para que las midan e le den a cada uno lo suyo, nombraron sus mercedes para tales jueces para medirlas e amojonar las dichas chácaras, al capitán Juan Jufre, e a Rodrigo de Araya, e a Hernan Paez, para que ellos juntos las midan e amojonen; e para ello, dijeron que les daban e dieron el poder cumplido que en tal caso se requiere». (71).

Al día siguiente se dejaba constancia, en el acta respectiva, sobre haberse presentado una petición, a lo cual se habría respondido, declarando: «que porque sus mercedes tienen nombrados personas para dar a cada uno sus tierras é chácaras por los títulos que tienen, y que esta causa la remiten a los jueces nombrados, para que ellos en Dios y en sus conciencias den a cada uno lo que sea suyo e fuere justicia», etc. Hay constancia, además, de que en el mismo mes de Febrero, ya citado, se dió cuenta a la corporación de las dificultades que existían por causa de invadir algunas personas el éjido de la ciudad, hallándose, días después, en el acta de fecha 22 de aquel mes, la declaración siguiente:

«Este día remitieron los dichos señores del cabildo a Alonso de Escobar e a Francisco Minez, para que ellos averigüen la diferencia que hai con García Hernandez, para que ellos en Dios y en sus conciencias partan e den al dicho García Hernandez lo suyo, e a esta ciudad sus ejidos, e las amojonen e midan, e den a cada uno lo suyo, de manera que sepan cada uno lo que es suyo». (72).

Se deja suponer, asimismo, que a las dificultades sobre deslindes—originarias de los defectuosos alinderamientos y vaguedad del texto de las actas de toma de posesión, amojonamiento y mensura—habría de agregarse el problema, no menos complicado, de las mercedes de demasías. A este respecto se conservan dos acuerdos del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo (73), debido a que el escribano público y de cabildo, Manuel de Toro Mazote, tomó copia de ellos, en el año de 1661, a petición de Francisco Alfonso, quien había comprado, en almoneda, ciertas demasías de los propios de la ciudad. Son ellos los que siguen:

Acta del 30 de Mayo de 1561: «Este dicho día mes y año susodicho los dichos señores Justicia y Regimiento dijeron, que los días pasados el procurador de esta ciudad pidió a sus mercedes mandasen medir las chacras de los vecinos y moradores de esta ciudad conforme a los títulos de ellas y que las demasías que hubiesen

(71) *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo I, pág. 571.

(72) *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo I, pág. 577.

(73) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 351, foja 85.

las diesen sus mercedes a esta ciudad y por que el dicho pedimento fué y es justo dijeron que mandaban y mandaron que se midan las dichas chacras y todas las demasías que hay en ellas, desde ahora para cuando se midieren y desde entonces para ahora las aplican y toman para esta ciudad las dichas demasías de todas las chacras del valle de esta ciudad, así hacia la sierra como el valle abajo y que los señores de este Cabildo las puedan vender y dar para remediar algunas necesidades de las muchas que esta ciudad tiene».

Acta del 16 de Julio de 1563: Después de hacerse referencia al acuerdo anterior, ya reproducido, se dice:...

«mandaban y mandaron que las dichas demasías sean para esta ciudad y propios de ella como lo tienen mandado por el dicho auto y mandan que todos los que tienen chacras las mida el alarife y un alcalde y un regidor que sean los señores Juan Gomez y Pedro Gomez y lo que estuviere dado de las dichas demasías desde que se proveyó el dicho primer auto hasta el día de hoy no valga por cuanto no se pudo dar conforme a derecho por cuanto estaba ya adjudicado para propios de esta ciudad y medidas todas las dichas chacras. Las dichas demasías que así quedaren, manden que se asienten por escrito y se traigan en pregones tres domingos arreo en esta ciudad y se bayan rematando y rematen en las personas que mas dieren por las dichas tierras y demasías para que esta ciudad tenga propios y bayan aplicándose las obras públicas de ella porque no podrá sustentar esta ciudad las dichas demasías por estar divididas y que a las dichas demasías se les dé su agua conforme a la tierra y grandes que fueren y que después de estar en término de remate las dichas demasías dentro de tres días de como se remataron en cualquier persona si alguna persona a quien le compete por estar junto a su tierra quisiere las dichas demasías por el tanto no embargante el remate se le den por el tanto dentro del dicho término», etc.

Acordaba el Cabildo el 4 de Julio de 1586, «que todas las personas, vecinos y moradores que hay en esta ciudad que tienen chacaras, las midan y muestren sus títulos para que por ellos se midan, y que se comience a medir donde Pero Martín, alarife que ha sido desta ciudad, comenzare, y medidas las dichas chacaras, las amojen y se pongan en un libro que está en este Cabildo, por sus linderos y las varas que tienen de cabezada y largo, y que la medida se le dé a Pero Martín, moderándose, dos pesos de cada chacara y mas medio peso para hacer un patron de todas las chacaras desta ciudad, para que en esto haya claridad».

Años más tarde—el 26 de Enero de 1590—se halla constancia en el *Libro Becerro*, de que fué designado el capitán Juan Ortiz de Cárdenas para que, en su calidad de juez, «mida y amojene todas las chacaras de esta ciudad; compeliendo á todas y cualesquier personas á que exhiban sus títulos para que midan y amojen sus chá-

caras, para que en todo haya buena cuenta y razón, y todas las demásías que hallare de chácaras las ponga por memoria», etc. Pero se agregaba, además, que «el dicho capitán Juan Ortiz lleve en su compañía á Pero Martín, alarife, hombre experimentado en lo tocante acerca de medidas de las chácaras, con el cual se convenga por el trabajo que ha de tener, en lo que le ha de dar de lo que cobrare; y el dicho capitán Juan Ortiz ponga en un libro por su orden todas las chácaras que midiere y amojonamientos que hiciere, para que en todo tiempo haya claridad», etc. Una encuesta que hemos hecho en cuanto a la capacidad del mencionado capitán—impulsados por lo dicho en la últimas líneas del trozo reproducido, muy en favor del alarife, por cierto—nos permite agregar que, en una documentación originaria del año de 1601, figura el capitán Juan Ortiz de Cárdenas en calidad de Alcalde de la Hermandad y en desempeño del cargo de agrimensor de la ciudad de Santiago y de su jurisdicción, por lo cual si bien quedaría muy justificada su designación para la mensura general de las chacras, hemos de considerar, en cambio, lo dicho en bien del anciano Pero Martín, como un dictado de las simpatías de los cabildantes en favor del legendario alarife del Cabildo y su portero, pero no en desmedro a la capacidad del jefe de la comisión.

Si se examina los ya reproducidos acuerdos del Cabildo, se hallará que la mensura proyectada se refería, con exclusividad, a las chacras, no comprendiéndose, en las respectivas disposiciones, el examen de los títulos de las estancias ni la respectiva mensura de éstas, como no se hacía tampoco referencia alguna a la medida de las tierras de los indios ni se mencionaba la usurpación de ellas, cada vez más atrevidas y sin control alguno de parte del Cabildo, a pesar de que, ya desde antaño, en el texto de las cédulas correspondientes a las mercedes, se estampaba generalmente la condición de que no debían quedar afectados ni sufrir menoscabo alguno los derechos de terceros. Naturalmente, entre estos terceros se habían de contar a los indios, a cuyas tierras, destinadas a su mantención, debía asegurarse la integridad, como también garantizarse la dotación respectiva de agua para el riego.

Hállanse, sin embargo, en la legislación correspondiente al tan extenso período colonial, numerosas disposiciones soberanas dictadas en beneficio del indígena, cuyas tierras eran pasto de la rapacidad de los vecinos inescrupulosos, a pesar de la existencia de los fun-

cionarios llamados *protectores de indios*, a quienes se encomendaba su defensa, y que, por tanto, no sólo la conservación de los naturales debía constituir su principal misión, sino que también—y éste factor, más humano, por cierto—la existencia misma de su cargo dependía del indio, ya que el sueldo de tales funcionarios se pagaba con una parte del tributo recolectado por el corregidor respectivo. Dispuso, por fin, Felipe II—por Reales Cédulas dadas en Aranjuez a 24 de Mayo y 23 de Junio de 1571, y otras en San Lorenzo el Real, 6 de Mayo de 1572, y en Madrid a 18 del mismo mes y año—que los naturales pudiesen vender sus bienes raíces y muebles, siempre que éllo se verificase en almoneda pública. La autorización respectiva se concedía una vez que el protector declaraba que los indios no necesitaban de las tierras que su cacique pretendía vender, debiendo tales caciques, además, solicitar que el corregidor del partido respectivo les nombrase un curador, ya fuese para vender o para litigar ante cualesquier tribunal.

Limitándonos a las disposiciones dictadas en beneficio del indio con anterioridad a la designación de Don Alonso de Ribera para el gobierno de Chile—quien hacía, en el año de 1602, expresa declaración sobre que había sido informado, por parte de los naturales, el hallarse éstos despojados de sus tierras (74)—debemos decir, que a la serie de reales órdenes, tendientes al objeto considerado, le correspondería presentarse precedida de lo que, al respecto, recomendase Isabel la Católica, en su testamento, a su noble esposo, hija y yerno, en favor de los naturales de las tierras hasta entonces descubiertas, a saber: . . . «no consientan ni den lugar á que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados», etc. Las más importantes reales cédulas dictadas, con el propósito indicado, lo fueron en los años 1523, 1550, 1571, 1573, 1582 y 1595, pero, con especialidad al Reino de Chile, hallamos la del 10 de Mayo de 1554, dada en Valladolid, y por la cual se encargaba especialmente a Don Pedro de Valdivia dar buen tratamiento a los indios, no cargarlos ni echarlos a las minas, fijándoles solamente el tributo que debían pagar. Instrucciones especiales impartió igualmente el Emperador Carlos V a Don Cristóbal Vaca de Castro, a las cuales hacía éste mención al pre-

(74) Nombramiento del Capitán Ginés de Lillo por el Gobernador Alonso de Ribera, extendido en Santiago a 9 de Agosto de 1603. Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 479, pieza 1.^a, folio 20.

sentar, en el año de 1543, ante el Cabildo del Cuzco, sus famosas *Ordenanzas de Tambos* (75).

No solamente el Emperador Carlos V dispuso—en general—por Reales Cédulas dadas en Valladolid a 7 de Junio y 17 de Julio de 1550—que allí en donde fuese posible se estableciesen escuelas de la lengua castellana, para que la aprendiesen los indios—de cuya realidad de ejecución no se conserva, por desgracia, huella alguna en los archivos de haberse cumplido los nobles propósitos del soberano—sino que, con referencia en particular a cada reino, se hallará importantes cédulas dictadas aún muchos años después. Así, para el Reino de Chile, se cuenta, por ejemplo, en esta categoría la que Carlos II diese en Madrid a 12 de Junio de 1679, que dice así:

«Y porque es de mucha importancia, que los indios de aquellas provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo con todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho gobernador el buen tratamiento, conversión, y reducción de estos indios, por los métodos mas suaves y benignos, que se hallasen».

Con tales recomendaciones reales partió de España, rumbo al Reino de Chile, más de algún gobernador; y se comprende así el hallar con frecuencia ahora, en la vasta documentación correspondiente a la *Mensura General*, ordenada ésta por el gobernador Don Alonso de Ribera, la expresión clara de que se la dispuso especialmente para poner a salvo las ya escasas tierras de los indios. No debe interpretarse, sin embargo, las disposiciones que el soberano, las audiencias o los gobernadores dictasen en beneficio de los naturales, en el sentido de que los jefes de éstos gozasen de ilimitada autoridad—y por el hecho de que se halle el nombre cristiano de pila, con el cual se bautizaba a los caciques, precedido de un título de dignidad, cual se calificaba antaño al *Don*—pues el Emperador Carlos V, por Real Cédula dada en Valladolid a 26 de Febrero de 1538, ya había ordenado lo que sigue:

«Prohibimos á los caciques que se puedan llamar ó intitular señores de los pueblos, porque así conviene á nuestro servicio y preeminencia real».

(75) Acta del Cabildo del Cuzco, 1.º de Junio de 1543. *Revista Histórica*. Órgano del Instituto Histórico del Perú. Tomo III. Trimestre IV. Lima, 1909. Pág. 429.

No resultó, sin embargo, del todo inútil aquella dignidad de que gozaron los jefes indios ya bautizados, puesto que, por Real Cédula dada en Madrid a 26 de Marzo de 1697, se dispuso que los descendientes de caciques fuesen capaces de todos los empleos que requieren pureza de sangre y calidad de nobles, pudiéndoseles ordenar sacerdotes, pues se les debían «todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbra conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla y pueden participar de cualesquier comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que éstos en su gentilismo eran nobles», etc. De allí que, en la documentación que se acompaña a la Mensura General, figuren, por ejemplo, *don Martín y Don Fernando*, en la región de Apoquindo y Macul, como, asimismo, *don Rodrigo y don Juan* en la de Ocoa.

Cuidó, por otra parte, el soberano de garantizar el riego de las tierras que los naturales cultivaban para atender a su sustento, debiendo pagárseles un canon de arrendamiento—conocido como *terrazgo*—por quien las ocupase en beneficio propio. Así es, que por Real Cédula dada en Madrid a 17 de Febrero de 1609 se dictaron ciertas Ordenanzas de Audiencias, en cuyo capítulo titulado *Indios y cosas tocantes a ellos*, encontramos lo que sigue:

«85 Item, que el mi presidente y oidores nombre un juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere necesario, y no consientan que sobre ello se les haga molestia», etc.

* * *

Las diversas disposiciones que dictase el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo tendientes a la mensura general de la propiedad inmueble, sin lograr, sin embargo, que tal magna empresa se iniciase siquiera, deja muy en claro que los ediles de antaño se daban precisa cuenta de la necesidad y urgencia de tal trabajo, pero que, por otra parte, no pudieron apreciar debidamente la magnitud de él.

Allá por los años de 1751, decía el fiscal José Perfecto Salas (76), al referirse a la necesidad de una mensura general, que a tal operación le afectaba la «vastidad del terreno, en que se incluyen inmensos valles, innumerables collados, dehesas y potreros», como también la circunstancia de que allí «se mantienen casi todos sin más título que su posesión, y los que tienen válidos o inválidos los prorro-

(76) ALMEYDA, loc. cit., pág. 95.

gan a medida de su antojo o ambición». Estimaba el fiscal, que «sería un servicio a V. M. y su real erario, igualmente que de imponderable alivio de sus vasallos, si se mandase hacer una mensura general por un ministro de letras, integridad y celo, con todas las facultades necesarias para transigir, compensar, convenir y deslindar, en lo que podría consumirse tiempo de un año, y en trescientas o cuatrocientas mil cuadras, que a lo menos se hallarán vacantes, desde esta capital hasta la frontera», etc. No fueron menos, en su esencia, como pronto lo veremos, los poderes y atribuciones concedidos por el gobernador Alonso de Ribera, primeramente al capitán Melchor Jufre del Águila, y después al de igual grado Ginés de Lillo, aunque ninguno de ellos fuese, precisamente, un ministro de letras, como exigía el fiscal Salas.

Existió siempre antaño un error frecuente de apreciación sobre la magnitud de las operaciones correspondientes a una mensura general, o sea, en realidad, un *catastro parcelario*, ya que se exigía que éste tuviese valor jurídico en lo referente a la constitución de la propiedad inmueble, como también que se mensurase, aunque se trataba sólo de una especie de embrión de tal catastro.

Ante la magnitud de las detalladas operaciones correspondientes a un *catastro parcelario*, se ha optado en algunos países—como en España, por ejemplo—por aquel conocido como *catastro por masas de cultivo*, pero que, en realidad, tiene como mira sólo el cobro justiciero de los impuestos que gravan—directa o indirectamente—la propiedad territorial, prescindiendo de otro carácter, no menos importante, por cierto, cual es la constitución jurídica de ella. La llamada *Mensura General*, que pudo llevarse a cabo, solo en parte, durante los años de 1602 a 1605, persiguió exclusivamente la constitución jurídica de la propiedad inmueble, ya que no hubo avalúo alguno, ni tampoco se exigieron las *hojas declaratorias*; pero tal operación—limitada al examen de los títulos por el escribano público adjunto a la comisión, quien daba copia autorizada de aquellos más importantes, y de una mensura, groseramente aproximada de la extensión de las tierras útiles, ya que sólo a éstas, al medir el largo y ancho medios, se limitaba, sin efectuar el levantamiento del plano general de la propiedad—no había de conducir a tal finalidad sino dentro del limitado criterio que antaño se tuviese al respecto.

La ausencia de una acertada apreciación de la magnitud de las operaciones técnicas inherentes al levantamiento de planos detallados cuyo conjunto abarcaba un extenso territorio, y que, naturalmente, ha de llamar la atención del técnico que hoy día estudia

la Mensura General de 1602 a 1605, se justifica, sin embargo, por el escaso valor que antaño tenían las tierras. Además ¿por qué extrañarse, a este respecto, si un gran estadista—como lo fué, sin duda alguna, Diego Portales—agregaba, a última hora, el levantamiento del plano del país a las obligaciones que le imponía a Claudio Gay el contrato que con este distinguido hombre de ciencia celebrase en el año de 1830?

En calidad de honorarios cobraba el capitán Ginés de Lillo, en el mes de Noviembre de 1604: «quatro días que le tocan que son veintiocho de salario de su merced y oficiales», por las operaciones correspondientes a la mensura general en ciertas tierras sitas en las cabeceras del valle de Casablanca (77). Ahora bien, estas tierras—de las cuales formaba parte la llamada Estancia de Tapihue—con una superficie de 5 200 cuadradas, fueron tasadas en el año 1741, en su totalidad, y por los capitanes Juan Ventura Monte y Clemente Ojeda (78), en la suma de \$ 7 150, de donde se desprende que—suponiendo aún que tales tierras no hubiesen aumentado de valor en los ciento treinta y siete años transcurridos, a pesar de hallarse sobre el camino que unía a la ciudad de Santiago con el puerto de Valparaíso—correspondería al honorario, por día de trabajo de la comisión de la Mensura General, nada menos que el valor de cinco cuádras del terreno mensurado.

* * *

Para hacerse cargo de la Mensura General había designado primitivamente el Gobernador Don Alonso de Ribera, al licenciado Juan de Morales y Negrete, a quien no le fué posible aceptar el cargo, designación que recayó entonces en el capitán Melchor Jufre del Águila, quien debería desempeñar sus tareas acompañado por el agrimensor Francisco Gómez y Mazuela, en cuyo reemplazo figura, sin embargo, actuando su colega Blas Pereira, quien fué, además, investido del cargo de alguacil mayor. Un escribano público formó parte, asimismo, de la comisión, funcionario que no solamente examinaría los títulos, que estaban obligados a presentarle los propietarios, de los cuales daría copia autorizada, sino también quedaba encargado de la redacción del acta correspondiente a la mensura mis-

(77) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1277.

(78) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 124.

ma, incluyendo en élla la adjudicación de tierras, si ésto último se verificase.

El 22 de Noviembre de 1602, el capitán Melchor Jufré del Águila hacía pregonar un decreto en la plaza pública de Santiago, disposición según la cual los vecinos debían hacer acumular la cantidad de materiales necesarios para atender al debido amojonamiento de sus tierras, «so pena de que el que no los tuviere costeará y pagará todos los días de su salario y especialmente todo el tiempo que en esperarlos se detuviere», etc. Los propietarios debían asistir a la mensura de sus tierras, por sí o por apoderado, provisto éste de autorización suficiente.

Con igual fecha declaraba el capitán Melchor Jufré del Águila, que hacía días que había comenzado la mensura por la Chacra del Hospital—la cual, como se sabe, se hallaba al lado sur de la Cañada de San Lázaro—habiéndose visto obligado a paralizar el trabajo por causa de que los vecinos no habían acumulado la piedra necesaria para atender al amojonamiento de los deslindes. Sin embargo, muy pronto continuó el declarante con la mensura de las chacras del lado opuesto—o sea de aquellas sitas al norte de la Cañada, figurando, como última mensura de este capitán, la efectuada el 5 de Diciembre siguiente, aunque se halla algo trunca la documentación que se conserva; pero se deduce, sin embargo, de la correspondiente a los trabajos de su sucesor, que las operaciones a cargo de Jufré del Águila llegaron a su fin ya en las cercanías de Vitacura. De allí pues, que el Gobernador Don Alonso de Ribera se expresase, con justicia, el 3 de Agosto de 1603, al referirse a las comentadas operaciones, declarando, de que, a pesar de haber transcurrido ya más de un año desde la designación del capitán Melchor Jufré del Águila para llevar a cabo la Mensura General, «no se ha hecho cosa de consideración». En efecto, consta que Jufré del Águila había comenzado su trabajo en el mes de Junio de 1602, quedando éste muy pronto paralizado.

A pesar de la corta actuación que correspondiese en la Mensura General al mencionado capitán Jufré del Águila, tiene importancia, sin embargo, lo que de élla se conserva con referencia a las consultas que el designado hiciese al Gobernador, y sobre las cuales resolvió Don Alonso de Ribera con fecha 9 de Agosto de 1602, previo informe del licenciado Pedro de Vizcarra.

Entre aquellos doce *capítulos*—o sea las preguntas a que hemos hecho referencia—sobre los cuales se pronunciaba el gobernador, encontramos que se solicitaba declaración sobre si serían válidos «los títulos de merced de tierras del Cabildo primero desta ciudad, del

gobernador don Pedro de Valdivia», etc., para continuar enumerando los diversos funcionarios de esta categoría que le siguieron sucesivamente—salvo los períodos de actuación de la audiencia, hasta llegar, en tal enumeración, al gobierno de Don Alonso de Sotomayor, sobre cuyas mercedes, hechas a título de alcanzar la respectiva confirmación real, se interrogaba en cuanto a si serían ellas válidas también «*después de pasados una los tres años y sin traer mejoras*». Deseábase, asimismo, declaración oficial sobre la validez de las ventas de tierras hechas por los protectores de indígenas; pero debemos agregar, que en las actas de mensura consta que, cada vez que se evidenciase la existencia de un juicio aun sin fallar en última instancia, se declaraba quedar a salvo los derechos de los pleiteantes, sin que por éllo se suspendiese la mensura misma.

El nombramiento del capitán Ginés de Lillo lleva fecha 9 de Agosto de 1603 y lo firma Don Alonso de Ribera. Se deja constancia, por el gobernador, en este interesante documento (79), de que la designación la hace por haber «*sido informado por parte de los naturales desta ciudad de Santiago y sus términos que por títulos diferentes y sin ellos estaban despoxadados de cantidad de sus tierras y aun de aquellas que precisamente havian menester muchos de ellos para su labranza y crianza de sus ganados recibiendo otros vexámenes y molestias de españoles y otras personas sobre ello contra toda rrazon e justicia e deseando rreparar este exceso y daño contra gente pobre y miserable e tan encargada por Su Magestad a sus ministros por diversas cédulas y provisiones*», etc. Era, pues, ahora bien distinto el fundamento de la Mensura General a aquel que, en diversas ocasiones, diese como tal y como preámbulo de sus correspondientes acuerdos, el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo.

Hacía, además, Don Alonso de Ribera la declaración, de que designaba al capitán Ginés de Lillo en calidad de *juez visitador general de tierras* de la ciudad de Santiago y sus términos, desde el pueblo de los Cauquenes hasta el de Chuapa, «*para que en lugar del dho. capitán Melchor Jufre del Aguila trayendo vara alta de la Real Justicia hagare visita general de todas las tierras de la dha. ciudad y sus terminos*», etc.

Se detalla, en el nombramiento que comentamos, las obligaciones y poderes que habían de corresponder al designado como juez visitador general de tierras, y quiénes deberían acompañarle en el de-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

(79) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 479, pieza 1.ª, foja 20: «*Tit.º de Vissor Genl. de tierras desta ciudad empers.º del Capn. Gines de Lillo*».

sempaño de tales tareas, para cristalizar, por fin, tan amplias facultades en los siguientes términos: . . . «os doy poder comision y facultad en forma segun y de la manera que yo la tengo de Su Magestad que siendo necesario la subdelego en vos para que por falta de ella no se dexen de hacerse enteramente en descargo de su real conciencia e la mía lo que convenga a la dha. visita otorgando dhas. apelaciones que de vos e de vuestras sentencias se interpusieren», etc. Disponiendo, además, el gobernador lo que sigue: . . . «e mando al cabildo Justicia e rejimiento de esta dha. ciudad ante os aveis de presentar con esta mi provision tomen de vos el juramento», etc.

Como lo ordenaba el gobernador Ribera, el capitán Ginés de Lillo se presentó al Cabildo, en cuya acta de fecha 11 de Agosto de 1603 consta tal presentación como sigue: . . . «se presentó con este título Su S.^a del Gobernador de este reyno el capitan Gines de Lillo y pidió ser rescivido al uso y exercicio del dho. oficio y hizo la solemnidad del juramento y por el dho. cabildo fue recibido al uso y exercicio del dicho oficio», etc.

Inició el trabajo el capitán Ginés de Lillo el día 21 de Agosto de 1603, en la región de Ñuñoa, al oriente de la capital, siguiendo hacia Apoquindo y Las Condes, para figurar, ya a fines del mes, en éste último punto. En los primeros días del mes siguiente lo hallamos trabajando en la región de Manquehue—ribera derecha del río Mapocho—y después sucesivamente en Vitacura, Apoquindo, Tobalaba, etc., para llegar a Peñalolén, y nuevamente a Ñuñoa, a principios de Octubre. Sigue Lillo, por las faldas de la cordillera, hacia Maipo, en donde aparece el día 11 de dicho mes; regresa nuevamente el visitador a Ñuñoa, pues allí la gran subdivisión que ya han alcanzado las tierras lo ocupa mayor tiempo, para terminar el mes ya en El Salto de Conchalí, figurando ahora, a principios de Noviembre siguiente en la mensura de las famosas tierras llamadas de Monserrate, que fueron propiedad de Don Pedro de Valdivia.

El 8 de Noviembre ya aparece el visitador general mensurando las numerosas chacras a ambos lados de la antigua vía hacia Colina y Aconcagua—conocida antaño como el *camino de Chile*, y que los conquistadores llamaron *Mapocho el Viejo*, en su primer trecho, designada más tarde como *La Cañadilla*—pasando después por Lo Negrete, para llegar a Renca ya iniciada la segunda quincena de Noviembre, habiendo figurado antes en Huechuraba a mediados del mes. Ya la región de Renca la abandona, rumbo a la capital, a principios de Diciembre de 1603, pues el día 6 del mes hace promulgar, por pregonero y en la plaza pública de Santiago, un mandamiento,

en cuyo texto encontramos, respecto a las tierras y su alindamiento, lo que sigue: . . . «por cuanto uno de los efectos a que se dirigió la visita que a su merced le fué cometida por su señoría del gobernador deste reino es a que perpetuamente se conoscan las que pertenecen a cada vecino e morador que las posee e atento qué ha ido haciendo la dicha medida e mensura en algunas partes no ha podido hacer mojones de piedra en los que siempre han destar en pie para division de las dichas tierras en las cuales ha hecho mojones de tierra para que en ellos los acrecienten y aumenten de piedra, de suerte que perpetuamente esten en pie», etc.

Se deduce, entonces, que la dificultad con la cual tropezó Ginés de Lillo, al emprender el alindamiento de las tierras, fué la misma que tanto molestase a su antecesor; pero también se desprende del mandamiento, que los poderes de que el visitador de tierras se hallaba investido no eran de los menores, ya que en él disponía aún la pena de «dos años de destierro para la guerra deste reino», para ser aplicada a los criados de las haciendas y chacras que no cumpliesen, dentro de un mes, con lo prescrito.

Sólo el día 8 de Febrero de 1604 encontramos al visitador general—en la documentación que se conserva de la Mensura General, parte ya mutilada—trabajando en la región de Tango, ribera derecha del río Maipo—en donde ardua labor lo obliga a completar allí el mes, para pasar, ya el primer día del siguiente, a Chiñihue y Pomaire, figurando el día 11 en Melipilla. Durante el mes de Mayo siguiente opera Lillo, con gran actividad, en el valle de Puangue, sus cabeceras y tributarios, encontrándose así en Curacaví y Malla-rauco, respectivamente, y al final del mes ya en la región de Iba-cache.

A mediados de la primera quincena del mes de Julio de 1604 aparece el visitador general como ocupado en la mensura de la chacras del lado sur de la Cañada de San Lázaro, las cuales, en un principio, descabezaban todas en uno de los antiguos lechos del río Mapocho, conocido antaño con el nombre de *El Cascajal*, de donde en dirección hacia el sur sólo existían tierras que, por aquellos años, no tenían riego alguno.

Las tierras del ya mencionado valle de Puangue gozaron de prestigio entre los conquistadores. Sobre este valle escribía, en 1646, el cronista Alonso de Ovalle, que su río no está ocioso el tiempo que va por debajo de la tierra, «porque comunicándose a todo el valle por sus venas soterráneas, le da tanto riego y virtud, que aunque en todo el verano no llueve sobre él una gota de agua, no tiene otro

ningun riego, no le hecha de ménos para llevar tan sazonado como el mas regalado con el riego del cielo y de la tierra, ni he visto de parte ninguna mas grande ni mas sabrosos melones, ni mas crecido y vicioso el maíz, que en este valle».

Fué también cultivado por los indios el valle Puangue, ya antes de la conquista, pero hay constancia de que los naturales tomaban precauciones ante los años de sequía. Así, Don Pedro de Valdivia, al conceder al capitán Juan Bautista de Pastene—por cédula expedida en la ciudad de Concepción a 4 de Octubre de 1550—ciertas tierras en el dicho valle, agregaba: . . . «Con más las tierras é asiento que tienen los dichos caciques é indios cerca del río Maipo, llamado Pico, para sembrar los años que son de sequía, que por no tener agua el valle dicho de Poanguí van allí a sembrar é lo tienen por suyo de los tiempos pasados», etc.

A mediados de Agosto de 1604 figura el capitán Ginés de Lillo en Pudahuel, estancia que fué de la Compañía de Jesús. De allí ya no le encontramos, ahora a través de los archivos, sino en el mes de Noviembre siguiente, ocupado en la mensura de las estancias del valle de Acuyo—llamado hoy día de Casablanca—desde el cordón de la Cuesta de Zapata, o Cordillera del Álamo, hasta el mar. A principios de Diciembre del mismo año figura el visitador general de tierras actuando en la estancia de Viña de la Mar—sita en el valle de *Peuco*, según los documentos que se consultase, nombre interpretado también como *Penco*—para pasar después a Reñaca, Colmo y Quillota, figurando, a principios de Enero de 1605, en la región de Ocoa, y entre el 6 y 8 del mismo mes nuevamente en Quillota.

No nos ha cabido en suerte hallar acta alguna de la Mensura General de data posterior a la citada del 8 de Enero. Ya en el mes de Diciembre de 1605 se califica al capitán Ginés de Lillo—en un añejo documento—como «*visitador que fué de tierras*». En efecto, consta que en la primavera de este último año cruzaba el activo capitán las nevadas cumbres de los Andes, rumbo hacia la otra banda, acompañando ahora al Gobernador Don Alonso de Ribera, designado éste con igual cargo para el Tucumán.

* * *

Las actas correspondientes a la Mensura General—trabajo del cual no ha podido establecerse por qué motivo se paralizó sin haber alcanzado a llenar aquella extensa superficie que le había sido preci-

sada en un principio—constituyeron una serie de *cuadernillos*, cuya suerte fué impuesta por las veleidades del destino.

Ya algunos antiguos escribanos públicos de la época colonial, como, por ejemplo, Gaspar Valdés, se refieren, al hacer alguna copia autorizada, a fojas rotas o maltratadas de entre las constituyentes de alguno de los cuadernillos de la Mensura General (80), sin precisar en dónde tal archivo se conservaba. Consta, en cambio, del acta del Cabildo fecha 3 de Octubre de 1711 (81), lo que sigue:

«Este día dió noticia el señor Alcalde don Matías de Ugas, alcalde de moradores, como había recogido de los oficios de los escribanos *algunos cuadernos de las mensuras de tierras* de esta ciudad y sus terminos y que, para que estuviesen con toda guarda y custodia convendría se encuadernasen y se pusiesen en el archivo de este ilustre Cabildo».

«I los dichos señores mandaron que así se ejecute y que el síndico mayordomo desta ciudad dé las vadanillas que fueren necesarias para que se enlegaxen y cuadernen y rotuladas se pongan en el archivo y así lo mandaron y firmaron dhos. señores».

Es de suponer que aquella piadosa mano del alcalde Ugas no lograra reunir, en tomos empastados, todos los cuadernillos componentes de la Mensura General, pues el escribano público y de cabildo Francisco de León, agregaba a un documento, y con fecha 27 de Agosto de 1716, lo que sigue:

«Concuerta con su Original que queda en mi poder en vno de los Quadernos de Mensuras fechas por el visitador Jines de Lillo», etc. (82).

Consta, además, que en el año de 1732 los documentos originales de la Mensura General se hallaban en poder del juez José Álvarez Henestroza, quien daba copias autorizadas de ellos, pero solo por orden expresa de la Real Audiencia.

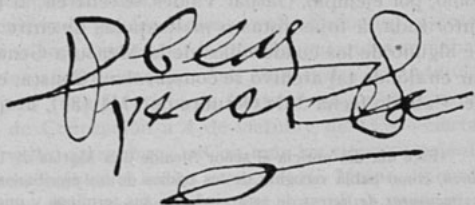
Por fin, la Ilustre Municipalidad de Santiago acordó, en su sesión de 23 de Octubre de 1925, entregar al Archivo Nacional las antiguas actas del Cabildo, incluyéndose en tal entrega la documentación correspondiente a la Mensura General. Hay constancia de que éllo se verificó en los días 13 de Noviembre y 16 de Diciembre de

(80) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 70. Documentación correspondiente al valle de Acuyo.

(81) Archivo Nacional: Libro de actas del Cabildo de Santiago, años 1709-1714, foja 118.

(82) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

aquel año. En dicha documentación figura un legajo de mercedes de tierras otorgadas por el Cabildo de Santiago entre los años de 1560 y 1562.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ginés de Lillo y Gil. The signature is written in a cursive script with a prominent horizontal line across the middle and a long, sweeping tail that ends in a loop.

XVI

EL MAESTRE DE CAMPO GINÉS DE LILLO Y GIL
1566-1630

Fué allá en la ciudad de Murcia—de la provincia del mismo nombre y bañada por el río Segura—en donde vió *Ginés de Lillo y Gil* la luz primera, como hijo del comendador Ginés de Lillo y de Aldonza Gil (83), en el año de 1566. La antigua región de Murcia formó parte del califato de Córdoba, y tuvo así su rey moro, por lo cual antaño se la tildaba de reino aún mucho tiempo después de que perdiese aquel rango. Al nombrar a Aldonza—nombre de pila que fuese antaño tan popular en Castilla—se nos ocurre que por las venas de Ginés de Lillo hubiese corrido sangre castellana, tanto más cuanto Castilla la Nueva quedaba adyacente al poniente del antiguo reino de Murcia.

Frisaba los siete lustros al arribar al Reino de Chile el futuro visitador general de tierras, dos años antes de su designación para tal importante cargo. Venía Ginés de Lillo formando parte del séquito de Don Alonso de Ribera y—según sus biógrafos (84)—ya había tomado parte activa, en el antiguo continente, en las campañas de

(83) Datos proporcionados atentamente por don Gustavo Opazo, distinguido funcionario del Archivo Nacional, indicando como fuente el volumen 1697 del Archivo de la Real Audiencia.

(84) MEDINA, J. T.: *Diccionario Biográfico Colonial de Chile*. Santiago de Chile. ESPEJO, JUAN LUIS: *Nobiliario de la antigua Capitanía General de Chile*. Segunda Parte. Santiago de Chile, 1921.

Portugal, Flandes y Francia; pero el grado de capitán de caballos—y no de infantería, como se le haya declarado en algunas obras históricas—lo alcanzó ya aquí a mediados de Enero de 1603, nombramiento extendido, por el mencionado gobernador, el día 15 de dicho mes (85), con la particularidad de que se le mandase pagar el sueldo correspondiente ya desde el primero de Mayo del año anterior.

Así fué que Ginés de Lillo actuó en la Mensura General luciendo los galones de capitán de caballos; y tal grado ya lo tenía cuando lo designase Don Alonso de Ribera, para dicho trabajo, el 9 de Agosto de 1603, con la declaración—muy honrosa para el designado—de que, por concurrir en él las calidades y buenas partes que para éllo son necesarias, lo nombraba juez visitador general de tierras de la ciudad de Santiago y sus términos, fijándole el salario de tres pesos de oro por cada día que ocupase en tal tarea, correspondiendo también a los gastos que había de hacer.

La visita general de tierras requería, para su desempeño, un funcionario a la vez tan prudente como enérgico, siendo también de suponer que al visitador no le habían de escasear las dificultades, ya fuese relacionadas con la misión misma o por causa de la cobranza de los correspondientes honorarios, tanto de él como de los de sus colaboradores, por no hallarse siempre sus propios dueños en aquellas estancias más lejanas.

En su carrera militar alcanzó Ginés de Lillo hasta el grado de Maestre de Campo del Reino; y correspondióle aún a Don Alonso de Ribera el otorgárselo, por cédula extendida en la ciudad de Concepción el 1.º de Noviembre de 1615, después de haberle nombrado, el mismo gobernador, el 8 de Abril de 1612, en calidad de sargento mayor. No parece, sin embargo, que a nuestro biografiado le hubiese sonreído la fortuna, ni tampoco que él se hallase muy satisfecho del éxito alcanzado con sus vastos y dilatados servicios al soberano, pues en 1621—cuando ya contaba 56 años de edad, según propia declaración—le escribía, al referirse a sus hijos, diciendo: *«que no sé qué hacerme sino es dejarles el sustento en papeles, que son los gajes de Su Majestad»*.

Había contraído matrimonio Ginés de Lillo con Beatriz—hija legítima del capitán Gaspar de la Barrera, vecino de Santiago y encomendero de los indios de Colina, y de su mujer Luciana de Silva—y de esta fructífera unión nacieron tres varones: Gaspar, Pedro

(85) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 479, pieza 1.ª, «1605-1617. Méritos y servicios de D. Ginés de Lillo», foja 18.

y Nicolás de Lillo y de la Barrera, pero menciónase también a una hija, que contrajo matrimonio con Antonio de Escobar. El primero de estos tres varones optó por la jurisprudencia, alcanzando el grado de licenciado, siguiendo los otros dos hermanos la carrera eclesiástica, por lo cual figura Pedro como chantre de la Catedral de Santiago, sin que se conserven mayores datos sobre los cargos que hubiese podido desempeñar el tercero de los nombrados.

El río Mapocho—del cual decía, en el año de 1574, el procurador de la ciudad de Santiago, que con ser *tan chico y ruin* solía presentarse *tan de avenida, como poderoso y grande*—abandonaba, de tiempo en tiempo su lecho, ocasionando graves inundaciones, con los consiguientes perjuicios a la población. De allí que el Cabildo acordase—en el mes de Enero de 1610—echar una derrana de diez a doce mil patacones, para atender, con tal suma, a la construcción de extensos tajamares que pusiesen a la capital a cubierto de aquel peligro. Fué entonces Ginés de Lillo el elegido por el Cabildo para que, en compañía de Pedro Lisperguer, distinguido militar de igual grado, atendiese a la construcción de aquella obra, que ya había alcanzado el carácter de imprescindible, debiendo precisar el sitio, tras determinados reconocimientos, en donde tales tajamares se alzasen, iniciando luego después la construcción de ellos, trabajo en el cual se ocupó el elegido hasta 1613, ahora ya con el grado de sargento mayor, cuyas charreteras cargaba desde un año antes.

Es de suponer cuán decidido empeño gastase Ginés de Lillo en la construcción de aquellos tajamares, ya que el veleidoso Mapocho le había inundado su propia casa en dos ocasiones. Magna obra era, en verdad, en aquellos tiempos y ante los escasos recursos del Cabildo, el trabajo en la misma madre del río.

Tras las actividades en referencia—en las cuales pusiera a prueba sus dotes de constructor—aparece Ginés de Lillo, como tantos otros distinguidos hombres de armas, en el diario batallar de la legendaria guerra de Arauco. Allá—como en los años de 1605 y siete que le siguieron en el Tucumán—figuró siempre al lado de Don Alonso de Ribera, lo vemos actuar también en el ejército de dicho gobernador y, más tarde, en el de sus sucesores, especialmente en las campañas que emprendiera Don Francisco Laso de la Vega.

Sobre aquella cruenta lucha, que tantas meritorias vidas costase a los españoles, se expresaba el Doctor Luis Merlo de la Fuente (86), en el mes de Mayo de 1630, diciendo que en Arauco «estaban

(86) *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo XCI (1895), pág. 583.

mudadas de todo punto las cosas del ejercicio de aquella guerra», pues los araucanos ya sabían el modo de pelear de los españoles, que era antiguamente «con soldados de a caballo y de lanza y adarga y algunos arcabuceros, que también servían a caballo, y solo se apeaban en algunas angosturas de malos y estrechos pasos para franquear el pasaje, y los enemigos usaban picas, macanas y arcos y flechas y todos a pie».

Tras la ruina de las ciudades perdidas y despobladas, como, asimismo, por otros sucesos desgraciados «y muchos de ellos por poca prevención y descuidos»—agregaba el Doctor Merlo—fuera de los infinitos hurtos que los indios habían hecho de caballos, poseían ahora ya muchos de estos animales, pasando a constituir tal circunstancia su mayor fuerza. De allí, pues, que los capitanes españoles tuviesen que mudar de táctica, optando por dotar de mosquetes y arcabuces a la infantería, ya que—según el Doctor Merlo—la «tierra doblada y montuosa es muy mejor para los mosquetes y arcabuces» de los infantes españoles, «que no para las lanzas y adargas de la mucha caballería».

Sin embargo, fué en el día 24 de Enero de aquel mismo año de 1630, que las huestes españolas—entre las cuales iba Ginés de Lillo con sus hombres—cuando se desarrolló un enérgico combate, de cinco a seis horas, en aquel angosto desfiladero conocido como el *Paso de don García*, debiendo enfrentar los españoles a las hordas araucanas del famoso caudillo Butapichún, formadas por cuatro mil hombres de caballería y no menos de mil infantes. Fué también allí en donde aquellas nuevas tácticas de los generales españoles no pudieron evitar la pérdida de cuarenta de sus mejores hombres, aunque, al decir de cronistas bien informados, se debió tal desastre al hecho de que algunos de los más ímpetuosos de entre los jefes no se guíasen por la prudencia que se había ordenado guardar por el mestre de campo Alonso de Córdoba, dejándose arrastrar por su valentía; y uno de aquellos jefes que, por los motivos dichos, perdiera la vida—en aquel aciago día del 24 de Enero de 1630—fué, justamente, el antiguo visitador general de tierras, a la sazón de unos sesenta y cuatro años de edad: *Maestre de Campo Ginés de Lillo y Gil*.

Un distinguido militar—a quien correspondió parte activa en aquella campaña—el mestre de campo Santiago de Tesillo, llegado al Reino de Chile en el año de 1628, con el grado de capitán, y formando parte de las tropas que acompañaron al gobernador Francisco Laso de la Vega—describía, años más tarde, aquella acción, en donde

cayeran, con Lillo, los capitanes Avendaño, Carmona, Bernal, Téllez, Morales y tantos otros más (87).

Relata también aquel combate, pero quizás con más vivos colores, el cronista Pedro de Córdoba y Figueroa (88), quien declara haber conocido la obra de Tesillo—dada a luz en Madrid en el año de 1647—y expresándose así:

«Don Ginés de Lillo y don Alonso Vernal, teniendo la victoria por segura, con ardor inconsiderado fueron tras los enemigos hiriéndolos y matándolos, seguidos solo de la primera fila. Butapichún se apoderó de tan ventajoso movimiento y los cortó; y hallándose por todas partes opresos, murieron todos con heroica firmeza y pagaron la pena de su inobediencia faltando al orden que les dió de mantenerse unidos sin separarse».

ERNESTO GREVE.

Septiembre de 1941.

(87) *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo V, pág. 20 de la compaginación peculiar a la Guerra de Chile, etc., por el Maestre de Campo Santiago de Tesillo, etc.

(88) *Colección Historiadores de Chile*, etc., Tomo II, pág. 219 de la *Historia de Chile*, por el Maestre de Campo Don Pedro de Córdoba y Figueroa (1492-1717).

MENSURAS DE DON MELCHOR JUFRE DEL AGUILA

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO

Alonso de Ribera, gobernador capitán general e justicia mayor en este reino e provincia de Chile por el rey nuestro señor:

Por quanto teniendo nombrado a Luis de la Torre Mimensa por escribano, ante quien pasasen los autos y demás recaudos concernientes a la visita que había mandado hiciese el licenciado Joan de Morales Negrete de las tierras de la ciudad de Santiago y sus términos, no ha podido salir a hacerlo por indisposición y porque haya persona de fidelidad que lo haga con el capitán don Melchor Jufre del Aguila, a quien por impedimento del dicho licenciado tengo nombrado en su lugar para el dicho efecto, ha parecido enviar uno de los escribanos públicos della y porque vos, Diego Sánchez de Araya, lo sois y persona de práctica y experiencia, por la que teneis de otros negocios semejantes que ante vos han pasado, os elijo y nombro para que ante vos se haga la dicha visita de tierras por el dicho capitán don Melchor Jufre, como ante tal escribano público y no ante otra persona alguna, al cual mando que todos los autos que en razón de ella hubiere hecho ante otro, os los haga dar y entregar para que los prosigais y se acate y fenezca ante vos las dichas visitas, haciendos acudir con los salarios y derechos anexos y pertenecientes al dicho oficio, conforme al arancel real, so pena de suspensión del dicho oficio y de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de Santiago a primeros días del mes de Agosto de mil y seiscientos y dos años. ALONSO DE RIBERA. Por mandato del gobernador, *Francisco Flores de Valdés*.

En la ciudad de Santiago del reino de Chile, en veinte días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, habiendo visto el Capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador de tierra

desta dicha ciudad y sus términos y jurisdicción por el Rey N. S., el título y nombramiento del escribano de la dicha visita, fecho en mi, el presente secretario, por su señoría del gobernador deste reino, dijo que aceptaba y aceptó y está presto de hacer conmigo la dicha visita, en cuyo cumplimiento me mandó entregar todos los autos en ella y para su prosecución mandó se ponga el dicho título con lo actuado y así mismo el pronunciamiento de su señoría, fecho en nueve días del mes de Agosto deste presente año, en respuesta de los doce capítulos por su merced, pregonado ante el dicho señor gobernador, originalmente con los doce decretos que sobre ello su señoría fizo, con parecer del licenciado Pedro de Vizcarra, su teniente general, firmado de su nombre y autorizado de su secretario, por cuanto en ello le da expresa y particular comisión para casos y cosas muy importantes a la prosecución de la dicha visita y al. de su justicia.

Y así mismo manda que se ponga consecutivamente en ella el auto por su señoría proveído, en confirmación y declaración de los tres autos que su merced del dicho señor visitador proveyó en esta visita, que están en ella a fojas once y doce, el cual auto se proveyó en treinta días del mes de Agosto del dicho año, que ellos mismos es muy importante a la dicha visita y así lo proveyó y mandó y firmó don MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA.—Ante mí, *Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

INSTRUCCIONES PEDIDAS POR JUFRÉ DEL AGUILA

El capitán don Melchor Jufré del Aguila, juez visitador de las tierras del distrito de la ciudad de Santiago, nombrado por V. S., dijo que para entablar el buen orden de la dicha visita proveaís en ella tres autos necesarísimos tocante a la inteligencia de la dicha mi comisión, los cuales para que tengan la autoridad, firmeza y validación necesaria, requieren la aprobación de V. S. a cuyo oficio incumbe la explicación de la dicha comisión.

Y por cuanto por ausencia de Luis de la Torre, escribano nombrado por V. S. para la dicha visita, y por haberse eximido della teniendo mandato de V. S. para que la empezase sin reparar en ninguna dificultad, la empecé con Miguel Gerónimo Benegas, escribano del número desta ciudad, y he sabido que V. S. tiene nombrado para ella a Diego Sánchez de Araya y es necesario que el que la hubiese de hacer tome los dichos papeles y los traiga ante V. S. para hacer relación dellos, es menester que V. S. los mande traer al

que de los dos la hubiere de hacer y para que con esto se prosiga . . . lugar en las chacaras de la comarca desta ciudad, para que no nos estorben después algo del verano en que tanto hay que hacer y andar en las dichas visitas.

Y así mismo por cuanto en la dicha visita podría ofrecer las muchas dudas que causasen dilación en las causas y necesidades de otorgar apelaciones, con las cuales, de mas de ser las partes molestadas, quedase todo indeterminado y confuso, conviene que V. S. con asistencia y parecer del licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general, me mande dar su instrucción de lo que debo seguir y guardar y que remitir y que casos ejecutar y sentenciar principalmente en los casos siguientes.

Primeramente, si son válidos los títulos de merced de tierras del Cabildo primero desta ciudad, del Gobernador don Pedro de Valdivia, de Francisco de Villagra que gobernó luego, don García de Mendoza, de la Audiencia y de Pedro de Villagra y de Rodrigo de Quiroga en sus dos gobiernos, del mariscal Martín Ruiz de Gamboa, doctor don Melchor y si lo son los de don Alonso de Sotomayor, después de pasados una los tres años y sin traer mejoras y si lo son las dadas por Martín García de Loyola, don Francisco de Quiñones, Alonso García Ramón y si lo son las que dió el licenciado Pedro de Vizcarra, en el tiempo que estuvo a su cargo el gobierno.

Lo segundo, si son válidas las ventas de los protectores que resultan en daño de los indios, aunque sean antiguas, o si fuere hecha en tiempo que se le seguía perjuicio, aunque ahora no les siga por tener menos indios y menos ganados; o si se ha de mirar a desocuparles a los indios tierras capaces para muchos ganados, si las tuviesen, o para mucha población, si fuesen a más o si bastara que tengan lo necesario anchurosamente para lo que ahora tienen.

Iten, si los pueblos que por ser de pocos indios se dieron a sus encomenderos por servicio personal fué cosa permisible al hacer merced de sus tierras a los dichos sus encomenderos, o a terceras personas, y si se deben reducir a ellos, y si reducidos será bastante cosa darles las tierras dellas que hubiesen menester, o si han de ser restituídas en todas las que fueron suyas, echando dellas a los que las poseen.

Iten, en caso que los dichos poseedores hayan edificado casas, viña u otras cosas de valor en ellas, cómo se debe en este caso mediar, de suerte que las justicias distributivas y la razón tenga el medio conveniente a entreambas repúblicas.

Así mismo es necesario que V. S. me dé la dicha instrucción

para lo que se ha de guardar en las dichas visitas con las personas que no tienen títulos por habérseles perdido, poseyendo con buena fé con compra de persona que es notorio le tenía y con lo que por antigüedad y notoriedad se quisiesen aprovechar del derecho de prescripción.

Así mismo declaración de si las ventas antiguas hechas por caciques que realmente eran señores de las dichas tierras, serán válidas sin intervención de protector si no le había, o de la justicia real, porque por no estar las cosas de la primera población en el asiento que era justo, hay personas que no tienen más título que este.

Así mismo es convenientísimo que V. S. declare que ningún título tiene mas cuadras de las que reza, aunque diga largo o ancho, porque por mala nota de secretarios hay en este punto grandes ignorancias, que piensan algunas que tienen doscientas cuadras de largo, que son siete u ocho leguas y así en el (roto) siendo lo cierto que ni las tales mercedes se dieron a (roto) dieron ser sin perjuicio de muchas partes, y aunque el juez puede poner esto en justicia es ahorrar muchas costas y gastos, basta el declararlo V. S. por su instrucción.

Y por cuanto a la autoridad de la dicha visita conviene y a la ejecución de la real justicia que el juez visitador tenga jurisdicción ordinaria para casos criminales y para oír de querellas y para casos de hermandad, de muchos insultos que con la ocasión de andar toda la tierra deste distrito se sábrán y Su Majestad será servido y V. S. por el dicho juez visitador, absuelta de la dicha visita es mucho de considerar que importaría que V. S. ampliase en esto la dicha mi comisión con que sea sólo este tribunal en esto inferior al de V. S. y teniente general, ante quien otorgue las apelaciones y que no sea inferior a los corregidores, sino que el que previniere sea juez de la causa en igual grado.

Iten, debe V. S. mandar por su instrucción que los encomendados no tengan ningunos ganados en los pueblos de sus indios, ni cercano a los de los dichos indios apastando en sus tierras, porque demás de que les quitan los mejores sitios y pastos para sus ganados si se juntan al apartarse, siempre los indios quedan agraviados y desto lo remedie y ejecute el dicho visitador de las tierras.

Iten, que se guarde la ordenanza de las vacas y puercos, porque algunos las tienen tan cerca de los pueblos de los indios, que les cuesta estar en ordinario cuidado de guardar sus chácaras y sementeras, y si no tienen quien las guarde se las destruyen, y la satisfacción tarde o nunca se ejecuta y paga y lo mismo en las estancias que

ninguna que estén menos de dos leguas de otra que tenga vacas las pueda tener, porque de tenerlas muy cercanas se causan muy grandes hurtos, pleitos y diferencias y es confusión y mal orden de la buena gobernación.

Iten, que para la dicha visita no se intervenga con diversos requerimientos de otros jueces que tengan ante sí causas pendientes que será gran inconveniente para que de en las cosas e la siente que conviene y no cosas indecisas y confusas, conviene que V. S. amplíe la dicha mi comisión dándomela para oír todas y cualesquier demandas de negocios de tierras y aguas, y para tomar en mi todas las causas pendientes en cualesquier estado que estén, porque si esto no se hace, alguno que no quisiese ser visitado, podrá mover y hacer que otro le mueva pleito, sobre cualquiera parte de su estancia o chacara, y perdiendo la tal causa ante otro juez, impedir el ser visitado, lo cual se debe obviar, para que, siendo generalmente todo el distrito visitado, quede en el concierto conveniente y claridad en esta visita de todo para adelante, e será excusar a los vecinos de grandes costas y hacer justicia derecha y buen orden de gobierno. DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA.

Los dichos doce decretos proveyó su señoría como en ello se contiene, con parecer del licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general, y con ellos sin otra providencia mande se cumpla y ejecuten. Fecho en Santiago a nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos y dos años. *Alonso de Ribera. El Licenciado Vizcarra. Ante mi, Fco. Flores de Valdés.*

SALARIO DEL AGRIMENSOR

En la ciudad de Santiago del reino de Chile, a treinta días del mes de Agosto de mil y seiscientos y dos años, su señoría Alonso de Ribera, gobernador capitán general y justicia mayor en este dicho reino por el rey nuestro señor, habiendo visto los autos proveídos por el capitán don Melchor Jufre del Aguila, su juez de comisión para la visita de tierras desta dicha ciudad y sus términos, cerca del orden de sustanciar con los títulos las causas y salarios del agrimensor nombrado para la dicha visita, y sobre haber declarado no le corriese término del asignado para su comisión para la dicha visita, el tiempo que se ocupase en las cuentas que por su mandado va no mandado a los protectores que han sido de sus naturales: dijo que cuanto a los títulos manda se guarde y cumpla lo proveído por el dicho

juez visitador, por evitar costas a las partes, con declaración de que acabada la dicha visita y vistos los títulos y justificación con que cada uno poseyere, quede reservado a su señoría el declarar ser suficiente y dar el título a cada uno que se le debiere dar, o proveer lo que más convenga al servicio de Su Majestad y bién público de españoles y naturales.

Y quanto al salario de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor nombrado por el dicho juez visitador, en lugar de Francisco Gómez Mazuela, a quien su señoría tenía nombrado para escusar la averiguación de tiempo que se puede ocupar y vejaciones a las partes, se modera el salario de cuatro pesos que le pertenecían, conforme al arancel de la medida y visita de cada chácara, en que se le den dos pesos para cada día de los que se ocupare en las dichas mensuras de su oficio y otras cosas tocantes a ellas, lo cual, el dicho juez visitador, advine reducido a día la dicha ocupación como le pareciere, lo cual cobre y se lo haga pagar luego de quien está mandado.

Y quanto a lo último, sobre no correrle el término de su comisión, manda que sin embargo de que se le dado tiempo limitado para la dicha comisión, para la dicha visita, el dicho juez visitador use della sin limitación alguna de tiempo, todo el que le pareciere conveniente y necesario, para acabar conforme a la orden dada por su señoría, atento a las justas causas, refiere y concede de legítimo impedimento en las comisiones de suso referidas y con estas declaraciones prosiga la dicha visita con la orden que tiene dada por los dichos autos y firmóla. ALONSO DE RIBERA. Ante mi, *Diego Sánchez de Araya*.

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte y dos días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador general desta ciudad y sus términos y jurisdicción, por el Rey N. S., dijo que por quanto los días pasados empezó su visita por la chácara del hospital desta dicha ciudad y la fué prosiguiendo hasta la de Francisco de Salamanca y por estar desapercibidos los vecinos de piedra, para señalar los mojones y no tener carreta en aquel tiempo para traerlas va quedando todo confuso y mal ordenado y por otras justas causas y ocasiones paró en la dicha visita y al presente la quiere proseguir y el Lunes que viene que se contará veinte y cinco del dicho mes y año, saldrá a

proseguirla desde la chacara de Pablo Flores, tomando el río arriba y luego la cordillera para acabar de visitar todas las circunvecindades de chacaras de la dicha ciudad y si los dichos señores della no están prevenidos de las dichas piedras para amojonar será causa de mucha dilación cualesquier se le seguirán; por tanto, mandó se pregone para que venga a noticia de todos que como dicho es prosiguiré la dicha visita el dicho día y ejecuta y requiere a todos los dichos vecinos, señores de las dichas chacaras, tengan prevenidos los dichos mojones, so pena de que el que no los tuviere costeará y pagará todos los días de su salario, y especialmente todo el tiempo que esperarlos se detuviere en sus chacaras la dicha visita, porque en ninguna manera pasará adelante de ninguna chacara sin que quede enteramente amojonada, conforme al título que tuviere, los cuales títulos ansi mismo tengan todos prevenidos, so la dicha pena y las más que en la declaración debe conceder las dichas chacaras, se declarará porque desde luego les cita por este auto para ver, medir, deslindar y amojonar las dichas sus chacaras en tal manera que el que por sí o por persona que tenga su poder no pareciere en la dicha chacara le parará perjuicio, en todo lo que de derecho hubiere lugar, y a las personas cuyas chacaras se midieron y amojonaron manda pongan los mojones de piedras en las partes y lugares que se les señaló, so pena de que si dentro de quince días primeros siguientes no los hubieren puestos enteramente por todas las señales que cumplido ha de ir a ver en persona, se pondrían a su costa y demás de que incurran en pena de quince pesos para las unas que en de nuevo las medir y amojonar se harán y así lo proveyó, mandó y firmó don MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA. *Diego Sánchez de Araya.*

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veintidos días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, por ante mi el escribano público de yuso se pregonó el auto de otra parte contenido por voz de Juan, negro pregonero, en la plaza pública desta dicha ciudad, en alta e inteligibles voces, en presencia de muchas personas y particularmente del capitán don Francisco de Ovalle y el licenciado Francisco Pastene y Blas Pereira que fueron testigos, de que doy fe. Ante mi, *Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CHACRA DE LA COMPAÑIA DE JESÚS

.....
Compañía de Jesús por cesión del susodicho presentó (roto) el padre Juan de Frías, rector de la dicha Compañía, y el padre Francisco

Vásquez ministro della, jurisdicción del dicho juez visitador pidió a los susodichos la razón y títulos con que poseían la dicha chacara tenían noticias de cuantas varas tenía de cabezada, que les dijeron que de mucho tiempo a esta parte el dicho capitán Agustín Eugenio, sucesor tenía la dicha chacara de treinta e siete varas y media de cabezada como parecía por sus cercados, que estaba edificado e plantado de viña, porque era chacara e media teniendo la mitad de la que agora poseía en dote Andrés su convento e que antes había pasado de unos dueños en otros por tantas ventas e cesiones que por esto e por mujeres necesario por la manifiesta posesión y propiedad que quieta y pacíficamente, era notorio había tenido el susodicho Agustín Briceño Juan no había sacado los títulos e también por man e tienen el general título de todas sus tierras e demasía que (destruido) tuvieren e exhibieron e manifestaron en conformidad de la primer chacara que se les visitó que fué Andrés de Torquemada, cuya relación quedaba della en esta visita a e su merced manda que se midiese la dicha cabezada, e Blas Pereira, agrimensor, la midió ante su merced e por ante mi el escribano, de que doy fe, o de como tuvo por la medida del padrón desta ciudad las dichas treinta y siete varas y media, e poco más, e por que siguen la deresera que llevan sus lindes por una pequeña vuelta que hace la cañada que sale entre estas chacaras e la que de don Francisco de Ovalle, que fué del capitán Tomás de Pastene ensanchaba algo más abajo algún poco, su merced mandó se haga otra medida atravesada como lo seis cuadras cabo de la viña de la dicha y el dicho Blas Pereira tener los dichos padres de la Compañía la dicha merced de demasía no fué muy ajustada e porque realmente la que que señala la acequia lleva por linde, por la parte de la cañada la ensancha algún tanto, tuvo como nueve o diez varas más por allí e visto por su merced dijo que se amojonen hasta allí conforme viene la dicha acequia e que desde allí adelante medidas las demás todos volvieran a la misma deresera que las otras la corriente destas aguas e acequia e aquí se amojonó este día por el dicho agrimensor e su merced del dicho juez visitador dijo aquí mesmo que aprobaba e aprobó por legítimo título, en virtud de la posesión antigua e notoriedad que tienen los dichos señores padres de la dicha Compañía el que tienen de su señoría como dicho se exhibieron ante su merced e que necesario de nuevo daba e dió la posesión real, actual, vel cuasi al dicho padre rector que presente estaba en nombre del dicho colegio de todo lo así amojonado, por ser como es

demasía que su chacara se hacían sin perjuicio de persona alguna, para lo cual le tomó por la mano e paseó por las dichas tierras, e pidió a mi el dicho escribano le dé testimonio de como toma y a de, la dicha posesión, en corroboración de la antigua que tiene el dicho colegio, sin contradicción de persona alguna, quieta e pacíficamente e de nuevo para lo que necesario es y su merced del dicho juez visitador mandó se le diese testimonio deste auto, el que si necesario es le sirva de título e posesión en la confirmación del cual interpone su autoridad e decreto judicial, e todo el poder que en sus comisiones hubo delegado para que en todo tiempo sea firme, bastante e valedera firmó su nombre e que en conformidad su merced mandó que el auto de ordenamiento que esta en el principio de ella que en los corridos de la

FRANCISCO DE OVALLE

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufré del Aguila, juez visitador de tierras y cuentas de los protectores de los naturales desta ciudad de Santiago por el rey nuestro señor, e por ante mi el escribano público y de visita, estando en el sitio y lugar de la cañada general que sale por entre la chacara que fué de Agustín Briceño, cesionario de la Compañía de Jesús, que ayer quedó visitada, y la que fué del capitán Tomás de Pasten, cuya cabezada tiene por viña Cristóbal Luis, secretario que fué de gobernación e presente los oficiales desta dicha visita, e por parte de la Compañía de Jesús el padre Francisco Vásquez, ministro della, su merced del dicho juez visitador, pidió a mi el dicho escribano el título e títulos que para la visita desta dicha chacara, que fué del capitán Tomás de Pasten había exhibido el capitán don Francisco de Ovalle, que al presente la posee, el cual dicen los de la dicha chacara no puede asistir en esta dicha visita este día por estar muy ocupado en su casa e visto dicho título que es como sigue:

Pedro de Gamboa, vecino desta ciudad, suplica a vuestra merced le haga merced de le dar una chacara que tiene después que aquí se pobló esta ciudad, la cual es de treinta varas, de las primeras, que es de a veinte pies, está lindera con la chacara que solía ser de Francisco de Ortega, que Dios haya, y con chacara de Luis de Santa Clara, y que se mida con el padrón que esta ciudad agora tiene y se asiente en el libro del Cabildo y le manden dar idem su cédula della, como a los demás vecinos que se dan tierras en esta ciudad, y

en ello recibirá merced; e vista e presentada y leída por mi el escribano infrascrito a los dichos señores, proveyeron e dijeron que se la dan como la tiene e pide, la cual fué medida y tuvo veinte y seis varas de las de veinte y cinco pies de cabezada y estas se le dió por su chacara y tierras perpetuas, como a los demás vecinos desta ciudad y que se le dé su título y cédula dellos. *Luis de Cartagena*, escribano público . . . y ayuntamiento que las escribí por mandado de los dichos señores y lo saqué e puse así en el libro del Cabildo donde lo firmaron de sus nombres, según que ante mi pasó, e por ende dí este testimonio e fice mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartagena*, escribano público y de Cabildo, e a un lado del dicho título está una rúbrica entre las rayas del signo que se dice que se le da y tuvo veinte y seis varas, y que corre como los demás de sus vecinos, e así mismo presentó una carta de venta que otorgó el dicho Pedro de Gamboa a Francisco de Zamora, que fué otorgada ante el dicho escribano público y de Cabildo Luis de Cartagena, su fecha a catorce días del mes de Marzo del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta años; testigos que fueron presentes Alonso de Céspedes y Alonso del Campo y Santiago de Azócar y Alonso Moreno.

E así mismo presentó otra carta de venta quel dicho Francisco de Zamora otorgó al capitán Bautista ante Diego de Orué, escribano público y de Cabildo, su fecha en esta dicha ciudad en veinte y un días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y tres años; testigos que fueron presentes Antonio Gómez e Juan García e Francisco Peña e Francisco Calvo.

El dicho capitán Tomás de Pastene fué hijo legítimo heredero del dicho capitán Bautista, cuyo yerno es el dicho capitán don Francisco de Ovalle, poseedor último desta chacara.

Por lo cual habiendo visto como dicho es los dichos títulos, contando por ellos ser legítimos poseedor de la dicha chacara, mandó el dicho juez visitador a Blas Pereira agrimensor de la dicha visita. . . (roto) la mediese e medida ante mi tuvo las dichas veinte y seis varas de cabeza en el título referido. amojonó por ella e mandó así mismo . . (roto) . los dos títulos, orijinales e un traslado sacado deste auto por el cual dijo (roto) y confirmó aprobaba y aprobó (roto) y valederos los dichos títulos, lo proveyó e mandó e firmó de su nombre e pasó la dicha visita a la chacara adelante. DON MELCHOR JUFRE DEL AGUILA. Ante mi *Miguel Jerónimo Benegas*, escribano público y de Cabildo.

AGUEDA DE FLORES

En la chacara de doña Agueda de Flores, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador de tierras de los términos desta dicha ciudad, por el Rey N. S., habiendo visto los títulos que la dicha doña Agueda de Flores, exhibió para la dicha visita, de la dicha su chacara que sacados a la letra uno en pos de otro son como se sigue:

Sepan cuanta esta carta de venta vieren como yo, Luis de Santa Clara, residente al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, desta provincia de la Nueva Extremadura, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real a vos Barbola de Flores, hija de Bartolomé Flores, vecino desta dicha ciudad, una tierras de pan llevar que son e lindan con tierras del dicho vuestro padre, por la una parte, e por la otra con tierra de Pedro de Gamboa, las cuales yo tengo e me fueron dadas por los señores justicia y regidores desta dicha ciudad, las cuales os vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantas ha y haber deben, e les pertenecen, así de fecho como de derecho, por precio y quantía de cuarenta pesos de buen oro, que por compra dellas me diste, de lo que me doy por bien contento y pagado y entregado a mi entera voluntad, por quanto lo recibí de vos, e por razón de este poder, sobre lo cual renuncio las leyes de la innumerata pecunia, e leyes de prueba y paga como en ello se contiene; e si las dichas tierras mas valen o valer pueden agora o en adelante, de los dichos cuarenta pesos de oro que por compra dellos me disteis e yo recibí de la tal demasia, si la en de hoy vos hago gracia e donación pura, perfecta e acabada, que es dicha entre vivos e no revocable, acerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que el muy noble rey don Alonso, de gloriosa memoria, hizo y ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que habla sobre las cosas que se venden e compran por más o por menos de la mitad del justo precio e desde hoy día de la fecha desta carta me desapodero e desisto, aparto y habra mano de la real tenencia e posesión que yo había y tenía a las dichas tierras e la doy e otorgo e traspaso en vos e a vos la dicha Barbola de Flores, e que sean vuestras propias e de vuestros herederos, agora y para siempre jamás, e por esta presente carta me obligo de os haga cierta y segura estas dichas tierras, de cualesquier persona o personas que vos las vinieren

demandando todas o por parte de ellas hasta os sacar en paz y en salvo, so pena de os volver la dicha cuantía de pesos oro que por ellas me dísteis, con las mas costas e con todo lo labrado e edificado en ella, que aquí hubiere del fecho e gastado, e para lo cual, obligo mi persona e a todos mis bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e doy poder cumplido a cualesquier alcalde, justicia de Su Majestad de cualesquier fuero y jurisdicción que sean, do quier e ante quienes pareciere, e de lo que ello contenido fuere pedido cumplimiento de jueces a quien me lo manden tener y cumplir e pasar como sobre lo susodicho hubiésemos consentido en justicia por ante juez competente y sobre ello fuese dada sentencia definitiva contra mi e consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, e dada o ejecutada, de lo cual renuncio toda cualesquier leyes, fuero e derechos, pragmáticas, de reyes o de reina, o de otro señor cualquiera que sea para que menos valan en esta razón y especial e señaladamente la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación fecha de leyes non vala, en señal entregué la presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos, fecho y otorgado en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo (roto) días del mes de Noviembre del año del nacimiento de N. S. J. de mil y quinientos y cincuenta; testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Francisco de León e Alonso de Campo, Luis Ternero, estantes en esta dicha ciudad, y el otorgante lo firmó en el registro desta carta de su nombre Luis de Santa Clara, e yo Luis de Cartagena, escribano público y de Cabildo desta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que fuí presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, lo escribí según que ante mí pasó e por ende fice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartagena*, escribano y del Consejo.

Muy magníficos señores: Bartolomé Flores, vecino desta ciudad, paresco ante V. M. en nombre de Juan Ximenes, porque está ausente y por virtud del poder que del tengo, ante el presente escribano y dijo que él tenía una chacara en Guachuraba, que le dió el señor gobernador Pedro de Valdivia, e V. M. le han dado a otras personas por tanto suplico a V. M. le hagan merced de una chacara que solía ser mía, que alinda con tierras de Juan Gómez, alguacil mayor, e tiene una casa de adobe, en ello y en ello le hará merced y por que es poca la tierra y angosta, suplico a V. M. que corra como las demas chacaras al largo.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Lunes ocho días del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta años, estando en

Cabildo y ayuntamiento, los magníficos señores justicia e regidores, que ha este Cabiido presente hallaba Bartolomé Flores, vecino desta ciudad, en nombre de Juan Ximenes, e por virtud del poder que del tiene, do le per. desta otra parte contenida e siéndole leída por mi el escribano infráscrito a los dichos señores, proveyeron a ello e dijeron que se le da esta dicha chácara al dicho Juan Ximenez, por sus tierras y chácara perpetua e que así se asiente en el libro e padrón de las demás tierras que se dan por perpetuas a los vecinos moradores desta ciudad, e que se midan para que se sepa sus varas tiene de las de a veinte y cinco pies que es el padrón desta ciudad y así se le dé su cédula e yo Luis de Cartajena escribano deste su ayuntamiento, lo escribí por mandato de los dichos señores, queda así asentado en el libro deste su Cabildo, según ante mi pasó y por ende fice aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo.

. esta chácara del dicho Juan Ximenez. treinta. corren todas.

E visto como dicho es por su merced del dicho juez visitador los dichos títulos referidos, dijo que mandaba y mandó se mida la cabezada que tiene cercada de mucho tiempo ha, por el principio della por Cristóbal Muñoz y la dicha doña Agueda de Flores con edificado de casa e plantada de viña, e porque más bien se pueda medir mandó que la dicha medida se haga por el fin de la dicha viña, siguiendo la tapia que hace frente a la dicha chácara e chácaras, porque como parece por los dichos títulos son dos pedazos y no está señalada en ninguno de ellos la cantidad de varas que. tiene su cabezada, de la cual es notorio ser lo cercado linde sin más ni menos, y Blas Pereira, agrimensor desta visitá, la midió ante su merced y por ante mi el escribano con la vara y padrón desta ciudad y tuvo toda la dicha cabezada por el dicho cercado, en cumplimiento del uno y otro título, cuarenta y dos varas poco más, de donde parece que la una chácara es de veinte y cinco varas que la de Juan Ximenez que tiene más. que por todas son treinta y una varas saliendo del orden de las demás chácaras medidas e a veinte y cinco varas e restan para cumplimiento del título de la chácara nombrada Santa Clara once varas y no más que por todas en la dicha cabezada, de ambos títulos, hacen quarenta y dos varas, de la dicha medida y padrón desta dicha ciudad y corren como las demás, lo cual es notorio por otros títulos que de los dichos desta dicha chácara hacen relación llamándolas más hasta linde de hacia el oriente la acequia de Flores en que vienen a rematarse las más chácaras que bajan de

las tierras de Ñuñoa como delante se verá en su visita, por lo cual el dicho juez visitador mandó al dicho Blas Pereira, agrimensor, prolongase los mojones desta chacara con muy afinada brújula hasta llegar a una casa de teja pequeña que (roto) tiene en su deresera y que en (roto) doce días siguientes (roto) amojonándolo deste trecho no ha de pasar. esta dicha visita así por la dicha linde como por parte del poniente que es. con chacara del dicho don Francisco de Ovalle, que fué del dicho Tomás Pasten, en cuyo cumplimiento el dicho agrimensor lo empezó a amojonar y puso algunos mojones ante mi el dicho escribano, de que doy fe e su merced del dicho juez visitador dijo que aprobaba y aprobó y daba por buenos, bastantes y valederos, los títulos presentados por parte de la dicha doña Agueda de Flores y le amparaba y amparó en su antigua posesión y manda se le restituyan los dichos títulos originales, y en testimonio de este en el cual y en ellos para mas su validación y firmeza, y en virtud de la comisión que de su señoría del gobernador deste reino Alonso de Ribera, tiene y de la subdelegación de los reales poderes que en ella le es fecha, interponga e interpone su autoridad y decreto judicial en este caso, y así lo proveyó y firmó de su nombre con que por este día quiere tenga della, se acabó y cerró la dicha visita. DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA, Ante mi, *Miguel Jerónimo Benegas*, escribano público.

FRANCISCO DE SALAMANCA

En la chacara de Francisco de Salamanca, en cuatro días de la dicha visita, en términos desta ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y seis días del mes de Junio, el dicho don Melchor Jufré del Aguila, juez visitador de tierras de los términos desta ciudad, por el Rey N. S., habiendo visto los títulos que exhibe el dicho Francisco de Salamanca, con que posee la dicha chacara para la visita de la dicha chacara, que sacado a la letra es como sigue:

Yo, Pascual Ibaceta, escribano público y de Cabildo desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que las observaren, como en el libro del Cabildo desta ciudad de Santiago, que parece que pasó ante Luis de Cartagena, escribano público que fué, hallé una petición presentada por Juan Gómez, vecino que fué desta ciudad y al pie de ella cierto proveimiento, proveído por los dichos señores de Cabildo, según que por todo ello parece que su tenor, de todo lo cual es éste que sigue:

Muy magníficos señores: Juan Gómez, vecino desta ciudad, por

cuanto desde el día que se pobló esta ciudad hasta el día de hoy, yo he tenido y tengo una chacara arriba de nuestra señora del Socorro que se dicen las tierras Guancaguanen, que es de la una parte tierras en que siembra Bartolomé Flores, de la otra Juan Fernández Alderete, suplico a V. M. me hagan merced de ellas e porque no tengo más de sesenta y tres varas de la medida desta ciudad de a veinte y cinco pies; pues se han salido de aquella acequia algunos vecinos, por haber tomado en otras partes, me mande vuestra señoría y merced que se me dé más varas, pues se sabe que es muy estéril la tierra y esto que corran hasta pasar tierras que se dicen Ninigua, e por cabezada el río desta ciudad y en ello V. S. y M. me hará merced.

He aquí presentado, e por los dichos señores visto, que lo que tiene se le da y que en lo demás se remita a este Cabildo, como está remitido por el señor Gobernador, para que lo verán aquí mesmo, así mismo al dicho Juan Gómez, alguacil mayor, otras diez varas medida de las tierras de Juan Fernández de Alderete, de la medida primera, e que corran sus tierras hasta haber paso todas las tierras que llaman Ninigua y que corra sin perjuicio o se midan todas cuantas varas son, el cual se ponga en el padrón desta ciudad.

Midiéronse estas tierras del alguacil mayor y otras que le ansi dieron allí e tuvieron ochenta y ocho varas de las de a veinte y cinco pies que es el padrón que esta ciudad tiene por la justicia, según todo esto e parece por el dicho libro de Cabildo que está en mi poder, a que me refiero, de a donde se sacó lo susodicho, lo cual va cierto e verdadero, e de pedimento de Bartolomé del Cabo, dí la presente firmada e signada de mi signo, e firma que es fecho en la dicha ciudad de Santiago a diez y ocho días del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mil e quinientos y cincuenta y siete años; testigos que fueron presentes al ver, sacar corregir e concertar los susodichos con el original. *Francisco Gutiérrez. Pedro de Arauz. Francisco Gómez de las Montañas*, estantes en la dicha ciudad; va cierto y verdadero, como en él se contiene, e por ende fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Pascual de Ibaceta*, escribano público y de Cabildo

E visto por su merced el título suso incorporado, dijo que mandaba y que Blas Pereira, agrimensor desta dicha visita, que presente está, mida la dicha chacara conforme el dicho título, el cual luego incontinentemente la midió y amojonó en presencia de mí el escribano de la dicha visita, de que doy fe, habiendo tomado la derecera por otras tantas varas que con el cuadro y brújula se midieron, tomando desde la esquina del cabo de la viña de doña Agueda Flores hacia la

cordillera, hasta todo el punto en la ladera desta dicha chacara que linda con chacara de Pablo Flores, se fué amojonando con piedras grandes y no llegó el dicho amojonamiento al fin del largo, porque el día que se midiere y amojonare la chacara y chacaras que son en los linderos de Bartolomé del Arco, en el costado de la primera de las cuales se remata esta chacara della lo hará al dicho Francisco de Salamanca para que lleve piedra y llegue el dicho amojonamiento hasta el. con la dicha chacara, siguiendo siempre por la parte del oriente la linda Pablo Flores hasta donde llegare el largo que su título contuviere, y por mano derecha que se halla al poniente con chacara ques de doña Agueda de Flores, atravesando todos los caminos de Ñuñoa hasta llegar, como dicho es, al dicho costado de la dicha chacara de los herederos de Bartolomé de Larco, con lo que quedó enteramente visitada la dicha chacara, que como es visto tiene tres chacaras de a veinte y cinco varas de cabezada y doce varas más, que todas hacen las dichas ochenta y siete varas de cabezada e por haber visto que el dicho Francisco de Salamanca es legítimo poseedor por instrumentos auténticos de ventas y transacciones de todo el derecho que pertenecía y pudo pertenecer al dicho alguacil mayor Juan Gómez, primer poseedor del dicho título originario, dijo que confirmaba y confirmó la dicha posesión y servidumbre y la propiedad que el dicho Francisco de Salamanca tiene de las dichas tierras, en la manera que por recaudos auténticos pareciere pertenecerle a él o a su madre, hermanos e como conviniere ser partible aquellos o en la persona que dellos tuviere recaudos e recursos, no embargante que dentro de sus mojonos quedó un horno de teja que tenga edificado el dicho Pablo Flores, su vecino, e parece edificado de buena fe le deja su derecho a salvo, para que en razón dello pida lo que le conviniere y con esto se vuelva su original al dicho Fco. de Salamanca y en testimonio de la dicha visita y así de comisión y firmó con que por este día se señaló la dicha visita. DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA. Ante mi, *Miguel Jerónimo Benegas*, escribano público.

PABLO FLORES

En la chacara de Pablo Flores, que fueron de los menores de Pedro de Miranda, río arriba de la ciudad de Santiago, en veinte y seis días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador de tierras de la dicha ciudad y sus términos, por el Rey N. S., puesto en la que linda

con Francisco de Salamanca, en cuyo linde y primeros mojones quedó lo arriba enterado, de la dicha visita, en prosecución della y en presencia de mí, el dicho escribano, y de Blas Pereira, su agrimensor y alguacil mayor, hizo parecer ante sí al dicho Pablo Flores, último poseedor y tenedor de la dicha chacara y le pidió exhibiese los títulos que della tiene para que según ello se hiciese la presente medida, el cual dijo que como es muy público y notorio que las cinco chacaras subsecuentes fueron de Pedro de Miranda, vecino de la dicha ciudad y por su muerte las heredaron sus hijos, que fueron cinco y se repartieron por iguales partes entre ellos y hallaron que las dichas chacaras eran de diferentes medidas, unas de más y otras de menos varas, según las poseyeron los cesionarios anteriores poseedores, en esta partición se redujeron a igualdad y habiéndose medido y amojonado antes, muchas veces desde el mojón de Francisco de Salamanca, en que al presente está, hasta la esquina de la chacara del general Gonzalo de los Ríos, siempre se ha hallado en ellas doscientas y noventa y una vara, de las de la medida y padrón desta ciudad, que son de a veinte y cinco pies de geometría, de tercia de vara cada pie, y así dividida entré los cinco menores les cupieron a cincuenta y ocho varas y cinco pies, con cargo de dejar pasada la primera della una cañada y camino real que tenga cincuenta pies, que hacen dos varas de la dicha medida, lo cual con esto, así por ser público y notorio y ser sabedores dello todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad, como por una escritura de Ginés de Toro Mazote, escribano público del número y Cabildo de la dicha ciudad, que le da de un amojonamiento que Pedro Martin, alarife della, hizo en su presencia en tres días del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años, que se halla en poder de la parte de los herederos del capitán Luis Monte de Sotomayor, que presente estaba, a quienes pertenece una de esta chacara que es la cuarta en subiendo el río arriba, el cual es como se sigue: y estando de la otra parte de San Saturnino, por junto de las chacaras de los menores de Pedro Miranda, en tres días de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, donde yo Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, fuí llamado de pedimento de Sancho de Miranda, hijo y heredero del dicho Pedro de Miranda, ya difunto, vecino que fué desta ciudad, para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase y vide como Pedro Martín, alcalde de las aguas y alarife de las chacaras de la ciudad, midió una chacara que dice ser de Hernando de Balmaceda y de Isabel Rodríguez su mujer, que esta linde con chacara del capitán Pedro Lisperguer y la co-

menzó a medir desde una tapia que divide los límites entre el dicho Pedro Lisperguer y el dicho Hernando de Balmaceda, con la vara y padrón de la ciudad y le dió ochenta y siete varas de cabezada y dos varas más para calle, e habiendo medido las dichas ochenta y nueve varas lo mandó amojonar con una piedras, y luego comenzó a medir desde el dicho amojonamiento una chacara que era de doña María de Miranda, hija del dicho Pedro de Miranda y mujer de Liñán de Vera, que le cupo en parte de su partición y herencia, la cual posee al presente Carlos de Molina, por habérsela vendido el dicho Liñán de Vera y lo midió con la medida y padrón de la ciudad y le dió cincuenta y ocho varas de cabezada y seis pies más, de doce puntos cada pies, que es conforme a los pies del dicho padrón y la mandó amojonar con ciertas piedras y donde el dicho mojón pasó adelante, midiendo dos partes de chacara que le cupieron a doña Magdalena y doña María de Miranda, hijas del dicho Pedro de Miranda y les midió ciento y diez y seis varas con la dicha medida y padrón, e mas doce pies de a doce puntos cada uno, conforme al dicho padrón e lo mandó amojonar con unas piedras, habiendo en la mitad de las dichas dos chacaras puesto otro mojón, y luego pasó adelante y midió otra chacara que parece le pertenecía al dicho Sancho de Miranda, que vendió al capitán Luis Monte de Sotomayor y la midió con otras cincuenta y ocho varas y ocho pies más del dicho padrón, e la mandó amojonar y pasó adelante y midió otra chacara que dicen pertenecer a doña Sabina de Miranda, hija del dicho Pedro de Miranda y desde el dicho mojón para la esquina de la viña que dicen del general Gonzalo de los Ríos, y dió otras cincuenta y ocho varas y seis pies con la dicha medida y padrón de la ciudad y por más abajo hacia la banda de Ñuñoa, midió otras cincuenta y ocho varas y ocho pies para allí amojonarlo y tomar la deresera del largo de la dicha chacara, y las demás al respecto; todo lo cual pasó, presente Carlos de Molina y el capitán Luis Monte de Sotomayor y el dicho Sancho de Miranda, y el dicho Carlos de Molina dijo que asistía al dicho amojonamiento por ser hermano de Francisco de Salamanca, hermano de la dicha Isabel Rodríguez, y para que conste de lo susodicho, de pedimento del dicho Sancho de Miranda, dí la presente en el dicho día, mes y año susodicho, testigos que fueron presentes los susodichos y por ende fice aquí este mío signo que a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

Y por su merced visto el dicho requerimiento dijo que así el dicho Pablo de Flores, como la parte de los dichos menores del capitán Luis Monte de Sotomayor con Santiago de Uriona, procurador,

que al presente es de la dicha ciudad, que es el quinto y último poseedor de la postrera chacara de las cinco, muestren por qué título de venta, de personas que legítimamente la poseyesen hicieron las dichas posesiones y chacaras, y por cuales entraron en su poder porque en cuanto a los títulos originarios, que tuvo dellas el dicho Pedro de Miranda, su antecedente poseedor, da por bastante el testimonio del dicho Ginés de Toro Mazote, escribano del Cabildo, como persona en cuyo poder están los libros del Cabildo, en los cuales se contienen los dichos títulos originarios y ha por bien y da por bastante y valedero título el que se siguiere desde la dicha posesión, del dicho Pedro de Miranda en adelante, por ser muy público y notorio que las dichas cinco chacaras fueron suyas y las tuvo y poseyó por mucho tiempo, quieta y pacíficamente y por escusar el volumen desta visita y dilaciones y gastos y costas a las partes, en cumplimiento de lo cual el dicho Pablo Flores exhibió un proceso que tenía en su poder de un pleito que sobre la dicha cañada referida y en declaración della tuvo, en el cual está un título de los originarios que tuvo el dicho Pedro de Miranda, de unas varas de demasías que de las dichas tierras suyas se le dió e hizo merced, que por ser breve y declarar muy poco tocante a las demás, mandó el dicho juez se pusiese aquí a la letra, que es como se sigue:

DONACIÓN DEL CABILDO A PEDRO DE MIRANDA

Nos el Cabildo, justicia y regimiento de la muy noble y leal ciudad de Santiago, que de yuso firmamos nuestros nombres. Por quanto vos Pedro de Miranda, vecino desta dicha ciudad nos habeis fecho relación que vos teneis en el valle de la ciudad, el río arriba della, cinco chacaras que hubistes y comprastes, la una de Alonso de Córdoba, vecino de la ciudad, que tiene de cabezada noventa y dos varas y la otra de Juan Galaz, que antes solía ser de Salazar, que tiene cuarenta y nueve varas de cabezada, y la otra de Garcí Díaz, que tiene cuarenta varas de cabezada y la otra de Pedro que tiene veinte varas de cabezada y la otra de Galdamez, que tiene sesenta varas de cabezada, y todas ellas tienen a trescientas varas de largo, de las de la medida y padrón que tiene esta ciudad, de a veinte y cinco pies cada vara, como consta por los títulos que teneis de las dichas chacaras y que ha mas de diez años que teneis posesión de las mas dellas, todas las cuales eran juntas y pegadas la una tierra lindes con la otra, y que agora la habeis medido con la dicha vara

y habeis hallado veinte y dos varas más de las que rezan los títulos y estas nos habeis pedido vos haga merced dellas, pues acatando lo mucho que habeis servido a Su Majestad en esta tierra y esperamos servireis de cada un día más, por la presente, en nombre de Su Majestad, vos hacemos merced de las dichas veinte y dos varas de demasía que recibireis en las dichas chácaras para vuestras sementeras y labranzas y no vos damos ni señalamos aguas algunas para estas dichas demasías de tierras, por evitar el perjuicio que se pudiera hacer y haría a los dueños de las chácaras inferiores de las vuestras, hasta que se saque acequia de agua que ordenamos sacar del río de Maipo para este dicho valle, la cual sacada que sea, vos mandaremos dar el agua conveniente para la dicha tierra, lo cual vos damos sin perjuicio de tercero y con cargo y pensión que pagueis veinte y ocho pesos de buen oro que este Cabildo debe de la caja de tres llaves, que se compró para tener en ella los libros y demás escrituras deste Cabildo, que al presente está en otro poder y con cargo de que dejeis cañada entre la chacara que era de Alonso de Córdoba y la que era de Salazar. Esta cañada sea de diez varas de ancho de los de la dicha medida y con que no podais vender ni enagenar las dichas tierras a persona eclesiástica, ni casa de religión alguna, so pena de pedimento de las dichas tierras y queden vacas para que este Cabildo lo provea.

Fecho en Santiago a treinta días del mes de Mayo de mil y quinientos setenta y un año. *Juan Gómez. Alonso de Córdoba. Alonso de Escobar. Juan de Cuevas, e yo Juan Hurtado*, escribano público de Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí con los dichos señores justicia y regimiento de ella, que de suso se hace mención, cual la firmaron en el registro de esta carta y lo fice escribir según que ante mí pasó y por ende fice aquí este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. *Juan Hurtado*, escribano público y de Cabildo, fecho, sacado, corregido, concertado fué este traslado con el original, de donde fice sacar, el cual va cierto y verdadero, en la ciudad de Santiago, en siete días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y un año, siendo presente por testigo Esteban y Gerónimo e residente en esta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mi signo según que de mí se hace mención y mio signo es bastante en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y de Cabildo.

OTROS TÍTULOS

Y así mesmo exhibió una carta de venta real original ante el dicho Ginés de Toro Mazote, escribano público y de Cabildo de la dicha ciudad, la cual le hicieron y amojonaron Carlos de Molina y doña Isabel de la Cámara, su legítima mujer, a quince días del mes de Setiembre, de mil y quinientos y noventa años, de que fueron testigos Jorge Griego, Juan Martínez, Pedro de Gálvez, conviene a saber esta primera chacara que linda con chacara del dicho Francisco de Salamanca, por la cual consta de su relación tener la dicha chacara, las dichas cincuenta y ocho varas de cabezada y trescientas de largo, de que yo el dicho escribano doy fe que la tuve en mio nombre particularmente y la leí y parece ser fe y legal y a que se debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera del.

Y así mesmo exhibió una carta de venta que le entregó Lesme de Agurto, como albacea de Domingo de Ugarte, el cual las hubo antes y compró según por ella parece de Hernando Ortiz Alzarain y doña María de Miranda, su legítima mujer, conviene a saber, otra chacara de otras cincuenta y ocho varas de cabezada y otra trescientas de largo, con una viña, bodega, vasiya y otras cosas, que se declara por la dicha carta de venta, la cual es la segunda sucesivamente, y linda con la primera que fué de Carlos de Molina y queda entre éstas dos la cañada referida de dos varas, la cual carta de venta fué otorgada ante Melchor Hernández de la Serna, escribano público del número desta dicha ciudad, a quince días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cuatro años.

Y así mismo... (quedó trunco).

Y todas las dichas tres ventas mandó el dicho juez se pusiesen en relación por excusar las dichas costas y sacaba la siguiente:

Y luego incontinentemente mandó a Blas Pereira, agrimensor, las midiese y amojonase, el cual en presencia de mí el dicho escribano fué haciendo la dicha medida, presente el dicho juez visitador, y midiendo la cabezada entera de las dichas cinco chacaras, se halló faltan en ellas cinco varas y media de la relación que hacen los títulos de doscientas y noventa y una, porque desde el mojón que hace linde y división dellas y de la chacara de Francisco de Salamanca se hallaron hasta la esquina de la viña del dicho general don Gonzalo de los Ríos, doscientas y ochenta y cinco y media, y fué la causa a lo que se entendió que los alarifes de la ciudad siempre han medido con solo la vara, sin regla que la enderece algo, enderezán-

dola como mejor les parecía, la cual medida es muy engañosa porque forzosamente ha de transversar muchas veces que sale la medida incierta y se pierde mucho de largo y el dicho Blas Pereira, agrimensor ques y las ha medido, lleva un cordel que le sirve de regla y deresera con que enmendando el dicho yerro es forzoso faltar varas de las medidas hechas con la vara sola, y repartida la dicha falta entre todas las cinco chácaras vinieron a quedar de a cincuenta y siete varas y dos pies y medio de cabezada cada una, salvo las dos primeras que posee el dicho Pablo Flores, una que fué de Carlos de Molina y otra de Domingo de Ugarte, que por la dicha cañada de dos varas que queda entre ellas pierde cada una una vara y queden de cincuenta y seis varas y dos pies y medio cada una, advirtiéndole que esta medida como dicho es ha de ir por regla como debe, porque sin ella, con la vara sola, si diversas veces se miden, siempre se hallará diferente y siempre más tierras de la que se hallado al presente ajustadamente, ante el dicho juez.

Y en mi presencia este día la cabezada de las dichas cinco chácaras se fué prosiguiendo el largo de las trescientas varas que hace linde entre la de Francisco de Salamanca y la primera chacara que es del dicho Pablo Flores, que estaba un trecho della amojonado y se fueron haciendo mojones hasta llegar a las dichas trescientas varas por recta brújula y deresera, deslindando como todas ellas demas tanto cuanto a la corriente de las aguas y por este día no se pudo hacer más en la prosecución de la dicha visita.

El día siguiente, que se contaron veinte y siete del dicho mes y año, el capitán don Melchor Jufré del Aguila, juez visitador susodicho por ante mí el dicho escribano, mandó al dicho Blas Pereira, agrimensor, fuese prosiguiendo la escuadra e forma prolongada a manera de triángulo, que en correspondencia de la cabezada pertenecía hacerse por el fin y remate de las trescientas varas atravesadas hacia Apoquindo, que es donde encara la deresera que lleva esta medida apuntando al cerrillo de en medio, que está en la falda de la cordillera, atravesando el camino desde la esquina que llaman de Pastene a Ñuñoa, y el que va a Peñalolén, y otros menores, y medidas las primeras cincuenta y seis varas y dos pies y medio, ques la primera chacara, con la vara del padrón de la ciudad y con la dicha regla hizo señalar un mojón que hiciese fin della y señalase la dicha cañada que viene allí a corresponder y mandó medir dos varas que la dicha cañada tiene y señalar ques en principio de los pies de la segunda chacara y midiendo otras cincuenta y seis varas y dos pies y medio, por la misma deresera y brújula hizo hacer otro

ques fin de la segunda chacara y principio de la tercera y mandó medir adelante por la misma deresera cincuenta y siete varas y dos pies y medio que hacen los pies de la tercera chacara y remate della y allí hacer un mojón grande ques fin y división de otras tres chacaras que Pablo Flores poseyó principio de los menores del capitán Luis Monte de Sotomayor, y atravesando llevando la brújula de la puntería en el mojón que en la cabezada se puso, que hace división así mismo entre la tierra de las dichas tres chacaras del dicho Pablo Flores y la del dicho capitán Luis Monte de Sotomayor, fué señalando mojones que hiciesen la linde y división dellas y midiesen las mismas trescientas varas, poniendo uno de cuadra a cuadra halláronse justas como por la otra linde, salvo que este debe advertir que todas estas chacaras, como dicho es, van algo ochavadas por razón de la corriente de las aguas, por la cual causa si por el medio se midiere otra cabezada en el cuadro derecho se hallará menos tierra como es forzoso, si se le es practicado en figura geométrica y porque podría causar sospecha de que esta medida no ha sido cierta, se advierte que si se quisiera hacer della la prueba se ha de atravesar la medida agregandola como la cabezada y pies lo van asesgadas con que dicho hecha la medida de las tres chacaras del dicho, Pablo Flores, a una mano quedó amojonada con piedras grandes por razón de este día murió Catalina de Palacio, su mujer, y no se pudo hacer y el dicho visitador mandó se le notificase que dentro de nueve días o principio siguiente las ponga donde quedan señalados los mojones, so pena de diez pesos para gastos de la visita y de que le mandara poner a su costa, que hecho se le vuelvan los títulos y ventas que exhibió y no antes, y se le den un testimonio de lo actuado en esta medida para guarda de su derecho y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre. DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA. Ante mí, *Diego Sánchez de Araya*.

CHACRA DE LOS MENORES DEL CAPITAN LUIS MONTE DE SOTOMAYOR

En el sitio y tierra de la chacara que fueron de Pedro de Miranda, vecino que fué de esta ciudad de Santiago, el río arriba della en veinte y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador de tierras de la dicha ciudad de Santiago y sus términos y jurisdicción, por el Rey Nuestro Señor, prosiguiendo la dicha visita, mandó a Blas Pereira, agrimensor, que por los pies de la chacara que es de los menores del capitán Luis Monte de Sotomayor, que tiene

y angostando por su cabezada, cuya razón y legitimación que declara en el auto antes deste, donde en todo tiempo se hallará, mida otras cincuenta y siete varas y dos pies y medio, que es lo que la dicha chacara tiene por su cabezada, el cual lo midió ante su merced y por ante mí el dicho escribano, de que doy fe, y en fin de las dichas cincuenta y siete varas y dos pies y medio, se hizo un mojón grande de piedra suelta y tierra y desde el haciendo un en el mojón de la cabezada que divide esta chacara y la que sobre ella tiene Santiago de Uriona, que es la que se sigue primera de las cinco que fueron del dicho Pedro de Miranda, vino apuntando con la brújula por justa deresera y regla amojonando de la mesma manera la dicha chacara y este linde es división postrera de esta chacara, que como dicho es, pertenece a los dichos herederos del capitán Luis Monte de Sotomayor y principio de la de Santiago de Uriona, con el cual acaba dicha jurisdicción a las dichas trescientas varas que debe tener el dicho linde, que las tuvo hasta el acequia y más como media cuadra que hubo esta e mojón, que está en el camino real que va a Vitacura, quedó enterada la dicha chacara en lo que le pertenece y su amojonamiento y el dicho juez visitador mandó se notifique a la parte de los dichos menores que dentro de nueve días principios siguientes, vayan poniendo piedras grandes por los dichos mojones, y esto hecho y pagados los derechos que les pertenecieren se les de testimonio de este auto, que les sirva y sea de fe y en adelante legítimo título, porque como dicho es, la legitimación de esta chacara queda declarada en el auto antecedente de que así mismo si le quisieren se le podrá dar y es de advertir lo que en el dicho antecedente auto queda expresado, acerca de que se haga medida transversal por el cuadro derecho en cualquier destas chacaras se hallará tener menos tierra que por su cabezada, lo cual causa es por la cabezada y corriente de las dichas chacaras, todas sesgado la cabezada por el camino y el largo por la corriente de las aguas. Así queda rectamente medida y amojonada con que por este día se acabó y cerró la dicha visita por este día y firmó. DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA. Ante mí, *Diego Sánchez de Araya*.

SANTIAGO DE URIONA

En las tierras y chacaras que fueron de Pedro de Miranda, vecino de la ciudad de Santiago el río arriba della, en veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, el capitán Don Melchor Jufré del Aguila, juez visitador de tierras de la

dicha ciudad y sus términos e jurisdicción, por el rey nuestro señor en prosecución de su visita, mandó a Blas Pereira, su agrimensor, que midiese y amojonase por de Santiago de Uriona, cincuenta y siete varas y dos pies y medio que le pertenecen, como a una de las chácaras que fueron del dicho Pedro de Miranda, lo cual el susodicho mostró le pertenecían y la posee quieta y pacíficamente, y así dicho le fué amojonando la cabezada della por el alarife de la dicha ciudad, Pedro Martín, como más largamente queda referido en el título de las chácaras pertenecientes a Pablo Flores y auto dellas en esta visita proveído, el cual dicho Blas Pereira, agrimensor, la midió y amojonó de la misma manera y por el mismo orden de las demás anteriores a ésta y desde el mojón que divide esta chacara, sea de los herederos del capitán Luis Monte de Sotomayor hasta la esquina de la tapia de los cercados e la viña que fué del general Gonzalo de los Ríos, que es su linde y susecuente tuvo cincuenta y siete varas y dos pies y medio, y tomando por la linde de abajo de la dicha chacara, que como dicho es, pertenece a los dichos herederos del capitán Luis Monte hasta su mojón postrero, que está a las dichas trescientas varas siguiendo la deresera que llevan trasversadas y algo asesgado como la cabezada, todas las dichas chácaras antecedentes, se le midió otro tanto como a las demás que fueron las dichas cincuenta y siete varas y dos pies y medio, y luego en fin de ellas hay un mojón grande de piedra suelta y tierra, fué enderezando con la brújula y regla a la esquina de la cabezada, que es la de la tapia dicha, del dicho general Gonzalo de los Ríos, y se fué amojonando todas estas, e mide de trecho a trecho y acabada, el dicho juez mandó se notifique al dicho Santiago de Uriona, que presente estaba, que amojone con piedras grandes las señales que quedan hechas, so pena de diez pesos para gastos de la visita, y de que a su costa los hará poner pasados los nueve días que le dá por término y hecho se le dé un testimonio del auto de que hoy en adelante le sea y valga por bastante título en juicio y fuera del, en virtud de los recaudos que como dicho es mostró y quedan arriba expresados, en el dicho auto de Pablo Flores, con que quedó conclusa la visita, de la dicha chacara que pasó, como dicho es, en presencia de mí el dicho escribano y firmóla de su nombre el dicho visitador. DON MELCHOR JUFRE DEL AGUILA. Ante mí, *Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CHÁCARA DE FRANCISCO DE HERRERA, presbítero

En la chacara que fué de Gaspar Orense, ribera del río de la ciudad de Santiago, delante de las que fueron de los menores de Pedro de Miranda, que hoy poseen Pablo Flores y herederos del capitán Luis Monte de Sotomayor y Santiago de Uriona, a cinco días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador de tierras de la dicha ciudad y sus términos y jurisdicción, por el rey nuestro señor, en prosecución de la visita por ante mí el escribano público de yuso, mandó parezca ante sí a Santiago de Uriona, y le pidió exhibiese los títulos que de la chacara tiene como último poseedor, que en las dichas tierras y deslindes van corriendo unas acequias que riegan las dichas tierras (1), pareció presente el padre Francisco de Herrera, clérigo presbítero, e presentó éste mandamiento de su merced del dicho señor alcalde, e pidió a Pedro Martín, alarife que presente estaba, le mida y amojone las dichas tierras, según el dicho mandamiento del dicho señor alcalde lo manda, e así deslindadas e amojonadas, le dé la posesión dellas, e por su merced visto el dicho pedimiento y mandamiento, mandó al dicho Pedro Martín, alarife, que mida y amojone las dichas tierras, dando el largo y ancho que tienen y los linderos con quien confinan, e por el dicho Pedro Martín, visto el dicho mandamiento, tomó una vara larga que dijo ser el padrón desta ciudad de las de veinte y cinco pies, y midió las dichas tierras e halló que tenfan de cabezada por lo más ancho, tomando las dichas tierras algo atravesada, por junto al cerrillo que es por donde pasan a las tierras de Mayocura e Quilacura, y viniendo bajando por una barranca, en la mano que vino a dar junto al horno de teja que tiene fecho el general Gonzalo de los Ríos, frontero de la puerta de su viña, por donde así mismo viene corriendo una acequia hacia esta ciudad, donde se remató la cabezada que tuvo las dichas tierras e se halló por la dicha medida tener ciento y cuarenta varas de cabezada, viniendo corriendo como dicho es desde una barranca questa junto al dicho camino que va a Vitacura y pasa por las dichas acequias, donde junto a una mata gorda se hizo un mojón de tierra y piedra y así mismo se hizo otro mojón en el remate de la dicha cabezada frontero del dicho horno de teja.

..... de largo medido con la dicha medida, haciendo doscien-

(1) Parece que aquí se omiten varias palabras en el original.

tas y noventa varas (destruido) padrón corriendo hacia della el cual entre otros recaudos mandamientos de la justicia ordinaria de la dicha ciudad por el cual se dió la posesión de la chacara a Francisco de Herrera, antecesor del dicho Santiago de Uriona, que como es público y notorio se la vendió, que el dicho mandamiento, en cuya virtud se le dió la posesión della, es como se sigue:

TÍTULOS DE FRANCISCO DE HERRERA

Agustín Briceño, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago e su jurisdicción por Su Majestad, alguacil mayor de de el reino de Chile e vuestro lugar teniente en el dicho oficio en esta dicha ciudad, sabed que por mandado del Cabildo, justicia y regimiento de la ciudad se vendieron y remataron en público pregón una tierras de pan llevar que el dicho Cabildo tenía en términos desta ciudad, que lindan con chacara de Pedro de Miranda e Pedro de los Ríos e con el río desta ciudad, las cuales se remataron en Francisco Gómez de las Montañas, en precio de doscientos e sesenta y cuatro pesos de buen oro, el cual cedió el dicho remate en Francisco de Herrera, clérigo presbítero, el cual me ha pedido le mande medir y amojonar las dichas tierras e dar la posesión dellas e por mi visto el pedimiento y el remate y cesión proveí el presente, por el cual os mando e al alarife desta ciudad, Pedro Martín, que vaya a las dichas tierras e las midan y amojonen, dando el ancho y el largo de las dichas tierras y la posesión dellas al dicho Francisco de Herrera, al cual habiéndola tomado e aprendido le amparen en la dicha posesión, medida y amojonamiento, e mando no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído e por derecho vencido, lo cual haced y cumplir los unos y los otros, que va fecho en Santiago en veinte y dos días del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años. *Agustín Briceño*. Por mandado del señor alcalde, *Alonso Zapata*, escribano público.

En el campo, término y jurisdicción de esta ciudad de Santiago, media legua poco más o menos de ella, a veinte y dos días del mes de Octubre año del Señor de mil y quinientos y sesenta y siete años. Ante el ilustre señor Agustín Briceño, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, por Su Majestad, e por ante mí Alonso del Castillo, escribano público e del número desta dicha ciudad y testigos de yuso escrito, estando en las tierras e chacaras que el Cabildo, justicia y regimiento desta ciudad ha vendido en pública almoneda, que lindan con tierras de Pedro de Miranda, la cañada en medio, y con tierras

del general Gonzalo de los Ríos e con el río desta ciudad con el largo de las dichas tierras que está junto a un en un corral de paredones e tapias que están junto a la viña del dicho Pedro de Miranda, donde junto a una acequia que está sesgado con el camino que va desta ciudad a la viña del dicho Gonzalo de los Ríos, se hizo y puso un mojón y se midió el ancho del remate del largo de la dicha chacara, corriendo desde el mojón hasta dar en el río desta ciudad, que linda con el largo de las dichas tierras y tuvo cuarenta varas de ancho, corriendo un poco al sesgo, donde se puso otro mojón de montón de piedra y tierra, y dejó cañada de tres varas de la dicha medida, en los lados del largo de las dichas tierras, entre el río y las dichas tierras, y entre las tierras del dicho Pedro de Miranda e Gonzalo de los Ríos e las tierras del dicho Francisco de Herrera e así medido y amojonado y deslindado y estando en las dichas tierras a unos de paja que están en las dichas tierras, que dijieron ser de indios del dicho general Gonzalo de los Ríos, el dicho señor alcalde dió la posesión de las dichas tierras al dicho Francisco de Herrera y le metió en ellas y dijo que le daba y dió la posesión real, corporal, actual de las dichas tierras según están deslindadas y mandó que no sea desposeído ni despojado dellas, sin primero ser oído y por derecho vencido, y que los dichos mojones no sean so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad, y el dicho Francisco de Herrera dijo que de mano del dicho señor alcalde tomaba y tomó la posesión de las dichas tierras y se paseó por ellas y en señal de la dicha posesión arrancó dellas yerbas que había en las dichas tierras y entró en los dichos echó dellos a los indios e indias que en ellos estaban, todo lo cual dijo que hacía e hizo en señal de posesión e adquisición y de como tomaba la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, lo pidió y en testimonio y el dicho señor alcalde se lo mandó dar e interpuso en ello su autoridad y decreto judicial e lo firmó de su nombre. Testigos Francisco Moreno e Francisco Gómez y Francisco López Cordero. *Agustín Bri- ceño*. Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

. que el dicho mandamiento y posesión declaran ser éstas dichas tierras del Cabildo desta dicha ciudad y queda hecha relación en el principio deste auto que fueron de Gaspar de Orense, es de saber que por desensión suya quedaron para el dicho Cabildo y viendo que la posesión que de las dichas tierras se dió al dicho Francisco de Herrera, reza haber tenido y tener ciento cuarenta varas de cabezada y doscientas noventa de largo, e ser la

dicha cabezada que casi es una misma derecera con largo desde el horno de teja de la chacara del general don Gonzalo de los Ríos, subiendo por la barranca del río hacia el primer cerrillo de Vitacura, la cual dicha cabezada linde en medio por una mesma raya la cabezada de la dicha chacara de la capellanía de Gregorio Blas, mandó a Blas Pereira, agrimensor, fuese midiendo la dicha cabezada vuelta y tierras el cual hace esquina y división la dicha cabezada y el largo desta chacara hace fin y remate su deresera el camino en medio con chacara que es del dicho general Gonzalo de los Ríos con la demasia que tuvo de veinte y seis varas y principio y esquina de la chacara de la dicha capellanía de Gregorio Blas, y midiéndola barranca arriba las dichas ciento y cuarenta varas, en el fin dellas mandó hacer otro mojón que es el fin de la dicha cabezada y llegó a la bajada de un caminillo viejo que viene de Vitacura a esta dicha ciudad, e volviendo al dicho mojón que en el principio de la cabezada quedó junto al horno, mandóme medir el largo de las dichas trescientas y noventa varas que esta chacara debía tener, y porque el dicho largo tenía por señal unos paredones, la cual era muy confusa, por haber según diferentes por aquella parte y antes de agora había habido contiendas y debates entre el dicho Santiago de Uriona y Pablo Flores, sobre sí la dicha chacara debía e podía correr conformidad habían quedado en que el largo della se rematase en una piedra grande que tenían, ponerla en frente de una esquina que hace la cerca de la huerta nueva del dicho Pablo Flores, poco antes de llegar a la puerta principal, por donde entra a su casería y chacara se confirmó el dicho mojón y límite de mi en conformidad y hasta allí viniendo midiendo el dicho agrimensor halló de largo doscientas y veinte y dos varas de la medida y padrón desta ciudad, desde el dicho mojón del río hasta éste, y éstas se le señalaron por largo de las dichas chacaras, y el ancho ni cuadrado della no se midió, ni fué necesario por ser el otro linde el mismo río, sin haber vecino en medio y haber robado y robar por diferentes partes el dicho río la dicha chacara, de suerte que y se contiene desde el camino real que va a río dejando entre el varas de las el dicho mojón del dicho horno y del en adelante la cabezada sigue por linde la barranca alta del río, quedando ésta chacara en la vega baja, con lo cual se acabó la dicha medida y así fué hecha en presencia del dicho juez, que firmó su nombre y de el canónigo Juan de Figueroa Robles, que asistió a ver la medida de la chacara de la dicha capellanía, y del dicho Santiago de Uriona, a quien se notificó que amojonase con

pedra grande todo lo que de la dicha medida queda señalado, y al dicho Pablo Flores, so pena de diez pesos y de que a su costa se mandara amojonar, y esto hecho manda se le de un testimonio deste auto, que de hoy en adelante le sirva de testimonio y se le vuelva los que tiene presentados y no de otra manera. DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA. Ante mí, *Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CHÁCARA DE GONZALO DE LOS RÍOS

Estando en la chacara de que fué de Juan Valiente y después del general Gonzalo de los Ríos, que al presente posee el general don Gonzalo de los Ríos, su hijo, que linda con chacara de Santiago de Uriona, con la parte desta ciudad, y por lo alto la cordillera con chacara de la capellanía Gregorio Blas, en cinco días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y dos años, el capitán don Melchor Jufre del Aguila, juez visitador de tierras de la ciudad de Santiago, y sus terminos e jurisdicción, por el Rey N. S., en prosecución desta su visita, habiendo visto el título que la parte del dicho don Gonzalo de los Ríos exhibió, que es como se sigue:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Lunes ocho días del mes de Marzo año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento como lo han de uso e costumbre, y conviene (*)

(*) El manuscrito original llega hasta aquí, con lo que terminan las mensuras de don Melchor Jufre del Aguila.

NOMBRAMIENTO DE GINÉS DE LILLO EN CALIDAD DE JUEZ
VISITADOR GENERAL DE TIERRAS

9 de Agosto de 1603

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general e justicia mayor en este Reino e Provincia de Chile por el Rey nuestro Señor. Por quanto habiendo sido informado por parte de los naturales desta ciudad de Santiago y sus términos que por títulos diferentes y sin ellos, estaban despojados de cantidad de sus tierras, y aun de aquellas que precisamente habían menester muchos de ellos para su labranza y crianza de sus ganados, recibiendo otras vejámenes y molestias de españoles y otras personas sobre ello, contra toda razón e justicia, y deseando reparar este exceso y daño contra gente pobre y miserable y tan encargada de Su Majestad a sus ministros, por diversas cédulas e provisiones, e por otros respectos de justas consideraciones acordé se hiciese visita general de las dichas tierras, nombrando para ella al licenciado Juan de Morales Negrete, que por impedimentos forzosos no pudo salir a ella y siendo forzoso proveer quien la hiciese, nombré al Capitán don Melchor Jufré del Aguila, e con haber más tiempo de un año no se ha hecho en la mensura e medida dellas y en desagravio de los dichos naturales, cosa de consideración, siendo el efecto principal a que se dirigió la dicha visita, e porque es materia que no requiere dilación conviene nombrar persona de calidad y confianza que esté sin las ordinarias ocupaciones que el susodicho, para que la continúe y fenezca con la brevedad posible, e porque en la de vos, el capitán Ginés de Lillo, concurren las calidades e buenas partes que para ello son necesarias, por la presente en nombre de Su Majestad e como su gobernador e capitán general os elijo, nombro y señalo por juez visitador general de tierras de la dicha ciudad de Santiago y sus términos, desde el pueblo de los Cauquenes hasta este de Chuapa, para que en lugar del dicho

capitán don Melchor Jufré del Aguila, trayendo vara alta de la real justicia, hagais visita general de todas las tierras de la dicha ciudad y de sus términos y todas las personas que las tuvieren por cualquier razón de títulos los exhiban ante vos para que veais el derecho con que las poseen y el perjuicio y daño con que se dieron las dichas tierras y desagravieis y hagáis restituir a los indios naturales y los pueblos de su comunidad en aquéllas que en su perjuicio e daño con que se dieron se hubieren proveído, llamadas e oídas las partes, e con la menor costa que se pudiere, conforme a derecho, de manera que a los dichos indios e pueblos les queden y tengan suficiente cantidad de tierras para su labranza y crianza, dejándoles bastante copia, conforme al número de indios que hubieren, sin que pueda recibir daño de los comarcanos, e así mismo se midan e amojonen ante vos todos los que tuvieren tierras sin perjuicio e con justo e derecho título de persona que hayan tenido facultad real para dar tierras, solares, heridos e caballerías, para que no se entremetan, a poseer e ocupar más de lo que les perteneciere, conociendo de todas e cualesquier causas tocantes a las dichas tierras, así de las que procedieren por vía de ventas e conveniencias de protectores como de indios particulares y títulos y merced de los gobernadores de este dicho Reino, e de otra cualquier manera, para que conforme a la voluntad de Su Majestad los dichos indios sean desagraviados e amparados en las tierras que bastantemente hubieren menester para sus sementeras e pastar sus ganados, enterando a todas y cualesquier personas de las tierras que les pertenecieren conforme a sus títulos e antigüedad e posesión de ellos, haciéndoles citar para ello por pregón público y no pudiendo ser citadas en persona que parezcan por sí o por sus procuradores con sus poderes bastantes a la dicha mensura e medida, de los cuales se saque un traslado de los que presentaren para que queden en la dicha visita y se les vuelvan los originales, e que en particular se cite a su protector general para que se halle presente e pida por ellos lo que les convenga, sentenciando y determinando los pleitos e causas que de la dicha medida e amojonamiento resultaren, según y de la manera que lo podía y debía ser el dicho Capitán don Melchor Jufré del Aguila, mediante la facultad general que mía tuvo e particular para casos diversos por decretos proveídos a ciertos capitulos de advertencia que me hizo, que para lo que dicho es y lo a ello anexo e dependiente os doy poder, comisión e facultad en forma, según y de la manera que yo la tengo de Su Majestad, que siendo necesario la subdelego en vos, para que por falta de ella no se deje de hacerse enteramente

en descargo de su real conciencia y la mía lo que convenga a la dicha visita, otorgando las apelaciones que de vos y de vuestras sentencias se interpusiere en tiempo y en forma de que derecho hubiere lugar, ante quien conforme a el se deban otorgar, e mando al Cabildo, justicia y regimiento de esta dicha ciudad, ante quien os habeis de presentar con ésta mi provisión, tomen de vos el juramento y lo demás que se requiere para la administración del dicho oficio y cargo, y fecho, vos reciban al uso y ejercicio de él e os hayan y tengan por tal juez visitador general de tierras, e usen con vos el dicho oficio y cargo, e no con otra persona alguna, que yo por la presente os recibo y he por recibido, caso que por alguno de ellos no lo seais e que os den todo el favor e ayuda que les pidiéredes, para el uso y ejercicio de lo que dicho es, e os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones e inmunidades, que os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, so pena de mil pesos de oro para la cámara real, gastos de guerra, por mitad, a cada uno que lo contrario hiciere; e a los alguaciles mayores y menores y escribanos públicos, de la dicha ciudad que en los casos de la dicha visita que por vos les fuere mandado, usen sus oficios, lo hagan y las demás personas de cualquier calidad e condición que sean, acudan a vuestro llamamiento e cumplan vuestros mandamientos, como si de mí emanasen, so las penas que les pusieredes, de las cuales podáis ejecutar en las personas y bienes de los inobedientes e porque para la dicha mensura tengo nombrado por alguacil mayor e agrimensor a Blas Pereira la hareis con él, e con Melchor Hernández de la Serna, escribano público, e todos los demás autos e diligencias necesarias en razón de esta mi comisión, en ausencia de Diego Sánchez de Araya, que también lo es, a quien particularmente tengo hecha merced, para que ante él pase ésta visita, que estando desocupado e pudiendo salir a hacerla la habéis de hacer con él, e no con otro, e para lo que no pudiere hacer ni acudir haréis que el susodicho, a quien haréis acudir con los derechos y salarios que le pertenecieren, conforme a arancel real y a lo que tengo proveído, en lo que toca al dicho alguacil agrimensor e por la ocupación e trabajo e gastos que habéis de tener en la dicha visita, os señalo de salario en cada un día del tiempo que os ocuparedes en ella dentro y fuera de la ciudad, tres pesos de oro, de contrato, el cual salario hayáis y llevéis según y de la manera que lo ha cobrado vuestro antecesor.

Fecho en la ciudad de Santiago, en nueve días del mes de Agosto

de mil y seiscientos y tres años. ALONSO DE RIBERA. Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

En la ciudad de Santiago, en once días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, justicia, regimiento desta ciudad de Santiago, se presentó con éste título de su señoría del gobernador deste reino el capitán Ginés de Lillo y pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio e hizo la solemnidad del juramento y por el dicho Cabildo fué recibido al uso y ejercicio del dicho oficio de lo cual doy fe. Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile y su jurisdicción, por el Rey N. S., hice sacar un traslado del dicho título original de mandamiento del señor Capitán Ginés de Lillo, juez visitador general que aquí firmó su nombre, en la ciudad de Santiago de Chile cabeza de su gobernación, en diez y ocho días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, el cual va cierto y verdadero y lo saqué del original que va con el concertado; testigos Diego Rutal y Andrés Barona, y en fe dello fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández. Ginés de Lillo*.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a catorce días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, el Capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras, estancias, chácaras y caballerías, por comisión particular de su señoría el Gobernador deste reino Alonso de Ribera, en virtud de la cual se recibió al uso y ejercicio del dicho oficio por el Cabildo, justicia y regimiento desta ciudad, y para proseguir la visita que los visitadores que han sido sus antecesores, conviene que Diego Sánchez de Araya, escribano público desta ciudad ante quien se comenzó, exhiba y entregue los papeles y recaudos que en razón de las dichas visitas tiene en su poder, por lo cual mandaba y mandó se le notifique que se me entregue a mí el dicho escribano, por cuanto estoy nombrado para la dicha visita por su señoría el Gobernador con quien manda a su merced use el dicho oficio para que en ello se vaya prosiguiendo y haga lo que viere e conviene y lo cumpla so pena de cincuenta pesos para la cámara de Su Majestad e gastos de la dicha visita por mitad, y así lo proveyó, mandó y firmó. GINÉS DE LILLO. Ante mí, Melchor Hernández, escribano público. En la ciudad de Santiago de Chile en el dicho día, mes e año, dicho yo el escribano notifiqué el auto de arriba a Diego Sánchez de Araya en su persona y dello doy fe. *Melchor Hernández*, escribano.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, cabeza de gobierno, en diez y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras, chácaras, estancias, caballerías de los términos desta dicha ciudad, nombrado por su señoría del dicho gobierno deste reino Alonso de Ribera, dijo que por cuanto su señoría del dicho gobierno le manda con suma diligencia y brevedad haga la dicha visita con distinción y claridad de las dichas estancias y chácaras que los vecinos e moradores poseen, insertando los títulos que tienen, y aunque por los jueces visitadores de tierras se comenzó la dicha visita no se ha acabado y su merced con el favor divino la piensa acabar y concluir con la brevedad posible, para ello saldrá el Miércoles que se contarán veintiun días deste presente mes y año, desde el cual la ha de ir haciendo hasta acabarla y la comenzará desde el principio de nacimiento del río desta dicha ciudad abajo, y por la falda de la cordillera hasta el pago de Ñuñoa abajo, con la más diligencia posible, para cuyo efecto conviene que los dueños y señores de las dichas chácaras y estancias hagan en seguimiento demostración con sus títulos originales, para que con ellos en las manos se vayan midiendo y amojonando las dichas chácaras, y juntamente con esto, los dichos señores della pongan en los fines de cada una hasta donde vieren que les pertenecen, piedras grandes, para hacer los mojones de cada chacara y que se conozcan la división que de ellas se hacen, con apercebimiento que su merced hace que de ninguna chacara debe salir sin dejarla amojonada, medida y concertada y el dueño que no pareciere con sus títulos e traiga lo necesario para amojonar sus tierras, lo hará a su costa todas las que tuviere, así de amojonamiento como de su asistencia y oficiales y salario será a costa del que no pareciere, con reserva que hace de prover en razón de las dichas tierras y derechos del dueño della que para el que pude tener y mostrarle y costas que se le siguieren en ésta, llama y emplaza para que en ninguna manera se escusen de parecer personalmente por ellos o sus procuradores en sus poderes, instrumentos y bien informados con los dichos vuestros títulos que así tuvieren, pues la notoriedad de la dicha visita y pregón público manda se haga deste auto reserva de notificarse ante su señoría y el dicho pregón se ponga al fin de este auto para que en todo tiempo conste y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta Gobernación, en diez y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres

años, por voz de Sebastián, negro pregonero, se pregonó el auto de atrás del Capitán Ginés de Lillo, visitador general de tierras, por ante mí el escribano público, en las plazas públicas desta ciudad en altas e inteligibles voces que todos lo oyeron por haber concurso de gente en ella. Fueron testigos Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo, y Antonio de Lezana y Diego Rutil y dello doy fe. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras de los términos desta ciudad, por ante mí el escribano, dijo que no obstante el pregón del auto de arriba e que ninguno pretenda ignorancia mandaba e mandó que las partes que pudieren ser habidas para la notificación de sus chacaras y el protector general de los naturales se les notifique y los que no pudiere por estar ocupado en el despacho de la dicha visita, daba e dió comisión a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de las dichas tierras, para que a los dueños o señores de ella en sus casas los haga saber e haga fe que para ello le da comisión e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y ocho días del mes de Agosto del presente año de mil y seiscientos y tres años, yo el escribano de visita notifiqué el auto de ésta otra parte contenido a Luis de la Torre, protector dellos y dello doy fe. *Melchor Hernández*, escribano público.

MARTÍN DE ZAMORA

Estando en la chacara y estancia que posee y tiene el Capitán Martín de Zamora, vecino morador de la ciudad de Santiago de Chile, dos leguas della, poco más o menos, en veintiun días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos de esta dicha ciudad, que fué a medirlas por principios de las que son en el valle de la dicha ciudad, y pareció ante su merced el capitán Juan de Córdoba, en nombre del dicho capitán Martín de Zamora, e por virtud de su poder que en él sustituyó doña Isabel de Ribera, mujer legítima del dicho Martín de Zamora, y presentó un título de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, de seis cuadras de tierra que se le habían de medir a principios de las tomas de las acequias que salen del río de la dicha ciudad de Santiago, el cual

pertenece a Antonio Díaz, vecino que fué de la dicha ciudad, suegro del dicho Martín de Zamora y es del tenor siguiente:

TÍTULO DE ANTONIO DÍAZ

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador capitán general e justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad; por la presente en nombre de Su Majestad y por virtud de su real poder que tengo para dar tierras y estancias que por su notoriedad aquí no va inserto; hago merced a vos Antonio Díaz, atento que sois de los antiguos conquistadores de este reino y habeis servido a Su Majestad en la conquista y población del y sois casado y pretendéis perpetuaros en esta tierra, de una estancia y tierras para vuestros ganados y sementeras, en términos desta ciudad, en la junta de los ríos que vienen desta ciudad el río a la mano izquierda, donde los indios de Chile sacaban sus acequias, que agora los indios están en Quillota, de las juntas de los ríos en las tomas que eran como cinco o seis cuabras y se les haga merced atento que ha de sacar la acequia a su costa porque ha más de cincuenta años que no corre agua por ella, lo cual vos doy para vuestras estancias de ganados y caballerías, para vuestras sementeras con sus entradas y salidas, y el uso del agua que por las dichas tierras corren, para vos y para vuestros herederos y subcesores, y vos doy el señorío y propiedad única de las dichas tierras y estancias, con tanto que sea sin perjuicio de indios ni de otro tercero alguno, y con que traiga confirmación de Su Majestad deste título y merced de tierras y estancias, dentro de tres años primeros siguientes y mando a la justicia de Su Majestad, alguaciles y alarifes desta ciudad, y a cualquiera déllos vos den la posesión de las dichas estancias y tierras, y vos amparen en ella y no consientan y den lugar que de ella seais despojado, sin primero ser oído y vencido conforme a derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a doce días del mes de Agosto de mil y quinientos ochenta y cuatro años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR. Por mandato de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Y visto por su merced el dicho juez visitador el dicho título, se puso en el principio de las tomas de las acequias que salen del río de la ciudad de Santiago para Apoquindo, Peñalolén y Tobalaba, donde mandó a Blas Pereira, alguacil mayor de visita y agrimensor de las dichas tierras, midiese por frente lo que había desde el río de la

dicha ciudad y un estero que llaman del Arrayán, que entra en el dicho río donde están de esotraparte de el de la dicha ciudad, tres piedras muy grandes, que señaló por mojón, hasta otro que su merced mandó poner junto a la acequia que están derecho del uno del otro, que de el dicho mojón a la barranca del río hay quince varas y media de a veinticinco pies cada vara, que es la medida y padrón de la dicha ciudad, y fué el dicho agrimensor midiendo las dichas seis cuadras de tierra el dicho río abajo, hicieron fin las dichas seis cuadras de tierra como dos cuadras y media digo y cuatro varas que hubo desde la barranca del río hasta la dicha acequia de Apoquindo, donde su merced mandó hacer y se hizo otro mojón de piedra para división y señal de las dichas seis cuadras de tierras contenidas en el título suso incorporado, y luego incontinenti este dicho día mes y año susodicho, estando en el remate de las dichas seis cuadras de tierra el dicho Juan de Córdoba, en nombre del dicho Martín de Zamora, presentó otro título de tierra, original del Gobernador Rodrigo de Quiroga, en que por él hace merced al dicho Antonio Díaz, diez y seis cuadras, en virtud del cual pidió que le midiesen y amonjonasen, que el dicho título es como sigue:

RODRIGO DE QUIROGA A ANTONIO DÍAZ

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador, Capitán general y justicia mayor por Su Majestad en este Reino de Chile. Por quanto por presente de Antonio Díaz, residente en esta ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo que para sustentar su casa y familia tiene necesidad de tierras donde poder sembrar y hacer sus sementeras, e que en términos desta ciudad, desde el nacimiento de la acequia que salen del río della, entre acequia y acequia, había algunos pedazos de tierras vacas, y como corre el dicho río las había ni más ni menos donde me pidió y suplicó hiciese merced dellas para el dicho efecto, y por mí visto su pedimento y atento que treinta y cinco años que el dicho Antonio Díaz sirve a Su Majestad en estas partes de Indias con sus armas y caballos, a su costa y minción, dí el presente por el cual en nombre de Su Majestad, y por virtud de su real cédula que para dar estancias y caballerías tengo y hago merced al dicho Antonio Díaz, de diez y seis cuadras de tierras, en las que así hubieren vacas, desde la primera toma del río desta ciudad, discurriendo por el dicho río abajo y acequias que salen del que van hacia Ñuñoa, Tobalaba y Peñalolén, y a otras cualesquier parte que fueren, las cuales dichas cuadras se le han de medir y midan desde la boca de la dehesa el río

arriba y entre acequia y acequia y el dicho río, las cuales se le dan como dicho es, para a donde siembre y haga sus sementeras y las tenga y posea y use dellas a su voluntad, como cosa propia, él y sus herederos y sucesores y quien del y de los títulos vos e recursos trujere en cualquier manera, con todas sus aguas usos y costumbres, entradas y salidas, y mando a las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias desta ciudad, si ende con este mi mandamiento requeridos por parte del dicho Antonio Díaz le den, metan y amparen en la posesión de las dichas tierras, siendo sin perjuicio de tercero y dada no consientan ni den lugar sea dellas despojado ni desposeído sin primero ser oído, y por fuero y derecho vencido, lo cual mando así hagan y cumplan, so pena de cada mil pesos para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

Fecho en Santiago, a doce días del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y nueve años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandato de su señoría, *Alonso Sánchez*.

MENSURA

Y visto por su merced del dicho juez visitador el dicho título y merced de las diez y seis cuadras de tierras, mandó al dicho agrimensor que consecutivamente las midiese, dándoles por cabezada las dos cuadras y cuatro varas que hicieron fin, las seis medida por cabezada, y así el dicho agrimensor fué midiendo el río abajo y haciendo mojón a la barranca del dicho río, desde donde atravesó a un maitén que está a la faldas de una loma, donde su merced hizo otro mojón que hay distancia al que está en la dicha barranca del río dos cuadras y diez y seis varas, cada cuadra a veinte y cinco varas, y cada vara a veinte y cinco pies jumétricos, con que quedó satisfecho dicho título de diez y seis cuadras suso incorporado.

Y luego incontinentemente el dicho capitán Juan de Córdoba, en nombre del dicho Martín de Zamora, presentó ante su merced del dicho juez visitador otro título del dicho gobernador Rodrigo de Quiroga en que hace merced al dicho Antonio Díaz, suegro del dicho Martín de Zamora, de veinte cuadras de tierras e pidió que consecutivamente con las demás mercedes y títulos presentados se le midan y amojonen, que su tenor del dicho título es como se sigue:

OTRO TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A ANTONIO DÍAZ

Rodrigo de Quiroga, del hábito de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor por Su Majestad en este reino de Chi-

le. Por cuanto por parte de Antonio Díaz, vecino de la ciudad de Osorno, se me ha hecho relación diciendo que él tiene necesidad de tierras en términos desta ciudad de Santiago, para donde sembrar, y hacer sus sementeras, para sustentar su casa y familia, e que podría ser las hubiese vacas y sin perjuicio desde la boca de la dehesa el río arriba hasta las tomas de las acequias que van a Peñalolén, a Tobalaba, Ñuñoa y otras partes, entre acequia y acequia, y entre el dicho río y las puentes que están hechas para pasar las carretas, junto donde al presente siembran los indios de mi encomienda; y por mí visto su pedimiento y atento que ha treinta años que sirve a Su Majestad en este reino dí el presente, por el cual en su real nombre e por virtud de su real cédula, que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, hago merced al dicho Antonio Díaz de veinte cuerdas de tierras, las cuales se han de medir y midan desde la boca de la dicha dehesa el río arriba hasta las tomas de todas las acequias que salieron de las que hubieren entre acequia y acequia y el dicho río, aunque sean salteadas y en jirones las dichas cuerdas, y así mismo las que hubiere junto a las dichas puentes que de suso van declaradas, para que de todas ellas las tenga y posea a su voluntad como cosa propia, él y sus herederos y subcesores y quien del y de los títulos, vos e razón tuviese en cualquier manera, con todas sus aguas, usos y costumbres, entradas y salidas, y mando a las justicias de Su Majestad de esta ciudad de Santiago y al alguacil mayor e menores della y al alcalde de las aguas della le den e metan en la posesión de las dichas tierras, siendo sin perjuicio de tercero, y así dada no consientan ni den lugar sea dellas despojado ni desposeído sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido, lo cual mando así se haga y cumpla, so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara e fisco de Su Majestad y gasto de guerra por mitad.

Fecho en Santiago, a dos de Noviembre de mil y quinientos e setenta e nueve años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandado a su señoría, *Alonso Sánchez*.

POSESIÓN DE ANTONIO DÍAZ

En cinco días del mes de Julio de mil quinientos y ochenta y dos años, dos leguas poco más o menos de la ciudad de Santiago, estando en un pedazo de tierras que está en la entrada de la dehesa de la dicha ciudad desta parte del río, donde yo, Joan Hurtado, escribano público y del número de la dicha ciudad y sus términos e

jurisdicción, fuí llamado para dar fe de lo que viese y en mi presencia pasase, Antonio Díaz requirió a Juan Ruiz de León, alguacil mayor de la dicha ciudad, que presente estaba, y que en cumplimiento del título y merced de tierras desta otra parte contenido le dé y entregue la posesión de las dichas tierras, según y como por el dicho título se contiene, y el dicho Juan Ruiz de León, habiendo visto el dicho título tomó por la mano al dicho Antonio Díaz y se pasearon por el dicho pedazo de tierras, y dijo que en cumplimiento del dicho título daba y dió al dicho Antonio Díaz la posesión de las tierras contenidas en el dicho título en el dicho pedazo de tierras por ellas y por todas las demás que se contienen en el mandamiento y títulos en el referido.

La cual posesión dijo que le daba y la dió actual, real corporal, vel cuasi y como mejor derecho puede y debe, y el dicho Antonio Díaz dijo que tomaba y tomó posesión de las dichas tierras, según y como el dicho alguacil mayor se le ha dado y pidió por testimonio, a lo cual se halló presente Alonso López de la Arreigada, y dijo que él tiene por suyas ciertas demasías de las chácaras y tierras de Francisco de Riberos y de otras por su señoría, y que si las dichas demasías comprendían las tierras en que tomaba posesión el dicho Antonio Díaz, le contradecía la dicha posesión condicionalmente, y Pedro de Bustamante, protector de indios que así mismo estaba presente, dijo que las tierras que hay entre acequia y acequia se entienden que son y pertenecen a algunos indios y que así en su nombre contradecía la dicha posesión, a todo lo cual fueron presente por testigos Jerónimo Pardo y Francisco Paz de la Serna y Manuel Díaz y firmaron de sus nombres, el dicho alguacil mayor y el dicho Antonio Díaz. *Juan Luis de León. Antonio Díaz.* Pasó ante mí, *Joan Hurtado*, escribano público. E yo Joan Hurtado, escribano público y del número de la ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace minción y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Juan Hurtado*, escribano público.

AMPARO

Y visto por su merced del dicho juez visitador el dicho título, mandó al dicho agrimensor midiese las dichas tierras, conforme y de la manera que las demás, y así el dicho agrimensor comenzó a medir desde el remate que hicieron las diez y seis cuabras, dándoles por frente las dos cuabras y diez y seis varas donde hizo mojón,

desde el cual comenzó a medir el dicho río abajo y midió cinco cuadras y siete varas de las el dicho río abajo, donde hizo un mojón y desde el dicho mojón midió por lo anexo siete cuadras, hasta llegar a las dichas acequias de Apoquindo, y porque en la posesión que tomó de las dichas tierras tuvo contradicción de algunas personas, especialmente del protector de los naturales desta ciudad, que en aquel tiempo era de Alonso López de Arreigada, presentó el dicho Capitán Juan de Córdoba un mandamiento de amparo de las dichas tierras, su tenor el cual por ser del gobernador don Alonso de Sotomayor es como se sigue:

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. A vos el doctor Azoca, mi teniente general y al corregidor y al alcalde ordinario que sois y fuéredes desta ciudad de Santiago, y a cada uno y cualquier de vos ante quien este mi mandamiento fuere presentado, sabed que Antonio Díaz me ha hecho relación diciendo que el gobernador Rodrigo de Quiroga, en nombre de Su Majestad y por virtud de su real poder que de Su Majestad tuvo, le hizo merced de veinte cuadras de tierras desde la boca de la dehesa desta ciudad el río arriba, hasta las tomas de todas las acequias que salen del dicho río, y que las tierras entre acequia y acequia, aun que sean salteadas y en jirones las que hubiesen junto a las puentes de las dichas acequias, de las cuales tierras había tomado posesión como todo, dijo que se contenía por el título de las dichas tierras que el dicho gobernador le dió en veinte de Noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años y auto de posesión que tomó que está a las espaldas del dicho título, y que al tiempo que tomó la dicha posesión se la contradijo condicionalmente Alonso López de Arreigada, diciendo que él tenía ciertas demasías de las tierras y chacaras de Francisco de Riberos y otras chacaras, que si las dichas demasías se incluían en las tierras en que tomó la posesión el dicho Antonio Díaz le contradecía la dicha posesión y que así mismo Pedro de Bustamante, siendo protector de indios, le contradijo la posesión de las tierras que hay entre acequia y acequia, diciendo que entendía pertenecía a indios y que se temía que los susodichos u otras personas le inquietarían su posesión que tiene de las dichas tierras, y me pidió mi mandamiento de confirmación del dicho título y amparo de su posesión, y por mí visto su pedimiento, atento que el dicho Antonio Díaz es de los antiguos conquistadores deste reino y casado y que ha servido a Su Majestad en la guerra deste reino, mandé dar y dí el presente por el cual en nombre de

Su Majestad confirmo el dicho título de las dichas veinte cuabras de tierras que el dicho gobernador Rodrigo de Quiroga dió al dicho Antonio Díaz, con la condición que se las dió sin perjuicio de indios ni de otro tercero, y le ampara en la posesión que dellas tiene tomada y mandó que de ellas no sea despojado ni inquietado por persona alguna, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad en que doy por condenado al que inobidiente fuere e por la presente mando a vos el dicho mi teniente general, y demás justicias susodichas, que amparéis y defendáis al dicho Antonio Díaz en la posesión que tiene de las dichas tierras y no consintáis ni déis lugar que por persona alguna ni ninguna sea despojado ni inquietado de ellas y ejecutaréis en los que inobedientes fueren la dicha pena, tal cual así haced y cumplid so la dicha pena de los dichos quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a diez y seis días del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Y fecha la dicha mensura y medida y amojonamiento declarados, el dicho juez visitador de pedimento del dicho Capitán Juan de Córdoba e notoriedad de ser las dichas tierras sin perjuicio de indios ni de otro tercero, aprobó la posesión antigua que el dicho Antonio Díaz ha tenido de las tierras y tiene el dicho capitán Martín de Zamora, como marido y conjunta persona de la dicha doña Isabel de Ribera, hija legítima y heredera del dicho Antonio Díaz, a quien pertenecen las dichas tierras y para que conste a su merced tener el dicho capitán Martín de Zamora merced de otras tierras conjunta a las medidas y demasías de tierras dellas que tenía el dicho su suegro, por no poderse medirse todas reserva el proveerlas en razón de todas las dichas medidas al fin de las que hiciere en las tierras que pertenecieron al dicho capitán Martín de Zamora.

Y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*.

MENSURA

Y visto por su merced del juez visitador el dicho título e merced e que el dicho capitán Joan de Córdoba ha pedido y pidió a su merced le mida las dichas cuabras, consecutivamente en el remate de los sus mojones, enterándolos en las dichas noventa cuabras de

tierras que reza el dicho título, las cuales el dicho juez visitador mandó al dicho agrimensor las midiese en cuadro.

Y así el dicho agrimensor desde el mojón dicho comenzó a medir el río abajo con la medida e padrón desta ciudad, que tiene veinte y cinco pies cada vara de jumetría y cada cuadra veinte y cinco varas, y por esta cuenta midió el dicho agrimensor el río abajo seis cuabras que llegaron a la punta del cerro que hace principio la dehesa de la dicha ciudad, conjunto a los corrales del que solía tener Francisco Paz de la Serna. Y desde allí por lo ante dicho fué midiendo el dicho agrimensor siete cuabras y ocho varas susodichas donde haciendo medida al postrere mojón de las veinte cuabras postreras medidas hacia la cordillera bajándola hicieron en cuadro cincuenta y seis cuabras que para le enterar en las sesenta se las dió en el blanco que quedó desde el dicho mojón de las dichas veinte cuabras y hasta el mojón que se hizo en el remate de las diez y seis del primer título de Rodrigo de Quiroga, que se hizo en un maitén junto al fin de la loma de la cordillera nevada junto a la acequia antigua que viene al pago de Apoquindo.

Y desde dicha medida que quedaron puesto otros seis mojones para el cumplimiento de las dichas 60 cuabras de tierras, en las cuales quedó un blanco de tierras, donde pidió el dicho Juan de Córdoba se le comenzasen a medir las otras treinta cuabras contenidas en el dicho título del Gobernador don Alonso de Sotomayor, y así el dicho juez visitador se le mandó medir y el dicho agrimensor midió el dicho blanco, que fué la sobra que hicieron las sesenta cuabras y volvió desde el mojón hasta la falda de la loma de la cordillera hacia abajo, hasta el mojón que se puso en la acequia que hizo siete cuabras y ocho varas—doce cuabras de tierras en cuadro—y desde el dicho mojón de las sesenta cuabras se fueron midiendo diez y ocho que faltaron para las treinta, la falda de la loma de la cordillera abajo hacia Apoquindo, y midieron de largo seis cuabras y ocho varas donde hicieron un mojón y desde el dicho mojón para enterar en las dichas diez y ocho cuabras que faltan para el cumplimiento de las treinta pasó el dicho juez y agrimensor la derejera por lo ancho desde el dicho mojón de seis cuabras y ocho varas derecho a la punta e mojón del cerro, que empieza principio de la dehesa y corrales de Francisco Paz de la Serna, que hicieron nueve cuabras y doce varas, y para las cuabras el dicho juez visitador y agrimensor, habiendo quedado hecho triángulo la dicha medida, mandó al dicho agrimensor echase la medida para cuadrar las dichas cuabras y el dicho agrimensor la echó y halló del mojón de las sesenta cuabras a los

que van a los corrales de Francisco Paz de la Serna por lo más estrecho dos cuadras y nueve varas, y por el hueco de lo más ancho hubo tres cuadras y diez y siete varas que hecha la cuenta hubo en la dicha postrera medida en cuadro treinta varas, que con las doce que se le dieron en el jirón susodicho fueron cuarenta y dos, que enterado al dicho Capitán Martín de Zamora en las treinta del dicho título sobraron doce, las cuales se metieron dentro del dicho paño de cabeza que se hizo, como está dicho, y el dicho capitán Juan de Córdoba en el dicho nombre pidió al visitador que en conformidad de un título que de su señoría el gobernador deste reino, que presentó luego otro día, que se contaron veinte y tres días del mes de Agosto deste dicho año, de treinta cuadras de tierras, que su tenor es como sigue:

TÍTULO A MARTÍN DE ZAMORA

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino e provincia de Chile, por el Rey Nuestro Señor. Por cuanto por parte del capitán Martín de Zamora me fué fecha relación diciendo que, como es notorio, ha servido a Su Majestad de muchos años a esta parte y reside en esta ciudad con su casa poblada, y para el sustento della me pidió y suplicó le hiciese merced de treinta cuadras de tierras junto a otras treinta que tiene en un jirón, entre la acequia principal del pueblo de Apoquindo y la otra vieja que va a la falda de los cerros hacia el pueblo de Apoquindo, con las enconadillas que hay entre los dichos cerros, por ser sin perjuicio; y por mi visto y teniendo consideración a lo que se refiere por el presente, en nombre de Su Majestad y en virtud de los poderes y especial comisión que de su persona real tengo para dar tierras, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced a vos el dicho capitán Martín de Zamora de las dichas treinta cuadras de tierras suso referidas, en la parte y lugar y so los linderos que se las pedís, con todas sus entradas y salidas, aguas y vertientes, usos y costumbres, derechos y servidumbres cuantas han y les pertenecen y puede pertenecer, para vos y vuestros subcesores y descendientes, presente y por venir, y para aquellos e que de vos o dellos tuviere títulos, voz, recurso en cualquier manera, y para que como tal cosa vuestra, habida y adquirida por justo y derecho título la podáis trocar, vender, donar o enajenar a quien quisieredéis y por bien tuvieredéis, y mando a el visitador de tierras por mi nombrado os mida y amojone las dichas treinta cuadras de tierras y el cual quiera otra per-

sona que sepa leer y escribir os den la posesión real, corporal, actual, vel cuasi dellas y dadas no consientan seáis despojado ni desposeído por ninguna manera hasta ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos para la cámara real y gastos de la guerra por mitad.

Fecho en Santiago, en ocho días de Octubre de mil seis cientos y dos años, y las enconadillas se incluyan en las treinta cuadras. ALONSO DE RIBERA. Por mandado del Gobernador, *Francisco Flores de Valdés*.

POSESIÓN

Junto a la chacara del capitán Martín de Zamora, que estaba dos leguas poco más o menos el río arriba desta ciudad de Santiago, en un jirón de tierra que está entre la acequia principal de Apoquindo y las otras que solían ser del dicho pueblo, que va por las faldas de los cerros al dicho Apoquindo, en diez días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y dos años, ante mí el capitán Gregorio Liñán de Vera, juez por comisión de Alonso de Ribera, gobernador y capitán general deste reino de Chile, para dar posesión de tierras al capitán Martín de Zamora, como persona que sé leer y escribir y testigos, presentó el susodicho el título desta otra parte de su señoría, de treinta cuadras de tierras, que en nombre de Su Majestad le hizo merced el dicho gobernador y me pidió, en virtud de la dicha comisión a mí dada, le metiese en la posesión de las dichas tierras, como de la manera que por el dicho título del dicho gobernador mandaba, y por mí visto y leído delante de testigos, le tomé de la mano al dicho capitán Martín de Zamora y le metí en la posesión y servidumbre de las dichas tierras en el dicho jirón, que estaba entre las acequia principal del dicho Apoquindo y la otra que viene por las faldas de los cerros de dicho pueblo, para que cumplidas otras treinta que don Alonso de Sotomayor, gobernador y capitán general que fué deste reino, le dió en nombre de Su Majestad en el dicho jirón de tierra e se le midan las otras treinta de que yo le metí en la posesión que venga hacia el dicho pueblo, cómo y de la manera que el dicho gobernador Alonso de Ribera le hace merced, y el dicho capitán Martín de Zamora, en señal de posesión, arrancó de las yerbas del campo y dijo a los que allí estaban se saliesen de sus tierras y me pidió le diese testimonio como tomaba y aprendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, la cual dicha posesión se la daba actual, corporal, vel cuasi, sin con-

tradicción de persona, con todas sus aguas, usos y costumbres, a todo lo cual fueron testigos Marcos del Castillo, Antonio Díaz y Mateo de Aguirre (queda aquí trunco, sigue por la foliación lo siguiente) a costa de la susodicha y de los que en la dicha heredad e tierras tuvieren parte de donde no ha de salir hasta las dejar medidas y amojonadas y la dicha notificación haga delante de testigos y así lo proveyó e mandó firmó de su nombre. *Gregorio Liñán de Vera*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

CHÁCARA DE MARIANA OSORIO, VIUDA DE ALONSO DE RIBEROS
Y FIGUEROA

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y siete días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, yo Blas Pereira, alguacil mayor de visita y agrimensor, notifiqué el auto de arriba del factor de Su Majestad Bernardino Morales de Albornos e Francisco de Salamanca, en nombre de la dicha doña Mariana de Osorio, y al general Garci Gutiérrez Flores, como interesado en las dichas tierras; testigos el capitán Juan de Córdoba e Juan..... y don Luis de Fuentes y el capitán don Bernardino de Quiroga y doña Isabel de Cauz para la notificación del factor..... *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*.

Estando en las tierras que llaman de Longopilla términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta gobernación, en veinte y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, visitador general de los términos desta ciudad de las tierras que en sus términos hay, estando dos leguas, poco más o menos, el general García Gutiérrez Florez, vecino morador de la dicha ciudad, en voz y en nombre de doña Mariana de Osorio, viuda, mujer que fué del general Alonso de Riberos y Figueroa difunto, y como su universal heredera que es del susodicho y como interesada en las dichas tierras de Longopilla y Putalongo, y así mismo Antón Ximenez Mazuelas, interesado en las dichas tierras, e presentó el dicho general cuatro títulos pertenecientes al dicho general Alonso de Riberos Figueroa; el uno hecho merced a Francisco Riberos, vecino encomendero de la dicha ciudad, padre legítimo del dicho general Alonso de Riberos Figueroa, fecha por el Cabildo desta ciudad, la cual dijo le pertenecía al dicha Alonso de Riberos, por haber comprado las haciendas de su padre, y a la dicha doña Mariana Osorio, por ser heredera del dicho general

Alonso de Riberos, con ciento y cincuenta varas de cabezada y cuatrocientas y cincuenta de largo. Y otro título perteneciente a Martín de Candia en las propias tierras de los dichos caciques Longopilla y Putalongo, con sesenta y seis varas de cabezada y cuatrocientas de largo. Y otro título de merced de tierras hecha a Juar de Almonacid, de diez varas de cabezada y cuatrocientas de largo por el dicho Cabildo. Iten más otro título de merced de tierras, fecho por el dicho Cabildo antiguo a Francisco Martínez, de ciento treinta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, en las dichas tierras, las cuales lindan unas con otras, según los dichos títulos, los cuales posee el dicho general Alonso Riberos Figueroa de muchos años a esta parte, quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna y no mostró más recaudos que el título que está en el libro del Cabildo de las dichas cientos y cincuenta varas de cabezada y otro de ciento cincuenta de largo, con una posición suelta que su merced mandó poner y el título de Martín de Candia, que está en el dicho libro que posee el dicho general Alonso de Riberos, su tenor de los cuales dichos títulos y posesión, las que presentó, son del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A FRANCISCO DE RIBEROS

En la ciudad del Nuevo Extremo, a treinta días del mes de Agosto de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernández Alderete, Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Francisco de Villagra e Pedro Gómez e Pedro Alonso, regidores, y así juntos acordaron e proveyeron lo siguiente por ante mí, Luis de Cartagena, escribano deste ayuntamiento:

Proveyóse en este Cabildo de tierras para chacara a Francisco de Riberos, vecino desta ciudad, en las tierras del cacique Longopilla, con ciento y cincuenta varas de cabezada e cuatrocientas y cincuenta de largo. Cometióse a los señores Rodrigo de Araya e Francisco de Villagra, e que se le dé título dellas e con que no las pueda vender ni enajenar a clérigo ni a fraile, ni a Iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendiese, enajenare que las haya perdido y pierda y queden aplicadas para los propios de la dicha ciudad, las cuales tierras le han de ser medidas con la vara e padrón desta ciudad, que sea veinte y cinco pies cada vara.

Dada en Santiago, a treinta días del mes de Agosto de mil qui-

nientos y quarenta y seis años. El cual dicho Cabildo y merced parece por las firmas siguientes: Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya, Francisco de Villagra, Pedro Alonso, Pedro Gómez. Pasó ante mí, *Luis de Cartajena*.

POSESIÓN

Estando en el asiento de la chacara del capitán Francisco de Riberos, vecino desta ciudad de Santiago, en nueve días del mes de Junio de mil y quinientos e setenta y siete años, por ante el muy magnífico señor licenciado Juan de Escobedo, alcalde por Su Majestad, en esta dicha ciudad y sus términos, pareció presente el capitán Francisco de Riberos, y dijo que tenía y poseía la dicha chacara por título del Cabildo desta ciudad, de que hizo presentación, de la cual el tenía posesión real, e se le había dado judicialmente, desde luego que se le hizo la dicha merced, y que el escribano ante quien pasó se le olvidó de ponerle día, mes y año de la dicha posesión, y que no le perjudicándole, posesión que tenía de más de treinta años a esta parte, pidió al dicho señor alcalde diese la posesión de la dicha chacara, en virtud del dicho título y merced, y el dicho señor alcalde, habiendo visto el dicho título y constándole de la dicha posesión antigua que tiene el dicho Francisco de Riberos, añadiendo fuerza a fuerza y vigor a vigor, dijo que en nombre de Su Majestad que le daba la posesión al dicho capitán Francisco de Riberos, de la dicha chacara que le daba y dió, actual real y corporal vel cuasi, y el dicho Francisco Riberos en señal de posesión se paseó por la dicha chacara y arrancó ciertas yerbas y mandó a unos yanaconas que allí tenía cabaren la dicha chacara y pidió por testimonio como quieta e pacíficamente tomaba la dicha posesión, y el dicho señor alcalde se lo mandó dar, siendo presente por testigos Francisco Gómez de las Montañas y Juan de Madrid, y el dicho señor alcalde e yo el dicho Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad, por Su Majestad, fuí presente a lo que dicho es, ante quien pasó todo lo susodicho e este mio signo a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

TÍTULO DEL CABILDO A MARTÍN DE CANDIA

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Lunes diez días del mes de Mayo, año de mil y quinientos y cuarenta y seis años. Se juntaron a Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores Juan

Fernández de Alderete e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Francisco de Aguirre y Juan de Abalos Jufre y Gerónimo Alderete e Pedro Gómez, regidores, juntos acordaron y mandaron lo siguiente: por ante Luis de Cartagena, escribano deste Ayuntamiento, pareció en este Cabildo Martín de Candia y dió la petición siguiente:

Muy magníficos señores:

Martín de Candia besa las muy magníficas manos de vuestra mercedes y les suplica le hagan merced de le dar tierras para en que siembren, pues le están ya señaladas y medidas por el señor alcalde Rodrigo de Araya en las tierras del señor Gobernador Pedro de Valdivia, y tiene de cabezada sesenta y seis varas de las de a veinte y cinco pies y de largo cuatrocientas varas; suplico a vuestras mercedes se me den y confirmen por perpetuas como me está dadas en las dichas tierras y se me dé mi título y merced dellas, y así presentada y vista por los dichos señores probeyeron a ella e dijeron que se le dá como por su petición la pide la dicha chacara, pues le está medida por el dicho señor alcalde Rodrigo de Araya y se le dé su título e merced dellas y se asiente así en este libro de Cabildo, de como se le dá y confirma la merced dellas y diósele más al dicho Martín de Candia, por cima de la cabezada entre él y el río un jirón que no se cuenta haberlo medido. *Rodrigo de Araya. Juan Fernández de Alderete. Francisco de Aguirre. Juan de Avalos Jufre. Gerónimo de Alderete. Ante mí, Luis de Cartagena.*

TÍTULO A JUAN DE ALMONACID

Nos, el Concejo, justicia e regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, por la presente damos a vos, Juan de Almonacid, diez varas de tierras entre las tierras de Francisco Martínez, vecino desta ciudad, y de las de Martín de Candia, por declaración que de ellas hizo el dicho Francisco Martínez en el Cabildo desta dicha ciudad, las cuales dichas diez varas son de cabezada con el largo que corren las demás tierras e chacaras sus vecinos, conforme al padrón desta ciudad, e dánseos con que ellas regueis agora e siempre con el agua de la acequia con que riega el dicho Martín de Candia sus tierras, e con tal aditamento que no las podáis vender las dichas tierras a iglesia ni a monasterio, ni a fraile ni monjas, ni otra persona eclesiástica, e si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas que las hayais perdido e perdáis, e queden aplicadas para los bienes propios desta ciudad. Fecho en Santiago, a veinte e tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años.

Juan Fernández Alderete. Pedro Gómez. Gaspar de Vergara. Juan Gómez. Por mandado de los señores justicias e regidores, *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo.

TÍTULO A FRANCISCO MARTÍNEZ

Nos el Concejo, justicia e regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo destas provincias de la Nueva Estremadura, por la presente hacemos merced y damos a Francisco Martínez, vecino desta ciudad, de un pedazo de tierras para su labranza y simenteras, en las tierras que solían ser de los caciques Longopilla y Pujalongo, que es en el término desta dicha ciudad y dásele con ciento y treinta varas de cabezada y cuatrocientos de largo, medidas con la vara del padrón desta dicha ciudad, que es de a veinte y cinco pies cada vara, y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Pedro Gómez, regidor, para que se las mande medir y amojonar y dar la posesión dellas, conforme a derecho, la cual dicha merced se le hace con tal aditamento que agora ni de aquí adelante él ni sus herederos no las pueda vender ni enajenar a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendiere a las tales personas que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes propios desta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo a quince días del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y seis años. *Juan Fernández Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Aguirre. Francisco de Villagra. Gerónimo de Alderete. Pedro Gómez.* Por mandado de los señores justicia e regidores, *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo.

MENSURA

Estando en el campo, en las tierras que solían ser de los caciques Longopilla y Pujalongo, términos desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y siete días del mes de Setiembre, año de mil quinientos y cuarenta y seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso escritos, estando presente los señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario por Su Majestad, e Pedro Gómez, regidor, Francisco Martínez, vecino desta dicha ciudad, dió e presentó la cédula e merced de tierras desta otra parte contenida. En cumplimiento della los dichos señores justicia y regidores señalaron las dichas sus tierras y le fueron medidas con la vara del pa-

drón desta dicha ciudad, de a veinte y cinco pies cada vara, ciento y treinta varas de cabezada y con cuatrocientos de largo y no se le contó una hijuela que no siembra porque salen las aguas della con que se riegan las dichas tierras, las cuales corren hacia esta dicha ciudad y lindan con tierras de Francisco de Riberos y de Martín de Candia, en las cuales le fué dada posesión por los dichos señores en forma debida de derecho, y en señal de posesión el dicho Francisco Martínez se apeó de un caballo en que iba y cortó ciertas ramas de árboles que allí estaban y se paseó de una parte para otra y lo pidió así por testimonio en forma. Le fué dada y él tomó la dicha posesión corporal, actual, vel cuasi y conforme a derecho, a lo cual fueron testigos Francisco de Riberos e Martín de Candia y el señor alcalde lo firmó aquí. *Rodrigo de Araya. Pedro Gómez. E yo Luis de Cartajena*, escribano público y de Cabildo desta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, fuí presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es de pedimento del dicho Francisco Martínez, lo escribí según que ante mí pasó e fice este mio signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo.

Y comenzando a hacer la dicha mensura el dicho visitador se informó de personas antiguas, cual se ha fecho siempre, principio y cabezada de las dichas tierras de Longopilla y Pujalongo, y así se puso su merced con el dicho alguacil mayor y agrimensor por encima del río que va a la ciudad de Santiago, junto a la toma que hace la acequia del dicho Longopilla, donde el dicho visitador mandó hacer un mojón que enfrente del cerro de la dehesa desta ciudad, vertientes del dicho río de la dicha ciudad, que el dicho mojón le hace frente a una cuchilla que cae al río, que al fin de la dicha cuchilla están una piedra llana que en lo alto della se divide en tres partes y del dicho mojón que puso su merced tres piedras que hicieron fieles hasta las cuatrocientas y cincuenta de largo en el primer título y le dió el río abajo de cabezada ciento y cincuenta varas, fechas en un cordel de diez y nueve varas con la de esta ciudad de a veinte y cinco pies cada una, llegadas las dichas ciento y cincuenta varas de largo, la acequia abajo del dicho Longopilla hasta llegar en frente de las casas de Ginés de Toro, por derecho de la puerta del patio y se puso junto a la propia acequia de Longopilla un mojón, las cuales dichas cuatrocientas y cincuenta varas de largo se midieron con el dicho cordel de diez y nueve varas de seis en seis cordeles que hacían ciento y catorce varas, para por ellos darle el hueco y ancho de la dicha chacara, donde se ponía un mojón pequeño; y

por la parte de abajo desde donde hizo la cabezada de arriba abajo se echó el largo de las dichas cuatrocientas y cincuenta varas por la misma orden de seis a seis cordeles, de a diez y nueve varas cada cordel, según dicho es, que hicieron ciento y catorce varas, y se pusieron cinco mojones por cada lado por las cuales se echaron y atravesaron conforme costaban los dichos cinco mojones de cada lado, con los cuales dieron a la dicha chacara el hueco que tuvo de ciento y cincuenta varas de ancho y porque en algunas partes faltó a las dichas ciento cincuenta varas se le enteró en una sobra que hizo la dicha chacara desde el postrer mojón que está en frente de la puerta del dicho Ginés de Toro, viniendo por la dicha acequia de Longopilla abajo hasta otro mojón que se puso en la misma derecera que hace al mojón bajo de las ciento y cincuenta varas de largo, y hace mira al dicho mojón postrero a la esquina postrera de la viña del dicho Ginés de Toro, y habiéndole dado en la parte señalada del dicho jirón de la acequia diez varas de cabezada y largo ciento y cincuenta; y por faltarle veinte y tres de cabezada para enterarle en todo que le faltaría de las cuatrocientas y cincuenta de largo se las dió las dichas veinte y tres varas de cabezada, desde el dicho mojón que apunta a la punta de la viña de Ginés de Toro por lo postrero y fin della, en el camino de Apoquindo, desde el dicho mojón abajo la dicha acequia de Longopilla y al remate de las dichas veinte y tres varas se puso un mojón desde el cual se fué atravesando a otro mojón que su merced mandó poner donde hicieron tres fieles... que tienen tres piedras cada uno, los cuales miran a las haciendas circunvecinas, y de largo le dió al dicho mojón de la dicha acequia noventa y cinco varas de largo, que tuvieron las veinte y tres de cabezadas, hacia la casa y viña que al presente labra el dicho general García Gutiérrez Flores, con lo cual le enteró al dicho general García Gutiérrez Flores, en nombre de la dicha doña Mariana Osorio, en las dichas ciento y cincuenta varas de cabezada y cuatrocientas y cincuenta de largo.

La cual dicha chacara tan solamente tiene el título del dicho Cabildo, que está en el libro viejo donde están las chacaras sin otro recaudo más de su antigua posesión como está puesto en este registro.

Y luego consecutivamente el dicho visitador mandó al dicho alguacil mayor y agrimensor midiese la chacara que así posee perteneciente a Martín de Candia e Juan de Almonacid, la una de sesenta y seis varas y la otra de diez varas de cabezada y cuatrocientas de largo, que por ser poca cantidad y de un dueño se midieron juntas,

y así se midió junto, que hicieron setenta y seis varas de cabezada, el río abajo, donde hecha la dicha cabezada se tiró hacia abajo con cuatrocientas varas de largo, las cuales se midieron de seis en seis cordeles de a diez y nueve varas cada uno, y cada seis cordeles se hizo un mojón grande y tres piedras hechas fiel que van mirando la chacara abajo, y desde el dicho mojón de cabezada hasta el fin de las cuatrocientas varas hicieron cinco mojones, que hicieron el hueco al oeste de la chacara de la dicha doña Mariana de Osorio que tenían los dichos setenta y seis varas de hueco, con que quedó enterada en las dichas varas de ancho y largo.

Y consecutivamente con los dichos títulos se midió, según dicho es, y el de el dicho Martín de Candia está en el libro de Cabildo, según está insertado sin otro recaudo alguno más de su antigua posesión que dice tiene. Y el de Juan de Almonacid, de las diez varas, lo propio según está insertado.

Y consecutivamente presentó el título del dicho Francisco Martínez insertado en este registro, con el cual le fué midiendo el dicho alguacil mayor y agrimensor, por mandado del dicho visitador y en presencia de mí el dicho escribano, de ciento y treinta varas de cabezada, que se midió desde el postrero mojón que hicieron la chacara de las diez varas e que hizo la chacara de Juan de Almonacid, que viene corriendo el río abajo, hasta la esquina postrera de una viña que tiene edificado e plantado Antón Ximenez, donde se puso un mojón grande y de fieles que dividen y guían la dicha chacara e otra su vecino para abajo, la cual se midió desde el dicho mojón cuatrocientas varas de largo de la manera referida, de seis a seis cordeles de la dicha medida y en fin de cada uno se puso su mojón de modo que hizo cinco mojones y al fin de ellos hicieron lide por frente de la casa del general García Gutiérrez, que va edificando y de mojón a mojón le hicieron hueco y se le dieron de las ciento treinta varas de cabezada que tiene la dicha chacara la cual tan solamente mostró el dicho título ni carta de venta ni otra cosa más del hecho al dicho Francisco Martínez, y la antigua posesión del dicho Alonso de Riberos, en la cual su merced dijo que le amparaba e amparó cuanto ha lugar de derecho con que dentro de quince días primeros siguientes muestre razón y claridad con que posea las dichas chacaras; ordenó proveer a justicia, en todo lo cual su merced ocupó su persona y oficiales, y con esto se acabaron estas chacaras y firmólo de su nombre y el dicho alguacil mayor. GINÉS DE LILLO. Blas Pereira. Ante mí, Melchor Hernández, escribano público.

ANTON XIMENEZ MAZUELAS

Estando en el campo, acabando de medir las tierras de Longopilla y Pugalongo, en treinta y un día del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos desta ciudad, y en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor, por ante mí el dicho escribano, pareció presente el dicho Antón Ximenez Mazuelas y dijo que por cuanto él está poseyendo en quieta y pacífica posesión una chacara que el capitán Francisco Sáez de Mena tenía en las tierras de Longopilla y Pugalongo, que eran del general Alonso de Riberos Figueroa, difunto, que se la dió en casamiento con una hermana suya, y el dicho Antón Ximenez compró de las del dicho capitán Francisco Sáez de Mena, como parece por la carta de venta que le otorgó ante Ginés de Toro Mazote, escribano público y de Cabildo de la dicha ciudad, su tenor de la cual es como se sigue:

VENTA: FRANCISCO SÁEZ DE MENA A ANTÓN XIMENEZ

Sepan cuanta esta carta de venta real vieren como nos, el capitán Francisco Sáez de Mena, vecino de la ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo, residente en esta ciudad de Santiago, reino de Chile, e doña Mariana de Riberos, su legítima mujer, con licencia y expreso consentimiento, que ante toda cosa pido y demando al dicho capitán Francisco Sáez de Mena, mi marido, para hacer y otorgar esta escritura, según que en ella se contenía y la jurar, la cual dicha licencia que por vos la dicha mi mujer me es pedida y demandada vos concedo, para el efecto que me la pedís, y prometo y me obligo de no ir ni venir contra ella, agora ni en tiempo alguno, so expresa obligación que hago de mi persona y bienes, y usando de la dicha licencia, nos los dichos capitán Francisco Sáez de Mena y doña Mariana de Riberos, su mujer, ambos dos de mancomun y a voz de uno, y cada uno de nos por sí e insolidum, renunciando como renunciamos la ley de duobos y la auténtica presente oc yta de fide jus oribus, y el beneficio de la excución y división y la epístola del divo Adriano y todas las demás leyes que son e hablan en favor de los que se obligan de mancomun y debajo de la dicha mancomunidad, según dicho es, otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos Antón Ximenez, que estáis presente, para vuestros herederos y subcesores, y

para aquel y aquellos que de vos y dellos tuviere título, voz e recurso, es a saber: ciento y treinta varas de tierras de cabezada y cuatrocientas de largo, de veinte y cinco pies cada vara, de la medida y padrón desta ciudad, que está una legua desta ciudad poco más o menos, las sesenta varas en una chacara que solía ser de Martín de Candia y las dichas setenta varas restantes de cabezada son y están juntas con la dicha chacara del dicho Martín de Candia, en chacara que solía ser de Francisco Martínez, vecino desta ciudad, ya difunto, en la dicha chacara que era del dicho Martín de Candia, con las sesenta varas de cabezada y cuatrocientas de largo y las setenta varas de cabezada con cuatrocientas varas de largo que solían ser del dicho Francisco Martínez dió a mi la dicha doña Marina en dote y casamiento Alonso de Riberos Figueroa, las cuales dichas ciento treinta varas de cabezada y cuatrocientas varas de largo lindan con la una parte con la acequia que dicen de Longopilla, y con la otra con tierras de Joan Pérez Gabilán, lindan las dichas tierras y corren como mejor pueden y de derecho deben conforme a los antiguos títulos que de las dichas chacaras tuvieron los dichos Francisco de Candia y Francisco Martínez, y vos las vendemos con toda sus tierras de regadío y secaños y con todas las aguas, así corrientes como de manantiales que tienen y le pertenecen conforme a los títulos, lo cual vos vendemos por precio y cuantía de quinientos y cincuenta pesos de oro de contrato, de veinte quilates y medio, fundido y marcado con la marca real de Su Majestad, en una baretta de oro de Valdivia y otro tejo de oro desta ciudad y otros pedazos del dicho oro que montó, fecha y averiguada la cuenta de los quilates, los dichos quinientos y cincuenta pesos, los cuales nos distes y pagastes en presencia del escribano e testigos desta carta; de la cual entrega yo el escribano doy fe e vide como el dicho Antón Ximenez dió y entregó los dichos pesos de oro a la dicha doña Mariana de Riberos, la cual entrega y paga nos los otorgantes nos damos por bien pagados y entregados a nuestra voluntad, y si las dichas ciento treinta varas de cabezada y cuatrocientas de largo más valen o valer pueden del precio susodicho, e la tal demasía y más valor no embargante que es el dote que a la dicha doña Mariana se dió fué las dichas varas de tierras en más cuantía de los dichos quinientos cincuenta pesos estamos enterados y satisfechos que es su justo valor la dicha cuantía de pesos de oro y la cual razón vos hacemos gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, acerca de lo cual renunciamos la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos y la del ordenamiento real, que

trata cerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de su justo valor y precio, y desde hoy día en adelante nos desistimos y apartamos y abrimos manos de la tenencia y posesión, propiedad y señorío que nos habíamos y teníamos a las dichas tierras, y todo lo renunciarnos, cedemos y-traspasamos en vos el dicho comprador y en vuestros herederos y subcesores, y vos cedemos nuestros derechos mistos e reales y personales y vos damos poder para que en vuestra autoridad o de la real justicia, o como quisieredeis y por bien tuviéredeis, podáis tomar y aprender la tenencia y posesión de las dichas varas de tierras referidas, y en el entretanto que la tomáis nos contituímos por vuestros tenedores, inquilinos, poseedores y nos obligamos a la evicción y saneamiento de las dichas ciento treinta varas de cabezada por cuatrocientos de largo, en tal manera que por ninguna persona vos serán pedidas ni demandadas, diciendo pertenecerle de fecho o derecho y por vía de censo e hipoteca o en otra cualquier manera, y cuando lo tal subseda luego dentro del quinto día que por vuestra parte nos fuere fecho saber o en las casas de nuestra morada saldremos a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, aunque sea después de la presentación de los testigos, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra propia costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con las dichas varas de tierras de cabezada y largo, y si sanear no vos pudiéremos vos volveremos y restituiremos los dichos quinientos cincuenta pesos que por compra dellas nos habéis dado, con más las costas, daños y mejoramientos que hubiéredeis fecho, y se vos siguieren y reconocieren, lo cual sea bastante prueba de vuestro juramento en quien lo diferemos para todo lo cual dicho es, así tener, guardar y cumplir, y haber por firme obligamos nuestras personas y bienes, muebles o raíces, habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas las justicias e jueces de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean al fuero e jurisdicción de las cuales y cada una dellas nos sometemos con nuestras personas y bienes, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley sid conuenit de jurisdicciones omnium iudicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva dada por oficio de juez competente por nos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada cerca de lo cual renunciarnos todas e cualesquier leyes, fuero y derecho, pregmáticas, partidas y ordenamiento que sean o ser puedan en nuestro favor para que no nos valgan, especialmente renunciarnos la ley e regla del derecho que dice que general renuncia-

ción de leyes fecha non-vala; e yo la dicha doña Mariana Riberos, por ser mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Beliano senatus consultus e nuevas constituciones y ley sesenta y uno de Toro, que hablan en favor de las mujeres, de las cuales y de su efecto fuí avisada por el presente escribano, no embargante lo cual todavía lo renunció y a mayor abundamiento juro por Dios Nuestro Señor y por una señal de Cruz, que hago con los dedos de mi mano derecha, que para hacer y otorgar esta escritura no he sido compulsa ni apremiada por ninguna persona y sólo hago esta dicha venta porque resulta en mi provecho y dicho dinero se convierte en mayor utilidad, y no es para alimentar, vestir ni calzar, ni alegaré que dello dió causa al contrato ni que fuí engañada, lesa ni dagnificada, ni pediré restitución in integrum ni absolución deste juramento a nuestro mi santo padre, ni a su delegado, ni a prelado que me lo pueda conceder y si me lo concediere no usaré de la tal absolución aunque sea de mutuo propio cuantas veces fuere absuelta tantos juramento hago y uno más en forma.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público yuso escrito, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago de Chile, a diez días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y un año, siendo presente por testigos el capitán Alonso Campofrío Carvajal, Mateo de Contrera e Pedro de Toro, estantes en esta dicha ciudad y a los otorgantes desta carta y yo el escribano doy fe que conozco. Firmó el dicho capitán Francisco Sáez de Mena y que no supo la dicha doña Marina rogó al capitán *Alonso Campofrío*, un testigo, lo firme por ella de su nombre. *Francisco Sáez de Mena*. A ruego de la otorgante, *Alonso Campofrío Carvajal*. Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

E yo Ginés de Toro Mazote, escribano público real y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real público y del Cabildo.

Y en virtud de la cual dicha carta de venta pidió a su merced le mande enterar en la dicha chacara, según se contiene por la dicha carta de venta, en ciento treinta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, y porque en parte de la dicha chacara tiene edificado y plantado una casa, viña, huerta y olivar, le mida conforme al dicho edificio, e visto por su merced manda al dicho agrimensor midiese la dicha chacara y la midió y halló ser la que se midió por de el dicho Francisco Martínez, que ha poseído el señor general Alonso de Ri-

beros, por ser la postrera de las cuatro que ha tenido y volviendo a lo referir halló de cabezada ciento treinta varas y de largo cuatrocientas medidas de seis en seis cordeles, con diez y nueve varas cada cordel, y cada seiscientos y catorce en los cuales se puso como dicho es un mojón, y de mojón a mojón a las tierras de Martín de Candia y Juan de Almonacid, las dichas ciento treinta varas de hueco, en las cuales el dicho juez visitador amparó al dicho Antón Ximenez y aprobó la dicha su venta y se lo mandó dar por testimonio con esta medida y amojonamiento, pagando los derechos y asistencia y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

JUAN DE AHUMADA

Estando en la chacra que al presente tiene e posee Juan de Ahumada Gabilán, hijo legítimo de Juan Pérez Gabilán, difunto, y Marcos Hernández y Alonso García, sus cuñados, en dos días del mes de Setiembre de mil seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras, en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor, por ante mí el escribano, pareció el dicho Juan de Ahumada Gabilán, por sí y en nombre de el dicho Alonso García y Marcos Hernández, sus cuñados, y dijo que su merced ha medido las tierras que posee Antón Ximenez, que linda con una chacara que ellos, los dichos sus cuñados tienen, de ciento treinta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, que el Cabildo desta ciudad hizo merced a Alonso de Córdoba el viejo, el cual las poseyó y vendió al dicho su padre, con cuyo título las posee él como su heredero universal y los dichos sus cuñados, por habérselas dado parte della en dote con sus hermanas, su tenor del cual dicho título y carta de venta es del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A ALONSO DE CÓRDOBA

Nos el Consejo, justicia y regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos Alonso de Córdoba, vecino desta dicha ciudad, de ciento treinta varas de tierras por cabezada y cuatrocientos de largo para vuestras simenteras y labranzas en las tierras que solían ser de los caciques Palabanda y Pugalongo, medidas con la vara del padrón que esta ciudad tiene, que es de a

veinte y cinco pies cada vara, y cometémoslos a vos Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra para que os las mande medir y amojonar y dar la posesión de ellas conforme a derecho, la cual dicha merced vos hace con tal aditamento que agora ni de aquí en adelante vos ni vuestros herederos ni subcesores la podáis vender ni enajenar a clérigo ni a frailes, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, y si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, las hayáis perdido y perdidas y queden aplicadas para propios desta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a tres días del mes de Setiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años. *Juan Fernández de Alderete*, alcalde. *Rodrigo de Araya*. *Francisco Villagra*. *Pedro Gómez*. Por mandado de los señores justicia y regimiento. *Luis de Cartajena*, escribano público y Cabildo.

POSESIÓN

Estando en el campo en las tierras que solían ser de los caciques Palabanda y Pugalongo, en tres días del mes de Setiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años, por virtud de la cédula y merced de tierras arriba contenidas, Alonso de Córdoba, vecino desta dicha ciudad, por arte el magnífico señor Rodrigo de Araya, alcalde ordinario por Su Majestad, en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escrito, le fué dada y el tomó posesión en las dichas sus tierras, la cual le fué dada por el dicho señor alcalde, real, actual, corporal y vel-cuasi, conforme al derecho y en señal de posesión el dicho Alonso de Córdoba se apeó de un caballo en que iba y se (roto) paseando por las dichas tierras de una parte y la otra y lo pidió así por testimonio.

Las cuales dichas tierras alindan por la una parte con tierras de Martín de Candia y por la otra con tierras de Rodrigo de Quiroga, vecino desta ciudad, y por la cabezada el río que viene a esta ciudad, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco de Villagra, regidor, y Rodrigo de Quiroga y Gaspar Orense, vecino desta dicha ciudad, y el señor alcalde lo firmó. *Rodrigo de Araya*. E yo, *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo desta ciudad, que fuí presente a lo que dicho es, de pedimiento del dicho Alonso de Córdoba lo escribí e fice aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y Cabildo.

VENTA DE ALONSO DE CÓRDOBA A JUAN PÉREZ GABILÁN

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo, Alonso de Córdoba el viejo, vecino desta ciudad, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo en venta real para agora e para siempre jamás a vos, Alonso García e Juan Pérez Gabilán, por mitad ambos a dos, para vos y para vuestros herederos e subherederos, e subcesores, e para quel o aquellos que de vos obiere título e causa; es a saber, una chacara que yo he y tengo en términos desta dicha ciudad, junto a la dehesa que linda con chacara de Francisco Martínez por la cabezada y por la otra parte chacara de Francisco Riberos y por otra parte chacara de Rodrigo de Quiroga, y por la cabezada está un cerrito y el río que tiene la dicha chacara cuatrocientas varas de largo e ciento treinta varas de cabezada, poco más o menos, que es la dicha chacara que yo hube y se me dió por el Cabildo y regimiento desta ciudad, como más largamente consta por el título de merced que de ello se me dió, e como mejor alindare la dicha chacara la cual vos vendo con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas haya y haber debe, e con el agua que le pertenece e con todo lo demás que en ella está plantado, por precio y cuantía de ochenta pesos de buen oro fundido y marcado, que por compra della me distes y pagastes en el dicho oro, e yo de vos recibí, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la innumerata pecunia, de la prueba y paga, como en ellos y en cada uno de ellos se contiene, e si la dicha chacara más vale o pudiera valer del dicho precio de la tal demasía e valor vos hago gracia y donación, pura perfecta, acabada que es, dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio, desde hoy día de la fecha desta carta en adelante me desisto y aparto y abro mano della de todo el derecho y acción que de ello me pertenecía e pudiera pertenecer, en cualquier manera, e lo renuncio, cedo y traspaso en vos, los susodichos compradores a que vos pertenece, por la razón susodicha, e vos doy poder para que desde luego e cada vez que quisiéredes podáis tomar y aprender por vuestra autoridad, o como mejor os pareciere, la posesión de la dicha chacara, y en el entretanto que la tomáis y aprendéis me constituyo por vuestro inquilino poseedor para vos la dar cada vez que me la pidiéredes e quisiéredes, e me obligo a la evicción y saneamiento dellas, e que no vos será

puesto embargo ni impedimento alguno dellas, por ninguna persona para vos inquietar en la posesión dellas, y si os fuere puesto que yo tomaré por vos la voz e defensión de cualquier pleito que se vos mobiere o quisiere mover dentro de cuatro días, que por vuestras partes fuere requerido y lo seguiré y feneceré hasta entanto que con ella quedéis en paz y en salvo, sin costas ni contradición alguna, so pena de que así no lo hiciere e cumpliere, de vos volver tomar e restituir los dichos ochenta pesos, con el doblo e costas por nombre su propio interés convencional en la dicha pena pagado o no questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual que dicho es ansi tener e guardar, cumplir y pagare haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento desta escritura, como sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, e renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que no me valgan en esta dicha razón, en juicio ni fuera del, y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación fecha non-uala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escrito, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, cabeza deste reino de Chile, en diez y nueve días del mes de Octubre, año del Salvador de mil quinientos y sesenta y ocho años; siendo testigos Juan Serrano e Alonso de Córdoba el mozo, e Juan de Espinosa, residentes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante en el registro desta carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Alonso de Córdoba*. Ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

Y yo Juan de la Peña, escribano de Su Majestad e escribano público y del número desta ciudad de Santiago, presente fuí al otorgamiento desta carta con los dichos testigos e lo fice escribir según que ante mí pasó, por lo cual hice aquí este mi signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Juan de la Peña*, escribano público.

POSESIÓN

Estando en el campo y asiento de la chacara de Juan Pérez Gabilán, en diez y nueve días del mes de Junio año del Salvador de mil y quinientos y sesenta y nueve años, por ante mí Alonso del Castillo, escribano público y del Cabildo desta dicha ciudad por Su Majestad y testigos yuso escritos, pareció presente el dicho Juan Pérez Gabilán, por si y por su yerno Alonso García e ante el ilustre

señor el licenciado Juan de Escobedo e dijo que en virtud de una carta de venta que le hizo Alonso de Córdoba, vecino desta dicha ciudad ante Juan de la Peña, escribano público que fué desta dicha ciudad en diez y nueve días del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, de que fizo presentación e pidió al dicho señor alcalde le de la posesión de la dicha chacara, según y como la tuvo y poseyó en virtud del dicho título el dicho Alonso de Córdoba, vecino desta dicha ciudad, y el dicho señor alcalde, habiendo visto el dicho título y estando en la dicha chacara, y habiendo visto la dicha carta de venta, que en quanto ha lugar de derecho daba y dió la dicha posesión de la dicha merced y título al dicho Juan Pérez Gabilán, según y conforme a como dice en el dicho título, e le tomó por la mano y paseó por ella, y le dió la dicha posesión actual, corporal, vel-cuasi, y el dicho Juan Pérez Gabilán, en señal de posesión y adquisición de su derecho, se paseó por la dicha chacara y dió ciertos arcabuzasos y lo pidió por testimonio, como quieta y pacíficamente tomaba e tomó la dicha posesión, y el dicho señor alcalde se lo mandó dar y lo firmó. Testigos: Francisco Gómez y Pedro Martín y el licenciado Escobedo y el dicho Alonso del Castillo, escribano público y de Cabildo desta ciudad, por Su Majestad, fué presente a lo que dicho es y fice aquí este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

MENSURA

En virtud del cual dicho título pidió a su merced le mida y amojone y le dé las dichas ciento y treinta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, conforme se van midiendo las chacaras sus circunvecinas y así visto por su merced del dicho visitador, los dichos títulos y venta, mandó al dicho agrimensor que desde el postrer mojón que hace el fin las tierras y chacaras de Antón Ximenez, que era de Francisco Martínez, le mida las dichas ciento y cincuenta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, y así el dicho agrimensor fué midiendo desde lo último de la viña del Antón Ximenez, donde está el dicho mojón por la parte de abajo, ciento y cincuenta varas de cabezada el río abajo, y al fin de ellas le puso un mojón con tres piedras hechas fiel y desde el dicho mojón con el dicho cordel de diez y nueve varas midió de seis en seis cordeles conforme al dicho Antón Ximenez, que los dichos seis cordeles hacen ciento y catorce varas, y se hicieron cinco mojones desde el de la cabezada, hasta el fin de las dichas cuatrocientas varas de largo, y se le dió por cuatro partes

desde estos mojones que se iban haciendo y hasta las de el dicho Antón Ximenez, que estaban hechos cuatro medidas, de a ciento treinta varas, con que quedaron enterados en la dicha chacara de cabezada y ancho y largo, que vino a acabar en derecho de unos cerrillos que dicen lindan con la capellanía de Gregorio Blas, e con lo cual e la satisfacción que él hizo de sus tierras le amparó en la posesión antigua dellas tienen, quanto a lugar de derecho, de la cual dicha medida y amojonamiento se le mandó dar por testimonio, pagando los derechos y ocupación, y así lo proveyó, mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, Melchor *Hernández*, escribano público.

JERÓNIMO DE MOLINA

Estando en la heredad de Vitacura, hacienda del capitán Jerónimo de Molina, difunto, que al presente la poseen los hijos y herederos del susodicho y de doña Francisca Pajuelo, su legítima mujer, en tres días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en el distrito desta ciudad por Su Majestad, por ante mí el escribano, y en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor, pareció presente Francisco López del Barrio y dijo que por quanto su merced ha venido a medir las tierras desta hacienda que pide y suplica a su merced, en conformidad de los títulos de que hace presentación, le mida y amojone conforme a ellos, y su merced los vido y visto halló que esta hacienda de Vitacura pertenece al dicho capitán Jerónimo de Molina y a sus herederos, por dos títulos, el uno hecho a Rodrigo de Quiroga de una chacara de ciento cincuenta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, con la medida e padrón desta ciudad de a veinte y cinco pies cada vara de jometría, en las tierras del cacique Polabanda y Pugalongo, que informado por muchas personas antiguas halló ser las contenidas en esta hacienda.

Y así mismo otra chacara, fecha por el dicho Cabildo antiguo, de ochenta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, que se incluyen en las dichas tierras del dicho cacique, que al presente posee el dicho Jerónimo de Molina, el cual dicho título del dicho Rodrigo de Quiroga y del dicho Juan de Vera parece estar sacado de un libro de Cabildo donde están hechas merced de las tierras por Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, con autoridad de juez y de pedimiento del capitán Jerónimo

de Molina, parece las poseyó por venta que hizo doña Isabel de Zárate, mujer de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, por poder que tuvo para lo vender del dicho su marido don Alonso de Sotomayor, el cual parece lo poseyó por declaración que el capitán Juan Vásquez de Acuña hizo en esta ciudad ante Juan Hurtado, escribano público desta ciudad, en veinte y dos días del mes de Marzo del año mil quinientos ochenta y ocho años, en que por ella dice que, no embargante que el dicho don Alonso de Sotomayor le vendió en la ciudad de Angol en siete días del mes de Octubre de mil quinientos y ochenta y seis años, ante Martín de Algarráin, escribano público y del Cabildo de la dicha ciudad, en la cual declaración dice como y de qué manera hizo la dicha venta con el tributo de censo que tenía y la cantidad de la hacienda, y declara en la dicha declaración pertenecer al dicho don Alonso de Sotomayor la dicha heredad, para que como suya cosa propia pueda hacer a su voluntad y para realidad de que suyas eran y al presente son, el dicho visitador mandó poner los títulos fechos de merced por el dicho Cabildo y la carta de venta fecha al dicho capitán Jerónimo de Molina por parte del dicho don Alonso de Sotomayor, que uno en pos del otro es del tenor siguiente:

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y dos años, ante el capitán Juan Ruiz de León, alcalde por Su Majestad, e por ante mí el escribano se presentó la petición siguiente:

Jerónimo de Molina digo que tengo necesidad de sacar los títulos pertenecientes a la heredad de Vitacura que fueron de Juan de Vera y de Rodrigo de Quiroga, las cuales fueron de Rodrigo de Quiroga, gobernador, en cuyo derecho yo entré, a V. M. pido y suplico mande al presente escribano me lo dé en pública forma, poniendo en ello su autoridad y decreto judicial, sobre que pido justicia. *Jerónimo de Molina.*

Y por su merced visto dijo que yo el dicho escribano busque los libros del Cabildo viejo los dichos títulos y se le dé un traslado o dos dellos como lo pide yendo firmado y signado de mí el escribano, su merced interponga su autoridad y decreto judicial y así lo proveyó y mandó; testigos Juan de Baraona y Ginés de Toro el mozo; ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público.

En virtud del auto de arriba, yo Ginés de Toro Mazote, escribano público y de Cabildo desta ciudad, hice sacar y saqué un traslado de los títulos, los que pide con pie y cabeza, los cuales están en un libro de Cabildo antiguo que parece haber pasado ante Luis de

Cartajena, su tenor de los cuales dichos títulos con pie y cabeza y uno en pos de otro es como sigue:

TÍTULO DEL CABILDO A RODRIGO QUIROGA

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Viernes a tres días del mes de Setiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya, alcalde, Francisco de Villagra, Pedro Alonso, e Pedro Gómez, rejidores; e así juntos, por ante mí Luis de Cartajena, escribano de Cabildo e ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente:

Nos, el Cabildo, justicia y rejimiento desta ciudad de Santiago de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos Rodrigo de Quiroga, vecino desta ciudad, de ciento y cincuenta varas de tierras por cabezada y cuatrocientas de largo, para vuestra labranza y sementeras en las tierras que solían ser de los caciques Palabanda y Pugalongo, medidas con la vara del padrón que esta ciudad tiene, que es de a veinte y cinco pies cada vara y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra, regidor, para que os la mande medir e amojonar, y dar la posesión dellas, conforme a derecho, la cual dicha merced se os hace con tal aditamento que agora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos ni subcesores no las podáis vender ni enajenar, a clérigo ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendieredes o enajenaredes a las tales personas, las haya perdido y perdidas y queden aplicadas para los propios y rentas desta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo a tres de Setiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años.

TÍTULO DEL CABILDO A JUAN DE VERA

Nos el Concejo, justicia y regimiento desta ciudad de Santiago de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos Juan de Vera de un pedazo de tierras para vuestras labranzas y sementeras en las tierras que solían ser de los caciques Palabanda y Pugalongo, con ochenta varas de cabezada y cuatrocientas de largo, medidas con la vara del padrón que esta ciudad tiene, que es de a veinte y cinco pies cada vara, y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, e Pedro Gómez, regidor, para que os las midan y hagan medir y amojonar e dar la posesión dellas conforme derecho, la cual di-

cha merced se os hace con tal aditamento que agora ni en tiempo alguno vos ni vuestros herederos las podáis vender ni enajenar, a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas las hayais perdido y perdidas y queden aplicadas para propios desta ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a tres días de Setiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años, y de como lo acordaron y mandaron lo firmaron aquí. *Juan Fernández Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Villagra. Pedro Alonso. Pasó ante mí, Luis de Cartajena.*

Fecho y sacado, correjido y concertado, fué este traslado con el original que está asentado en un libro del Cabildo antiguo desta ciudad, el cual va cierto y verdadero, y fueron testigos al ver sacar, corregir y concertar Juan de Báraona, Ginés de Toro el mozo y los saqué de pedimientq del capitán Jerónimo de Molina y de mandamiento del capitán Juan Ruiz de León, alcalde de Su Majestad, que aquí firmó su nombre, *Juan Ruiz de León*, en la ciudad de Santiago en veinte y uno de Junio de mil y seiscientos y dos años. Yo, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real público y de Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y Cabildo.

Sepan quanto esta carta de venta real vieren como yo, doña Isabel de Zárate, mujer legítima que soy de don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor de este reino de Chile, e por virtud de su poder, que del tengo que pasó ante Domingo de Lossu, escribano público y de Cabildo de la ciudad de la Concepción, su fecha en cuatro días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa años, su tenor del cual es como se sigue:

PODER: DON ALONSO DE SOTOMAYOR A DOÑA ISABEL DE ZÁRATE

Sepan cuanta esta carta de poder vieren como yo, don Alonso de Sotomayor caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, residente al presente en esta ciudad y frontera de la Concepción, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder, cumplido, libre, llenero bastante, según que yo le he y tengo e según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar, y de derecho más puede y debe valer a vos, doña Ysabel de

Zárate, mi mujer, que sois ausente, como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre, e por mí, podáis pedir y demandar, recaudar, recibir y cobrar, así en juicio como fuera desto, de todas e cualquier persona y de sus bienes y de quien y con derecho podáis y debáis, todos e cualquier pesos de oro y otros cualesquier bienes, así muebles como raíces y semovientes, derechos y acciones, que han y son y fueren debidos y pertenecientes en cualquier manera y por cualquier título, causa e razón que sea, e ser pueda, y del recibo dar vuestras cartas de pago e finiquito y lasto, y valgan como si yo las diera, y al otorgamiento dellas presente fuera y otrosí vos doy el dicho poder para que podáis vender y vendáis cualesquier bienes míos, así muebles como raíces y semovientes, e posesiones y otras cosas, cualquier por comprensión que a vos os pareciere y bien visto vos fuere y receción del precio de los dichos bienes, y sobre ello podáis hacer y otorgar y otorguéis las escrituras y cartas de venta que vos fueren pedidas y demandadas, con todas las fuerzas, vínculos y firméis poder a las justicias, renunciaciones de leyes y de fuero y con todas las demás cláusulas que para su validación se requieren, que siendo por vos hechas y otorgadas yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las apruebo y he por fechas y otorgadas, so la pena y penas que sobre mi persona y bienes pusiéredes, y prometo y me obligo de las haber por firme, so espresa obligación que de presente hago de mi persona y bienes, y otrosí vos doy este dicho poder con que no podais salir a ninguna demanda que nuevamente me fuere puesta, porque la tal notificación reservo para mi propia persona y para que por mí y en mi nombre podáis poner y pongáis contra cualesquier persona y sus bienes, cualesquier demanda, así en posesión como en propiedad de cualesquier indios y de otro cualesquier bienes muebles e raíces e semoviente que yo tenga derecho, en cualquier manera y con que la generalidad no derogar a la especialidad y por el contrario vos doy este dicho poder generalmente debajo de la reservación que hago para en todos mis pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener, contra cualesquier personas y sus bienes, y las tales personas contra mí, para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer y parescáis ante Su Majestad y ante los mui poderosos señores de su muy alto Consejo, presidentes y oidores de sus audiencias y chancillerías reales, y ante otra cualesquier justicia e jueces, así eclesiásticas como seglares, y ante ellos e cualquier dellos podáis hacer e poner cualesquier demandas, pedimientos e requirimientos, emplazamientos, protestaciones, citaciones, embargos, se-

crestos, prisiones, venciones, entregas y ejecuciones, ventas de bienes y remates dellos, convenir y reconvenir, testimonio y testimonios, y pedir y sacar, y para que podáis sacar y saqueis de poder de cualesquier secretario, escribanos y otras personas en cuyo poder estén cualesquier escrituras y otros recaudos a mí tocantes y pertenecientes, y lo presentar a do quiera que viere que como en mi anima cualesquier juramentos verdad diciendo y condiferir con las partes contrarias, recusar jueces y escribanos en debida forma, y se apartar, presentar testigos y escritos y escrituras, y todo género de prueba, ver, presentar, jurar y conocer los testigos e probanzas de en contrario presentados, pedir publicación, abonar mis testigos, probanzas, tachar y contradecir sobre en contrario, concluir y cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias y difinitivas, y las de en mi favor consentir y de los contrarios y de otro cualquier auto o agravio, apelar y suplicar y seguir la tal apelación y suplicación para a do se debe seguir y dar a quien así da y finalmente vos doy el dicho poder para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, o menester sean de se hacer, e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque sean tales y de tal calidad que según derecho requiere haber otro muy más especial poder y presencia personal, y para que en vuestro lugar y en mi nombre podais sustituir en todo o en parte este poder a un procurador dos o más y aquellos revocar, y otros de nuevo nombrar, a los cuales y a vos relieve, según forma de derecho, porque cuán cumplido y bastante poder como yo he y tengo doy y otorgo a voz la dicha doña Isabel de Zárate mi mujer y a dos títulos, con todas sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades, y con libre y general administración con lo que dicho es, e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos, que es fecha y otorgada en esta ciudad de la Concepción, a cuatro días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa años, siendo testigos el capitán Jerónimo de Benavides y Juan Guirao, y Diego Oro, estantes en esta dicha ciudad, y el dicho otorgante, a quien yo el escribano de yuso escrito doy fe que conosco, lo firmó de su nombre. DON ALONSO DE SOTOMAYOR. Ante mí, *Domingo de Losu*, escribano público y Cabildo.

E yo, Domingo de Losu, escribano público y Cabildo desta dicha ciudad de la Concepción, por el rey nuestro señor, presente fui a lo que dicho es en uno, con el otorgante e testigos y por ende fice

aquí este mio signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Domingo de Losu*, escribano público y de Cabildo.

VENTA: ISABEL DE ZÁRATE A JERÓNIMO DE MOLINA

Por ende, usando del dicho poder que de suso va incorporado, otorgo que conozco que vendo en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos Jerónimo de Molina, que estáis presente, vecino y morador desta ciudad, y para vuestros herederos y subcesores, e para aquel y aquellos que de vos y dellos obiere título, vos y recurso, es a saber la heredad de Vitacura, con las dos chácaras que tiene conforme a los títulos que dellas hay, y como de presente están amonjonadas y medidas, y con la viña que tiene en ella plantada, y con todo lo en ella edificado y plantado, y la mitad de la simentera de maíz que está fecho en la dicha chacara, y con más diez yuntas de bueyes y ocho carretas con sus yugos, y con todas las herramientas que al presente hay en la dicha heredad, así de carpintería como de arados, rejas de arar y azadones, y podones y hoces de segar, y con toda la vasiya nueva y vieja, breadas y por brear, excepto diez tinajas nuevas sin brear, que éstas son de mi señora doña Lorenza de Zárate, que se le han de dar y las ha de llevar, todo esto por precio y cuantía de cinco mil y novecientos pesos de buen oro de contrato de veinte quilates y medio fundido y marcado con la real marca de Su Majestad, en esta manera: los tres mil pesos de ellos que están impuestos a censo sobre la dicha heredad y tierras pertenecientes en esta manera: a los indios del pueblo de Aculeo, cuarenta y cinco pesos; a los indios del principal de Alonso de Cordoba, treinta y siete pesos; a los indios del pueblo de Pico, cincuenta y cinco pesos, y a los indios del pueblo de Peucudñe, sesenta y cinco pesos; a los indios del pueblo de Pelvin, ciento y cuarenta y seis pesos; y a los indios del principal de Huechuraba, ochenta y tres pesos; a los indios del pueblo de Apoquindo y Maipo, treinta y tres pesos; y a los indios del pueblo de Pauco, treinta y cinco pesos; y a los indios del pueblo de Teno cuatrocientos y veinte y siete pesos; a los indios del pueblo de Peumo, quinientos y ochenta y cuatro pesos; y a los indios del pueblo de Pichidegua, noventa y cuatro pesos; y a los indios del pueblo de Rauco, doscientos y noventa y tres pesos; y a los indios del pueblo de Liguimo, doscientos y treinta y cinco pesos; a los indios del pueblo de Curimon y Palta, noventa y cuatro pesos; y a los indios del pueblo de Colina, cuatrocientos y ochenta y cinco pesos; a los indios del pueblo de Macul, setenta y cinco pesos; a los indios del pueblo de

Quilloña, ciento y treinta y cinco pesos; a los indios del pueblo de la Ligua, ochenta y tres pesos; que por los dichos tres mil pesos se ha de pagar de censo en cada un año doscientos y catorce pesos y dos tomines y tres granos, conforme a las escrituras de censo otorgadas, y los dos mil y novecientos pesos restantes en oro quilatado. Que fecha y averiguada la cuenta sumó y monta la dicha cuantía, los cuales recibí realmente y con efecto, en presencia del escribano y testigos desta carta, que yo el escribano doy fe e vide como el dicho Jerónimo de Molina dió y entregó a la dicha doña Isabel de Zárate los dichos dos mil novecientos pesos, de que yo la dicha otorgante en el dicho nombre me doy por contenta y pagada y entregada a toda mi voluntad, y si más vale o valer puede del precio susodicho la dicha heredad y tierras, y edificado y plantado, y todo lo demás en las dichas escrituras espresado de la tal demasía e más valor en nombre del dicho mi marido y en virtud del dicho poder hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio en el dicho nombre la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos y la del ordenamiento real que trata acerca de las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad del justo precio y valor, y desde hoy día en adelante en el dicho nombre desisto, aparto, y abra mano la tenencia y posesión, propiedad y señorío, y desisto y aparto al dicho mi marido de cualquier derecho y acciones, mixtos reales y personales, que en cualquier manera podía haber y tener, y todo la transfiero en vos el dicho comprador y en vuestros herederos y subcesores, y vos doy poder y facultad para que desde luego podáis entrar y tomar la posesión de la dicha heredad y chacras por vuestra autoridad y juez como quisiéredes y por bien tuviéredes, y en el entretanto que la toméis constituyo al dicho mi marido por vuestro inquilino, tenedor y poseedor, y me obligo a la evicción y saneamiento de la dicha heredad y chacaras en tal manera que vos será cierta y segura, ni vos será pedido ni demandado, ni movido pleito alguno, diciendo pertenecer la dicha heredad o por obra de hipoteco, o en otra manera y cuando lo tal suceda, que dentro de quinto día que por vuestra parte fuere requerido el dicho mi marido, o a mí en su nombre, aunque sea después de la publicación de la probanza, saldrá a la voz y defensa del dicho pleito y pleitos y los seguirá y fenecerá a su propia costa y espensas, y tomará la voz autoría del tal pleito e pleitos, hasta vos dejar en paz y en salvo con la dicha heredad y chacras, y lo demás contenido en la dicha carta de venta y sacar vos no pudiere, vos volverá y restituirá los dichos

cinco mil y novecientos pesos del dicho oro, que por la dicha compra habéis dado e pagado, con más todas las costas reparos, labores y mejoramientos que en ella hubiéredes fecho, labrado y edificado, y todos los menoscabos que sobre ellos se vos siguiere y recrecieren, todo lo cual difiero en vuestro juramento y con el traiga aparejada ejecución para lo poder cobrar; para lo cual así tener, guardar y cumplir y haber por firme obligo la persona e todos los bienes muebles e raíces, habidos e por haber, del dicho mi marido, y para lo así cumplir doy poder cumplido a todas e cualquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier fuero y jurisdicción que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y cada una dellas someto al dicho mi marido con su persona y bienes, renunciando como renuncio su propio fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sid conveneris de jurisdicciones onion judicun, para que así se os hagan tener, guardar y cumplir, como por sentencia definitiva por oficio de juez competente, por él consentida y no apelada, y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos, partidas, pregmáticas y ordenamientos, que sean o ser puedan en su favor, y especialmente renuncio en el dicho nombre la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fechas non vala.

En testimonio de la cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escrito, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a tres días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y un año, siendo testigos el contador Francisco Hurtado y Diego Juárez y Francisco de Soto el mozo, estante en esta dicha ciudad. Y a la otorgante yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. *Doña Isabel de Zárate*. Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta ciudad de Santiago y su jurisdicción, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace minción y por ende fice aquí este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

POSESIÓN

Estando en la heredad de Vitacura, una legua de la ciudad de Santiago poco más o menos, donde yo Ginés de Toro Mazote, escribano real público y del Cabildo de la dicha ciudad de Santiago y su jurisdicción, por el rey nuestro señor, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, y estando presente el

licenciado Francisco de Escobar, alcalde de Su Majestad en la dicha ciudad y su jurisdicción, a cuadro días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y un años, Jerónimo de Molina hizo presentación de la carta de venta que le otorgó doña Isabel de Zárate, mujer legítima de don Alonso de Sotomayor, gobernador deste reino, por virtud de su poder y pidió que en virtud de la dicha carta de venta le diese la posesión de las chacaras y viñas y casa y heredad de Vitacura, según y como se contiene por la dicha carta de venta, lo cual visto por el dicho alcalde tomó por la mano al dicho Jerónimo de Molina y le metió en la bodega y lagar de la dicha casa de Vitacura, en lo cual y en las tierras por donde le paseó por ello e por todo lo demás que se tiene por la dicha carta de venta, dijo que le daba y dió posesión actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho y sea en favor del dicho Jerónimo de Molina, el cual dijo que tomaba y tomó la dicha posesión, según y cómo le es dada por el dicho alcalde, y en señal de posesión y adquisición della se paseó por las dichas tierras y cortó ramas secas, y cerró la puerta de la bodega y lagar, y dijo a los presentes le fuesen testigos como tomaba y aprendía la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, que ende estuviese y pareciese y lo pidió por testimonio y el dicho alcalde se lo mandó dar y lo firmó de su nombre, y fueron testigos Andrés Hernández el viejo, Jerónimo de Molina, el licenciado Francisco de Escobar. *Jerónimo de Molina*. E yo Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo desta ciudad de Santiago y su jurisdicción, por el rey nuestro señor, presente fuí a todo lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

MENSURA

Y visto por su merced el dicho visitador general de tierras, los dichos títulos y pedimientos del dicho Francisco López, que conformidad de los dichos títulos su merced se puso en las dichas tierras contenidas en ellos, que fué donde hizo fin las ciento y treinta varas de cabezada pertenecientes por título e merced del Cabildo a Alonso de Córdoba el viejo, que al presente posee Juan de Ahumada Gabilán, en las cuales dichas tierras anduvo midiendo y tanteando como enterar al dicho capitán Jerónimo de Molina, difunto, a sus herederos en las dichas doscientas treinta varas de cabezada, e cuatrocientos de largo, y no halló como se las enterar, por quedar fuera la

viña, casa y bodega y obraje que está labrado y edificado en la dicha hacienda, por ser de mucho valor y también porque de pedimiento de Pablo Flores, vecino morador de esta ciudad le requirió a su merced midiese la dicha heredad de Vitacura, de suerte que le enterase en todas las tierras que tenía de las casas el río arriba, porque lo demás era suyo, y así su merced halló en la vista que hizo e tanteo de ver e medir en la manera siguiente:

Poniéndose en el remate de la casa y hacienda cercada y edificada de Vitacura, dondè mandó al dicho agrimensor hiciesen un mojón, el cual se hizo y desde él midió el río arriba la cabezada que hacían las dichas dos chácaras de doscientos y treinta varas de cabezada y halló hasta el dicho mojón de el dicho Juan de Ahumada Gabilán, incorporadas con las dichas doscientas y treinta varas, seiscientas y setenta varas, de las cuales quitó cuatrocientas y cuarenta para con ellas satisfacer a las faltas de lo largo de las cuatrocientas que han de tener, y así mandó al dicho agrimensor, por ante mí el dicho escribano, midiese desde el último mojón que hizo remate la chacara del dicho Juan de Ahumada Gabilán, de cuatrocientas varas al primero que su merced mandó poner para cabezada de esta hacienda, y viniendo midiendo halló doce cordeles, que hicieron doscientas y diez varas, porque cada cordel tenfa diez y siete varas y media, y los doce hicieron doscientas y diez varas e (roto) el dicho agrimensor puso cada cuatro cordeles un mojón, los cuales hacen costado de largo a las dichas dos chácaras de los herederos del dicho capitán Jerónimo de Molina, y le faltó del dicho largo ciento y noventa varas, y luego medidas, según dicho es, las dichas doscientas y treinta varas de cabezada el río arriba y donde hicieron esta cantidad, se midió según dicho es, las más que hubo y sobraron, cuatrocientas y cuarenta; las cuales dicha sobra y principal de cabezada las hizo su merced con el dicho agrimensor cuatro partes, y en cada una dellas el dicho agrimensor puso un mojón y de mojón a mojón hubo ciento y sesenta y siete varas y media, y para enterar en las ciento y noventa que faltó de largo al costado primero mandó su merced al dicho agrimensor midiese lo hueco e halló faltarle las cuatrocientas e cuarenta varas de cabezada, poco menos o más, con lo que quedó enterados los dichos herederos en las dos chácaras de doscientas e treinta varas de cabezada y cuatrocientas de largo.

Y se le dió por linde la hacienda del susódicho el río arriba, y haciendo costado con el mojón e mojones que hacen costado la chacara del dicho Juan de Ahumada Gabilán, con cinco mojones que tiene de largo, con lo cual su merced del dicho juez dijo que

amparaba y amparó a la dicha doña Francisca Pajuelo y a sus hijos y herederos y del dicho capitán Jerónimo de Molina, en la posesión antigua que tiene e medida que su merced ha hecho, cuanto a lugar de derecho, e manda se le dé un testimonio de esta medida y amojonamiento para que en todo tiempo conste y con esto se acaba esta visita y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira. Francisco López del Barrio.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

JERÓNIMO DE MOLINA

Estando en las tierras que hizo mención Francisco López del Barrio, en voz y en nombre de doña Francisca Pajuelo, viuda, mujer que fué del Capitán Jerónimo de Molina, difunto, como madre, tutora y curadora de sus hijos legítimos, en cinco días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos de esta ciudad, por ante mí, el escribano público, y en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha medida, el dicho Francisco López hizo presentación de un título original de Alonso García Ramón, gobernador que fué desde reino, por el cual hace merced al dicho capitán Jerónimo de Molina de un pedazo de tierra en un cerro que parece lindar por la frente con esta heredad de Vitacura, y por la primera haz que hace principio con tierras que eran de Bartolomé de Medina, llamadas Manquehue, y va subiendo las dichas tierras por un cerro hasta hacer bajada por frente de la tierras de Santiago de Uriona, por bajo que hace el fin del remate del dicho título, en virtud del cual, después de fin y muerte del capitán Gerónimo de Molina, de pedimiento de su albacea, se tomó la posesión dellas como del dicho título y posesión, conforme aquí me refiero, su tenor del cual e la dicha posesión es del tenor siguiente:

ALONSO GARCÍA RAMÓN A JERÓNIMO DE MOLINA.

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por el rey nuestro señor. Por cuanto vos el capitán Jerónimo de Molina habeis servido a Su Majestad en este reino y servido con mucha cantidad de pesos de oro para los gastos de la guerra, como es notorio, os hago merced de un pedazo de tierra que está en la barranca del rio en frente de Vitacura, y tiene por linderos con tierras y chacara de Santiago de Uriona, por

la parte de abajo, y por la de arriba con chácara de Bartolomé de Medina, y por la frente con la heredad del Salto del capitán Alonso Alvarez Berrio y vuestra, y por otra parte con el cerro de San Cristóbal en donde se incluye el cerro.

La cual merced os hago en nombre de Su Majestad y por virtud de sus reales poderes que para ello tiene y para vuestros herederos y subseores presentes y por venir y para quien y dellos obiere título, vos e razón, en cualquier manera, y mando a cualquier justicia de Su Majestad, alguaciles mayores y menores, den la posesión de las dichas tierras, y dadas no consientan ni den lugar sea despojado ni desposeido de las dichas tierras sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad.

Fecha en Santiago a quince días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN. Por mandado del gobernador, *Jusepe de Junco*.

POSESIÓN

En este puesto y barranca del río que pasa en fin de Vitacura como a una legua poco más o menos de la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y cinco días del mes de Julio de mil y seiscientos y tres años, pareció presente Francisco Méndez, en nombre de los capitanes Alonso del Campo Lantadilla y Juan de Ahumada, y doña Francisca Pajuelo, albaceas testamentarios del capitán Jerónimo de Molina, ya difunto, en nombre y voz de los herederos, subcesores del dicho difunto y en virtud del poder que presentó ante mí Francisco López del Barrio, juez y escribano de comisión por el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde ordinario de la dicha ciudad por Su Majestad, de los dichos albaceas y me pidió en virtud del y del título y merced de tierras atrás contenidas, le dé y meta en posesión de las tierras contenidas en el dicho título y merced, en nombre y voz de los dichos herederos y subcesores, actual, corporal, vel cuasi y mande que de esta dicha posesión, ni de parte dellas, no sean despojados los dichos menores, herederos y subcesores del dicho capitán Jerónimo de Molina, y que mande dar y dé testimonio como la pedía y tomaba quieta y pacíficamente, sin contradicción de parte, para en guarda y conservación de su derecho, y por mí visto el dicho poder y ser bastante, usando de la dicha comisión y facultad a mí dada por el dicho alcalde y el título de atrás, fecho a favor del dicho capitán Jerónimo de Molina, tomé por la mano al

dicho Francisco Méndez y le metí y pasée por las dichas tierras contenidas en el dicho título, que es en la barranca del río en frente de Vitacura, hasta lindar con él al lindero de la chacara de Santiago de Uriona por la parte de abajo y por la de arriba con la de Bartolomé de Medina, y por la frente con la heredad del Salto, y le dió y daba la real tenencia y posesión dellas, actual, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho y sea en favor de los dichos herederos y subcesores, en cuyo nombre las doy y según el dicho título y no más ni allende.

Y el dicho Francisco Méndez en señal de la dicha posesión, después de haber paseado por las dichas tierras, arrancó yerbas dellas y echó dellas a todos los que dentro estaban, de todo lo cual en la forma que puede doy fe de como tomó la dicha posesión en nombre de los dichos herederos y subcesores, quieta y pacíficamente, sin contradicción de parte, y mandó que desta dicha posesión, ni de parte della, sean despojados ni desposeídos los susodichos, sin primeros ser oídos y por fuero y derecho vencido, y en su validación lo firmamos aquí de nuestros nombres, siendo testigos Antonio Garcés y Matías de la Mata y Juan González. *Francisco López del Barrio. Francisco Méndez.*

MENSURA

Y visto por su merced del dicho visitador el dicho título y merced de tierras fecha al dicho capitán Jerónimo de Molina, se puso en el lugar referido donde hicieron fin, según fué informado, las tierras de Manquehue que son de la otra parte del río de la ciudad de Santiago, una legua della poco más o menos, y para conformar con los linderos del dicho título le dió y señaló por principio un mogote de un cerrillo que hace vista al dicho río, a la vertiente del, y una cuchilla abajo de piedras grandes y peñascos, hasta llegar a uno que hace fin la dicha cuchilla, junto al dicho río por la otra vertiente, de que el dicho mogote hace vista las heredades del Salto, del capitán Alonso Alvarez Berríos, y del dicho capitán Jerónimo de Molina, desde donde fué subiendo hasta llegar a otro mogote algo alto, de donde sale una cuchilla por la vertiente del dicho Salto, que divide las heredades de lo edificado y plantado de los dichos capitanes Alonso Alvarez Berríos y Jerónimo de Molina, y desde la dicha cuchilla dejándola señalada merced hizo declarar título de ver gozar de todas las vertientes del dicho río a la parte del dicho Salto y sus llanos hasta llegar al cerro que dicen de San Cris-

tóbal y desde el dicho primer mojón y señal el cerro arriba hasta llegar a una silla que el dicho cerro hace en paraje y frente de las tierras de Santiago de Uriona, donde por una cuchilla abajo descendió su merced y en unos pedregales y peñas que apestaban mandó hacer un mojón al dicho agrimensor, el cual lo hizo, con que quedó hecho fin y el... de las dichas vertientes frente desta heredad de Vitacura llegando por todas ellas hasta el río; con lo cual quedó enterado en el dicho título el dicho capitán Jerónimo de Molina y sus herederos, a los cuales amparó en la posesión del dicho cerro y vertientes y llanos tiene, y le mandó volver sus títulos originales y un traslado y testimonio desta mensura y medida, pagando los derechos della y el dicho testimonio, y firmólo de su nombre y los dichos agrimensor y Francisco López del Barrio. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira. Francisco López del Barrio. Ante mí, Melchor Fernández, escribano público.*

HEREDEROS DE BARTOLOMÉ DE MEDINA

Estando en las tierras que llaman de Manquegue, que eran de Bartolomé de Medina, que al presente poseen sus herederos, una legua de la ciudad de Santiago, poco más o menos, en diez días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos de la dicha ciudad por Su Majestad, dijo que por cuanto su merced ha venido a hacer la visita de la dicha chacara, en la cual no halla más claridad que noticia de que pertenecían al dicho Bartolomé de Medina, cien varas de tierras de cabezada y trescientas de largo, lo cual declaró Antón Ximénez Mazuela, con quien el dicho Bartolomé de Medina trazó cierta diferencia, y queriendo medir las dichas tierras pareció presente Alonso de Torres, vecino morador de la ciudad de Santiago, el cual dijo asistía a la dicha medida por Andrés Ponce, por él y en nombre de sus cuñadas, hijas y herederas del dicho Bartolomé de Medina, y demostró un contrato celebrado entre el dicho Bartolomé de Medina y el dicho Antón Ximénez, donde señalaron sus linderos y no embargante que no tienen títulos, por ser pobres y no sabiendo dónde está y tener posesión de más de cincuenta años, su merced mandó a Blas Pereira, alguacil mayor de la dicha visita y agrimensor midiese y amojonase y deslindase las dichas tierras, desde la parte de hacia el Salto, donde hizo principio ciertas tierras que el Gobernador Alonso García Ramón dió al capitán Jerónimo de Molina, que su merced le midió y amojonó co-

mo consta del amojonamiento, que es un peñasco que cae sobre el río de la dicha ciudad, desde donde el dicho agrimensor midió trescientas varas de largo, y al principio midió de cabezada cincuenta e siete varas y media y de largo seis cordeles, de a diez y siete varas y media, donde mandó medir el ancho que fué la parte más angosta que hubo y hallóle que hasta el principio y luego fué midiendo el dicho agrimensor desde los diez y seis cordeles adelante hasta hacer quince cordeles, de a diez y siete varas y media de a veinte y cinco pies cada vara, y mandó midiese el ancho, y el dicho agrimensor lo hizo e halló ciento y trece varas de ancho; el cual dicho ancho hizo también al fin de las dichas trescientas varas, y por las faltas que hubo al principio de la dicha mensura, donde no hubo cien varas de cabezada, su merced le añadió y dió cincuenta y ocho varas e de largo de más de las trescientas, con el ancho de ciento y trece varas, con que quedó enterado en las dichas cien varas de cabezada y trescientas de largo.

En las cuales dichas tierras por todas son trescientas y cincuenta y ocho varas de largo, a las cuales hacen costado la barranca del río de la dicha ciudad y la acequia más alta del pie del cerro, acabaron las dichas tierras por lo largo, de donde su merced mandó poner un mojón de piedra que tiene sus fieles que hace mira al cerro más alto de Manquehue, que baja a una silla que hace una quebrada mirada al dicho mojón y río. En las cuales por ser como son pobres los dichos menores su merced dijo que les amparaba y amparó en su antigua posesión.

Alonso de Torres, en el dicho nombre, que atento que el dicho Andrés Ponce está fuera de la ciudad y el título principal de las tierras no parece, como mejor podía por la falta del dicho título, contradecía la dicha medida y lo pidió por testimonio. Su merced mandó dentro de hoy en todo él le trajese el dicho título, que de las dichas tierras tiene, y presente dicho Alonso de Torres dijo que por estar ausente el dicho Andrés Ponce y ser mujeres e pobres e menores no se podía buscar en el dicho término el dicho título, y que si necesario era según debía apelaba del dicho mandato. Y su merced mandó sin embargo.

Y el dicho Alonso de Torres protestóme por el perjuicio a los susodichos la dicha medida, que su derecho le quedase a salvo y el dicho juez lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor e el dicho Alonso de Torres. GINÉS DE LILLO. Blas Pereira. Alonso de Torres. Ante mí, Melchor Hernández, escribano público.

Estando en las tierras contenidas en este amojonamiento, en

veinte y tres días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, visitador de tierras, por ante mí el escribano pareció presente Andrés Ponce, persona que posee las dichas tierras, y dijo que su merced tan solamente le midió una chacara de cien varas de cabezada y trescientas de largo, debiéndole medir dos chacaras, y faltó una de sesenta varas de cabezada y presentó título de las de Rodrigo de Quiroga, en virtud del cual su merced tornó a medir las dichas tierras y..... al dicho Andrés Ponce creciéndole cincuenta y una varas, que hicieron tres cordeles, que fué de a diez y siete varas y media, que fué con el que se midieron y se quitaron los mojones arriba dichos, y se mudaron dándoles por fin y remate desde unas higueras que están entremedio del río y un manantial de la falda de la cordillera que hace un..... grande, lo cual le señaló por mojón de esta hacienda y dehesa del río y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. Ante mí *Melchor Hernández*, escribano público.

JUAN DE AHUMADA GABILÁN

Y luego incontinentemente en los dichos diez días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, estando en las dichas tierras y remate de la medida de que arriba se hace mención, estando presente Antón Ximénez Mazuela e Joan Ahumada Gabilán, hijo legítimo de Joan Pérez Gabilán, dijeron, que por cuanto ellos dos tan solamente son interesados y han tenido diferencia en las sobras de las tierras que hay desde el fin de las de los herederos de Bartolomé de Medina hasta la dehesa, y el dicho Juan de Ahumada Gabilán tiene título del mariscal Martín Ruiz de Gamboa, Gobernador que fué deste reino, de doscientas varas de cabezada y quinientas de largo, en estas tierras, que sobran hasta la dehesa, y porque al presente se ha hallado que desde el fin de la medida dello, pertenece a las dichas menores, hasta el lindero que tenía señalado el dicho Antón Ximénez sobre de tierras, en que había cincuenta e tres varas, en las cuales el dicho Juan de Ahumada pidió a su merced del dicho visitador le cumplierse su título, del cual hizo presentación, que es del tenor siguiente:

TÍTULO DE MARTÍN RUIZ DE GAMBOA A JUAN PÉREZ GABILÁN

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, por

cuanto por parte de Juan Pérez Gabilán y Alonso García, su yerno, me ha sido hecha relación diciendo que ellos tienen necesidad de les haga merced en términos de esta ciudad, frontero de una chacara que tienen junto a la dehesa de la que tiene un pedazo de tierras que está de aquel cabo del río, en el alto de una ladera que va a descabezar la dicha dehesa por el atajo, que tenga doscientas varas de cabezada desde el río y cuatrocientas de largo, para hacer en ellas sus chacaras y estancias para siembras, y que en ello se les haría bien y merced y por mí visto en consideración lo que los susodichos han servido a Su Majestad en este reino tuviese por bien y mandé dar y dí el presente, por el cual, en nombre de Su Majestad, en virtud de su real cédula que suya tengo para dar chacaras, solares, cuadras, estancias, heridos de molinos y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced a los dichos Juan Pérez Gabilán y Alonso García de las dichas doscientas varas de tierras de cabezada y cuatrocientas de largo, en la parte susodicha y según que van declaradas y especificadas, y con todas las aguas estantes y corrientes, entradas y salidas, usos y servidumbres que tienen y les pertenecen de fecho y de derecho, a ellos y sus herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, con tal que sean sin perjuicio de tercero, y de los naturales desta ciudad y sus términos, y siendo sin el dicho perjuicio, se sirvan de las dichas tierras los dichos Juan Pérez Gabilán y Alonso García su yerno, a su querer y voluntad, haciendo de ellas sus chacaras y estancias para sus ganados, e mando a las justicias de Su Majestad desta ciudad y alguaciles della, mayores o menores, e alcaldes. o a cualesquier dellos, le den la posesión de las dichas tierras a los dichos Juan Pérez Gabilán o Alonso García, o a cualesquier dellos, y así dada le amparen y defiendan en ellas y no consientan ni den lugar que dellas ni de parte dellas sean despojados ni desposeídos, sin primero ser oídos y vencidos por fuero y derecho, lo cual se haga y cumpla son pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a veinte de Abril de mil y quinientos y ochenta años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandato de su señoría, *Cristóbal Luis*.

MENSURA

En virtud del cual dicho título parece el dicho Martín de. teniente de alguacil mayor de la dicha ciudad de Santiago por ante Alonso del Castillo, escribano público y del número de la dicha ciu-

dad, le dió la posesión de las dichas tierras en treinta días del mes de Mayo de ochenta años, y fueron testigos Lucas Fernández del Castillo y Pedro Fernández de Villarroel y la dicha posesión está a la vuelta del dicho título original del dicho escribano, y el dicho Antón Ximénez dijo que en las dichas sobras consiente se meta el dicho Juan de Ahumada, y más es su voluntad le da y hace donación de que cumplidas las dichas cincuenta y tres varas de sobres se le den otras diez y siete varas y media de largo, con el mismo ancho, con que si en algún tiempo e por alguna manera los dichos menores fueren restituídos en las dichas cincuenta y tres varas tan solamente. el dicho Antón Ximénez se obliga de le sanear e hacer buenas las diez y siete varas y media que le dona, y más otras diez más, medidos con padrón y vara desta ciudad de a veinte y cinco pies cada vara, y con esto se ha visto no obligarse a más saneamiento del referido ni le pare perjuicio el consentimiento que hace de la dicha medida; con la cual el dicho Juan de Ahumada se contenta con las varas referidas, no embargante que el dicho título dice de más, por que dellas por sí e por Alonso García, su cuñado, e por quien tuviere derecho al dicho título, se obliga de que no será pedido en tiempo alguno, sino que se pasará y guardará la condición de suso referida, con lo cual el dicho Juan de Ahumada, por sí y por los demás interesados en el dicho título, le sana todas las demás tierras que tiene e posee el dicho Antón Ximénez, conforme sus títulos, que serán presentados e por ellos medidos y amojonados e le cede sus derechos y acciones en forma, con saneamiento dellos.

Con lo cual pidieron a su merced interponga su autoridad y decreto judicial, y su merced visto que no hay otros interesados en este pago e por escusarles de pleitos, gastos y diferencias, que es lo que más su merced trae a cargo, interpuso su autoridad y decreto judicial y aprobó el dicho convenio por lo cual mandó al dicho alarife amojonase, como amojonó, al dicho Juan de Ahumada, dándole setenta varas de largo en las deste y declaradas donde le puso un mojón y deslindo que hace el dicho mojón con lo largo de las tierras un cerro que sale del dicho Manquehue, donde hace una teta redonda, y por abajo un socabón, el cual sirve de mojón, los cuales señaló su merced por sus tierras y declaró por su pedimento incluyese en ellas el dicho su título, no embargante que reza más cantidad, y con esto en presencia de su merced se obligaron los susodichos cumplir esta conveniencia en forma con poderío a las justicias e renunciación de leyes e lo firmaron e su merced del dicho juez y alarife, y fueron testigos Alonso de Torres y Esteban de Contreras. GINÉS DE LILLO.

Blas Pereira. Juan de León Ahumada. Ante mí, Melchor Hernández, escribano público. Antón Ximénez.

ANTÓN XIMÉNEZ MAZUELAS

Estando en las tierras que llaman de Manquehue, términos jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, una legua y media de ella poco más o menos, en diez días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años; ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, por ante mí el escribano público, pareció presente Antón Ximénez Mazuela, hijo y heredero de Juan Jiménez Mazuela, su padre difunto, dijo que como constaba y parecía por el título y merced de tierras que el Cabildo, justicia y regimiento desta ciudad hizo al dicho su padre, le señala en el dicho pago de Manquehue, cierta cantidad de tierra para chacara y ganados, y por el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador que fué deste reino le confirmó la dicha merced y se la deslindó dándole linderos, y así mismo presentó una declaración hecha por Pero Martín, teniente de alguacil mayor desta ciudad y alarife de tierras, en que declara por el dicho título de Cabildo haberse amojonado las dichas tierras, con los altos e bajos que tiene, en virtud de los cuales dichos títulos pidió a su merced de nuevo, sin perjuicio de su derecho, le dé y meta en la posesión y amojonamiento que tiene, y de nuevo se le amplíe.

Que el título del dicho Cabildo y confirmación del dicho mariscal, es del tenor siguiente:

SOLICITUD DE ANTÓN XIMÉNEZ AL CABILDO.

En la ciudad de Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante el ilustre señor capitán Francisco Peña, alcalde ordinario en esta ciudad por Su Majestad, e por ante mí Ginés de Toro, escribano por Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad el contenido y presentó la petición siguiente:

Ilustre señor: Antón Ximénez Mazuela, hijo de Joan Jiménez Mazuela, difunto, digo que el dicho mi padre por una cláusula de su testamento, debajo del cual murió, me nombró por universal heredero de todos los bienes que tenía en esta ciudad, como consta y parece de la dicha cláusula de que hago demostración, en virtud de la cual yo he tomado y aprehendido posesión de las casas, esclavos y otras cosas que el dicho mi padre tenía, y entre los demás bienes que nom-

bra por suyos yo soy heredero de una chacara que solfa ser de maestre Joan y se nombró en ella antiguamente de Navarro, cual título de la dicha merced se ha perdido e no le hallo y está en uno de los libros del Cabildo de esta ciudad que están en poder del presente escribano, y tengo necesidad del por pertenecerme e como me pertenece la dicha chacara a V. M. pido y suplico sea servido de mandar al presente escribano me dé un traslado autorizado en pública forma, en manera que haga fe del dicho título e merced, interponiendo V. M. en él su autoridad y decreto judicial para su mayor validación e pido justicia. *Antón Ximénez.*

E por su merced vista la dicha petición dijo que si está el dicho título de merced en alguno de los libros del Cabildo desta ciudad mandaba e mandó a mí el presente escribano le dé un traslado autorizado en pública forma, que su merced está presto a de interponer su autoridad y decreto judicial y así lo proveyó e mandó siendo testigos el contador Baltazar de Herrera y Melchor Hernández. Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público y de Cabildo.

En virtud del auto proveído por el dicho señor alcalde yo, Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, público y de Cabildo desta ciudad, hice sacar y saqué un traslado del dicho título e merced, que estaba en uno de los libros del Cabildo desta ciudad y en archivo, del que el principio del día en que se hizo la dicha merced con el capítulo de la dicha merced e pie del dicho Cabildo es como se sigue:

TÍTULO DEL CABILDO

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete días del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta años; se juntaron a Cabildo los muy magníficos señores justicia e rejimiento desta ciudad, conviene a saber: el capitán Juan Jufré, alcalde ordinario, Rodrigo de Araya, Pedro Gómez de don Benito, Santiago de Azócar, regidores, para en cosas tocantes al bien pro-común de la ciudad y por ante mí Joaquín de Ruedas, escribano público y del Cabildo della, se platicó en lo siguiente:

En este Cabildo pareció Pedro Martín, alarife, y dijo que por cuanto en el Cabildo pasado le habían cometido los señores deste Cabildo viese una chacara que pide Juan Ximénez, si ha lugar de se le hacer merced, que él la había visto y así mismo ciertos solares, lo cual es sin perjuicio y se le podrán dar a quien los pide y facerles merced dellas, que son los siguientes:

Primeramente en la chacara que pide el dicho Ximénez, que es

donde solían sembrar Alonso Navarro, que tiene por cabezada una chacara de maestre Joan, que agora es de Rodrigo de Araya, había lugar de le hacer la dicha merced, y los dichos señores respondieron que la hacían e hicieron merced de la dicha chacara en el dicho lugar que la pide, sin perjuicio, con tal que se entienda ser chacara y que tenga ganados en ellas, con las condiciones que se da a los demás, y al pie del dicho Cabildo decía y firmáronlo de sus nombres los dichos señores, justicia e regimiento. *Joan Jufré. Rodrigo de Araya. Pedro Gómez. Santiago de Azócar.*

Por mandato de los dichos señores justicia y regimiento, Joaquín de Rueda, escribano público y del Cabildo. Fecho y sacado, corregido y concertado, fué este traslado del libro del Cabildo desta ciudad que está en el archivo del y va cierto y verdadero y lo fice sacar y saqué por mandado del señor alcalde, capitán Francisco Peña, que aquí firmó su nombre. *Francisco Peña.* Y fueron testigos a lo ver corregir y concertar el contador Baltasar de Herrera y Gaspar Hernández, en Santiago reino de Chile, a cuatro días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y seis años. Va en la margen de arriba entre reglones—xicado—y los dichos señores respondieron que le hacían e hicieron merced. Vala.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro,* escribano público y del Cabildo.

TÍTULO DE MARTÍN RUIZ DE GAMBOA A JOAN JIMENEZ MAZUELA.

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto por parte de Joan Ximénez Mazuela se me ha hecho relación diciendo que teniendo merced del Cabildo en los términos desta ciudad, en Manquehue, una chacara y estancia más ha de veinte y cuatro años, y está en posesión della y se teme que algunas personas, con siniestra relación, habían pedido la dicha chacara y estancia y habían tomado alguna posesión en ella, que me pedía se la mandase confirmar y dar mi mandamiento de amparo, dando por ninguna cualquier posesión que en virtud de cualquier mandamiento se haya dado en la dicha chacara y estancia, la cual era lintera y cabezada con tierras de maestre Joan, napolitano, que agora son de Bartolomé de Medina, y por la otra parte con el río desta ciudad, e por la parte de arriba con la dehesa desta dicha ciudad, e por mí visto túvelo

por bien y dí el presente, por la cual en nombre de Su Majestad y en virtud de su real cédula que para dar chacras y solares y estancias tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, confirmo al dicho Joan Ximénez Mazuela la dicha chacara y estancia, que así tiene por merced del Cabildo desta dicha ciudad, y si es necesario de nuevo le hago merced dello, para él y para sus herederos y subcesores, presentes e por venir, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes, cuantas ha e tiene e le pertenece, de fecho y de derecho, y doy por ninguna, cualesquier posesión que hayan tomado de la dicha chacara y estancia, e mando a cualesquier justicias mayores y ordinarias de Su Majestad, le metan en la posesión y amporen en ella, y della no consientan ni den lugar sea despojado ni desposeído en manera alguna, sin primero ser oído y vencido por fuero y de derecho, lo cual haced y cumplid so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. dos veces imperial pase por todo. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

POSESIÓN

Con los cuales dichos títulos el dicho Antón Ximénez presentó una declaración hecha por Pedro Martín, alarife que fué desta ciudad, del amojonamiento de las dichas tierras, con ello una posesión de las dichas tierras, mandada dar por el capitán Francisco Peña, alcalde ordinario que fué desta ciudad, y parece habersele dado por Nicolás Moreno, teniente de alguacil mayor, por ante Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo; su fecha en la dicha chacara a cuatro días del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis años y fueron testigos Melchor Hernández y Agustín Negrete y Joan de Frías, según parece por el dicho título y posesión original.

E visto por su merced el dicho título y merced que presenta, dijo que aprobaba y aprobó los dichos títulos que presenta, en virtud de los cuales le señaló por sus tierras e pertenecerle al dicho Antón Ximénez Mazuela desde los mojones del dicho Juan de Ahumada Gabilán, el río arriba, hasta la entrada de la dehesa desotra parte del dicho río, con todas las laderas, altos y bajos que tiene, hasta el alto donde tiene puesto una cruz, y de la cruz la cuchilla

abajo, hasta dar entre mojones y otra cruz, y desde allí adelante hasta el fin de la cuchilla el río arriba, la cual dicha cuchilla divide vertientes de la dicha chacara y estancia del dicho Antón Ximénez y la dehesa desta ciudad, la cual cuchilla es del cerro de Manquehue por todas partes, con lo cual le amparó en la posesión antigua que tiene y manda della no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, así por lo que toca a los dichos sus títulos como por el del dicho Juan Ahumada Gabilán, y por lo bajo da lindero el río de la dicha ciudad con que hace cerrados los dichos costados las dichas tierras y firmólo de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

PABLO FLORES

Estando en el pago de Vitacura, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, una legua poco más o menos; en once días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en esta ciudad por Su Majestad, por ante mí el escribano público, presente el alguacil mayor de visita y agrimensor, pareció presente Pablo Flores, vecino morador desta ciudad de Santiago, e hizo presentación de un título que a él y Alonso López de Larraigada le pertenecía, por habérselo comprado en pública almoneda por bienes del capitán Rodrigo de Quiroga, el cual dicho título es del gobernador Rodrigo de Quiroga, de cuatrocientas varas de ancho y largo, como se contiene por el dicho título, el cual se le ha de enterar de la tierra que sobró de las chacaras de Vitacura y Juan Pérez Gabilán y Alonso García y capitán Francisco de Riberos, atento que por su merced están medidas y amojonadas, el cual dicho título, no embargante que el dicho Alonso López de Larraigada, tiene parte en ellas el general Alonso de Riberos, cuya es la mitad, por la haber comprado al dicho Alonso López, el cual dicho título, posesión y remate es del tenor siguiente, y la carta de venta fecha al dicho general Alonso de Riberos se otorgó ante Ginés de Toro Mazote, escribano público del Cabildo desta ciudad que se refiere:

TÍTULO A FAVOR DEL CAPITÁN RODRIGO DE QUIROGA.

Rodrigo de Quiroga, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto el capitán

Rodrigo de Quiroga me ha fecho relación que él tiene necesidad de algunas tierras en que hacer su chacara y sementeras y que entre las tierras y chacara de Gabilán y del dicho capitán Francisco de Riberos y de Gonzalo de los Ríos, y tierras y chacaras más en el valle de Vitacura, una legua poco más o menos desta ciudad, había tierras desocupadas en que le podía hacer merced de la dicha chacara, que serán sin perjuicio de tercero alguno, y me suplicó se las mandase dar y hacer merced de ellas, e por mí visto di el presente por el cual en nombre de Su Majestad e por virtud de la real cédula que para dar tierras, chacaras y solares tengo, hago merced al dicho capitán Rodrigo de Quiroga de cuatrocientas varas de tierra que tengan de cabezada en ancho y largo las dichas cuatrocientas varas, de la medida desta ciudad, entre las dichas chacaras de Gabilán y capitán Francisco Riberos y Gonzalo de los Ríos y tierras más en el dicho valle de Vitacura, en la parte que le señalare en ellas, con todas las aguas y acequias y servidumbres que tengan, siendo sin perjuicio de tercero alguno, para que en ellas tenga y posea y goce a su voluntad y tenga por chacara y tierras suyas, y pueda plantar cualquier heredad en ellas, y mando a las justicias de Su Majestad desta ciudad, y a cualquier dellas, le midan en las dichas tierras las dichas cuatrocientas varas de cabezada en ancho y largo, según que ella pidiere y señalare y en ellas le den la posesión en la cual le amparen y defiendan, y no consientan que dellas sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y de derecho lo cual cumplan so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandado de su señoría, *Antonio de Quevedo*.

REMATE

En la ciudad de Santiago, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y nueve años, por ante mí el dicho señor Alonso Ortiz de Zúñiga, y por ante mí el dicho escribano, Francisco de Figueroa, negro pregonero, trajo en público pregón las dichas demasías que el dicho capitán Rodrigo de Quiroga tenía, en virtud del dicho título que es el de atrás, y andándose pregonando de último remate conforme a la sentencia de remate en esta causa dada, la expusieron en ciento y cincuenta pesos de buen oro, las dichas demasías Pablo Flores y Alonso López de Larraigada, con calidad que no se obligan los acreedores a evicción ni saneamiento

alguno, más de cederle e traspasarle el derecho que por el dicho título le pertenece al dicho capitán Rodrigo de Quiroga y lo demás a su riesgo si hobiese mucha o poca tierra en las dichas demasías, y así anduvo con estas condiciones diciendo a la una, a las dos, a la tercera, buena y verdadera, y no hay más quien dé por las dichas demasías, y habiendo muchas veces apercebido y demandado del dicho señor alcalde y consentimiento de sus acreedores dijo el dicho pregonero buenas pró le haga, ciento y cincuenta pesos de luego paga y luego remató, con la dicha calidad, y los dichos Alonso López y Pablo Flores aceptaron el dicho remate y lo pagarán así y firmáronlo de su nombre. Testigos Pedro Fernández de Villarroel, *Antonio Hernández*.

E yo el dicho escribano doy fe que les conozco. *Alonso López. Pablo Flores*. Ante mí, *Alonso de Castillo*, escribano público.

SE DÉ LA POSESIÓN

El capitán Alonso Ortiz de Zúñiga, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago por Su Majestad, a vos el alguacil mayor desta dicha ciudad o vuestro lugar teniente en el dicho oficio, yo vos mando que metáis en posesión a Alonso López de Larraigada o a Pablo Flores, o cualquier dellos, en las tierras que eran del capitán Rodrigo de Quiroga, que son entre las chacaras de Gabilán y Francisco de Riberos y Gonzalo de los Ríos, y tierras del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, por cuanto son suyas y les pertenecen, por haberse rematado en los susodichos por los acreedores del capitán Rodrigo de Quiroga, difunto, y metido en la dicha posesión le amparéis y defenderéis y echaréis a cualquier persona que estuviere en ellos, que yo por este mi mandamiento le defiendo y amparo y mando que ninguna persona sea osado de le quitar, ni perturbar la dicha posesión, ni parte della directamente o indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quitan las posesiones dadas por jueces competentes e más cien pesos para la cámara e fisco de Su Majestad. En las cuales penas les doy por condenados, lo contrario haciendo.

Fecha en Santiago de Chile, a veinte y seis días del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. La cual dicha posesión daréis conforme a el título que para ello tenía el dicho capitán Rodrigo de Quiroga, difunto. Fecha ut-supra; las cuales tierras són en Vitacura como lo reza el título. *Alonso Ortiz de Zúñiga*. Por mandado del señor aicalde, *Alonso del Castillo*, escribano público.

POSESIÓN

Estando en el valle desta ciudad, en la parte y lugar que llaman de Vitacura, términos desta ciudad, en siete días del mes de Diciembre de mil y quinientos e setenta e nueve años, en presencia de mí, el escribano, y testigos, Alonso López de Larraigada, por sí, e Francisco Hernández de la Serna, en nombre de Pablo Flores, e por virtud de su poder que dijo que tenía el susodicho, e requirieron con este mandamiento atrás contenido, a mí el presente escribano para que lo leyese a Pedro Martín, teniente de alguacil mayor desta dicha ciudad, para que lo cumpliesen, el cual yo leí al dicho Pedro Martín en cumplimiento del, estando en esta parte de la viña del muy ilustre señor gobernador Rodrigo de Quiroga, junto a un vallado e tapias por cima del río, tomó por la mano a los susodichos y les dió allí posesión de las tierras y demasías que dicen pertenecerles, por merced y compra que dellas se hizo, como se contiene en el mandamiento atrás contenido, en voz y en nombre de las demás tierras que les pertenecen, en virtud de lo susodicho, la cual posesión dijo les daba actual, corporal, civil y natural vel-cuasi, y los susodichos se anduvieron por allí paseando, y con un azadón el dicho Alonso López cavó tierras y entreambos hicieron otros actos de posesión y echaron de allí a ciertas personas que allí estaban, y de como tomaron la dicha posesión quieta e pacíficamente, sin contradición de persona alguna, que a ello estuviesen e pareciesen, lo pidieron por testimonio y el dicho alguacil dijo se les diese y lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos Vicente González y Diego Díaz, Pedro Martín, e yo Rodrigo Ramos de Moscoso, escribano de Su Majestad e su notario público en la su corte y en todos los reinos y señoríos, presente fuí a lo que dicho es, e según que ante mí pasó aquí lo hice escribir e por ende de pedimiento de los dichos Alonso López de Larraigada e Francisco Hernández de la Serna e fice aquí este mío signo que a tal en testimonio de verdad. *Rodrigo Ramos de Moscoso*, escribano de Su Majestad.

E después de lo susodicho, en este dicho día mes y año, siete días del mes de Diciembre, del dicho año de mil quinientos e setenta e nueve años, estando en el dicho valle de la dicha ciudad de Santiago, en la parte que llaman Vitacura, en presencia de mí, el presente escribano, los dichos Alonso López de Larraigada y Francisco Hernández de la Serna, por sí e por lo que dijo le tocaba, y en voz y en nombre que tiene del dicho Pablo Flores; estando desta parte de la

viña y casas de Vitacura del dicho gobernador, en una pampa que allí está de esta parte de las tapias de la dicha viña, hacia la dicha ciudad de Santiago, requirieron con el dicho mandamiento al dicho Pedro Martín, alguacil, le diese e metiese en la posesión de las tierras que le pertenecen por compra y demasías, por merced que de ellas se le hizo, el dicho alguacil tomó por las manos a los susodichos e los metió e dió posesión de las dichas tierras, así por compra como de demasías, en vos y con nombre de las demás que en virtud del dicho mandamiento le pueden y deben pertenecer, y les dió la dicha posesión según y de la forma e manera que la otra de atrás, los cuales entreambos se anduvieron paseando, e arrancaron piedras y cavaron tierras, e hicieron otros autos de posesión, e pidieron a mí el escribano se lo diese por testimonio de como la tomaban quieta e pacíficamente, sin contradicción de persona alguna que allí estuviese ni pareciese, el dicho alguacil se lo mandó dar y lo firmó de su nombre, siendo presente por testigos a lo que dicho es Vicente González e Diego Díaz, que a ello se hallaron presente Pedro Martín y en fe dello fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Rodrigo Ramos de Moscoso*, escribano de Su Majestad.

En virtud del cual dicho título original, remate y posesión de las dichas tierras, y considerando la visita que su merced tiene fecha de las tierras de Vitacura, Gabilán y Francisco de Riberos y demás desembarazadas donde reza el dicho título, y que no hay otro que se oponga a él, se puso en el remate de las tierras de la chacara de Francisco de Riberos donde se le enteró de su chacara grande, de ciento cincuenta varas de cabezada y cuatrocientas cincuenta varas de largo e vino a rematar la acequia abajo de Longopilla, donde están puestos tres mojones que hacen derecera a la esquina última de la viña de Ginés de Toro, que está junto al camino a Apoquindo, y allí mandó al dicho alguacil y agrimensor mandó midiese la misma acequia abajo, y lo hice midiendo cuatrocientas varas de largo con un cordel de a diez varas que tenía medidas con la vara y padrón desta ciudad, de a veinte y cinco pies cada una, y de ciento a cien varas, puso un mojón de piedra y tierra con el que llegó hasta los que son de la capellanía de Gregorio Blas, donde se puso otro mojón y queriéndole enterar en el ancho hizo mensura el dicho agrimensor, desde el dicho mojón hasta el último que tiene por cabezada por principio sobre la barranca del rio la hacienda de Vitacura, y por no haber las dichas cuatrocientas varas de ancho el dicho juez visitador mandó pasar adelante con el cordel desde el mojón que hizo. . . . las cuatrocientas varas, que vino a caer detrás de un desecho que hace

en el camino que va a la ciudad de la chácara del dicho Ginés de Toro y fué corriendo hasta la barranca del río, donde hizo otro mojón que hace dereceras al primero del de la hacienda de Vitacura, que fué el fin de la cabezada y a las dichas tierras pertenece el dicho cerro, por la misma acequia, con ambas vertientes que fué costado la dicha acequia, por la dicha acequia, y por la otra parte hicieron costado a la dicha chácara los últimos mojones del remate de la cabezada, por lo bajo de Antón Ximénez Mazuela y Juan de Ahumada Gabilán, y desde el fin de el mojón del dicho Gabilán hasta el mojón de el principio de la cabezada de Vitacura, es costado de la dicha hacienda de Vitacura, lo divide la dicha chácara con los dichos, con ocho mojones que son los del remate de las chácaras expresadas con las cuales dichas varas y amojonamiento y sobra de tierras que hubo según está dicho lindandos, entregó al dicho Pablo Flores y a quien por él lo obiere de haber conforme a el dicho remate, en virtud del cual y del dicho título del dicho juez visitador dijo que amparaba y amparó a el dicho Pablo Flores y su compañero en la antigua posesión que tiene, de donde manda no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero e por derecho, e para el suyo le manda dar un traslado deste amojonamiento a quien le pertenezca, pagando los derechos debidos por el arancel real y ocupación de su merced que..... y los oficiales y..... e mandó y firmó de su nombre, y el dicho alguacil mayor y el dicho Pablo Flores y el general García Gutiérrez, que se hallaba presente por pertenecer al general Alonso de Riberos Figueroa, su cuñado. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MENSURA

Estando en las dichas tierras, contenidas en la medida y amojonamiento de arriba, en tierras que sobraron de las dichas chácaras, en once días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, por ante mí el escribano parecieron presentes los dichos Pablo Flores y el general García Gutiérrez Flores, en nombre de doña Mariana Osorio, viuda, mujer que fué del general Alonso de Riberos Figueroa, difunto, cuya heredera es, y dijeron que por cuanto el dicho título por mitad pertenece a los dichos Pablo Flores y Alonso de Riberos, por habérselo vendido Alonso López de Larraigada, cuyas eran y porque hoy dicho día su merced les ha medido la tierra que ha habido a ellos pertenecientes, como parece de la

dicha medida y amojonamiento, que piden a su merced les divida y parta la dicha tierra, que en su merced dejan de conformidad la dicha partición y así su merced del dicho visitador mandó al dicho agrimensor midiese desde el fin de los dichos mojones del dicho Francisco de Riberos, donde se empezó la medida del dicho Pablo Flores la acequia abajo de Longopilla doscientas cincuenta varas de largo, y por el costado del fin de las chacaras de Ximénez y Gabilán hasta el postrero mojón que hace la dicha chacara de Gabilán, que divide sus tierras y las de Vitacura doscientas y sesenta varas, y desde el dicho mojón se echó en derecera al que hizo doscientas y cincuenta varas a la acequia de Longopilla, donde se pusieron tres mojones; la cual división adjudicó su merced a la parte del dicho general Alonso de Riberos, señalándolo por su parte e sus tierras, e lindan según está deslindado y desde los dichos mojones y división declara pertenecer al dicho Pablo Flores, hasta la barranca del río de la dicha ciudad de Santiago, donde están los dichos mojones con el dicho cerro, que no embargante que hay más tierras que la que se da al dicho Alonso de Riberos iguala con la mejor que tiene la tierra del dicho Alonso de Riberos, con lo cual su merced les aparta de clase y diferencias, y los dichos Pablo Flores e general García Gutiérrez quedaron conteste y conforme con la dicha partición, e lo firmaron de sus nombres, y su merced y el dicho alguacil mayor, y lo pidieron por testimonio y se le mandó dar. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

GINÉS DE TORO MAZOTE

Estando en la chacara y viña que al presente posee Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo de la ciudad de Santiago, una legua de ella poco más o menos, en diez días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierra por el rey nuestro señor, por ante mí Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la dicha ciudad, dijo al dicho Ginés de Toro que su merced va a visitar sus tierras que posee, que exhiba los títulos que de ellas tiene, y el dicho Ginés de Toro exhibió tres títulos: el uno, que perteneció a Pero González de Utrera y lo vendió al general Gonzalo de los Ríos, con sesenta varas de cabezada y trescientas de largo, y otro que pertenecía al general Gonzalo de los Ríos y lo vendió a Juan Fernández de Alderete, y el dicho lo dió a los frailes de la merced, señora de las Mercedes, con noventa varas de cabezada y trescientas de largo,

y otro título que pertenecía al capitán Juan Baustista Pastene, con trescientas y cincuenta varas de cabezada y otras tantas de largo, subcesivas unas de otras, los cuales dichos títulos están en poder del dicho Ginés de Toro y pertenecenle por estarse sirviendo de las dichas tierras y habersele vendido en remate por bienes del capitán Cristóbal Hernández, difunto, como consta del dicho remate y títulos que así tiene; que su tenor de los dichos títulos, son del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A PEDRO GONZÁLEZ DE UTRERA

Yo Pedro Salcedo, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, de la provincia de Chile, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, como en el libro viejo del Cabildo de las chacaras que los señores del Cabildo desta ciudad han dado a vecinos y personas particulares dellas, que en mi poder está, parece que en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de la dicha provincia, Lunes diez días del mes de Mayo del año del Señor de mil y quinientos y cuarenta y seis años, los dichos señores que abajo irán declarando, que firmaron sus nombres en este Cabildo, y en presencia de Luis de Cartajena, escribano público y de Cabildo que fué desta dicha ciudad, hicieron merced a Pedro González de Utrera, de una chacara, la cual pidió, por una petición que ante los dichos señores presentó, que su tenor de la cual dicha petición auto y proveimiento es este que sigue:

Pareció en este Cabildo Pedro González, criado de su señoría del señor gobernador Pedro de Valdivia, y dió la petición siguiente: Muy poderosos señores: Pedro González, suplico a V. S. de que la chacara que el tenía es del señor gobernador Pedro de Valdivia, que le hizo merced en las tierras de Longopilla, la cual está medida y es de ancho por la cabezada de sesenta varas, que linda con tierras de Francisco Martínez y de Gonzalo de los Ríos, que V. Mds. se la den y confirmen y asienten, y sean perpetuas, como se dan a los demás vecinos desta ciudad y así presentada y vista por los dichos señores, proveieron della y dijeron que pues el dicho señor gobernador se la había mandado dar en sus tierras, que se la confirman y da con la medida que dice tiene, para que sea suya propia, del dicho Pedro González, y que se le dé su título y cédula della como lo pide y se asiente así en este libro de Cabildo, y de como acordaron todos los susodichos lo firmaron aquí de sus nombres. *Rodrigo de Araya. Joan Fernández de Alderete. Joan de Avalos Jofre. Francisco*

de Aguirre. Jerónimo de Alderete. Ante mí, *Luis de Cartajena*, e yo el dicho Pedro Salcedo, escribano de Su Majestad e público en la dicha ciudad y de el Cabildo della susodicho, fice sacar este dicho traslado del dicho título del Cabildo, que en mi poder está, e va cierto y verdadero, corregido e concertado con el dicho original, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Pedro de Salcedo*, escribano de Su Majestad.

TÍTULO DEL CABILDO A GONZALO GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS

Nos, el Cabildo, justicia e regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, desta provincia de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos Gonzalo Gutiérrez de los Ríos, vecino desta ciudad, de un pedazo de tierras para vuestra labranza, sementeras y labor, en las tierras del cacique Longopilla, en términos desta ciudad, y señalámososla con noventa varas de cabzada y trescientas de largo y que ha de regar con la acequia que solía ser de Longopilla, cacique; medida con la vara y padrón que esta ciudad tiene, que es de a veinte y cinco pies cada vara, y comémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Juan Gómez, alguacil mayor, para que los manden medir y amojonar al alarife que hubiere, y os metan en la posesión dellas, conforme a derecho, merced se os hace con tal aditamiento que agora ni en tiempo alguno vos ni vuestros herederos no las podáis vender ni enajenar, ni a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, y si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, las hayáis perdido y perdáis para propios y rentas desta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y un día del mes de Julio de mil y quinientos y cuarenta y seis años, y así mismo se le hace merced y damos al dicho Gonzalo de los Ríos de un solar junto a mi señora del Socorro, desta parte de la acequia con tanto que luego lo e pueblo, fecha ut supra, y los sobredichos señores lo firmaron de su nombre por cuanto por ello fué mandado que no se diese comisión. *Juan Fernández de Alderete. Pedro Alonso. Rodrigo de Araya. Francisco de Aguirre. Francisco de Villagra.* Pasó ante mí, *Luis de Cartajena.*

TÍTULO DEL CABILDO A JUAN BAUSTISTA PASTENE

Nos, el Cabildo, justicia e regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, de esta provincia de la Nueva Extremadura,

por la presente hacemos merced y damos al capitán Juan Bautista de Pastene y a sus herederos, de un pedazo de tierras para sus labranzas y sementeras, en las que solían ser del cacique Longopilla y señalámoselas con trescientas y cincuenta varas de cabezada y otras tantas de largo, medidas con la vara del padrón desta ciudad que es de a veinte y cinco pies cada vara, y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde y a Pedro Gómez, regidor, para que se las mande medir y amojonar, y dar la posesión dellas, la cual dicha merced se la hace con tal aditamiento que agora ni de aquí adelante el dicho Juan Bautista Pasténe ni sus herederos no las puedan vender ni enajenar, a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a convento, ni a otra persona eclesiástica, y si la vendieren o enajenaren a las tales personas o por el mismo caso las hayan perdido e pierdan, y queden aplicadas para los propios desta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo a quince días del mes de Setiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años. *Juan Fernández Alderete. R.º de Araya. Fco. de Villagra. Pedro Gómez.* Por ante mí, *Luis de Cartajena.*

El manuscrito está aquí trunco, por faltar una hoja. Sólo queda el final de la visita de Ginés de Toro en la siguiente forma: por los dichos títulos, recaudos le pertenecen y mandó se le dé por testimonio el dicho deslinde y amojonamiento, para que todo tiempo conste del y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor y el dicho Ginés de Toro. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.* Ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

INDIOS DEL PUEBLO DE APOQUINDO

Estando en el pueblo de Apoquindo, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago, deste dicho reino, a diez y siete días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras de los términos de esta dicha ciudad, por el rey nuestro señor, ante mí el escribano, presente Blas Pereira, alguacil mayor de visita y agrimensor della, y del capitán Francisco de Buisa, coadyutor del protector de los naturales de los términos desta dicha ciudad, y Agustín de Velasco, administrador del dicho pueblo, el dicho visitador mandó parecer ante sí a Diego, cacique que dijo ser de dicho pueblo, y cuatro viejos antiquísimos naturales del dicho pueblo y por lengua de Francisco, indio ladino de servicio, se le hizo saber como su merced iba a les visitar y dar suficientemente las tierras que poseían, que por dativas, ni temor ni amenazas, dejen

de decir a su merced lo que y señalárselas para que, quitándolas a la persona que las tuviere, enterara en ellas a el dicho pueblo.

Los dichos indios y caciques se fueron con el dicho juez visitador del remate del cerro de Apoquindo, donde dijeron ser todas sus tierras, no embargante, que lo eran todas las que posee e tiene el capitán Martín de Zamora y las que ocupaban y tenían necesidad eran de la dicha punta abajo, hasta las tierras y río de Rabón, tomando por costado la cordillera por lo alto, y por lo bajo la acequia antigua de Tobalaba, y habiéndose informado y dado vuelta su merced a todas las dichas tierras, informó que indios habían en el dicho pueblo ausentes y presentes y viudas, y habiéndose examinado, halló haber habido y haber treinta y siete indios y viejos indios residentes en el dicho pueblo, y de servicio personal, y tres viudas, indias viudas, y considerando la calidad de la tierra y el cómodo de los dichos indios para enterarlos en lo mejor de estas dichas tierras hubiere, se puso en el remate del dicho cerro de Apoquindo que hace un desbarrancadero a manera de quebrada con algunos arbolillos, y desde el pie del dicho cerro, que va por él una acequia de agua hasta la acequia de Tobalaba, que es donde dijeron pertenecerles sus tierras, donde su merced mandó poner un mojón que hace derecera al de Ginés de Toro.

Desde la dicha acequia de remate de cerro, hasta la dicha acequia y mojón de Tobalaba, hubo dos cuadras y cuatro varas, y desde dicho mojón mandó su merced echar el cordel, que trae hecho de cuadra para medir las dichas tierras, y echaron de largo cuatro cuadras, y desde allí se atravesó por lo ancho, hubo tres cuadras y diez varas, y luego se midieron cuatro cuadras sucesivamente, la acequia abajo de Tobalaba, y se echó el ancho, y hubo cinco cuadras y siete varas, y prosiguiendo el dicho largo se midieron seis cordeles de a cuadra, y la dicha acequia de Tobalaba abajo, y cumplido se echó el ancho y hubo once cuadras de hueco, y prosiguiendo el dicho largo se midieron otras diez cuadras de largo, y desde allí hubo de hueco trece cuadras, y luego se prosiguió el dicho largo hasta llegar al estero de Rabón y hubo trece cuadras y otras trece de hueco, el dicho estero arriba de buena tierra, sin más cantidad de cuadras que había tierra aspera y pedregosa, hasta llegar al nacimiento del dicho estero de Rabón, que es el señalamiento que los dichos indios dijeron ser suyas. Las cuales quitando de los anchos huecos y poniendo en los cortos, y haciendo parejo el dicho hueco y ancho, y repartidas por trece multiplicadas hicieron cuatrocientas y veinte y siete cuadras, en las cuales señaló tres hojas de tierra, para tres años de

trigo, cebada y maíz y legumbres para la comunidad, y cada indio presente y ausente a seis cuadras de tierra, a dos cuadras para cada un año, y al cacique doblado, con que puedan tomar e tomen el agua que tuvieren necesidad, de cualesquier acequias que pasaren por sus tierras, con lo cual amparaba y amparó a los dichos indios de Apoquindo en su posesión antigua que tienen, y en estos dichos linderos y tierras y vertientes de los cerros que hay en las dichas tierras que caen a ellas le amparaba y a su protector en su nombre, y se les dé por testimonio y lo firmó de su nombre y el dicho protector y agrimensor, y la dicha comunidad se entiende le da veinte y siete cuadras cada año que vienen a hacer por tres hojas veinte y cinco cuadras. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MANDAMIENTO PARA QUE SE FIJEN LOS DESLINDES EN PIEDRA

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta Gobernación, en seis días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en esta ciudad de Santiago de Chile y su jurisdicción por el Rey N. S., dijo que por cuanto uno de los efectos a que se dirigió la visita que a su merced le fué cometida por su señoría del gobernador deste reino es a que perpetuamente se conozcan las que pertenecen a cada vecino o morador que las posee, e atento que ha ido haciendo la dicha medida e mensura en algunas parte no ha podido hacer mojones de piedra, en los que siempre han estar en pie para división de las dichas tierras, en las cuales ha hecho mojones de tierra para que en ellos los acrecienten y aumenten de piedra, de suerte que perpetuamente estén en pie, y si por su propia persona lo hubiese de hacerle con asistencia sería mucha costa a los dueños de las dichas haciendas, por lo cual conviene que las personas que asisten en las dichas haciendas y las tienen a cargo con suma brevedad hagan los dicho mojones, mandaba e mandó se pregone públicamente en la plaza pública desta ciudad que todos los criados de las haciendas e chacaras que su merced tiene medida y amojonadas con montones de tierras, cubran de piedra abundantemente para que estén perpetuamente conocidas la tierra que están medidas y amojonadas, lo cual cumplan dentro de un mes después de la notificación e pregón deste auto, que con él servirá de haberlo hecho, so pena de dos años de destierro para la guerra deste reino, y a los dueños que se averiguare haberlo impedido de veinte pesos para gastos de la dicha visita, y

que a su costa se pondrán y echarán los dichos mojonos, sin proceder a más averiguaciones de si están hechos, y donde no hubiere criado lo cumpla el dueño della dicha hacienda, so la dicha pena.

Y así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público

En la ciudad de Santiago de Chile, en seis días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y tres años estando en la plaza pública desta ciudad en faz de mucha gente, por voz de Sebastián, pregonero, se pregonó el auto de atrás, siendo testigos Ginés de Toro Mazote, Luis de la Torre y Pedro de Armenta, y otras personas de que doy fe. *Miguel Jmo. Benegas*, escribano público.

Estando en la visita de las tierras de atrás de Apoquindo, jurisdicción de la ciudad de Santiago, una legua della poco más o menos; diez y siete días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los terminos de la dicha ciudad, pareció presente el capitán Francisco de Buisa, coadyutor del protector de los naturales de los terminos de la dicha ciudad, y presentó un título de su señoría el gobernador Alonso de Ribera hecho de merced a los indios guaycoches en las tierras de Apoquindo, de ochenta cuadras, de las cuales de más de pedir señalamiento dellas le pidió le diese posesión y amparase en ella, su tenor del cual dicho título es como se sigue:

TÍTULO DE ALONSO DE RIBERA A LOS INDIOS DE APOQUINDO

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino, provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte de los indios naturales guaycoches, de la encomienda del capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, vecino desta ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo como a causa de que sus tierras de a donde son naturales, tres leguas della, se le habían tomado para potrero desta dicha ciudad, se habían quedado sin ninguna en qué poder vivir y asimentarse, porque aunque se las habían dado en trueque della cierta cantidad en el pago de Tango, por ser malsanas y dañosas a su salud, y de manera que se iban consumiendo y acabando las habían dejado desamparadas, y el capitán Tomás de Pastenes, difunto, su encomendero, los había traído a las chacaras de Peñalén, donde han vivido, y como yo tengo mandado se reduzcan todos los dichos, que de principales se habían dado por servicio personal a sus pueblos, no tenían dónde poderse recoger, y se me pidió y suplicó les mandase dar tierras las que bastasen para sustentarse en las de Apo-

quindo porque los indios tienen muchas más cantidad de las que (roto el original) donde pudiesen hacer su pueblo y modo de república para poder vivir.

Por mí visto, teniendo consideración a que no es justo que habiéndoles tomado a los dichos indios sus tierras para el bien común y general de esta república de españoles, se queden sin tener las necesaria para su sustento, lo he tenido por bien, y di la presente por la cual en nombre de Su Majestad, como su gobernador y capitán general, en virtud de la cédula y facultad real que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced a los dichos indios guaycoches de la encomienda del dicho capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, de ochenta cuadras de tierras en las de los indios de Apoquindo de la encomienda del capitán don Antonio de Quiroga, una legua poco más o menos desta ciudad, en la parte y lugar que menos daños y perjuicio reciban los dichos naturales, para en que vivan y se asimenten, para ellos y sus herederos, presentes y por venir, y quien del y de ellos tuviere voz e razón en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, aguas, costumbres, derechos y servidumbres que les pertenezcan y puedan pertenecer, en cualquier manera, así de hecho, como de derecho, con que sean las dichas tierras, sin perjuicio de naturales ni de otro tercero, y mando al visitador general de tierras que cuando a él llegare a visitar las de aquel pago les entere en ellas, dándoles posesión dellas, a su protector, en su nombre y dadas, las justicias mayores y ordinarias le amparen y defiendan en ellas, y no consientan que sean despojados ni desposeídos de las dichas tierras, ni de parte dellas, sin ser oídos, y por fuero y derecho vencidos, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad, a cada uno que lo contrario hiciere y en el interin que llega el dicho visitador a hacerla que dicho es, por ser éste el tiempo de las simenteras del maíz, que es de lo que se sustentan los naturales, el administrador del dicho pueblo de Apoquindo que también lo es de los dichos indios los acomode en la parte y lugar que pareciere convenir donde con comodidad (roto) las suyas hasta que le..... de mil y seiscientos y dos años. ALONSO DE RIBERA. Por mandado del Gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

Y visto por el dicho juez visitador el dicho título y merced de las dichas ochenta cuadras de tierra le pareció dividir y apartar los dichos indios guaycoches de los del dicho pueblo de Apoquindo, y así mandó al dicho agrimensor midiese desde el propio río y estero de Rabón por lo alto cuatro cuadras que vinieron a hacer fin en

frente de una punta de un cerro que hace una quebrada montuosa, y por la parte de abajo por la misma acequia de Tobalaba arriba midieron ocho cuadras, que quitada dos de las de abajo y puestas en las de arriba hicieron por seis, con tres de largo hacia arriba ochenta, menos dos de buena tierra, y por las faltas que hacen las dos le dió hasta el río arriba de Rabón en mucha cantidad con las vertientes de los cerros que miran a las dichas tierras hasta la quebrada que las deslinda, y por la parte de abajo hasta las ocho cuadras donde mandó poner un mojón grande y dió a entender al dicho cacique don Diego pertenecer las dichas tierras a los dichos indios guaycoches y ellos haber de gozar hasta los mojones que les están señalados, y en el dicho señalamiento y división, dió posesión de las dichas tierras al dicho capitán Francisco de Buisa, en nombre de los dichos naturales, como consta de ella a las espaldas del dicho título y firmáronlo de sus nombres, siendo testigos el capitán Diego de Salas y Agustín de Velasco.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí *Melchor Hernández*, escribano público.

PEDRO LISPERGUER

Estando en las tierras que al presente tiene y posee Pedro Lisperguer, vecino de la ciudad de Santiago de Chile, ausente en el Pirú, llamadas Longomanico, en Tobalaba, una legua de la dicha ciudad, poco mas o menos, en seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, habiendo venido a medir su merced el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierra, doña Agueda Flores mujer del dicho capitán Pedro Lisperguer, dijo no tener más título, que el que tiene el factor Bernardino Morales Albornos, pertenecientes a Joan Fernández de Alderete, y a Jerónimo de Alderete, y que al dicho su marido le pertenece las chácaras del dicho Jerónimo de Alderete, por haberlas comprado, y haber entrado en poder de doña Esperanza de Ruedas, mujer del dicho Jerónimo Alderete, como parece por el dicho título, sacado del libro del Cabildo de chácara, su tenor del cual, con el amojonamiento que de ellas se hizo, irá aquí inserta.

Y por la dicha doña Esperanza fué vendida la dicha chácara como parece por carta de venta que le pertenece a Martín López de Garnica, como heredera del dicho Jerónimo de Alderete su marido, y el dicho Martín López de Garnica por haberla vendido en venta real a Hernando de Balmaceda, morador de la dicha ciudad, ante

Alonso del Castillo, escribano público que fué della, su fecha en tres días de Setiembre de año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, y parece haberle ejecutado en la dicha chacara, al dicho Balmaceda y a Isabel Rodríguez, su mujer, por Rui Díaz de Vargas, vecino, y habiendo andado en pregones se remató en el dicho capitán Pedro Lisperguer en seiscientos y tantos pesos, por virtud del dicho remate y de la paga que hizo del, parece haberle dado dominio y posesión con autoridad de justicia, que con el primero título y posesión del dicho Lisperguer es como se sigue:

En la ciudad de Santiago, a seis días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante el ilustre señor capitán Gregorio Sánchez, alcalde en ella, por Su Majestad e por ante mí, Alonso Zapata, escribano público del Cabildo della, el cual presentó la petición siguiente e pidiólo en el Cabildo e justicia e regimiento:

El capitán Pedro Lisperguer parezco ante V. M. y digo que conviene a mi derecho sacar un traslado autorizado del título original que dió don Pedro de Valdivia a Joan Fernández de Alderete, de la chacara de Tobalaba, y del mandato del Cabildo que las mandó medir al alcalde Rodrigo de Araya, y de la manera que las midió y amojonó el dicho alcalde las dichas chacaras; pido mande V. M. lo saque el presente escribano y me lo dé en pública forma interponiendo V. M. su autoridad y decreto judicial, porque lo quiero para en guarda de mi derecho ad-perpetuan rei memoriam, sobre que pido justicia y en lo necesario. *Pedro Lisperguer.*

Presentada la dicha petición y por su señoría mandó a mí el dicho escribano un traslado recaudos en ella contenidos y autorizados en manera que haga fe lo dé y entregue al dicho capitán Pedro Lisperguer, para el efecto que lo pide, el cual traslado, yendo signado y firmado de la firma y signo de mí el dicho escribano, su merced dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, para su validación en cuanto con derecho puedo y debe, y así lo proveyó y mandó y firmólo de su nombre, siendo testigos Martín Fernández de los Ríos y Alonso del Castillo. *Gregorio Sánchez.* Pasó ante mí, *Alonso Zapata*, escribano público y del Cabildo.

En virtud de lo cual, proveído y mandado por el dicho señor alcalde Gregorio Sánchez, yo Alonso Zapata, escribano, hice sacar y saqué un traslado del dicho título, mandato y amojonamiento, contenido en el dicho pedimiento, que para el dicho efecto me fué entregado por el dicho capitán Pedro Lisperguer, su tenor de los cuales dichos recaudos es como se sigue:

TÍTULO DE PEDRO DE VALDIVIA A JUAN FERNÁNDEZ DE ALDERETE

Por la presente, a vos Juan Fernández de Alderete y Gerónimo de Alderete, en las tierras de Alongomanico, que tenéis y poseéis cada doscientas varas, de las que agora tiene el Cabildo, que es de a veinte y cinco pies cada vara, vuestras tierras de labranzas, y así mismo doy allí otras cincuenta varas desta medida a Joan de Chávez, las cuales tierras y chacaras, medidas y deslindadas, mando se rieguen con el acequia del dicho Alongomanico, y las otras tierras que se dieren a los demás vecinos se rieguen con la acequia que se suelen regar, y porque los indios que allí tenéis del dicho Alongomanico quedan tierras por la falta que hay dellas para dar a los vecinos os señalo un pedazo que se llama Vuilquisa, que era del cacique Ellocaudi, que está desta parte de Maipo; para que allí pongáis los dichos indios y lo tengan por suyo porque al presente está des poblado.

Fecho a ocho de Febrero de mil e quinientos y cuarenta y seis años. PEDRO DE VALDIVIA. Por mandado de su señoría, *Joan de Cárdenas*.

TÍTULO DEL CABILDO

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos e quarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores justicia e regidores desta dicha ciudad, e Juan Fernández de Alderete, vecino della, dió y presentó la cédula desta otra parte contenida y por los dichos señores vista y lo en ella pedido, dijeron que se la dan y dieron las dichas tierras, a él y a los dichos Jerónimo de Alderete y Joan de Chávez, como por la dicha cédula tienen dadas, por el dicho señor gobernador Pedro de Valdivia, y que para se las medir y amojonar señalaron a los señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, y a Joan de Avalos Jufré, regidor, que presente estaban y los dichos señores, justicia e regidores deste presente año lo firmaron en el libro del Cabildo de sus nombres en el libro del Cabildo a donde queda asentada esta dicha cédula con lo proveído como dicho es, e yo Luis de Cartajena, escribano público deste su ayuntamiento en esta dicha ciudad de Santiago del Extremo, que presente fuí con los dichos señores, lo saqué y escribí del libro del Cabildo, según que ante mí pasó por ende fice aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo.

MENSURA

Estando en las tierras que solían ser de Alongomanico, término e jurisdicción desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, ante el muy noble señor Rodrigo de Araya, alcalde ordinario por Su Majestad, y en presencia de mí el escribano público y de los testigos de yuso escritos, se midieron, deslindaron y amojonaron las tierras de Joan Fernández de Alderete y de Jerónimo Alderete, vecino desta dicha ciudad, en la manera siguiente:

Las cuales dichas tierras confinan con tierras de Alongopilla y de Apoquindo y así mismo se midieron en las dichas tierras cincuenta varas a Joan de Chaves y cincuenta a Al^o. y ciento a Joan de Carmona, empezaron a medirse poner el primer mojón, desde donde confinan las dichas tierras, desde una acequia que sale de la madre para abajo, midiendo hasta lo de Martín desde la acequia de Apuncheme, que en nombre cristiano se llama don Fernando, hízose otro mojón en la misma acequia, a donde empezó la cabezada de las tierras del ancho, que fué el segundo mojón, púsose el tercer mojón, en la otra madre, donde descabeza y se acabó el ancho de la dicha tierra, que es, en la dicha acequia de don Fernando, yendo midiendo desde aquella madre abajo para lo de Martín midiéronse las doscientas de Joan Fernández Alderete, y otras cincuenta para Joan de Chaves, y de la otra banda de la acequia del dicho don Fernando para la ciudad se midieron a Joan de Carmona cien varas y a Alonso Sánchez, el mozo, cincuenta y descabezan estas tierras del dicho Joan de Carmona y de Alonso Sánchez hacia la ciudad, a una madre acequia, que va regar a un pueblo que solía ser de indios y se dice el pueblo, y no y toma a los paredones de Martín, que son tierras de Fco. de Villagra e Lorenzo Núñez, e yendo midiendo por la dicha acequia de don Fernando se empezaron a medir otras doscientas varas para Jerónimo de Alderete, y acabadas de medir llegaron a lindar con las tierras del cacique Martín, que son de Fco. de Villagra y desotra banda hacia la ciudad con tierras que eran del dicho cacique don Fernando y corren desde estas tierras hacia la sierra, donde se hizo un mojón entre las dichas tierras de Gerónimo de Alderete y del dicho cacique Martín, derecho a la sierra, y tras una quebrada de agua que se dice Ylanguen y desta manera va por la falda de la sierra hasta dar en lo de Apoquindo, y desta manera se dieron y midieron las dichas que de suso van deslindadas y amojonadas, las cincuenta varas que tenía aquí Alonso Sánchez se las dieron y mi-

dieron para Joan de Cuevas, por mandado de los señores justicia e rezidores.

Pasó ante mí *Luis de Cartajena*. Fecho, sacado, corregido y concertado, fué este dicho traslado del dicho título y demás autos originales que para este efecto me fueron entregados por el dicho capitán Pedro Lisperguer en la ciudad de Santiago, a veinte y siete días del mes de Julio de mil y quinientos e ochenta y tres años y va cierto y verdadero.

E yo, Alonso Zapata, escribano público y del número y Cabildo desta ciudad de Santiago y su jurisdicción, presente fuí a lo ver, corregir y concertar, siendo testigos Hernando García, Bartolomé Ruiz y lo hice sacar y saqué a pedimento del dicho capitán Pedro Lisperguer y mandado del dicho señor alcalde Gregorio Sánchez, aquí firmó su nombre, *Gregorio Sánchez*, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso Zapata*, escribano del Cabildo.

POSESIÓN

El capitán Andrés López de Gamboa, corregidor e justicia mayor en esta ciudad de Santiago, por Su Majestad, por el presente mando al alguacil mayor desta ciudad de Santiago, o vuestro lugar teniente en el dicho oficio, yo vos mando que deis la posesión de la chacara de Tobaraba al capitán Pedro Lisperguer, conforme a como ésta se remató en el almoneda que se hizo por bienes de Hernando de Balmaceda y su mujer Isabel Rodríguez, atento haber pagado los seiscientos pesos que en él se remató la dicha chacara, como costa de las cartas de pago y mandamiento que sobre la dicha paga se le dió por el capitán Juan de Barona, corregidor que fué en esta ciudad; la cual dicha posesión dada, no consentiréis sea dellas despojado sin ser primeramente oído y vencido por fuero y por derecho.

Fecho en Santiago, a veinte y dos días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y dos años. ANDRÉS LÓPEZ DE GAMBOA. Por mando del señor correjidor, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Estando en el campo fuera desta ciudad, en una chacara que el capitán Pedro Lisperguer compró en el almoneda pública, por bienes de Hernando de Balmaceda y de su mujer Isabel Rodríguez, que es fuera desta ciudad, entremedia de la heredad y chacara de Tobaraba por la una parte y por la otra chacara del capitán Tomás Pastene, en diez y seis días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y tres años, donde yo Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, fuí llamado

para dar testimonio lo que en mi presencia pasase, vide como estando de pie en la dicha chacara, debajo de los dichos linderos y de otros contenidos en el título que de las dichas chacaras tuvo don Jerónimo de Alderete, y después del Martín López de Garnica, hijo de Nicolás de Garnica y después el dicho Hernando de Balmaceda, y conforme a las posesiones que los susodichos tuvieron de la dicha chacara, el capitán Pedro Lisperguer, en virtud del mandamiento de posesión que le fué dado por el ilustre señor capitán Andrés López de Gamboa, corregidor desta ciudad de Santiago, pidió se le diese la posesión de la dicha chacara a Juan Ruiz de León, alguacil mayor desta dicha ciudad, según que las habían tenido sus antecesores, ques desde donde habían comenzando a correr la dicha chacara de una acequia del general Juan Jufre, hasta las sierras nevadas, según tenía en una posesión que allí presentó haber tomado el dicho Martín López de Garnica, ante Andrés de Baldenegro, escribano de Su Majestad, y como mejor obiese lugar de derecho, y el dicho alguacil mayor se apeó a par de unos paredones, del caballo en que iba, e tomó por la mano al dicho capitán Pedro Lisperguer, y se paseó por la dicha chacara y dijo que en virtud del y deste mandamiento le daba al dicho capitán Pedro Lisperguer la dicha posesión en la dicha chacara, según dicho es, y con los dichos linderos actual, corporal, vel-cuasi, y como mejor puede, en virtud del dicho mandamiento, y mandó que de la dicha posesión no fuese despojado sin primeramente oído, por fuero y por derecho, y el dicho capitán Pedro Lisperguer, en señal de la dicha posesión y adquisición de su derecho, habiéndose apeado de su caballo, echó mano a su espada y cortó ciertas ramas que allí habían y arrancó ciertas yerbas de la dicha chacara, y pidió por testimonio como sin contradicción de persona alguna tomaba e tomó la dicha posesión, y el dicho alguacil mayor se la mandó dar, y pasó lo susodicho siendo presente por testigos Bartolomé de Arnao, Gonzalo Díaz, y el dicho alguacil mayor lo firmó de su nombre, y el dicho capitán Pedro Lisperguer, como tomaba y tomó la dicha posesión. *Joan Ruiz de León. Pedro Lisperguer.* E yo Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago por Su Majestad, fuí presente a todo lo que dicho es y fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo,* escribano público.

MENSURA

Y visto por el dicho juez visitador... (roto)... al dicho Juan Fernandez Alderete y Juan de Chávez y Juan de Carmona, en la manera siguiente, presente Blas Pereira, alguacil mayor de visita e agrimensor de las dichas tierras, poniéndose en el remate que su merced hizo de las tierras de Apoquindo, que es por la acequia abajo que viene del río de la ciudad por donde hizo su merced la dicha medida, y de allí con indios viejos vino tomando claridad la medida que se hizo de las dichas tierras y la halló que se hizo, dando de cabezada por la acequia de Aponchome abajo, la cual comenzó desde la acequia que esta ciudad sacó para la fuente que se llevó a Santiago y su merced mandó al dicho agrimensor midiese desde un mojón que mandó poner junto de la dicha acequia de Apunchome, para principio de las cabezadas que han de tener estas dichas chácaras y el dicho agrimensor midió desde el dicho mojón la acequia abajo cincuenta varas de cabezada con la vara e padrón de la dicha ciudad de a veinte y cinco pies cada vara, que con ella se puso, y midió diez varas en un cordel con que se hizo la dicha medida, y al cabo de las dichas cincuenta varas se puso un mojón y desde el primer mojón dicho se dió costado a estas cincuenta varas de cabezada, para dar el largo de doscientas varas, y tuvo el dicho costado ciento y treinta varas, donde se hizo e puso otro mojón con dos fieles, el cual está en la acequia que va a la ciudad de Santiago, para la fuente, que en ella está unos paredones de tapias antiguas y confinan con tierras de Apoquindo, que se midieron para los indios guaicochas y luego se puso su merced en el último mojón de las cincuenta varas de cabezada, do mandó enterar el título de Juan Fernández de Alderete, de doscientas varas de cabezada, que por ser de un dueño se midió sucesivo para que entre ambos títulos enterar la falta de la primera cincuenta varas, y el dicho agrimensor fué midiendo por la dicha acequia que es... cabezada cien varas donde (mando poner) un mojón (desde allí) mandó al (roto) fué midiendo hacia la cordillera y halló hasta la acequia de Rabón, desde donde hizo fin en las cincuenta varas primeras de Joan de Chávez, y se hallaron ciento y sesenta varas, y siguiendo el dicho hueco, desde el mojón que se (hizo) de las cien varas de Juan Fernández de Alderete, hacia la dicha cordillera, halló el dicho agrimensor haber doscientas treinta varas de hueco, que llegaron a la acequia de Macul, que se sirve de

ella el capitán Tomás de Pastene y sus herederos en su chacara de Peñalolén.

Y desde el mojón de las dichas cien varas de cabezada, la acequia abajo de Aponchome, se midieron, por el dicho agrimensor, otras cien varas, y al fin dellas se puso otro mojón, el cual está en el remate de la acequia que (es) de la dicha acequia de Macul y Peñalolén, la cual acequia entra junto al dicho mojón que hicieron en las doscientas varas del segundo título en la dicha acequia de Aponchome; desde donde se dió costado a esta dicha chacara de doscientas varas, y tuvo de costado doscientas y setenta y cinco varas, hasta llegar a la dicha acequia de Macul e Peñalolén, donde se hizo un mojón grande para división y remate desta hacienda, cual se enteró (desta) manera, quitando de las doscientas setenta y cinco varas deste costado, las setenta y cinco y las doscientas treinta la (otra), con las cuales ciento y cinco varas que hay estas dos medidas se emparejó y ajustó (las) faltas de las otras dos, que tuvieron (la) primer medida que tuvo ciento treinta y la segunda ciento sesenta, se enteró en esta hacienda las dos chacaras por doscientas varas de largo, y doscientas cincuenta de cabezada: y luego para hacer esta medida cierta y concluya el dicho visitador, mandó al dicho agrimensor midiese otra chacara de cien varas de cabezada perteneciente a Juan de Carmona, (1) que el dicho factor hubo y compró del convento ra fraile de nuestra Señora de la Merced que hizo fin doscientas varas de cabezada, perteneciente a Juan Fernández de Alderete, mandó el dicho juez visitador al dicho agrimensor midiese por la misma acequia de Aponchome arriba cien varas de cabezada, y medidas se amojonaron y queriéndoles dar el mismo largo el dicho factor presentó un título de las demasías de las chacaras que poseen, dada por el gobernador Rodrigo de Quiroga al capitán Juan de Barros, y vendídose por sus bienes, haberlo comprado en almoneda Pedro de Carmona, por lo cual parece por una carta de venta haberlo vendido al dicho factor en virtud del dicho título, su merced mandó correr las cien varas de cabezada dándole de largo hasta la acequia grande que va a Ñuñoa, donde se pusieron mojones, de cien a cien varas porque estas tierras parecen haber una chacara que el Cabildo dió al capitán Juan de Cuevas de cincuenta varas de cabezada y de largo hasta la dicha acequia de Ñuñoa, la cual por no tener título della el dicho factor la mandó su merced medir de por sí y hacer división della, sin incor-

(1) Esta parte está muy destruída. El escribano Henestroza, bajo su firma, dice que con el original a la vista la rehizo; desgraciadamente quedó siempre trunca.

porarla en esta chácara, que tanto que muestra el dicho factor razón de pertenecerle en el término que su merced le diere, y divida la dicha chácara por conveniencia y pacto y concierto que entre el dicho factor y el capitán Diego de Salas, por título del gobernador Rodrigo de Quiroga hecho merced de las demasías de Tosalaba a Alonso López de Larraigada, en cuyo nombre y como su yerno las pretendía le midió reservada la dicha chácara treinta varas más delante de la acequia de la fuente que viene a la ciudad las dellas pertenecientes al dicho Juan de Chávez y las veinte del convenio que así lo hizo donde se puso un mojón y se puso derecera con otros dos mojones hasta llegar a la acequia de Tosalaba, y otros dos hasta llegar a la acequia de Ñuñoa, con lo cual quedó dividida la hacienda del dicho factor pleito ni diferencias ecepto uno que (tiene con) Juan de Barros puso al dicho factor por de Rabón y otras de que en razón desto deja su derecho a salvo las partes para que pidan su vieron que les conviene sin por cuanto estas medidas y amojonamiento que todo se declara en la sentencia que diere del dicho pleito y queda dividida esta dicha hacienda en un cuerpo desde la acequia vieja de Tosalaba y el estero de Rabón, por los mojones que están hasta llegar a la acequia de Ñuñoa, por el costado que divide la chácara del capitán Diego de Salas, y por la acequia abajo de Ñuñoa, hasta llegar a la cabezada de la chácara del gobernador Aguirre, que pertenece al general don Luis Jufré, desde principio desta chácara de Aguirre hasta la cordillera, que están puestos cinco mojones hasta llegar a la acequia de Macul, y desta redondez queda indecisa y fuera del término desta hacienda la dicha chácara de cincuenta varas de cabezada, que parece haberle dado el Cabildo al capitán Juan de Cuevas, y quitádosela por otra que le dieron en Ñuñoa, y el dicho factor Bernardino Morales de Albornos pidió al dicho visitador de tierras no la dividiese la dicha chácara, por ser suya, y habíala comprado, y incluirse en lo que él y sus antecesores han poseído y gozado sin contradicción de persona alguna, y que dividiéndola contradice la dicha medida en cuanto toca de la dicha división de chacaras, y la que fuere sin perjuicio, y lo pide por testimonio, y el dicho juez se lo mandó dar con reserva que hizo de proveer en razón dello lo que fuere justicia y el dicho visitador y capitán Diego de Salas, de conformidad y acuerdo, le dieron otras, pasaron el uno al otro y el otro al otro, el derecho que pudiere pertenecer a cualquiera de ellos, por razón de los dichos sus títulos y aprueba la división fecha por el dicho juez, por haberla fecho de su consentimiento, el dicho juez lo firmó de

su nombre, agrimensor y los dichos Diego de Salas y factor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira. Bernardino Morales de Albornos. Diego de Salas.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

FRANCISCO RODRÍGUEZ DE OVALLE EN PEÑALOLÉN

Estando en las tierras de Peñalolén, que al presente posee el capitán don Francisco de Ovalle, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, una legua y media de la dicha ciudad, poco más o menos, en siete del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí el escribano público, dijo que por cuanto su merced viene a medir las dichas tierras exhiba los dichos títulos que a las dichas tierras tiene, el cual exhibió ante su merced un título que el Cabildo antiguo de dicha ciudad dió a Juan Dávalos Jufré, de doscientas varas de cabezada, la cual compró el suso al capitán Juan Bautista de Pastene, por cuyos bienes se vendió en pública almoneda, y fué rematado en el padre de Francisco de Herrera, clérigo presbítero, el cual dió poder para lo poder vender a Juan Hurtado el cual lo vendió al capitán Tomás de Pastene, ante Ginés de Toro Mazote, escribano público y de Cabildo de la dicha ciudad, en primero días del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y siete años; por cuyos bienes el dicho capitán Tomás de Pastene, difunto, se vendieron en pública almoneda, y lo sacó doña Agustina de Lantadilla, mujer legítima del dicho capitán Tomás de Pastene, la cual por declaración que hizo en favor de don Francisco de Ovalle, su yerno, casado con doña María Pastene, su hija legítima, declaró habérsela mandado en casamiento y así se lo dió como del consta.

Y así mismo presentó otro título de merced de tierras y demasía en las tierras del dicho Peñalolén, de Rodrigo de Quiroga, que está el título de el Cabildo y recaudo dado al dicho don Francisco de Ovalle y título de demasía es el del tenor siguiente:

El cual dicho título se hizo de merced a Jerónimo de Larco, vecino morador desta dicha ciudad, el cual parece habersele vendido al dicho capitán Tomás de Pastene, como parece e por la dicha carta de venta, otorgada ante Alonso del Castillo, escribano público que fué de la dicha ciudad, en seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y seis años, como parece por la dicha escritura.

Yo, Luis de Cartajena, escribano público y del Cabildo de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, doy fe y verdadero testi-

monio a todos los señores justicia de Su Majestad, que la presente viesén, que en esta dicha ciudad, Viernes, que se contaron doce de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores justicia e regidores desta dicha ciudad, lo que a este Cabildo presente se hallaron, Juan Dávalos Jufré, vecino y regidor desta dicha ciudad, que a la sazón lo era en el dicho Cabildo, dió y presentó una petición del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A JUAN DÁVALOS JUFRÉ

Muy magníficos señores: Juan Dávalos Jufré, vecino desta ciudad, pido y suplico a V. M. que para la sustentación de mi casa me manden dar tierras perpetuas, aquella que V. M. vieren que para la calidad de mi persona y costa de mi casa he menester, pues al presente V. M. las dan y reparten perpetuas, y las que han me dieren me manden dar agua para ellas, que así mismo sean perpetuas, y presentada y leída por mí el dicho escribano a los sobredichos señores proveyeron a ellas y dijieron que en las tierras que están próximas desta dicha ciudad así a la tierras de las nieves están medidas doscientas varas de cabezada, dijo de tierra, las cuales confinan con tierras de Juan Fernández de Alderete y Jerónimo de Alderete, vecino desta ciudad, y así a la parte del pueblo de Alonso Magnífico, así a la parte desta ciudad, han por linderos tierras de Francisco de Villagra, y por la otra parte así del pueblo el cacique Martín, tierras el dicho Francisco de Villagra, las cuales dichas tierras, así mismo fueron amojonadas por las dichas lindes y van a dar y donde se puso el postrero mojón, derecho a la tierra a donde se hace una tabla, junto al monte, y están en la dicha tabla dos matas grandes y la mayor della se señaló por el postrero mojón, como dicho es, las cuales dichas tierras para las medir y amojonar fué cometido a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Aguirre, regidor, y se midieron y amojonaron por Pedro de Gamboa, alarife desta ciudad, y en presencia de mí el dicho escribano, y que estas dichas doscientas varas de tierra, como están ya aquí dichas y declaradas, se le dieron al dicho Juan Dávalos Jufré para que su chacara perpetua y para las regar perpetuamente los dichos señores dijieron que le daban y dieron la mitad del agua que al presente y siempre viniere por el acequia que llaman de Martín, porque la otra mitad es de Francisco de Villagra, y esta agua que viene por la dicha acequia, viniere como es dicho ha de haber tanta parte el uno como el otro para el riego

de sus tierras agora y para siempre sin que otra persona alguna tenga entrada ni salida en ella, por ninguna vía ni manera que sea si no fuere Juan Fernández de Alderete, que se le da licencia para que metiendo agua de su acequia, en esta ya declarada, pueda sacar otra tanta como metiere para regar sus tierras, y esto se entiende hasta que el dicho Juan Fernández de Alderete y Joan Avalos Jufré y Francisco de Villagra sean obligados a ayudar por todo medio al dicho Juan Fernández de Alderete a sacar una acequia para regar sus tierras, aquellas que solía regar echando de sus aguas en la dicha acequia, y que cada uno sea obligado a dar y poner tanta costa el uno como el otro en él, hacer e abrir de la dicha acequia, y así hecha la dicha acequia quede libre y desembargada a los dichos Juan Dávalos Jufré y Francisco de Villagra, la dicha acequia dé Martín por suya propia, como dicho es, y que así se asiente en el libro de Cabildo y en el padrón de las demás tierras que se dan perpetuas a los vecinos desta ciudad y que se le dé así su título y cédula dellas.

E yo, Luis de Cartajena, escribano público y del Cabildo desta dicha ciudad de Santiago del Extremo, que fuí presente en uno con los sobredichos señores, justicia e regidores, a lo que dicho es y de mí se hace minción, lo escribí y saqué del libro del Cabildo y va cierto y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Cabildo.

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A JERÓNIMO DE LARCO

Rodrigo de Quiroga, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, por cuanto Jerónimo de Larco me ha hecho relación diciendo que él es casado y tiene mujer e hijos, y ha de vivir y permanecer en este reino, donde ha servido a Su Majestad con su persona y hacienda, de muchos años a esta parte y está pobre y no tiene tierras en que sembrar y hacer sus sementeras para la sustentación de su casa y familia, y que el capitán Juan Bautista de Pastene tenía muchas demasías de tierras en las chácaras que poseía de Peñalolén sin título alguno, porque el que el Cabildo desta ciudad le había dado de las tierras y demasías no lo había podido hacer ni tenía facultad para ello de Su Majestad, atento a lo cual me pidió le hiciese merced de las demasías que hobiese en todas las dichas chácaras, con sus aguas y como se solía regar, donde él pudiese hacer su chacara y sementeras, y por mí visto lo susodicho dí el presente, por el cual en nombre de Su Majestad, y por virtud de la real cédula que para ello tengo, hago merced al

dicho Jerónimo del Arco de todas las demasías de tierras que hobiere en todas las chacaras de Peñalolén que tiene el dicho capitán Bautista, habiéndosele primero medido conforme a sus títulos, con toda el agua que se suelen regar, no obstante que por el Cabildo desta ciudad estén dadas las dichas demasías al dicho capitán Bautista o a otro alguno, para que el dicho Jerónimo del Arco las tenga y posea y use dellas a su voluntad, y las labre, siembre y beneficie como cosa propia, él y sus herederos y subcesores, y por el presente mando a las justicias desta ciudad de Santiago, o al alguacil mayor della, vayan a las dichas tierras y las midan por los títulos que el dicho capitán Baustista tiene dellas, en las demasías que hallaren en ellas, metan en la posesión al dicho Jerónimo del Arco, con las aguas y acequia por donde vean regado y metido le amparen en ella, y no consientan sea despojado sin primero oído y vencido por fuero y derecho, lo cual cumplan so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a veinte y ocho de Marzo de mil y quinientos y setenta y seis años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandado de su señoría, *Antonio de Quevedo*.

DOÑA AGUSTINA DE LANTADILLA A SU HIJA MARÍA PASTENE

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, en cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos y tres años, ante mí el escribano público e testigos yuso escrito, pareció presente doña Agustina de Lantadilla, viuda, mujer que fué del capitán Tomás de Pastene, ya difunto, vecino que fué desta ciudad de Santiago, y dijo que por cuanto el dicho capitán Tomás de Pastene, su marido, y esta otorgante, al tiempo que hobieron de casar a doña María Pastene, su hija legítima, con el capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, le prometieron y mandaron para ayuda del dote a la dicha su hija las heredades de Peñalolén, con todas las tierras y vasijas e edificado y plantado que tenía, y por haber muerto y pasado desta presente vida el dicho capitán Tomás de Pastene, su marido, no se pudo cumplir la dicha manda y mejora de la dicha posesión para ayuda a la dote de la susodicha, según y como se la había mandado, a causa de que los acreedores del dicho capitán Tomás de Pastene, su marido, ejecutaron en todas las haciendas y esta otorgante le prefirieron después de otros acreedores en su dote, para en cuenta del cual entre otros bienes le cupo la dicha heredad de Peñalolén con todas las tierras, edificado y plantado que tienen y le pertenecen

y porque esta otorgante, de su propia y libre voluntad, sin apremio ni fuerza alguna, más de tan solamente cumplir con la voluntad y promesa y obligación que esta otorgante y el dicho su marido hicieron a la dicha doña María Pastene, su hija, de la dicha heredad y tierras de Peñalolén, por vía de mejora del tercio y remanente del quinto e para ayuda a la dote de la susodicha; por ende, en cumplimiento de la dicha promesa, y como mejor puede y de derecho debe, declaraba y declaró que la dicha heredad de Peñalolén, con todas sus tierras y edificado y plantado es y pertenecen a la dicha doña María de Pastene, su hija, por la razón que dicha es, y a mayor abundamiento de nuevo le hace gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, de la dicha posesión, para que la haya y goce ella y sus herederos, perpetuamente, en la cual donación se entienda el tercio y remanente de quinto, que por vía de mejora le tenía hecha y agora de nuevo se la hace y promete, y se obliga de no revocar esta escritura por testamento ni codicilio, ni por otro cualquier recaudo o razón que sea, aunque le sea permitido por derecho, ni que subceda de los casos porque se deba e pueda revocarla tal escritura, y desde luego renuncia cualesquier ley de su favor, y si es necesario da esta escritura de donación y mejora por insignuada e legítimamente manifestada, y le da poder y facultad a la dicha doña María Pastene, su hija, y al capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, su marido, y a cualquier dellos, para que desde luego puedan tomar y aprehender la tenencia y posesión de la dicha heredad y tierras, y en el entretanto que la toma se constituye por su tenedora e inquilina poseedora, y pide a mí el escribano que para el dicho efecto y para en guarda de su derecho y título le dé y entregue un traslado desta escritura e para haber por firme lo en ella contenido y que no irá ni vendrá contra ella, agora ni en tiempo alguno, obligó su persona y bienes habidos y por haber y dió poder cumplido a todas las justicias y jueces de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió, renunciando como renunció su fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sid-conveneris de jurisdicione omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier dellas le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por ella consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció todas y cualesquiera leyes que sean o ser puedan de su favor, y especialmente renunció las leyes e reglas del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala e por ser mujer la dicha doña Agus-

tina de Lantadilla renunció las leyes del beliano senatus consultus e nuevas constituciones y leyes de Toro que de su efecto fué avisada por el presente escribano, no embargante lo cual todavía le renuncio e para mayor firmeza y corroboración de esta escritura juró por Dios N. S. e por una señal de Cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, que para hacer y otorgar esta escritura no ha sido compulsada ni apremiada, y que no pedirá absolución, ni relajación deste juramento, a nuestro muy santo padre, ni a ningún prelado que se lo pueda conceder, y si lo concediere aunque sea de propio mutuo no usare della so pena de perjura; testigos que fueron presente Gonzalo Yáñez de Escobar, Hernando Escudero y Manuel de Toro, estantes presentes en esta ciudad, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Doña Agustina de Lantadilla.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real público, y del Cabildo.

E yo, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

De las cuales dichas tierras parece haber tomado y aprehendido posesión el dicho capitán don Francisco de Ovalle, por autoridad judicial, como conste della ante mí el escribano, en siete días del mes de Octubre de mil y seiscientos tres años, a que me refiero.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos que desuso van incorporados, habiéndolos visto y entendido el dicho juez visitador y agrimensor, le mandó que desde el fin y remate de las tierras que se midieron al capitán Pedro de Lisperguer, en tierras de Alongomanico, las docientas varas de cabezada que acabaron por la acequia abajo, un fiel que acabaron en las dos higueras que hay en la dicha acequia, donde se hizo un mojón e se dió fin y remate a las dichas tierras, echándole costado por una acequia que desde arriba baja y entra en la del dicho Don Fernando, por la cual dicha acequia arriba se le hizo fin y costado a las dichas tierras, poniendo los mojones dicho en la dicha medida, hasta la quebrada de Ilanguen e fuentes que allí hay, que se dió la una dellas a esta hacienda de Peñalolén; el cual dicho costado y fuente hace división a estas tierras de la dicha doña Agueda e Peñalolén, y desde las dichas e dos higueras e fin de las dichas

docientas varas de la dicha doña Agueda e mojón que allí se puso, mandó poner el cordel con que se miden las chacaras, que es de diez varas, de las del padrón e medida desta ciudad, y la dicha acequia abajo de don Fernando se midieron docientas varas, poniendo mojones a cada cincuenta varas, y llegadas las docientas mandó echar la derecha hacia la sierra midió cuatrocientas y cincuenta varas, donde llegó con ellas y por el dicho costado y fin se pusieron a cada cien varas un mojón, y al cabo de las cuatrocientas y cincuenta se puso uno grande con tres fieles y el un fiel de los tres mira a la cordillera, donde está una tabla llana, y encima una quebrada que hace caldera en lo más alto de la mesa, la cual dicha caldera y mesa le señaló por último remate de las dichas tierras e costado del dicho Peñalolén, y desde el dicho último mojón del costado donde están los tres fieles se echó el hueco hasta el derecho de la fuente de Ilanguen, y mojón que está en la acequia de Macul, donde halló trecientas y treinta varas, de las cuales sacadas las docientas que le tocan conforme la dicha cabezada restaron ciento treinta, las cuales se las dió y adjudicó en virtud del título de demasías tiene de Rodrigo de Quiroga, gobernador, inserto en esta medida hasta la fuente de Ilanguen, que la que le da por división y remate a las tierras de la dicha doña Agueda, y el don Francisco de Ovalle, con lo cual su merced del dicho visitador dijo que amparaba y amparó al dicho capitán don Francisco en la posesión que tienen de las dichas tierras, según están amojonadas e deslindadas, de lo cual manda se le dé testimonio autorizado en pública forma, pagando los derechos de la dicha visita y amojonamiento y testimonio.

Y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira. Don Francisco Rodríguez de Ovalle.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

LUIS JUFRÉ

En el pago de Ñuñoa, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, una legua della poco más o menos, en ocho días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo juez visitador general de tierras, en esta ciudad y su jurisdicción, por Su Majestad, se puso en las tierras y chacara que dicen ser de Francisco de Aguirre, que al presente pertenecen al general don Luis Jufre, a quien su merced dijo que exhibiese los títulos con que poseía las dichas tierras, el cual dicho don Luis, y en su nombre el capitán Martín de Irizar, que usa de las dichas

tierras, presentó un título y merced hecha del Cabildo desta ciudad al dicho Francisco de Aguirre y sacada con autoridad de justicia, su tenor de la presente, es como se sigue:

Don Andrés Jufré, clérigo epístola, hijo legítimo del general Juan Jufré y doña Constanza de Meneses (Aguirre) mis padres ya difuntos, parezco ante V. M. y digo, que yo tengo necesidad del título y chacara y tierras que solían ser del gobernador Francisco de Aguirre, mi abuelo, ya difunto, que el Cabildo desta ciudad le hizo merced, las cuales me pertenecen, y para en guarda de mi derecho tengo necesidad de un traslado de la dicha merced, que así se le hizo, está en un libro de Cabildo en el archivo desta ciudad.

A V. M. pido y suplico mande al presente escribano me dé un traslado autorizado y en pública forma y manera que haga fe de la dicha merced, interponiendo en él V. M. su autoridad y decreto judicial, sobre que pido justicia y en lo necesario. *Don Andrés Jufré.*

En la ciudad de Santiago, en nueve días del mes de Julio de mil quinientos y noventa y un año, ante el licenciado Francisco de Escobar, alcalde ordinario en esta ciudad, y por ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad, presentó esta petición, el contenido en ella y por su merced vista, mandé que se le dé el dicho traslado de la dicha merced con la cabeza y pie de el autorizado y en pública forma, el cual yendo signado y firmado de mí el presente escribano su merced está prestó de interponer su autoridad y decreto judicial para su mayor validación, y así lo proveyó e mandó. Testigos Francisco Vélez de Jara y Andrés de Toro. Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

En virtud del auto y lo proveído por el dicho alcalde, yo Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta dicha ciudad, hice sacar y saqué un traslado del título y merced de chacara contenida en el dicho pedimento, como parece de la dicha merced, que estaba en un libro antiguo de los Cabildos desta ciudad, su tenor de la cuál con la cabeza y pie es como se sigue:

TÍTULO DEL CABILDO A FRANCISCO DE AGUIRRE

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Viernes cinco días del mes de Marzo del año mil quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento, según lo han de suso y costumbre, los muy magníficos señores Juan Fernández de Alderete y Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Francisco de Agui-

re y Joan de Avalos Jufre y Jerónimo de Alderete, regidores, y Juan Gómez, alguacil mayor, y así juntos acordaron y mandaron y dijeron lo siguiente, por ante mí, el escribano de su Cabildo y ayuntamiento.

Pareció en este Cabildo el capitán Francisco de Aguirre, y presentó la petición siguiente:

Muy magníficos señores: Francisco de Aguirre, vecino desta ciudad súplica a V. M. me hagan merced de me dar tierras para el servicio de mi casa y sea en tierras de Aponchomique, a lindar por la una parte Juan Fernández de Alderete, y de la otra con Juan Jufre y por la otra parte Francisco de Raudona y el señor Juan Avalos.

Y así presentada, siéndole leída por mí el presente escribano a los dichos señores, provieron a ella y dijeron que se le da donde lo pide y midiéronse docientas varas de tierras, de a veinte y cinco pies cada vara, y se amojonaron por los linderos dichos; y estas tierras se le dieron para su chacara perpetua y mandaron que así se asiente en el libro del Cabildo y padrón de las demás tierras que se dan a los vecinos de dicha ciudad perpetuas; y de como lo acordaron e mandaron todo que dicho es, lo firmaron aquí de sus nombres. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Aguirre. Jerónimo de Alderete. Juan de Avalos Jufre. Juan Gómez.* Pasó ante mí, *Luis de Cartajena.*

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este traslado del original el cual va cierto y verdadero y fueron testigos a la ver, sacar, corregir y concertar. Juan Barona, Ginés de Toro el mozo y lo saqué de pedimiento de Gonzalo de Toledo y de mandamiento del capitán Juan Ruiz de León, que aquí firmó su nombre, en la ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y nueve días del mes de Junio de mil seiscientos y dos años. *Juan Ruiz de León.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y del Cabildo.

En virtud del cual dicho título y merced, que de suso van incorporados, su merced del dicho visitador (roto) acequia de Apuchome, que en nombre (roto) se dice don Fernando, la cual dicha acequia (hace) cabezada de la hacienda de Tobalaba (roto) de doña Agueda Flores, que la cabezada de la dicha chacara del dicho Aguirre corre desde la dicha acequia, donde está un mojón grande de piedra hacia la ciudad y llega a la acequia que atraviesa a Ñuñoa, y cerca

deste mojón, por la acequia arriba, está el mojón que divide la chacara de Tobalaba, que vive en ella el factor Bernardino Morales de Albornoz y a doña Agüeda Flores, conforme la visita, y así desde el mojón dicho de piedra incada, su merced del dicho visitador mandó a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese la cabezada de la dicha chacara, y así el dicho agrimensor midió desde el dicho mojón hasta la acequia de Ñuñoa, y hubo de cabezada docientas varas, y de largo hubo por el costado de abajo la acequia de Ñuñoa en la mano ciento y veinte y siete varas, donde junto a una acequia hizo fin, y allí se puso un mojón y yendo caminando por mandado del dicho juez, el dicho agrimensor dando la propia cabezada por la parte de abajo en él docientas y ocho varas, y por el costado de arriba con la acequia del dicho Apuchome ochenta varas, hasta lindar con hacienda ajena, en la cual medida su merced mandó poner mojones diferentes a trechos, con lo cual se dividió esta hacienda del dicho general don Luis, lindado con otras suyas que luego irán sucediendo con lo cual quedó medida esta chacara en presencia de sus circunvecinos, en la cual posesión della antigua, que el dicho general don Luis tiene, le amparaba, defiende y mandó se le dé por testimonio, así esta medida y amojonamiento, y el dicho capitán don Luis Jufré, en presencia de el escribano público, pidió a su merced, que no embargante que dió a su hermano don Andrés Jufré cincuenta varas de tierras en la dicha chacara de otra que el dicho don Andrés su hermano tenía, por donación que le había hecho doña Constanza de Meneses, su madre, no pudiéndolo hacer por haber costádole la hacienda que sus padres dejaron más de quince mil pesos, y así contradice la donación fecha por su madre y protesta pedir su justicia donde y como viere que le conviene, y el dicho visitador se lo mandó dar por testimonio y firmó de su nombre y el dicho agrimensor, siendo testigo Andrés Barona, y su merced el dicho juez visitador dijo que dándosele el dicho testimonio interpondrá en ello su decreto judicial y lo firmó. GINÉS DE LILLO. Blas Pereira. Ante mí, Melchor Hernández, escribano público.

LUIS JUFRÉ

En el pago de Ñuñoa, en once días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el Rey N. S., por ante mí, el escribano público, dijo que, por cuanto el general don Luis Jufré, tiene en este dicho

pago muchas chácaras y para las medir mandaba y mandó exhiba los títulos que dellas tiene y exhibió ante su merced un título que el Cabildo antiguo hizo merced al gobernador Francisco de Aguirre de docientas varas de cabezada, por el cual el dicho visitador mandó a mí el escribano le tenga en mi poder, y otro título perteneciente al general don Juan Jufré, su padre, con cien varas de cabezada, hecha por el dicho Cabildo, y otro título fecho de merced al gobernador Francisco de Villagra, con ciento y sesenta y cuatro varas de cabezada sin largo, perteneciente al dicho general Juan Jufré, y otro título y venta que Francisco Badillo hizo al dicho general Juan Jufré de una chacara que dijo tener linde con la de arriba, con sesenta varas de cabezada, y otra chacara que el Cabildo hizo merced a Juan Zurbano, con ciento y ocho varas de cabezada, y otra chacara que el dicho Cabildo hizo merced al general Juan Jufré, con docientas varas de cabezada y cuatrocientas de largo, en el pago de Macul, y por fin y remate dellos susodicho presentó un título original del gobernador don Rodrigo de Quiroga, en que por él le hace merced al dicho general Juan Jufré de le confirmar todas sus tierras y darle de nueva una estancia en el Arrayán, con linderos el río de Maipo por frente y la sierra y tomas de Tango, y otro con todas las demás que hubiere en las dichas tierras y chácaras, según que todo lo susodicho consta e parece por los dichos títulos, su tenor de los cuales es como se sigue:

TÍTULO DEL CABILDO A FRANCISCO VILLAGRA

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Lunes veinte y nueve días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento, conviene a saber: el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, gobernador en nombre de Su Majestad, e Juan Fernández de Alderete e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, Juan Gómez, alguacil mayor, Francisco de Aguirre y Juan Dvalos Jufré, Francisco de Villagra y Pedro Gómez, regidores, y así juntos por ante mí Luis de Cartajena, escribano de este ayuntamiento, acordaron e mandaron lo siguiente:

Parec en este Cabildo Francisco de Villagra, vecino e regidor de esta ciudad y dió una petición del tenor siguiente:

Muy magníficos señores: Francisco de Villagra, vecino y regidor de esta ciudad, suplica a V. M. le manden dar tierras para que siembre y sean perpetuas, para sustentar su persona y su casa, como

se dan a los demás vecinos desta ciudad, y como V. M. vieren que es razón se me den, y en ello recibe merced.

Y así, presentada y leída por mí el presente escribano, los dichos señores proveyeron a ello e dijeron que ya están medidas tierras para su chacara por los señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, y por Juan Dávalos Jufré en sus tierras, y tiene de cabezada ciento y sesenta y cuatro varas, medidas con la vara y padrón que esta ciudad tiene, de a veinte y cinco pies cada vara, las cuales tierras, que así le fueron medidas, alindan por la parte de arriba con tierras de Juan Jufré y de Juan Zurbano, y corren por las cabezadas de Lorenzo Núñez y Diego Núñez y Maese Bernal y chacaras de otras personas, y tienen de largo hasta el pueblo que solía ser del cacique Martín, donde están cuatro o cinco árboles y de allí vuelven estas sus tierras, lindando con las sierras fronteras, hasta venir a desca-bezar con tierras de Juan Dávalos Jufré y de Gaspar de Villarroel, y no se le midió el largo de ellas, sino que se las dan, a las lindes dichas aquí declaradas, y que estas dichas tierras se le dan al dicho Francisco de Villagra para su chacara perpetua, y que así se le dé su título y cédula de ella como aquí es dicho y deslindado y se asiente en el libro del Cabildo. PEDRO DE VALDIVIA. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Juan Dávalos Jufré. Juan Gómez. Pasó ante mí, Luis de Cartajena.*

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A JUAN JUFRÉ

Rodrigo de Quiroga, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto el general Juan Jufré, vecino de esta ciudad de Santiago, me ha hecho relación diciendo que por el Cabildo de esta dicha ciudad le fueron dadas y señaladas dos chacaras en tierras de los principales de su encomienda, nombrados Nuñoa y Macul, y así mismo hubo y compró otras chacaras en tierras de los dichos principales, una que era del gobernador Francisco de Villagra y otra de Juan Zurbano, y otra de Gonzalo Jil, y otra de Juan Cabrera, y otra de Francisco Badillo, y otra de Juan Alvarez, portugués, y otra de Gonzalo de Morales, y otra de Juan Pinel, y otra de Maese Bernal, de las cuales había tomado posesión y las tenía y poseía quieta y pacíficamente mucho tiempo a esta parte, e me pidió confirmación de los dichos títulos e posesiones que de ellas tenía, y que para mayor firmeza de nuevo le hiciese merced de las dichas chacaras y de las demasías que en ellas o junto a ellas hubiesen, y así mismo de una estancia

en la parte e lugar donde al presente tiene sus ganados, tomando por frente el río de Maipo, desde la sierra hasta las tomas de las acequias de Tango y Mayorcas, y desde las dichas tomas lo largo viniese corriendo hacia esta ciudad, como señalaban los cerrillos de Tango y camino real que viene del dicho Tango a esta ciudad, hasta que se acaba el cascajal y entra la tierra buena de labranza, y de allí ir cortando por entre el dicho cascajal y tierras hasta la sierra, por ser tierra desocupada y libres, donde no se había dado ni señalado chacara ni heredad, por no ser tierras de pan llevar, y por mí visto su pedimento dí el presente, por el cual, en nombre de Su Majestad, y en virtud de su real cédula que para dar tierras, chacaras y solares tengo, que su tenor es la siguiente:

CÉDULA DE 31 DE JULIO DE 1573

El Rey. Por cuanto nos habemos proveído por nuestro Gobernador y capitán general de las provincias de Chile al capitán Rodrigo de Quiroga, y para que los españoles que en aquellas partes residen y aellas fueren se arraiguen en la tierra y la pueblen y cultiven, conviene se les repartan solares para edificar casas y tierras y estancias para la labranza y pasten ganados, y heridos para hacer molinos e ingenios de azúcar y tener otras granjerías, por ende por la presente damos licencia poder y facultad al dicho capitán Rodrigo de Quiroga para que en todo el tiempo que tuviese el gobierno de el gobierno de las dichas provincias de Chile, pueda dar, repartir y señalar en ellas a los dichos españoles que en las dichas provincias residen y adelante residieren, las dichas tierras y solares y estancias, y las otras cosas susodichas, para el efecto susodicho, perpetuamente a cada uno, conforme a su calidad y méritos, y le damos así mismo licencia para que también pueda señalar para sí tierras y solares y lo susodicho, con tanto el uno y lo otro haga sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero alguno, que haciéndolo así desde agora lo aprobamos y confirmamos, y lo tenemos por bueno y queremos que las dichas mercedes, solares y estancias las hayan y hereden perpetuamente los subcesores de las personas a quienes las repartieren, y las gocen como suyas propias, y que en ello no se les ponga embargo ni impedimento alguno.

Fecha en San Lorenzo el Real a treinta y uno de Julio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso*.

Confirmo, ractifico y apruebo los títulos e posesiones que de

las chácaras arriba declaradas, y de cada una de ellas, el dicho general Juan Jufré ha tenido y tiene, según y de la forma y manera que en los dichos títulos e posesiones se contiene, y para mayor firmeza y validación de nuevo le hago merced de todas las dichas chácaras y demasías que en ella hubiere y de la estancia para en que tener sus ganados en la parte y lugar y de la manera y forma que por el dicho general me es pedida, haciendo en la dicha estancia, o en la parte de ella que fuere necesario, reparos de manera que los ganados que en ella hubiere no hagan daño a los indios o chacara comarcana, para que las dichas chácaras y demasías si las hubiere y la dicha estancia en la parte y lugar susodicho, y el dicho general Juan Jufré y sus herederos y subcesores lo puedan tener e poseer e hacer de todo elio a su voluntad, como cosa suya, e mando a las justicias de Su Majestad, así mayores como ordinarias, e alguaciles desta dicha ciudad, y a cada uno dellos, que siendo como este mi mandamiento requeridos, por parte del dicho general Juan Jufré, le amparen en la posesión que ha tenido y tiene de las dichas chácaras, y siéndole de nuevo pedida se las den de ellas y de las demasías que en ellas hubiere, o de la dicha estancia, y dada no consientan que de ello ni parte alguno sea despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual se haga y cumpla así, so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que doy por condenado al que de contrario hiciere, la cual dicha merced de las dichas tierras hago sin perjuicio de los naturales o de otro tercero.

Fecho en Santiago a diez y nueve días del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y seis años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandado de su señoría *Antonio de Quebedo*.

Parece por el dicho título y auto de posesión que está a las espaldas de él haberla tomado judicialmente el general Juan Jufré, y habérsela dado Cristóbal Rodríguez, alguacil que fué desta dicha ciudad, por ante Juan Hurtado, escribano público y del número que fué de ella, en trece días del mes de Julio del año pasado de mil y quinientos y setenta y siete años, y parece haber sido testigo de la dicha posesión Carlos de Molina y Diego Velásquez de Salazar, y está la dicha posesión firmada de dicho Cristóbal Rodríguez y signada del dicho Juan Hurtado, como más largo parece de la dicha posesión, que originalmente entregué, con el dicho título, al dicho general don Luis Jufré a que me refiero.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos el dicho visitador mandó a mí el escribano lo leyese el título que pertenece al general Juan Jufre, que parece haberle hecho merced el dicho Cabildo, de cien varas de tierras, la cual le hizo a cinco días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, por la cual le midió cien varas de cabezada por el remate que hizo en la chacara del gobernador Francisco de Aguirre, y el largo corriendo hacia el Maipo, haciéndole costado el remate de las chacaras del capitán Pedro Pastene por la parte de arriba y por la de abajo parte de la chacara del capitán Luis de las Cuevas, hasta llegar a un mojón del susodicho, que le hizo fin la cabezada de su chacara que se puso en el camino real que va a Peñalolén, donde el cual dicho mojón el dicho juez visitador mandó al dicho general don Luis Jufre presentó, perteneciente al gobernador Francisco de Villagra, y así el dicho agrimensor, tomando por cabezada el dicho mojón de la dicha chacara de Luis de Cuevas, y el costado de las cien varas que le pertenecen de su chacara, que hacen cabezada a esta chacara del dicho Francisco de Villagra, que la tiene de ciento y sesenta y cuatro varas, poniendo la derecera hacia la viña y chacara que era de Gerónimo del Arco, esta chacra pasó al gobernador Joaquín Díaz de Urzurum, que al presente es de sus herederos, que la dicha chacara y la demás conjunta a ella hacen sus cabezadas norte-sur hacia Maipo, que es donde las que tocan al dicho general don Luis de las Cuevas, hacen costado, y habiéndole medido la dicha chacara y cabezada de ciento y sesenta y cuatro varas, se puso un mojón, y luego se le midió otra chacara que era de Francisco de Badillo, que dijo tener sesenta varas de cabezada, que se fueron midiendo hasta enderezar con chacara del dicho Gerónimo del Arco, no embargante, que no llegó a sus paredes de su viña y principio de su cabezada, y luego presentó otro título perteneciente a Juan Zurbano, que el Cabildo le hizo merced con ciento y ocho varas de cabezada, el cual título y merced le fué hecha en cinco días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis, según que parece por el dicho título original, en virtud del cual dicho visitador mandó al dicho agrimensor que desde el fin que hizo la chacara del dicho Luis de Cuevas con sus siembras desde allí se midiesen y cuadrasen las pertenecientes al dicho Juan Zurbano, y así por la propia cabezada de la chacara del dicho Francisco de Villagra se la fué dando a la del dicho don Juan Zurbano,

y dándole la derecera por el costado de arriba fué midiendo por donde hizo fin el remate de la chacara del dicho Luis de Cuevas, que fué por delante de la puerta de su heredad, quedando en esta chacara todo un cercado de huerta y arboleda y un palomar y tenería que en tierras el dicho don Luis Jufré, el dicho don Luis de Cuevas tiene edificado y plantado, y al remate de las dichas cien varas se puso un mojón y luego le fué cuadrando con mojones las dichas ciento y ochenta varas, y vinieron a rematar con tierras del dicho Gerónimo del Arco, y chacara por la parte del río con chacara que en el cascajal tiene el dicho capitán Luis de las Cuevas, y fecha la dicha mensura volvió a las dichas tierras y chacra del general Juan Jufré, Francisco de Villagra y Francisco Badillo, y leído su largo, en virtud del título del gobernador Rodrigo de Quiroga, de merced de las dichas tierras, sus demasías corriendo el largo dellas hacia Maipo, lindando con un cascajal de una estancia que pertenece al dicho don Luis y la chacara del dicho Francisco de Villagra, la llegó al pueblo de Macul, donde era cacique Martín, y de allí subió a la acequia que por Peñalolén al dicho Macul y le dando toda la tierra que hubo, hasta lindar con tierras que eran de Peñalolén, que antiguamente fueron de Juan Dávalos Jufré, y no embargante que el dicho general don Luis Jufré pretende llegar con este título a la sierra, por decir linda con ella, por lo haber contradicho el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, manda que lo que dice desde la dicha acequia a la sierra, las partes estén conformes a sus títulos hasta que el pleito se fenezca, sin adquirir por esta medida más derecho del que le perteneciere por sentencia que el juez diere, que de la causa pueda y deba conocer, y así mismo reserva su derecho a salvo a don Jorge Delgadillo, en razón de ciento y cincuenta varas de tierras que pretende en esta chacara, que así tiene medida al dicho don Luis Jufré que tan solamente tiene medida sin le adjudicar cosa alguna, entretanto que muestra recaudo bastante de pertenecerle y reserva de proveer en el término que le señalare y fecha la dicha mensura hasta este lugar.

MENSURA DE LA ESTANCIA DE MACUL

El dicho general don Luis Jufré presentó otro título de merced fecha por el Cabildo desta ciudad en tierras del cacique Martín, en Macul, de docientas varas de cabezada y cuatrocientas de largo, las cuales le señaló dándole por cabezada la dicha acequia de Macul en derecera hacia el río de Maipo, y cuatrocientas varas de largo,

y porque en la medida que su merced hizo en las chácaras que tienen la cabezada hacia Maipo norte-sur midió muchas chácaras pertenecientes al general Juan Jufré y a doña Constanza de Meneses, su madre del dicho don Luis, que repartió a sus hijos, medidas las chácaras del capitán Luis de las Cuevas sobraron treinta y seis varas, para acabar de los títulos que en aquella derecera había de cabezada de chácaras, tan solamente sobraron estas treinta y seis y conforme a los títulos pertenecen al dicho don Luis Jufré que vienen a lindar con tierras de demasías y estancia que así mismo le pertenecen.

Y porque estas tierras del dicho cacique Martín, tiene puesto pleito Barbola de Oropesa, como mujer legítima del dicho cacique y por Constanza, dice ser hija legítima del dicho su marido, y pertenecerle las dichas tierras, y haber tres y cuatro indios naturales del dicho pueblo, dijo y mandó al dicho agrimensor midiese en lo mejor de las dichas tierras, que es por la acequia abajo de Macul, tres cuadras de frente y seis de largo, las cuales señaló parte dellas para que, queriendo los dichos indios naturales del dicho Macul irse a vivir a ellas, el dicho general don Luis Jufré esté obligado a se las dar, para que las ocupen y siembren, conforme los demás indios de repartimiento, y las demás tierras, medidas de estas diez y ocho cuadras, señala a la dicha Barbola y su hija para que vivan en ellas, y las ocupen entretanto que el pleito se defina y acabe y se entienda ninguna de las partes perder ni adquirir derecho a estas tierras, salvo aquel que por juicio de juez le perteneciere.

Con lo cual se le fué a la estancia del Arrayán, que llaman de Chequén, donde el dicho don Luis Jufré tiene sus ganados, y en virtud del título del gobernador Rodrigo de Quiroga, tierras y demasías le señaló la dicha su estancia, tomando por frente el río de Maipo, y por costado la cordillera, que con una punta que viene de ella y va a rematar al dicho río, y de allí río abajo hasta las tomas de Tango, y de allí el camino de carreta hasta llegar al fin que hace el cascajal, y desde el dicho fin a la sierra que viene hacer un cuerpo la dicha estancia y chácara, cerrando en uno así de principal como de demasía, sin que en ninguna de todas ellas, altas ni bajas, tenga entrada ninguna persona, salvo las que han puesto pleito a las declaradas, reservando el derecho que cada una tuviere y le perteneciere, en lo demás se ampara y defiende y manda que no sea despojado, ni desposeído de su antigua posesión.

Y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y que se le dé testimonio, pagándolo. GINÉS DE LILLO. Blas Pereira, ante mí. Melchor Hernández; escribano público.

Yo, Manuel de Toro Mazote, escribano público y de número y Cabildo de la noble y muy leal ciudad de Santiago de Chile, doy fe que en uno de los libros antiguos de Cabildo desta ciudad de mi cargo, parece que habiéndose juntado las justicias y regimiento desta ciudad en veinte y seis días del mes de Agosto de año de mil quinientos y cuarenta y cinco, entre otras cosas que acordaron fué una del tenor siguiente:

Pareció en este Cabildo los señores Francisco de Aguirre, alcalde ordinario, Salvador de Montoya, regidor, y dijeron que por cuanto en el Cabildo pasado que se hizo habrá tres o cuatro días, por una petición que dió e presentó Francisco de Villagra, pidiendo por ella que le fuesen a señalar ciertas tierras para sembrar en las tierras de su cacique Martín, e lo fueron nombrados e diputados para ello e que fueron a ver las dichas tierras, en presencia de mí el presente escribano, le señalaron y amojonaron un buen pedazo de tierra en las del dicho cacique, según que por unos mojones se verá y hallará, e por una memoria por donde quedó deslindado, e declaradas por ante mí el presente escribano, que está en poder del dicho Francisco de Villagra, firmada y asignada de mí el dicho escribano.

Y al fin del dicho Cabildo estaba firmado de los capitulares y en la dicha declaración está borrado: seto, can, a modo de enmendado, donde dice su cacique, su coaun, que lo dicho se deja leer muy bien. Concuerta con los instrumentos expresados en el escrito presentado por el gobernador don Joaquín Díez de Usurrún, y compulsorio mandado despachar, los cuales paran en las dichas fojas arriba expresadas y autos seguidos por el dicho don Joaquín de Usurrún con doña Ana de Abarca, don Francisco de Figueroa y don Bernabé Corbalán sobre el derecho a unas tierras de su chacara, ante la justicia ordinaria a que en lo necesario me refiero, y para que conste doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile a veinte y cuatro de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos años. Y en fe dello lo firmo, *Miguel de Cuadros*, escribano de cámara y de Su Majestad.

DONACIÓN:

CONSTANZA DE MENESES A RODRIGO JUFRÉ

En la ciudad de Santiago de Chile, y chacara de Ñuñoa, términos de dicha ciudad, a diez y siete días del mes de Julio de mil y quinientos e setenta y nueve años, por ante mí Alonso del Castillo,

escribano público y del número de dicha ciudad por Su Majestad, e testigos yuso escriptos, pareció presente doña Constanza de Meneses, mujer legítima que fué del general Juan Jufré, ya difunto, y dijo que por cuanto Rodrigo Jufré, hijo natural del dicho general, le había servido e muy bien, así a el dicho general Juan Jufré, su marido, como a ella, e también por el dicho general su padre, le había dado al dicho Rodrigo Jufré, una chacara en el pago de Ñuñoa, la cual él la había dejado y se había dejado y se había apartado del derecho e acción que a la dicha chacara tenía, sin la querer, e por el mucho amor que le tiene, así por los muchos servicios e por lo que tiene dicho ella, dijo que de su propia voluntad e de sus bienes dotales y que a ella le han sido adjudicados, y en parte de remuneración de los dichos servicios, ella hacía e hizo donación, pura, perfecta, acabada, que el derecho llama entre vivos, al dicho Rodrigo Jufré, de una chacara que está en tierras de Peñalolén, entre la chacara que tiene en las dichas tierras el capitán Bautista, vecino de esta ciudad, que la dicha chacara era de Juan Dávalos Jufré, y linda con el pueblo de Macul en la parte que el dicho Rodrigo Jufré señalare, la dicha chacara que es la parte hacia la sierra y tiene por cabezada el acequia principal que viene del río hasta las dichas tierras de Macul, que tiene la dicha chacara cien varas de cabezada corre la dicha acequia a en las dichas tierras de entre Macul y la dicha chacara del capitán Baptista, que eran del dicho Juan Dávalos Jufré, y de largo cuatrocientas varas y corren hacia las tierras de Ñuñoa, con cuatro días de agua, con sus noches de ocho a ocho días, de la dicha chacara como dicho es le hace la dicha donación perfecta y acabada, y si excede de los quinientos sueldos del cual exceso le hace otra tal donación, e por legítimamente manifestada e por insinuada ante juez competente y le cede y traspasa todo el derecho e acción que la dicha doña Constanza a los bienes del dicho general Juan Jufré, su marido, por le pertenecer a ella como bienes que le están adjudicados de su dote y arras en lo mejor de sus bienes, porque para efecto de hacer esta donación la toma en parte de los bienes que a ella le pertenecen de la dicha dote y le cede y traspasa todos sus derechos mistos, reales e personales y le da poder y facultad para que por su propia autoridad o judicialmente pueda tomar la posesión de la dicha chacara y entretanto que no la toma se constituye por su inquilina poseedora, y se obliga a la evicción y saneamiento de la chacara, en tal manera que por ninguna persona le será pedido ni demandado, diciendo pertenecerle de fecho o de derecho, o en otra manera alguna, y saldré a la defensa della de cualquier per-

sona que se la pida y demande, y si sanear no se la pudiese, le dará su justo valor por ella y edificios que hiciere, todo lo cual difiere en su juramento, todo lo cual promete de no contradecir ni revocar en testamento, ni fuera de él, ni aun que subcedan cualesquiera de las cosas porque se deban revocar las donaciones, o que dolo o engaño dió causa al contrato, e que para la hacer fué compulsada apremiada, y que si lo hiciere que no le valga, e para su cumplimiento e que eterna y cumplirá lo que dicho es, dió poder cumplido a las justicias de Su Majestad, ante quien esta carta fuere presentada, a cuyo fuero e jurisdicción dijo someterse, para que se lo hagan cumplir e tener y cumplir como sentencia definitiva, pasada por oficio de juez competente, sobre que renunció cualesquier leyes, fueros y derechos, pragmáticas, partidas y ordenamientos, cédulas y títulos de mercedes, que en su favor y otras que dicho es sean o ser puedan, cuales no valan y especialmente renunció la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes dicha, non vala, y renunció las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano senatus consultus, y nueva leyes y constituciones, y leyes de Toro que son y hablan en favor de las mujeres, e hizo esta carta de donación en forma en la casa de Ñuñoa y siendo presente por testigos Diego Velásquez de Salazar y Diego Sánchez Moirabal y Cristóbal, vecinos; a la otorgante desta carta yo el dicho escribano doy fe que conozco, la cual lo firmó de su nombre. *Doña Constanza de Meneses*. Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Concuerta con el testimonio de los autos este traslado, de los cuales saqué este instrumento, de mandato del señor don Jerónimo de Ugarte, alcalde ordinario desta ciudad, cuyo decreto se halla al principio deste tanto y la citación de la parte contraria va cierto y verdadero, corregido y concertado y es escrito en siete fojas, y para que conste doy la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en cuatro días del mes de Julio de mil y setecientos y treinta y dos años y en fe dello e hago mi signo y firmo en testimonio de verdad. *José Alvarez de Henestrosa*, escribano público y real.

Pasó a su hija doña María de Aguirre, al casarse con don Jorge Delgadillo y Barba, quien por escrituras del 22 de Diciembre de 1610 y 15 de Diciembre de 1611, las vendió a Alonso Vásquez Navarro, casado que era con doña Andrea Segura, quienes se las dieron como parte de dote al capitán Domingo García Corbalán y Castilla, casado con doña Margarita Segura, quienes se las donaron como dote a Pedro Miranda Jofré, casado con doña Inés Castilla, por censo al convento de las monjas Claras, las remató don Pedro de Elzo, quie-

nes por escritura en Santiago del seis de Julio de mil setecientos y diez y ocho se las donaron junto con su mujer doña Juana Sagredo al gobernador don Joaquín Díez de Ursurrún, casado con doña Petronila de Elzo y Sagredo, ante el escribano Rodrigo Henríquez.

PEDRO DE PASTENE

En el pago de Ñuñoa, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, una legua poco más o menos, en ocho días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años. estando su merced del dicho juez general de tierras Ginés de Lillo visitando este pago, pareció presente el licenciado Francisco de Pastene en voz y en nombre del capitán Pedro Pastene, su hermano ausente, vecino de la ciudad de la Serena, y por virtud de su poder, que se otorgó en la dicha ciudad de la Serena, ante Pedro Flores de Villarruel, escribano público y del número y Cabildo de la dicha ciudad por Su Majestad, en veinte y tres días del mes de Mayo de mil y seiscientos y dos años, como por él hace y dijo que el dicho su hermano tiene tres chácaras en el dicho pago de Ñuñoa, que las compró el capitán Baustista de Pastene, padre de los susodichos, y las vendió al dicho su hijo como consta de los recaudos, títulos y cartas de venta, su tenor de lo cual es como sigue:

PETICIÓN

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y nueve días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y dos años, ante el capitán José de Castro, corregidor e justicia mayor en ella por Su Majestad, pareció el capitán Pedro Pastene, vecino encomendero de la dicha ciudad, y presentó el escrito siguiente, y con él tres escritos y títulos el uno signado y firmado de Joan Hurtado, y el otro de Nicolás de Gárnica, y otro de Luis de Cartajena, escribano público que am... a lo que por ello parece de la ciudad de Santiago deste reino, que son con la dicha petición del tenor siguiente:

El capitán Pedro de Pastene, vecino desta ciudad, parezco ante V. M. y dijo que a mi derecho conviene sacar un traslado de unos títulos y carta de venta de tres chácaras que tengo en la ciudad de Santiago, que son estos que hago demostración, atento al cual a V. M. pido y suplico mande al presente escribano saque un traslado de lo susodicho, autorizado en pública forma, y en manera que haga fe por cualquier vía a la ciudad de Santiago y en la cual V. M. in-

terponga su autoridad y decreto judicial para su validación y firmeza y pido y juro yo *Pedro Pastene*.

E por el dicho capitán y corregidor vista la dicha petición e recaudos mandó a mí el escribano nombrado en la dicha ciudad, por ausencia de los escribanos públicos della, saque un traslado o más de la dicha escritura y títulos autorizados en pública forma, que su merced está presto de interponer a ello su autoridad y decreto judicial, los cuales saque todos juntos y se le dé a el dicho capitán Pedro Pastene para el efecto que dice, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. JOSÉ DE CASTRO. ante mí, *Alvaro Gómez de Astudillo*, escribano.

VENTA: ALONSO MORENO A JUAN BAUTISTA PASTENE.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo, Alonso Moreno, estante en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo y conozco que vendo a vos el capitán Juan Baustita Pastene, vecino desta dicha ciudad dos chácaras de tierras de pan llevar que son en los términos desta dicha ciudad, que la una de las dichas tierras son en lo que llaman de Alongomanico, cacique, e tienen cien varas de tierras de a veinte y cinco pies cada vara que es el padrón que esta ciudad tiene, y la otra chacara y tierras son junto a estas, como yo las hube de Joan de Vera, natural de Badajoz, con el agua que él las tenía e regaba en el tiempo que las tuvo e poseyó, las cuales dichas tierras lindan por la una parte con tierras de Francisco de Villagrán, y con tierras del capitán Juan Jufré, y con las tierras que solían ser de Francisco Rabaneda, que agora al presente son de vos el dicho capitán Juan Baustita de Pastene, las cuales vos vendo con todas sus entradas y salidas y pertenencias y aguas de riego y por libre de censo y tributo, por precio y cuantía de sesenta pesos de buen oro de minas, fundido e marcado de a cuatrocientas y cincuenta cada peso, que me disteis e pagasteis, que me otorgo y tengo de vos por contento e pagado a toda mi voluntad, por cuanto los recibí realmente y con efecto, sobre que renuncio la exhibición de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y de la paga, como en ellas se contiene si las dichas tierras más valen o pueden valer de los dichos sesenta pesos de oro de la demasía vos hago gracia y donación, pura, perfecta, acabada, irrevocable, que es dicho entre vivos, e renuncio las leyes del ordenamiento real, que hablan en razón de las cosas que se venden y compran por más o menos de la mitad de su justo precio, y me desapoderó de la posesión, propiedad y señorío, derecho

y acción de las dichas tierras, y en todo ello apodero a vos el dicho capitán Juan Baustita Pastene, y vos doy poder cumplido para que cada vez que quisiereis podáis tomar la posesión de las dichas tierras por vuestra propia autoridad, o como mejor visto vos fuere, para que sean vuestras propias de vuestros herederos y subcesores, para las poder donar, tener y enajenar, y hacer dellas lo que quisiédereis, como cosa vuestra propia, de las cuales me constituyo por vuestro inquilino poseedor entre tanto que tomáis la dicha posesión, y me obligo a la evicción, seguridad y saneamiento de las dichas tierras como real vendedor y según derecho en el caso se requiere, so pena de vos volver con el doble los dichos sesenta pesos de oro, y con más lo laborado y mejorado, y puesto en las dichas tierras, y los derechos e daños, intereses e menoscabo que sobre ello se vos recibieren, e la pena pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella tenido firme sea y valga e para lo todo así pagar e haber por firme obligo a mi persona y bienes, habidos e por haber, e doy poder a cualesquier justicia para que me apremien a lo así cumplir, como si fuese pasado en cosa juzgada, e renuncio cualesquier ley y derecho que en mi favor y contra lo susodicho sean, o ser puedan, en especial renuncio la ley que dice que general renunciación no vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público e testigos yuso escrito, que es fecho y otorgada en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete días del mes de Octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador J. C. de mil y quinientos y cincuenta y un año, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Antonio de Balderrama y Diego Méndez e Alonso de Escobar, vecinos y estantes en esta ciudad.

Y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano yuso escrito doy fe que conózcolo, firmó en el registro desta carta de su nombre. *Alonso Moreno*. E yo, Luis de Cartajena, escribano público y del número desta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo que fuí presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta, lo escribí según ante mí pasó, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público.

DONACIÓN DEL CABILDO A JUAN BAUTISTA PASTENE

En la muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de gobernación, a siete días del mes de Agosto año del señor de mil y quinientos y sesenta y dos años, estando juntos

y en Cabildo y ayuntamiento, según como lo han de yuso y costumbre, de le ayuntar los muy magníficos señores justicia e regimiento de la dicha ciudad, y siendo y estando en el dicho Cabildo, conviene a saber: los muy magníficos señores Pedro de Villagra, teniente de gobernador de la dicha ciudad, y Alonso de Córdoba y Diego García de Cáceres alcalde ordinario, y el capitán Bautista de Pastene y Santiago de Azócar, y Antonio, regidores, por ante mí Nicolás de Gárnica, escribano de Cabildo, habiéndose juntado para tratar en cosa y negocios cumplideros al servicio de Su Majestad y bien de la república, acordaron lo siguiente.

Este día los dichos señores, justicia y regimiento, dijeron que por cuanto por el capitán Juan Bautista de Pastene les ha sido hecha relación que una chacara que él compró de Francisco de Raudona, difunto, como parecía y parece por la carta de venta que de la dicha chacara hizo demostración, el título de la cual no parece y se ha perdido, como *se han perdido otras cosas del libro de Cabildo*, por tanto que sus mercedes le haga merced de la dicha chacara e mandándosela dar por título e posesión, pues es suya, y visto los dichos señores, lo susodicho hicieron merced de lo que pido y se le dé título e posesión della.

Y los dichos señores justicia e regimiento lo firmaron. *Pedro de Villagra. Alonso de Córdoba. Diego García de Cáceres. Juan Gómez. Juan Bautista Pastene. Santiago de Azócar e Antonio.* Ante mí, *Nicolás de Gárnica*, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí en uno de los dichos señores, a los que dicho es fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano público y de Cabildo.

VENTA: JUAN BAUTISTA PASTENE A PEDRO PASTENE

Sean cuanto esta carta de venta real vieren como yo, el capitán Juan Bautista de Pastene, vecino desta ciudad de Santiago, reino de Chile, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real agora y para siempre jamás a vos, e para vos Pedro Pastene, mi hijo, que estáis presente, como persona emancipada y libre del poderío paternal, y para vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos y dellos hobiere causa, a saber: tres chacaras de tierras de pan llevar que yo tengo en el valle desta ciudad, arrimadas a las tierras de Peñalolén, y con tierras de Ñuñoa, que fueron la una de Francisco de Raudona y tiene cien varas de cabezada y noventa de largo, de a veinte y cinco pies cada vara, y lindan por la una parte con las

dichas tierras de Peñalolén y por la otra parte lindan con chácara que fué de Alonso de Moreno, y con chácara de Juan de Cuevas, y la otra fué del dicho Alonso Moreno, y la otra fué de Juan de Vera, y todas tres chácaras y tierras, están todas juntas e pegadas unas con otras, y lindan estas dos chácaras que fueron de Alonso Moreno y de Juan de Vera, por la una parte, con tierras de Pedro de Villagra, y con tierras del capitán Jufré, y por la otra parte, con las dichas tierras que fueron del dicho Francisco Raudona; todas las cuales dichas tierras hube del dicho Alonso Moreno y de Francisco Raudona, como parece por la parte de venta que me otorgaron los susodichos.

Tienen las dichas dos chácaras, la una que fué de Alonso Moreno, cien varas de tierras, de a veinte y cinco pies cada vara, de la medida e padrón desta ciudad, y la otra chácara que fué de Juan de Vera, tiene otras cien varas de tierra, de la dicha medida, poco más o menos. Todas las cuales dichas tierras vos doy con sus aguas, con que se riegan, y como las he poseído y he tenido hasta agora, y usado del agua dellas, y con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, cuantas ha e tienen y les pertenecen así de hecho como de derecho, y vos la doy por libre de hipoteca, y que no tienen sobre sí censo ni tributo, ni otro señorío alguno, por precio y cuantía de un mil pesos de buen oro fundido e marcado con la marca real de Su Majestad, de valor cada un peso de cuatrocientas cincuenta maravedís de buena moneda, por las dichas tres chácaras de tierras, me habéis dado, de que me doy e otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, y en razón de las entregas que de presente no parece renuncio la escepción e derecho de la innumerata pecunia, y leyes de prueba e paga, como en ellas se contienen, y si más valen o valieren las dichas tierras del precio susodicho de la tal demasía y más vala, vos hago gracia y donación, pura y perfecta, que es dicho entre vivos e irrevocable, sobre que renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y las leyes del ordenamiento real que hablan sobre las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad de su justo precio, como en ellas se contiene y por la presente me desisto y aparto y abro mano de la tenencia y posesión, señorío e propiedad que yo había e tenía a las dichas tierras, y todo lo cedo, traspaso e renuncio a vos, y en vos el dicho Pedro Pastene y vuestros herederos y subcesores, para que como cosa vuestra, habida y comprada por vuestros propios dineros, podáis disponer y las podáis vender, donar e cambiar, y a mayor abundamiento vos doy poder cumplido, y que por vuestra propia

autoridad y sin licencia ni mandado de juez, ni de otra persona alguna, podáis entrar y tomar y aprehender la tenencia y posesión de las dichas tierras, y en la que entretanto que tomáis la dicha posesión me constituyo por vuestro inquilino poseedor, en la manera que vos las daré y entregaré cada y cuando que me las pidiéredes y demandáredes, en paz y en salvo, sin pleito ni contienda, y por la presente me obligo a la evicción y saneamiento de las dichas tierras, fecho en tal manera que vos serán ciertas y seguras y de paz y vos sacaré a paz y a salvo, sin daño ni costa alguna, de todas y cualesquier persona que vos las pidan y demanden, diciendo pertenecerle, así de hecho como de derecho, e por vía de hipoteca, como en otra cualesquier manera y tomaré por vos la voz y defención de todos y cualesquier pleitos y demandas que vos salieren y recrecieren a las dichas tierras, y lo seguiré y feneceré a mis propias costas y espensas, de manera que quedéis sin juicio con las dichas tierras, quieta y pacíficamente, lo cual saldrá, dicho es, dentro de quinto día después que por vuestra parte fuere dicho e fecho saber en mi persona, en las casas de mi morada, y si así no lo hiciere o no pudiere por el mismo caso, incurra en pena de vos volver e restituir los dichos un mil pesos de oro, que por compra de las dichas tierras me habéis dado, con más el doblo y las costas, labores y mejoramiento que en ellas hiciéredes, y la dicha pena, pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y valga e para vos así cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e todos mis bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, y doy poder cumplido a todas y cualesquier alcalde, jueces, y justicias de Su Majestad, de cualesquier parte lugares que sean, al fuero y jurisdicciones de la scuales y de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, e renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio, e vecindad, y la ley sit-conveneris de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier dellas me compelan y apremien a la paga y ejecución de lo que dicho es, bien así como lo susodicho fuese pasado en pleito, por demanda e por repuesta, y sobre ello fuese dada sentencia definitiva de juez competente, e por mi consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, premáticas, partidas e ordenamientos, que en mi favor y contra lo que dicho le sean o ser puedan, para que no me valgan, y especialmente renuncio la ley o regla de derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala e para me convenir en juicio vos concedo desde agora la venia y licencia que en derecho se requiere en lo que fuere necesario pedirme sobre esta escritura.

En testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público y testigos yuso escritos; que es fecha en Santiago, a veinte y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, siendo testigos Alonso de Córdoba, el capitán Tomás de Pastene y Bartolomé del Cabo, vecinos estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano yuso escrito, doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro. *Juan Bautista de Pastene*. Pasó ante mí, *Joan Hurtado*, escribano público

E yo, Joan Hurtado, escribano público de Su Majestad, y del número desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Joan Hurtado*, escribano público.

Yo, Alvaro Gómez de Astudillo, escribano de minas e registros desta ciudad de la Serena, reino de Chile, y su jurisdicción, por el Rey N. S. y escribano público nombrado en ella por ausencia de los escribanos públicos de ellas, saqué el dicho título y carta de venta suso incorporados de su original, de pedimento del dicho capitán Pedro Pastene y mandamiento del dicho capitán José de Castro, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad, que aquí firmó su nombre, *José de Castro*, en la dicha ciudad, en veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos e dos años y va cierto y con ellos corregidos y fueron testigos Pablo Hernández, en fe dello lo firmé de mi nombre en testimonio de verdad. *Alvaro Gómez de Astudillo*, escribano.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos, que de suso van incorporados, y usando dellos su merced del dicho visitador, se puso en el remate de las ochenta varas que hicieron de costado por la parte de arriba en la acequia de Apuchome, las tierras del gobernador Fco. de Aguirre, que pertenecen al general don Luis Jufre, donde está hecho un mojón, y desde allí dió por cabezada a las dichas tres chácaras, las que tienen por sus títulos que son a cada cien varas y noventa de largo, y así mandó al dicho alguacil mayor y agrimensor midiese la dicha cabezada, por la acequia abajo de Apuchome, según se midió por ella, para darle a la hacienda de Peñalolén, que posee don Francisco de Ovalle, que hace por la dicha acequia derecera a unas higuéras, dos que están en ella, y así el dicho agrimensor fué midiendo desde el dicho mojón, la acequia en la mano abajo, trescientas varas de cabezada, y donde remataron se

hizo un mojón y dándole el costado halló su merced por el hueco de la chacara de Aguirre, que hizo fin hacia la cordillera, midiendo estas dichas chacaras de Pedro de Pastene, hacia la ciudad abajo, halló sesenta varas de largo, por topar con una acequia que divide hacienda, y lo propio hizo de largo por el remate de las trescientas varas, y por faltar largo desde el dicho mojón, último de la cabezada, le mandó correr otras treinta varas de cabezada y de largo, donde mandó poner otro mojón, con que se acabó de enterar estas chacaras e tierras del dicho capitán Pedro de Pastene, y las fué amojonando y dividiéndolas según las demás chacaras, con lo cual amparó al dicho capitán Pedro de Pastene en la posesión de las dichas sus chacaras, y mandó se le dé por testimonio, pagando la visita, firmólo de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

HEREDEROS DE JERÓNIMO DEL ARCO (1)

Estando en el pago de Ñuñoa, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, media legua della poco más o menos, en tres días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras y por ante mí el escribano público, dijo que por cuanto (estando) midiendo y amojonando este pago, mandó a Antolín Sáez Galiano, persona que es tutor de los hijos herederos de Jerónimo del Arco, asiste a la dicha medida exhibiese los títulos e recaudos que tiene. las chacaras que poseen, el cual dijo que el dicho Jerónimo del Arco, su suegro, parece haberlas comprado en pública almoneda tres títulos: el uno hecho merced a Lorenzo Núñez, por el Cabildo desta ciudad, de treinta varas en el pago de Ñuñoa, y otro por el dicho Cabildo hecho merced a Diego Muñoz, de diez y siete varas y media de cabezada y trescientas de largo, y otro título de merced a Hernán Paz, fecho por el dicho Cabildo, de diez y siete varas y media de cabezada y trescientas de largo, y están las dichas tres chacaras inclusas en una por haberse vendido por bienes de los susodichos, e parece haberlas comprado Alonso de Escobar, vecino desta ciudad, y rematósele en él por autoridad de la justicia como parece por testimonio de Pascual Ibaceta, escribano público y del Cabildo que fué de la dicha ciudad que los dió a n. días del mes de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y siete años, las cuales dichas chacaras

(1) A este Jerónimo del Arco y sus herederos se les nombra, indistintamente, de Larco y del Arco.

parece haber pertenecido por bienes del dicho Alonso de Escobar, a Bartolomé de Escobar, su hijo legítimo, y por ser menor de edad, el capitán Pedro de Escobar, su hermano, como su tutor y curador, e parece haber pedido a la justicia desta dicha ciudad serle más útil y provechoso el venderla, como las vendieron y se remataron en el dicho Jerónimo del Arco, y de su pedimento el dicho Pedro de Escobar le hizo carta de venta que con los dichos títulos y otro de doce varas de cabezada que el mariscal Martín Ruiz de Gamboa le hizo merced a Bartolomé del Arco, y hermano de los dichos herederos, que también lo fué del dicho Bartolomé de Larco, con el propio largo de las demás que están por la parte desta ciudad junto a las dichas chácaras, que son los dichos títulos del tenor siguiente:

TÍTULOS DE LORENZO NÚÑEZ

Yo, Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad e público y del Cabildo desta muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta Gobernación desta provincia de Chile, doy fe y verdadero testimonio, a todos los señores que la presente vieren, como en el libro viejo del Cabildo desta dicha ciudad, que en mi poder está, entre algunos Cabildos que los señores justicia e regimiento della hicieron, acordaron en la dicha ciudad, en Viernes cuatro del mes de Marzo del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad, que abajo irán declarados, y en el dicho Cabildo pareció Lorenzo Núñez, y presentó una cédula del tenor siguiente:

Por el presente mando al Cabildo de la dicha ciudad que la chacara que yo os di y señalé a vos, Lorenzo Núñez, para vuestras sementeras, os la amojonen y asienten en el libro de su ayuntamiento, para que como vuestra sentada allí la podáis dejar a vuestros hijos o vender, o hacer lo que por bien tuviéredes.

Así mismo os doy por la presente licencia para que cuando os fuéredes a España, o disponer Dios, podáis dejar los anacona de vuestro servicio o indios, a vuestros hijos, y desde el agora se las doy e admito a la posesión dellas, a quien vos dejáredes vuestro poder, y a ellos encomendados, con tal que los doctrinen en las cosas de nuestra santa fe.

Fecha doce de Enero de mil y quinientos y cuarenta y seis años. PEDRO DE VALDIVIA. Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdenas*.

Y así presentada y leída por mí el presente escribano a los dichos señores proveyeron a ella e dieron treinta varas de tierra para sus sementeras, treinta que estas le daban como dicho es y que las haga medir a Gamboa, el alarife desta ciudad.

Saqué del dicho libro en la dicha ciudad de Santiago, a once días del mes de Noviembre de mil y quinientos cincuenta y ocho años, y por ende fice aquí este signo mío a tal en testimonio de verdad, *Pedro de Salcedo*, escribano de Su Majestad.

TÍTULOS DE HERNÁN PAZ

Yo, Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad e público y del Cabildo desta muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, desta provincia de Chile de la Nueva Extremadura, doy fe y verdadero testimonio, a todos los señores que la presente vieren, como en el libro viejo del Cabildo desta dicha ciudad en Viernes cinco del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años se juntaron a Cabildo los señores justicia e regimiento de la dicha ciudad, que abajo irán declarados y en el dicho Cabildo pareció Hernán Paz, vecino desta dicha ciudad, y presentó la petición siguiente:

Muy magníficos señores: Hernán Paz, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, besa las manos de V. M. y dice que por cuanto los días pasados le fué dado por los señores justicia y regidores desta ciudad una chacara de Juan de Rubio, difunto, que Dios haya, y por cuanto ella es poca tierra para mi sustentación me pase de aquel cabo de Juan Pinel a una chacara que era de Juan Ruiz, que está en Coquimbo, y me pasé a ella por mandado de los señores del Cabildo y por tanto porque yo la tengo labrada y labro en ella, por ser poca tierra la una y la otra, suplico a V. M. que me la den y sustenten, pues que ambos pedazos de tierra se riegan por una acequia, y porque no hallándome abregar y para sembrar para la sustentación de mi casa y pido y suplico a V. M. que se me den y manden medírmela, para que se asienten en el padrón de las tierras que se dan perpetuas y no se me quiten para dar a otro en lo cual V. M. me harán mercedes.

E así presentada, siéndoles leída por mí el presente escribano a los dichos señores, dijeron que la chacara que solía ser del dicho Juan Rubio, difunto, que Dios perdone, esa misma se le da, por cuanto las demás que pide no ha lugar, que está dado, y que esta tierra y chacara se le da cual es y alinda con chacara de Diego Núñez,

y de Gonzalo de Morales, y que se mida por la vara que agora tiene el Cabildo por esta que es de a veinte y cinco pies, para que sepa lo que tiene de chacara y tierra, para que así se asiente en el libro y padrón de las demás tierras perpetuas que se dan a los vecinos desta ciudad.

Por la margen de esta chacara está lo siguiente: Midióse esta chacara de Hernán Paz y hubo de cabezada diez y siete varas y media, de la medida de a veinte y cinco pies. Diósele con trescientas de largo, como a los demás sus vecinos. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Aguirre. Gerónimo de Alderete. Joan Dávalos Jufre. Juan Gómez.*

Pasó ante mí Luis de Cartajena, el cual dicho título de la dicha chacara saqué del dicho libro en la dicha ciudad de Santiago a once días del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Pedro de Salcedo*, escribano de Su Majestad.

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A JUANA DE ESCOBAR

Rodrigo de Quiroga, de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por Su Majestad. Por cuanto por parte de Juana de Escobar, viuda, mujer que fué de Jerónimo del Arco, difunto, residente en la ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo que de muchos años a esta parte ella había tenido y poseído, y tenía y poseía, una chacara en un pedazo de tierra en términos desta ciudad, que su padre Alonso de Escobar, difunto, le había dado, que de antes solían ser de Santiago de Azócar y de Andrés de Cartajena, y que por haberse perdido el título actual della se temía que alguna persona se entremetería al querer despojar della, o le hacer otro cualquier mal o daño, de lo cual si así fuese recibiría gran agravio; que me pedía y suplicaba le confirmase la posesión y servidumbre que de la dicha chacara tenía, y siendo necesario le hiciese nueva merced, pues al presente estaba en su antigua posesión, quieta y pacífica, y por mi visto lo susodicho dí el presente por el cual en nombre de Su Majestad, en virtud de la real cédula para dar estancias, caballerías, chacaras y demás tierras tengo, confirmo, apruebo y rectifico, e doy y por buena, el título, posesión y servidumbre que de la dicha chacara la den Juana de Escobar pareciere tener actual o hábilmente, y siendo necesario, en virtud de la dicha real cédula, hago de nuevo merced de ella, e para que la tenga y posea y goce de ella, y de las

aguas e acequias que le pertenecieren e deba pertenecer y gozaron los dichos Alonso de Escobar, su padre, Santiago de Azócar y Andrés de Cartajena, persona que de ante ellas poseyeron y sirva de ella, y sus herderos y descendientes, o quien del o lo de ellos hobiere causa e razón legítima a su albedrío y voluntad, e mando a las justicias mayores, ordinarias, de la dicha ciudad, e a cualquier de ellas, le den, e metan, en la posesión y servidumbre de la dicha chacara, a la dicha Juana de Escobar, y dada le amporen y defiendan en ella, y no consientan, ni den lugar, que de ella, ni de parte alguna de ella, sea despojada, ni desposeída, sin primero ser oída y vencida por fuero y derecho, so pena de mil pesos de oro, para la cámara e fisco de Su Majestad a cada uno en lo contrario hiciere.

Fecha en el asiento e tierras de los Coyuncos e jurisdicción de la ciudad de los Confines, a diez días del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandado de su señoría, *Alonso Sánchez*.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

Sepan cuanto esta carta de venta real vieren como yo, Pedro de Escobar, estante en esta ciudad de Santiago de Chile, en voz y en nombre de Bartolomé de Escobar, mi hermano, y por virtud del poder y curaduría en mí discernida, por oficio de juez competente, que corregida, con el original es del tenor siguiente:

En la ciudad de Santiago, a treinta días del mes de Abril de mil quinientos y setenta y seis años, ante el muy magnífico señor Juan de Barros, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por Su Majestad, y en presencia de mí, Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad por Su Majestad pareció presente el capitán Juan de Cuevas e presentó la petición siguiente:

Muy magnífico señor: El capitán Juan de Cuevas, tutor y curador de los hijos de Alonso de Escobar: Diego de Villarroel, Andrés de Escobar y Bartolomé de Escobar, parezco ante V. M. y digo que yo quiero desistirme del cargo de curador de los dichos menores e por la presente me desisto del dicho cargo, por las muchas ocupaciones que tengo, a V. M. suplico me dé por desistido del dicho cargo e nombre tutor e curador de los dichos menores sobre que pido justicia en lo necesario. *Juan de Cuevas*.

Y así presentada, y por el dicho señor alcalde visto, que el dicho capitán Juan de Cuevas, se ha desistido de la dicha tutela y curaduría, su merced le hacía por desistido de la dicha tutela, y

dijo que nombra y nombró por curador de los dichos menores a Pedro de Escobar, su hermano, que él está presente, al cual mandó acepte y haga la solemnidad del juramento de las fianzas que en tal caso se requieren; y dada, su merced le desernirá la dicha curaduría y le dará poder en forma y así lo proveyó e mandó. Testigos Pablo Corral y Pedro Gómez. *Juan de Barros*. Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, en este dicho día, mes y año susodicho, ante el dicho señor alcalde y ante mí el dicho escribano, el dicho Pedro de Escobar dijo que aceptaba y aceptó el dicho oficio y cargo de curador de las personas y bienes de los dichos Diego de Villarroel y Andrés de Escobar y Bartolomé de Escobar, menores, e juraba e juró por Dios N. S. e por una señal de Cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien, fiel y diligentemente el oficio y cargo de tal curador, de las personas y bienes de los dichos menores, y que donde viere su provecho se lo allegará y que su mal y daño se lo arredrará, y que sus pleitos y causas indefensos no los dejará, y donde su saber y entender no alcanzare tomará consejo de personas sabias y letrados que dárselo puedan, y dará cuenta leal y verdadera de ello, que a su cargo fuere de los bienes y rentas de los dichos menores y los granjear, y de todos tenía cuenta y la dará con pago le dé y verdadera de lo que a su cargo fuere, y finalmente para todo aquello que un fiel y diligente curador debe y es obligado a hacer por sus menores, y a la conclusión del dicho juramento dijo si juro y amén y dió para todo lo dicho por su fiador y principal pagador a Gerónimo de Molina, vecino y morador de esta ciudad, el cual presente estaba, dijo que se obligaba y obligó de hacer y cumplir todo lo por el dicho Pedro de Escobar. e jurado y sin que contra él se haga excusión de bienes de fuero ni de derecho, ni otra diligencia alguna, y ambos a dos juntamente, de mancomún y a voz de uno y cada uno de ellos, por sí, e por el todo, renunciando como dijeron que renunciaban las leyes de duobus oc-e devendi y el auténtica. cidize de fide jutoribus y el beneficio de la división y excusión, y la epístola del divo Adriano, y todas las demás leyes que hablan en razón de la mancomunidad, que harán y cumplirán cada uno de ellos, lo por e dicho Pedro de Escobar dicho y jurado, que hobieron por repetido, y por ello obligaron sus personas y bienes, habidos y por haber, y dieron poder a la justicia de Su Majestad e renunciaron las leyes que sean en su favor fueros o de derechos, premáticas, partidas e ordenamientos, y todas otras leyes de recopilaciones e cédulas de

e mandamientos de gobernadores, y especialmente la ley e regla de derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vala para que no les valga.

En testimonio de lo cual otorgaron la presente carta, ante mí el dicho escribano, en el dicho día, mes y año, susodicho; siendo testigo Francisco de Lugo, Antonio Chacón y Pablo Corral, y a los otorgantes de esta carta yo el escribano doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres, en el registro de esta carta. *Pedro de Escobar. Gerónimo de Molina.* Ante mí *Alonso del Castillo*, escribano público.

Y visto por el dicho señor alcalde el juramento fecho por el dicho Pedro de Escobar, y fianza por él dada, e que concurren en él las cualidades que se requieren, dijo que fallaba y falló, que debía encargar y encargaba y encargó y discernía y discernió la dicha curaduría de las personas y bienes de Diego de Villarroel y Bartolomé de Escobar, Andrés de Escobar, menores, en el dicho Pedro de Escobar, su hermano, al cual le da poder cumplido libre, llenero, bastante, cual de derecho en tal caso se requiere para ser valido, al dicho Pedro de Escobar, para que en virtud de los dichos menores, pueda pedir y demandar, recibir, haber y cobrar en juicio como fuera del, de cualesquier personas los bienes e legítimas herencias que a los dichos menores pertenecen, y de otras cualesquiera persona aquellos deban, cualesquier pesos de oro y otras cosas, y los bienes raíces y semovientes que les pertenezcan, en cualquier manera, por cualesquier causa e títulos que sea, y tomar la posesión de los dichos bienes y heredades y la continuar y poblar, e las arrendar, e arrendar otros cualesquier bienes, y dar a censo abierto al quitar cualesquier bienes de los dichos menores, y otorgar sobre ellos las escrituras de arrendamientos, con ciertos censos convenientes, con las fuerzas y vínculos necesarios, y de lo que recibiereis y cobráreis, dar las cartas de pago y finiquito y lasto, que vos fueren pedidas, y de lo que recibiereis y cobráreis, dar las cartas de pago, finiquito y lasto, y las escrituras que otorgáreis valgan y sean tan bastante como si los dicho menores o siendo de edad cumplida las dieran y otorgaran y a ellas presentes fueran, y generalmente para en todos los pleitos, que a los dichos menores se le siguieren e recrecieren, en cualquier manera, contra cualquier personas, así civiles como criminales, movidos e por mover, demandando y defendiendo y para que en razón de ello, y cada cosa de ello, pueda parecer y parezca ante Su Majestad y señores de su Reales Audiencias y Chancellerías y ante cualquier de ellos, eclesiásticas y seglares, por estas demandadas, pedimientos, requerimientos, emplazamientos, embargos,

secretos, prisiones, venciones, entregas y ejecuciones, prisiones, ventas, trances e remates de bienes, y sacar testimonio, e pedir beneficios de restitución. y lo jurar y hacer recusaciones con debida solemnidad, e jurar en sus ánimas cualesquier juramentos, de calumnias, precisorios en sus ánimas que convengan, y los diferir en contrario y presentar cualesquier testigo, escritos y escrituras, en todo género de pruebas, e los sacar de la persona que los tenga, e ver, presentar, jurar y conocer los de en contrario, y los tachar y contradecir en dichos y en personas, y abonar los de dichos menores, e concluir y cerrar razones, pedir e oír sentencias, consentidas y apeladas, secuelo y fenecerlo por todas instancias, e para que podáis tomar cuenta a cualesquier personas que hayan tenido a cargo los bienes de los dichos menores, y les hacer cargo e recibir sus descargos y lo resumir en alcance líquido, e finalmente pueda hacer todos los demás autos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y menester sean de se hacer y ellos siendo presentes harían, siendo de edad cumplida, aunque se requiera más especial y bastante poder e para que podáis constituir un procurador, dos, o más, e los revocar e poner otros de nuevo que cuan bastante de derecho lo puedo y debo dar y otorgar como tal justicia y alcalde, tal le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades y con libre e general administración en lo dicho e revelación según forma de derecho, e para lo haber por firme obligo los bienes y rentas de los dichos menores, habidos e por haber, e otorgo carta de poder en forma, siendo testigos Pablo Corral y Martín Hernández de los Ríos y Gerónimo de Agurto, y el señor alcalde y yo el escribano público doy fe que conozco e lo firmó de su nombre, y doy fe ser tal alcalde ordinario este presente año en esta ciudad. *Juan de Barros*. Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

VENTA: PEDRO DE ESCOBAR A JERÓNIMO DE LARCO

Por ende, en virtud de ella, de la cual dicha licencia yo el dicho Pedro de Escobar, en el dicho nombre, otorgo y conozco por esta presente carta e digo que por cuanto el dicho Bartolomé de Escobar, mi menor, tiene en el pago de Ñuñoa término de esta ciudad tres chacaras y un pedazo de tierra, la cual fué traída en almoneda treinta días, como se requiere, al cabo de los cuales, habiéndose hecho muchas posturas e pujas Juan de Tremino para vos Jerónimo de Larco, las puso en novecientos y cincuenta pesos, que fué la mayor postura que se hizo, y no habiendo persona que más las pu-

jase se le remató y se dió el dicho remate a vos, como por los autos que sobre ellos pasaron consta e parece a que me refiero, e porque me habeis pídido que para vuestro título vos dé carta de venta de las dichas tierras, por tanto otorgo que vendo y doy en venta real, agora y para siempre jamás a vos e para vos, Jerónimo de Larco y para vuestros herederos y subcesores, y quien de vos lo hobiere de haber, las dichas tres chácaras, e pedazo de tierras de suso deslindado, que le cupo de parte al dicho mi menor, según dicho es, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, que tiene e le pertenece, de hecho y de derecho, por el dicho precio de los dichos novecientos y cincuenta pesos, del dicho buen oro de los cuales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas se contiene, las cuales dichas tierras si más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor hubiere, sea en poca o en mucha cantidad, os hago gracia y donación buena, pura y perfecta, que es dicha entre vivos, e irrevocable, sobre que renunció la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos y las leyes del ordenamiento real, que hablan sobre las cosas que se compran y venden por más o por menos de la mitad de su justo precio, como en ellas se contiene, y por esta presente carta desapodero, desisto y aparto al dicho menor de la posesión, señorío y propiedad y otras acciones reales y personales e derecho de patronazgo, que a las dichas tierras tiene, y lo cedo, renuncio y traspaso en vos el susodicho, para que sea vuestro propio, como lo es, por lo haber comprado por vuestro dinero propio, y que hagáis de ellas y en ellas lo que quisiéredes y por bien tuviéredes y os doy poder cumplido para que vuestra autoridad o judicialmente podáis entrar y tomar la posesión, y en el entretanto me constituyo por vuestro inquilino poseedor, para lo tener por vos, y en vuestro nombre y por esta carta obligo al dicho menor a la evicción y saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que ninguna persona vos las pedirá, ni demandará, diciendo pertenecerle, así de hecho, como de derecho, o por vía de hipoteca o de otra manera, y si se vos pidiere y demandare yo o el dicho menor saldremos a ello después que sea fecho saber en cualquier manera, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra propia costa y del dicho menor, hasta que quedéis y finiquéis con ellas quieta y pacíficamente sin contradicción alguna, y si sanear no vos las pudiéremos el dicho menor e yo en su nombre vos volveremos e restituiremos los dichos novecientos

y cincuenta pesos de buen oro, con más todo lo que labráreideis y edificáreideis en las dichas tierras, y las costas, daños y menoscabos que se vos recrecieren, para lo cual obligo la persona y bienes del dicho menor, habidos y por haber, e doy e otorgo entero poder cumplido a las justicias de Su Majestad, de cualquier fuero que sean, a cuyo fuero someto mi menor e renuncio su propio fuero y domicilio y las leyes que sobre ello hablan, para que las dichas justicias le hagan cumplirlo que dicho es, como por sentencia definitiva, pasada en cosas juzgadas, sobre lo que renuncio todas y cualesquier fuero o derecho, premáticas, partidas e ordenamientos, recopilaciones, que sean en su favor del dicho menor y especialmente renuncio la ley e regla de derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vala para que no valga en esta razón.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos, que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de Santiago, a dos días del mes de Julio de mil y quinientos de setenta y seis años, siendo presentes por testigos Pablo Corral, Jerónimo de Agurto y Andrés de Contreras, y al otorgante, yo el escribano público doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. *Pedro de Escobar.*

Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público. E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del Cabildo desta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es e fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

TÍTULO DE RUIZ DE GAMBOA A BARTOLOMÉ DE LARCO

El Mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto Bartolomé de Larco me ha fecho relación que de frente de las dichas chácaras que tiene en Ñuñoa Juana de Escobar, su señora, hay un pedazo de tierra vaca que corre desde la punta de la esquina de la viña de la dicha Juana de Escobar hacia abajo, donde descabezan las dichas chácaras, y donde tiene la susodicha un corral de ganado; el cual dicho pedazo de tierra podrá tener diez o doce varas de ancho, poco más o menos, y el largo que tienen las dichas chácaras, y me pidió le hiciese merced dellas; por ende, por la presente, en nombre de Su Majestad e por virtud de los reales poderes que para ello tengo, que por su notoriedad no van aquí inserto, doy y hago merced a vos, el dicho Bartolomé de Larco, del

dicho pedazo de tierra, como de suso va deslindado, para vos y vuestros herederos y subcesores, y mando a las justicias de Su Majestad de la ciudad de Santiago os den y hagan dar la posesión dellas, y dada no consientan seáis della despojado sin primero ser oído y vendido por derecho, lo cual así hagan y cumplan, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en el asiento de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, a cuatro días del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Basilio de Arellano*.

Parece por los dichos títulos que la dicha Juana de Escobar, mujer de Gerónimo de Larco, pidió a las justicias en primer día del mes de Julio del año de mil y quinientos y ochenta posesión de todas las tierras contenidas en la carta, y se le dió por comisión del capitán Tomás de Pastene, siendo alcalde Martín de Moronta, teniente de alguacil mayor, y ante Alonso del Castillo, escribano público que fué desta ciudad, como de la dicha posesión por a que me refiero.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso en el fin del remate que hizo la chacara que era del general Joan Jufre, que al presente posee el general don Luis Jufre, que se midió viniendo el valle arriba, puesto al principio de la cabezada de la dicha chacara, que son en el remate de una viña que tiene la primera chacara de treinta varas de cabezada, donde se puso un mojón en una orilla de una acequia que va sesgada hacia abajo, de donde el dicho visitador mandó a Blas de Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese todas tres cabezadas juntas, que hacían sesenta y cuatro varas de las de a veinte y cinco pies questa ciudad tiene, y haciendo frente al río de Maipo, y así el dicho agrimensor fué midiéndolas con un cordel de diez varas que para medirlas tiene hecho, y habiendo medido las dichas sesenta y cinco varas se puso una piedra grande por mojón, con otras dos pequeñas a los lados hincadas, y luego se vino a la dicha acequia y por ella abajo mandó medir como midió, con el dicho cordel, trescientas varas de largo y a cada cien varas mandó poner un mojón, y al fin de ellas otro con una piedra hincada, y desde el dicho mojón mandó dar por la parte de abajo la mesma cabezada de sesenta y cinco varas, haciendo frente al río de Maipo, y medidas se tomó

con la brújula la derecera, midiendo desde el mojón del costado, donde hicieron fin las varas de la cabezada de arriba, donde se puso un humo, y del al mojón del costado del río de Maipo se puso la derecera, y habiendo medido otras trescientas varas de largo se pusieron con los dos mojones de la primera y postrera cabezada otros tres que hicieron cinco y por ser división de otras haciendas, que sucesivamente con esta con lo cual se acabó de medir esta chacara.

Y luego su merced volvió al principio de la medida por la parte de esta ciudad, junto de la acequia donde se puso el principio de la cabezada, le midió desde la dicha acequia y hacia el río de la dicha ciudad de Santiago doce varas y trescientas de largo, y otras doce por la parte de abajo, y hasta este dicho costado donde se pusieron dos mojones, y con esto el dicho juez visitador amparó a los dichos herederos y a quienes le pertenece en la antigua posesión que tienen de las dichas chacaras, con lo en ellas edificado y plantado, y manda se le dé testimonio de esta visita, medida y amojonamiento, para guarda de su derecho, pagando las costas de él y de la ocupación y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

RODRIGO JUFRÉ

Estando en el pago de Ñuñoa, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago, en catorce días del mes de Octubre de mil seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por ante mí el escribano público, dijo que por cuanto su merced está midiendo este pago, para enterar a cada uno de los cuales poseen en lo que tiene e le pertenece, e porque tiene medido las chacaras de los herederos de Gerónimo de Larco y amojonadas y lindan con tierras que al presente tiene e posee doña María de Aguirre, viuda, mujer que fué del capitán Rodrigo Jufré, difunto, en cuyo nombre pareció el capitán don Melchor Jufré del Aguila, y dijo que de muchos años a esta parte está la dicha doña María de Aguirre en posesión de treinta varas de tierras de cabezada que al dicho su marido vendió el capitán Pedro de Escobar, y de otras cincuenta que le vendió el capitán don Francisco de Zúñiga y doña Cándida Jufré, su legítima mujer, por ser suyas, con otras cincuenta que quedaron al dicho don Francisco de Zúñiga, parece habérselas

dado en dote y casamiento el general Juan Jufré, su suegro, que las dichas dos cartas de venta, que hacen ochenta varas de cabezada, son del tenor siguiente:

VENTA: PEDRO DE ESCOBAR E INÉS DE MENDOZA A RODRIGO
JUFRÉ

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como nos, Pedro de Escobar y doña Inés de Mendoza, su legítima mujer, vecinos y moradores que somos en esta ciudad de Santiago, de este reino de Chile, con licencia y expreso consentimiento, que antes todas cosas yo, la dicha Inés, pido y demando a vos, el dicho Pedro de Escobar, mi marido, para que juntamente con vos otorgare esta dicha carta de venta, según que de yuso se contiene, la cual dicha licencia concedo yo el dicho Pedro de Escobar a vos la dicha mi mujer, según que me la pide, con observación que hago de no la revocar en manera alguna, otorgamos y concedemos por esta presente carta nos los dichos Pedro de Escobar y doña Inés de Mendoza, usando de la dicha facultad, que vendemos y damos en venta real por juros de heredad, para agora y para siempre jamás, a vos y para vos, Rodrigo Jufré, vecino e morador de esta dicha ciudad y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y para aquel o aquellos que de vos y de ellos hubiesen títulos o voz e razón en cualquier manera, conviene a saber: una chacara y heredad que tenemos y tenemos en el valle y comarca de esta ciudad, en el pago de Ñuñoa, donde tenemos plantada una viña e arboleda con su cerca, las cuales dichas tierras y chacaras lindan por los lados de ellas con chacaras y tierras de Juana de Escobar, y por la parte de hacia Maipo con chacara de don Francisco de Zúñiga, y por la cabezada con chacara que fué de Francisco de Villagra, y es agora de Juan Jufré, vuestro padre, y según y como mejor alindaren, las cuales dicha chacara corre y va a descabezar en la acequia de Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, y vos la vendemos con treinta varas de cabezada y con las demás varas que tuviere, de manera que ha de entrar y entra en ellas, y se incluye todo lo que está hasta ahora cercado e por cercar, e plantado, e por plantar, según y de la manera que yo, el dicho Pedro de Escobar, la he tenido y tengo e poseo, y he usado e uso de la dicha posesión, hasta el día de hoy, sin que falte cosa alguna, e vos hacemos estas tierras y heredad libre y quitas de censo y tributo y de empeño e hipotecas, y por tal vos las damos y vendemos, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y

costumbres y servidumbres, cuantas han, e de haber deben y les pertenecen, y pertenecer pueden, en cualquier vía y manera, y por precio y cuantía de un mil y ciento y cincuenta pesos de buen oro, de oro de esta ciudad, fundido y marcado de contratación, que nos dais y pagáis en dos tejos del dicho oro, en presencia del escribano y testigos de esta carta del cual entrego y paga yo el escribano doy fe que se hace en mi presencia y de los testigos yuso escritos, e de la dicha cantidad nos los dichos otorgantes nos damos por contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad, y en cuanto al peso y valor porque de presente no se pesó renunciamos la excepción e derechos de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ella se contiene, y desde hoy día que esta carta es fecha y otorgada en adelante, nos desistimos y apartamos e abrimos manos de la sentencia y posesión, señorío y propiedad, e otras acciones reales y personales que por cualquier vía, causa o razón que sea nos pertenecen y pueden pertenecer a la dicha chacara y heredad de suso deslindada y declarada, y desde luego para que en todo tiempo e para siempre jamás lo renunciamos, cedemos y traspasamos en vos, e a vos, el dicho Rodrigo Jufre, y en los dichos vuestros herederos y subcesores y vos damos poder y facultad para que por vuestra propia autoridad, o como mejor visto vos fuere, podáis entrar y tomar la tenencia y posesión de la dicha chacara y heredad, y en el entretanto que la tomáis nos constituimos por vuestro inquilino poseedor, tenedor, y si más vale o valer puede, de la dicha chacara y heredad, según que de suso va deslindada y declarada del valor de los dichos un mil y ciento y cincuenta pesos, del dicho oro, de la tal demasía y más valor que sea, en poco o en mucha cantidad, vos hacemos gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, dicha entre vivos, sobre que renuncio la ley del en que de la mitad del justo precio, para que dentro de los cuatro años que la ley del ordenamiento real dispone, ni después no se pida ni pueda pedir, porque declaramos que no vale más de lo que nos habéis dado, ni esperamos que valdrá, y estamos muy cierto de su valor, e renunciamos todas las demás leyes que hablan en razón de las cosas que se compran y venden por menos o por más de la mitad de su justo valor, como en ellas se contiene, y ambos a dos, y cada uno de nos los dichos otorgantes, por sí e in solidum nos obligamos a la evicción y saneamiento de las dichas tierras y heredad, cercado y por cercar, como está declarado, en tal manera que vos será todo firme, cierto, seguro y dejado en paz, y que a todo ello ni a ninguna parte dello por vía de demasía, ni pretendiendo que yo el dicho Pedro de Es-

cobar me haya entrado en parte de otras chácaras, ni pretendiendo otro cualquier derecho e acción, ni en otra cualquier vía ni manera, causa ni razón que sea, ni ninguna ni alguna personas vos moverán pleito ni demanda alguna, ni vos inquietarán vuestra posesión, diciendo pertenecerles a todo o cualquier parte dello, y si acaso fuere que en algún tiempo, o por alguna manera, se vos moviere pleito o demanda, dentro de cinco días que por vuestra parte nos fuese dicho o fecho saber, saldremos a la causa e tomaremos por vos la voz y defensión della, y seguiremos a nuestra propia costa y espensas, hasta que tanto que quedéis y finiquéis con la dicha chacara y heredad libremente, y en paz y en salvo, sin pleito, diferencia, contienda alguna, ni ninguna y si sanear no vos la pudiéremos toda o parte de la dicha heredad, de manera que enteramente, según que vos la vendemos la gocéis sin diferencia ninguna, vos volveremos e restituiremos los dichos un mil y ciento y cincuenta pesos del dicho oro que nos hais dado con más todos los gastos y costas, intereses e daño, pérdidas e menoscabo, edificios y mejoramientos que hobiere deste fecho; y para así cumplir y mantener e pagar y haber por firme nos los dichos otorgantes, obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e damos y otorgamos poder cumplido a cualesquier justicia y jueces de Su Majestad de cualesquier parte y lugar que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada uno de ellas nos sometemos, con las dichas nuestras personas y bienes, e renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdicciones omnium iudicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas nos compelan y apremien por todo rigor de derecho, para que así guardemos y cumplamos lo que dicho es, como si fuese cosa juzgada e pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y sobre ello fuese dada sentencia definitiva de juez competente e por nos consentida, no apelada y pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas y cualesquier leyes, fueros, derechos, premáticas, partidas y ordenamientos, privilegios, títulos de mercedes y todas buenas razones que en nuestro favor haga o hacer puedan, para que no nos valga ni aproveche en manera alguna y especial y señaladamente renunciamos la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecho non-vala, e yo la dicha Inés de Mendoza declara que he entendido bien y entiendo el efeto desta escritura y lo en ella contenido, y declaro así mismo en la chacara y tierras son bienes pertenecientes al dicho mi marido, e habidos e adquiridos por él antes que nos casásemos, y prometo y me obligo de no decir ni alegar que para otorgar esta escritura fué

traída ni rogada, ni que fué lesa ni dagnificada, e si ello alegare no me valga en juicio ni fuera del, e por ser mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano, senatus consultus y nuevas constituciones y leyes de Toro y de la Nueva Recopilación y las demás que hablan en favor de las mujeres, para que no me valgan, del efecto de las cuales fué avisada por el presente escribano, que en virtud de lo cual otorgamos nos los dichos otorgantes esta carta ante el escribano público e testigos.

Que es fecho en Santiago, a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años. Testigos Pedro Serrano, Alonso de Torres y Lucas de Arnaos, y los otorgantes a los cuales yo el escribano conozco, el dicho Pedro de Escobar lo firmó de su nombre e la dicha doña Inés de Mendoza, no firmó, rogó a Alonso de Torres firmase por ella por no saber escribir. *Pedro de Escobar.* Por testigo, *Alonso de Torres.*

Pasó ante mí *Alonso del Castillo*, escribano público.

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, fué presente a lo que dicho es y fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en siete días del mes de Junio de mil y seiscientos años, ante el general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor desta ciudad de Santiago, y por ante mí el escribano público presento la contenida:

SOLICITUD

Doña María de Aguirre, viuda, mujer legítima que fué del capitán Rodrigo Jufre, difunto, digo que a mi derecho conviene sacar un traslado de la venta real que el capitán don Francisco de Zúñiga hizo a mi marido de una chacara en Ñuñoa que está ante el presente escribano en los registros de Juan Hurtado, en cuyo oficio sucedió; a V. M. pido y suplico mande se me dé el dicho título autorizado en manera que haga fe e pido justicia. *Doña María de Aguirre.*

Y presentada la dicha petición, y vista por su merced dijo que mandaba y mandó a mí el escribano busque la dicha escritura y le dé el traslado que pide, yendo autorizado de mí el escribano, su merced está presto de interponer e interpone en ella su autoridad y decreto judicial, y si la dicha escritura tuviere sacada, se le dé constitución de la parte y no de otra manera, y así lo mandó. Testigo

Melchor Hernández e Juan Banegas. Ante mí, *Miguel Gerónimo Benegas*, escribano público.

En cumplimiento de lo proveído por su merced del dicho general, yo el dicho escribano busqué en los registros de Joan Hurtado, mi antecesor, la dicha escritura, la cual pareció no haberse sacado, que su tenor, sacada de los dichos registros a la letra es como sigue:

VENTA: FRANCISCO DE ZÚÑIGA Y CÁNDIDA JUFRÉ A RODRIGO JUFRÉ

Sean cuantos esta carta de venta real vieren como yo don Francisco de Zúñiga e yo doña Cándida Jufré, su legítima mujer, vecinos e moradores de esta ciudad de Santiago, deste reino de Chile, con licencia y expreso consentimiento, que yo la dicha doña Cándida pido y demando a vos el dicho don Francisco de Zúñiga, mi marido, para hacer y otorgar juntamente con vos esta escritura la cual dicha licencia yo, el dicho don Francisco otorgo que doy e concedo a vos la dicha mi mujer, para el efecto que me la pedía, en virtud de la cual dicha licencia yo la dicha doña Cándida Jufré, e yo el dicho don Francisco de Zúñiga, ambos a dos juntamente de mancomum, y a voz de uno y cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciarnos la ley de duobus reix debendi y oc autentica presente codice de fide de jusoribus y del beneficio de la división y excusión, y la epístola del divo Adriano, e todas las demás leyes que hablan en razón de la mancomunidad como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos por juro de heredad, para agora y para siempre jamás, a vos e para vos, Rodrigo Jufré, que estáis presente, e para vuestros herederos y subcesores, conviene a saber: media chácara de tierras de cincuenta varas de cabezada y de largo hasta la acequia de Flores, que linda con la otra parte de la chácara, que son sesenta varas que menos dan, porque toda ella entera tenía ciento y diez varas de cabezada de la medida y padrón desta ciudad, de a veinte y cinco pies cada vara, y es la chácara que yo, la dicha doña Cándida, traje en dote que me dió mi señora doña Constanza de Meneses, y es en el pago de Ñuñoa, y linda por la otra parte con chácara vuestra, de vos el dicho Rodrigo Jufré, y como mejor alinda, las cuales tierras vos vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han e tener y les pertenecen, así de hecho como de derecho, con la mitad del agua que toda la dicha chácara tenía e tiene, por precio y cuantía de trescientos pesos de buen oro, que por compra de las dichas tierras nos habéis dado, de

que nos damos y otorgamos por bien contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece, renunciarnos la excepción e derecho de la innumerata pecunia y leyes de la prueba e paga, como en ella se contiene, y si más valen o valieren las dichas tierras del precio susodicho, de la tal demasía y más valor vos hacemos gracia y donación, pura y perfecta, dichas entre vivos irrevocable, sobre que revocamos la insignuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos, y las leyes del ordenamiento real que hablan sobre las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad de su justo precio como en ellas se contiene, y por la presente nos desistimos y apartamos de la tenencia y posesión, señorío y propiedad que habíamos e teníamos a las dichas tierras, de las dichas cincuenta varas de cabezada y de largo como dicho es, y todo lo cedemos y traspasamos e renunciarnos a vos y en vos el dicho Rodrigo Jufre, para que dispongáis de ellas, y hagáis en ellas como de cosa vuestra propia, habida y comprada por vuestros propios dineros, como esta lo es, y os damos poder para que cada y cuando que quisiéredes podáis entrar, tomar y aprehender la tenencia y posesión de la dicha media chacara, y entre tanto nos constituimos por vuestro inquilino poseedor, y nos obligamos a la evicción y saneamiento de las dichas tierras cualquier manera que vos serán ciertas y seguras, y de paz y de todas y cualesquier personas que os la pidan y demanden diciendo pertenecerle, así de hecho como de derecho, e por vía de hipoteca y en otra cualquier manera y vos sacaremos a paz y a salvo de todo e cualquier pleito y demandas que vos salieren e crecieren a las dichas tierras, y lo seguiremos a nuestra propia costa hasta tanto que quedéis con ellas quieta y pacíficamente, lo cual saldremos a hacer dentro de quinto día, primeros siguientes después que por vuestra parte nos fuere dicho o fecho saber en nuestra persona, o en las casas de nuestra morada, y si lo contrario hiciéremos por el mismo caso incurramos en pena de vos volver o de restituir los dichos trescientos pesos que nos habéis dado, con el doblo y costas, daños, intereses que se os siguieris, con más todos los edificios y plantas que en las dichas tierras pusiereis e hiciéredes, y la dicha pena, pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido firme sea, y valga, y para lo así cumplir, pagar y haber por firme, obligamos nuestras personas e todos nuestros bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, y damos poder cumplido a todos y cualesquier alcalde, jueces y justicias de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas nos sometemos con nuestra

persona y bienes, e renunciemos nuestros propios fueros e jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdicción omnium judicum, para que las dichas justicias, e cualesquier de ellas, nos compelan y apremian a la ejecución y cumplimiento de lo que dicho es, bien así como si lo susodicho fuese pasado en pleito por demanda e por cualesquier parte, y sobre ello fuese dada sentencia definitiva de juez competente, e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciemos a todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, premáticas, partidas, ordenamientos que en nuestro favor y contra lo que dicho es sean o ser puedan, para que nos valgan y especialmente renunciemos la ley e regla del derecho, que dice que generalmente renunciemos fecha de leyes non-uala, e yo la dicha doña Cándida Jufré, por ser mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano, y nuevas constituciones y leyes de foro, que hablan en favor de las mujeres como en ellas se contiene, por quanto de su efecto fuí avisada por el escribano de esta carta, juro por Dios N. S. por Santa María y por las palabras de los Santos Evangelios, y por la señal de la Santa Cruz, que hice con mi mano derecha, so cargo el cual prometo de haber por firme esta escritura de venta, y que he entendido bien el efeto de ella, y que contra ella no tengo fecho ni haré juramento ni reclamación, y que al tiempo de mi matrimonio ni después no juré ni protesté de no enajenar ni consentir que se enajenasen mi dote, y si pareciere lo contrario lo revoco y en ningún tiempo iré, ni veré, ni reclamaré de lo que está dicho, ni alegraré que para otorgar esta escritura fuí compulsada y apremiada, ni atraída ni inducida, porque la otorgo de mi voluntad, libre, ni que fui engañada lesa y dagnificada y enorme y enormísimamente y no pediré absolución ni relegación de este juramento, aunque sea para efeto de ser oída en juicio, y aunque sin pedirlo se le conceda, no usaré de ella, y si aprovecharme quisiere no me valga y sea habida por perjura.

En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, que es fecha en la ciudad de Santiago, a veinte y nueve días del mes de Julio de mil y quinientos ochenta y seis años. Testigos que fueron presentes Pedro de Aguirre y Pedro de Miranda y Sancho de Miranda, estante en la dicha ciudad, y los dichos otorgo a lo que dicho el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre el dicho don Francisco de Zúñiga y por la dicha doña Cándida, porque dijo no sabía firmar, lo firmó el dicho Pedro de Aguirre, testigo susodicho. *Don Francisco de Zúñiga. A*

ruego de la otorgante, *Pedro de Aguirre*. Pasó ante mí, *Juan Hurtado*, escribano público.

Fecho, sacado, corregido, concertado fué este traslado del original, de do fué sacado de pedimento de la dicha doña María de Aguirre, y de mandamiento de su merced del dicho general que aquí firmó su nombre en esta ciudad de Santiago, reino de Chile, siete días del mes de Julio de mil seiscientos años, siendo testigos a lo ver, corregir, concertar el capitán don Melchor Jufre del Aguila y Juan y Diego Ruiz. Miguel de Silva.

E yo, Miguel Jerónimo Benegas, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, fice sacar y saqué este traslado de los registros de Juan Hurtado, mi antecesor, según que de mí se hace misión y va cierto y verdadero y en fé de ello fice aquí mío signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo de Venegas*.

MENSURA

En virtud de las cuales dichas cartas de venta y antigua posesión, que el dicho capitán don Melchor Jufre del Aguila dijo tener, la dicha doña María de Aguirre pidió le amojonasen y deslindasen las dichas chácaras, y así el dicho visitador mandó a Blas Pereira, alguacil mayor della, midiese las ochenta varas de la cabezada, desde el mojón postrero que se puso a la hacienda de Jerónimo de Larco, de donde el dicho agrimensor fué midiendo hacia el río de Maipo las dichas ochenta varas de la cabezada, y acabadas de medir en derecera de los otros mojones del dicho Jerónimo de Larco, se puso un mojón de piedra, y desde el dicho mojón el dicho agrimensor fué midiendo trescientas varas de largo que tienen las chácaras de aquel pago y esta fueron a cada cien varas poniendo un mojón hasta llegar con las dichas trescientas a lindar con tierras de doña Agueda Flores, que antiguamente eran de Bartolomé Flores, su padre, de modo que hubo y se pusieron por este costado cinco mojones que dividieron con los que están por la parte del dicho Jerónimo de Larco, esta hacienda, y a cada cien varas se metió la derecera y fueron desta hacienda, con lo cual quedó enterada en ella la dicha doña María de Aguirre y su merced le amparó en su antigua posesión y mandó se le dé por testimonio este amojonamiento y deslinde, pagando los derechos de la ocupación y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

FRANCISCO DE ZÚÑIGA

En el dicho pago de Ñuñoa, catorce días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el Rey nuestro señor, por ante mí el escribano público, queriendo proseguir en la dicha su visita, midió el resto de la chacara del dicho capitán don Francisco de Zúñiga y doña Cándida Jufré, su legítima mujer, mandando al dicho agrimensor midiese las cincuenta varas restantes de la dicha chacara, para enterarle en ellas al dicho don Francisco de Zúñiga, o a quien le perteneciese, y así el dicho agrimensor midió desde el fin del mojón que hizo fin la chacara de doña María de Aguirre, hacia Maipo, cincuenta varas, donde se puso un mojón, y desde allí, tomando el largo de la dicha chacara, que son trescientas varas, se midió hasta llegar con ellas a tierras y chacaras de doña Agueda Flores, que antiguamente solía ser de Bartolomé Flores, su padre, poniendo a cada cien varas un mojón y dádoles de mojón a mojón el hueco dellas, cincuenta que tiene de cabezada, le enteró en toda la tierra que le pertenece a el dicho capitán don Francisco de Zúñiga dándoles los dichos mojones por división de la dicha chacara y los que están entre ella y la de la dicha doña María de Aguirre.

Y luego queriendo proseguir adelante en la medida de las dichas chacaras y tener adelante edificado y plantado casas, viñas, huerta, el capitán Pedro de Miranda, con cincuenta varas de cabezada que tiene de chacara, y si sucesivamente se midiese, quedaría fuera todo su edificado y así su merced del dicho visitador mandó a el dicho agrimensor midiese lo que había desde donde hizo fin las cincuenta varas pertenecientes a don Francisco de Zúñiga, hasta el edificio del dicho capitán Pedro de Miranda, y el dicho agrimensor lo hizo y halló cuarenta y cinco varas de cabezada, donde mandó poner un mojón en derecera del edificio del dicho Pedro de Miranda, del cual se echó la derecera para el largo de las dichas cuarenta y cinco varas de cabezada, y se dieron el largo como a las demás de trescientas varas, poniendo un mojón cada ciento, hasta cumplimiento de las dichas cuarenta y cinco, las cuales dejó sin adjudicar a persona alguna hasta que parezca cuyas sean, y porque su merced está informado del general don Luis Jufré, que dicen habérselas trocado otras, mandaba e mandó se notifique a el dicho general don Luis Jufré muestre dentro de dos días razón de pertenecerle y al dicho

don Andrés, su hermano, donde no que proveerá justicia. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

PEDRO DE MIRANDA

Estando en el pago de Ñuñoa, términos e jurisdicción de la dicha ciudad de Santiago de Chile, a quince días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, visitador general de tierras, por ante mí el escribano público, prosiguiendo en la visita de las dichas tierras, llegó a las que tiene edificado y plantado el capitán Pedro de Miranda, marido conjunta persona de doña Baltasara Jufre, al cual mandó exhibiese con qué título tiene y posee las tierras en que al presente está, el cual dijo pertenecerle por haber sido del general Juan Jufre, parece las haber dado en dote y casamiento doña Constanza de Meneses, madre legítima de la dicha doña Baltasara Jufre, como consta y parece por una escritura de donación remuneratoria, que la dicha su mujer hizo y otorgó ante Ginés de Toro Mazote, escribano de Cabildo desta ciudad, su tenor de la cual es como se sigue:

DONACIÓN: CONSTANZA DE MENESES A BALTASARA JUFRÉ

Sepan cuantos esta carta y pública escritura de donación vieren como yo, doña Constanza de Meneses, viuda, mujer que fuí del general Juan Jufre, ya difunto, vecino encomendero de indios que fué desta ciudad de Santiago, reino de Chile, dijo que por cuanto vos doña Baltasara Jufre, mi hija legítima y del dicho mi marido, que estáis presente, por los buenos servicios que me habéis fecho, por el mucho amor que os tengo, en remuneración de lo cual de mi propia, libre y espontánea voluntad, y sin fuerza ni inducumento alguno, y sin condición más de por las causas susodichas, vos hago gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, a vos la dicha doña Baltasara Jufre, mi hija, de una chacara en el pago de Ñuñoa, de cincuenta varas de cabezada, que corre el largo conforme parece por el título, y se ha de medir en la cabezada después de ser lindada y medida la chacara que al presente tiene don Francisco de Zúñiga, mi yerno, para que sea de vos la dicha doña Baltasara Jufre, y para vuestros herederos y subcesores, y para quien de vos hobiere título, causa e razón, para que desde luego e por siempre jamás la hayáis e tengáis, con todo lo que agora tiene y le per-

tenece y puede pertenecer, con todas sus entradas y salidas, acequias, aguas corrientes, estancadas, manantiales, en cualesquier manera que sea y transfiero en vos, y en ellos, cualquier derecho y acción que ella tenga, e me desisto y aparto de la propiedad, señorío e posesiones reales e personales, que por cualquier causa e razón me pertenezcan e pueda pertenecer a la dicha chacara, con las dichas cincuenta varas de cabezada, y con el largo que tuviere conforme a el título o títulos, y desde luego lo renuncio, cedo, traspaso en vos la dicha doña Baltasara Jufre, y en los dichos vuestros herederos e subcesores, y vos la doy por libre de censo y de hipoteca, e vos doy poder e facultad para que para vuestra autoridad o de la real justicia o como quisiere deis e por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia e posesión de la dicha chacara, y como de cosa vuestra podáis disponer della, en el entretanto que tomáis y aprehendéis la dicha posesión, me constituyo por vuestra inquilina tenedora e poseedora, e renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y las leyes que dicen que no valga la donación inmensa o general de todo sus bienes que uno tenga, por lo cual vino en pobreza, cuanto más que yo tenga otros bienes con que me poder congruamente sustentar, por lo cual me obligo de no revocar esta donación, que así vos hago por esta escritura pública, ni por testamento ni por codicilio, ni de otra manera tácita ni expresamente en tiempo alguno, antes quiero y es mi voluntad que vos sea firme en todo tiempo e para siempre jamás, en señal de posesión vos entrego originalmente estas escrituras, e me obligo que vos haréis segura y de paz la dicha chacara, de cualquier persona que vos la pidiere y demandara y tomara, por vos e por vuestros herederos, el pleito o pleitos, y demandas que sobre ello se vos pusieren luego dentro del quinto día, de como por vuestra parte me fuere fecho saber y lo seguiré a mi costa, y mis herederos y subcesores harán lo mismo hasta tanto que quedéis con la dicha chacara, so pena que si no lo hiciere, vos será dada otra tal chacara, tan buena y en tan buena parte y lugar, con los mejoramientos que ella hobiese deis fecho, y mejorados con más los daños, intereses y costas que en esta causa se vos siguieren e recibieren, para todo lo cual, así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, doy poder cumplido a todas o cualquier jueces y justicia de Su Majestad, de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales, y cada una de ellas se sometió con la dicha su persona a este, renunciando como renunció su propio fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad, y la

ley sit-convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias, e cualquier dellas, así que lo hagan cumplir, como por sentencia definitiva, dada por o fecho de juez competente, por mí consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio cualesquier leyes que sean en mi favor, y realmente renuncio la ley o regla de derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-va, e por ser mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano, senatus consultus e nuevas constituciones y leyes de Toro, que de su efecto fuí avisada por el escribano desta carta, y a mayor abundamiento juro por Dios N. S. e por una señal de Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, so cargo del cual prometo y me obligo de no ir ni venir contra lo contenido en esta escritura, agora ni en tiempo alguno, y no alegraré que fuí engañada, lesa ni dagnificada, enorme y enormísimamente, ni pediré absolución ni relajación de este juramento, a nuestro muy santo padre, ni a ningún prelado que me lo pueda conceder, y si me lo fuera concedido, aunque sea de muto propio, no usaré de tal absolución y relajación, y así lo juro en forma de derecho, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, en veinte y ocho días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa años; siendo presentes por testigos el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, Jorge Griego, Juan Pérez de Prado, y a la otorgante yo el escribano doy fe que conozco, la cual lo firmó aquí de su nombre.

Y así mismo lo firmó la dicha doña Baltasara Jufre, aceptante desta escritura, según que por la dicha su señora doña Constanza de Meneses, mi madre, me ha sido donada y fecha merced, y en señal de posesión recibió la dicha escritura, según dicho es. *Doña Constanza de Meneses. Doña Baltasara Jufre.* Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

DECLARACIÓN

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte e nueve días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años, ante el capitán Juan Ruiz de León, teniente de corregidor en esta ciudad, e por ante mí escribano yuso, pareció presente doña Constanza de Meneses, viuda, mujer que fué del general Juan Jufre, su marido, dijo a su merced del dicho justicia que por cuanto ante mí el presente escribano ella había hecho y otorgado una escritura de dona-

ción ayer, veinte y ocho días presente mes y año, la cual donación era la presente, que hacía demostración y era pura, perfecta, entre vivos y la había fecho de su voluntad, según que más largo en ella se contiene, y porque según dijo toda donación que excede e pasa de los aureos no vale, en lo que más excede e pasa dellos, sino es insignuada e manifestada ante juez, por tanto que porque la dicha donación valga sea firme a la dicha doña Baltasara Jufré la manifestaba e manifestó ante el dicho teniente de corregidor, e pedía a su merced interpusiese a ella su autoridad y decreto judicial, y por el dicho juez, visto el dicho pedimento, y vista la dicha donación preguntó a la dicha doña Constanza de Meneses si la dicha donación era fingida o disimulada, a lo cual respondió que no, y que era buena y perfecta y que la había fecho de su voluntad, y lo juró en forma de derecho, e pidió a su merced la insignuase y luego el dicho juez dijo que la había por manifestada, insignuada legítimamente, e interponía a ello su autoridad y decreto judicial, para que lo sea firme en todo tiempo, e mandó a mí el escribano se lo dé así por testimonio y lo firmó de su nombre, siendo testigos el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, Jorge Griego y Juan Pérez de Prado, estantes en esta ciudad, y así mismo de su nombre la dicha doña Constanza de Meneses; ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo, e yo Ginés de Toro Mazote, escribano real e público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

En virtud de la cual dicha escritura de donación, el dicho Pedro de Miranda pidió al dicho juez visitador le midiese y amojonase y así mandó el dicho juez al dicho alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese la cabezada de las tierras contenidas en la dicha donación, de cincuenta varas, desde el mojón que hizo fin la cabezada de las cuarenta y cinco, dándole derecera hasta llegar con ellas en dirección y frente del río Maipo, donde su merced mandó poner un mojón grande, y desde él tomar el largo de trescientas varas, que pertenece a las dichas cincuenta varas de cabezada, las cuales se midieron, poniendo a cada cien varas un mojón que con el primero y postrero hicieron cinco, con que dividieron este costado la dicha chacara, y el que hace el de la chacara que dicen pertenece al dicho don Andrés Jufré y fueron a descabezar las dichas tierras a las de doña Agueda Flores, que antiguamente eran de Bartolomé de Flores, su padre, con lo cual se acabó la dicha visita y quedó en su posesión sin innovar della el dicho Pedro de Miranda y mandó

se le diese por testimonio este amojonamiento y deslinde, pagándole y la ocupación así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MARTÍN GARCÍA

Estando en las tierras de Talcalemo, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, once días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público, habiendo deslindado, medido y señalado división y mojones de las tierras de Chequén, pertenecientes al general don Luis Jufré, de pedimiento de Martín García, mercader, pasó adelante a un encón, que linda con tierras del dicho don Luis Jufré por el principio de la entrada del potrero hasta llegar a la puerta que cercan el dicho encón, la cordilera y el río Maipo, y estando en él presentó un título, del tenor siguiente:

TÍTULO DE ALONSO GARCÍA RAMÓN A MARTÍN GARCÍA

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte de Martín García, se me ha hecho relación diciendo que tiene necesidad de un pedazo de tierra, que está dos leguas y media desta ciudad poco más o menos, para su granjerías, labranzas y crianzas de ganado, que se llaman Talcalemo, y que las dichas tierras van corriendo hasta la puerta del potrero desta ciudad y que lindaban por la una parte con el río de Maipo, y por la otra con tierras de Antonio de Aspeitia, presbítero, y Gonzalo de Toledo, que me pedía y suplicaba le hiciese merced dellas, y por mí visto y pedimiento, mandé dar y di el presente, por el cual en nombre del rey N. S. y como su gobernador y capitán general, y en virtud de los reales poderes que para dar tierras estancias, caballerías tengo, hago merced al dicho Martín García de las dichas tierras arriba declaradas y deslindadas, con todas las demasías que en las dichas tierras hubieren para su crianza y labranza y granjerías, con todas sus aguas y corrientes, usos y costumbres y servidumbres, cuantas las dichas tierras han y haber deben y les pertenecen, así de hecho como de derecho, para que sean vuestras y de vuestros herederos y subceso-

res, presentes y por venir, y para aquellos o aquel que de vos tuviere voz e recurso en cualquier manera, las cuales podáis vender y enajenar, como cosas vuestras, que es y os pertenecen por justo y derecho título, y mando a todas y cualesquier justicia, mayores y menores, desta dicha ciudad, os den y metan en la posesión de las dichas tierras y demasías, y dadas os amparen y defiendan en ellas, y no consientan dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra, por mitad, la cual merced os hago sin perjuicio de tercero.

Fecho en la ciudad de Santiago, en seis días del mes de Noviembre de mil y seiscientos, la cual merced le hago en las dichas tierras de trescientas cuadras de tierras y medidas que sean; os hago así mismo merced de las demasías que ellas hubiere. Fecho ut-supra. ALONSO GARCÍA RAMÓN. Por mando del gobernador, *José de Junco*.

Parece estar escrito a las espaldas deste título el auto de posesión que el capitán Juan Godínez, siendo alcalde desta ciudad, mandó dar al dicho Martín García, al cual parece por el testimonio de ellos habérselo dado por Jorge Nieto, comisión del dicho alcalde, en seis días del mes de Noviembre del año pasado seiscientos años, según más largo por ellos parece, a los cuales títulos y autos de posesión me remito, que los volví originalmente al dicho Martín García.

MENSURA

En virtud de lo cual, dicho título y posesión, pidió al dicho juez visitador le señalase por sus tierras del dicho encón, y visto por el dicho visitador el dicho título dijo que le señalaba y señaló por lindero del dicho encón la Sierra Nevada y el río de Maipo, y la punta del potrero, y la punta con que rematan las tierras del dicho general don Luis Jufré, dándole salida y entrada a las del dicho Martín García el río abajo, con lo cual le amparó en su posesión y reservo enterarle en las demasías que le pertenecen por razón del dicho su título y mandó se le dé testimonio pagando los derechos desta visita y ocupación y así lo proveyó, mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

BEATRIZ DE BOBADILLA

En el pago de Ñuñoa, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago, Jueves quince días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por ante mí el escribano público, dijo que por cuanto su merced tiene medido la chacara del capitán Pedro de Miranda y conjunta con ella está la que al presente tiene y posee Beatriz de Bobadilla, viuda, mujer que fué de Joan Muñoz, y para la haber medir pareció Miguel Muñoz, hijo legítimo de Joan Muñoz y de la susodicha, dijo que la dicha su madre tiene y posee una chacara que es en la que su merced está y quiere medir, la cual parece haber sido del general Juan Jufre, difunto, y de doña Constanza de Meneses, su legítima mujer, la cual parece haber donado y remunerado por escritura de donación a doña Serafina Jufre, mujer legítima de don Francisco de Gaete, difunto, de cuarenta varas de cabezada y trescientas de largo, como parece por la dicha donación, otorgada ante Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo en esta ciudad, a catorce días del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa años, e parece haber sido testigo Jorge Griego e Francisco Barona y Esteban de Padilla, y la dicha donación haberse insinuado ante la justicia, en virtud de la cual dicha donación parece que el dicho Francisco de Gaete y la dicha su mujer vendieron las dichas chacaras a Sebastián Cortés ante el dicho Ginés de Toro, en esta ciudad a quince días del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa años.

Y el dicho Sebastián Cortés parece haber vendido la dicha chacara a Santiago de Uriona, morador de esta dicha ciudad, ante el dicho Ginés de Toro, escribano y en veinte y tres días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y seis años.

En virtud de la cual dicha carta de venta parece el dicho Santiago de Uriona vendió la dicha chacara a la dicha Beatriz de Bobadilla, que actualmente la está poseyendo en virtud della, su tenor de la cual es como se sigue:

VENTA DE SANTIAGO DE URIONA A BEATRIZ DE BOBADILLA

Sepan cuanto esta carta de venta real vieren como yo, Santiago de Uriona, vecino desta ciudad de Santiago de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo en venta real, para agora

y para siempre jamás, a Beatriz de Bobadilla, viuda, mujer que fué de Joan Muñoz, cirujano, ya difunto, y para sus herederos y subcesores, y para quien de ella y dellos tuviere título, voz e recurso, conviene a saber: una chacara de tierras en el pago de Ñuñoa, media legua desta ciudad poco más o menos, que es de setenta varas de cabezada y trescientas de largo, que hube y compré de Sebastián Cortés, y el susodicho de don Francisco Gaete y de doña Serafina Jufre, su legítima mujer, como parece por la escritura y título de tierra que entregó a la dicha Beatriz de Bobadilla, a que me remito, y la dicha chacara linda por una parte con chacara de Pedro de Miranda, y por otra parte con chacara que al presente es de los herederos del capitán Joan de Cuevas, y linda como mejor puede y de derecho debe con sus entradas y salidas, aguas y tierras de secano y regado, esto por precio y cuantía de cuatrocientos cincuenta pesos de contrato, de veinte quilate y medio, que por compra de la dicha chacara me ha dado y pagado la susodicha, de que me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia y leyes de prueba y paga, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y si la dicha chacara más vale, hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la del ordenamiento real que trata acerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy día en adelante me desisto, aparto y abro mano de la tenencia e posesión, propiedad y señorío que había y tenía, e todo lo cedo, renuncio y traspaso en la dicha Beatriz de Bobadilla y en sus herederos y subcesores, y le doy poder facultad para que, por su autoridad o de la real justicia o como quisiere o por bien tuviere, pueda tomar y aprehender la tenencia y posesión, propiedad y señorío, y entretanto que la tomo me constituyo por su tenedor inquilino poseedor, y me obligo a la evicción y saneamiento de la dicha chacara, en tal manera que por ninguna persona será pedido ni demandada, diciendo pertenecerle de fuero ni de derecho, o por otra causa e razón que sea, y cuando lo tal suceda, luego dentro del quinto día que me sea fecho saldré a la voz y defensión, yo y mis herederos, del dicho pleito e pleitos, y lo seguiremos e feneceremos a nuestra propia costa e minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con la dicha chacara, y si sanear no pudiéremos, volveremos e restituiremos los dichos cuatrocientos y cincuenta pesos del dicho oro, con más las

costas, labores y mejoramientos que se hobieren fecho e recrecieren, que difiero en su juramento, para lo que dicho es, así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e todos mis bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, e doy poder cumplido a cualesquier justicia e jueces de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con mi persona y bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por o fecho de juez competente, por mí consentida e no apelada en cosa juzgada, cerca de la cual renuncio las leyes que en cualquier manera sean, e no ser puedan, de mi favor, y la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala, y otórgo carta de venta real en forma, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a veinte y un día del mes de Abril de mil y seiscientos y tres años; testigos que fueron presentes Juan de Amin... Luis de Toro Mazote y Juan Alonso Núñez, y el otorgante, quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Santiago de Uriona*. Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad, presente fui a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

MENSURA

En virtud de la cual dicha donación, carta de venta y títulos de que hizo presentación el dicho Miguel Muñoz, pidió al dicho visitador le mandase medir y amojonar las dichas tierras y chácaras, que así presenté a la dicha su madre, y así el dicho juez visitador mandó a el dicho agrimensor midiese desde el fin que hicieron las cincuenta varas de tierras pertenecientes a Pedro de Miranda, vía recta hacia el río de Maipo, y el dicho agrimensor lo hizo así y fueron midiendo las dichas cuarenta varas que pertenecen de cabezada al dicho Francisco de Gaete y sucesores, de quien lo es la dicha Beatriz de Bobadilla, y cumplidas las dichas cuarenta varas de ca-

bezada se puso por mandado del dicho juez un mojón, desde el cual mandó dar el largo que pertenecen a las dichas cuarenta varas de cabezada, poniendo en cada cien varas un mojón de suerte que llegaron las trescientas a tierras que solían ser de Bartolomé Flores, difunto, e por los mojones de la hacienda del dicho Pedro de Miranda, a lo deste postrero se fué dando los huecos de mojón a mojón, con lo cual quedó enterado la chacara en la cual y su posesión amparó a la dicha Beatriz de Bobadilla, y mandó se le dé un traslado deste amojonamiento, pagando los derechos del y de la ocupación y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

LUIS JUFRÉ

En el pago de Ñuñoa, términos y jurisdicción desta ciudad de Santiago, Jueves, quince días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en la dicha ciudad y sus términos por Su Majestad, dijo que por cuanto su merced tiene visitado en conformidad de los títulos e recaudos que le han sido presentados en las chacaras deste pago, que tienen por derecera la cabezada desde la viña de Gerónimo de Larco hacia el Maipo, y conforme a las que están poseyendo, e toca al general Luis Jufré treinta una vara de tierra de cabezada, que son las que sobraron de la chacara de Juan Pinel, que doña Constanza de Meneses, su madre, dió y donó a doña Serafina, su hija, y hermana del dicho general, e para las medir mandó a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, las midiese y el dicho agrimensor comenzó a medir las dichas treinta y una varas, desde el fin de las cuarenta de Beatriz de Bobadilla, caminando hacia Maipo, y medida se puso y echó un mojón, y puesto se tomó la derecera como las demás chacaras sub-circunvecinas, poniéndole a cada cien varas un mojón, lo cual señaló por chacara del dicho don Luis Jufré, con trescientas varas de largo hacia la acequia y estancia que antiguamente era de Bartolomé Flores, y conforme a sus títulos e posesión antigua, amparó en ellas y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

LUIS DE LAS CUEVAS

En el pago de Ñuñoa, jurisdicción de la ciudad de Santiago, Viernes a diez y seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público; estando en el dicho pago, en una chacara que dice ser del capitán Luis de las Cuevas, presente el susodicho, su merced le mandó exhibiese el título con que poseía la dicha chacara, el cual dijo que como constaba y parecía por un testimonio firmado y signado de Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo, de la dicha ciudad, dado en esta dicha ciudad, a once días del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis años, por el cual parece haber traído pleito Lope de Landa, morador desta ciudad, con el capitán Juan de Cuevas, su padre, en razón de la dicha chacara, que según parece por el dicho título, que está en el libro viejo de Cabildo, en que está hecha merced al dicho Lope de Landa, de cien varas de cabezada, y trescientas de largo, y no embargante, que parece por el dicho testimonio habersele adjudicado al dicho Lope de Landa, también parece por declaración de Leonor Pardo, mujer legítima del dicho Lope de Landa, haberse apartado del dicho pleito y declarar pertenecer al dicho capitán Juan de Cuevas, en virtud de compra que hizo dellas, por lo cual y por los dichos autos parece habersele adjudicado por el doctor Lope de Azócar, siendo teniente general deste reino, al dicho capitán Juan de Cuevas, y mandado darle posesión de la dicha chacara que el título fecho de merced al dicho Lope de Landa, auto y mandamiento de posesión es del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A LOPE DE LANDA

Muy magníficos señores: Lope de Landa, suplica a V. M. le hagan merced de le mandar dar tierras para en que siembren y sustente su persona y casa, como se dan a los demás vecinos desta ciudad, y le manden dar su título y cédula della, y en ello recibirá merced.

Y así presentada y leída por mí el presente escribano y los dichos señores proveyeron a ella y dieron para su chacara y tierras de sembrar cien varas, que están medidas desde donde descabeza el mojón de las tierras de Gonzalo Jil, y llegan hasta otras tierras que

tiene Joan Cabrera, vecino desta ciudad, y que éstas se le dan por sus tierras y chácaras perpetuas, y que se asiente así en este libro de Cabildo y se le dé su cédula, como la pide.

Midióse esta chacara y tuvo de cabezada cien varas y diósele de largo trescientas, como a los demás sus vecinos, con la vara de a veinte y cinco pies que es el padrón desta ciudad. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Joan Dávalos Jufre. Juan Gómez. Francisco de Aguirre. Pasó ante mí, Luis de Cartajena.*

AUTO

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, en catorce días del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y seis años, el señor doctor López de Azócar, teniente general en este reino de Chile, por Su Majestad, habiendo visto esta causa, que es entre parte, Lope de Landa, difunto, y sus herederos, y de la otra el capitán Joan de Cuevas, sobre la chacara y tierras de Ñuñoa, sobre que es este pleito, y el apartamiento fecho que por Leonor Pardo Parraguez, mujer del dicho Lope de Landa, curadora de los dichos sus hijos, dijo que había e hubo por apartada a la susodicha del dicho pleito y mandaba y mandó su mandamiento para que el aguacil mayor desta ciudad, o qualquier de sus tenientes, meta e ponga en la posesión de las dichas tierras a el dicho capitán Joan de Cuevas para que las haya y posea como suyas y dellas no sea inquietado ni despojado en manera alguna, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre, y que cada una de las partes pague las costas que hubiere fecho. *El doctor López de Azócar. Ante mí, Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo.*

El qual dicho auto se notificó a ambas partes, fecho, y para que ello conste de pedimento de la parte del dicho capitán Joan de Cuevas di el presente, que es fecho en la ciudad de Santiago, a once días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y seis años; por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad, *Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo.*

El doctor López de Azócar, teniente general e justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, a vos el alguacil mayor de gobernación de ciudad, o vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y a vos mando que veáis un auto que yo proveí en catorce dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y seis años, en cierto pleito y causa entre parte, Lope de Landa y sus herederos y el ca-

pitán Joan de Cuevas vecino desta ciudad, sobre una chacara, por el cual dicho auto le adjudiqué la dicha chacara por cierto apartamiento que Leonor Pardo hizo del derecho que tenía a la dicha chacara, por sí y en nombre de sus hijos, y como tutora y curadora dellos, por fin y muerte del dicho Lope de Landa, su padre, y visto el dicho auto en su cumplimiento le daréis al dicho capitán Joan de Cuevas, o a quien su poder hubiere, la posesión de la dicha chacara, conforme a derecho, y daða no consentiréis que de ella sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho,

Fecho en Santiago, a catorce días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y seis años. *El doctor López de Azócar.*

Por mandado del señor teniente general, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos recaudos dicho visitador mandó al dicho Blas de Pereira, agrimensor, midiese el fin de las treinta y una varas de tierra que pertenecen al general Luis Jufre, y midiese cien varas de cabezada, el cual lo hizo y las midió con un cordel de diez varas que estaba fecho para el dicho efecto, y medidas con la vara y padrón de la ciudad, y habiéndolas medido se puso un mojón desde el cual se tomó la derecera hacia la estancia de Bartolomé Flores, dándole por los huecos sus cien varas, poniéndole sus mojonnes como a las demás chacaras sus vecinas, con lo cual y corre la dicha chacara el largo de las demás, el dicho visitador dijo que amparaba y amparó al dicho capitán Luis de las Cuevas en la posesión que el dicho su padre y él han y tienen a la dicha chacara, y mandó se le dé por testimonio, pagando los derechos, y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. *GINÉS DE LILLO. Blas Pereira.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

HEREDEROS DE LÓPEZ DE LARREIGADA Y DEL CAPITÁN DIEGO DE SALAS

Estando en las tierras y chacaras que eran de Alonso López de la Arreagada, que al presente son y poseen sus herederos y el capitán Diego de Salas, su yerno, vecino morador de la ciudad de Santiago, en veinte y cinco días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años; el capitán Ginés de Lillo, visitador general de

tierras, mandó al dicho capitán Diego de Salas, exhibiese el título que tenía de la dicha chacara que poseía, el cual dijo que como su merced constaba y parecía por el título del gobernador Rodrigo de Quiroga de demasía que tenía en las tierras de los indios de Tobaraba y otras chacaras sus circunvecinas, su merced las había medido y amojonadas, como parecía por la dicha medida y amojonamiento, y con quien tenía litigio era el factor Bernardino Morales de Albornoz, con quien se había convenido que su merced, conforme a el dicho título, todo aquello que pareciese estar vaco y lo que él poseía le enterase en ello por él y los demás herederos del dicho su suegro, y el dicho título es del tenor siguiente:

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A ALONSO LÓPEZ DE LARRAIGADA

Rodrigo de Quiroga, Gobernador, capitán general y justicia mayor, caballero de la orden de Santiago, en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto por parte de Alonso López Arraigada, vecino morador en esta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que para poder sustentar su casa, mujer, hijos y familia tiene necesidad se le haga merced de las demasías de tierras que están junto a la chacara de los indios de Tobaraba, de la encomienda de Juan de Barros, que son desde el dicho Juan de Barros y por otra parte linda con tierras de los indios de Apoquindo, de los indios de mi encomienda, y con otras chacaras de Gonzalo de los Ríos, y de los menores de Pablo Corral, e por la otra parte lindan con Francisco de Riberos y chacara de Gregorio Blas, para hacer en las dichas demasías sus chacaras y sementerías, sacando cada uno de los susodichos las tierras que tienen por título e merced, y que en ello recibiría bien y merced; por tanto, considerando lo que el dicho Alonso López de Larraigada ha servido a Su Majestad en este Reino, túvelo por bien y mandé dar y di el presente, por el cual en su real nombre y en virtud de la real cédula que suya tengo para dar chacaras, solares y estancias, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Alonso López Arraigada de las demasías de tierras que hay y hubiere en las dichas chacaras y junto a ellas, según que va deslindando, sacando cada uno de los arriba dicho las tierras y chacaras que fueren suyas, e que poseyeren por sus títulos y mercedes, y de las que sobraren, medidas a cada uno lo que le pertenciere y fuere suyo, hago la dicha merced al dicho Alonso López de Larraigada para él y sus herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, e quien del o dellos

hubiere título y razón legítima, con todas las aguas estantes y corrientes, entradas y salidas que tienen y le pertenecen, de fecho y de derecho, siendo sin perjuicio de tercero y de los naturales, para que las haya y posea, e sirva dellas a su albedrío y voluntad, como cosa suya propia, habida y adquirida por justo derecho título, y mandó a las justicias de Su Majestad desta ciudad de Santiago, y a cualesquier alguacil mayor e menor della, que por ante escribano que de ello dé fe, vistos los títulos y mercedes que las personas arriba contenidas tienen de sus tierras y chácaras, de todas las demasías que sobraren, siendo sin perjuicio, como dicho es, le den la posesión dellas a el dicho Alonso López Arreigada y le amparen y defiendan en la servidumbre dellas, y no consientan que de ellas ni de parte dellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, la cual hagan y cumplan so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a veinte y cinco días de Agosto de mil y quinientos y setenta y nueve años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandato de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Y a la espalda del dicho título, estando autos de posesión, que según por ellos parece haber tomádola en las tierras en él contenidas, el dicho Alonso López Arreigada, y dádosela por Pedro Martín, teniente de alguacil, por ante Rodrigo Ramos de Moscoso, escribano de Su Majestad, su fecha a siete días del mes de Diciembre del año de mil e quinientos y setenta y nueve, y parece haber sido testigo de la dicha posesión Francisco Paz de la Serna, y Vicente González y Diego Díaz, según más largo parece por los dichos autos, signados al fin de ellos del dicho escribano, que los volví originalmente del dicho Diego Salas, y de ellos me refiero.

MENSURA

En virtud del cual dicho título, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso en medio de la acequia de Ñuñoa y Tosalaba, donde tenía hecho un mojón perteneciente a los indios de Apoquindo, que hace frente a de las tierras de Ginés de Toro Mazote, escribano de Cabildo de la dicha ciudad, los cuales y de las dichas dos acequias para abajo, dió por cabezada de las tierras pertenecientes al dicho Alonso López de Larreigada, y les fué corriendo el largo hacia abajo, desde la dicha cabezada como van corriendo las dichas dos acequias de Ñuñoa y Tosalaba, el hueco de las cuales hasta llegar al deslinde del factor Bernardino Morales de

Albornoz, señaló por tierras del dicho Diego de Salas y herederos del dicho Alonso López, y más señaló por pertenecerle de la acequia pasada la acequia de Ñuñoa a un jirón de tierras que sobró en la primera chacara que posee el dicho Ginés de Toro, hasta llegar a un mojón que pertenece al capitán Luis de las Cuevas, que está en la propia acequia de Ñuñoa en las cuales dichas tierras y deslindes dijo que le amparaba y amparó en la posesión que de ellas tiene, y lo señala por suyo y de los dichos herederos, a los cuales se le mandó se les dé testimonio, pagándolo, y así mismo la ocupación y lo firmó de su nombre, y el dicho agrimensor y capitán Diego de Salas suplicó al juez visitador que la dicha medida y amojonamiento se entendiese ser sin perjuicio de las demás tierras que por razón del dicho título le pertenecen a él y los demás herederos, y lo pidió por testimonio y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*.

ALONSO ALVAREZ BERRÍOS

Estando en la heredad que llaman del Salto, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en treinta días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años en Jueves; el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras por Su Majestad, por ante mí el escribano público, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, mandó al capitán Alonso Alvarez Berríos exhiba los títulos que tiene de la dicha heredad del Salto, el cual dijo y presentó un título fecho de merced al capitán Rodrigo de Araya, padre de doña Ursula de Araya, su mujer legítima, por el Cabildo antiguo desta ciudad, con ciento y sesenta varas de cabezada y trescientas de largo, como parece por el dicho título, su tenor del cual es como se sigue:

TÍTULO DE PEDRO DE VALDIVIA A RODRIGO DE ARAYA

Por la presente doy a vos, Rodrigo de Araya, la tierra que os tengo señalada por vuestra cédula de repartimiento, que en nuestra lengua se llama el Salto, y en lengua de indios Coyo, para en que tengáis al presente los indios, porque se le han quitado sus tierras para servicio de los vecinos de esta ciudad de Santiago, y buscado donde este os quede, por vuestras sementerías, chacaras, granjerías de sementera, que tiene de largo trescientos varas y ciento cincuenta en ancho, poco mas o menos, medidas con la vara del Cabildo de a veinticinco pies, y doy os las aguas que se suelen regar, y tiene por

linderos de la una parte con la acequia que va a Guachuraba, y por la otra las sierras que están en la propia tierra, donde está una cruz por señal, encima de una punta, y desde esta punta sale una acequia que corre el agua con que se riega la dicha tierra, y de la otra parte linda con tierras más.

Dada en esta dicha ciudad, a diez de Octubre de mil y quinientos cuarenta y cinco años. PEDRO DE VALDIVIA. Por mandado de su señoría, *Joan de Cárdenas*.

En la heredad del Salto, a cinco de Octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando midiendo el Salto, yo, Nicolás de Gárnica, por un desdén que hizo un que está rompido, en fe de lo cual lo firmé y lo firmó *Nicolás de Gárnica*, escribano público.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo del mes de Febrero año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los señores justicias y regidores del presente año, Rodrigo de Araya, vecino de esta dicha ciudad, dió y presentó la cédula de esta otra parte contenida, y siéndole leída por mí, Luis de Cartajena, escribano de su ayuntamiento, proveyeron a ella e dijeron que daban y dieron al dicho Rodrigo de Araya todas las tierras contenidas en esta cédula, y según y como por ella las tiene declaradas, y mandaron se pongan así con el traslado de ella en el libro de el Cabildo, lo cual fué sacado y puesto en el dicho libro, en el sobre dicho día, mes y año, con lo dicho y proveído, por mí el presente escribano, en fe de lo cual fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y de Concejo.

MENSURA

En virtud del cual dicho título, que de suso va incorporado, el dicho visitador mandó al dicho Blas de Pereira, agrimensor, mida la dicha chacara, y para lo hacer se puso en la acequia de Guachuraba, desde donde fué midiendo con un cordel la cabezada, hasta llegar a un cerro que divide las dichas tierras y le hace otro costado, y hubo ciento y setenta varas de largo, hasta llegar a un camino real de carretas, que de la ciudad va a Conchalí, y en el dicho camino, desde la dicha acequia de Guachuraba, mandó al dicho agrimensor midiese el ancho, tan solamente halló cien varas de cabezada, hasta llegar a una acequia que está junto a una población, en tierras de los padres del convento del señor Santo Domingo, que queriendo pasar con la dicha medida los padres fray Francisco de

Riveros, prior del dicho convento, y fray Antonio de Victoria, regente, contradijeron el pasar adelante, y así unánimes y conformes los dichos frailes y el dicho capitán Alonso Alvarez Berríos y Francisco López del Barrio, persona que hacen los negocios de doña Francisca Pajuelos, viuda, mujer que fué del capitán Gerónimo de Molina, difunto, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, vinieron de acuerdo en que la dicha heredad del Salto se incluyese desde la dicha acequia de Guachuraba, las sierras del ancho y del largo, hasta el dicho camino de Conchalí y le haga costado por aquella parte la dicha acequia de Guachuraba, y por la parte de hacia la ciudad la dicha cordillera, hasta llegar a una punta donde hace un cerro redondo, que llaman de Araya, de donde sale una acequia grande, la cual, no embargante que hay otra junto a ella, ha de ser la que está como venimos del Salto hacia esta ciudad a mano izquierda, la cual dicha acequia hace una C, y va caminando hacia Guachuraba, y tan solamente ha de llegar al dicho camino de Conchalí, por el cual mandó su merced poner tres mojones de tierra grande, y por la dicha acequia arriba, hasta llegar a la dicha punta de Araya y a trechos pusieron ocho mojones, y mandó a los dueños dellos los hiciesen de piedra grande, y no embargante que estas setenta varas de largo se le dieron de más, fué por faltar de la cabezada por la parte de abajo, con lo cual quedó fecha esta mensura y divididas entre el dicho capitán Berríos y los dichos frailes, y porque en razón de las demasías del Salto y de un encón que está junto a estas dichas tierras, a que pretende derecho el capitán Antonio Sánchez y el dicho convento de Santo Domingo, y los herederos del dicho capitán Jerónimo de Molina, reserva su derecho a salvo a las partes, para que en razón de su justicia pida lo que vieren que les convenga, sin que haya por esta medida derecho los unos ni los otros, más del que le perteneciere por jurisdicción, y con esto se acabó la dicha mensura y mandó se le diese testimonio y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

HEREDEROS DEL CAPITÁN JERÓNIMO DE MOLINA

EL SALTO

Estando en las tierras que llaman del Salto, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y un días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán

Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey N. S., presente la parte del capitán Alonso Alvarez de Berríos y el padre fray Francisco de Riveros, prior del convento del señor Santo Domingo, de esta ciudad, como interesados en las dichas tierras, pareció presente Francisco López del Barrio, en voz y en nombre de doña Francisca Pajuelo, viuda, mujer que fué del capitán Jerónimo Molina, difunto, curadora de sus hijos legítimos, y dijo que como constaba y parecía por los recaudos que hizo presentación, le pertenece a la dicha su parte la mitad de las tierras del dicho Salto, más un encón conjunto a ellas, que en razón de cierto pleito y concordia que hubo entre el dicho convento y el dicho capitán Jerónimo de Molina, por el cual se convinieron por el dicho convenio en el cual con las dichas les pertenece, por razón del dicho contrato y las dichas tierras del Salto, por remate que por bienes de Antón Sánchez de... el cual dió y traspasó su derecho a el dicho capitán Gerónimo de Molina, en virtud del cual parece que entre el dicho capitán Gerónimo de Molina, y el capitán Alonso Alvarez Berríos, señor de la otra mitad de la dicha heredad del Salto, se convinieron e igualaron en la partición que hicieron, como por ella parece, en virtud de la cual se le mandaron hacer y enterase, conforme sus títulos e recaudos, que presenta, que son los esenciales a su derecho, son del tenor siguiente:

VENTA: FRANCISCO SÁNCHEZ A JERÓNIMO DE MOLINA

Sean cuanto esta carta de venta, cesión y traspaso vieren como yo, Francisco Sánchez, morador en esta ciudad de Santiago de Chile, y dijo que por cuanto yo hube y compré en el almoneda pública en esta dicha ciudad, por bienes de Antonio Sánchez, difunto, y por autoridad de la real justicia, la mitad de la heredad del Salto, en mil y novecientos y veinte pesos de buen oro, los cuales yo pagué luego de contado, como se contiene en el remate, autos e pagamentos que sobre ello trata, que pasó ante Juan Hurtado, escribano público desta ciudad, a que me remito, la cual dicha mitad de heredad del Salto, con sus tierras y lo que le pertenece e hube por bienes del dicho Antón Sánchez, vendo, cedo y traspaso a vos Jerónimo de Molina, para que en la dicha heredad del Salto, subcedáis como cosa que es vuestra y vos pertenece, e a mí me pertenece por razón del dicho remate e paga que he hecho del, de los cuales autos, remate e pagamentos vos doy, con sus entradas y salidas, usos y servidumbres, cuantos ha y tiene de derecho le pertenece y más pertenecían, por

virtud del dicho remate, todo el cual derecho vos traspaso, y todos mis derechos útiles y directos, mixtos, reales y personales, y vos doy facultad y comisión para que por vuestra propia autoridad, como quisiéredes, toméis la posesión de la dicha mitad de heredad, y me obligo a la evicción y saneamiento del dicho traspaso, y que por mi parte no vos será puesto embargo ni impedimento, ni pleito, diciendo pertenecerles por alguna causa y título, y entretanto que tomáis la posesión me constituyo por vuestro inquilino poseedor, la cual dicha venta y traspaso vos hago en forma de derecho e de la parte y modo que a mí me pertenece como está dicho, en virtud del dicho remate, y esto por razón de que vos el dicho Jerónimo de Molina me dais y pagáis y habéis dado e pagado los dichos mil y nuevecientos y veinte pesos, que yo di por compra de las dichas heredad, y mas botijas de vino de la tierra, que por el dicho traspaso me habéis dado e pagado, de que yo me doy por bien contento y entregado, a toda mi voluntad y en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio la exhibición y derecho de la innumerata pecunia y leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, el cual dicho traspaso y venta prometo de no contradecir ni reclamar ni decir que fué por más o por menos de la mitad del justo precio, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real, que habla sobre las cosas que se compran y venden por más e menos de la mitad del justo precio, e para haber por firme este traspaso obligo mi persona y bienes muebles e raíces, habidos e por haber, y doy poder a las justicias de Su Majestad, ante quienes esta carta fuere presentada, a cuyo fuero e justicia me someto, para que me hagan cumplir y estar firme en lo contenido en esta escritura, como sentencia definitiva de juez competente, sobre que renuncio todas y cualesquier leyes, fueros, derechos, partidas y ordenamiento, que en mi favor y contra lo que dicho es sean, ó ser puedan, y especialmente renuncio la ley o regla de derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vala, que no me valga, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escritos.

Que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, en tres días del mes de Febrero de mil y quinientos e setenta y tres años, siendo presente por testigos Diego de Loayza, Gregorio Astudillo, Pedro de Tobar.

Y al otorgante desta carta, yo el dicho escribano, doy fe que conozco, el cual lo firmó de su nombre, en el registro desta carta. *Francisco Sánchez*. Pasó ante mí *Alonso del Castillo*, escribano público.

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

CONVENIO

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y siete años, en presencia de mí, el secretario Antonio Quevedo, escribano de la Majestad real y de cámara y mayor de gobernación en este reino, por Su Majestad e testigos, parecieron presentes el muy reverendo señor fray Joan de Alcalá, vicario provincial de la orden de Santo Domingo desta provincia, e rector y prior de la casa y convento del señor Santo Domingo desta ciudad, y los reverendos padres fray Bernardo Beserril, so prior desta casa y monasterio y fray Pedro Pesoa, y fray Leandro de Toro, y fray Pedro de Alderete, y fray Hernando Arias. lego, frailes, profesos de la dicha orden del señor Santo Domingo, en el dicho convento, conventuales de la dicha casa, estando juntos en el capítulo, a campana tañida, de la una parte, y de la otra Jerónimo de Molina, vecino desta ciudad, y dijeron que por cuanto entre el dicho convento y el dicho Jerónimo de Molina se ha tratado de pleito sobre las demasías de las tierras de nuestra señora de Monserrat, el dicho Jerónimo de Molina ha pretendido ser suyas y pertenecerles, y sobre ello sé ha traído a su pedimento ejecutoria de la Real Audiencia de los Reyes, en que se mandó medir las dichas tierras a cada una de las dichas partes, conforme a sus títulos, y que a cada uno dellos se les dé lo que le pertenece, conforme a ellos.

Habiéndose tratado y comunicado con el dicho vicario y provincial, prior y frailes del dicho convento, de común acuerdo y consentimiento, han venido y consentido por se quitar de pleitos y diferencias con el dicho Jerónimo de Molina, le den y señalen por sus tierras, el ancón que está desta parte de la heredad del Salto, y hacia esta ciudad, que linda por la una parte del del cerro donde están los corrales de vacas del dicho Jerónimo de Molina, y hasta la sierra e acequia hasta del dicho encón, y corre por la dicha sierra hasta un cerro pedregoso, que sale cerca del camino del dicho Salto, para esta ciudad, y torna a correr el dicho encón y tierras desde el dicho cerrillo de piedras del hecho, a dar a la punta del cerro del dicho

Salto, donde están los dichos corrales en la cual parte de suso declarado ayer.

Dicho día el dicho visitador provincial, juntamente con el dicho Gerónimo de Molina, presente el capitán Diego García de Cáceres y Baltasar Fernández, expusieron la medida y mojones para que el dicho encón y tierras y aguas del sean del dicho Gerónimo de Molina, y la tenga y posea él y sus herederos y subcesores, que cede o renuncia todos y cualesquier derecho que tenga y pueda tener a las demás tierras del dicho convento, y se apartaron del dicho pleito y causa, y viniendo a efecto el dicho asiento y concierto que entre las personas, declarando los dichos vicarios, provincial, prior y frailes del dicho convento dijeron que como mejor podían y de derecho debían por sí y en nombre del dicho convento y de los presentes y por venir, y daban y dieron al dicho Jerónimo de Molina y a sus herederos y subcesores, y a quien de derecho lo hubiere de haber, el dicho encón de tierras de suso deslindado y declarado, y por el dicho vicario provincial amojonado, por tierras suyas, sobre que se había tratado el dicho pleito y causa y porque con esto se contente y no trate más pleito con el dicho convento, sobre las tales demasías que pretende, que le tiene el dicho convento, para que como cosa suya propia, habida con justo y derecho título, tenga y posea, y use della a su voluntad, él y sus herederos y subcesores, y desde luego dijeron que le daban, renunciaban en el dicho Jerónimo de Molina todo cualesquier derecho que tenga y puedan tener, en cualquier manera, a las dichas tierras y encón, que así le dan de la tenencia y posesión e propiedad del, para que con licencia de juez o sin ella se pueda entrar en ello, y tomar la posesión dello, lo cual desde luego dijeron que consentían y consintieron que se le diese, y que su señoría del señor gobernador, en virtud de este asiento, cesión e renunciación que de ello hacen se lo confirme, ratifique y de nuevo le hagan merced dello, según que al dicho Jerónimo de Molina e a su derecho más le convenga, y prometieron y obligaron los bienes e renta del dicho convento, y de no ir ni venir contra esta escritura, ni parte della, agora ni en tiempo alguno, y ni pedían restitución ni otro remedio alguno, ni alegaron dolo ninguno, ni la mitad del justo precio, y si lo pidieren y alegaren, que sobre ello no sean oídos en juicio ni fuera del, por cuanto como dicho es, dijeron y declararon no haberlo entre en capítulo, tratado y comunicado algunas veces, y haberse resumido unánime y conforme convenir al dicho convento que se haga así el dicho concierto, y el dicho Jerónimo de Molina, que a todo estaba presente, dijo que consentía y consintió en el dicho concierto

y asiento entre él y el dicho vicario provincial, y convento y frailes del, rebatió en sí las dichas tierras del dicho ancón de suso declarado, y que le ha sido amojonado, con lo cual se contentaba y contentó, y desde luego renunciaba e renunció todo cualquier derecho que tenga y pueda tener a las dichas tierras, que el dicho convento tiene y posee, y los títulos y derechos que dellas y de las dichas demasías tiene en cualquier manera, todo lo cede y traspasaba en el dicho convento para que lo tengan y posean, como al presente los tienen y poseen, y se apartaba y apartó del dicho pleito y causa, y del derecho que a él en cualquier manera tenía y podían tener, porque por las dichas tierras y ancón que así le han dado, les cede y renuncia en el dicho convento, y prometió y se obligó de lo haber por firme, y no ir ni venir contra ello en manera alguna, so pena de dar los mil pesos, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para el dicho convento, en que se dió luego por condenado lo contrario haciendo, e para la ejecución y cumplimiento de lo esta carta contenido, a cada una dellas en parte por lo que le toca, dijeron que daban su poder a cualesquier justicia de Su Majestad, así eclesiásticas como seglares, al fuero y justicia de las cuales se sometieron e renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdiccione, para que por todo remedio e rigor de derecho les apremien al cumplimiento dello, bien así como si fuese sentencia definitiva de juez competente, y la tal pasada en cosa juzgada, e por ellos consentida, e renunció toda apelación y suplicación, y cualesquier ley, fuero, derecho de que se pueda aprovechar, y la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha non-va, para lo haber por e firme, lo que esta carta contenido, obligó los bienes y rentas del dicho convento habidos e por haber, y el dicho Jerónimo de Molina, su persona y bienes.

Otorgaron esta carta ante mí el dicho escribano en el dicho día, siendo a ello presente por testigos el capitán Pedro Ordóñez Delgadillo, y Pedro Gómez, vecinos desta ciudad, y Alonso Pérez, herrador, estantes en esta dicha ciudad, fray Juan de Alcalá, visitador provincial, fray Bernardo Beserril, fray Pedro Pesóa, fray Leandro de Toro, fray Pedro de Alderete, fray Hernando Arias. *Gerónimo de Molina*. Pasó ante mí, *Antonio Quevedo*.

E yo, el dicho secretario Antonio de Quevedo, presente fuí al otorgamiento desta escritura, con los otorgantes y testigos a quien doy fe que conozco, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Antonio Quevedo*.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos recaudos de suso incorporados, su merced el dicho visitador se puso en la punta de un cerro, que está junto a la viña del capitán Alonso Alvarez Berríos, para hacer la dicha división (roto) la derecera al camino real que va a Conchalí, hasta el cual fué poniendo mojones, y desde los dichos mojones señaló por sus tierras y pertenecientes a los dichos herederos, hasta la acequia que dividieron las tierras del Salto, desde la dicha punta por donde sale la acequia, la postrera hacia la ciudad el camino real de carretas que va a Conchalí, conforme el amojonamiento hecho de toda la heredad del Salto, y luego en virtud del dicho compromiso y convenio del dicho capitán Jerónimo de Molina, le dió por sus tierras conjunta al dicho Salto, desde la punta donde sale la acequia, cogiendo el encón que llaman hasta otra punta de un cerro pedregoso de mucha piedra, que es el que contiene el contrato del dicho convento y el dicho capitán Jerónimo de Molina, en las cuales dichas tierras dijo que le amparaba y amparó en su antigua posesión, según y de la manera que lo poseía, en conformidad del dicho prior, y manda se le dé por testimonio pagando los derechos y el amojonamiento, y lo firmaron de sus nombres dicho juez y agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

CONVENTO DE SANTO DOMINGO

Estando en las tierras que llaman de Monserrate, media legua poco más o menos de la ciudad de Santiago, a cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en la dicha ciudad y sus términos, por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, dijo al padre Francisco de Riveros, prior del convento del señor Santo Domingo, que su merced quiere medir y amojonar las dichas tierras, que su paternidad exhiba los títulos que el dicho convento tiene, y el dicho padre prior dijo que como a su merced le consta el dicho convento ha muchos años que posee la dicha heredad y tierras de Monserrate, y presentó en conformidad de los dichos recaudos siguientes:

PETICIÓN: FRAY CRISTÓBAL DE BUISA AL CABILDO

En la muy noble y leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte días del mes de Mayo años del Señor de mil y quinientos y setenta y tres años, ante el muy magnífico señor Santiago de Azócar, alcalde en la dicha ciudad por Su Majestad, y en presencia de mí, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de la dicha ciudad, pareció presente fray Cristóbal de Buisa, que tiene de la casa y convento del señor Santo Domingo, de los predicadores desta ciudad, e presentó la provisión e poder del tenor siguiente: Muy magnífico señor: Fray Cristóbal de Buisa, de la orden de los predicadores en este convento, y por virtud del poder que del tengo, hago presentación, parezco ante V. M. en la mejor forma que de derecho ha lugar, y digo que el dicho convento tiene las tierras que llaman de N. Sra. de Monserrate por justo y derecho título y ha muchos años que está en posesión de las dichas tierras, como parece por estos recaudos de que hago demostración, y porque yo me temo que algunas personas se han querido y quieren entremeterse en pertubar la dicha posesión al dicho convento de las dichas tierras, por tanto a V. M. pido y suplico en el dicho nombre me ampare en la posesión que el dicho convento tiene de las dichas tierras, y para ello me dé un mandamiento en forma, con graves penas contra los dichos trabadores y mande al dicho alguacil mayor desta ciudad o a cualquier en su lugar teniente mandamiento y vaya conmigo a las dichas tierras para mejor efectuar el dicho amparo y para poner mojones en los linderos, sobre que pido justicia y en lo necesario. *Fray Cristóbal de Buisa.*

Así presentada la dicha petición y poder, en la manera que dicha es, y vistas por el dicho señor alcalde los recaudos que en la dicha petición se hace minción, dijo que su merced lo vería y proveerá justicia. Testigo el licenciado Bravo. Ante mí, *Nicolás de Gárnica.*

En la ciudad de Santiago a veinte nueve días del mes de Mayo de mil quinientos y setenta y tres años, el dicho señor alcalde Santiago de Azócar, por ante el dicho señor escribano, respondiendo a lo pedido por parte de los dichos frailes y convento del señor Santo Domingo, habiendo visto los dichos recaudos que en la dicha petición se hace minción, dijo que amparaba y amparó a los dichos frailes y convento del señor Santo Domingo, en la posesión que han e tienen de todas las tierras que dice de N. Sra. de Monserrate,

que fueron del gobernador Don Pedro de Valdivia, que sea en gloria, como se contiene en los títulos, posesiones que de ellas tienen, e mandaba y mandó que ninguna persona se las perturben, ni inquieten, ni usurpenselas, penas en que caen los que inquietan y más doscientos pesos de buen oro para la cámara de Su Majestad, y la otra mitad para propios desta ciudad, al que lo contrario hiciere.

Y mandaba y mandó dar su mandamiento para que el alguacil mayor desta ciudad o su lugarteniente en el dicho oficio ampare al dicho convento y a frailes en la posesión de las dichas tierras, y si algunas personas se han metido y metieren en ellas los eche fuera dellas, y las deje libremente y desembarazada a los dichos frailes, como cosa suya y por ante el presente escribano les amojone las dichas tierras, conforme a sus títulos y linderos, y alguna persona yendo contra los susodichos lo quisiere defender y perturbar les prenderá los. y echará de las tierras, los traerá ante mí para que yo haga justicia y ejecutar en ellos la dicha pena, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Testigos Francisco Gómez y Alonso de Vivero y Alvaro Gómez, estante en esta dicha ciudad. *Santiago de Azócar*. Pasó ante mí, *Nicolás de Gárnica*, escribano público y del Cabildo.

E su tenor de los recaudos, presentados y exhibidos por los dichos frailes, son los siguientes:

RODRIGO DE QUIROGA AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO

El capitán Rodrigo de Quiroga, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdicción por Su Majestad, a vos el alguacil mayor desta ciudad, y a cualquier de vuestros lugartenientes en el dicho oficio, sabed que ante mí presentó el padre fray Jil González de San Nicolás, de la orden de predicadores en esta provincia de Chile, una provisión real de Su Majestad, y me pidió cumplimiento della, por la cual manda su merced, a cualesquier justicia desta ciudad ante quien fuere presentada la dicha provisión, restituyan al convento de Santo Domingo desta ciudad en la posesión de las tierras de la ermita de N. Sra. de Monserrate, contando por información haber sido despojado dellas sin ser oído y vencido, y en cumplimiento de la dicha provisión real tomé cierta información de testigos sobre el dicho despojo y pronuncié un auto del tenor siguiente:

En la ciudad de Santiago, a treinta y un días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta años, el dicho señor alcalde Rodrigo de Quiroga, vista la información dada por el dicho padre fray Jil, en nombre del convento de Santo Domingo desta ciudad, dijo que fallaba y falló estar despojado de las dichas tierras de la ermita de N. Sra. de Monserraté el dicho convento, por tanto que conformándose con la provisión real de Su Majestad, en este negocio presentada, y en cumplimiento della, mandaba y mandó restituir e restituía al dicho convento y al dicho fray, en su nombre, en la posesión de las dichas tierras, en la que dijo que le amparaba y amparó, y mandaba que ninguna persona, de cualquier estado y condición que sea, no les perturbe ni inquieten, ni les despojen sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de dos mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad, de manera que procederá contra las tales personas como por derecho hallare, e mandó dar en mandamiento para ejecución de lo dicho para el alguacil mayor desta ciudad y así lo proveyó y mandó. Testigos Juan Hurtado y Alonso de Villadiego. RODRIGO DE QUIROGA.

Ante mí, *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del Cabildo.

E agora el dicho padre fray Gil, en nombre del dicho convento mandase cumplir y ejecutar el dicho auto, que de suso va incorporado, e yo visto dicho pedimento mandé dar y di e presenté para vos en la dicha razón, por el cual vos mando que luego e con él fuéredes requeridos por parte del dicho convento, vais a las dichas tierras de la dicha ermita y las das entregar y restituir en la posesión dellas, del dicho convento y al dicho fray Gil en su nombre, conforme a el dicho auto por mí pronunciado, y los amparar y defended en la dicha posesión, en lo cual haced y cumplid con toda diligencia y cuidado el tenor y forma del dicho auto, no paséis ni consintáis ir en manera alguna, so la pena en él contenida, en la cual vos doy por condenado en lo contrario haciendo y echaréis fuera de las dichas tierras a las personas que las tuvieran ocupadas.

Fecho en Santiago, a cinco días del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta años. RODRIGO DE QUIROGA. Ante mí, *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del Cabildo.

POSESIÓN

En las tierras que dicen de Monserrate, de la otra banda del río, en las chacaras de Ana con pasada la acequia, en cinco días del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta años, el capitán

Juan Martínez de Guevara, alguacil mayor, en presencia de mi el dicho Pascual de Ibazeta, escribano, en cumplimiento del mandamiento del señor alcalde que restituya y meta en la posesión de las dichas tierras de Monserrate, en el mandamiento de dicho señor alcalde contenidas, al padre Fray Gil González de San Nicolás, en nombre del convento del señor Santo Domingo desta ciudad, le dió a dicha posesión, real, corporal, actual, velcuasi, de las dichas tierras, sin contradicción de persona alguna, que ende estuviese e mandó que ninguna persona, so pena en el dicho mandamiento contenida, no sea desposeído dellas, y en cumplimiento de la dicha posesión así dada por el dicho alguacil mayor, el dicho Fray Gil González, en el dicho nombre, echó a todos los que se hallaron presentes en las dichas tierras, fuera dellas, y tomó la posesión dellas, arrancó yerbas y cabó un pedazo de tierra, y la echó fuera en señal de posesión, y pidió a mí el presente escribano le diese por testimonio como estaba metido en la posesión de las dichas tierras sin contradicción de persona alguna, y como lo pedía y lo pidió a mí el dicho escribano, le diese por testimonio, y por el dicho alguacil mayor fué amparado en las dichas tierras el dicho padre fray Gil, en el dicho nombre, conforme al dicho mandamiento y firmólo en su nombre, siendo testigos el contador Anao Zegarra Ponce de León, y el contador, digo comentador fray Antonio Correa y fray Juan de Oliva, estantes en la dicha ciudad, que se hallaron presentes en las dichas tierras.

Y yo Pascual de Ibazeta, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, en uno con el dicho alguacil mayor, que aquí firmó de su nombre, e testigos desta carta y lo fice y lo escribí según que ante mí pasó, por ende fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del Cabildo.

TÍTULO DE PEDRO DE VALDIVIA A INÉS SUÁREZ

Don Pedro de Valdivia, gobernador, capitán general por Su Majestad en este Nuevo Extremo. Por cuanto vos, doña Inés Suárez sois la primera fundadora de la casa y advocación de N. Sra. de Monserrate, que es cerca desta ciudad de Santiago, y deseáis ayudar en lo que pudiéredes de vuestra hacienda, para la sustentación y reparo della, y porque es justo que los buenos cristianos, favorezcan para este efecto conforme a su voluntad e posibilidad, y yo

movido por servicio de la gloriosa y benditísima Virgen Santa María, madre de Dios, y de los pecadores, es mi voluntad de la dar a la dicha su casa como le doy del día de la data de esta, las tierras para sementeras que yo tengo en esta ciudad, en las cuales se sembraba trigo, maíz y de lo demás para el servicio desta mi casa, para que asimismo las haya por suyas la dicha Iglesia para el beneficio della, las siembren o hagan lo que les pareciere convenir la persona que tuviere a su cargo la dicha casa, con tanto que durante mi vida los yanaconas que sirvieren en esta dicha mi casa y están y siembran en parte de aquellas tierras lo puedan hacer sin que le sea puesto impedimento en contra porque esto no perjudica.

En fe de lo cual mandé dar la presente firmada de mi nombre, refrendada de Juan de Cárdenas, escribano mayor del juzgado, por Su Majestad en esta gobernación.

Fecho en esta ciudad de Santiago, a dos días de Enero de mil y quinientos y cincuenta años. PEDRO DE VALDIVIA. Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdenas*.

TÍTULOS DEL CABILDO

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Viernes diez y nueve de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernández de Alderete y Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, Juan Dávalos Jufre, regidor, y Joan Gómez alguacil mayor, y así juntos y por ante mí Luis de Cartajena, escribano deste su Ayuntamiento acordaron y ordenaron y mandaron lo siguiente:

Declararon en este Cabildo los señores Rodrigo de Araya, alcalde y Joan Gómez, alguacil mayor, de sotra parte del río que ha desta ciudad, que son Mapocho, de sotra parte del río por sus chácaras, se midió e tuvo doscientas varas de cabezada, y que corren del río hasta lindar con el camino de Chile, y descabezan con Guachuraba, y por la otra banda con la sierra arriba desta ciudad. Y las firman dicen así: Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya y Joan Gómez.

La cual dicha fe del dicho libro del Cabildo, yo el dicho Nicolás de Gárnica, saqué del dicho libro del Cabildo, e por él parece está asentado, lo que va referido de letra de Luis de Cartajena, escribano que fué del Cabildo desta ciudad de Santiago, la cual fe la saqué de pedimento de muy Rev. padre fray Hernando Bezerril, presente

de la casa del señor Sto. Domingo desta ciudad, la cual va cierta y verdadera, como parece por el dicho libro a que me refiero.

Que es fecho en Santiago, a seis días del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años, y por ende fice aquí este mío signo en testimonio de verdad, *Nicolás de Gárnica*, escribano del Cabildo.

En el valle desta ciudad de Santiago desta otra parte del río y Chimba della, Sábado, a seis días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años, el muy magnífico señor Santiago de Azoca, alcalde de Su Majestad, en la dicha ciudad, ante mí, el escribano público del Cabildo de la dicha ciudad y testigos de yuso escritos, pareció presente el padre fray Cristóbal de Buisa, de la orden de los predicadores, procurador de la casa y convento del señor Sto. Domingo desta ciudad, e por virtud de su poder que presentó y dijo que en virtud de la ejecutoria real e posesión e títulos que tiene de las dichas tierras que llaman de Monserrate, que ante su merced tiene exhibido, y le mande amojonar las dichas tierras, como se contiene en los dichos sus títulos y posesión, y le ampare en ellas como lo tiene mandado y pedido su merced, lo tiene proveído y lo pidió por testimonio, siendo testigos el capitán Francisco de Riveros y Alonso Campofrío de Carvajal, Diego García de Cáceres, *Juan Ruiz de León*, alguacil mayor.

MENSURA

Y luego incontinentemente, visto por el dicho señor alcalde, lo dicho e pedido por el dicho fray Cristóbal de Buisa, en el dicho nombre del dicho señor Sto. Domingo desta ciudad, y los títulos e posesión y ejecutoria e demás recaudos por él exhibidos, y estando desta parte de la acequia que es de esa otra parte del río e Chimba de esa ciudad, y junto a un camino principal que dicen que van por el a Chile y valle de Aconcagua, y estando dentro de las tierras que dicen de N. Sra. de Monserrate, que fueron del Gobernador don Pedro de Valdivia y de presente son del dicho convento del señor Sto. Domingo, el dicho señor alcalde mandó amojonar las dichas tierras, y así por su mandado, junto a la dicha acequia y desta otra parte della como vamos a Guachuraba, y junto y apegado al dicho camino, se hizo el primer mojón de las dichas tierras y linde, dejando fuera dellas el dicho camino real, que han dado donde ha destar este dicho mojón, el dicho señor alcalde, con otras muchas personas de Cabildo y fuera del, fueron por el dicho camino e linde, que

dicen ser de las dichas tierras, y por mandado del dicho señor alcalde se pusieron y fueron poniendo mojones de trecho a trecho, como le pareció al dicho señor alcalde, los cuales se podrían cavando y señalando la tierra, y así fueron caminando por donde entendieron ser de linde de las dichas tierras, hasta llegar a una acequia que dicen de Guachuraba y donde acequia yendo por linde della dejándola a la mano izquierda, llegaron junto a la heredad del Salto, donde está una cruz en un cerrillo alto y la acequia que va hacia Guachuraba, y allí se hizo otro mojón en la tierra, y el dicho fray Cristóbal de Buisa, en el dicho nombre del dicho convento del señor Sto. Domingo, dijo que pues la dicha tierra le ha amojonado el dicho señor alcalde y dende allí hasta esta ciudad la linde de la mano izquierda, como venimos a esta ciudad, no es menester poner mojones, por ser mojón e linde de la tierra y cerros que llegan hasta la dicha ciudad, por tanto que de todas las dichas tierras se contienen en sus títulos, su merced le ampare y haya por amparado, e a los dichos sus mojones, poniendo pena para que ninguna persona les inquiete las dichas tierras ni parte de ellas. E lo pidió por testimonio, siendo testigos Diego García de Cáceres y Alonso Alvarez Berrío, alcalde, e Pedro Gómez y Francisco Díaz, que estaban en las dichas tierras.

Y luego hecho lo susodicho y estando en la parte dicha, el dicho señor alcalde dijo que en nombre de Su Majestad y de su real justicia, y como más y mejor derecho ha lugar, amparaba y amparó en las dichas tierras que dicen de N. Sra. de Monserrate, que fueron del dicho gobernador don Pedro de Valdivia, a los dichos frailes y convento del señor Sto. Domingo, y al dicho fray Cristóbal de Buisa en su nombre, y le amparaba y amparó en la antigua posesión que de las dichas tierras tiene, y mandaba y mandó que ninguna persona se les quiten, ni inquieten ni perturben, ni quiten los dichos mojones por su merced puestos y mandados poner, so las penas en que caen los que inquietan e perturban las posesiones dadas por la justicia real puestos, e los mojones por ellos puestos e mandado poner, más quinientos pesos de buen oro, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos de al que lo contrario hiciere, en las cuales penas dijo haber por condenado al que lo contrario hiciere, y así lo proveyó e mandó, testigos los dichos.

E luego incontinentemente, visto por el dicho fray Cristóbal Buisa lo susodicho, dijo pues se le ha amojonado la dicha tierra y amparado en ella, que de mano del dicho señor alcalde recibía y recibió

y aceptaba el dicho amojonamiento e amparo, en adquisición de su derecho, e añadiendo fuerza a fuerza, e posesión a posesión, sin inovar a la primera, de nuevo tornaba e tomar e tomó posesión de las dichas tierras, linderos e mojones en el dicho nombre del dicho convento del señor Sto. Domingo, y se paseó por las dichas tierras, y cortó y mandó cortar matas e palos que cortó, lo cual todo dijo que hacía e hizo en señal de posesión, la cual tomaba y tomó actual, corporal, vel cuasi y según derecho y como más y mejor sea, en favor del dicho convento, y lo pidió por testimonio de como tomaba e tomó la dicha posesión de las dichas tierras y fueron amojonadas sin contradicción de persona alguna. Testigos los dichos Diego García de Cáceres e Pedro Gómez e Francisco Gómez, estante en la dicha ciudad.

E luego el dicho señor alcalde dijo que mandaba y mandó a mí el dicho escribano todo ello se lo doy por fe y testimonio, para en guarda de su derecho al dicho fray Cristóbal de Buisa, y lo firmó de su nombre. Testigos, los dichos. *Santiago de Azoca.*

E yo, el sobredicho escribano que presente estaba a lo que dicho es, doy fe e testimonio como pasó lo que dicho es, como va referido, y doy fe como el dicho señor alcalde amparó a los dichos frailes en las dichas tierras e mojones, aunque al principio cuando se puso el primer mojón pareció presente el capitán Francisco de Riveros y contradijo las dichas tierras e mojones y amparo, diciendo pretender derecho a ellas, y sobre ello hizo requerimiento al dicho señor alcalde; yo doy fe que andando el dicho señor alcalde por las tierras dichas, como van de Guachuraba hacia el Salto, salió a ello mismo en las dichas tierras Jerónimo de Molina, contradijo el dicho amojonamiento, diciendo que pretendía derecho a ella, y que eran suyas y sobre ello hizo requerimiento por escrito al dicho señor alcalde e al tiempo que se puso en el postrer mojón cerca del Salto, junto a la cruz e acequia que va referido, Alonso Alvarez Berrío, señor que es de la mina del Salto, dijo que contradecía e contradijo el dicho amojonamiento y amparo, por cuanto dijo que pretendía e tenía derecho a las dichas tierras, y el dicho fray Cristóbal de Buisa pidió al dicho señor alcalde echase de las dichas tierras al dicho Alonso Alvarez Berrío, porque quedase él libre en ellas y su amparo y mojones quedasen en su fuerza y vigor como estaba, y el dicho señor alcalde lo mandó así y el dicho Alonso Alvarez Berrío se fué fuera de las dichas tierras.

En fe de lo cual fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano público y del Cabildo.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos recaudos que de suso van insertos y la antigua posesión que el dicho convento tiene de las dichas tierras, el dicho visitador se puso en el molino que llaman de Jufré, desde el cual por la acequia abajo del, mandó al dicho agrimensor midiese doscientas varas de cabezada que las dichas tierras tienen, y así el dicho agrimensor echó el cordel que para el dicho efecto tiene de diez varas, y lo fué echando vía recta hasta llegar al camino que llaman de Chile, por de sotra parte de la dicha acequia, y halló doscientas y veinte varas, las cuales señaló por sus tierras al dicho convento, no embargantes tener tan solamente doscientas, y desde el fin de las doscientas y veinte varas se tomó la derecera al camino real que llaman de Chile, por cima de los cerros de Guachuraba, haciéndose mojones por ras de las tapias que posee Lucas del Castillo, de la viña y heredad que allí tiene de por vida perteneciente al dicho convento.

Y frente de la viña del convento de N. Sra. de las Mercedes se hizo un mojón, y desde allí se tomó la derecera a una acequia pertenecientes a la chacara de doña María Pardo, por la cual fué caminando hasta llegar a la muralla de la viña de la susodicha, de la cual se cogió parte de una huerta que está cerca con unos paredones medio caídos, e por hacer división y meterse más dentro a las tierras del dicho convento se lo adjudicó por suyo, y señaló por límite y deslinde la dicha heredad de la dicha doña María Pardo y del dicho convento, la dicha muralla de la dicha viña, por la cual pasó adelante hasta llegar a una acequia grande sin agua, que dijeron ser de Guachuraba, adonde han de hacer fin las tierras pertenecientes al dicho convento y porque el capitán Luis de Cuevas, interesado en las dichas tierras de Guachuraba, que sea aquella primera la dicha del dicho convento que pasó adelante suspendió lo uno y lo otro, entretanto que la parte prueba cual ha de ser la dicha acequia y fin de las dichas tierras del dicho convento, y en razón de esto reserva el proveer para la definición desta medida, por la cual señala por sus tierras desde luego al dicho convento, hasta la acequia que averiguaren ser de Guachuraba, y que corran hacia el Salto, hasta los límites deslindados en la medida que se hizo de las tierras de los capitanes Alonso Alvarez Berríos, y Jerónimo de Molina, conforme a sus deslindes y amojonamientos, y que vuelva corriendo por los cerros que va a caer al dicho molino, que llaman

de Jufré, haciéndole término cerrado, lo cual la adjudicó por sus tierras al dicho convento y prior fray Francisco de Riveros, en su nombre, para que en razón desta dicha medida lo gocen como suyo y le ampara en su antigua posesión, excepto la reserva que su merced ha hecho del largo, hasta llegar a la dicha acequia, con lo cual manda se le dé por testimonio en forma, y así lo proveyó, mandó e firmó de su nombre, y no embargante que de este amojonamiento, antes de llegar al mojón de la acequia de Guachuraba y algunos jirones de tierras se entienda y declara su merced dejarlo para camino, y aunque se señalen declara no haber tierras vacas sino es pertenecer la que hubiere al dicho convento por ser abundosos sus títulos. Fecho ut supra. GINÉS DE LILLO. *Blas de Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MARÍA PARDO

Estando en las tierras y chacaras y viña que pertenece a doña María Pardo, viuda, mujer que fué del capitán Pedro Ordóñez Delgado, media legua desta ciudad, Jueves, seis días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el Rey N. S., en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, y asimismo lo estaban el padre prior Francisco de Riveros y el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de Su Majestad, circunvecino a la dicha heredad, y queriéndola medir, el dicho capitán Pedro Gómez dijo tener la dicha hacienda y heredad ciento treinta varas de cabezada y trescientas de largo, como constaba y parecía por su título y merced que el Cabildo desta ciudad hizo al capitán Pedro de Miranda, difunto, de quien el dicho capitán Pedro de Gómez lo compró, y él lo dió a la dicha doña María Pardo, su hermana, en dote y casamiento, como consta de la carta de dote que le hizo Isabel Pardo, su madre, y el dicho título es del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A PEDRO DE MIRANDA

Nos, el Concejo, justicia e regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de la Nueva Extremadura; por la presente hacemos merced y damos a vos Pedro de Miranda, vecino desta dicha ciudad, en las tierras que llaman de Guachuraba, tierras para vuestra labranza y simenteras, con ciento y treinta varas de cabezada y trescientas varas de largo, medidas con la vara del

padrón desta ciudad, que es de veinte y cinco pies cada vara, y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra, regidor, para que las manden medir y amojonar y dar la posesión dellas, conforme derecho.

La cual dicha merced se os hace con tal aditamento, que agora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos no las podáis vender ni enajenar a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendiéredes e enajenáredes a las tales personas, las hayáis perdido y perdidas y queden aplicadas para propios de esta ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a quince días del mes de Septiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años. *Joan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Villagra. Pedro Gómez.*

Pasó ante mí, *Luis de Cartajena.*

MENSURA

En virtud del cual dicho título que de suso va incorporado, el dicho visitador mandó al dicho agrimensor midiese las dichas ciento treinta varas de cabezada pertenecientes a la dicha chacara, y así el dicho agrimensor se puso junto a una acequia que sale de la grande, que viene del molino que dicen de Jufré, pasa por junto a la viña, tierras y heredad del dicho capitán Pedro Gómez Pardo, como cuatro varas poco más o menos de la cerca de la dicha viña, y en la dicha acequia se hizo un mojón, desde el cual el dicho agrimensor fué midiendo con el dicho cordel, que tiene diez varas de las del padrón desta ciudad de veinte y cinco pies, y le dió por cabezada desde la dicha acequia y mojón hasta la punta y esquina de la viña de la dicha doña María Pardo, ciento y diez varas de cabezada desta dicha chacara, y vía resta fueron midiendo trescientas varas de largo, y cada cien varas les fué haciendo un mojón, y desde el canto y esquina de la dicha viña, por la parte del costado de las tierras del convento del dicho Sto. Domingo, por haber faltado catorce varas de la cabezada, se la dió en tierra, la que hay en aquella derecera la dicha acequia y costado del dicho convento arriba, hasta llegar a un mojón que hace en la dicha acequia deslinde desta dicha tierra y la del dicho convento, desde el cual dicho mojón, por el mismo costado el dicho convento, se fueron midiendo trescientas varas de largo y haciéndose a cada cien varas un mojón, y al fin de las trescientas se hizo uno grande, desde el cual y se le dió el hueco a las otras

trescientas con ciento y treinta que al dicho hueco pertenecen y hicieron fin en una acequia vieja donde dijo el dicho capitán Pedro Gómez ser deslinde de sus tierras de la dicha su hermana, no embargante, que desde el dicho mojón al que está en derecera del pertenece al dicho convento se ha de tomar en derecera vía recta, con lo cual y con esta declaración se dió fin a esta dicha hacienda, y manda se le dé testimonio pagando los derechos de la asistencia y así lo proveyó, mandó e firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

PEDRO GÓMEZ PARDO

Estando en las tierras del capitán Pedro Gómez Pardo, vecino de la ciudad de Santiago, Viernes, en siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos de la dicha ciudad de Santiago, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, dijo al capitán Pedro Gómez Pardo exhibiese los títulos de las tierras que poseía, el cual dijo poseer dos chácaras, la una que era de Alonso Moreno, que le hizo merced el Cabildo desta ciudad, con noventa varas de ancho y largo, el cual las vendió al maestre de campo Pedro Gómez, su padre, como consta del título y carta de venta que suya tiene.

Y asimismo otra chacara que le da linderos, una que era de fulano de Monroy y va a rematar y concluir a la acequia de Guachuraba, con cuatrocientas y catorce varas de largo, la cual dijo pertenecer al dicho su padre, y a él como su universal heredero; por cuanto el Cabildo, justicia e regimiento de la dicha ciudad le había hecho merced della, como constaba e parecía así por el título que el dicho su padre compró, como por el que tuvo el dicho Alonso Moreno y carta de venta y posesión antiquísima que de las dichas tierras tiene, como de todo ello parece, su tenor de lo cual. de otro es como se sigue:

TÍTULO DEL CABILDO A ALONSO MORENO

Yo, Nicolás de Gárnica, escribano público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, y mayor de minas e registro deste reino de Chile, por Su Majestad, doy fe y testimonio verdadero, a las justicias y personas que este vieren, como en el libro muy viejo del

Cabildo desta ciudad que está en mi poder, entre ciertos títulos de chacaras que en él están, que parece que se dieron por los señores del Cabildo desta ciudad, en ocho días del mes de Marzo del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y seis, hicieron merced los dichos señores a Alonso Moreno, de una chacara en el valle desta ciudad, que su tenor de la cual dicha merced, con la cabeza y firmas del dicho Cabildo del dicho día, este que sigue:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Lunes ocho días del mes de Marzo de año mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, conviene a saber: los magníficos señores Juan Fernández Alderete, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Francisco de Aguirre, y Joan Dávalos Jufré y Pedro Alonso, regidores, y Joan Gómez, alguacil mayor, y así junto por ante mí Luis de Cartajena, escribano, deste su ayuntamiento acordaron e proveyeron lo siguiente:

Muy magníficos señores: Alonso Moreno, vecino desta ciudad, suplica a V. M. dé tierras para en que siembre y sustente su persona y casa, y en ello le harán merced, y así presentada y leída por mí el dicho escribano a los dichos señores, proveyeren a ella y dijeron que se la dan perpetuas, que están medidas y descabezan con las tierras del señor gobernador Pedro de Valdivia, y con tierras de Alonso de Córdoba, y que esta le dan como dicho es, y que así se asienten en el libro y padrón de las demás tierras que se dan perpetuas a los vecinos desta ciudad, y como lo acordaron y mandaron los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres. *Juan Fernández Alderete. Rodrigo de Araya. Juan Dávalos Jufré. Juan Gómez. Francisco de Aguirre.*

Pasó ante mí, *Luis de Cartajena.*

La cual dicha fe del dicho título e libro yo, el dicho Nicolás de Gárnica, escribano, saqué de pedimento de Pedro Gómez en esta ciudad de Santiago, en catorce días del mes de Octubre, año del señor de mil y quinientos y setenta e un año. Testigos que fueron presentes a ver corregir el dicho título con el original Francisco Gómez de las Montañas, Juan e Martín de Gárnica, estantes en la dicha ciudad de Santiago, e por ende yo, el dicho Nicolás de Gárnica escribano, fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano público y del Cabildo.

VENTA: ALONSO MORENO A PEDRO GÓMEZ

Sepan cuanto esta carta de venta real vieren como yo, Alonso Moreno, estante en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo y doy en venta pura, perfecta e irrevocable, que es dicha entre vivos, a Pedro Gómez, vecino de esta ciudad, que estáis presente, una chacara que yo he y tengo e me pertenece, en los términos desta ciudad, que alinda con dicha chacara del gobernador don Pedro de Valdivia por la una parte, y por la otra parte con chacara de Pedro de Miranda, vecino desta ciudad, la cual dicha chacara le vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, cuantas ha e haber debe y le pertenecen, de hecho y de derecho, por precio y cuantía de veinte pesos de buen oro de valor cada uno dellos de cuatrocientos y cincuenta maravedís, que de vos recibí realmente e con efecto, y de ellos me otorgo y tengo por bien contento, a toda mi voluntad, porque los recibí de vos realmente y con efecto y dellos. . . . e otorgo por bien contento, según dicho es, y en razón de la entrega e paga que de ello no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ella se contiene, e todas las demás que sobre este caso hablan, e si el día de hoy o de aquí adelante alguna cosa más vale o puede valer la dicha chacara de suso deslindada, de los dichos pesos de oro, de la tal demasía y más valor le hago gracia y donación pura, perfecta, que se dice entre vivos, e irrevocable, sobre que renuncio la insinuación de los quinientos sueldos, y la ley dellos, y las leyes fechas en Alcalá de Henares por el noble don Alonso, de gloriosa memoria, que hablan en razón de las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad del justo precio, o más valor.

Y dende hoy día esta carta es fecha y otorgada, para siempre jamás me desapodero, aparto e abro mano de la real, corporal, tenencia y posición, señorío en que yo había y tenía a las dichas tierras y chacaras, y en todo ello apodero y entrego a vos el dicho comprador para que sean vuestras y de quien vos quisiéredes e por bien tuviéredes, e las podáis vender, trocar y cambiar como de cosa vuestra propia, habida y comprada por propios dineros, e adquiridas a justo y derecho título, y vos doy poder cumplido para que por vuestra propia autoridad podáis tomar y aprehender la posesión de la dicha chacara y tierras, y en el entretanto que no la tomaseis yo me constituyo por vuestro tenedor e inquilino poseedor, para vos la dar,

cada y cuando que me la pidiéredeis y demandáredeis, y prometo y obligo de vos la hacer sanas, ciertas y seguras, en tal manera que no vos será puesto embargo ni impedimento alguno, e si lo tal se vos pudiere o quisiere poner, que haciéndomelo saber hasta dentro del quinto día, en mi persona o en las casas de mi morada, tomaré por vos la voz e defensión de tal pleito e autoría, y lo seguiré e feneceré a mi propia costa y minción, hasta que libre y desembargadamente quedéis e finiquéis con la dicha chácara de suso deslindada, lo contrario haciendo prometo y me obligo de vos tomar e restituir los dichos veinte pesos, con más las costas, daños, intereses e menoscabos que sobre ello se vos siguieren e recrecieren, con más las labores, crianzas e posturas y mejoramientos que en ellas hubiéredes fecho, e para así lo tener, guardar y cumplir e mantener, e haber por firme, obligo mi persona e bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que así me lo hagan tener, guardar, cumplir e mantener, así por vía e como en otra manera, bien así e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese cosa juzgada, e pasada en pleito por demanda e por vos puesta, y sobre ello fuese dada sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier fueros, jurisdicción, partidas e ordenamientos, e la ley e regla de derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-uala, que menos non-uala.

Que es fecha y otorgada en la dicha ciudad, a diez días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Gabriel de la Cruz e Juan y Gonzalo de Lepe, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en el registro. *Alonso Moreno*. Pasó ante mí, *Pascual de Ibaceta*, escribano público y del Cabildo.

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, corregí esta escritura con el original que (roto) haber pasado ante Pascual de Ibaceta, escribano público y del Cabildo, que fué desta ciudad, como parece por sus protocolos que quedan en mi poder, y va cierto y verdadero, y lo saqué hoy Viernes catorce días del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años.

Y fueron presentes por testigos a lo ver corregir y concertar Francisco Gómez de las Montañas, e Martín y Joan de Gárnica, lo cual saqué de pedimento de Pedro Gómez, vecino desta ciudad, e fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano público y del Cabildo.

TÍTULO DEL CABILDO A PEDRO GÓMEZ

Nos el Concejo, justicia e regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, destas provincias de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos Pedro Gómez, vecino e regidor desta ciudad, de un pedazo de tierras para vuestra labranza y sementeras, que son desde el mojón de la chacara que solía ser del capitán Alonso de Monroy, hasta la acequia de Guachuraba, por cuanto somos informados que no hay perjuicio, y señálanseos con cuatrocientas y catorce varas de las que esta ciudad tiene por padrón, que son de a veinte y cinco pies cada vara, y cometémosla a Rodrigo de Araya, alcalde, y Juan Gómez, alguacil mayor, para que os las manden medir y amojonar y dar la posesión dellas, conforme a derecho, la cual dicha merced se os hace con tal aditamento que agora, ni de aquí adelante, ni vos, ni vuestros herederos, no las podáis vender ni enajenar a clérigo ni a fraile, ni a monasterio ni a otra persona eclesiástica, y si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, las hayáis perdido e perdáis y queden aplicadas a propios desta ciudad.

Dada en esta ciudad de Santiago, a once días del mes de Agosto de mil e quinientos y cuarenta y seis años. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco Villagra. Pedro Alonso.*

Por mandado de los señores justicia e regidores, *Luis de Cartagena*, escribano público y del Concejo.

POSESIÓN

Parece por el dicho título, por cierto auto que está al pie del, su fecha a diez y seis del mes de Octubre en el año del Señor de mil y quinientos setenta y cinco años, que Pedro Gómez el mozo, vecino desta ciudad, tomó posesión desta chacara y se la dió Pedro Martín, teniente de alguacil mayor, ante Nicolás de Gárnica, escribano público que fué desta dicha ciudad.

Y asimismo parece que el susodicho Pedro Gómez el mozo, tomó y aprehendió posesión de la chacara que compró de Alonso Moreno en virtud de la carta de venta aquí inserta, a diez y seis días del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y setenta y un años, todo lo cual parece por fe de Miguel J. Venegas, escribano público desta ciudad, donde más largamente se contiene al cual me refiero.

En virtud de los cuales títulos, que de suso van incorporados, el dicho visitador mandó a Blas Pereira, agrimensor, midiese al dicho capitán Pedro Gómez, las dichas noventa varas primeras, desde el mojón que está en la acequia junto a la muralla de su viña, y por la frente della viene corriendo hasta llegar adelante un horno de hacer tejas, y desde allí se fueron midiendo hacia la ciudad otras noventa varas, con las cuales fueron haciendo costado al largo de la chacara de Monroy, y otro costado se le fué dando desde el primer mojón que se hizo para medir la hacienda de doña María Pardo, hasta el otro que divide la dicha hacienda, y las del convento de Santo Domingo, y dándole por el fin de las noventa varas del remate de la chacara, no embargante, a las dichas noventa varas, por lo cual señaló por sus tierras hasta una higuera, donde hace principios la heredad y chacara del convento de N. Sra. de las Mercedes y chacara de Monroy y con que le enteró en estas dichas noventa varas de tierras cuadrado tanto en el ancho como en el largo.

Y para enterarle en la segunda chacara que al dicho su padre se le hizo merced, desde el mojón donde se empezaron a medir las dichas noventa varas de ancho y largo, que es el contenido en la dicha doña María Pardo, y asimismo se le señaló por costado esta dicha hacienda y le pasó adelante el largo, hasta llegar a la acequia de Guachuraba, que a esta hacienda se ha entender lo propio que a la de el convento del señor Sto. Domingo, en la averiguación de cual sea la dicha acequia de Guachuraba, y señaló hasta la primera que está por muchos molles, y luego su merced volvió a la frente de las dichas noventa varas de cabezada, y le dió otras diez más adelante por cabezada, desta segunda chacara, y tomó la derecera dellas con y brújula le fué dando el largo de la dicha chacara hasta la primera acequia de Guachuraba, y por la parte de las dichas acequias le dió otras cien varas de cabezada, poniendo en toda ella mojones hechos de tierra para reforzar los de piedra, con lo cual queda enterada esta hacienda, y en ella y en su antigua posesión amparó al dicho capitán Pedro Gómez Pardo, y mandó se le dé testimonio desta visita y amojonamiento, por el cual le mandó ponga mojones de piedra grande para que perpetuamente se vea donde no, que los hará poner a su costa, y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*.

ANTONIO DE QUIROGA

Estando en las tierras que llaman de la Chimba, del capitán don Antonio de Quiroga, Sábado ocho días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, y el capitán Bernardino de Quiroga, en voz y en nombre del dicho capitán don Antonio de Quiroga, su hermano, y por virtud de su poder, y dijo que como consta y parece por los títulos y recaudos que ante su merced presenta, el dicho su hermano, como padre legítimo de don Juan y de don Rodrigo de Quiroga, hijos legítimos del dicho don Antonio y de doña Inés de Quiroga, su mujer, cuatro chacaras, la una hecha merced a doña Inés de Juárez, abuela del dicho don Juan de Quiroga, ciento diez varas de cabezada, y otra hecha merced al padre Diego Pérez, clérigo, con noventa varas de cabezada y trescientas y cincuenta de largo, otra hecha merced a Juan Negrete, con ciento y veinte varas de cabezada, y otra hecha merced al capitán Pedro Esteban; las cuales dichas chacaras, que le pertenecen y se han de medir, tres consecutivamente, una en pos de otra, excepto una que está entre chacara de doña Inés y el que Diego Pérez, con cuarenta y nueve varas de cabezada, que los dichos títulos y recaudos e pertenecían al dicho capitán Antonio de Quiroga, su hermano, son de la manera y forma siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A JUAN NEGRETE

Muy magníficos señores: Juan Negrete, vecino desta ciudad, suplica a V. M. que una chacara que tiene, abajo de la del padre Diego Pérez, que son ciento y veinte varas de labar (?) pequeña, y porque la tierra es toda monte y mala, y mucha parte de ella no se puede sembrar, que V. M. me hagan merced de me la alargar y darme ciento y cincuenta, de la vara y medida que agora V. M. tienen por padrón desta ciudad, para que con que sustente mi persona y casa, porque allí donde la pido no es tierra que ninguno la requiera ni sembrará, y en ello V. M. me harán mercedes.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Lunes ocho días del mes de Marzo año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores, justicia e regidores desta ciudad, que a este Cabildo se hallaron presentes,

Juan Negrete, vecino della, dió la petición siguiente: digo arriba contenida, y siéndole leída por el escribano infrascrito a los dichos señores proveyeron a ella y dijeron que se la dan allí donde la pide, desde donde es su tierra y chacara, ciento veinte varas, de la medida de a veinte y cinco pies cada vara, y que es tal, se la dan y le serán medidas para su chacara y tierra perpetuas, las cuales son y alindan con tierras del padre Diego Pérez y con Sebastián Vásquez, y se le da el largo hasta sus tierras, varas de la medida de a veinte y cinco pies que es el padrón desta ciudad, y que así se asiente en el libro y padrón donde se ponen las demás tierras que se dan perpetuas a los vecinos desta ciudad.

E yo, Luis de Cartajena, escribano deste su Cabildo y ayuntamiento, lo escribí por mandado de los dichos señores y puse aquí en el libro de su Cabildo, y según ante mí pasó y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

Alindan estas tierras de Juan Negrete, vecino desta ciudad de Santiago, que están declaradas en otra parte con el río desta ciudad y por la otra con tierras de Antonio Tarabajano, y por la otra con la del padre Diego Pérez, y por la otra banda con las tierras de Sebastián Vásquez y Luis Ternero, en las cuales dichas tierras que así fueron deslindadas en la manera que dicha es, pasó ante mí Luis de Cartajena, escribano público y del Concejo desta ciudad, en fe de lo cual lo firmé aquí de mi nombre e no se le señaló el lugar que está de esta otra parte puesto en blanco, sino que por estar lindes dichas se han de seguir, y por allí son los mojones.

Fecho en Santiago a dos de Abril de mil y quinientos y cuarenta y seis años, e todo lo cual pasó asimismo ante el señor alcalde Rodrigo de Araya, que presente se halló al ver, medir y amojonar desta dichas tierras, y fueron medidas por Pedro de Gamboa, alarife desta ciudad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de Gobernación de Chile, a catorce días del mes de Noviembre, año del Señor de mil y quinientos y setenta y dos años; ante el muy magnífico señor Juan de Cuevas, alcalde por Su Majestad, en la dicha ciudad, e por ante mí Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de la dicha ciudad, pareció presente Juan de Fuentes, en nombre del Gobernador Rodrigo de Quiroga y presentó la petición siguiente.

Muy magníficos señores: Juan de Cuevas, en nombre del gobernador Rodrigo de Quiroga, vecino desta ciudad de Santiago, por

virtud del poder que tengo, parezco ante V. M. y digo, que al dicho del dicho mi parte conviene sacar un traslado del título y nueva merced que se le hizo de dos chácaras, que la una era del padre Diego Pérez y la otra del capitán Pedro Esteban, la cual merced le hizo el Cabildo desta ciudad, que pasó ante Pascual de Ibaceta, pido y suplico a V. M. mande al presente escribano me dé el dicho traslado del dicho título, signado e autorizado en manera que haga fe.

Otra, pido y suplico a V. M. en el dicho nombre, mande se me dé un traslado de otro título de tierra y estancia que el gobernador don Pedro de Valdivia Cabildo desta ciudad hizo merced a doña Inés de Juárez, mujer del dicho mi parte del Cabildo viejo, interponiendo en ello su autoridad y decreto judicial para su validación, sobre que pido justicia y en lo necesario. *Juan de Fuentes.*

Y presentada la dicha petición y poder, en la manera que dicho es, el dicho señor alcalde dijo que mandaba y mandó a mí, el dicho escribano, dé al dicho Juan de Fuentes, en el dicho nombre del dicho gobernador Rodrigo de Quiroga, un traslado, dos más de los dichos títulos que así pide, en los cuales, yendo signados de mi el dicho escribano, su merced dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto cuanto podía y de derecho ha lugar. Testigos Juan Hurtado e Juan de Azoca, estante en la dicha ciudad de Santiago, y el dicho señor alcalde lo firmó aquí de su nombre. *Juan de Cuevas.*

Pasó ante mí, *Nicolás de Gárnica*, escribano público y del Cabildo.

E yo, el sobredicho Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Concejo desta ciudad de Santiago, en cumplimiento de lo proveído y mandado por el dicho señor alcalde, saqué y mandé sacar un traslado de los dichos recaudos que me son pedidos, de uno de los libros del Coñcejo desta ciudad que están en mi poder, su tenor del cual, con la cabeza del Cabildo del día en que se hizo la dicha merced, uno en pos de otro, es este que sigue:

TÍTULOS DEL CABILDO A RODRIGO DE QUIROGA

En la ciudad del Nuevo Extremo, provincia de Chile, en once días del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y de costumbre, conviene a saber: los muy magníficos señores Pedro de Miranda, alcalde ordinario en ella por Su Majestad, y Juan Fernández de Alderete, y Diego García de Cáceres, y Juan

de Cuevas, regidores, e por ante mí, Pascual de Ibaceta, escribano público y del Cabildo y ayuntamiento por Su Majestad, se platicó y acordó las cosas siguientes:

Este día presentó una petición el capitán Rodrigo de Quiroga del tenor siguiente:

Muy magníficos señores: Rodrigo de Quiroga, vecino desta ciudad de Santiago, dijo que yo compré una chacara del capitán Pedro Esteban, una chacara en el valle desta ciudad, que linda con chacara de Sebastián Vásquez, y con chacara de Galaz, y es de ciento cincuenta varas de cabezada y de quinientos en largo, la cual me costó doscientos pesos oro, y la tengo y poseo debajo deste título más de catorce años, como a V. M. le consta, y asimismo doña Inés Juárez, mi mujer, compró del padre Pérez otra chacara que linda con la de Negrete, la cual tiene de cabezada noventa varas y de largo trescientas y cincuenta varas, y cuesta a la dicha mi mujer más de cien pesos de oro, y la tengo y poseo más ha de diez años, como todo consta a V. M., y porque los títulos de la dicha chacara y ventas y traspasos que de ellas hicieron los dichos señores vendedores se me han perdido, por tanto pido y suplico a V. M. me manden de nuevo asentar las dichas chacaras en el libro del Cabildo desta ciudad, declarando ser más, atento a que V. M. así le consta y manden a Rodrigo de Araya, que fué el primero que las amojonó por mandato de la justicia, que las mande amojonar y señalar y medir, y si necesario es para mayor abundamiento las pido de nuevo sin perjuicio de mi derecho, y en lo así hacer recibiré merced en ello y cumplimiento de justicia, la cual pido. *Rodrigo de Quiroga.*

Y presentada, y por los dichos señores justicia e regimiento visto, y a mayor abundamiento y para más justificación, mandaron que dé información de lo que dice haberlas poseído el tiempo que dice, y proveyeron justicia en el caso.

Y luego el dicho capitán Rodrigo de Quiroga dió cierta información, por la cual constó e pareció ser y pertenecer, e haberlas poseído desde el dicho tiempo contenido en su escrito, como en él se declara, la cual vista dijeron que, atento lo susodicho y aquella ha tenido y poseído las dichas chacaras, que mandaban y mandaron a mi el dicho escribano que buscasse en el libro viejo del Cabildo la dicha (roto) que de suso se hace minción en el dicho (roto) capitán Rodrigo de Quiroga y las ponga y traslade en este libro, e por constarles e por testigos fidelísimos, y por serles manifiesto asimismo a sus mercedes haberlas poseído a mayor abundamiento, siendo sin perjuicio del derecho del dicho capitán Rodrigo de Quiroga, por la

nueva concesión se las concedían e hacían mercedes dellas, y lo cometieron a Rodrigo de Araya, como persona que las ha medido y deslindado, agora de nuevo lo haga y los amojone y deslinde, y yo el dicho escribano, en cumplimiento dello busqué en un libro del Cabildo que está en mi poder, que parece haber pasado ante Luis de Cartajena, escribano público y deste ayuntamiento, y hallé en las chácaras que aquí se hace minción, que es del tenor siguiente: e no pareció la del dicho capitán Pedro Esteban, porque *dicen que se quemó parte del dicho libro* y se perdieron muchos títulos.

Muy magnífico señor y muy nobles señores: El padre Diego Pérez suplica a V. M. que una chácara que tiene dice ha por suya, y otra tanta tierra como ella, que está allí junto, que serán hasta cien varas V. M. se la manden medir, dar y señalar, para su sementera, la cual es de sotra parte del río en Mapocho el viejo, y así presentada y vista por los dichos señores proveyeron a ella y dijeron que se la dan ambas las tierras, como las pide, para su chácara y sementeras, así como están señaladas y medidas, y que las amojone y que las mida Pedro de Gamboa, para que se sepa que varas tiene y se ponga en el padrón de las demás chácaras de los vecinos desta ciudad.

Fueron medidas estas tierras del padre Pérez, tuvieron por cabezada noventa varas, de las de a veinte y cinco pies y trescientas y cincuenta de largo, y alindan con Joan Negrete y Juan Gallegos, descabezan el río desta ciudad, y que se le dé su título y licencia.

La cual dicha posesión y merced parece que fué dada en ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y cuarenta y seis años, y al fin del Cabildo que dicho día se hizo, el cual hicieron la dicha concesión están los nombres siguientes, Pedro de Valdivia, Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya, Juan Dávalos Jufré, Juan Gómez, Pedro Alonso.

Pasó ante mí *Luis de Cartajena*. Testigos que fueron presentes a lo ver, corregir y concertar con el dicho libro del Cabildo, Andrés de Baldenegro y Francisco Gómez, Juan de Fuentes, estantes en la dicha ciudad de Santiago.

E yo Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fui en uno el dicho señor alcalde Juan de Cuevas, que aquí firmó su nombre. *Juan de Cuevas* y con los testigos a lo que dicho es, que de mí se hace minción, y lo fice escribir en seis fojas con ésta, y por ende fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano de Cabildo.

MENSURA

En el valle de la ciudad de Santiago, de sotra parte del río della, a diez días del mes de Diciembre año del Señor de mil y quinientos y setenta y dos años, el muy magnífico señor Joan de Cuevas, alcalde por Su Majestad, en la dicha ciudad, por ante mí Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Concejo de la dicha ciudad, términos e jurisdicción por Su Majestad y de los testigos de yuso escritos mandó a Pedro Martín, alarife, persona que tiene el cargo de medir las chácaras desta ciudad, que midiese la chacara que solía ser del capitán Pedro Esteban, y después ha sido del gobernador Rodrigo de Quiroga, e agora es de doña Inés Juárez de Quiroga, y el dicho Pedro Martín midió la dicha chacara en presencia del dicho señor alcalde y de mí el dicho escribano, con la vara y padrón desta ciudad, que tiene veinte y cinco pies cada vara, y pareció tener la dicha chacara ciento y cincuenta varas de cabezada medidas las dichas ciento y cincuenta varas con la vara y padrón desta ciudad, que ha por lindes la dicha chacara chacara que fué de Luis Ternero que de Pedro Martín y de Diego otro lado hacia esta ciudad de Bautista que solían ser de Sebastián Vásquez, difunto, y al otro lado, como vemos hacia el cerro de la Guaca, tierras que confinan el remate dellas con chacara de Francisco Moreno, que agora es del arcediano Francisco de Paredes, y como mejor alindaren.

Y fueron testigos a ver, medir la dicha chacara Francisco Moreno y Jerónimo de Molina y Alonso López de Larraigada, que la vieron medir y amojonar, y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre aquí. *Juan de Cuevas.*

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo presente fuí en uno con el dicho señor alcalde y testigos a lo que dicho es, y a lo largo y pies de la dicha chacara alinda con tierras de Juan Godínez y por ende fice aquí mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica,* escribano público y del Cabildo.

NUEVA MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos, que de suso van incorporados, el dicho visitador se puso en la cañada de la Chimba de sotra parte del río de la dicha ciudad, y donde mandó a Blas Pereira

midiese la dicha chacara de doña Inés Juárez, y la midió dándole ciento y diez varas de cabezada, y conforme a un amojonamiento que se halló fecho por el Cabildo desta ciudad de la dicha chacara, y le añadió vara y media, y del largo le dió ciento cuarenta varas, hasta llegar a un mojón que está puesto en la acequia grande del dicho molino de Jufre, desde el cual le dió la derecera y fué poniendo mojones, y lo propio hizo por el costado de abajo, y halló en esta chacara dos heredades de la casa y viña, la una perteneciente a Santiago de Azoca y sus herederos y la otra a Martín Fuente y los suyos, y quedando medida y amojonada pasó adelante la chacara que entre ésta y el padre Diego Pérez está, perteneciente a García Hernández, que la posee al presente e yo Muñoz que la pasó, con ciento y una varas, con el largo que tiene la de la dicha doña Inés.

Y luego pasó a la chacara del dicho Diego Pérez, a la cual dió noventa varas de cabezada y trescientas y cincuenta de largo, poniéndoles por ambos costados, a cada cien varas, un mojón, los cuales les fué dando el hueco hasta enterar en su cantidad, no embargante que veinte varas poco más o menos les dió en el cascajal del río, por haber robado el dicho río muchas tierras de la dicha chacara, y estando enterado en esta chacara, consecutivamente dió a la chacara de Juan Negrete, el río abajo, ciento y veinte varas de cabezada y otras tantas de largo, por no tenerle sirviéndole de costado el de la chacara del dicho Diego Pérez, y habiéndole amojonado quedó y acabó esta dicha visita, y no se midió la chacara del dicho capitán Pedro Esteban por estar en distinta parte, y otras chacaras de por medio, y con esto se acabó la dicha visita y le mandó amojonase las dichas chacaras con piedras, no embargante que lo están de montones de tierra, so pena que a su costa lo mandará su merced hacer, y con esto le amparó en su posesión y le mandó dar testimonio, pagándole, y así lo proveyó e firmó de su nombre, y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

GREGORIO SERRANO

Estando en la chacara que solía ser del capitán Marcos Veas, vecino desta ciudad, que al presente posee el capitán Gregorio Serrano, Miércoles doce días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el Rey N. S., presente Blas Pereira, alguacil mayor y agri-

menor de la dicha visita, mandó exhibiese los títulos que de la dicha tiene, el cual dijo no tener otras más de cincuenta y tantos años que la dicha chacara tuvo y poseyó el dicho Marcos Veas, con cien varas de cabezada y trescientas de largo, la cual dicha chacara se vendió por bienes del dicho capitán Marcos Veas, y por sus deudas, y parece haberlas comprado el capitán Pedro de Bustamante, el cual las cedió y traspasó al convento y frailes de N. Sra. de las Mercedes, el cual dicho convento lo vendió al dicho capitán Gregorio Serrano, el cual tan solamente ha de haber de la dicha chacara las ciento de cabezada y doscientas y setenta de largo, y para satisfacción de su merced presentó e mostró un pleito que se siguió por parte del dicho capitán Pedro de Bustamante y Francisco Gómez de las Montañas, contra Martín de Fuentes, en razón de haberse metido en la dicha chacara, en el cual pleito parece haber probado ser del dicho Marcos Veas la dicha chacara, con lo que le pertenecía, como parece por la sentencia que en la dicha causa se dió y pronunció por el doctor López de Azoca, teniente general que fué deste Reino, ante Ginés de Toro, escribano público y Cabildo desta ciudad, su tenor de la cual es como se sigue:

SENTENCIA

Visto este proceso y causa, que es entre partes, de la una Francisco Gómez de las Montañas y Pedro Bustamante, y de la otra Martín de Fuentes y sus procuradores, sobre las diez varas de tierra que los dichos Francisco Gómez e Pedro de Bustamante piden al dicho Martín de Fuentes, y sobre el sitio donde ha de estar el mojón de piedra que está entre la casa y viña del dicho Martín Fuentes y las chacaras que fueron del capitán Marcos Veas, difunto, y visto lo que ver convenía, fallo, atento los autos y méritos desta causa, que debo de mandar y mando que Pedro Martín, alarife desta ciudad, en presencia de las partes y del escribano desta causa, vaya a costa de entrambas partes, al sitio y lugar donde son las dichas tierras, y las midan y amojonen, empezando desde cerca de la barranca del río desta ciudad de unas piedras que allí están a manera de mojón, que será tres varas de la medida e padrón desta ciudad, poco más o menos, ante de llegar a la esquina de la viña que dicen La Chimba, que fué del adelantado Rodrigo de Quiroga, y desde allí vaya midiendo hacia Guachuraba, que es hacia donde está ahora puesto el mojón de piedra sobre que se litiga, y habiendo medido ciento y cuarenta varas de la dicha medida y padrón desta ciudad, y allí ponga y

asiente el dicho mojón de piedra, porque esta es la cantidad que tenía el dicho Rodrigo de Quiroga; y mando que en la parte y lugar que así se pusiere el dicho mojón, hecha la dicha medida de las ciento y cuarenta varas desde el lugar suso referido, señalo por mojón de la dicha viña y solares del dicho Martín de Fuentes, y desde allí hacia Guachuraba empiecen a correr las tierras y chacaras que fueron del dicho Marcos Veas, y ninguna persona quite el dicho mojón de donde el dicho alarife lo pusiere so pena de mil pesos de buen oro, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra para la parte dagnificada, e por esta mi sentencia di fe e justicia.

Así lo pronunció y mandó, sin hacer condenación de costa contra ninguna de las partes, más de la que le da a una dellas pague lo que hubiere fecho.

El doctor López de Azóca.

Parece haberse pronunciado la dicha sentencia por el dicho doctor, en la ciudad de Santiago, a veinte y seis días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y cinco, y haberse hallado presente por testigo a la pronunciación Juan Hurtado y Alonso del Castillo, escribanos públicos y del número desta ciudad.

Y asimismo parece haberse notificado la dicha sentencia a Francisco Gómez y a Francisco de Salamanca, procuradores, haber sido testigo el dicho Alonso del Castillo y Martín Fernández de los Ríos. Item parece haberse notificado por el dicho escribano Ginés de Toro a Pedro Fernández de Villarroel, e como parece por el original a que me refiero.

MENSURA

En virtud del cual dicho recaudo el dicho visitador mandó a dicho Blas Pereira midiese la dicha chacara, y así se puso en el mojón que hizo fin la chacara de doña Inés Juárez y fué midiendo la cabezada, la acequia abajo del molino de Jufre que viene del, y llegó a las paredes del convento, viña y chacara de N. Sra. de la Merced, aunque pasó dos varas de las paredes adentro, y luego volvió al dicho mojón, y por el fin y remate de la chacara de la de la dicha doña Inés Juarez y Cristóbal Muñoz que tuvieron un ancho e hicieron ciento y sesenta varas de cabezada, de las dichas dos chacaras, y largo a la que posee el dicho capitán Gregorio Serrano, y el propio largo le dió desde el fin de las dichas cien varas, dos menos, por haber metídose en ella el dicho convento, por la cual dió otras ciento y sesenta y cuatro varas de largo, y de allí le dió hueco de cien varas,

y porque estas ciento y sesenta y cuatro entro luego chacara del padre Diego Pérez, que pasó por este largo de chacara el suyo, no quedaron hasta este paraje más de treinta varas de hueco, en las cuales de largo le enteraron al dicho capitán Gregorio Serrano en doscientas y sesenta de largo, y ciento de ancho, que le pertenecen, no embargante, que en esta chacara, faltando enterar al capitán Gregorio Serrano o quien le perteneciere, cien varas de cabezada y treinta de largo, con las cuales quedó esta hacienda amojonada con mojones de tierra, que mandó el dicho visitador se amojonasen con piedra para que quedasen perpetuos, so pena que no lo hiciesen los mandaría hacer a su costa, y con esto se acabó esta visita y le mandó dar testimonio pagándolo, y así lo proveyó, mandó e firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí *Melchor Hernández*, escribano público.

LA MERCED

Estando en tierras y chacaras que al presente son del convento de N. Sra. de la Merced de esta ciudad, Jueves trece días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, en esta dicha ciudad y su jurisdicción, por el Rey N. S., presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, el padre fray Juan del Valle, procurador que dijo ser del dicho convento y fray Alonso Cabezas, a quien dijeron estar cometida la medida y mensura de la dicha chacara, y para la hacer presentaron los títulos siguientes:

TÍTULO DE PEDRO DE VALDIVIA A JUAN DE LA HIGUERA

Por la presente, en nombre de Su Majestad, doy a vos Juan de la Higuera, vecino desta ciudad de Santiago, una chacara para que sembréis para vuestra casa, que es en este valle de Mapocho de la otra parte del río desta ciudad, lindero de la una chacara en que siembra Marcos Veas, y de la otra Moreno, en el acequia que va a Guachuraba, la una cabezada, y la otra el cerro de los indios de Juan Galaz, dáseos de la medida de cien varas, como se acostumbra medir, en fe de lo cual os mandé dar y di la presente firmada de mi nombre, e refrendada de Juan de Cárdenas, mi secretario, que es fecho en esta dicha ciudad, a primero de Octubre de mil y quinientos y cuarenta y cinco años.

Son cien varas, y mando a la justicia y regimiento os metan en

la posesión y hagan asentar esta cédula en el libro del Cabildo. PEDRO DE VALDIVIA. Por mandado del gobernador mi señor, *Juan de Cárdenas*.

TÍTULO OTORGADO POR RODRIGO DE QUIROGA

Rodrigo de Quiroga, Gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto fray Pedro de Moncalvillo (1) comentador de la casa y convento de N. Sra. de la Merced de esta ciudad de Santiago, me hizo relación diciendo que el dicho convento tiene una chacara de tierras de la otra parte del río desta dicha ciudad, linde por la una parte con chacara de Marcos Veas, y por la otra parte con chacara que solía ser de Francisco Moreno, en la acequia que va a Guachuraba, de la medida de cien varas del padrón desta ciudad en la una cabezada, y la otra es por la parte del cerro de los indios, que solían ser de la encomienda de Juan Galaz, en la cual chacara y tierras dijo que solía ser de Juan de la Higuera, que ya es difunto, por merced que de ella le hizo el gobernador don Pedro de Valdivia en nombre de Su Majestad, y me pidió que porque la cesión e traspaso que el dicho convento tiene de las dichas tierras se ha perdido, le dé nuevo título dellas, no innovando el derecho de señorío, de posesión e propiedad que a las dichas tierras tiene, antes añadiéndole fuerza a fuerza, y amparándoles en su posesión en que actualmente está, y por visto su pedimento, atento que me consta que el dicho convento tiene y posee las dichas tierras por suyas, mandé dar y di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad e por virtud de su real poder para dar chacaras y estancias tengo, que por su notoriedad no va aquí inserto, no innovando el derecho que el dicho convento tiene a las dichas tierras, antes corroborándola de nuevo, le doy al dicho convento la chacara de tierras en la parte y lugar arriba propuesto, que solía ser de Juan de la Higuera, de la medida de cien varas, de a veinte y cinco pies cada vara, del padrón desta ciudad, las cuales les doy perpetuas, y le doy el señorío de posesión y propiedad dellas, con tanto que sean sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno, y mando a las justicias desta ciudad e alguaciles y alarifes della, y a cualesquier dellos, que midan y amojonen las dichas tierras al dicho convento, en su posesión que ha tenido y tiene de la dicha tierra, y no consientan ni den lugar que de ellas sea despojado sin

(1) Cuarto provincial de la orden de la Merced, 1588-1590, como lo fué también el séptimo su hermano Fr. Francisco, hijo del convento de Huete, en España.

primero ser oído y vencido, conforme a derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que doy por condenado al que lo contrario hiciese.

Fecho en Santiago, a nueve días del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Juan Hurtado*.

POSESIÓN

Parece, por un auto que está escrito a la espalda desde título, haber tomado posesión el dicho convento de la dicha chacara, y habérsela dado Pedro Martín, alguacil y alarife desta ciudad, por ante Nicolás de Gárnica, escribano público que fué desta dicha ciudad y del Cabildo della, de quien está asignada y firmado, y parece haber sido testigos de la dicha posesión Francisco de Toledo, Gregorio Sánchez y Esteban de Contreras, como parece por la dicha posesión original y títulos que volvió al dicho padre originalmente, al cual me refiero.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos e recaudos, que de suso van incorporados, el dicho visitador mandó a Blas Pereira, midiese cien varas de cabezada pertenecen a la dicha chacara en su largo, porque tiene hasta un cerro que llaman de Galaz, y así el dicho agrimensor la acequia abajo que llaman de Jufré, que va para Guachuraba, y luego le fué dando el largo, dejando diez varas para camino real, de una chacara que tiene setenta varas de cabezada, pertenece a un fulano de Monroy, y sin adjudicar las dichas diez varas amonjonadas por su señoría, más de que por cuanto pasa por tierras del dicho convento el camino real mandase sirvan dellas por lo dicho, y les fué dando el largo de las dichas tierras, midiéndoles trescientas y treinta varas, que es el largo que tiene la chacara que el dicho Monroy que le está de la chacara y convento de Monjas de la dicha ciudad, por el remate de las dichas trescientas y treinta varas cedióle otras ciento de cabezada, sin las diez, y luego con humo y brújula se tomó la derecera, viniendo a parar vía recta a unas tapias y viñas del capitán Hernando Alvarez de Toledo, que no embargante que de la dicha viña entró un poco della, en lo que así adjudica su merced por tierras del dicho convento reservó la dicha cerca a cuyas es sin que los dichos padres tengan derecho a ella, por ser poca tierra, y

haberle dado más en otra parte, con lo cual lo da parte de diferencia y pleito, y ampara al dicho convento en su posesión antigua que tiene, y manda que en los mojones que tiene fecho de tierra se vayan haciendo de piedra, donde no que a costa del dicho convento su merced los mandará hacer, y con esto se concluyó de visitar esta chacara y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MONJAS

Estando en las tierras y chacaras de las monjas de la advocación de N. Sra. de la Concepción, Sábado quince días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, una legua de la ciudad de Santiago poco más o menos, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, y Gonzalo Yáñez de Escobar, mayordomo del dicho convento, el cual dijo tener en las dichas tierras una chacara con cien varas de cabezada y trescientas de largo, y cumplida esta otra con cincuenta varas de cabezada y ciento y cincuenta de largo, y asimismo presentó un amojonamiento fecho por comisión del Cabildo desta ciudad, parece haber medido la dicha chacara, y su merced, en conformidad del y de los circunvecinos que se hallaron presente, hizo el amojonamiento siguiente:

TÍTULO DE PEDRO DE VALDIVIA A FRANCISCO DE RIBEROS

Por la presente doy a vos, Francisco de Riberos, las chacaras que tenéis para el mantenimiento de vuestra casa en esta ciudad de Santiago, en la acequia postrera de Guachuraba de la otra banda, junto con el camino de Chile, sobre la mano izquierda como vamos a Chile, y corre la tierra hacia la sierra de Portezuelo, y es la chacara de cincuenta varas y linda de la otra banda con chacara de Juan Godínez, y porque es poca tierra os doy otra hijuela de tierra sin perjuicio, porque esta desta banda, hacia esta ciudad, desta parte de la acequia de Guachuraba, y linda con el camino de Chili, y linde de la acequia de los indios de Pedro Gómez de don Benito, y esta hijuela está entre estas dos acequias, y entre ésta y la principal chacara está una acequia en medio, y cabecean estas tierras con las tierras del dicho Pedro Gómez, y mando al Cabildo desta ciudad de Santiago que así os señalen en el libro de su ayuntamiento y os

la amojonen, y hecho esto os la doy por servida como las demás tengo dadas.

Fecho en esta dicha ciudad quatro días de Febrero de mil e quinientos y cuarenta y seis años. PEDRO DE VALDIVIA.

Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdenas*.

TÍTULO DEL CABILDO

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez días del mes de Febrero año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores, justicia e regidores desta dicha ciudad, Francisco de Riberos, vecinos della, dió y presentó la cédula desta otra parte contenida, y siéndoles leída por mí Luis de Cartajena, escribano de su ayuntamiento, dijeron que se la darán y medirán, que así se asiente en el libro deste su Cabildo.

La cual fué sacada e puesta en él, con lo proveído en la manera que dicha es.

En fe de lo cual fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

Midióse estas tierras arribas declaradas, del dicho Francisco de Riberos, y tuvieron por la cabezada la una y la otra ciento y cincuenta varas, y fueron medidas por los señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, y Juan Gómez, alguacil mayor, que fueron diputados e nombrados para ello en este su Cabildo, con la vara de a veinte y cinco pies. *Luis de Cartajena*.

TÍTULO DE DON ALONSÓ DE SOTOMAYOR

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por quanto por parte de las monjas de la advocación de N. Sra. de la Concepción desta ciudad de Santiago se me ha hecho relación diciendo que el dicho monasterio y monjas tienen, una legua desta ciudad hacia Guachuraba, una chacara que fué del capitán Francisco de Riberos, difunto, y que entienden que la dicha chacara tiene algunas demasías, y se me ha pedido les haga merced dellas, hasta en cantidad de cien cuadradas de tierras para regimiento de la dicha chacara e ayuda a su sustentación, y por mi visto su pedimento proveí el presente, por el cual, en nombre de Su Majestad y por virtud de sus reales poderes que para dar tierras y caballerías

tengo, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho monasterio y convento de monjas de las dichas demasías, estando vacas hasta en cantidad de las dichas cien cuabras, en todo lo que estuviere valdía, en el largo y ancho, y cabezadas de la dicha chácara, para agora y para siempre jamás, con sus aguas estantes y corrientes cuantas ha y le pertenecen, de hecho y de derecho, y mando a las justicias de Su Majestad desta dicha ciudad, y a los alguaciles mayores e menores della, les metan en posesión de las dichas demasías y se las mande medir y amojonar, y no consientan dellas sean despojadas sin primero ser oídas y por derecho vencidas, y con tanto que dentro de cuatro años traigan confirmación de Su Majestad; lo cual así hagan, cumplan las dichas justicias, so pena de doscientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a siete días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado del gobernador deste reino, *Cristóbal Luis*.

Parece por un mandamiento firmado de Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino, que al presente lo es, y refrendada de Luis de la Torre, confírmale las tierras y demasías contenidas en los títulos aquí insertos, que su fecha del dicho título e nueva concesión y merced y es esta dicha ciudad de Santiago a veinte y siete días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y un años, como más largo por él parece, el cual volví al mayordomo de monjas Gonzalo Yáñez, con otros autos a los cuales me refiero y remito.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos y amojonamiento, el dicho juez visitador se puso en una punta y cerro que llaman de Galaz, donde conforme al dicho amojonamiento, fecho en tres días del mes de Abril del año pasado de mil y quinientos y ochenta y nueve, por el capitán Agustín Briceño e Juan Hurtado, alcaldes, presentes Pedro Martín, alarife que fué desta ciudad, por ante Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo de la dicha ciudad, que la dicha punta donde están mucha pedrería divide estas tierras y las que pertenecen al capitán Baltasar de Castro, y de la dicha punta y cerro por debajo del, mandó hacer un mojón grande, desde el cual mandó al dicho agrimensor corriese cien varas, las cuales hicieron fin junto a una acequia que va a la heredad del capitán Baltasar de Castro, donde hizo el dicho agrimensor otro mojón, y luego volvió

al primero al pie del cerro, y corrió trescientas varas de largo, donde al fin dellas entró el segundo título, por el cual señaló por tierras del dicho convento hasta el remate punta del cerro del dicho Galaz, que hace fin en tierras de Quilicura, hacia el camino real de Colina y Lampa, y luego volvió adonde hicieron fin las dichas cien varas de cabezada en la dicha acequia, por la cual vino un trecho arriba, y hizo un mojón, con que fueron dos, desde el cual tomó la derecera a la misma acequia, por hacer una C grande, y vino poniendo mojones de tierras, y mandó se pusiesen de piedra, y luego con ellos a una acequia que es la postrera que por aquella parte va, corriendo hacia la dicha punta del dicho cerro y camino que va a Colina, y hubo nueve mojones, los cuales al fin dellos señaló por tierras del dicho convento la dicha acequia, que cae junto de una barranca que hace la misma tierra, derecha a la dicha punta, para que como cosa suya y al dicho convento las goce, y mandó al dicho mayordomo amojone con piedras los dichos mojones, y con esto amparó al dicho convento en su antigua posesión, y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

FRANCISCO DE TOLEDO

Estando en la chacara que al presente tiene e posee Francisco de Toledo, vecino morador de la ciudad de Santiago de Chile, Martes diez y ocho días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos de la dicha ciudad por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí el escribano público, mandó al capitán Hernando Alvarez de Toledo, que asistió a la medida de las dichas tierras, exhibiese el título con que las poseía, el cual poseyó por ser suyas, por haberlas habido de don Francisco Ponce suyas eran, e a quien se le hizo merced que el dicho título es del tenor siguiente:

En la ciudad de Santiago, a veinte y dos días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, ante el muy magnífico señor Alonso de Córdoba, alcalde ordinario en esta ciudad, por Su Majestad, y en presencia de mí, Nicolás de Gárnica, escribano público y del Cabildo desta ciudad, pareció Francisco de Toledo, e presentó la petición siguiente: .

Muy magníficos señores: Francisco de Toledo parezco ante V. Ms. y digo: que yo tengo necesidad de sacar del libro del Cabildo

desta ciudad una fe de cómo se le hizo merced a don Francisco Ponce de León de una chacara que esta ciudad y los señores de su Cabildo le hicieron merced para sembrar, que es de sotra parte del río desta dicha ciudad, con los linderos que la dicha chacara tiene, según y como está asentado en el libro del dicho Cabildo, por quanto me pertenece a mí la dicha chacara por la haber comprado sobre que pido justicia. *Francisco de Toledo.*

TÍTULO DEL CABILDO A FRANCISCO PONCE DE LEÓN

El dicho señor alcalde mandó a mí el dicho escribano saque un traslado de la merced que los señores del dicho Cabildo hicieron de la dicha chacara a el dicho don Francisco Ponce de León, y se le dé autorizado en manera que haga fe, según que el dicho Francisco de Toledo lo pide, en el cual traslado y fe, yendo signado de mí el dicho escribano, su merced dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto puede y con derecho debe, siendo testigos Juan de Peña, escribano público, y Juan de Gárnica, estantes en esta dicha ciudad. *Alonso de Córdoba.*

Pasó ante mí, *Nicolás de Gárnica*, escribano público y del Cabildo.

En cumplimiento del cual dicho auto yo, el dicho escribano, hice sacar y saqué del dicho libro del Cabildo viejo la merced que los señores del dicho Cabildo hicieron de la dicha chacara al dicho don Francisco Ponce de León, que su tenor de la dicha merced, con la cabeza, pie y firmas del Cabildo que se hizo, el día que se le hizo la merced, uno en pos de otro, es este que se sigue:

En la ciudad del Nuevo Extremo, Lunes cinco días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento, según lo han de uso y costumbre, conviene a saber: los muy magníficos señores Juan Fernández de Alderete e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Francisco de Aguirre, Juan Dávalos Jufré, Pedro Alonso, regidores, e Juan Gómez, alguacil mayor, y así juntos, por ante mí Luis de Cartajena, escribano deste Ayuntamiento, acordaron y proveyeron lo siguiente:

Pareció en este Cabildo don Francisco, vecino desta ciudad, y dió la petición siguiente:

Muy magníficos señores: Don Francisco Ponce de León, suplica a V. M. que porque él no tiene chacara donde sembrar que V. Ms. le hagan merced de le dar tierras para donde siembre y pueda sustentar su persona y casa, y en ello V. M. le harán merced, y así presen-

tada y leída por mí el presente escribano a los dichos señores, proveyeren a ello y dijeron que le dan su chacara y tierras de la otra banda del río desta ciudad, que alindan con Juan de la Higuera y con Pedro de Miranda, y fuéronle medidas aquí ochenta varas de cabezada, de la vara y medida de a veinte y cinco pies que es el padrón desta ciudad, y que estas le dan por sus tierras perpetuas, y que así se le dé su cédula dellas y se asiente en este libro de su Cabildo y lo firmaron de sus nombres. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Juan Dávalos Jufre. Juan Gómez, Francisco de Aguirre.*

Pasó ante mí, *Luis de Cartajena*. Testigos que fueron presentes a lo ver, corregir y concertar Juan de la Peña y Martín Hernández de los Ríos, e Juan de Gárnica, estantes en la dicha ciudad.

E yo, *Nicolás de Gárnica*, escribano de Su Majestad, público del Cabildo y ayuntamiento de presente fuí e uno con los testigos que es dicha, e fice aquí mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano del Cabildo.

En virtud de los cuales dichos títulos, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso donde dió fin y remate a las tierras que pertenecen al convento de N. Sra. de las Mercedes desta ciudad, que hicieron fin en una viña que pertenece al dicho capitán Hernando Alvarez de Toledo, donde está un mojón grande, desde el cual mandó al dicho agrimensor midiese las ochenta varas que tiene de cabezada, las cuales se midieron y donde hicieron fin se puso un mojón grande, desde el cual se le fué dando costado a esta chacara, dándole el hueco que tenía de cien a cien varas, y porque no tiene largo se le dió con derecera hasta lindar con chacara de las monjas, y por el otro lado hace costado el de la hacienda del convento de N. Sra. de las Mercedes; con que quedó esta chacara enterada y amojonada con mojones de tierra; lo cuales mandó se hiciesen de piedra grande, donde no que a su costa los haría y manda se le dé testimonio deste amojonamiento y medida, pagándole la ocupación y firmóla de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

BLAS PEREIRA

Estando en la chacara que al presente tiene y posee Blas Pereira, como marido y conjunta persona de María Núñez, hija legítima de Pedro Martín, suya es la media chacara y la otra media,

o lo que le toca, al capitán Miguel de Bendesu, por haberla comprado en pública almoneda por bienes de Simón Rotal, cuya era, Martes veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el Rey N. S., por ante mí el escribano público, en conformidad del dicho título, se puso en el costado de la chacara que pertenece al capitán Antonio de Quiroga, que era de Juan Negrete, que tiene de cabezada ciento y veinte varas y costado otras tantas, y por el dicho costado, conforme al título que de la dicha su chacara ha, y perteneciente a Luis Ternero, que le da las dichas ciento y veinte varas de cabezada, que fué el primer poseedor de la dicha chacara, su tenor del cual dicho título y los recaudos con que poseen los susodichos son del tenor siguiente:

TÍTULOS DEL CABILDO A LUIS TERNERO

Nos el Concejo, justicia y regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, desta provincia de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos, Luis Ternero, vecino desta dicha ciudad, de un pedazo de tierra para vuestra labranza y simenteras, de sotra parte del río desta ciudad, que descabezan con el cerrillo que llaman de la Guaca, y lindan con tierras de Juan Galaz, del camino que sale de la Guaca hacia esta ciudad y entran en el río, y dándoseos con ciento y veinte varas de cabezada, de las varas del padrón que esta ciudad tiene, de a veinte y cinco pies cada vara, las cuales parece que os fueron medidas por comisión que para ello se dió al alcalde Rodrigo de Araya y a Pedro Gómez, regidor, y desde agora os admitimos a la posesión de ella, que como cosa vuestra propia, agora e para siempre podáis entrar en ellas, . . . labrar e hacer lo que por bien tuviere, con tal aditamento que agora ni de aquí adelante vos, ni vuestros herederos, no las podáis vender, enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, que las hayáis perdido e perdidas queden aplicadas para los propios e rentas de esta ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve días de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya Francisco de Villagra. Pedro Alonso. Juan Gómez.*

Por mandado de los señores justicia e regidores *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

Parece por una escritura que el dicho Miguel de Bendesu y su procurador presentó que el dicho Luis Ternero vendió la dicha chacara a Hernando Ruiz de Arce, como consta de la dicha escritura que parece haberse otorgado ante Diego Orué, escribano público, que parece por ella haber sido desta ciudad de Santiago, ser fecha en ella, a ocho días del mes de Junio del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y tres, como lo certifica Pascual de Ibaceta, escribano público y del Cabildo que fué desta dicha ciudad, haberla sacado de los registros escrituras públicas que pasaron ante el dicho Diego de Orué, y la dicha escritura está signada y firmada, a lo que por ella parece, del dicho Pascual de Ibaceta; y asimismo por otra escritura de venta que presentó, que el dicho Hernando Ruiz de Arce vendió la dicha chacara a Diego García de Ronda y Diego Hernández Corral, a ambos a dos, e como más largamente consta e parece por las dichas escrituras de venta, que parece haberse otorgado ante Juan de la Peña, escribano público que fué desta ciudad, que su tenor es el siguiente:

**VENTA: HERNANDO RUIZ DE ARCE A DIEGO GARCÍA DE RONDA Y
DIEGO HERNÁNDEZ CORRAL.**

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo, Hernando Ruiz de Arce, vecino de la ciudad de San Juan de la Frontera, provincia de Cuyo, estante al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos Diego García de Ronda e Diego Hernández Corral, estante en esta dicha ciudad, que sois presentes, a ambos a dos juntamente, para vos e para vuestros herederos y subcesores, para quien de vos o dellos hubiere título y causa, es a saber: una chacara que yo he y tengo en los términos desta ciudad de Santiago, que hube y compré de Luis Ternero, vecino de la ciudad de la Serena, que está de la otra parte del río e linda por la una parte de la cabezada con chacara de Negrete, que agora es de Rodrigo de Quiroga, y por el linde de la una parte chacara de Sebastián Vásquez y chacara del capitán Rodrigo de Quiroga, y con chacara de Francisco Moreno, y por la otra, cabezada de abajo, linda con el cerro que llaman de la Guaca y chacara de Diego Inga, y por otro costado linda el ca-

mino que sale del cerro de la Guaca, que va al río que entra en el río que viene a esta ciudad, como más largamente. por el título y venta que de ella tengo, a que me refiero, la cual dicha chacara vos vendo a vos los dichos Diego Hernández Corral y Diego García de Ronda susodichos, por libre censo y tributo, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, y con toda el agua que le pertenece, por precio y cuantía de trescientos pesos de buen oro, que por compra dellas me distes e pagastes cada uno de vos los susodichos ciento y cincuenta pesos, de los cuales dichos trescientos pesos del dicho oro desta dicha compra e venta me doy e otorgo por bien contento y pagado y entregado, a toda mi voluntad, por cuanto me los distes e pagastes en el dicho oro y cabras y otras cosas que lo valieron e importaron, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia y de la prueba y paga y error de la cuenta y más engaño, y todas las demás leyes que en este caso hablan que son vala en esta razón, y si la dicha chacara más vale o valer puede de los dichos trescientos pesos de la tal demasía y valor os haga gracia y donación, pura, perfecta, acabada, irrevocable que es dicha entre vivos, e renuncio la ley del ordenamiento real, que habla en razón de las cosas que se venden y compran por más o por menos de la mitad del justo precio, y me desapodero de la tenencia, propiedad y señorío, derecho y acción de la dicha chacara, y en todo ello apodero a vos, los susodichos Diego García de Ronda y Diego Hernández Corral, y vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión de la dicha chacara, por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere, para que sea vuestra propia y de vuestros herederos y subcesores, para la poder dar, vender, donar, tocar y cambiar y hacer de ellas lo que quisiéredes, e por bien tuviéredes, como de cosa habida y comprada por vuestros dineros e adquirida con justo y derecho título, de la cual me constituyo por vuestro inquilino poseedor, en el entretanto que tomáis y aprehendéis la dicha posesión, y en señal de posesión, tradición y entregamiento della os doy y entrego los títulos que de la dicha chacara tengo, e la presente escritura, y me obligo de vos hacer cierta y segura dicha chacara, que así vos vendo, de cualesquier persona e personas que vos las vinieren demandando, embargando o contrallando todo o parte della, y que dentro cuatro días, primeros siguientes, que sobre ello por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos o por quien de vos hubiere causa o título, la voz autoría y defensión del pleito o pleitos que sobre ello vos movieren, o quisieren mover, e los seguiré e feneceré e acabaré a mi costa y minción,

y de mis herederos y subcesores, hasta que quedéis y finiquéis con la dicha chacara en paz y en salvo, sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si no lo hiciere y cumpliere, que por el mismo caso sea obligado y me obligo de os volver, tornar e restituir los dichos trescientos pesos, con el doblo que así recibí en más todos los edificios e mejoramientos y labores que en ella hubiéredes fecho, y costas, daños, intereses y menoscabos, que sobre ello se vos siguieren e recrecieren, y la dicha pena, pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y valga, por lo cual todo que dicho es, así tener, guardar, cumplir e pagar y haber por firme, por esta carta y con ella ruego y pido y doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad, de cualquier parte y lugares que sean, de las cuales y de cada una dellas me someto, con mi persona y bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, y cualesquier otro privilegio acerca desto me competa, para que todos los remedios e rigores del derecho me compelan y apremien al cumplimiento desta escritura, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio la apelación, suplicación y agravio y nulidad, y todas y cualesquier leyes en razón desto me competa, que me non-vala y la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha e non-vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escrito, que es fecho y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, cabeza desta Gobernación de Chile del Nuevo Extremo, a catorce días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y tres años, siendo presente por testigos Juan de Oliva y el capitán Diego Jufre y Esteban Hernández de Contreras, que vieron firmar su nombre e los dichos otorgantes, al cual yo, el escribano doy fe que conozco. *Hernando Ruiz de Arce.*

Pasó ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

E yo, el dicho Juan de la Peña, escribano de Su Majestad, público y del número desta dicha ciudad de Santiago y sus términos e jurisdicción por Su Majestad, presente fuí al otorgamiento de la carta, en uno con los dichos testigos, y la fice escribir según que ante mí pasó y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Juan de la Peña*, escribano público.

TÍTULO DEL CABILDO A SEBASTIÁN VÁSQUEZ

... (1) de esta ciudad hice sacar y saqué un título de la dicha chacara contenida en el dicho pedimento, que está en un libro del Cabildo desta ciudad, según que por ello parece, su tenor de la cual con el pie y cabeza es como sigue:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte y seis días del mes de Febrero año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo los magníficos señores, conviene a saber: Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios por Su Majestad, y Juan Dávalos Jufré y Pedro Alonso, regidores, e Juan Gómez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartajena, escribano deste su Cabildo y ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente:

Pareció en este Cabildo Sebastián Vásquez, y presentó una petición del tenor siguiente:

Muy magníficos señores: Sebastián Vásquez, dice que él tiene una chacara de esa parte del río, que linda por bajo con tierras de Negrete, suplico a V. M. se la manden señalar y darle cédula della, y en ello recibirá merced.

Y presentada por mí el presente escribano, los dichos señores dijeron que le dan su chacara como la tiene y que se medirá las varas que tiene, de la medida que agora tiene esta ciudad, y se pondrán en el padrón de las demás tierras para chacara que tienen perpetuas los vecinos desta dicha ciudad, y parece en la margen que dice Sebastián Vásquez, chacara, midióse, tuvo cuarenta varas de cabezada y en cifra castellana de largo, y parece estar firmada de sus nombres del dicho Cabildo, justicia y regimiento, en esta manera, *Juan Dávalos Jufré, Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya, Francisco de Aguirre, Juan Gómez.*

Pasó ante mí *Luis de Cartajena.*

Y sacado y corregido y concertado fué este traslado del libro del Cabildo desta ciudad que está en el archivo del y va cierto y verdadero. Fueron presentes a lo ver, corregir y concertar Melchor Hernández y Baltasar Quintero.

En la ciudad de Santiago, a tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos e sesenta y ocho años e yo, Ginés de Toro Mazote,

(1) Queda trunco aquí el original y el escribano José Alvarez Henestroza, con un testimonio que tuvo a la vista, lo rescontituyó en sus dos hojas que le faltaba, en testimonio dello lo firmó de su nombre en Stgo. 19-VI-1742 años.—
José Alvarez Henestroza.

escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

VENTA SEBASTIÁN VÁSQUEZ A BAUTISTA CERÚ

Sepan cuanto esta carta de venta vieren como yo, Sebastián Vásquez, conquistador, residente en esta ciudad de Santiago de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo en venta real para agora y para siempre jamás, a vos Bautista Cerú, mercader, que estáis presente, para vos y para vuestros herederos y subcesores, e para aquel o aquellos que de vos o de ellos tuviere título y causa, es a saber: la mitad de una chacara que yo he y tengo en esta dicha ciudad, de la otra parte del río, que tiene trescientas cincuenta varas toda ella, y tiene por linderos chacara del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, y por arriba era de Negrete, y la de abajo era de antes de Pedro Esteban y al presente son del dicho gobernador, y por la cabezada a la parte del río alinda con chacara de Ruiz de Arce, y al presente es de la Muñosa, y de Diego Pérez, y por la parte de abajo, hacia el cerro de Galaz y chacara de Juan Godínez, y como mejor alinda, de la cual dicha chacara vos vendo la mitad della, que es una mitad ciento y setenta y cinco varas, de a veinte y cinco pies, que es la vara y medida desta ciudad, que es la parte que está y cae hacia el río que linda con la dicha Muñosa y Diego Hernández y gobernador Rodrigo de Quiroga, por cabezada, la cual dicha mitad que son las dichas ciento y setenta y cinco varas de la dicha chacara vos vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, e agua que le pertenece, cuantos ha y haber debe y le puede pertenecer en cualquier manera propia, libre de hipoteca y de censo, y por precio y cuantía de cien pesos de buen oro, que por compra dellas me disteis y pagasteis, e yo de vos recibí realmente, y con efecto de que me doy por contento y pagado a toda mi voluntad e porque la paga de presente no parece renuncio las leyes de la innumerata pecunia, como en ello se contiene, y si la otra mitad de chacara más vale o pudiere valer el día de hoy, de la tal demasía y valor hago gracia y donación, pura, perfecta, acabada que es hecha entre vivos, irrevocable, a vos el dicho comprador, e renuncio la ley del ordenamiento real, que habla sobre las cosas que se venden y compran por la mitad y menos de su justo precio y valor, y desde hoy día de la fecha desta me desisto y aparto de la tenencia

y posesión, propiedad y señorío que a ella tengo, y vos la cedo y traspaso en vos, para que en todo ello subcedáis como en cosa vuestra propia, que vos pertenece por la haber comprado por vuestros propios dineros y adquirida por justo y derecho título, como esta lo es, y como de tal la podáis vender, enajenar y hacer de ellas lo que quisiéredes, y vos doy poder para que por vuestra autoridad, o por justicia, podáis tomar la posesión della, y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor, para os la dar, cada y cuando que vos quisiéredes, y me obligo a la evicción y saneamiento della, en tal manera que no vos será puesto pleito ni embargo alguno, por ninguna persona que vos la vengán contradiciendo, y si vos fuere puesto algún impedimento o pleito que se vos moviere, o quisiere mover, dentro de tercero día que por vuestra parte fuere requerido, y lo feneceré y acabaré a mi costa y minción, hasta que con ella quedéis en paz y en salvo, sin daño, costas ni contradicción alguna, so pena que así no lo hiciere y cumpliere vos volveré con el doble los dichos cien pesos deste dicho precio, y la dicha pena, pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y valga, por lo cual que todo que dicho es así tener e guardar e pagar obligo mi persona y bienes habidos e por haber, y doy poder a las justicias de Su Majestad, para el cumplimiento desta escritura, como si fuese sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, e renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que no me valgan en juicio ni fuera del, y especialmente la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación fecha non-vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta Gobernación de Chile, a diez días del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seis años, siendo presentes por testigos Antón Galán, Martín de Acosta y Hernando Sánchez, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar de su nombre en el registro desta carta al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Sebastián Vásquez.*

Pasó ante mí Juan de la Peña, escribano de Su Majestad, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, y fui presente al otorgamiento desta carta en uno con los dichos testigos, por el cual fice aquí este mío signo que es tal en testimonio de verdad. *Juan de la Peña*, escribano público.

VENTA

Y asimismo presentó otra escritura de venta por la cual parece que un Francisco Sánchez, en nombre y por poder de Juan Martín y Ana Vásquez, inserto en la dicha escritura, vendió la otra mitad de chacara contenida en el primer título del Cabildo, que parece haber heredado la dicha Ana Vásquez de su padre Sebastián Vásquez, que es a quien fué hecha la concesión y merced, como más largamente parece por la dicha escritura de venta, que por evitar prolijidades no va aquí inserta, que parece haber otorgado ante Ginés de Toro Mazote, digo ante Alonso del Castillo, escribano público y del número que fué desta ciudad de Santiago de Chile, que es ya difunto, en postreros días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y parece haber sido testigos de la dicha escritura a su otorgamiento Cristóbal Hernández, Francisco Gómez y Francisco Vélez de Lara, y está signada y firmada del dicho Alonso del Castillo, a la cual me refiero.

La cual dicha chacara al presente la posee el dicho Juan Migueles de Quirós, como marido y conjunta persona de Lucía de Soza, hija y heredera del dicho Bautista Cerú, cuya era, en virtud de las cartas de venta que se hace minción y así es público e notorio en esta ciudad poseerlas los herederos legítimos del dicho Bautista Cerú, difunto, y así lo certifico yo, el escribano por notoriedad que dello tengo (1).

En virtud de lo cual dicho título, que de suso va incorporado, el dicho visitador mandó al dicho agrimensor midiese la dicha chacara que tiene cuarenta varas de cabezada y trescientas y cincuenta de largo, y así el dicho agrimensor se puso en el principio del costado de la dicha chacara del dicho Blas Pereira, y por él le dió las cuarenta varas de cabezada, y dadas se hizo un mojón grande, desde el cual se tomó la derecera hacia el cerro que llaman de Galaz, y chacara que al presente posee el capitán Baltasar de Castro, donde le midió trescientas cincuenta varas de largo, haciéndole a cada cien varas un mojón, y lo propio hizo por el costado de la chacara de la cabezada del dicho Blas Pereira, la propia derecera, y a cada cien varas le dió su hueco de cuarenta, con que esta hacienda quedó enterada y satisfecha al dicho Juan Miguel de Quirós, y por los pies con el capitán Baltasar de Castro, con lo cual le enteró en esta ha-

(1) En su certificación dice además Henestroza que la chacara de Quirós la poseía entonces don Tomás del Careto, y antes fué de Bartolomé Díaz Cordero.

cienda y le amparó en su antigua posesión, y le mandó que los mojonos de tierras puestos por su merced los ponga de piedra para perpetuidad dellos, y se le dé testimonio deste amojonamiento e medida pagándolo, y así lo proveyó, mandó y firmó y el dicho agrimensor, GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

CRISTÓBAL MUÑOZ

Estando en la chacara y tierras que al presente tiene y posee Cristóbal Muñoz, que está desotra parte del río desta ciudad, Sábado ocho días del mes de Noviembre de mil seiscientos y tres años, la cual dicha chacara posee y tiene al presente el dicho Cristóbal Muñoz y doña Juana de la Cueva, viuda, mujer que fué del capitán Miguel de Robles, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el Rey N. S., presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, mandó a Lope de Estrada, yerno del dicho Cristóbal Muñoz, que asistió a esta medida, exhibiese los títulos que de la dicha chacara tiene, que conforme a ella se le mida y amojone, y el dicho Lope de Estrada presentó un título fecho por el Cabildo desta ciudad a García Hernández, de cuarenta y nueve varas, el cual parece haberlo vendido a diferentes personas y haber quedado en las que agora las poseen, que el dicho título original y venta fecha al dicho Cristóbal Muñoz, son del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A GARCÍA HERNÁNDEZ

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco días del mes de Marzo, año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores justicia y regidores desta ciudad, a este Cabildo que presentes se hallaron, García Hernández, vecino, presentó la petición desta otra parte contenida, siéndole leída por mí el escribano infrascrito, dijeron que le dan y dieron las dichas tierras que pide para su chacara y labranza, y se le dan perpetuas, y que Pedro de Gamboa, alarife desta ciudad, se las mida y amojone, para que así se asiente en el libro y padrón de las tierras que se dan a los demás vecinos desta ciudad, y que le reciben por vecino della, para que goce como los demás de las libertades que suelen gozar, y que el solar que asentará sea en la traza de los demás solares desta ciudad, e yo Luis de Cartajena, escribano de este su Cabildo y ayuntamiento, que presente fuí a lo que dicho

es, que de mandamiento de los dichos señores lo escribí puse así en el libro de su Cabildo, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

Fuéronle medidas estas tierras a García Hernández por los señores Rodrigo de Araya, alcalde, y Juan Gómez, alguacil mayor, y tuvieron cuarenta y nueve varas de las de a veinte y cinco pies, en fe de lo cual yo el dicho escribano lo firmé de mi nombre. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

Parece que el dicho García Hernández vendió la dicha chacara a un Pedro González, el cual lo dice y certifica una escritura por la cual vende a Bartolomé la media chacara, y por fin y muerte del dicho Pedro González, parece haberla comprado en almoneda Jerónimo de Molina, difunto, como parece por una carta de venta que el dicho Molina otorgó en favor de Cristóbal Muñoz, donde lo declara que es como se sigue:

VENTA: JERÓNIMO DE MOLINA A CRISTÓBAL MUÑOZ

Sepan quanto esta carta de venta real vieren como yo, Jerónimo de Molina, vecino morador en esa ciudad de Santiago, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para agora y para todo el tiempo, a vos Cristóbal Muñoz, que estáis presente, es a saber: una chacara que yo he y tengo en los términos desta dicha ciudad, que tiene veinte y cuatro varas y media del padrón desta ciudad de cabezada y el largo que tuviese e le pertenciere a la dicha chacara, como parece por los títulos que della tengo, a que me refiero, que la hube en almoneda por bienes de Pedro González, e linda por la una parte con chacara del general Martín Ruiz de Gamboa, y por la otra parte con chacara de Pedro de Ribas, y por la cabezada con el río desta ciudad, y como mejor alindare, la cual dicha chacara vos vendo con el agua que le pertenece, y con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbre, y por precio y cuantía de doscientos pesos de buen oro, que por compra dellas me diste y pagasteis, e yo de vos recibí de que me doy e otorgo de vos y dellos por bien contento, pagado y entregado, a toda mi voluntad, por quanto confieso haberlos de vos recibido y pasaron de vuestro poder al mío, antes de agora realmente y con efecto, y porque el entrego dellos no parece de presente renuncio la exhibición de la innumerata pecunia, y las demás leyes que hablan en favor de la prueba y paga y cosa no vista ni contenida

ni recibidas según y como en ellas y en cada una dellas se contiene y que no pueda alegar que lo susodicho no fué ni pasó así, e si lo dijere que no me valga ni aproveche en juicio ni fuere del, y especialmente renuncio la ley del ordenamiento real, fecho en las cortes de Alcalá de Henares, por el noble Rey don Hernando, de gloriosa memoria, que hablan en razón de las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad de su justo precio, y la ley de fuero juzgo del Rey de León, y la auténtica pragmática, y todas las demás leyes que son e hablan en razón de las benaciones y engaños dellas y confieso yo el dicho otorgante el justo y verdadero precio y valor de la dicha chácara de suso declarado los dichos doscientos pesos de buen oro que de vos he recibido, pero si por caso agora o en tiempo alguno más vale o valer pudiere de la tal demasía y más valor, si la hay, vos hago gracia y donación, buena, pura, perfecta, irrevocable, que llama el derecho entre vivos, e a vos el dicho comprador, por muchas y buenas obras que de vos he recibido, que son digna de mayor renumeración, y si esta donación que así vos hago excede de la cuantía de los quinientos sueldos, porque de derecho deber insignuada yo la insinuo y he por insinuada, y doy poder para que la podáis insinuar ante cualesquier justicia competente, y desde luego por esta presente carta y por la tradición della me desisto y aparto y abro mano de la propiedad, señorío, voz e recurso que había e tenía a la dicha chácara y tierras, y acciones reales y personales, títulos e recurso, y todo lo cedo, renuncio e traspaso en vos el dicho comprador y en los dichos vuestros herederos y subcesores, y de quien vos hubiere causa y vos doy poder y facultad para que podáis por vuestra propia autoridad e judicialmente tomar la posesión y tenencia de la dicha chácara, para que sea vuestra y de los dichos vuestros herederos y subcesores, y como de tal podáis disponer y hacer como de cosa vuestra propia, comprada y pagada por vuestros propios dineros e justo derecho título, como esta lo es, y entretanto que tomáis y aprehendéis la tenencia y posesión me constituyo por vuestro tenedor y poseedor, inquilino y precario poseedor, y por vos y en vuestro nombre y en señal de posesión y tradición vos entrego de mi mano a la vuestra este presente contrato público de escritura, ante el presente escribano público, y me obligo por mi persona y bienes muebles e raíces, habidos e por haber, y a la evicción y saneamiento de la dicha chácara como mejor sea, y puedo ser obligado como real vendedor de cualquier pleito, debate o diferencia que sobre ellos fuese puesto e movido, e se vos quisiere poner o mover en cualquier manera, por cualquier persona que sea, diciendo

pertenecerle por parentesco o abolengo, o por primeramente vendido, o otra cualesquier manera, todo e parte dello, y lo seguiré y feneceré e acabaré hasta vos dejar en paz y en salvo, indemne y asento y pacíficamente con la dicha chacara, y si sanear no vos pudiere, vos volveré, pagaré, restituiré y entregaré los dichos doscientos pesos del dicho buen oro y compra dellos, deduciendo con más las costas, daños, intereses y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren, a mi propia costa y minción con más todas los labores, edificios y mejoramientos que en ellos hubiere fecho elaborado, aunque no sean necesarios sino voluntarios, y doy poder a las justicias de Su Majestad, de cualesquier parte, fuero y jurisdicción que sean, al fuero y justicia dellas, cualesquier y de cada una della, me sòmeto y obligo con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias ansí me lo hagan cumplir e haber por firme, bien así e a tan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese dado por sentencia definitiva de juez competente, por mi consentida e no apelada, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes y privilegios y ordenamientos en mi favor, y especialmente renuncio la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-va.

En testimonio de lo cual otorgo la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos, que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de Santiago, a quince días del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años, siendo testigos Pedro de Ribas y Francisco Vélez y Rodrigo Ramos de Moscoso, residentes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Jerónimo de Molina.*

Pasó ante mí *Juan de la Peña*, escribano público.

E yo el dicho *Juan de la Peña*, escribano de Su Majestad, e su escribano público del número desta ciudad de Santiago fuí presente al otorgamiento desta carta en uno con los dichos testigos, en fe de lo cual fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Juan de la Peña*, escribano público.

MENSURA

En virtud de los cual dichos títulos y posesión que actualmente están poseyendo los dichos Cristóbal Muñoz y doña Juana de la Cueva, se puso en la dicha chacara y mandó al dicho agrimensor

midiese cuarenta y nueve varas de cabezada de el dicho título el río abajo, el cual la midió y por haberle de dar el largo halló estar medido el edificio que en la dicha chacara está fecho, que posee la dicha doña Juana de la Cueva, dos varas en tierra ajena, no embargante lo cual, por sobrar tierras en ella, se la adjudicó e hicieron cincuenta y una varas de cabezada, y le dió el mismo largo que a las de la dicha doña Inés, de ciento veinte varas, que son las que corren las dos chacaras que la toman en medio, y porque a la parte que pertenece al dicho Cristóbal Muñoz, tenía puesta una viña cercándola, se entienda está medida en como van los mojones puestos, sea de entender pertenecer a cada uno excepto que deba ser el dicho Cristóbal Muñoz, de aquel edificio y señal de la dicha viña, con lo cual les ampara en su antigua posesión, y manda que los mojones que están de tierras se pongan de piedra para que perpetuamente se vea esta división y se le dé testimonio del y de la asistencia, pagándolo, y así lo proveyó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

FRANCISCO GÓMEZ

(Fragmento)

..... diere poner que dentro de quinto día vuestra parte fuere requerido tomar por vos ria y defensión del dicho pleito o pleitos aunque de la publicación de las probanzas y lo seguiremos los dichos mis partes, hasta tanto que quedéis en paz y con las dichas tierras, y si hacer no lo pudiere vos restituiré los dichos ciento y cincuenta pesos con más los labores y mejoramientos que en ellas con más todas las costas intereses por ello os siguieren y recrecieren para cuya y liquidación sea copiosa y bastante vuestro ju en quien lo difiero, para lo cual así tener, guardar, cumplir y haber por firme obligo las personas de los dichos mis partes, muebles y raíces, habidos y doy y otorgo entero poder cumplido a las jueces de Su Majestad, de cualesquier parte que sean, para que a mí y a mis subcesores en y a los dichos mi parte nos compelan cumplimiento desta escritura, como si sobre sentencia definitiva de juez competente consentida e no apelada, y pasada en cosa juzgada cual renuncio todas y cualesquier leyes partidas y ordenamiento que sean

en mi favor, de los dichos mis partes, y especialmente renunció la ley e regla del derecho, que dice que general renunciación de leyes fechas non-vala, de lo cual otorgué esta carta en la ciudad de a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y y noventa y nueve años, siendo testigos Andrés Ponce de León e Iñigo Juárez de Barona, y el otorgante el escribano doy fe que conozco lo firmo este registro. *Tomás de Olavarría.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Benegas*, escribano público.

E yo, Miguel Jerónimo Benegas, escribano público desta ciudad de Santiago del reino de Chile presente fuí a lo que de mí se hace minción en testimonio de verdad *Miguel Jerónimo Benegas*, escribano público.

En virtud de la cual dicha carta de venta que de suso va incorporada, parece el dicho Francisco Gómez, e pidió ante el capitán Tomás de Pastene, siendo alcalde ordinario de la ciudad de Santiago, diese comisión a una persona para que le diese posesión de las dichas tierras, y parece haberla dado a la parte del dicho Francisco Gómez, Jorge Griego, en el valle de Tango, donde son las dichas tierras, en dos días del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y nueve años, según que parece por la dicha posesión a que me refiero.

MENSURA

En virtud de la cual dicha carta de venta el dicho visitador general se puso en la acequia Guaitemilla, que es donde acaba sus tierras Gonzalo de Toledo, donde está un mojón puesto de piedra grande hincada, que divide al dicho Gonzalo de Toledo y hace principio a las cincuenta cuadras del dicho Francisco Gómez, al cual se le dió por cabezada y lindero el camino real que va a las promacaes, hasta llegar a la acequia de Liparongo, donde se hizo un mojón y hubo seis cuadras y tres varas de cabezada, y luego su merced volvió al primer mojón de la acequia de Guaitemilla, desde el cual mandó su merced al dicho agrimensor echar el cordel de una cuadra que para el dicho efecto trae hecho, la acequia arriba del dicho Guaitemilla, donde se midieron cinco cuadras, y así mandó poner un mojón, y luego se volvió al primero que tiene puesto en el dicho camino real, en la acequia del dicho Liparongo, y por ella arriba se midieron otras cinco cuadras, y porque la dicha tierra hizo punta derecha, por incorporársela la acequia de Liporongo en la de Guaitemilla, fué el dicho agrimensor con la dicha cuerda viendo las cuadras de tierras que entre la una y otra acequia había, y halló setenta

y cinco cuabras, en las cuales (roto) y enteró al dicho Francisco Gómez en las cincuenta que le pertenecen, por razón de la dicha carta de venta, e hizo su merced reserva las quince cuabras que sobraron de las dichas para darlas a quien le pertenecieren (roto) título y con esto se acabó la dicha visita y mandó que los mojones y división de tierra los haga de piedra para estén visto so pena de incurrir en la y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

BALTASAR DE CASTRO

Estando en la chacara y tierras que al presente posee el capitán Baltasar de Castro, una legua de la ciudad de Santiago, poco más o menos, Jueves, veinte y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos de la dicha ciudad, por el Rey N. S., presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, ante mí el escribano público, y estando presente el dicho capitán Baltasar de Castro, a quien mandó exhibiese los títulos e recaudos con que poseía las dichas tierras y heredad, el cual dijo que el Cabildo antiguo hizo merced a Antonio Tarabajano de una chacara en el valle desta ciudad, la cual parece haberla habido del capitán Juan Godínez, por cuyos bienes se vendió de pedimento del protector de los naturales de los términos de la dicha ciudad, y parece haber andado por términos e tiempo de treinta días en público pregón y habérselas rematado, según que por el dicho remate se contiene a que me refiero.

Que el título del dicho Antonio Tarabajano e remate, fecho en el dicho capitán Baltasar de Castro, que presentó y exhibió, son del tenor y forma siguiente:

En la ciudad de Santiago, a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años, ante el ilustre capitán Andrés López de Gamboa, corregidor e justicia mayor en esta ciudad, por Su Majestad, e por ante mí el escribano público de yuso Francisco Vélez de Lara, procurador defensa de los indios presentó esta petición siguiente:

SOLICITUD DEL PROCURADOR DE INDIOS

Ilustre señor: Francisco Vélez de Lara, procurador de Indios desta ciudad de Santiago, y sus términos y en voz y en nombre de don cacique de Maipo, de los indios a él sujeto y en de Francisco Pabonabal y Domingo y sus consortes indios veliches Baltasar Godínez, vecino desta ciudad, digo tienen en el valle desta ciudad una chacara y tierras que solían ser del capitán Juan Godínez, su primer encomendero, que linda por la una parte con chacara de Francisco de Riberos, e por la otra parte con chacara que solía ser de Diego Hernández y corre hacia la estancia de vacas del dicho Baltasar Godínez, de las cuales dichas tierras no tienen provecho alguno, ni ninguno los dichos mis partes, antes han tenido pérdidas y disminución por cuanto las hubieron tenían allí una viña, la cual se ha perdido y como ha de tener las dichas tierras inútiles y sin provecho, por no vivir ni morar en ellas mis partes, porque los veliches viven en Chuapa y los otros en Maipo, donde tienen mucha tierra sobrada y no tienen necesidad de ellas, es mejor y de más provecho para ellos se eche a censo e renta, de lo cual está presto de dar información por tanto: a V. M. pido y suplico me dé licencia para que se vendan las dichas tierras y que se vendan en pública almoneda ante V. M. en lo cual interponga V. M. su autoridad e decreto judicial sobre que pido justicia. *Francisco Vélez de Lara.*

Y vista la dicha petición e información por el dicho señor corregidor mandó que dé información de cómo es más útil venderse y el precio echarse a censo, que no tener las dichas tierras como las tienen, y así su merced proveerá justicia.

Ante mí, *Alonso de Castillo*, escribano público.

Parece que el dicho Francisco Vélez de Lara dió información bastante de la utilidad de la venta de las dichas tierras y no tenerlas, en virtud del cual auto le es dado licencia para que las venda y haber andado en pregón en términos de treinta días, y habiendo sido dados los dichos treinta pregones parece que se remataron en el capitán Baltasar de Castro, por haberlas puesto en mejor precio, como parece del dicho remate, que es como sigue:

ACTA DE REMATE

En la ciudad de Santiago, a catorce días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y tres años, el dicho señor corregidor e

justicia mayor en esta ciudad por Su Majestad habiendo visto los dichos pregones y como han pasado días más, por ello mandó rematar la dicha chacara, con asistencia de su merced y del protector, y así el dichoregonero, a altas e inteligibles voces, dijo: cuatrocientos y diez pesos dan por la dicha chacara, a luego pagar e rematar, diciendo a la una, a las dos, a la tercera, buena y verdadera, y no habiendo parecido quien más diese, diciendo buena pro le haga, e en el dicho Baltasar de Castro la dicha chacara, en los dichos cuatrocientos y diez pesos, y en el dicho capitán Baltasar de Castro, que presente estaba al dicho remate, e firmolo de su nombre, juntamente con el dicho señor corregidor Lorenzo Bernal del Mercado. *Baltasar de Castro: *Pedro de Bustamante.*

Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público en la ciudad de Santiago, a diez y seis días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta e tres años.

Ante mí, el dicho escribano yuso, pareció presente el capitán Baltasar de Castro, e dijo que en él se remató la chacara que era de los indios del capitán Juan Godínez, conforme al remate que se hizo de cuatrocientos y diez pesos, los cuales dichos pesos de oro trajo en presencia de mí el dicho escribano, los dió y entregó a Pedro de Bustamante, protector de los naturales, el cual, que presente estaba, en nombre de los indios cuyas son las dichas tierras, recibió los dichos pesos de oro en mi presencia, de que yo el dicho escribano doy fe haberlo dado e pagado, y dió por libre dellos al dicho capitán Baltasar de Castro, y le dió poder para que por autoridad de la justicia como quisiere tome la posesión de la dicha chacara, como cosa habida por su propio dinero, y dello le dió esta carta de pago en forma, siendo testigos Lorenzo Pérez e Lucas de Arnao y Gonzalo Martínez de Vergara, y firmolo de su nombre. *Pedro de Bustamante.*

Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, e fice este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

Parece haber tomado posesión de la dicha chacara el dicho capitán Baltasar de Castro por ante *Alonso del Castillo*, escribano público que fué desta dicha ciudad, su fecha a once días del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos e noventa y tres años, siendo testigo el padre Francisco Ramírez y Francisco Caro y Lucas Fernández de según parece por el original a que me remito, y se volvió al dicho capitán Baltasar de Castro.

Asímismo presentó otro título de otra chacara, sacado por

Alonso Zapata, escribano público y Cabildo que fué desta dicha ciudad, y firmado y signado del, a lo que parece, que es como se sigue:

En la ciudad de Santiago, a catorce días del mes de Octubre de mil y quinientos ochenta y tres años, ante el ilustre señor capitán Gregorio Sánchez, alcalde, e por ante mí Alonso Zapata, escribano al contenido, presentó la petición siguiente, e pidió lo en ella contenido y justicia.

Ilustre señor: Baltasar de Castro, que a mi derecho conviene que el presente escribano me dé un traslado del título que Antonio Tarabajano tuvo de una chacara que después vendió a Juan Godínez, difunto, las cuales son mías.

El cual dicho título está en el libro del Cabildo, a V. M. suplico mande darme dicho traslado del dicho título, autorizado, y en manera que haga fe sobre que pido justicia y en lo necesario. *Baltasar de Castro.*

Y presentada la dicha petición, y por el dicho señor alcalde vista, dijo que mandaba y mandó, a mí el dicho escribano, saque del libro del Cabildo donde están asentadas los títulos de las chacaras desta ciudad, el traslado del título que pide el dicho Baltasar de Castro, y autorizado y en pública forma y manera que haga fe, se le dé y entregue al dicho Baltasar de Castro, para el efecto que lo pide, en el cual traslado yendo firmado y signado de la firma y signo de mí el dicho escribano, su merced, dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, en cuanto con derecho puede y debe para su validación e firmeza, y así los proveyó, mandó y firmó de su nombre, siendo testigos Juan de Andrade y Hernando García, Gregorio Sánchez.

Pasó ante mí, *Alonso Zapata*, escribano público y del Cabildo.

TÍTULO DEL CABILDO

En virtud de lo cual, proveído y mandado por el dicho señor alcalde, yo el dicho escribano hice buscar el título contenido en el dicho pedimento, que hallé en el libro viejo donde están asentadas los títulos de las chacaras desta ciudad, del cual saqué un traslado que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Viernes diez y nueve de Mayo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernández de Alderete, Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, Juan

Dávalos Jufre, regidor, y Juan Gómez, alguacil mayor, y asimismo por ante mí Luis de Cartajena, escribano deste su ayuntamiento, acordaron, ordenaron y mandaron lo siguiente:

Muy magníficos señores: Antonio Tarabajano, vecino desta ciudad, suplica a V. M. me haga merced de un pedazo de tierras que está de sotra parte del río, e desta parte del cerro que está camino de Lampa, y está a la cabezada de Juan Negrete, y de otras tierras y chácaras que corren allí, y no es mucha para mí, pues la voy a tomar por bajo de todas para que siembre y sustente mi persona y casa, y en ello recibiré merced y dada V. Ms. me manden dar título y cédula della, como se da a los demás vecinos desta ciudad.

Y así presentada y leída por mí el presente escribano, a los dichos señores, proveyeron a ella y dijeron que se la dan en la parte y lugar donde pide sus tierras, por chácara perpetua, que le están medidas por el señor alcalde Rodrigo de Araya y por Pedro Gamboa, alarife desta ciudad, que la midió en presencia de mí el presente escribano, que son ciento veinte varas de cabezada y trescientas y sesenta de largo, con la vara de a veinte y cinco pies que es el padrón que esta ciudad tiene, las cuales dichas tierras alindan por la parte de arriba con las tierras y cerro que dice en su petición, y por la parte de abajo con tierras de Juan Galaz, las cuales allí le fueron por los dichos lindes amojonadas y declaradas, como dicho es, y que estas se le dan por sus tierras y chácara perpetuas, y que se le dé su cédula y título della como lo pide, y se asiente así en este libro del Cabildo, adonde se ponen las demás tierras que se dan perpetuas a los vecinos de esta ciudad y lo firmaron aquí de su nombre. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Juan Gómez.*

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este dicho treslado del dicho título original, que estaba escrito y asentado en el libro viejo del Cabildo desta dicha ciudad de Santiago, donde están asentadas las chácaras que en aquel tiempo se dieron a los vecinos desta dicha ciudad, en Santiago, a veinte y ocho días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y tres años, siendo presente a lo ver corregir y concertar Hernando y Francisco Zapata y va cierto y verdadero.

E yo, Alonso Zapata, escribano público y del número y Cabildo desta ciudad de Santiago y su jurisdicción por Su Majestad, presente fuí a lo ver corregir y concertar este dicho treslado, con el dicho original en uno, con los dichos testigos y a lo demás que de mi se hace minción.

Y lo fice escribir de pedimento del dicho Baltasar de Castro

y mandamiento del dicho señor alcalde Gregorio Sánchez, que aquí firmó su nombre en estas dos fojas de papel con esta en que va este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso Zapata*, escribano público y Cabildo.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos e recaudos suso incorporados, el dicho juez visitador se puso en la dicha hacienda y chacara del dicho capitán Baltasar de Castro, y en la cabezada de la chacara que midió al convento de monjas desta ciudad, que fueron cien varas, con que enteró la cabezada de la chacara del dicho capitán Baltasar de Castro, donde hizo un mojón desde el cual tomó la derecera para dar costado a la dicha chacara, a la cual le dió el primer costado, desde el principio de la dicha cabezada del dicho convento, el cerro abajo de Galaz, que es linde de la dicha chacara, midiéndole trescientas y sesenta varas de largo, haciendo a cada cien varas un mojón, y luego volvió al mojón que hizo fin las ciento y veinte varas, y midió otras trescientas y sesenta, poniéndolas en derecera del otro costado, y a cada cien varas les dió el hueco y ancho de ciento y veinte, y en esta medida metió el dicho visitador un encón de tierra en que al presente está edificado y plantado el dicho capitán Baltasar de Castro, que el dicho largo llegó a la punta postrera que se ve y en donde, midiendo el largo de la dicha chacara, y porque la viña, casa y bodega y edificado, que está en el fin y bajo de la cabezada desta dicha chacara, sale parte della de la dicha chacara, su merced del dicho visitador dijo que por ser mucho valor y poca la tierra que divide esta chacara, la viña que sale della las adjudica y adjudicó al dicho capitán Baltasar de Castro y a quien le pertenece, por razón de la dicha chacara para que en todo tiempo conste y se vea pertenecerle, por estar edificado con buena fe, con lo cual amparaba y amparó al dicho capitán en su antigua posesión y manda que los mojones que su merced tiene puestos de tierra los ponga de piedra, so pena que los mandará poner a su costa y se le dé testimonio deste amojonamiento y medida, pagándole la ocupación, y así lo proveyó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

LORENZO PÉREZ

Estando en la chacara y heredad de que al presente tiene y posee Lorenzo Pérez, vecino morador de la ciudad de Santiago de Chile, Viernes veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de las chacaras, estancias y tierras de los términos de la ciudad de Santiago, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí el escribano público, mandó al dicho Lorenzo Pérez exhibiese los títulos e recaudos con que posee la dicha chacara o chacaras, el cual dijo tener dos, la una con sesenta y cinco varas de cabezada y trescientas de largo, y la otra con ochenta varas de cabezada y trescientas de largo, que las dichas chacaras están juntas, cabezadas la una con la otra, como consta e parece por los títulos, papeles e recaudos que dellas tiene, fecho por el Cabildo, justicia e regimiento desta ciudad a los dueños e primeros poseedores que han sido deste reino, que los primeros títulos y postreros con que el dicho Lorenzo Pérez posee son del tenor siguiente:

Pedro Ramírez de Alarcón digo que yo hube de mi suegro Diego Hernández Corral, una chacara que hubo y compró de Alonso Videla, el título de la cual no he podido haber para que se mida la dicha chacara, y al presente quiero medirme y tengo necesidad de sacar el título y merced que el Cabildo desta ciudad hizo al dicho Alonso Videla, en cuyo derecho yo he sucedido, por lo cual a V. M. suplico mande al presente escribano, en cuyo poder están los libros de Cabildo viejo, me dé un traslado del título que el dicho Alonso Videla tuvo del Cabildo, que le vendió a mi suegro, sobre que pido justicia. *Pedro Ramírez de Alarcón.*

En la ciudad de Santiago, a veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el capitán Campofrío de Carvajal, corregidor e justicia mayor desta ciudad, por Su Majestad, ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta ciudad, el contenido arriba presentó esta petición y pidió lo en ella contenido.

E por su merced visto dijo, que se le dé el traslado del dicho título de merced que pide, en pública forma, que su merced está presto de interponer en el dicho traslado su autoridad y decreto judicial para su validación, y así lo proveyó y mandó; testigos *Lucas de Arnao y Jorge Griego.*

TÍTULOS DEL CABILDO A ALONSO VIDELA

En virtud del auto proveído por el capitán Campofrío de Carvajal, corregidor desta ciudad, yo, Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta, hice sacar y saqué el traslado del pedimento fecho por Alonso Videla, al Cabildo desta ciudad, y el proveimiento que hicieron para que lo viesen el capitán Juan Jufré y Rodrigo de Araya, el cual Cabildo se hizo en diez días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta años, y el traslado del título que se le dió de la merced de la dicha chacara, habiéndolo visto e informado los dichos Rodrigo de Araya y Juan Jufré, que pasó en diez y nueve días del mes de Enero del dicho año, su tenor del cual dicho título, e principio del pedimento que está en uno de los libros del Cabildo desta ciudad, es como sigue:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, doce días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta años, se juntaron en su Cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre de juntar, conviene a saber: los muy magníficos señores Rodrigo de Quiroga y Juan Jufré, alcaldes ordinarios en esta ciudad, por Su Majestad, Rodrigo de Araya e Pedro Gómez e Juan Godínez e Gonzalo de los Ríos e Bartolomé Flores, regidores, después de platicado cosas que convenían al servicio de N. S. e de Su Majestad, en bien e pro de la república, proveyeron y mandaron las cosas siguientes:

En este día en el dicho cabildo pareció presente Alonso Videla, e presentó una petición e a ello respondieron que le remitían e remitieron este negocio al dicho capitán Juan Jufré, alcalde, e a Rodrigo de Araya, regidor, para que ellos vean, e siendo sin perjuicio, se le den la chacara e agua al dicho Videla, como a los demás, e para ello e para lo demás den noticia en este Cabildo para que se asiente en el libro de Cabildo, e para ello dijeron que le daban su poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere.

E visto por los señores del Cabildo no había que proveer más de lo proveído, lo aprobaban lo que tiene proveído, y lo firmaron. *Rodrigo de Quiroga. Juan Jufré. Rodrigo de Araya. Pedro Gómez. Juan Godínez. Gonzalo de los Ríos. Bartolomé Flores.*

Ante mí, *Pascual de Ibaceta*, escribano público y del Cabildo.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, diez y nueve días del mes de Enero de mil y quinientos e sesenta años, se juntaron en su Cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre de se juntar, conviene a saber: los muy magníficos señores el capitán

Rodrigo de Quiroga y el capitán Juan Jufré, alcalde ordinarios, e Pedro Gómez e Juan Godínez e Bartolomé Flores, regidores, entendiendo en cosas tocantes e cúmplideras al servicio de Su Majestad e bien e pro de la república, proveyeron y mandaron las cosas siguientes:

En este día en el dicho Cabildo pareció presente el capitán Juan Jufré, e dijo que estos días pasado él y Rodrigo de Araya fueron nombrados por sus mercedes para que fuesen a ver la chacara que Alonso Videla pedía e se le hizo merced por sus mercedes, que es en el cerro de la Guaca, e pues sus mercedes les mandó diesen noticia dello, y en cumplimiento dello daba y dió noticia dello, e dijo que la dicha chacara era sin perjuicio, e le midieron y amojonaron desde el camino real de las carretas, camino de la Guaca e cerrillo, que es el camino viejo, y atravesando desde el mismo cerro hacia el río e chacara al dicho río que linda con chacara de Ruiz de Arce, y la descabeza el cerrillo de la Guaca, e le dieron sesenta y cinco varas en ancho y de largo trescientas y veinte y cinco varas, lo cual amojonaron por el alarife desta ciudad.

E luego por los señores del Cabildo, vista la declaración e noticia del dicho capitán Juan Jufré sobre la chacara del dicho Videla, dijeron que aprobaban y aprobaron lo proveído y mandado por los dichos señores Rodrigo de Araya y el capitán Juan Jufré, e le daban e le dieron la dicha chacara e tierras al dicho Alonso Videla, para agora y para siempre jamás, para él y para quien él quisiere, e por bien tuviere, con tal que no pueda vender a monasterio ni hospital, ni a otra persona poderosa, so pena que si la vendiere a estas personas que por el mismo caso la pierda, e firmáronlo de sus nombres. *Rodrigo de Quiroga. Juan Jufré. Pedro Gómez. Juan Godínez. Bartolomé Flores.*

Pasó ante mí Pascual Ibaceta, escribano público y del Cabildo. Fecho, sacado, corregido y concertado fué este dicho traslado de uno de los libros del Cabildo desta ciudad, que estaba en el archivo del y va cierto y verdadero. Fueron testigos a lo ver, corregir y concertar Francisco Paz de la Serna y Francisco Vélez de Lara, y lo saqué en la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza de Gobernación, en primero días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años, de pedimento de Fernando Ramírez de Alarcón y de mandamiento del capitán y corregidor que aquí firmó su nombre. *Alonso Campofrío de Carvajal.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, y

de mí se hace minción, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

OTROS TÍTULOS

Y juntamente con el dicho título presentó una escritura signada y firmada, a lo que parece, de Nicolás de Gárnica, escribano público y del Cabildo que fué desta dicha ciudad, su fecha en ella, a treinta y un días del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y dos años, por la cual el dicho Alonso de Videla vende la dicha chacara y tierras a Diego Hernández, el cual es notorio dado haberla en dote y casamiento a Pedro de Ramírez de Alarcón con Barbola Hernández, hija del dicho Diego Hernández, y los susodichos, conforme a una carta de venta, signada y firmada de Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta dicha ciudad, su fecha a veinte y siete días del mes de Abril del año pasado de mil y quinientos noventa y cinco, parece haberla vendido a Gonzalo de Toledo, el cual ante el dicho escribano, en catorce días del mes de Agosto del año de mil y quinientos y noventa y seis, la cedió, vendió y traspasó en el dicho Lorenzo Pérez, como todo más largamente parecerá por las escrituras de venta, cesión y traspaso que el dicho Lorenzo Pérez presentó, al cual se le volvió originalmente.

Asímismo presentó el susodicho una escritura que parece haberla otorgado ante Juan de la Peña, escribano público que fué desta dicha ciudad, parece haber vendido Juan Bautista Cerú una chacara de ochenta varas de cabezada y trescientas de largo, que está en los términos de la dicha ciudad, debajo del cerro de la Guaca, linde por una parte con el río desta ciudad, y por la otra con chacara de don Diego, indio, y por la otra cabezada con chacara que solía ser de Alonso Videla, que después hubo Diego Hernández, como parece por la dicha escritura, signada y firmada del dicho Juan de la Peña, y el dicho Juan Bautista Cerú la dió en casamiento a Juan Miguel de Quirós, el cual parece la vendió a Juan Hurtado, escribano público que fué desta ciudad, por una escritura que el dicho Lorenzo Pérez presentó, signada y firmada de Alonso Zapata, escribano de Cabildo, su fecha en esta dicha ciudad a veinte y cinco días de Enero del año de mil quinientos y ochenta y cuatro años, juntamente con una confirmación y nuevo título que de la dicha chacara, original, fecho en favor del dicho Juan Hurtado, por don Alonso de Sotomayor, gobernador, capitán general y justicia mayor que fué deste

reino, refrendada de Cristóbal Luis, su secretario, su fecha en esta ciudad, a dos días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho.

Y el dicho Juan Hurtado parece haberla vendido a Lorenzo Pérez, como parece por la escritura de venta que presentó, otorgada ante Alonso del Castillo, escribano público que fué desta dicha ciudad, su fecha en ella a treinta días del mes de Enero del año de mil y quinientos y noventa y un años, como todo más largamente con esta parece por los dichos títulos y recaudos originales, que devolví originalmente, a los cuales me remito y doy fe haberlos visto.

TÍTULO DE DON ALONSO DE SOTOMAYOR A JUAN HURTADO

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino de Chile, por Su Majestad, y por quanto vos Juan Hurtado, escribano público y vecino desta ciudad de Santiago me habéis fecho relación diciendo que tenéis una chacara de tierra en el valle abajo desta ciudad, que hubistes y comprastes de Juan Migueles de Quirós, las cuales tierras dió el Cabildo desta ciudad a Joan Fernández, herrador, conquistador y poblador que fué desta ciudad, que contienen trescientas varas de largo y ochenta varas de cabezada, de a veinte y cinco pies cada vara, que es la medida y padrón desta ciudad, abajo del cerro de la Guaca, y linda por la una parte con el río desta ciudad, y por la otra parte con chacara que solía ser de Diego, indio, y por la cabezada linda con chacara que solía ser de Alonso Videla, que al presente es de Diego Hernández y de sus yernos Pedro Ramírez y Simón Rutal, y se riegan con las acequias de agua con que regaban sus tierras Ruiz de Arce y Francisco de León, y otra que pasa por la chacara del dicho Diego Hernández, que salen del dicho río, y son acequias antiguas, como consta y parece por los títulos que tenéis de las dichas tierras, de que antes me hicistes demostración y me habéis pedido que os lo confirme, y por mí vista vuestra petición, atento que sois servidor de Su Majestad, y de los antiguos conquistadores y pobladores deste reino, mandé dar y di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, no inovando el derecho que tenéis a las dichas tierras, por los dichos títulos, antes corroborando por virtud del poder que de Su Majestad tengo como su gobernador para dar tierras y estancias, confirmo y apruebo los dichos títulos que tenéis de las dichas tierras, y de nuevo vos la doy de la medida, largo y ancho de susó declarado, y vos doy el señorío de posesión y

propiedad dellas, e para vos y para vuestros herederos y subcesores con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derecho y servidumbre, y aguas con que se han regado y solfan regar por la dicha acequia, e mandó a las justicias de Su Majestad, desta ciudad, y a Pedro Martín, alcalde de las aguas y alarife della, y cada uno y qualquier dellos, vos den la posesión de las dichas tierras, y vos la midan y amojonen, y vos amparen en la dicha vuestra posesión, y no consientan dellas seáis despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que doy por condenado al que lo contrario hiciese.

Fecho en Santiago a dos días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado de don Alonso de Sotomayor, gobernador deste Reino. *Cristóbal Luis.*

VENTA JUAN HURTADO A LORENZO PÉREZ

Sepan quanto esta carta de venta real vieren como yo, Juan Hurtado, vecino desta ciudad de Santiago de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy en venta real, agora y para siempre jamás, e para vos Lorenzo Pérez, vecino desta dicha ciudad, y para quien de vos y de vuestros herederos hubiere título e recaudos es a saber: una chacara que yo he y tengo en el valle desta ciudad, que fué de Juan Bautista Cerú, e yo la compré e hube de Juan Migueles, mercader, y me la vendió en doscientos y cincuenta pesos, y yo vos la vendo, con los mismos linderos y con la medida de varas que al presente tiene y se hallare, que tiene así de ancho como de largo porque el río ha comido parte de las dichas tierras después que la compré y con una casa de tapias, cubierta de paja, y de la manera que la compré del susodicho, e por precio y cuantía de doscientos e treinta pesos, que por compra de la dicha chacara me habéis dado e yo de vos he recibido realmente y con efecto en oro de contado, fundido y marcado con la real marca de Su Majestad, de que me doy por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, e porque la entrega de presente no parece, renuncio la exhibición y derecho de la innumerata pecunia y leyes de prueba e paga, como en ellas se contiene, y si las dichas chacaras y tierras que tiene más vale o valer puede del precio susodicho, de la tal demasía y de más valor vos hago gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, sobre que renuncio la ley del ordenamiento

real, que habla sobre las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad del justo precio, y por esta presente carta me desisto y parto y abro mano de la tenencia y posesión y otras acciones mixtas y reales y personales que había e tenía a la dicha chacara, y todo lo cedo y traspaso en vos el dicho Lorenzo Pérez, en vuestros herederos, para que sea vuestra como cosa habida y comprada por vuestros propios dineros, como esta lo es, para que vos doy poder para que judicialmente o como quisiéredes toméis la posesión de la dicha chacara, y en el entretanto que no la toméis me constituyo por vuestro inquilino poseedor y me obligo, como real vendedor, a la evicción y saneamiento de la dicha chacara, en tal manera que por ninguna persona vos será pedido y demandado diciendo pertenecerle de fecho y de derecho, o por vía de hipoteca, o en otra manera alguna, y si algún pleito se vos pusiere, que dentro de quinto día, como por vuestra parte me fuere fecho saber, aunque sea después de la publicación de las probanzas, tomaré por vos la defensión del tal pleito, hasta vos dejar en paz y en salvo, *feneciéndolo a mi costa*, y si sanear no vos pudiere, vos volveré los dichos doscientos y treinta pesos de oro de contrato, que así he recibido, con más las costas, gastos, que se vos siguieren e recrecieren, y la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme y valga, y para lo así tener y cumplir e haber por firme, obligo mi persona y bienes, muebles e raíces, habidos y por haber, y doy poder a cualquier jueces y justicia de Su Majestad, ante quien esta carta fuere presentada, a cuyo fuero y jurisdicción me someto, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias e qualquier dellas así me lo hagan pagar y cumplir lo que dicho es, bien sea e a tan cumplidamente, como si sobre lo que dicho es hubiésemos contendo en juicio y sobre ello fuese dada sentencia definitiva por oficio de juez competente, sobre que renuncio todas y cualesquier leyes que sean en mi favor, y especialmente la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, que es fecha en Santiago, a treinta días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y un año. Testigos: Diego Sánchez de Mirabal, Blas Rodríguez de Mendoza y Asencio de Mirabal.

Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. *Juan Hurtado*.

Pasó ante mí, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por el Rey N. S. presente fui a lo que dicho es y fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos, que de suso van incorporados, el dicho visitador se puso en el principio de la cabezada de la dicha chacara, que es ribera del río de la dicha ciudad, y por no tener por aquella parte treinta varas de cabezada le midió el largo, y vino a rematar con el cerro que llaman de la Guaca, haciendo a cada cien varas un mojón grande, dándole por costado de la dicha chacara por la una parte el río de la dicha ciudad, y por la otra el camino que va antiguo a las vacas que eran del capitán Juan Godínez, y luego en derecera, de donde hizo fin las dichas trescientas veinte y cinco varas, desde el río, se le midieron sesenta y cuatro varas de cabezada, que es lo que la primer chacara tiene de ancho y largo, señalando los dichos linderos según dicho es; y luego consecutivamente a la segunda chacara que posee midió por cabezada esta postrera, y le señaló las mismas sesenta y cuatro varas, y le añadió diez y seis que hicieron ochenta, donde hizo un mojón grande desde el cual fué tirando el cordel que para este efecto, está hecho, de diez varas, que se midió con la vara y padrón que esta ciudad tiene, de a veinte y cinco pies cada vara, y hecho trescientas con derecera el río abajo, dándoles por linderos el dicho río y camino de Podaguel, y cada cien varas se hizo un mojón dándole a cada cien varas su hueco de ochenta varas, con lo cual él enteró en sus dos chacaras, y si en la primera le dió alguna cosa más de tierra la compensó con la poca cabezada que le dió, con que acabó esta medida y amparó al dicho Lorenzo Pérez en su antigua posesión, y manda della, ni de parte della, sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fueron y derecho, y se le dé por testimonio pagándolo, y los mojones que su merced tiene fecho de tierra le mandó los haga y ocupe de piedra para que perpetuamente se vea su tierra y división della, so pena que no lo haga lo hará a su costa. GINÉS DE LILLO.
Blas Pereira.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

ANDRÉS HENRÍQUEZ YÁÑEZ

Estando en las chacaras y tierras que al presente tienen y posee Andrés Henríquez Yáñez, Miércoles tres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y tres años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de los términos de la ciudad de Santiago, por el Rey N. S., por ante mí el escribano público y en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, el dicho visitador mandó al dicho Andrés Enríquez Yáñez exhibiese los títulos que de la dicha chacara tiene, para con ellos medírsela y amojonársela, como las demás chacaras de los vecinos y moradores de la dicha ciudad, el cual dijo que él había tenido por título de compra y venta real, en pública almoneda, por bienes de Juan Ximénez de Huelva, difunto, chacara y media en aquel pago, y más las demasías que hubiese hasta llegar a lindar con tierras del capitán Baltasar de Castro, que son: título que el Cabildo, justicia y regimiento desta dicha ciudad hizo a Juan Galaz, y asimismo otro que el dicho Cabildo hizo al capitán Alvaro de Mendoza, e de que en confirmación destes el gobernador deste reino Alonso de Ribera hizo merced al dicho Andrés Henríquez.

Que los títulos de lo susodicho en favor del dicho Andrés Henríquez son del tenor siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A JUAN GALAZ

Muy magníficos señores: Juan Galaz, vecino desta ciudad, suplica a V. Ms. que le manden dar tierras para sembrar y sustentar mi persona y casa, como se dan a los demás vecinos desta ciudad, y dada me manden dar mi título y cédula della y en ello recibiré merced.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores justicia e regidores desta ciudad, que a este Cabildo presente se hallaron, Juan Galaz, vecino desta ciudad dió la petición arriba contenida, y siéndoles leída por mí el escribano infrascrito a los dichos señores, proveyeron a ella y dijeron que se la dan sus tierras a donde agora tiene sembrado, que es adonde por el señor alcalde Rodrigo de Araya y el alarife Pedro de Gamboa, en presencia de mí el presente escribano, le fueron medidas ciento y veinte varas de cabezada y

trescientas y cincuenta de largo, con la vara y medida de a veinte y cinco pies que es el padrón que esta ciudad tiene, y lindan estas sus tierras, que así le dan por perpetuas, por la parte del río con tierras de Luis Ternero, y de la otra parte, con tierras de Antonio Tarabajano.

Que así se asienten en su libro del Cabildo y se le dé su cédula y título como lo pide.

E yo, Luis de Cartajena, escribano público y del Concejo desta dicha ciudad de Santiago del Extremo, lo escribí por mandado de los dichos señores, justicia e regidores, que en el libro del Cabildo lo firmaron de sus nombres, según ante mí pasó y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

En la ciudad de Santiago, a doce días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Tomás de Olavarría, alcalde de Su Majestad, e por ante mí el escribano, se presentó la petición siguiente:

PETICIÓN

Andrés Henríquez Yáñez, vecino morador desta ciudad de Santiago, parezco ante V. M. y digo: que como es notorio, en mí fué vendida e rematada en pública almoneda la chacara y tierras que primeramente fueron dadas y concedidas por el Cabildo, justicia e regimiento desta ciudad a Juan Galaz, difunto, las cuales hubo y compró la almoneda que se hizo de sus bienes, a instancia y pedimiento de Pedro de Burgos, albacea del dicho Juan Galaz, su sobrino del dicho difunto; el mismo escribano ante quien pasó la dicha almoneda y las cedió y traspasó en el dicho escribano en Juana Hernández, mujer de Francisco Moreno, que las pagó luego al dicho albacea, la cual almoneda se hizo el año pasado de mil y quinientos y cincuenta y siete años, ante Pascual de Ibacetá, escribano que era en aquella sazón, era público y del Cabildo desta ciudad, e por ante Juan Fernández de Alderete, alcalde ordinario, e yo hube y compré las dichas tierras y chacara con otras demasías a ellas conjuntas, en el almoneda que se hizo en esta ciudad de los bienes de Juan Ximénez de Huelva, que las había comprado al susodicho y las hubo con buen título, y a mis derecho conviene sacar por testimonio en manera que haga fe del testamento otorgado por el dicho Juan Galaz, que está signado del dicho Pascual de Ibaceta, en poder del presente escribano en cuyo oficio sucedió, la cláusula del testa-

mento del dicho Juan Galaz, por la cual le nombra por albacea testamentario al dicho Pedro de Burgos, su sobrino, y la cabeza del testamento, y como usando el dicho oficio de tal administrador hizo almoneda de los bienes del dicho Juan Galaz, su tío, y la causa de la dicha almoneda, y luego la partida de remate de la dicha cámara, que es la última de la dicha almoneda, y el pie della.

A V. Ms. pido y suplico mande a el dicho escribano me lo dé sacado en limpio y en pública forma, con interposición del decreto judicial la de V. M. y pido justicia. *Andrés Henríquez Yáñez.*

E por su merced vista, dijo que se le dé como pide y así lo proveyó y mandó. Testigos Manuel de Toro y Luis de Toro.

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano real, público y del Cabildo.

En virtud del cual auto de arriba, yo, Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, hice sacar y saqué un traslado del dicho testamento y almoneda, como lo pide, su tenor del cual, uno en pos de otro, es como se sigue:

TESTAMENTO DE JUAN GALAZ

In dei nomine amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, Juan Galaz, vecino e regidor desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de la Nueva Extremadura, estando echado en la cama, y siendo como soy natural de la villa del puerto de Santa María, que es en los Reinos de España, e hijo legítimo de Juan Galaz, asturiano, y de María Rodríguez Galaz, vecinos que fueron del dicho puerto, ya difuntos, mis legítimos padres, estando como estoy echado en la cama de la enfermedad y dolencia que Dios N. S. se sirvió de dar, y creyendo como fielmente creo en la santísima Trinidad, que es padre, hijo y espíritu santo, que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive y reina para siempre sin fin, e teniendo como tengo por mi abogada intercesora a la Virgen Santa María, que es madre de piedad y consolación para que ella ruegue a su hijo precioso, nuestro maestro e redentor J. C., me dé gracia para que yo como pecador y fiel cristiano y siervo suyo, temiendo de la muerte, que es cosa natural a todo hombre viviente en este mundo, ordenar su ánima y postrimera voluntad y como tal cristiano, hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad, y como tal cristiano en la forma y manera siguiente:

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y el

gasto en él contenida, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios de todos mis bienes a Pedro de Burgos, mi sobrino, para que él entre e tome todos mis bienes por su propia autoridad, sin que ninguna justicia eclesiástica ni seglar se entremeta en ellos y los venda y remate en pública almoneda, o fuera della, y de su valor haga, cumpla, este dicho mi testamento, e las mandas e legados en él contenidas, al cual le doy poder cumplido, y cual de derecho, que en este caso se requiere, con sus incidencias y dependencias, y revoco y doy por ninguno cualquier testamento, poderes, codicilio que antes de este haya fecho y otorgado, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que agora hago, el cual quiero que valga por mi testamento y postrimera voluntad, por escritura pública o mejor de derecho lugar haya, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el presente escribano e testigos yuso escritos, que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de Santiago, a cuatro días del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y siete años; testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Coria Borjes y Francisco de León y Bautista Cerú y Luis Pérez y Francisco Gómez, estantes en esta dicha ciudad.

Y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta. *Juan Galaz. Juan de Coria Bohorques. Bautista Cerú. Francisco de León. Francisco Gómez.*

E yo, Pascual de Ibaceta, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, presente fuí a lo que dicho es, en uno, con los testigos, y lo fice escribir según que ante mí pasó, e por ende fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Pascual de Ibaceta*, escribano público y del Cabildo.

ALMONEDA

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y un días del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y siete años, ante el magnífico señor Juan Fernández de Alderete, alcalde de Su Majestad, y en presencia de mí Pascual de Ibaceta, escribano público y del Cabildo, pareció presente el dicho Pedro de Burgos, albacea susodicho, y dijo que los sacaba y sacó al almoneda los bienes que así dejó el dicho Juan Galaz, por su fin y muerte, para que se vendan en almoneda, y pidió a su merced asista a la dicha almoneda, y sean rematadas por los dichos bienes, los cuales se andu-

vieron en almoneda por voz de Francisco de Figueroa, pregonero público, y se remataron en las personas de yuso irán declarados, la cual es en la forma y manera siguiente:

Item, se remató una chacara linde con la chacara de Juan Gómez, y por la otra la chacara de Vásquez, en Pascual de Ibaceta, en cien pesos a luego pagar.

La cual chacara yo, el dicho escribano, traspasé luego incontinenti en Juana Hernández, mujer de Francisco Moreno, en los dichos cien pesos, la cual le pagó al dicho albacea ochenta y nueve pesos en oro fundido e marcado. Le queda debiendo once pesos.

En todos los cuales dichos bienes de suso declarados fueron sacados a el almoneda por el dicho Pedro de Burgos, albacea susodicho, lo cual se vendieron en el almoneda pública por voz de Francisco de Figueroa, pregonero público, estando presente el dicho señor alcalde Juan Fernández de Alderete, los cuales se vendieron e remataron en las personas e por los precios en esta almoneda contenidos, de los cuales el dicho Pedro de Burgos, albacea del dicho Juan Galaz de Prado, se hizo cargo dellos, y se obligaba y obligó, por su persona y bienes, de tenerlos a su cargo y poder, y dar cuenta con pago a quien de derecho lo hubiere haber, y otorgó escritura en forma, y dió poder a las justicias de Su Majestad, e renunció las leyes que en su favor sean, y no lo firmó porque dijo que no sabía, y a su ruego firmó Francisco Gómez de las Montañas. Testigos que fueron presentes, el dicho Francisco Gómez y Miguel de Chamie y Pedro de Azoca. A ruego, y por testigo, Francisco Gómez.

Pasó ante mí, *Pascual de Ibaceta*, escribano público y del Cabildo.

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este traslado del original de do se sacó, que están en mi poder, y va cierto y verdadero, y fueron testigos lo ver sacar, corregir e concertar Juan de Barona, Ginés de Toro el mozo.

Y lo saqué de pedimento del dicho Andrés Henríquez y mandamiento del capitán Tomás de Olavarría, alcalde de Su Majestad, que aquí firmó su nombre. *Tomás de Olavarría*. En esta dicha ciudad de Santiago, en quince días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace minción y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

VENTA: FRANCISCO MORENO A FRANCISCO DE PAREDES Y FRANCISCO RUIZ DE AGUILAR

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Francisco Moreno, vecino morador en esta ciudad de Santiago, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo real, para agora e para todo tiempo, a vos, los señores don Francisco de Paredes, arcediano desta Santa Iglesia, y don Francisco Ruiz de Aguilar, chantres de la dicha Santa Iglesia, que estáis presentes, y a quien de vos hubiere título y causa, es a saber: una chacara que yo he y tengo en términos desta dicha ciudad, e tierras de pan llevar, que están en ellas, que se llama la dicha chacara y tierras por nombre Labi, que son ciento y veinte varas de cabzada y trescientas y cincuenta de largo, como parece por el título que de ello se dió a Juan Galaz, de quien yo las hube y compré, que linda por la una parte con chacara que era de Luis Ternero, por la parte del río, e por la otra parte con tierras que solían ser de Antón Tarabajano, o como mejor alindare, la cual vos vendo de la suerte y manera que yo las hube y compré, del albacea del dicho Juan de Galaz, en su almoneda, y con sus títulos y con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas ha y haber debe, y con el agua que le pertenece, y por precio y cuantía de cien pesos de buen oro, que por compra dellas me disteis y pagasteis, e yo de vos recibí, de que me doy por contento y pagado a toda mi voluntad, por cuanto se me dió y pagó en presencia del presente escribano e testigos desta carta, de la cual paga y entregamiento yo, el dicho escribano, doy fe que se hizo en presencia e de los dichos testigos en un tejuelo de oro que pesó más de esa dicha cuantía y barresta quedo de volverlos.

Y si la dicha chacara y tierras más valor puede valer del dicho precio, de la tal demasía y valor, os hago gracia y donación, pura y perfecta acabada, que es dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real, que habla sobre las cosas que se venden y compran por la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy día en adelante me desisto y aparto y abro mano de la tenencia y posesión, propiedad y señorío que he y tengo a la dicha chacara y tierras e todo el derecho y acción en él me puede pertenecer a ellas, e todo ello lo renuncio, cedo e traspaso en vos, los dichos señores arcediano y chantres, para que podáis vender, trocar y enajenar, y hacer dello lo que quisiéredeis, como de cosa vuestra propia que es y os pertenece, por haber comprado por vues-

tros propios dinero y adquirido por justo y derecho título, y me obligo a la evicción y saneamiento de la dicha chacara y tierras y cada y cuando por algún pleito a ella se os pusiere o quisiere mover, para vos inquietar en la posesión que della habéis de tomar, que desde luego os doy poder cumplido, para que por vuestra autoridad o como mejor quisiéredes, podáis tomar ya prehender la tenencia y posesión de la dicha chacara, y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor, para vos la dar cada vez que quisiéredes, y dentro de quinto día que por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz y defensión de tal pleito o pleitos que se vos movieren o quisieren mover, e lo seguiré e feneceré a mi costa y minción, y entretanto que quedéis en paz y en salvo con ella, sin costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere y cumpliere, que vos volveré e restituiré el dicho precio por la dicha compra me distes e pagastes e mejoramientos que en la dicha chacara hubiere mejorado, y la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea y valga, para lo cual todo que dicho es, así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme obligo mi persona y bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, e por esta carta y con ella ruego y pido y doy poder cumplido a todas e cualesquier juez y justicia de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean dellos sus reinos e señorío, ante quien esta carta pareciere y della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas me someto con la dicha mi persona y bienes, renunciando como renunció mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, y cualesquier otro privilegio que acerca desto me competa e competer pueda, que por todos los remedios e rigores del derecho y vía ejecutiva me compelan y apremien al cumplimiento desta escritura, bien y cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente, por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamiento, privilegios y mercedes, franquicias y libertades, y toda otra cualesquier de que me pueda aprovechar, que me valgan en esta razón en juicio ni fuera del, y especialmente renuncio la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte y seis

días del mes de Abril del año del nacimiento de N. S. J. C. de mil y quinientos y setenta y dos años, siendo presente por testigo, a lo que dicho es, Juan Arias de Carvajal y Cosme Ramírez y Alonso del Castillo, soldado residente en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Francisco Moreno.*

Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano de Su Majestad, y su escribano público del número desta ciudad de Santiago, fuí presente al otorgamiento desta carta en uno con los dichos testigos, en fe de lo cual fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Juan de la Peña,* escribano público.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, a tres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Tomás de Olavarría, alcalde de Su Majestad, e por ante mí el escribano, se presentó la petición siguiente:

PETICIÓN

Andrés Henríquez Yáñez, vecino morador desta ciudad de Santiago, parezco ante V. M. y digo: que como es notorio en mí fecho remate judicialmente de la chacara y tierras que hubo y poseyó Juan Ximénez de Huelva, difunto, como el mayor ponedor, por cuantía de setecientos pesos, que pagué parte dellos de contado e parte están asensuados a censo redimible al convento de monjas desta ciudad a quien he pagado y al síndico en su nombre los réditos en cada un año, y sobre estas tierras que ansí hube del dicho Juan Ximénez de Huelva, como fué la chacara de Juan Galaz, por el consiguiente hubo cierta estancia de tierras que lindan con las dichas chacaras, que fué dada por el Cabildo, justicia e regimiento desta ciudad al capitán Alvaro de Mendoza, como consta por uno de los libros capitulares del dicho Cabildo, que está en poder del presente escribano, ante quien asimismo se me hizo e pasó el dicho remate de tierras del dicho Juan Ximénez de Huelva, difunto, que a causa de haber salido de juicio natural se perdieron los títulos que tenía de las dichas tierras, y autos de posesión, e yo he sacado de los originales de algunos otros treslados y me falta éste que se refiere del dicho capitán Alvaro de Mendoza.

A V. Ms. pido y suplico mande al presente escribano, en cuyo poder está el dicho libro, saque un traslado del dicho título de estancias e tierras contenidas, al dicho capitán Alvaro de Mendoza, y me lo dé signado en manera que haga fe a el cual V. M. interponga

su autoridad y decreto judicial para su validación y pido justicia.
Andrés Henríquez Yáñez.

E por su merced visto, dijo que mandaba y mandó se le dé el treslado que pide, y así lo proveyó e mandó. Testigos Manuel de Toro y Juan Barona.

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo. Yo, *Ginés de Toro Mazote*, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, en virtud el auto de atrás proveído por su merced del capitán Tomás de Olavarría, alcalde ordinario desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, hice sacar y saqué un treslado del dicho proveyimiento y Cabildo, con pie y cabeza que su tenor del cual es como se sigue:

TÍTULO DEL CABILDO A ALVARO DE MENDOZA

En la muy noble y leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de la Gobernación de Chile, a doce días del mes de Diciembre año del Señor de mil y quinientos y setenta y dos años, estando juntos en Cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre de se ayuntar, y siendo y estando en el dicho Cabildo los ilustres señores justicia y regimiento de la dicha ciudad, es a saber: el capitán Alvaro de Mendoza, corregidor e justicia mayor en esta dicha ciudad por Su Majestad, e Juan de Cuevas, e Pedro Lisperguer, alcaldes, el capitán Juan Bautista Pastenes y Alonso de Escobar, e Pedro de Miranda, y capitán Gonzalo de los Ríos, Agustín Briceño, regidores, y Francisco de Mendoza, alguacil mayor, y por ante mí Nicolás de Gárnica, escribano del dicho Cabildo, habiéndose juntado a tratar en cosas y negocios cumplideros al servicio de Su Majestad, acordaron lo siguiente:

Este día, en el dicho Cabildo, y ante los dichos justicia e regimiento, por parte del señor capitán Alvaro de Mendoza, corregidor e justicia mayor en esta dicha ciudad, e por ante mí el escribano, se presentó una petición por la cual suplica se le haga merced de las demasías y chacara de Pedro Esteban, que agora es del gobernador Rodrigo de Quiroga, hasta la chacara de Francisco Moreno, que al presente es del arcediano don Francisco de Paredes, la cual merced se le haga atento a lo que ha servido a Su Majestad en esta tierra, para sustentar él y su casa, y visto por los dichos señores justicia e regimiento dijeron que le hacían e hicieron merced al dicho capitán Alvaro de Mendoza de todas las demasías y chacaras que hay desde la chacara de Pedro Esteban, hasta la dicha chacara de Mo-

reno, como vamos por la Guaca, con todo el largo que tuviere y como mejor alindare, la cual merced se le hace como mejor alindare y con el agua que le pertenece, como a las demás chácaras y como mejor alindare y de derecho ha lugar, y que sea sin perjuicio que no se le haya dado a otro, de que esté vaca la dicha chacara, como se entiende que está, y mandaron que se le dé el título e posesión della, y que se le mida y así lo proveyeron y lo firmaron de sus nombres. *Alvaro de Mendoza. Juan de Cuevas. Pedro Lisperguer. Juan Bautista de Pastene. Alonso de Escobar. Pedro de Miranda. Agustín Briceño. Francisco de Mendoza.*

Pasó ante mí, *Nicolás de Gárnica.*

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este treslado del original, que está en mi poder en un libro viejo del Cabildo, el cual va cierto y verdadero, y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar, Juan de Barona, y Ginés de Toro Mazote el mozo, y lo saqué de pedimento de Andrés Henríquez Yáñez, y de mandamiento del capitán Tomás de Olavarría, alcalde ordinario desta ciudad de Santiago que aquí firmó su nombre. *Tomás de Olavarría.*

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta Gobernación, en tres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y tres años. E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo según que de mi se hace minción, y mío signo es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Y asimismo presentó el dicho Andrés Henríquez Yáñez una escritura signada y firmada de Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta ciudad, parece haberla otorgado Rodrigo Hernández, difunto, como tutor y curador que fué de los menores hijos y herederos de Juan Ximénez de Huelva, inserto en ella la tutela y curaduría que en él fué discernida por juez competente, y ciertos autos e pregones que a su pedimento, con autoridad judicial se dieron para vender la chacara que así deja el dicho Ximénez de Huelva, e remate que de ella se hizo en Andrés Henríquez Yáñez, por la cual dicha escritura parece que el dicho Rodrigo Hernández otorgó carta de venta de las dichas chácaras y tierras en favor del dicho Andrés Henríquez, como de la dicha escritura más largamente consta y parece, que por ser prolija y larga no va aquí inserta, a la cual me remito, que su fecha fué en esta ciudad a diez y nueve días del mes de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y noventa

y cinco años, y parece haberse hallado presente por testigo a su otorgamiento el capitán don Francisco de Zúñiga y Santiago de Uriona y Martín Díaz.

Y asimismo presentó otros dos títulos y nueva confirmación que de las dichas tierras y chacara le hizo el gobernador deste reino Alonso de Ribera, que son como siguen:

TÍTULO DE ALONSO DE RIBERA A ANDRÉS HENRÍQUEZ YÁÑEZ

Alonso de Ribera, Gobernador, capitán general y justicia mayor en este Reino y provincia de Chile por el Rey N. S. Por cuanto por parte de Andrés Henríquez Yáñez, vecino morador desta ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo que una legua de la otra parte del río tenía y poseía chacara y media de tierra, de la medida y padrón de aquel e pago, que había comprado por autoridad de la justicia en pública almoneda, en la que se hizo de los bienes de Juan Ximénez de Huelva, difunto, cuyas eran, el cual había fallecido privado de su juicio natural, y lo había estado mucho tiempo antes que muriese, a cuya causa se le habían ocultado los títulos que tenía de las dichas tierras, y aunque es notorio en esta república que fueron suyas y que las poseyó con justo y derecho título más tiempo de treinta años, por evitar inconvenientes diferencias que con el tiempo se le podían recrecer, me pidió y suplicó que en aprobación de la venta que así se le hizo y paga real que tiene hecha, de valor en que se le remataron las dichas tierras, le hiciese merced de ella, e para más corroboración y justificación del dicho título, y por mí visto, teniendo consideración a lo que dicho es, y a que está perpetuo en esta tierra, con mujer, casa y familia que sustentar, y que ha servido a Su Majestad personalmente y con su hacienda en la guerra deste dicho Reino y para gasto de ella, lo he tenido por bien y di la presente, por la cual en su real nombre, como su gobernador y capitán general y por virtud de la cédula y facultad real que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, apruebo e rectifico la dicha venta, que así se vos hizo a vos el dicho Andrés Henríquez Yáñez, de la chacara y media de tierras de suso declaradas, en su corroboración, siendo necesario, sin perjuicio de naturales ni de otro tercero a quien estuviese hecha merced dellas, primero que a vuestro antecesor la hago dellas, para que las tengáis y poseáis como hasta aquí vos y vuestros subcesores, que agora son y fueren de aquí adelante, y quien de vos y dellos tuviere voz e razón en cualquier manera, con todas

sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, que de hecho y derecho le pertenezcan o puedan pertenecer, en cualquier manera, y mandó a las justicias mayores y ordinarias de esta dicha ciudad, que os amparen y defiendan en la actual posesión que tenéis dellas, e queriéndolas tomar de nuevo os la den sin perjuicio della, sin consentir ni dar lugar a que seáis despojado ni desposeído sin ser oído, e por fuero y derecho vencido, so pena de quinientos pesos de oro de contrato a cada uno que lo contrario hiciere, aplicado para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en Santiago, a primero de Octubre de mil y seiscientos y dos años. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino, provincia de Chile, por el rey N. S. Por quanto por parte de Andrés Henríquez Yáñez me fué significado como era notorio ser vecino morador desta ciudad de Santiago más tiempo de diez años, en cuyo discurso ha sustentado y sustenta casa, mujer, hijos y familia, y acudido a la guerra cuando le ha sido demandado, y servido a Su Majestad con su hacienda, y sustentando mlites y soldados a sus costa, y que nunca le había sido hecha gratificación alguna, concesión de chácara, estancia ni tierras, que unas que tiene para labranzas y crianzas con que sustentar su casa y familia las compró en almoneda por bienes de un difunto, y me pidió y suplicó que atento que la chácara y tierras de la jurisdicción desta dicha ciudad se andaban midiendo y deslindando por mi mandado y orden, e podría ser que en la dicha chácara y tierras que así compró y tiene se hallasen algunas demasías de tierra exclusas de su título, hasta en cantidad de doscientas cuabras más, por quitar toda duda e inconvenientes le hiciese merced dellas, y por mi visto su pedimento ser justo, mandé dar y di la presente provisión y título por la cual en nombre del rey N. S. y en virtud de sus reales poderes a mi concedidos para dar tierras, chácaras y caballerías, que por su notoriedad no se insertan aquí, hago merced de os dar y conceder a vos, el dicho Andrés Henríquez Yáñez, todas las demasías de tierras que constare e pareciere haber cumplidas e medidas vuestra chácara e tierras que así tenéis por título de compra hasta en cantidad de otras doscientas cuabras más, o las que menos hubiere, que estando una legua desta ciudad, poco más o menos, para que sean vuestras propias en propiedad e posesión, y dispongáis dellas y de parte dellas a vuestra voluntad, y vos la doy por ganada y servida en el real servicio, y mando a el juez agrimensor, que es o fuere de las tierras

de los términos de esta ciudad, os metan en la posesión real, corporal dellas, no obstante cualquier título e merced que yo he dado y diere de demasías de tierras a cualquier persona, porque en cuanto estas mismas no se entiendan, y asimismo a otras cualesquier justicias le metan en la posesión de las dichas demasías de tierras y amparen en ellas, y en las demás que posee, sin dar lugar sea inquietado, sin primero ser oído y vencido por fuero y de derecho, so pena de cada doscientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en Santiago, a veinte y seis días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y tres años, la cual merced hago con que agora ni en ningún tiempo, él ni los subcesores deste título, las puedan dar, vender ni trocar, a ninguna iglesia, monasterio ni hospital, ni a otra persona eclesiástica, sino fuere quedando los pleitos que en razón dellas se movieren como actores o como reos sujetos a la justicia real, sin licencia expresa de Su Majestad, y desde agora doy por ninguno y de ningún efecto la tal enajenación. Fecha ut-supra. ALONSO DE RIBEIRA. Por mandado del gobernador. *Francisco Flores de Valdés.*

En virtud de los cuales dichos títulos e recaudos, que de suso van incorporados, el dicho visitador se puso en el remate y fin que hicieron la cabezada que posee y tiene el capitán Baltasar de Castro, que fueron ciento veinte varas, y más adelante a la esquina de una viña que tiene plantada y edificada el dicho capitán Baltasar de Castro, que es costado por el largo de la chacara que al presente posee Juan Migueles de Quirós, por el cual dicho costado del dicho Migueles el dicho visitador le fué midiendo ciento y veinte varas de cabezada, y medidas le fué dando el largo de trescientas y cincuenta varas de largo, que lo que la dicha chacara de Juan Galaz tiene de largo, y a cada cien varas fué haciendo un mojón y dándole el hueco de ciento y veinte varas, con que esta chacara quedó amojonada y deslindada con mojones grandes de tierra.

Y luego desde el fin que hizo la cabezada desta chacara de ciento y veinte varas se midió la media que pertenece al capitán Alvaro de Mendoza, dándole sesenta varas de cabezada y trescientas y cincuenta de largo hacia el cerro de la Guaca, haciéndole mojón de tierra grande a cada cien varas y dándole el hueco de las sesenta de cabezada con que quedó enterado esta media chacara.

Y luego hizo tanteo de las demasías que quedaron hasta llegar desde esa última media chacara hasta el costado de la chacara que era de Luis Ternero, que al presente tiene y posee Blas Pereira

y Miguel de Bendesu, y parece a su merced del dicho visitador haber hallado de demasía cien varas de cabezada, y a trechos a sesenta de hueco, cuarenta a treinta, hasta emparejar con las trescientas y cincuenta que corren de largo de la dicha chacara y media, de suerte que la chacara del dicho Juan Galaz, lindero del dicho capitán Baltasar de Castro y media chacara del dicho capitán Alvaro de Mendoza y demasías, hasta llegar al costado del dicho Blas Pereira y Miguel de Bendesu, se hacen un cuerpo, y declara pertenecer al dicho Andrés Henríquez por razón de sus títulos e recaudos, en que le ampara y defiende, y manda dellas y de parte della no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y manda se dé testimonio desta medida y amojonamiento, pagando los derechos y asistencia, y asimismo le manda ponga e haga en los mojones que están hechos de tierra, piedra grande, para que en todo tiempo conste y se vea el deslinde y amojonamiento desta tierra, y así lo proveyó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor, y se entiende que en lo que toca a la viña del dicho capitán Baltasar de Castro se ha de guardar en estas tierras el cumplimiento de su medida con más el sitio de la esquina, aunque es verdad que entra en la tierra del dicho Andrés Henríquez por ser edificado y edificado de buena fe, por haberse adjudicado al dicho capitán Baltasar de Castro. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

ANTONIO DE AZPEITÍA

Estando en el valle de Tango, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, en ocho días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en el distrito desta ciudad, presente Blas Pereira, alguacil mayor de la dicha visita y agrimensor della, andando midiendo el dicho valle, el licenciado don Melchor Calderón, tesorero de la catedral de la dicha ciudad, albacea testamentario que es de Antonio de Azpeitia, presbítero, difunto, envió su merced un título de tierras que tiene de la estancia que posee ribera del río de Maipo. El dicho título pertenece al dicho Antonio de Azpeitia y a sus herederos, y a quien por él lo hubiere, de las trescientas cuadradas de tierras, el cual dicho título le pertenece por carta de venta que de ellas le hizo a quien se hizo la merced, el tenor de lo cual es como se sigue:

TÍTULO DE DON ALONSO DE SOTOMAYOR A BENITO GÓMEZ

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto, vos, Benito Gómez, venisteis en mi compañía de los reinos de España, con vuestra mujer y dos hermanos, y habéis servido y sirven en este reino a Su Majestad, en lo que se le ha mandado y que pretendéis perpetuaros en ella, y me habéis pedido os dé un pedazo de tierras en el valle de Tango, jurisdicción desta ciudad, junto a la postrera acequia y toma de las tierras de Tomás Durán, y de los indios de su repartimiento, las cuales dichas tierras nombran Lorenmo, que corren por bajo de las tomas a las acequia y de la otra parte lo cual está eriazo y montuoso y baldías de la real cédula y poder que para dar tierras y estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va de aquí inserto, hago merced al dicho Benito Gómez de trescientas cuabras de tierras, arriba referidas y deslindadas, las cuales cuabras han de ser de solares, conforme a la medida y padrón desta ciudad de Santiago, para vos y para vuestros herederos y subcesores, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, agua corriente y estantes y tierras de secano y regadío, lo que se incluyese en las dichas trescientas cuabras, y si menos hubiere en las dichas tierras de la dicha cantidad, o que las cuabras que en ellas hubiere se entienda solamente esta dicha merced en lo que fuere menor de las dichas trescientas cuabras, y no más, con tanto que sea sin perjuicio de tercero y naturales, y mando a todas las justicias de Su Majestad desta ciudad de Santiago y sus términos, y a Bartolomé de Arnao, administrador, y a los demás administradores que son o fueren del dicho valle de Tango, y a cualquiera dellos, que luego fueren requeridos con este mi mandamiento, os den la posesión de las dichas tierras, y os la midan y amojonen, y así dada os amparen en ella y no consientan que dellas ni de parte dellas seáis desposeído ni despojado, si no fuere por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad, que para lo dicho os doy poder a los dichos jueces y administradores, con sus incidencia y dependencia, anejidades y conejidades, y con libre y general administración, la cual merced os hago con que dentro de tres años cumplidos, primeros siguientes que corren de la fecha desta, traigáis confirmación de las de Su Ma-

jestad y señores de su Real Consejo de Indias, donde no quede vaca proveer.

Fecho en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, a dos de Agosto de mil y quinientos y ochenta y dos años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado de don Alonso de Sotomayor, gobernador deste reino, *Cristóbal Ruiz*.

En el asiento de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en diez y días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años en la posesión de las tierras llamadas Lorenmó que las cuales tierras le entregué por este mandamiento atrás contenido, del señor gobernador don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, siendo testigos presente Bartolomé González, Bartolomé Martín, Francisco de Bobadilla, Hernando Sánchez.

Que es fecho en Tango, a diez y seis días del dicho mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años. *Bartolomé de Arnao*.

VENTA: ISABEL HERNÁNDEZ A ANTONIO DE AZPEITÍA

Sepan cuanto esta carta de venta real vieren como yo, Isabel Hernández, mujer que fuí de Benito Gómez, morador que fué desta ciudad, difunto, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo, en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos y para vos, Antonio de Azpeitia, clérigo presbítero, y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y para aquel o aquellos que de vos y dellos tuviere título, voz, recurso, es a saber: un pedazo de tierra que hace seis días, poco más o menos, que me comprasteis y me las pagastes, que están en el valle de Tango legua desta ciudad, poco más o menos, que linda con tierras de Gonzalo de Toledo, por la una parte, y por la otra el río de Maipo, con ochocientas cabezas de ganado que tengo en ella, que el dicho mi marido por su fin y muerte, que los títulos que de ella os entrego originalmente, las cuales vos libre de censo e hipoteca, ni otra causa alguna, os impida, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbre, cuentas ha y tiene y le pertenecen, de fuero y derecho, en precio y cuantía de trescientos pesos de buen oro de contrato, de veinte quilates y medio, medido y marcado con la real marca de Su Majestad, . . . que se contrajo la dicha venta me distes, e yo he recibido realmente y con efecto de

que y otorgo por bien contento pagado a toda mi voluntad, cumplida entrega, que de presente no parece, renuncio y derecho la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si las dichas tierras y ganados que así vos vendo más valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor vos hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, acerca de lo cual renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real que trata sobre las cosas que se compran o venden por un más e menos la mitad de su justo precio o valor, y desde hoy en adelante para siempre jamás me desisto y aparto y abro mano de la tenencia y posesión, señorío, propiedad que yo había y tenía a las dichas estancias, y todo lo cedo, renuncio, traspaso en vos el dicho comprador y en los dichos vuestros herederos y subcesores, y vos doy poder para que por vuestra autoridad o de la real justicia, o como quisiéredes y por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia y posesión, señorío y propiedad que yo había y tengo a las dichas tierras y ganados, en tal manera que por ninguna persona vos será pedido ni demandado diciéndole pertenecerle de fuero y de derecho, y cuando lo tal suceda, dentro de quinto día que por vuestra parte me fuere dicho o fecho saber, saldré a la voz y defensa del dicho pleito o pleitos, y los seguiré y feneceré a mi propia costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con el dicho ganado y tierras, y si sanear no vos lo pudiere, vos volveré y restituiré los dichos pedazos de oro, con más todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se vos siguiere y recrecieren, lo cual seáis creído por vuestro juramento, en quien lo difiero, para lo cual tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme lo que dicho es, obligo mi persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y doy poder cumplido a todas las justicias y jueces de Su Majestad, y de cualesquier parte y lugares que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas me someto con la dicha mi persona y bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquiera dellas me compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por mi consentida e no apelada, y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes que sean o ser puedan en mi favor, y especialmente la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes

fecha non-uala, y por ser mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano senatus consultus, y nuevas constituciones y leyes de Toro, y en efecto fuí avisada por el presente escribano, y habiéndolas entendido las renuncio y cualesquier leyes que hablen en favor de las mujeres. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago de Chile, a seis días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y dos años, siendo testigos el licenciado Melchor Calderón y Juan Núñez y Diego Rutal, y la dicha otorgante no firmó porque no supo, rogó al dicho Juan Núñez lo firmó por ella de su nombre y por testigo Juan Núñez.

Pasó ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por el Rey N. S., presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*.

POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Chile, en catorce días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y dos años, ante el señor Pedro Gómez Pardo, alcalde ordinario desta ciudad de Santiago de Chile por el rey N. S., por ante mí el escribano público pareció presente Antonio Azpeitia, presbítero, y dijo que tiene comprado de Isabel Hernández las tierras y ganados contenidos en esta escritura de venta, que pide a su merced le mande dar y dé su mandamiento, en cuya virtud el alguacil mayor desta ciudad o su lugar teniente le dé la posesión dellas en forma, y pidió justicia y firmó los testigos, Martín Díaz y Diego Rutal, Antonio de Azpeitia.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Y visto por el dicho alcalde lo susodicho, pedimento y carta de venta, dijo que mandaba y mandó al alguacil mayor desta ciudad, o su lugar teniente en el dicho oficio, vea la dicha escritura y vaya a las dichas tierras y dé la posesión dellas al dicho padre Antonio de Azpeitia, actual, real, corporal, vel cuasi, y no consienta que dellas ni de parte della sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, que su merced en nombre de Su Majestad, habiéndosela dado le ampara y defiende en ella en forma de derecho.

Fecho en Santiago de Chile a catorce días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y ocho años. *Pedro Gómez.*

Por mandado del alcalde de Su Majestad, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la ciudad de Santiago de Chile, veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el capitán Tomás de Pastene, alcalde de Su Majestad, desta ciudad de Santiago y su jurisdicción, y ante mí escribano pareció presente el padre Antonio de Azpeitia, clérigo presbítero, y pido a su merced que, atento a que Pedro Gómez Pardo, alcalde ordinario que fué desta ciudad, dió comisión y mandamiento al alguacil mayor desta ciudad o su lugar teniente para que le diesen la posesión de las dichas tierras, contenidas en la escritura de venta de atrás, que su merced mandó que se guarde y cumpla como en él se contiene, y no haber habido efecto de la haber podido tomar, y por su merced visto el dicho mandamiento y constarle mandó que se guarde y cumpla la dicha comisión como en ella se contiene, y así lo proveyó y firmó de nombre. *Tomás de Pastene.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Estando en el valle de Tango, en las tierras contenidas en la escritura de venta de atrás, tres leguas poco más o menos de la ciudad de Santiago, veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años, donde yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público en la dicha ciudad, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, así vide cómo el padre Antonio de Azpeitia, clérigo presbítero, requirió con el dicho mandamiento de arriba del dicho alcalde, a Manuel Leiton, teniente de alguacil mayor de la ciudad de Santiago, le diese la posesión de las dichas tierras y del ganado, en la dicha carta de venta contenido, la cual vista por el dicho alguacil tomó por la mano al dicho Antonio de Azpeitia y dijo que en nombre de Su Majestad, y como lugar de derecho le daba y dió la posesión de las dichas según y de la manera que por la dicha carta de venta actual, real, corporal, vel cuasi y en nombre y como más haya lugar de derecho en las dichas tierras de y amparó y manda que dellas no sea despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y en señal de la dicha posesión y adquisición de las dichas tierras se paseó por ellas, y cortó y arrancó yerbas en señal de la dicha posesión y dijo a los que presente estaban se saliesen dellas, y de cómo tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin con-

tradición de persona alguna, pidió a mí el escribano se le diese por testimonio, y el dicho alguacil se lo mandó dar por testimonio, siendo testigos Hernán López Gallegos, Diego Rotal, y el dicho alguacil lo firmó de su nombre y el dicho Antonio de Azpeitia. *Manuel de Leiton. Antonio de Azpeitia.*

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile por el rey N. S., presente fuí a lo que dicho es y en fe dello fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

En virtud del cual dicho título que de suso va incorporado el dicho visitador, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, se fué a la toma que al presente es de la acequia que viene a los indios de la encomienda del capitán Juan de Barros, y junto della viene la acequia antigua, la cual por información de los indios que su merced hizo del valle, lo cual dijeron ser la de Guaiquimilla, que tuvo por lindero Gonzalo de Toledo, y donde divide la dicha barranca que viene por la misma acequia se aparta de la dicha acequia de Guaiquimilla, yendo por la barranca abajo, hasta dar en la toma y acequia de Ynalehue, que en nombre de cristiano se llama la acequia de la Cruz, que es por donde regaba el capitán Marcos Veas, e por otro lindero el río de Maipo, en el cual espacio de tierras no hubo más que ciento y cincuenta cuabras por la medida que se le hizo, aunque sus títulos y merced reza de trescientas no hubo más de las dichas, y con esto quedó la dicha estancia medida y amojonada y le amparó al dicho Antonio de Azpeitia, difunto, y a quien por ello hubiere de haber en las dichas tierras y firmolo de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira. Ante mí, Melchor Hernández*, escribano público.

ANTONIO DE AZPEITÍA

En el valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, cuatro leguas della, poco más o menos, en ocho días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, presente Blas Pereira, alguacil mayor de la dicha visita, ante mí el escribano público, dijo que por cuanto el licenciado don Melchor Calderón, tesorero de la catedral de Santiago, comisario del Santo Oficio, albacea testamentario del dicho Antonio de Azpeitia, difunto, presbítero, dió y envió a su merced un título de tierras que el dicho difunto tenía en este valle, de ciento y cincuenta cuabras en la Oya, que llaman deste valle,

y para que se vaya prosiguiendo en la dicha medida su merced mandó ver los dichos títulos que son del licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador que fué deste reino, y un concierto y transacción que el dicho Antonio de Azpeitia, hizo con el protector de los naturales, en satisfacción de dar a los indios paga por las dichas tierras, demás del título que dellas tenía, su tenor del cual es como se sigue:

TÍTULO DE PEDRO DE VIZCARRA A ANTONIO DE AZPEITÍA

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general, y justicia mayor en este reino y provincia de Chile por el rey N. S. Por cuanto por parte de Antonio de Azpeitia, clérigo presbítero, se me ha hecho relación diciendo que como me constaba y era notorio era muy antiguo en esta tierra, y que el tiempo que fué seglar, sirvió a Su Majestad en la guerra deste Reino más tiempo de veinte años, a su costa y minción, con mucho lustre, sustentando sus armas y caballos y criados, que nunca fué remunerado de los dichos sus calificados y aventajados servicios, y que para el sustento de su casa tenía necesidad de doscientas cuabras de tierras en el pago de Tango, tres leguas de la ciudad de Santiago, en las que llaman de la Oya, que lindan con las que en él tiene Sebastián Cortés, que están vacas, por tener en ellas sus ganados y sus sementeras, atento a lo cual me pidió y suplicó le hiciese merced dellas, e yo túvelo a bien, por la cual por la presente en nombre de Su Majestad, y como su gobernador y capitán general hago merced a vos, el dicho Antonio de Azpeitia, de las dichas doscientas cuabras de tierras, en la parte y lugar que de suso va declarado y deslindado, para vuestra chacara y estancia y para que uséis dellas a vuestra voluntad, agora y para siempre jamás, como de cosa vuestra propia y comprada por vuestros propios dineros, trocándolas, vendiéndolas o cambiándolas, vos o vuestros herederos, presente y por venir, o quien de vos o dellos tuviere voz y recurso, con todas sus aguas, acequias y lo demás que a las dichas tierras pertenece y puede pertenecer en cualquier manera, de fecho y de derecho, y mando a las justicias mayores y ordinarias de la dicha ciudad de Santiago os den la posesión de las dichas tierras, deslindándolas y amojonándolas, haciendo para ello las diligencias necesarias, y dada os amparen y defiendan en ella, so pena de quinientos pesos para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

Fecha en la Concepción, a veinte y ocho días del mes de Abril

de mil y quinientos y noventa y nueve años, la cual dicha merced os hago sin perjuicio de naturales ni de otro tercero alguno, fecha ut supra.

La cual se entienda no estando hecha merced della a otra persona y sin perjuicio de tercero. Fecha ut supra.

El licenciado Vizcarra.

Por mandado del Gobernador, *Damián Jeria.*

POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el alcalde Tomás de Pastene, alcalde ordinario desta dicha ciudad de Santiago, y sus términos y jurisdicción, por el rey N. S. y por ante mí Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad por el rey N. S. y testigos aquí contenidos, pareció presente el padre Antonio Azpeitia, clérigo presbítero, y presentó el título de tierras y pidió mande al alguacil mayor desta ciudad o su lugar teniente en el dicho oficio le dé la posesión de las dichas tierras, contenida en el dicho título, y visto por su merced el dicho pedimento e recaudos, dijo que mandaba y mandó al alguacil mayor desta ciudad o su lugar teniente en el dicho oficio vaya a las dichas tierras y meta en la posesión dellas al dicho Antonio de Azpeitia, y dada le ampare y defienda en ellas, que su merced en nombre de Su Majestad, lo hace, y así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre. *Tomás de Pastene.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Estando en las tierras que llaman de la Oya de Tango, tres leguas de la ciudad de Santiago, poco más o menos, en veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años, donde yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la dicha ciudad, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, y así vide cómo el padre Antonio de Azpeitia, clérigo presbítero, requirió con la dicha merced de tierra y mandato del dicho alcalde a Manuel Leiton, teniente de alguacil mayor de la dicha ciudad, que le diese la posesión de las dichas doscientas cuerdas de tierras en el dicho sitio, según y de la manera que reza y se contiene en el dicho título, el cual visto por el dicho alguacil tomó por la mano al dicho Antonio de Azpeitia, y dijo que en nombre de Su Majestad y como más haya lugar de derecho daba

y dió posesión de las dichas doscientas cuabras, según y de la manera que por el dicho título consta, actual, real, corporal, vel cuasi, y en nombre de Su Majestad y como más haya lugar de derecho le ampara en las dichas tierras, y manda no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y en señal de adquisición y posesión de las dichas tierras le paseó por ellas, y el dicho Antonio de Azpeitia, cortó y arrancó yerbas, en señal de la dicha posesión y su adquisición, y dijo a los que presentes estaban se saliesen de las dichas tierras, y de cómo tomaba y tomó y aprehendía la dicha posesión pidió a mí el escribano se lo diese por testimonio y para que dello conste y de cómo tomaba y tomó la dicha posesión sin contradicción de persona alguna, dijo a los presentes le fuesen testigos y lo fueron Hernán López Gallegos y Juan Rutil.

Y lo firmó de su nombre el dicho alguacil y el dicho Antonio de Azpeitia. *Manuel Leitón. Antonio de Azpeitia.*

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la ciudad de Santiago de Chile, por el rey N. S., presente fui a lo que dicho es, y en fe dello fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

ANTONIO DE AZPEITÍA CON TOMÁS DE OLAVARRÍA, PROTECTOR
GENERAL DE LOS INDIOS

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta Gobernación en diez y ocho días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mí Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile, por el rey N. S. y testigos aquí contenidos, parecieron presentes de la una parte Antonio de Azpeitia, clérigo presbítero, cura de la doctrina del Salto, y de la otra el capitán Tomás de Olavarría, protector general de los indios desta ciudad y su distrito, y dijeron que el licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador deste reino en nombre de Su Majestad, hizo merced al dicho Antonio de Azpeitia de las tierras que llaman de la Oya en el valle de Tango, que linda con tierras de Sebastián Cortés, una acequia en medio, y con tierras del capitán Gregorio Sánchez, y del convento de San Agustín, sobre lo cual pretendían tener pleito y contienda, porque el dicho capitán en nombre de los indios, cuyas las tierras son, decía que el dicho gobernador no pudo hacer la dicha merced al dicho Antonio de Azpeitia por defecto de jurisdicción, y por ser

en daño y perjuicio de los dichos indios, y por causas que alega en defensa de los dichos indios, y el dicho Antonio de Azpeitia decía que el dicho título estaba justificado y no era con perjuicio de indios algunos, ansí porque no sólo parecía dueño, como porque no tenían necesidad dellas, y que él estaba en posesión de las dichas tierras en virtud del dicho título y sobre ello se habían de hacer muchas costas e gastos, e por bien de paz e con cuando el dicho gobernador no las pudiera haber dado cualquiera que subsediere es . . . había de dar a título de vacas y lo que por eso se ganan y granjean los indios cuyas son, se ha concertado de las dejar al dicho Antonio de Azpeitia y que él dé al dicho protector, por el derecho que a ellas tienen los dichos indios, ciento y cincuenta pesos de buen oro.

Por ende, trayendo a efecto el dicho concierto, el protector dijo que confesaba y confesó haber recibido del dicho Antonio de Azpeitia los dichos ciento y cincuenta pesos de buen oro de contrato de veinte kilates y medio, de que se dió por contento y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega que de presente no parece renunció la exhibición y derecho de la innumerata pecunia e leyes de prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, por lo cual, en nombre de los dichos indios y como su protector, y como más de derecho lugar haya, aprueba y rectifica la merced hecha por el dicho gobernador al dicho Antonio de Azpeitia, y a mayor abundamiento da carta de venta real en forma de las dichas tierras, por el precio susodicho, y se desistió y apartó a los dichos indios del derecho, propiedad y posesión, e los cede, renuncia e traspasa en el dicho Antonio de Azpeitia, y si más valen o valer pueden las dichas tierras del precio susodicho, de la tal demasía e más valor le hizo donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, sobre que renunció la ley del ordenamiento real, que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio y valor y dió poder para que por su propia autoridad o de la real justicia pueda tomar e aprehender la posesión de las dichas tierras, aprueba e revalida la que tiene tomada della, y como real vendedor se obligó y a los dichos sus partes a la evicción, saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que serán ciertas y seguras y de paz y por ninguna persona les serán pedidas ni demandadas, diciendo pertenecerles de fuero o de derecho, y cuando lo tal suceda dentro de quinto día que por vuestra parte le fuere dicho o fecho saber, saldrá a la voz y defensión del dicho pleito e pleitos, e lo seguirá e fenecerá a su propia costa y expensas y de los dichos indios, y si sanear no se lo pudiere le volveré

e restituiré los dichos ciento cincuenta pesos y más todas las costas, labores e mejoramientos que en las dichas tierras tuviere dello, lo cual seáis creído por vuestro juraménto para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme lo que dicho es, oblige las personas e bienes de los dichos indios y la suya en su nombre, y dió poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicia de Su Majestad, de cualesquier parte e lugar que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometió, e renunció su fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas le compelan e apremien al cumplimiento e paga de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por él consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció todas las leyes de su favor y especialmente renunció la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vals.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escrito, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, en diez y ocho días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y nueve años, siendo testigo a lo que dicho es, el canónigo Francisco de Ochendiano y de Toledo y Diego Rutal.

Y el dicho otorgante que yo el escribano lo conozco, lo firmó de su nombre y el dicho Antonio de Azpeitia aceptó esta manera que en ella se contiene. Fecha ut-supra. *Antonio de Azpeitia. Tomás de Olavarría.*

Pasó ante mí, *Melchor Hernández de la Serna.*

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile, por el rey N. S., presente fui a lo que dicho es y en fe dello fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández,* escribano público.

MENSURA

En virtud del cual dicho título que de suso va incorporado y concierto fecho con el protector de los naturales, se puso en las tierras que llaman la Oya, que son donde reza el dicho título, para le medir y amojonar las ciento cincuenta cuabras que reza el dicho título, y así se puso en la acequia que llaman de Malloco, donde tienen un mojón puesto que divide la parte que della tiene el capitán Gregorio

Sánchez, la cual divide con mojones en derecera la casa y edificado de Sebastián Cortés, por los cuales dichos mojones le fué dando la cabezada, donde hubo diez cuádras al mismo remate de la acequia Paucoa y casas de Cortés, desde donde la fué midiendo el largo por la barranca adelante y le dió de largo veinte y una cuadra que por ser la dicha Oya muy angosta fué disminuyendo el anchor de la cabezada, teniendo por el lindero de arriba la barranca y tierras que al presente tiene arrendadas el dicho Sebastián Cortés por del canónigo Pedro Gutiérrez, y por el costado de abajo la acequia de Malloco y tierras del capitán Gregorio Sánchez y de los padres agustinos, las cuales dichas tierras quedan divididas por sus mojones de tierra, mandándoles que las hagan de piedra, so pena de incurrir en las penas del bando que por su merced está echado, la cual dicha tierra se le dió por no haber más tierras en la dicha Oya, con lo cual le amparó en su antigua posesión y le mandó dar testimonio de la dicha medida y amojonamiento, y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

ALONSO DEL POZO Y SILVA

Estando en el valle de Tango, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, cuatro leguas della poco más o menos, en la heredad de Alonso del Pozo y Silva, alcalde ordinario de la dicha ciudad e depositario general en ella, por Su Majestad, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor de la dicha visita, en nueve días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, le dijo al dicho Alonso del Pozo exhibiese el título que tiene de la dicha hacienda, para la medir amojonar, el cual dijo que tiene e posee las dichas tierras por título de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, hizo merced al capitán Juan Vásquez de Acuña, el cual la vendió al capitán Jerónimo de Molina, y el susodicho a Pedro de Saldivia, de quien dijo el dicho Alonso del Pozo el haberlo comprado, como parece por los dichos recaudos, su tenor de los cuales son como se sigue:

VENTA: PEDRO DE SALDIVIÁ A ALONSO DEL POZO Y SILVA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren, como yo, Pedro de Saldivia, vecino morador desta ciudad de Santiago, reino de Chile, por quanto yo soy deudor en mucha cuantía de pesos de oro a Alonso del Pozo y Silva, vecino morador desta dicha ciudad, por haber pagádome a diversas personas a quien yo les debía, en lo cual me hizo muy buena obra, y con ello me evitó de ejecuciones, molestias e gastos, que por acreedores se me hubieran recrecidos, si el susodicho con su persona y con mucha liberalidad no hubiera prevenido e salídolo a pagar y obligarse a diferentes personas, y así en recompensa y reconocimiento deste beneficio le hice y otorgué escritura de obligación ante Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta dicha ciudad de Santiago, de cuantía de seiscientos pesos de buen oro de contrato de veinte kilates y medio, su fecha a veinte y un día del mes de de mil y seiscientos años, e con ser tan cuantioso y de plazo pasado por pago dello no me han molestado ni fecho ejecución, ante aumentado la dicha deuda, me ha dado e yo he recibido del susodicho otras más cuantía de pesos de oro, e otras cosas, y nos hemos convenido en que en recompensa e paga de la dicha deuda, le dé en venta real la estancia y heredad que de yuso irá declarado, que es el justo precio y valor, que lo cual viendo y conociendo esta obligación que yo tengo a pagar deuda también debidas treidad e en tomarla en el dicho precio se me sigue he habido por bien y lo he persuadido y rogado lo acepte, pues no tengo con qué poder pagar. Por esto otorgo y conozco que doy en venta real para agora e para siempre jamás, al dicho Alonso del Pozo y Silva, para vos y para vuestros herederos y subcesores, presentes e por venir, y para aquel y aquellos que de vos y dellos tuviere voz, derechos y acciones, a saber, una estancia de tierra que yo he y tengo e posee en el valle de Tango, términos desta ciudad, que hube y compré del capitán Jerónimo de Molina, con todo lo en ella plantado y edificado, y con un majuelo y huerta de árboles frutales, que linda por una parte con tierras de Diego Serrano, e por las demás partes con tierras de los indios del dicho valle de Tango, y tierra que posee el padre Antonio de Azpeitia, y como mejor alinden y alindar pueden en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, aguas, acequia que tiene y les pertenecen, derechos y servidumbre, de fecho como de derecho, la cual dicha estancia y tierra, y lo demás en ella están de suso de-

clarado, vos là vendo por precio y cuantía de cuatrocientos y cincuenta pesos de buen oro de contrato, de veinte kilates y medio cada peso, que por compra de la dicha estancia me distes y pagastes, e yo de vos recibí realmente, y con efecto y desta dicha cuantía y de otros ciento cincuenta pesos más, que fueron los seiscientos pesos que arriba se hace mención, que asimismo me distes y pagastes, que tenía fecho y otorgado la dicha escritura de obligación referida de supra de los dichos seiscientos pesos, y no obstante ciertos pagamientos que yo hice fueron para haceros pago de otros pesos de oro e por paga me distes después del otorgamiento de la dicha escritura de obligación, y ansí no se despojó en ella cosa alguna, y realmente lo que de debido enteramente se descuentan por la compra desta dicha estancia e tierras los otros ciento cincuenta pesos de oro de contrato y renuncio que no pueda decir alegar que lo susodicho no fué ni ansí y si lo dijere o alegare no me valga en tiempo alguno, ni por alguna manera sobre lo cual renuncio a mayor abundancia las leyes de la entrega, prueba e paga como en ellas se contiene, y la de la non numerata pecunia e error de cuenta y todo más gano de de que yo las hube del sobre dicho capitán Jerónimo de Molina, por mis propios dineros e hacienda, y si la dicha tierra de estancia, plantado y edificado e mejorado en ellas más vale o valer puede o en algún tiempo de los dichos cuatrocientos y cincuenta pesos, de la tal demasía o más valor cualquiera sea, en poca o en mucha cantidad, vos hago gracia, donación, pura, perfecta, irrevocable, para agora y para siempre jamás, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y las leyes del ordenamiento real que trata cerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de su justo precio y valor, como estaba fecho en Alcalá de Henares por el rey don Alfonso para que no valgan porque expresamente las renuncio deste día lora de la fecha desta carta me desisto aparto y abro mano de la tenencia, posesión, señorío y propiedad, derecho y acción que yo tengo a la dicha estancia y tierra, y lo en ella e plantado y edificado, y todo lo cedo, renuncio e traspaso en vos el dicho comprador, y en los dichos vuestros herederos y herederos, con facultad cumplida para que cada vez que quisiéredes por bien tuviéredes, ansí de vuestra autoridad como judicialmente, si así lo quisiéredes podáis entrar, tomar y aprehender la posesión della, e vos o quien vuestro poder tuviere, desde luego lo apruebo e rectifico y me obligo de haber por firme esta y me obligo a la evicción, saneamiento de la dicha estancia y demás mejorado en forma de derecho, como real

vendedor en cualquiera manera o por bien pidiendo o demandando o contradiciendo esta escritura de venta diciendo ser suyas las dichas tierras o pertenecerle por el título razón que pueda y aunque aquí no me obligo de salir a cualquier demanda que contra esta escritura de venta se empusiere, y tomaré la voz y defensa, aunque sea pasado después de la publicación que de los testigos, e lo seguiré y feneceré a mi propia costa y expensas, y os sacaré a paz y a salvo indemne, de manera que quedéis libremente con la dicha estancia y tierras, según dicho es, y si sanearlo no pudiere me obligo a vos volver, pagar y restituir los dichos cuatrocientos y cincuenta pesos del dicho oro, de la tal dicha compra, con más las costas, daños, intereses y menoscabos, labores e mejoramientos que se vos siguieren e recrecieren, lo cual todo difiero en vuestro juramento o de vuestros subcesores, y para así en guardar y cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, de cualesquier parte que sean, al fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad, la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas me compelan y apremien al cumplimiento, como si lo sobre-dicho hubiésemos consentido en juicio, tomada respuesta, y fuese dada sentencia definitiva, por mí consentida, aprobada e pasada en cosa juzgada, e cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos, pragmáticas, partidas y ordenamiento real, e generalmente la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non-vaía.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público yuso escrito, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, reino de Chile, en once días del mes de Julio de mil y seiscientos y dos años siendo presente por testigos a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta

Pasó ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*.

E yo, Miguel Jerónimo Benegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, Reino de Chile, por el Rey N. S. presente fuí a lo que dicho es, y en fe della fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Por la presente doy comisión, tan bastante como de derecho se requiere y es necesaria, a Diego Valderrama a o a cualquier dellos para que con vara de la real justicia, como juez y haciendo

oficio de escribano, puedan ir y dar la posesión real, actual, corporal y vel cuasi dellas a Alonso del Pozo y Silva, como señor dellas, e tan cumplida como se pueda y de derecho se requiere, la cual dado y tomada y aprehendida, y yo desde agora confirmo y ejecutada, confirmada y aprobada, y mando que ninguna cualesquier persona ni justicia de las dichas tierras ni parte dellas pueda despojar ni inquietar ni de sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como deba, y so pena de doscientos pesos de oro para la cámara real y de los daños, costas, intereses y menoscabos en que doy por condenado a lo que lo contrario hiciese, lo cual cumpla sin remisión.

Fecha en Santiago, a diez y seis días del mes de Julio de mil y seiscientos y dos años. *El licenciado Vizcarra.*

Por mandado del teniente general, *Damián de Xería.*

POSESIÓN

En el valle de Tango y estancia que era de Pedro Saldivia, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en diez y siete días del mes de Julio de mil y seiscientos y dos años, ante mí el capitán Diego de Valderrama, juez nombrado por el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general y justicia mayor en este reino, para que de yuso irá declarado, Alonso del Pozo y Silva pareció ante mí y por virtud de la comisión yuso referida pidió y requirió a mí el dicho juez le meta y dé la posesión de las tierras y estancias contenidas, así en esta escritura como en la comisión a mí dada.

E por mi vista la dicha comisión y su pedimento, y habiéndome constado las tierras y estancias contenidas en las dichas escrituras, y estando en ellas, tomé por la mano al dicho Alonso del Pozo y Silva y le dije que le daba la posesión, actual, real, vel cuasi de las dichas tierras y estancias, así en aquel lugar como por todos sus linderos, que somos a caballo viéndolos y conociéndolos, cuales eran por una parte lindan la dicha estancia y tierras con tierras e estancia de Diego Serrano, camino real en medio, y con tierras de los herederos que eran del capitán Marcos Veas, de Tango, y por el otro costado el río Maipo y como mejor alindaren, y habiéndolas visto y paseado, el dicho Alonso del Pozo se apeó de su caballo y se paseó por las dichas tierras y arrancó una rama de un árbol y en mi presencia y de los testigos, lo que todo hacía e hizo en señal de posesión, lo cual tomaba y aprehendía de mi mano, real, corpo-

ral, vel cuasi, como de derecho puede y debe, y de cómo la tomaba y aprehendía sin contradición de persona alguna, quieta y pacíficamente, pidió a mí el dicho juez se lo dé por testimonio, pagada de su derecho, y yo el dicho Diego de Valderrama, haciendo como juez y escribano, metido conforme a la dicha comisión, doy fe y verdadero testimonio a los que la presente vieren, cómo el dicho Alonso del Pozo tomó de mi mano la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, siendo testigos Sancho Díaz de Ara y Antonio Fernández, que a ello se hallaron presente, y en fe dello lo firmé de mi nombre para guarda de su derecho en el dicho día, mes y año susodicho. *Diego de Valderrama.*

TÍTULO DE ALONSO DE RIBERA A ALONSO DEL POZO Y SILVA

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile por el rey N. S. Por quanto Alonso del Pozo y Silva, vecino de la ciudad de Santiago y alcalde ordinario della, me ha hecho relación que está poseyendo por título de venta que le hizo Pedro de Saldivia doscientas cuabras de tierra en el valle de Tango, que las había comprado del capitán Jerónimo de Molina, a quien se las vendió el capitán Juan Vásquez de Acuña, por título de merced que dellas le había hecho don Alonso de Sotomayor, siendo gobernador deste Reino, que linda por la parte de arriba con tierras que fueron de Antonio de Azpeitia, presbítero, ya difunto, que comienzan con la toma de la acequia de la cruz, por un cascajal angosto, la cual lleva por un lado y por el otro el río de Maipo y van a descabezar al camino real que de la dicha ciudad de Santiago va al lado del dicho río, que le han sido medidas debajo destes linderos en la mensura general que se ha hecho, dándole otros por su derecera, y por el dicho título de merced no parece al presente y hay de sobra entre estos linderos y dellos hasta cantidad de otras cien cuabras de tierras, que aunque no son de lo serían para él cuando no fuese más de porque no las ocupase otro vecino señor así las pocas tierras que tiene con ganados de modo que sustentar los suyos le fuese fuerza el dejarlas me pidió le hiciese nueva merced de las dichas doscientas cuabras título de venta que ha poseído hasta aquí y de las dichas cincuenta cuabras de tierras que hay de sobra y demasía en ellas, y por mi visto, teniendo consideración a lo que ha servido con su persona y hacienda en ocasiones que se han ofrecido y otros justos

presente por la cual en su real nombre, como su gobernador y capitán general, en virtud de la cédula real que para dar tierras, estancias, caballerías, tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced a vos el dicho Alonso de Pozo y Silva de las dichas tierras, que así estáis poseyendo por el dicho título de venta..... y ratifico y la posesión que en su virtud habéis continuado de las dichas cien cuadras de sobra que por todas su todas sus entradas y salidas, aguas corrientes y estantes derecho y a quienes que le pertenecen de fecho y de derecho, para vuestros herederos y subcesores, y de quien de vos y dellos tuviese voz..... en cualquier manera y para que como cosa vuestra, comprada con vuestros propios dineros, las podáis vender y enajenar nuestro hospital ni otro lugar que los pleitos y causas que se ofrecieren sobre las dichas se fenezcan y transen ante la justicia real mismo caso que se intentaren mudarle declaro por ningún y esta merced se entienda sin perjuicio de naturales de la dicha ciudad o a cualquier persona que sepa leer y escribir a quien den posesión de las dichas tierras y dada no consientan que sea despojado dellas sin ser oído y por fuero y derecho vencido, pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Rancagua, a diez y ocho de Octubre de mil y seiscientos cuatro. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

POSESIÓN

En el valle de Tango, cuatro leguas de la ciudad de Santiago, término de la dicha ciudad, Jueves cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante mí Cristóbal Jigón, usando de la comisión de su señoría del gobernador e capitán general Alonso de Ribera, que da a cualquier persona que sepa leer y escribir como se contiene en el título de atrás, estando en el dicho valle en la estancia de Alonso del Pozo y Silva, alcalde ordinario por Su Majestad, que es entre la acequia de la Cruz por la una parte y por la otra la barranca del río de Maipo, que va a fenecer al camino real del vado del dicho río, en virtud de la dicha comisión para dar la posesión de las doscientas cuadras de tierra y cien cuadras más de demasía que hay en la dicha estancia del dicho alcalde, y fuera de las dichas tierras en el dicho valle que linda con las suyas, ha-

biéndome requerido con el dicho título le dé la dicha posesión real, corporal, de las dichas tierras y demasías y habiendo visto el dicho título, que está firmado del dicho señor gobernador Alonso de Ribera, y refrendado de Diego Sánchez de Araya, secretario, su fecha en Rancagua, en diez y ocho días del mes de Octubre de mil y seiscientos y cuatro años, y del dicho Cristóbal de Jigón, estando en las dichas tierras en el dicho título contenidas, tomé por la mano al dicho Alonso del Pozo y Silva y le metí en la posesión actual y corporal de las dichas tierras y demasías, e yo se la daba y di la dicha posesión, corporal, real, vel cuasi, y el cual dicho alcalde dijo que la tomaba e tomó, aprehendía y aprehendió, y en señal de posesión e acto corporal arrancó unas yerbas y cortó una rama de un árbol y se paseó por las dichas tierras, y lo pidió por testimonio. Lo cual tomó y pasó quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna que pareciere, ni ende estuviese, siendo presente por testigos Luis de Avilés, Gaspar Jorge de Segura, que aquí firmaron conmigo el dicho juez. *Cristóbal de Jigón. Luis de Avilés. Gaspar Jorge de Segura.*

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos que de suso van incorporados, el dicho visitador general se puso en las dichas tierras contenidas en la dicha carta de venta en la toma de la acequia que llaman de la Cruz y de Tomás Durán, donde hace fin y remate la hacienda y estancia que era del padre Antonio de Azpeitia, difunto, que está ribera del río Maipo, desde donde mandó su merced medirle su título para le enterar en él, y le midió en un cascajal del río antes de llegar a las tierras de pan llevar treinta cuadras, porque tuvo de largo veinte cuadras y de ancho a uno con otro le dió a cuadra y media, y de allí de la tierra firme de pan llevar le fué dando el largo hasta el camino real de los promacaes, que linda y divide a Diego Serrano, y por ser toda un migajón de tierra de haber dádole el dicho largo, le tomó el hueco desde la acequia que llaman de la Cruz, yendo desde la dicha acequia do quedó un mojón, por fin del dicho largo, hasta la punta de los dos cerrillos que dividen la enconada de Diego Serrano, que se llama Torigue, en el cual hueco se hallaron diez y siete cuadras de tierra que con ella y el largo que en las dichas tierras halló su merced hubo más cantidad de las que reza por su título, que por haber pedido natural, siendo dicha tierra toda de la que así sobra en este interin que se adjudica a quien le perteneciére.

Con lo cual se acabó esta medida dándole por linderos la acequia de la Cruz y por el otro el río y camino real que va al vado hasta . . . y toma de la acequia linde con remate de tierras del dicho Antonio de Azpeitia, y lo firmó de su nombre, mandándole que los mojones que están hechos de tierra los pongan de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando que en razón dello se ha echado y así lo proveyó y mandó y lo firmó el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO.
Blas Pereira.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MANDAMIENTO PARA QUE ASISTAN A LAS VISITA EL PROTECTOR Y LOS DUEÑOS

El capitán Ginés de Lillo, visitador general de tierras de los términos desta ciudad de Santiago, por el Rey N. S.

Por quanto una de las cosas a que se dirigió la visita que voy haciendo, que fué de pedimento de los naturales y de su protector, en su nombre, por el señor gobernador deste reino, para que los que estuviesen agraviados se desagraviasen y les diesen las tierras que fuesen suyas y tuviesen necesidad bastantemente, y aunque por mí e los visitadores mis antecesores ha sido notificado al protector de los naturales salga o envíe persona que los defienda a los dichos indios, y pida en su nombre lo que le conviniere, yo saliese de esa a este valle de Tango, donde he estado aguardando al dicho protector, o a su coayutor, atento a que ciertos indios han pedido justicia en razón de sus tierras, y el dicho protector se excusa con decir tiene fecho una simple contradicción general en razón de la dicha medida, con que quiere excusar la obligación que tiene de acudir al bien de los dichos naturales por llevarles como les lleva su hacienda.

Por tanto, le mandaba e mandó al dicho protector salga luego sin embargo de su contradicción a acudir a las cosas que convinieren del bien de los dichos naturales en el discurso de la dicha visita, so pena que sea a su culpa y cargo las cosas y menoscabos que a los dichos indios se le recrecieren, de más que a su costa nombrare personas que les defiendan y dé aviso a su señoría de la remisión del dicho Protector. Lo cual se le notificó por ante el escribano público y se me envíe para lo poner en la dicha visita, y en defecto de la escritura, cualquier persona que sepa leer y escribir lo pueda notificar, y así mesmo le doy comisión para que notifique el susodicho al capitán Francisco Matías de Guerra, proboste general, al licenciado

Francisco de Pastene, a Alonso del Pozo y Silva, capitán Miguel de Amesquita, a Ginés de Toro Mazoté, a don Escolástico Carrillo, a Diego Serrano, y a todas las demás personas deste valle: Juan Guerra, Francisco Gómez, vengan con sus poderes y personas, que asistan con sus papeles a la dicha medida, donde no en los días que se estuviesen sin hacer la dicha visita será a su costa, y asimismo demás de cada notificación mandará el dicho proboste general echar pregón público para que vengan a noticias de todos estoy visitando este valle, de donde iré prosiguiendo el valle en la mano hasta Melipilla de la Poangue, sin dejarla de la mano, que las personas que en su hacienda se hallaren presente con su merced, so la dicha pena de cosas que para lo que dicho es le doy comisión en forma cual de derecho se requiere.

Fecho en el valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, cuatro leguas della, en trece días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años. GINÉS DE LILLO.

Por mandato del dicho visitador general, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta Gobernación, en catorce días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, estando en la plaza pública desta ciudad se pregonó el mandamiento de atrás, del capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por voz de Sebastián, negro, pregonero público, por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, siendo testigos Juan de Barona, Manuel de Toro y Ginés de Toro, el mozo, y otras muchas personas.

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público.

JUAN GUERRA DE SALAZAR

Estando en el valle de Tango, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, en diez y siete días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en el distrito de la dicha ciudad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, Gonzalo de Toledo presentó ante su merced un título de tierra perteneciente a Juan Guerra de Salazar y en su nombre con posesión que él tiene que está en el dicho valle, donde su merced anda midiendo de su señoría del gobernador deste reino, en el cual pide a su merced le mida y amojone, señalándole sus tierras, e que su tenor del dicho título es deste:

TÍTULO DE ALONSO DE RIBERA A JUAN GUERRA DE SALAZAR

Alonso de Rivera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este Reino y provincias de Chile, por el rey N. S. Por cuanto estoy informado que vos, Juan Guerra, habéis servido a Su Majestad en la guerra deste reino de veinte y cinco años a esta parte, con vuestras armas y caballos, y sois casado en esta ciudad donde tenéis vuestra casa y mujer e hijos, y estáis pobre, por no haber sido remunerado en cosa alguna, y me habéis pedido que en parte y remuneración de los dichos vuestros servicios os hiciese merced de doscientas cuerdas de tierras que están vacas en el valle de Tango, que eran de los indios de Juan de Barros y están despobladas por haberse ido los indios y pasado de su voluntad de Lampa donde están asentados las cuales dichas doscientas cuerdas linda con la acequia principal de ganados de Gonzalo de Toledo, por la una parte, y por la otra con el río de Maipo y con el camino real del dicho tambo, y teniendo atención a los dichos vuestros servicios, en nombre de Su Majestad, y en virtud de los reales poderes que tengo para repartir tierras y caballerías, y cédula particular que no va aquí inserta por su notoriedad, hago merced a vos el dicho Juan Guerra de las dichas doscientas cuerdas de tierras de suso declaradas, las cuales os doy con todas sus aguas, entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, para que sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores, las cuales os doy sin perjuicio de los naturales ni de otro tercero, y mando a las justicias de Su Majestad, y cualquier dellas os den la posesión de las dichas tierras y dadas os amparen en ella, y no consientan ni den lugar que dellas ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos para la real cámara.

Fecho en Santiago, a quince días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y un años. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado de Gobernador *Luis de Labru*, secretario.

POSESIÓN

En el asiento y tierras de Tango, que fueron de los indios de la encomienda de Juan de Barros, que en lengua de la tierra los llaman Guelquiecha, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en el pago de Tango, a primero días del mes de Octubre de mil y seis-

cientos y un año, ante el licenciado Juan de Morales Negrete, alcalde ordinario en la dicha ciudad y sus términos y jurisdicción, por el rey N. S. y por ante mí el escribano público y testigos de yuso escrito, pareció presente Juan Guerra y presentó el título y merced de tierras de esta otra parte contenido de su señoría del gobernador deste reino Alonso de Ribera, de doscientas cuadras de tierras que le dan en ellas para que en conformidad de lo que su señoría manda le dé la posesión de las dichas tierras, y visto el dicho título y merced por el dicho alcalde, mandó parecer ante sí a Alonso Dinarte, administrador de los dichos indios, y de los demás de Tango, de quien su merced se informó de las dichas tierras y quienes las habitaban y qué cantidad eran y había dellos, y que si la dicha merced era en su perjuicio y de otros indios, el cual debajo de juramento, que hizo en forma de derecho, declaró que las dichas tierras eran en mucha cantidad y que no las habitaban los indios alguno, porque los que las ocupaban, que eran de dicho Juan de Barros, la mayor parte dellos se ha muerto y consumido con el tiempo, y los que restaban se pasaron a tierras de Lampa, donde están con el capitán Juan Ortiz de Araya, a quien se encomendaron y dieron por yanaconas de su servicio por el gobernador don Alonso García Ramón, a cuya causa no siente que la dicha merced pueda ser ni sea en perjuicio de los dichos indios, ni de otro alguno de los que tiene a cargo, con la cual declaración, habiendo visto la dicha merced y título de tierras, tomó el dicho alcalde al dicho Juan de Guerra por la mano y le metió y paseó por ellas, con lo cual dijo que le daba y dió posesión de las dichas tierras, actual, real, corporal, vel cuasi, según y de la manera que por el dicho título y merced se le manda, para que goce dellas en su conformidad, y el dicho Juan Guerra dijo recibía y recibió la dicha posesión de su merced, del dicho alcalde, según de la manera que le es dada, y se bajó al suelo y arrancó unas yerbas del y desnudó el espada que traía en la cinta y cortó con ella una rama de unos arbolillos que había en la dicha tierra.

Con lo cual dijo que tomaba y aprehendía la dicha posesión y la tomó y aprehendió, según y de la manera que se le ha dado y el dicho alcalde y pidió a mí el dicho escribano le diese por testimonio cómo había tomado y aprehendido la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, y de mandamiento del dicho alcalde.

Doy testimonio verdadero haber sido y pasado así y con esto el dicho alcalde dijo que le amparaba y amparó al dicho Juan de

Guerra en la tenencia y posesión de las dichas tierras, y manda que no sea despojado dellas en manera alguna sin que primero sea vencido por fuero y derecho, según que por el dicho título de merced se expresa y declara, y firmólo de su nombre y el dicho Juan Guerra, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el capitán Gonzalo Becerra, y el dicho Alonso Dinarte y Diego Serrano y Francisco de Saucedo. *El licenciado Juan de Morales Negrete. Juan Guerra.*

E yo, Diego Sánchez de Araya, escribano público y del número de la ciudad de Santiago y sus términos y jurisdicción por el Rey N. S., presente fuí en uno con el dicho alcalde y testigos a todo lo que dicho es, según de mí se hace minción, en fe de lo cual fice mi signo tal en testimonio de verdad. *Diego Sánchez de Araya, escribano público.*

MENSURA

En virtud del cual dicho título que de suso va incorporado el dicho visitador llamó indios antiguos deste dicho valle, los cuales se informó cuál era la tierra que pertenecía al principal de los indios que eran del capitán Juan de Barros, y averiguó estar desde la acequia de Liparongo, que corre y sale de la acequia Guaiquimilla, que hace fin cincuenta cuadras y más que se midieron de Francisco González de las Montañas, y allí junto al camino real que va a los promaucáes un mojón grande de tierra, y caminando el camino abajo hasta la acequia que llaman Charamabida, antes de llegar a ella dos cuadras, donde se hizo un mojón que hizo de cabezada diez cuadras, las cuales les dió por cabezada, y el dicho camino real, y de allí de largo le fué midiendo, la acequia de Charamabida por lindero arriba hacia Maipo, treinta cuadras de largo, hasta la barranca que hacen fin de las tierras del padre Antonio de Azpeitía, y vuelto a la acequia de Liparongo, donde hizo el primer mojón de la cabezada, y por ella arriba a cada cinco cuadras le hizo un mojón, y la tierra que toca al dicho Francisco Gómez queda entre esta acequia y la de Guatemilla con la cual se va a juntar la de Liparongo, que también la de Guatemilla hace costado a esta tierra del dicho Juan Guerra y linderos, la dicha acequia y el camino real y barranca de la hacienda del padre Antonio de Azpeitía, con lo cual se acabó esta visita y amparó al dicho Juan Guerra en su posesión, al cual manda que los mojones que están hechos de tierras los haga de piedra, so pena de incurrir

en la pena del bando que por su merced está echado, con lo cual le manda dar testimonio y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

DIEGO SERRANO

Estando en el valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, en veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, estando en tierras de Diego de Serrano, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos desta ciudad por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí el dicho escribano, le mandó exhibiese los títulos que tiene de las dichas tierras, e para que por ellos se midan y amojonen las cuadras que tuvieren, el cual dicho Diego Serrano presentó un título de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, de trescientas cuadras, el cual dicho título es del tenor siguiente:

TÍTULO DE DON ALONSO DE SOTOMAYOR A JUAN DE MENDOZA

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey N. S. Por cuanto por parte de Juan de Mendoza Buitrón, se me ha hecho relación diciendo que para el sustento de en la ciudad de Santiago tiene necesidad de algunas tierras para estancia y chacara, y que en el distrito y términos de la dicha ciudad hay un pedazo de tierras que no se ha cultivado de más de veinte años que alinda con tierras de la estancia y por otra con el río de Maipo y por la otra la cordillera, las cuales dichas tierras se llaman Tancol y el otro Torigue, que fueron del cacique Negue-Tegua y se riegan con la toma del dicho cacique, difunto de más de quince años que me pedía y suplicaba le hiciese merced de trescientas cuadras de tierras en el dicho sitio de suso referido y deslindado, y por mí visto di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, y por virtud de sus reales poderes que como su gobernador para dar tierras tiene y por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Juan de Mendoza Buitrón de las dichas trescientas cuadras de tierras en el dicho

sitio de suso deslindado otro sitio más cercano a este como en caso que en el dicho sitio de Tanco y Torigue, para él y sus herederos y subcesores después del, y para que del o dellos hubiere causa, títulos o razón, en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes, cuantas han y haber deben y les pertenecen en cualquier manera y con facultad que pueda sacar de la acequia y toma de los Guaicochas, una acequia moderada para regar las dichas tierras, la cual tengan de ordinario sin que nadie se entremeta a ocupar, la cual dicha merced de las dichas tierras y acequias hago con tal que sea sin perjuicio de tercero y condición que dentro de tres años traiga confirmación desta merced de Su Majestad o de su Real Consejo, y mando a las justicias mayores y ordinarias de la ciudad de Santiago, ante quien con este título os presentaresles, os den la posesión de las dichas tierras, y dada no consientan que seáis dellas despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual mando así hagan y cumplan, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que desde luego les doy por condenados lo contrario haciendo.

Y por cuanto las dichas tierras están distantes de la ciudad de Santiago y será dificultoso que la justicia de la dicha ciudad dé la posesión, doy comisión a Bartolomé de Arnao, persona que asiste en el dicho distrito, para que en nombre de la real justicia dé la dicha posesión a la persona que en nombre del dicho Juan de Mendoza, sin más recaudos que este título la pidiere, atento a aquel susodicho está actualmente sirviendo en la guerra, lo cual mando así se haga y cumpla, so la dicha pena.

Fecho en la ciudad de los Infantes, a diez y nueve días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado del gobernador, *Diego López de Salazar*.

POSESIÓN

En el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en catorce días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y un años, yo Bartolomé de Arnao, administrador del dicho pueblo, como persona que vengo nombrado por el señor gobernador en un título y merced de tierras que hace a Juan de Mendoza, y en virtud del, doy la posesión a mi comisión cometida al

padre Lope de Landa, que en nombre del dicho Juan de Mendoza me requirió se la diese, el cual la tomó en las tierras llamadas Torigue y Tangol, que lindan con tierras de Jerónimo de Molina, por cabezada, y por el otro lado con el río de Maipo, y la otra parte con una cordillera, la cual posesión tomó quieta y pacíficamente sin contradicción ni resistencia alguna, y en señal de posesión cortó unos árboles y puso una cruz, siendo testigos Alonso de Alegría y Mateo de Villa, y lo firmaron de sus nombres. *Bartolomé de Arnao. Mateo de Villa. Alonso de Alegría.*

CONFIRMACIÓN DEL TÍTULO

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey N. S. Por cuanto es notorio vos Diego Serrano, habéis servido a Su Majestad en la pacificación de los naturales deste reino, rebelados contra el real servicio, y hallando con vuestras armas y caballos a vuestra costa y minción, así en compañía del gobernador Rodrigo de Quiroga como el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, que le sucedió en el gobierno, en las guazarabas y recuentros que se ofrecieron y ocasiones en la continuación de la guerra, después os perpetuastes en este reino y os habéis casado vuestra casa y familia como hijodalgo, y en el discurso de tiempo habéis acudido personalmente a la guerra y servido a Su Majestad con vuestra hacienda con mucha cantidad de pesos de oro y ropa que habéis dado de orden para socorro de soldados y gente de guerra que han ido a la dicha pacificación, sin haber sido remunerado y en parte de remuneración me habéis pedido os haga merced de aprobar un título de tierras que el gobernador don Alonso de Sotomayor concedió e hizo merced al capitán Juan de Mendoza Buitrón, por expresarse en el dicho título concedido contrajesse aprobación y confirmación del rey N. S. dentro de tres años, el cual capitán Juan de Mendoza, habiendo tomado posesión de las dichas tierras e hizo venta real dellas, y vos las habías comprado con vuestros dineros, y para que no se opusiere obstáculos ni impedimentos, me habéis suplicado por la dicha aprobación y confirmación de las dichas tierras, sin otro gravamen, pues de haberos costado vuestra hacienda era justo que os hiciese la dicha merced por los respecto y atento a lo mucho de lo que a Su Majestad habéis servido siendo como son las dichas tierras sin perjuicio de naturales ni de otro tercero, y no ser

más de trescientas cuabras de tierras eriazo, que ha mucho tiempo que están y han estado yermas, lo cual por mí visto y ser justificado vuestro pedimento di el presente por el cual, en nombre de Su Majestad, confirmo y ratifico y apruebo el título y merced y concesión hecha por el dicho gobernador don Alonso de Sotomayor al dicho capitán Juan de Mendoza, y a vos el dicho Diego Serrano, como a subcesor y comprador de las dichas tierras, las cuales por ser por causa remuneratoria de servicios hechos a la majestad real, se ha visto haber cumplido con el gravamen impuesto de la dicha confirmación de Su Majestad, las cuales dichas tierras, que son en número y mensuras de trescientas cuabras, conforme a la dicha merced y título del dicho gobernador don Alonso de Sotomayor, en la parte y lugar que en él se declara, que está firmado de su nombre y refrendado de Diego López de Salazar, su secretario, su fecha en la ciudad de los Infantes, a diez y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa años, en el cual se le expresa que si en la parte y lugar que en el dicho título se declara no hubiere cumplimiento a las trescientas cuabras de tierras se cumpla y supla en lo más cercano y conjunto, y así yo lo declaro siendo sin perjuicio de tercero, que si necesario es a mayor abundamiento y sin perjuicio de vuestro derecho antiguo y posesión en que estáis en las dichas tierras, antes añadiendo fuerza a fuerza os hago merced a vos, el dicho Diego Serrano, de las dichas trescientas cuabras de tierras en la parte y lugar contenidas en el dicho título y carta de venta que dellos tenéis, con todas sus aguas y entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas les pertenecen, así de uso como de derecho, con que asimismo no habiendo la dicha cantidad de trescientas cuabras conforme al padrón desta ciudad de Santiago, se os cumplan en lo más cercano y conjunto, la cual merced os hago sin que seáis obligado a traer confirmación por las causas dichas de remuneración de servicios, y desde luego os la doy por servidas y ganadas en el servicio real, que sean propias y de vuestros herederos y subcesores, presentes y futuros, y las tengáis y poseáis juri domini vel y podáis disponer dellas y de parte dellas como de cosa propia, que es de posesión y propiedad, y mando a cualesquier justicia, mayores y ordinarias, desta ciudad de Santiago, corregidores de partidos o alguaciles menores o mayores, y al capitán Francisco Hernández Xirón, a quien asimismo se dirige esta comisión y título, amparen y defiendan a vos el dicho Diego Serrano en la posesión corporal en que estáis y os reformen en ella, y a mayor abundancia os la den de nuevo, sin inovación de aquella que estáis, y la midan y amojonen conforme

al título y merced del dicho gobernador don Alonso de Sotomayor y carta de venta real, y así metido y amparado no consientan ni den lugar que seáis desposeído de las dichas tierras, ni de parte dellas, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual así hagáis y cumpláis, so pena de quinientos pesos para la cámara real y gasto de guerra por mitad.

Fecho en Santiago, a siete días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. EL LICENCIADO VIZCARRA.

Por mandado del Gobernador, *Damián de Xeria*.

En el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en veinte y cinco días del mes de de mil y quinientos y noventa y nueve años, yo el capitán Francisco Hernández Xirón, en virtud de la comisión que el señor gobernador me es dada y conforme título y merced del título de tierras que hubo del capitán Juan de Mendoza, por merced hecha en él por don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué en este reino, y confirmación y revalidación que el dicho señor gobernador hace al dicho Diego Serrano, sin hacer inovación de la que el dicho gobernador don Alonso hizo al dicho Juan de Mendoza, me pidió y requirió le diese la dicha posesión de las dichas tierras que fueron de Jerónimo de Molina, que al presente son de Pedro de Saldivia, por haberla comprado otro lado por el río de Maipo, y la otra parte con la cordillera, todo como en el dicho título se contiene, la cual posesión tomó quieta y pacíficamente, sin contradicción ni resistencia alguna, y en señal de posesión, habiéndole tomado por la mano y metido en dicha posesión, se paseó por ella como cosa suya, y cortó unos árboles, siendo testigos Cristóbal Martínez y Juan Ruiz de León y Juan Gómez Mirabal, los cuales firmaron de sus nombres. *Fco. Hernández Xirón*. Por testigo, *Juan Ruiz de León*. Por testigo, *Juan Gómez Mirabal*. Por testigo, *Cristóbal Ruiz de Leon*.

En virtud del cual dicho título que de suso va incorporado, el dicho visitador general, presente el dicho Blas Pereira, se puso en la enconada contenidas en el dicho título llamada Torigue, en las cuales con un cordel que su merced trae fecho de media cuadra, le mandó medir desde primera punta de un cerrillo que baja al camino real, linde con él tuvo sesenta e cuatro cordeles de largo, hasta otra punta que baja al lado que detrás dellas está la toma de la hacienda de Ginés de Toro, que llaman Lonquén, que hicieron cuadras los dichos cordeles treinta y dos, y con los anchos que se fueron dando en todo el espacio de la tierra que hay, desde la dicha sierra hasta la barranca del río, y hasta un cerrillo que hace remate y costado

a la hacienda de Alonso del Pozo y Silva, y tiene su remate y punta en frente y detrás otra punta de cerro, que se dió por primer mojón y principio de hacienda, que está dos cuadras del primer mojón que se empezó a medir, donde tuvo toda la dicha tierra y enconada doscientas e quince cuadras y por pedir su título ser enterado en la tierra más cercana a ella le vino midiendo el camino real arriba, del lado hacia Santiago, hasta llegar a la acequia que llaman de la Cruz, que cruza el mismo camino real, el cual le dió por lindero, con lo cual cerró al dicho Diego Serrano la tierra que posee de los dichos sus títulos e le enteró en un cuerpo, el que pudo sobrar se la adjudicó por la tierra que dejó conocida de su primer título, con lo cual le amparó en su posesión e lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

PETICIÓN DEL PROTECTOR GENERAL DE LOS INDIOS

El capitán Tomás de Olavarría, protector y administrador general de los indios naturales de la ciudad de Santiago y su jurisdicción, en nombre de los indios del pueblo de Tango, de la encomienda de Tomás Durán, dijo que Diego Serrano y otras personas, con causas y colores fingidos y que tienen títulos de alguna parte de las tierras que mis partes tienen y poseen de nacimiento y tiempo inmemorial, se han entremetido a les perturbar y despojar de mucha parte dellas, y con color que el capitán Marcos Veas, difunto, primer encomendero dellos, tuvo título a alguna parte dellas, de merced de los gobernadores, debiendo ser sin perjuicio, como lo es las tierras que se han dado y al presente se dan, y que a los dichos indios como señores y propietarios les debe quedar copia de tierras bastante, las mejores y en mejor parte, están arrinconados y así los títulos se han de verificar en favor de los verdaderos señor y propietario, y los mojones y medidas que contra esto se han hecho en perjuicio de los dichos mis partes sean de enmendar y reformar, pues V. M. tiene obligación, por razón de su oficio, ampararlos como personas miserables, y por tanto a V. M. pido y suplico, y hablando con el acatamiento que debo requiero, mande que luego se midan las dichas tierras, no dando lugar a que sean despojados de su posesión y amparándolos en lo que yo diere por información, que gozaron y poseyeron durante la vida del dicho su encomendero

y en su has y en paz sobre que pido justicia y en lo necesario. *Tomás de Olavarría.*

En el valle de Tango, en veinte y tres días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años, ante el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor desta ciudad de Santiago, se presentó esta petición e por su merced vista dijo que se dé traslado que responda luego, y presente los títulos y así lo proveyó y mandó ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo.

En el valle de Tango en este día, mes y año dicho, yo el escribano notifiqué el auto de arriba a Diego Serrano en su persona y dello doy fe. *Ginés de Toro.*

El capitán Tomás de Olavarría, protector de los naturales de la ciudad de Santiago y su jurisdicción, en la causa con Diego Serrano y demás consortes sobre la medida de las tierras en que están metidos, que pertenecen a los indios de Tango, de la encomienda de Tomás Durán, digo que sin embargo de lo que alegado debe V. M. dar hacer la dicha medida y que el dicho Diego Serrano exhiba los títulos que tiene a las dichas tierras, especialmente jure y declare si es verdad que tiene por suyas la mitad de las dichas tierras, por habérselas dado en casamiento el padre Juan Cano de Araya.

A V. M. suplico le mande haga la dicha declaración y exhiba los dichos títulos y que la medida de las dichas tierras sean desde el camino real que va a los promocaes, yendo de Santiago al lado de Maipo, en las tierras de mano derecha, salvando un enconchillo de tierras que está linde el dicho camino a mano izquierda, junto al tambo y rancherías de los indios de la encomienda del dicho Tomás Durán, porque como señores naturales de las dichas tierras, de tiempo inmemorial a esta parte, siempre las han poseído y sembrado los dichos indios y todos sus antepasados y administradores, hasta el día de hoy, y sobre que pido justicia y pido que los testigos que yo presentare declaren por este mi pedimento, sobre que pido justicia. *Tomás de Olavarría.*

En el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en veinte y nueve días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago, se presentó esta petición y por su merced vista, dijo que jure y declare y se reciba la información y exhiba los títulos y por ellos, por vista de ojo, verá y proveerá y así lo mandó. Testigos Alonso Dinarte, y dello doy fe.

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano.

En el valle de Tango luego incontinentemente yo el dicho escribano notifiqué el auto de arriba a Diego Serrano en su persona y dello doy fe. Testigo Alonso Dinarte. *Ginés de Toro*, escribano.

PRESENTACIÓN DE DIEGO SERRANO

Diego Serrano, mercader, parezco ante V. M. y digo que el presente escribano me dió traslado de una petición, a manera de demanda, que el capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales, presentó ante V. M. sobre las tierras que fueron del capitán Marcos Veas Durán, vecino de la ciudad de Santiago, y lo demás en la petición contenido, a la cual satisfacción, digo que las dichas tierras son del padre Juan Cano de Araya, por haberlas comprado en pública almoneda y tener los títulos dellas y tenerlas amojonadas por autoridad de justicia, y aunque es verdad que me dió y prometió la mitad de las tierras, no están hechas división, ni están partidas para que cada uno pueda conocer lo que es suyo, y así el capitán Tomás de Olavarría, si alguna cosa tiene que pedir y demandar lo podrá pedir al dicho Juan Cano de Araya, ya que es el poseedor destas.

Por tanto, a V. M. pido y suplico así lo provea y mande, declarando no estar obligado, como no lo estoy, a lo pedido por el dicho capitán Tomás de Olavarría, y en lo hacer así hacer hará V. M. justicia, lo cual pido y en lo necesario. *Diego Serrano*.

TRASLADO

En el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en veinte y tres días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años, ante el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor desta ciudad, por Su Majestad, se presentó esta petición y por su merced vista dijo que se dé traslado y así lo proveyó y mandó.

Testigo Alonso Dinarte y dello doy fe. *Ginés de Toro*, escribano.

En el valle de Tango, luego incontinenti en el dicho día, mes y año dicho, yo el escribano notifiqué el auto de arriba al capitán Tomás de Olavarría, en su persona, y dello doy fe. *Ginés de Toro*, escribano.

PETICIÓN DE AMOJONAMIENTO

Juan Cano de Araya, clérigo presbítero, y Diego Serrano, mercader, decimos que nosotros tenemos y poseemos unas chacaras y tierras en el valle de Tango, que fueron del capitán Marcos Veas, ya difunto, y no embargante que dellos habemos aprehendido posesión y estaban deslindadas, medidas y amojonadas, como consta destos títulos y autos de que hago demostración, parece que con el trascurso del tiempo se han caído los mojones y no parece el límite y remate de cabezada y largo, por donde van corriendo las dichas tierras, se midan y amojonen conforme a los dichos títulos, a V. M. pedimos y suplicamos que atento a lo que dicho es, porque hay otras tierras y están circunvecinas a las nuestras, mande medir y amojonar las dichas tierras, yendo en persona para el dicho efecto, y siendo necesario a mayor abundamiento en corroboración de la dicha posesión y añadiendo fuerza a fuerza nos la dé de nuevo y cite para el dicho amojonamiento y medida a los circunvecinos de las demás chacaras referidas, y pídolo por testimonio y justicia.

Juan Cano de Araya. Diego Serrano.

En la ciudad de Santiago, en dos días del mes de Septiembre de mil y quinientos e noventa e cuatro años, ante el licenciado Francisco Pastene, teniente de corregidor e justicia mayor desta dicha ciudad, la presentó el atrás contenido con ciertos recaudos.

E por su merced vista mandó que se le notifique a los circunvecinos que hubiere junto a las dichas tierras que se hallen presente al amojonamiento e posesión de las dichas tierras y así lo mandó.

Testigos Luis de Toledo y Andrés de Torquemada.

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

En Santiago, reino de Chile, a dos días del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, yo el escribano notifiqué el auto de arriba al capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales de los indios, en su persona.

Testigos Diego de Céspedes y Martín Díaz.

Ginés de Toro Mazote.

En Santiago, a dos días del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa e cuatro años, yo el escribano notifiqué el auto de arriba a Jerónimo de Molina en su persona.

Testigos Diego de Céspedes, Martín Díaz.

Ginés de Toro Mazote.

POSESIÓN

Jerónimo de Molina, juez mayor de bienes de difuntos en este reino por Su Majestad. Por la presente doy comisión y poder, cual de derecho en tal caso se requiere, a Diego Sánchez para que pueda ir al valle de Tango y dar posesión al padre Juan Cano de Araya, clérigo presbítero, o a quien su poder hubiere, de las tierras e chácaras que eran del capitán Marcos Veas, que están en el dicho valle, por cuanto por ejecución que en ellas se hicieron se remataron en el almoneda en el dicho Juan Cano de Araya, por ciertos pesos de oro que el dicho Marcos Veas debía a los difuntos, el cual pagó los pesos de oro en que se remataron, y así lo meteréis en la dicha posesión y le amparéis en ella, en que por ninguna persona le inquiete, que para lo que dicho es, le doy poder y comisión en forma.

Fecho en Santiago, a diez y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. *Jerónimo de Molina.*

Por mandado del juez mayor de difuntos, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

En el pueblo y estancia que eran del capitán Marcos Veas, llamado Tango, y en diez y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, por ante mí, Diego Sánchez, pareció presente el maestre don Francisco de Paredes, en nombre de Juan Cano de Araya, e pidió le diese la posesión de las tierras en el dicho mandamiento atrás contenido, según y como lo manda el dicho señor Jerónimo de Molina, juez mayor de bienes de difuntos en este reino, e yo Diego Sánchez, persona nombrada para ello, tomé por la mano al dicho maestre Paredes en el dicho nombre e por virtud de su poder, que ante mí presentó, e le metió en la posesión de las dichas tierras, según lo dice el dicho mandamiento, el cual se paseó por ellas, e arrancó de la dicha chacara e tierras algunas yerbas del campo, y lo pidió por testimonio como quieta y pacíficamente tomó la dicha posesión, la cual di yo el dicho Diego Sánchez, actual, corporal, vel cuasi, siendo presente por testigos, Francisco Rugero y Bartolomé de Arnao y Benito Gómez, Cristóbal Veas.

Y lo firmé en mi nombre y el dicho maestre Paredes. *El maestre Paredes.*

Ante mí, *Diego Sánchez.*

PODER

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo, el padre Juan Cano de Araya, clérigo presbítero, residente en esta ciudad de Santiago de Chile, otorgó y conozco por esta presente carta, que doy y otorgo todo mi poder, cumplido, libre, llenero, bastante, según que yo le he y tengo y de derecho más puede y debe valer, al maestre Paredes, arcediano de la Santa Iglesia de esta ciudad, y al padre Cristóbal Alegría, clérigo presbítero, a cada uno de por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre puedan e tomen cualquier posesión de cualesquier tierras y chácaras que haya comprado que a mí me pertenezcan, y lo tomar por testimonio y hacer sobre ella la diligencia necesaria, con libre y general administración, y para lo haber por firme, obligo mi persona y bienes, habidos y por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigo yuso escrito.

Que es fecho en Santiago, en la ciudad de Santiago, a diez y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Testigos Francisco Vélez de Lara y Gaspar Hernández y Diego Sánchez, y al otorgante de esta carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre y de su pedimiento no quedó registro. *Juan Cano de Araya.*

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, y fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo,* escribano público.

TÍTULO DEL CABILDO

Nos, el Concejo, justicia y regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, desta provincia de la Nueva Extremadura. Por lo presente damos a vos Marcos Veas, vecino desta dicha ciudad, de una estancia en las tierras de vuestro cacique, que son en el término y jurisdicción desta ciudad, y las tierras que son desde una acequia que llaman Charamabida, yendo por el camino real hacia el río Maipo, hasta la primera acequia que es madre que sale del dicho río, y llámase la acequia de la Cruz, y este es el encón de las dichas tierras, y de largo desde el cerro que llaman Temelua, y todo

aquel derecho hasta otro cerro que llaman de Charamabida, y está en la cabezada de las dichas tierras, yendo por la dicha acequia Charamabida hasta el cerro grande que se llama Peduan, y cométemoslo a Juan Fernández de Alderete, alcalde ordinario, y a Pedro Gómez, regidor, y a Juan Gómez, alguacil mayor, para que os la manden amojonar y dar la posesión dellas, conforme a derecho y con que sean las dichas tierras en parte sin perjuicio de los naturales, y con tal aditamento que no las pueda vender ni enajenar, él ni sus herederos, agora de aquí en adelante, a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes propios de esta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a primero día del mes de Julio de mil y quinientos y cuarenta y siete años. *Juan Fernández de Alderete. Pedro Gómez. Juan Gómez. Jerónimo de Alderete.*

Por mandado de los señores justicia y regidores *Luis de Cartajena*, escribano público y del Concejo.

POSESIÓN

Estando en el campo en las tierras de Guachumpilla, cacique de Marcos Veas, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que es en el término y jurisdicción della, a dos días del mes de Julio de mil y quinientos cuarenta y siete años, por virtud de la cédula de tierras arriba contenidas, los señores Juan Fernández de Alderete y Pedro Gómez, y Juan Gómez, alguacil mayor, e por la comisión dellos dada, midieron y amojonaron a Marcos Veas, vecino desta ciudad, las tierras arriba contenidas, así como están dichas y deslindadas, y le fué dada posesión en ello, y él tomó, actual, corporal, vel cuasi, y conforme a derecho, y en señal de posesión se apeó de un caballo en que iba, y cortó ciertas ramas de árboles, y se paseó de una parte para otra, y lo pidió así por testimonio, siendo testigos Pedro Gómez y Juan Gómez, alguacil mayor. Y el señor alcalde firmó aquí de su nombre.

E yo, Luis de Cartajena, escribano público y del Concejo desta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que fuí presente a lo que dicho es, de pedimento del dicho Marcos Veas, lo fice escribir según que ante mí pasó y por ende fice aquí este mío signo que es a tal. *Juan Fernández de Alderete.*

En testimonio de verdad *Luis Cartajena*, escribano público y del Concejo.

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte del capitán Marcos Veas, vecino desta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que el Cabildo, justicia e regimiento desta dicha ciudad le hizo merced, habrá tiempo de treinta y dos años, poco más o menos, de una estancia en términos desta ciudad, en las tierras de un cacique suyo, desde una acequia que llaman Charamabida, yendo por el camino real hacia el río Maipo, hasta la primera acequia que se llama de la Cruz, que es madre, que sale del dicho río y es este el ancho de las dichas tierras, y de largo desde el cerro que llaman Temelua, todo aquel derecho, hasta otro cerro que llaman Charamabida, y esta es la cabezada de las dichas tierras, e yendo por la dicha acequia Charamabida hasta el cerro grande que llaman Peduan, para hacer sus chácaras y estancia para sus ganados, como más largo parecía por el título que el dicho Cabildo le dió de las tierras, y posesión que de ellas había tomado, que me pedía y suplicaba confirmase el dicho título y merced, a él fecha por el dicho Cabildo, de las dichas tierras, y de nuevo le hiciese merced dellas, y por mí visto, considerando lo mucho y bien que el dicho capitán Marcos Veas ha servido a Su Majestad, y en virtud de la real cédula que suya tengo para dar tierras, chácaras, solares y estancias, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho capitán Marcos Veas de nuevo de las dichas tierras, según y de la manera que van declaradas y especificadas en el dicho título del dicho Cabildo se contiene, el cual confirmo, apruebo y ratifico, e doy por bueno y de nuevo le hago la dicha merced, como dicho es, con todas las aguas, estantes y corrientes, entradas y salidas, usos y servidumbres que tienen y les pertenece, de fecho y de derecho, para él y para su herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, e para quien del o della hubiere título e razón legítima, e pueda hacer y haga en ellas su estancia y chácara, y lo que quisiere a su albedrío y voluntad, como cosa suya propia, habida y adquirida por justo y derecho título, y mando a las justicias de Su Majestad, desta dicha ciudad, y a cualquier alguacil mayor o menor de ella, que por ante escribano público o real, le den la posesión de las dichas tierras y le amparen y defiendan en ella, y no consientan ni den lugar que dellas ni de parte dellas sea despojado ni desposeído, sin primero

ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual hagan y cumplan so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a ocho de Agosto de mil y quinientos y setenta y nueve años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

POSESIÓN

En el valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, cuatro leguas della, poco más o menos, en doce días del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, el licenciado Francisco Pastene, teniente de corregidor de la dicha ciudad e su jurisdicción por Su Majestad, por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta dicha ciudad, y de los testigos aquí contenidos, en cumplimiento de lo pedido por el padre Juan Cano de Araya y Diego Serrano, vine hacer la medida y amojonamiento y posesión de las tierras que tienen en Tango, que solían ser del capitán Marcos Veas, vecino que fué de la ciudad de Santiago, ya difunto, estando presente Alonso Dinarte, administrador de los tangos, y el capitán Nicolás de Quiroga, y Diego Simo, como persona que tenía poder del capitán Sebastián García, por haber comprado ciertas tierras de Jerónimo de Molina, circunvecino, y habiendo visto los dichos títulos, conforme a ellos su merced del dicho teniente de corregidor hizo amojonar las tierras que pertenecían al dicho Juan Cano de Araya y Diego Serrano, no embargantes cierta contradicción fecha por el dicho Alonso Dinarte, porque de acuerdo se le amojonó y midió desde el cerro que llaman Charamabida, cortando y confortando con una quebrada de un cerro que dicen se llama Temelue, y desde este dicho cerro de enfrente, y conforme a los títulos, lo demás que les pertenece, y se amojonó y señaló, estando asimismo presente Juan Tuy, indio y Alonso, naturales de Tanco (sic), y el padre Juan Cano de Araya pretendía más tierras, por decir le pertenecía hacia los cerrillos Charamabida y Temelua, y de concierto quedó en lo que es referido, y el dicho teniente de corregidor dijo que no inovando en las posesiones que tienen los dichos Juan Cano de Araya y los por quien sucedió en las dichas tierras, de nuevo a mayor abundamiento daba y dió la posesión a los dichos Juan Cano de Araya y Diego Serrano, a cada uno por lo que le toca conforme a los títulos que tienen, y el dicho Diego Serrano del dicho padre Juan Cano de Araya, actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor haya lugar de derecho y sea en favor de los

susodichos y de cada uno de ellos, y manda no sean despojados ni desposeídos sin primero ser oídos y vencidos por fuero y por derecho, y los susodichos lo pidieron por testimonio.

A todo lo cual fueron presentes Martín Cantero de Chávez y Lesmes de Agurto y Antolín Sáez Gallano, y lo firmó de su nombre el dicho teniente de corregidor y los dichos Juan Cano de Araya y Diego Serrano.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo, de la ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

MENSURA

En el valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años, el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad de Santiago, y por ante mí el escribano público y de Cabildo de la dicha ciudad, habiendo visto los títulos de tierras de Diego Serrano y el padre Juan Cano de Araya, estando presentes los susodichos y el capitán Tomás de Olavarría, administrador general de los indios de los términos de la dicha ciudad de Santiago, por estar en agravio de los indios de la encomienda de Tomás Durán, vecino de la dicha ciudad, y habiéndolo mirado estando las dichas tierras, dijo que declaraba y declaró que el amojonamiento fecho sea sin efecto ninguno, y mandaba y mandó que Antonio de Mallorquín, alarife de la dicha ciudad de Santiago, persona por su merced nombrada para el dicho efecto, lo mida y amojone, comenzando desde la falda y punta del cerro que dice llamarse Temelua, junto a la acequia que se llama de la Cruz, y junto a una mata de algarrobo que allí solía antiguamente estar puesta una cruz, que de presente manda a Alonso Dinarte, administrador que está presente, por la devoción y buena memoria, ponga otra en el sitio y lugar que estaba la dicha cruz, desde la cual y de el dicho mojón corra por derecho, cortando hasta la falda del cerro que llaman Charamabida, junto al camino real, y desde el dicho amojonamiento que así hiciere, como las dichas tierras pertenecientes a los dichos Juan Cano de Araya y Diego Serrano, hacia el cerro que llaman Peduan, que el dicho amojonamiento es en conformidad de los dichos títulos.

Lo cual mandó se haga y cumpla sin embargo de apelación, y las partes que se sintieren agraviadas pidan su justicia ante quien les convengan.

Y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. *Nicolás de Quiroga*.

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

En el valle de Tango, en el dicho día, mes y año dicho, yo, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo, notifiqué el auto de arriba contenido al capitán *Tomás de Olavarría*, administrador general de los indios, y en nombre de sus partes, el cual dijo lo consiente en cuanto es en pro y utilidad de los indios a quien le pertenece las dichas tierras que así se le han adjudicado.

Y fueron testigos el padre *fray Cristóbal de Viera* y *Alonso Dinarte*. *Ginés de Toro M.*

En el dicho día, mes y año susodicho, yo, el escribano, notifiqué el auto de arriba al padre *Juan Cano de Araya* y a *Diego Serrano* en sus personas, los cuales dijeron que consentían y consintieron lo en él contenido.

Testigos *fray Cristóbal de Viera*, vicario provincial del señor *San Agustín*, y *Blas Pereira* y dello doy fe. *Ginés de Toro*, escribano real, público y del Cabildo.

MENSURAS

En el valle de Tanco, a veinte y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años, yo el escribano dí noticias de lo proveído por el capitán *Nicolás de Quiroga*, corregidor y justicia mayor, a *Antonio Mallorquín*, el cual en cumplimiento del dicho auto, en presencia de mí el escribano y testigos puso el primer mojón, que fué una estaca en la falda del cerro *Temelua*, junto a la acequia madre que llaman de la Cruz, junto a una mata de algarrobo, y de allí vino cortando derecho poniendo sus estacas hasta llegar a la falda del cerro que llaman *Charamabida*, junto a la acequia *Charamabida* y el camino real que va a los *promacaes*, y desta manera los dejó amojonados y se le encargó a *Alonso Dinarte*, administrador, que ponga mojones de piedra para que sean perpetuos, el cual dijo lo haría y fueron testigos *Pedro Benegas*, soldado, y *fray Pedro Picón*, de la orden del señor *San Agustín*, de todo lo cual yo el escribano doy fe y no firmó el dicho *Antonio Mallorquín* porque

no supo. Firmólo el dicho *Alonso Dinarte*, ante mí *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Estando en el valle de Tango jurisdicción de la ciudad Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, en la heredad y hacienda de Diego Serrano, vecino morador de la dicha ciudad, para efecto de les medir, el capitán Ginés de Lillo juez visitador general de tierras por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, el dicho Diego Serrano presentó los títulos de arriba referidos, los cuales su merced, puesto en la dicha hacienda, conforme los dichos títulos, se puso en la acequia Charamabida, que es yendo de la ciudad de Santiago por el camino del lado que va a los promacaes, la cual dicha acequia pasa junto al cerro llamado Charamabida, que va vertiendo sus aguas al cerro grande que llaman Peduan, y puesto en el dicho camino real, mandó hacer un mojón de tierra y piedra, y por no tener su título señalado el otro lindero, supuesto que en él no le sabía lado ni medida ninguna, le fué midiendo por el camino adelante hacia el lado do halló tener hasta la primera acequia que le da su título diez y ocho cuadras, que sirvieron de cabezada a la dicha hacienda, y volviendo al primer mojón de la dicha acequia Charamabida, como lindero propio y conocido de la dicha hacienda, se fué por ella abajo haciendo sus mojones hasta alindarse con el dicho cerro Peduan, conforme su título, de donde un poco antes de llegar a él le dió el hueco que tuvo por la cabezada, que fueron otras diez y ocho cuadras, y por ciertos inpedimentos le sacó cuatro más, de donde tomó la derecera, poniendo un mojón en la punta del algarrobo questá en el cerro Temelua, y en otro donde hicieron fin las veinte y dos cuadras que tuvo de ancho, por la parte de abajo del cerro Peduan, y tomando la derecera de humo a humo fué haciendo los dichos mojones necesarios hasta llegar al camino real del dicho vado, no pasando de hacer adelante por no dar lugar la tierra y medida hecha a Alonso del Pozo, y porque el dicho Diego Serrano le quedaba fuera deste lindero hecho, pidió y se compuso con su merced de no pasar del camino real hacia el cerro Temelua y punta donde está el algarrobo, y renunció la dicha tierra porque le diese una enconada donde tiene plantada una viña y casa, el cual dicho encón se le dió por la tierra, que así dejó del camino real hacia Maipo, el cual dicho encón se le dió conjuntamente con otras trescientas cuadras de tierras que tiene de merced en otro título conjunto de las que por ser así su voluntad se le midieron de por sí en (destruido) sucesivamente pondrán con esto, y con esto se le enteró en esta dicha

visita de tierras conforme su título, y le mandó su merced ponga de piedra todos los mojones que están de tierras, so pena que a su costa se pondrán e más incurrir en la pena por bando su merced tiene pregonado, lo cual se le notificó y con esto le amparó en su antigua posesión e lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

GREGORIO SÁNCHEZ

Estando en el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, cuatro leguas della poco más o menos, en la estancia y chacara del capitán Gregorio Sánchez, veinte y tres días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, se puso en las dichas tierras, presente el dicho capitán Gregorio Sánchez, al cual mandó exhibiese los títulos que tiene de la dicha chacara y estancia, el cual exhibió un título que don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino en que por él hizo merced a Juan de Tapia, de le dar ciento cincuenta cuadras de tierras en el valle de Tango, del cual el dicho capitán Gregorio Sánchez las compró y por el dicho título parece haber tomado y aprehendido la tenencia y posesión dellas, y haberlas comprado del dicho Juan de Tapia, e presentado el dicho título ante Martín García Oñez de Loyola, gobernador y capitán general que fué deste reino, y le pidió confirmación de las dichas tierras, y que demás dellas le hiciese merced de las demasías que en ella hubiese, el cual se la confirmó y le dió de nuevo título cuyo tenor es como se sigue:

TÍTULO DE OÑEZ DE LOYOLA A GREGORIO SÁNCHEZ

Martín García Oñez de Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile por Su Majestad. Por quanto el capitán Gregorio Sánchez, vecino morador de la ciudad de Santiago, me hizo relación que don Alonso de Sotomayor, siendo gobernador y capitán general deste reino, le dió por título tierras en los términos desta dicha ciudad, así en Poangue, y Chuapa, como en Tango, de las cuales había tomado posesión y las estaba poseyendo, como de los títulos constaba que presentó, que su tenor dellos es el siguiente:

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte de Juan de Tapia, vecino morador de la ciudad de Santiago de Chile, se me ha fecho relación diciendo que él tiene necesidad para el sustento de su casa e familia, de una chácara en el valle de Tango, tres o cuatro leguas de la ciudad de Santiago, donde las tierras de doña Esperanza y sus indios, hacia abajo de una parte y otra de la acequia de Malloco, las cuales tierras se llaman Paylluvea, o por el nombre que tuvieren, con las aguas que se solían regar, de ciento cincuenta cuabras de tierras, y por mí visto túvelo por bien y di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad y en virtud de la real cédula que de Su Majestad tengo para dar tierras y caballerías, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced a vos, el dicho Juan de Tapia, de las dichas ciento cincuenta cuabras de tierras en la parte y lugar suso deslindada, y se señalare y amojonare para él y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y para quien del o dellos hubiere título, causa y razón, en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes, cuantas han y tienen y le pertenecen, de hecho y derecho, con que sea sin perjuicio de tercero, y mandó a las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias, de la dicha ciudad de Santiago y deste reino, o alguaciles mayores o menores, o cualesquier administrador, le den y metan en la posesión real, corporal, velcuasi de las dichas cuabras de tierras y dada le amparen y defiendan en ella, y no consientan que della ni de parte della sea desposeído ni despojado, sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, la cual merced hago con que dentro de tres años primeros siguientes traiga confirmación de Su Majestad y señores de su Real Consejo de Indias.

Fecho en el campo de Su Majestad, que está junto a los fuertes del Espíritu Santo y Trinidad, a dos días del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

POSESIÓN

El capitán Francisco Peña, alcalde ordinario desta ciudad de Santiago y sus términos e jurisdicción por Su Majestad. Por cuanto

el muy ilustre señor don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador en este reino de Chile, por Su Majestad, hizo merced a Juan de Tapia de las cuadras de tierras contenidas en el título de atrás, me ha pedido que para tomar la posesión della nombrase una persona para ello, por tanto yo nombro a Bartolomé de Arnao, administrador de los indios de doña Esperanza, en Tango, para que dé la posesión al dicho Juan de Tapia de las dichas tierras, y los autos que sobre ellas se ofrecieren mando valgan y hagan fe en juicio y fuera del, que para ello le doy poder y comisión en forma de derecho,

Fecho en Santiago, a quince días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y seis años. *Francisco Peña.*

Por mandado del señor alcalde, *Alonso del Castillo*, escribano público.

En el asiento y valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago, en diez y siete días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, por ante mí Bartolomé de Arnao, administrador de dicho valle y escribano nombrado por el ilustre señor capitán Francisco Peña, alcalde ordinario por Su Majestad en la ciudad de Santiago, pareció presente Juan de Tapia, y me pidió y requirió que conforme al mandamiento del muy ilustre señor don Alonso de Sotomayor, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, le diese la posesión de las dichas tierras de que el dicho señor gobernador le hace merced, contenida en el dicho título y mandamiento, conforme a como su señoría lo manda, e yo el dicho Bartolomé de Arnao, escribano nombrado para el dicho efecto, tomé el dicho mandamiento en las manos y leí y me apeé del caballo en que iba y tomé por la mano al dicho Juan de Tapia, y le paseé por las dichas tierras, y cortando y amojonando en ellas, tomaba y tomó posesión por virtud del dicho mandamiento y merced del dicho señor gobernador, en nombre de Su Majestad y del dicho señor alcalde Francisco Peña, le di la posesión de las dichas tierras al dicho Juan de Tapia, actual, corporal, vel cuasi y en cuanto ha lugar de derecho, y el dicho Juan de Tapia, en señal de la dicha posesión, de más de haberse como dicho es paseado por las dichas tierras y haber cortado yerbas y amojonado echó fuera a las personas que allí se hallaron en señal de posesión y cosa suya, sin contradicción alguna, y lo pidió por testimonio, como quieta y pacíficamente tomaba y tomó la dicha posesión, según está dicho, y yo el dicho Bartolomé de Arnao se lo dí en forma, siendo testigos Benito Gómez, administrador de Tango, y Cristóbal

Ruiz Tostado, Cristóbal Legorral, indio viejo yanacona de doña Esperanza de Rueda. *Bartolomé de Arnao.*

Por testigos: *Cristóbal Ruiz Tostado. Benito Gómez.*

Y parece que sobre las dichas tierras de Tango le puso pleito Cristóbal Lemonalguel, indio del dicho pueblo de Tango, diciendo se las tenía ocupadas el dicho capitán Gregorio Sánchez, que se llamaba Banperalague, y sobre ello se ventiló y trató hasta parece haber proveído el corregidor de la dicha ciudad excluya de parte al dicho Cristóbal Lemonalguel, de que apeló el Protector, y que no embargante que el término que se le había señalado y prorrogado para traer confirmación de las dichas tierras no era cumplido, y eran sin perjuicio, atento a los servicios que a Su Majestad había fecho, le hiciese merced de se las conceder y dar título de nuevo, sin condición alguna, con más las demasías que hubiese, en las que tenía en Tango, entre los linderos donde estaban, por estar entre la acequia de Peucudañe y chacara de Sebastián Cortés, y chacara de Jerónimo de Molina, y tierras en que al presente sembraba el licenciado Francisco de Escobar, y por mí visto, atento a lo que a Su Majestad ha servido el dicho capitán Gregorio Sánchez, en alguna remuneración de sus servicios, por la presente en nombre de Su Majestad, y por virtud de sus reales poderes, y como su gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino, en la forma que mejor lugar haya de derecho, hago merced y concedo en el dicho real nombre, al dicho capitán Gregorio Sánchez, de cuatrocientas cuabras de tierras en el valle de Poangue, en el asiento llamado Potuco, ribera del río, y asimismo doscientas cuabras de tierras en el valle de Chuapa, por el camino del Inca, abajo del puerto que se llama Curapilla, y asimismo de más de ellas, junto a las dichas tierras, corriendo el río abajo hasta las tierras que eran del capitán Juan de Barona, que se llama Ayrapille, las demasías que hubiere entre las dichas doscientas cuabras de tierras que fueron del dicho Juan Barona, y así mismo os hago merced de otras ciento y cincuenta cuabras de tierras para chacara en el valle de Tango, que están tres o cuatro leguas de la ciudad de Santiago, donde al presente estáis poblado, llamadas Pailluvea, o por otro cualquier nombre que tenga, las cuales dichas tierras y chacaras tienen por lindero la acequia de Peucudañe, y por otra parte tierras y chacaras de Sebastián Cortés, y por otra de Jerónimo de Molina, y por otra las tierras que al presente siembra el licenciado Francisco de Escobar, y si entre los dichos linderos, cumplida las dichas ciento y cincuenta cuabras, hubiere algunas demasías baldías, y sin perjuicio, así mes-

mo os hago merced dellas para que las unas y otras tierras y chácaras sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores, presentes y futuros, y de aquel o de aquellos que de vos o dellos hubiere título, derecho y acción, las cuales os doy y concedo con todas sus aguas, entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbre, cuantos hay y les pertenece y pueden pertenecer, en cualquier manera, como cosa vuestra, habida y adquirida con justo y derecho título y en remuneración de servicios hechos a Su Majestad, y las podáis trocar, cambiar, donar y enajenar y hacer a vuestra voluntad, las cuales dichas tierras y cada una dellas, os doy y concedo sin perjuicio de tercero y naturales si alguno tuviere, y mando al capitán corregidor y justicia mayor y su lugar teniente de la ciudad de Santiago, en cuyos términos y jurisdicción son las dichas tierras, y a los alcaldes ordinarios y corregidores de los partidos donde caen las tierras de Chuapa y Poangue, que siendo requeridos por parte del dicho capitán Gregorio Sánchez le den y metan en la posesión y servidumbre de las dichas tierras, y se las midan y amojonen, y estando ocupadas nombren personas con comisión que como juez se la dé y escribano ante quien pase, que siendo por cualquier dellos ante quien se pidiere, nombrándole doy comisión para dar la posesión y dada le amparen y defiendan en ella, y no consientan que dellas ni de ninguna dellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, todo lo cual así se haga, guarde y cumpla so pena de mil pesos de oro para la cámara real.

Fecho en la ciudad de Santa Cruz de Oñez, reino de Chile, a tres días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años.
MARTÍN GARCÍA DE LOYOLA.

Por mandado del gobernador, *Hernando Rodríguez de Gallegos*.

MENSURAS

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos que de suso van incorporados, que presentó el dicho capitán Gregorio Sánchez, el dicho visitador se puso en las dichas tierras, en el camino real que viene de la ciudad de Santiago a los promacaes, en el paraje de la acequia de Paucoa, y de allí fué enterado en ciento y cincuenta cuerdas de principal y más todas las demasías que en esta tierra hubiere que son medidos, doña Escolástica Carrillo, mujer del licenciado Francisco de Escobar, el capitán Sebastián de Espinosa y el costado y principio de las tierras de Ginés de Toro Mazote, rematan

en la tierras que pertenecen a los padres del convento de San Agustín, en esta manera, por cuanto los susodichos están enterados de sus tierras, le dió la dicha acequia abajo, desde el dicho camino real, que es la dicha acequia de Paucoa hasta donde sale della la acequia de Malloco, la cual le sirve de costado a esta dicha hacienda, hasta la cabezada y principio de las tierras de los padres del convento del señor San Agustín, donde se puso un mojón, desde el cual yendo hacia el cerro que dicen de Peduán se le midieron once cuabras, las cuales son la cabezada y principio de las tierras de los padres del convento del señor San Agustín y remate destas, hasta un algarrobo grande que está a orillas de un camino de carretas, en el cual dicho algarrobo mandó su merced hacer un mojón, desde el cual le fué dando derecera hasta donde rematan las tierras del capitán Sebastián de Espinosa, y desde este mojón van corriendo por el costado arriba, teniéndoles por linderos hasta llegar al último mojón que mandó poner sobre la acequia de Liparongo y camino real a los promacaes, y porque desde donde sale la acequia de Malloco a la de Paucoa hay un pedazo de tierra el cual halló el dicho visitador pertenecer al dicho capitán Gregorio Sánchez, por razón de sus títulos, se lo adjudicó desde la dicha acequia de Malloco hasta la de Paucoa, la cual tiene por lindero hasta el primer mojón que está sobre ella junto a la e edificio de Sebastián Cortés que divide la hoya de la tierra de Antonio de Azpeitia, donde mandó su merced poner los mojones en derecera hasta la acequia de Malloco, donde mandó hacer otro mojón con los cuales quedó enterada y amojonada la dicha tierra con mojones de tierras, mandándole los ponga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando que en razón del se ha echado, con lo cual le amparó en su antigua posesión y le mandó dar testimonio de la dicha medida y amojonamiento, y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En virtud del cual dicho recaudo que de suso va incorporado, su merced del dicho visitador se puso en el remate que hizo fin la cabezada de las tierras del capitán Gregorio Sánchez, que es en la acequia que averiguó con los naturales deste dicho valle ser la que llaman de Liparongo, por la cual hizo mojón, y desde él fué dándole la cabezada para enterarle en las cincuenta cuabras que le pertenecen el camino real abajo, hasta la acequia que llaman Charamabida, que es la que pasa junto a los cerrillos Charamabida, que divide la tierra que pertenece a Gregorio Serrano, en la cual dicha acequia su

merced mandó poner un mojón, porque desde el primero hasta el cabezada siete cuadras y desde el dicho mojón acequia abajo le midió otras siete cuadras hizo dos mojones a la mitad de la tierra donde hizo las siete cuadras, desde el cual dicho mojón su merced le dió el hueco y remate de siete cuadras, donde hizo mojón dándole varas más hasta seis o siete, para enterarle en sus cincuenta cuadras, y al dicho mojón tomó la derecera al mojón primero que está en la acequia de Liparongo, con lo cual quedó enterada a esta tierra y adjudicada a la dicha doña Escolástica, a la cual manda que los mojones que están hecho de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando que en razón dello se ha echado, con lo cual le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre y el doho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

SEBASTIÁN DE ESPINOSA

En el valle de Tango, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta Gobernación, en veinte y siete días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos de la ciudad de Santiago, vino al dicho valle de Tango, donde hizo saber a Gonzalo de Espinosa en nombre del capitán Sebastián de Espinosa, que ha venido a medir una chacara y estancia que el dicho capitán tiene en el dicho valle, de cincuenta cuadras de tierras, que muestren los títulos y recaudos para que lo haga, y así el dicho Sebastián de Espinosa, exhibió un título y carta de venta que el capitán Tomás de Olavarría, siendo Protector de los naturales, vendió a Cristóbal Muñoz, cuyas eran, de quien las compró el dicho su hermano como parece por otra carta de venta, su tenor de entrambas es e cuales son como se sigue:

VENTA: EL PROTECTOR DE NATURALES A CRISTÓBAL MUÑOZ

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo el capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales desta ciudad de Santiago, reino de Chile, y sus términos y jurisdicción, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, agora y para siempre jamás, a Cristóbal Muñoz, que está presente, y a sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y al que del

y dellos tuviere título, voz y recurso, conviene a saber: cincuenta cuadras de tierras en el valle de Tango pertenecientes a los indios del capitán Tomás Durán, que son las que tenía por merced doña Escolástica, y por vía de transacción nos convenimos en que la dicha doña Escolástica se quedase con cincuenta cuadras de tierras, las cuales le han de medir primero, tomando de cabezada seis cuadras por el camino real, desde la acequia de Tomás Durán, y corren hasta donde paren ocho cuadras y media que tienen de largo, corriendo con tierras del capitán Gregorio Sánchez y por la misma orden donde descabezaren otras han de correr hacia abajo atamos tierras de Ginés de Toro, a donde alcanzaren con la medida de las dichas cincuenta cuadras, la cuales vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y tienen en cualquier manera, y por precio y cuantía de setenta y cinco pesos de buen oro de contrato, de veinte kilates y medio, pagados en ganados, para los dichos indios cuyas son las dichas tierras que son las que se les quitaron a la dicha doña Escolástica de la merced que tenía, del cual ganado a mayor abundamiento, a razón de a tomín y medio de la libra de oro por cada cabeza, me doy por contento, pagado y entregado en el dicho nombre, y en razón de la entrega porque de presente no parece, renuncio la excepción y derecho de la innumerata pecunia y leyes de la entrega, prueba y paga, como en ellas se contiene, y si más valen o valer pueden las dichas cincuenta cuadras de tierra del precio susodicho, de la tal demasía y más valor que sea, en poco o mucha cantidad, en el dicho nombre le hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y las leyes del ordenamiento real que tratan acerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de su justo precio y valor, como esto lo es, y por la presente en el dicho nombre me desisto y aparto a los dichos indios de la tenencia, posesión y señorío, propiedad que yo había y tenía a las dichas tierras, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho comprador y en los dichos sus herederos y subcesores, para que como cosa suya lo pueda vender y enajenar, trocar, cambiar, donar y hacer dellas lo que quisiere y por bien tuviere, y en el dicho nombre le doy poder cumplido para que de su autoridad y por autoridad de justicia pueda tomar y aprehender la tenencia, posesión, señorío y propiedad de las dichas tierras, y en el entretanto que la toma constituyo a los dichos indios por su inquilino tenedor y poseedor, en tal manera que les obligo a la evicción y saneamiento de ellas, de suerte que les serán ciertas y

seguras y de paz, de todas y cualesquier persona que se las pida y demanden diciendo pertenecerle, así de fecho como de derecho, o por vía de hipoteca o en otra cualquier manera, y saldrán a la causa de todos y cualesquier pleito y demandas que a las dichas tierras se les recrecieren, y las seguirán y fenecerán a su costa los dichos indios y expensas, aunque sea dentro de quinto día o después de la publicación de las probanzas, y si sanear no las pudiere le volverán los dichos indios, e yo en su nombre, de los dichos setenta y cinco pesos desta dicha compra, con más las costas, daños, intereses y menoscabos que se les siguieren, mejoramientos que hubiese fecho en las dichas tierras, y para lo haber por firme obligo las personas y bienes, frutos y rentas de los dichos indios, habidos y por haber, y doy poder a las justicias de Su Majestad, para que me compelan y los compelan al dicho cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdicción someto su persona y bienes, renunciando el suyo propio y la ley sit convenirit de jurisdicciones omnium judicum, para que así se tenga y cumpla como por sentencia pasada en cosa juzgada, y pido al capitán Gregorio Sánchez, alcalde de Su Majestad, que presente está, vea esta dicha venta e interponga en ella su autoridad y decreto judicial su alcalde por serle de utilidad a los dichos indios, dijo que interpone en ella su autoridad y decreto judicial para su más validación, sobre lo cual renuncio la ley de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos, que es fecha y otorgada en el valle de Tango, en diez y ocho días del mes de Diciembre de mil y seiscientos años, siendo testigos Alonso Dinarte y Bartolomé de Arnao y Francisco de Orosco, y los otorgantes a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro desta carta. *Gregorio Sánchez. Tomás de Olavarría.*

Pasó ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

E yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile, por el rey N. S., presente fuí a lo que dicho es. En fe dello fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

POSESIÓN

En el valle de Tango, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y ocho días del mes de Diciembre

de mil y seiscientos años, ante el capitán Gregorio Sánchez, alcalde de Su Majestad, y por ante mí el escribano, pareció presente Cristóbal Muñoz, y dijo que como consta de la carta de venta que hizo demostración él tiene en el valle de Tango cincuenta cuabras de tierras en el dicho valle de Gunque por la dicha venta se deslindan, y pide a su merced dé su comisión a una persona que le dé la posesión de las dichas tierras, y por su merced visto el dicho pedimento e escritura, dijo que mandaba y mandó que Bartolomé de Arnao, le dé posesión de las dichas tierras, que la comisión que para ello es necesaria es, le da, con libre y general administración, y así lo mandó e firmó de su nombre. *Gregorio Sánchez.*

Ante mí, *Miguel Jmo. Venegas*, escribano público.

En el valle de Tango, término e jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y ocho días del mes de Diciembre de mil y seiscientos años, estando en las tierras que llaman Taramoe, yo Bartolomé de Arnao, juez de comisión por el capitán Gregorio Sánchez, alcalde de Su Majestad, habiéndome pedido Cristóbal Muñoz que usando de la dicha comisión le diese posesión judicial de las dichas tierras, según que por una carta de venta que hizo presentación se deslindan, en cumplimiento del dicho pedimento, y habiendo visto la dicha carta de venta, le tomé por la mano y le paseé por las dichas tierras, y en nombre de la real justicia le doy posesión dellas, real, actual, corporal, vel cuasi, en cuanto puedo y de derecho debo, e mando que dellas ni de partes dellas no sea desposeído ni despojado, sin primero ser vencido por fuero y derecho, y el dicho Cristóbal Muñoz recibió en sí la dicha posesión, según que por mí le es dada, y en señal della cortó yerbas en las dichas tierras, y echó dellas a los que allí estaban, y me pidió le diese por fe como tomaba y tomó la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna que presente hallarse, y por ser y pasar así di la presente en este valle de Tango, estando en las dichas tierras en el dicho día, mes y año dicho, siendo testigos Jerónimo de Herrera y Andrés de Toledo. *Melchor Sánchez.*

Y lo firmé de mi nombre, juntamente con los dichos testigos. *Bartolomé de Arnao. Andrés Alvarez de Toledo. Jerónimo de Herrera.*

VENTA: CRISTÓBAL MUÑOZ A SEBASTIÁN DE ÉSPINOSA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Cristóbal Muñoz, vecino morador desta ciudad de Santiago de Chile,

otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos y para vos el capitán Sebastián de Espinosa, que estáis presente, y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y para aquel o aquellos que de vos y dellos tuviere título, voz, recurso, conviene a saber: cincuenta cuadras de tierras que yo tengo y poseo en el valle de Tango, que lindan con tierras de doña Escolástica Carrillo, mujer legítima del licenciado Francisco de Escobar, las cuales se han de medir y las hube y compré del capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales de los términos desta ciudad, con los linderos contenidos en el dicho título, venta que dellas me otorgó y alindan como mejor pueden y de derecho deben, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han e tienen y les pertenecen, y por precio y cuantía de ochenta y seis pesos de buen oro de contrato, de veinte kilates y medio, fundido y marcado con la marca real de Su Majestad, los cuales me habéis por compra de las dichas tierras, e yo de vos he recibido realmente, e con efecto, de que me doy y otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad razón de la entrega que de presente no parece y derecho de la innumerata pecunia y leyes de la entrega, prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene y si las dichas cincuenta cuadras de tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor, os hago gracia y donación, pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renunció la insignuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real, que trata acerca de las cosas que se compran e venden por más o menos de la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy día de la fecha desta carta en adelante me desisto, aparto y abro mano de la tenencia e posesión, señorío y propiedad que yo había y tenía a las dichas tierras, y todo lo cedo y traspaso en vos, el dicho comprador, y en vuestros herederos y subcesores, y vos doy poder, para que por vuestra autoridad o de la real justicia, o como quisiéredes y por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia y posesión de las dichas tierras, y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro tenedor y poseedor, inquilino, y me obligo a la evicción y saneamiento de las dichas tierras en tal manera que vos serán ciertas y seguras, y a ellas no vos será puesto pleitos, demanda ni contienda alguna, de fuero ni derecho, diciendo pertenecerle de fecho o derecho, o por vía alguna, que digan y aleguen que le pertenece, y cuando lo tal suceda, luego dentro de quinto día que por vuestra

parte o de vuestros herederos me fuere dicho o fecho saber, saldré a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, y lo seguiré, feneceré y acabaré a mi propia costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con las dichas tierras, y si sanear no vos las pudiere, vos volveré y restituiré los dichos ochenta y seis pesos, con más todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren, para lo cual seáis creído por vuestro simple juramento, en que lo difiero, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona y todos mis bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, y doy poder cumplido a todas y cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, de cualquier parte y lugares que sean al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto, con la dicha persona y bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley sit con- venerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier dellas me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por mí consentida y no apelada, e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fuero y derechos, pragmáticas, partidas y ordenamiento que sean en mi favor o contrario de lo que dicho es, para que no valgan, y especialmente renuncio la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-vals.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago de Chile, en dos días del mes de Marzo de mil y seiscientos y un año, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el padre comendador fray Martín de Aparicio, de la orden de N. Sra. de la Merced, y Diego Ruiz, estante en esta ciudad.

Y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, a quien doy fe que conozco. *Cristóbal Muñoz.*

Pasó ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MENSURA

En virtud del cual dicho recaudo que de suso va incorporado, el dicho visitador se puso en las tierras donde ha de ser enterado el dicho capitán Sebastián de Espinosa, al cual le dió por cabezada el remate de las cincuenta cuerdas que toca a doña Escolástica Carrillo, mujer del licenciado Francisco de Escobar, que caen subcesi-

vamente la acequia abajo de Charamabida, donde le midió otras siete cuabras, y seis o siete varas más, donde le hizo un mojón desde el cual le dió el hueco con diez cuabras, y de allí tomó la derecera e hizo otro mojón, con que quedó enterado las dichas cincuenta cuabras de tierras, teniendo por linderos el remate de cuabras de la dicha doña Escolástica desta hacienda y costado, chácara y tierras capitán Gregorio Sánchez y hace esta tierra remate della principio a la de Ginés de Toro y así mismo tiene por costado la acequia que llaman de Charamabida, y con esto el dicho visitador mandó que los mojones que están puestas de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando que en razón se ha echado, con lo cual le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

ALONSO DE MIRANDA

Estando en el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, en las tierras que dicen son del capitán Alonso de Miranda, difunto, y sus herederos, en veinte y ocho días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, por ante mí el escribano público, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, dijo que su merced viene a medir las dichas tierras que el albacea del dicho difunto exhiba el título que dellas tiene, e pareció presente Antonio de Lezana, albacea testamentario del dicho capitán Alonso de Miranda, difunto, e dijo que como consta e parece por este título que presenta, el dicho difunto tiene hecha merced por Rodrigo de Quiroga, gobernador que fué deste reino, de doscientas cuabras de tierras en la parte e lugar que su merced está, su tenor del cual dicho título es del tenor siguiente:

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A ALONSO DE MIRANDA

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor en este Reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto por parte del capitán Alonso de Miranda, vecino de la ciudad de Cañete de la Frontera, se me ha fecho

relación diciendo que él tiene necesidad de tierras para donde tener una estancia y ganados y hacer sus labranzas, y que en términos de la ciudad de Santiago en el valle de Tango, yendo de la dicha ciudad al vado del río de Maipo, pasados los cerrillos que llaman de Tango, sobre mano derecha, en las tierras que llaman Malloa, que linda con los cerros de las caleras hasta la punta que llega en tierras de Paucoc, en lo llano del dicho valle, había tierras vacas y sin perjuicio, donde me pidió en nombre de Su Majestad le hiciese merced dellas para el dicho efecto, y por mi visto su pedimento, atento que es antiguo servidor de Su Majestad en este reino, y que al presente está en mi acompañamiento en la guerra y pacificación de las provincias de Arauco y Tucapel, di el presente por el cual en nombre de Su Majestad e por virtud de su real cédula que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, hago merced al dicho capitán Alonso de Miranda de doscientas cuerdas de tierras en la parte y lugar de suso deslindada y declarado, para donde haga la dicha su estancia y labranza y pasten sus ganados, y las tenga y posea y use dellas a su voluntad, como cosa propia, él y sus herederos y subcesores, y quien del y dellos títulos, voz e razón tuviere, en cualquier manera, con todas sus aguas, entradas y salidas, usos y costumbres, y mando a las justicias de Su Majestad de la dicha ciudad de Santiago, y al alguacil mayor y menores della, le den, metan y amparen en la posesión de las dichas tierras, siendo sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero alguno, y dado no consientan ni den lugar sea dellas despojado ni desposeído, sin primero ser oído por fuero y derecho vencido, lo cual mando así se haga y cumpla, so pena de mil pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad.

Fecho en el asiento y tierras de Paicabí, a diez y seis días del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y ocho años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Alonso Sánchez.*

POSESIÓN

Estando en las tierras que llaman de Malloe, pasado los cerrillos que dicen de Tango, sobre mano derecha, que es en el dicho valle de Tango, junto a la acequia del término de la ciudad de Santiago, en veinte y ocho días del mes de Marzo de mil y quinientos y setenta y nueve años, ante el señor Melchor Alejo, alguacil menor de Gobernación, y en presencia de mí el escribano y testigos yuso escritos,

pareció presente el capitán Alonso de Miranda, y presentó la merced de tierras del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, atrás contenida, y pidió al dicho alguacil que en cumplimiento della le dé la posesión, real, corporal, actual, vel cuasi, de las doscientas cuadras de tierras que su señoría le hacía la dicha merced, pues era allí la parte y lugar donde se le había fecho, como parecía por esta dicha merced, sobre que pidió justicia, y luego el dicho alguacil, en cumplimiento del mandamiento de su señoría, tomó por la mano al dicho capitán Alonso de Miranda y le metió dentro de las dichas tierras, donde parecía estar unos tambillos antiguos, y junto a la acequia del dicho valle de Tango, y dijo que le daba y dió la posesión, real, corporal, actual, vel cuasi, de las doscientas cuadras de tierra que el dicho señor gobernador le había fecho la dicha merced, y en señal de posesión y en adquisición del derecho, propiedad, señorío de las dichas doscientas cuadras de tierra, se paseó por ellas, de una banda a otra, y de otra a otra, y arrancó y cortó de los árboles y los echó y a ronzo por la dicha tierra y echó fuera a las personas que dentro estaban, y de cómo tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna que presente estuviese a lo contradecir, pidió el dicho capitán Alonso de Miranda se le diese por testimonio, y a los presentes dello le fuesen por testigos, y que el dicho alguacil dijo que se le diese por testimonio.

E yo, el dicho escribano doy fe que se le dió la dicha posesión sin contradicción de persona alguna que presente estuviese, al cual fueron presentados por testigos Domingo e Juan Luis y Andrés Fernández, y el dicho alguacil lo firmó de su nombre.

E yo, Diego Ortiz, escribano de Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es y dar de la dicha posesión, con el dicho alguacil que aquí firmo su nombre, Melchor Alejo y testigos, y lo escribí según que ante mí pasó y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Diego Ortiz*, escribano de Su Majestad.

En virtud del cual dicho título, que de suso va incorporado, e usando de el dicho juez visitador, se puso en las dichas tierras, que son viniendo de Santiago el camino real en la mano, como se va a los promacaes, pasado los cerrillos a mano derecha, se fué al remate que hicieron las cincuenta cuadras que se midieron a Sebastián Cortés, donde hicieron fin, fué en el acequia que viene del molino de Gonzalo de Toledo, al pie del cerró que llaman el Pucara, que detrás del tiene edificado e plántado Sebastián Cortés, y a la orilla de la acequia puso su merced un mojón y le dió por principio a estas tierras, y de allí se fué midiendo hacia la sierra diez cuadras de ca-

bezada, y medidas se vino otra vez de dicho mojón, desde el cual fué dándole el largo a esta dicha tierra, y le dió diez cuadras, a las cuales dió el hueco desde el dicho cerro, que hace cordillera a mano derecha, y halló otras diez cuadras de hueco, y luego prosiguió el largo a cumplimiento a las dichas doscientas cuadras, y se las cumplió de largo, dándosele hasta cerca o en el camino real, donde estaba puesto un algarrobo muy grande, en el cual hizo un mojón e puso tres fieles, y el largo de la dicha tierra se entiende y corre desde el dicho algarrobo por una barranca en la mano hasta dar en el mojón que está en la acequia del molino, al pie del cerro que llaman Pucara, que la dicha barranca le sirve de costado, y por el otro lado la dicha cordillera, donde están en este hueco las dichas doscientas cuadras y los fieles que así están puesto en el mojón del algarrobo está tomada la derecera a una a la primera que hace como se sube la loma, que están en frente del mojón de Gonzalo de Toledo, en los mismos cerrillos, con lo cual quedó enterada esta tierra y el dicho visitador amparó en ella al dicho Antonio de Lezana, al cual mandó ponga los mojones que están de tierra de piedra, y que se le dé testimonio e firmólo de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

DON ALONSO DE SOTOMAYOR

Estando en el valle de Tango, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago cuatro leguas della, poco más o menos, en las tierras que poseen y tienen los indios de la encomienda del señor don Alonso de Sotomayor, presidente de Panamá, gobernador que fué deste reino, para efecto de les medir y amojonar sus tierras, y queriéndolo hacer pareció Diego Serrano, en voz y en nombre del dicho capitán Antonio Recio de Soto, proveedor general, e por virtud de su poder, que está ante el presente escribano, según que por él parece, de que di fe, en veinte y ocho días del mes de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años, e presentó un título de depósito de todas las tierras de los dichos indios de su señoría del gobernador deste reino, su tenor del cual es como se sigue:

(Quedó aquí trunco).

GONZALO DE TOLEDO

un mojón de tierra cerca del dicho camino junto a la y él dijo al indio que lo llevara el acequia arriba hasta la toma del río de Maipo, conforme al dicho título y el di fué delante siguiendo la dicha acequia, y el dicho juez mandó poner mojones de tierra y la dicha acequia arriba y de esta suerte llegaron hasta la dicha toma de la dicha acequia, orilla del río Maipo, donde antiguamente solía entrar agua, todo lo cual se hizo en presencia de mí el dicho nombrado sin contradicción de persona alguna, siendo testigo a todo lo que dicho es Sebastián Cortés y Francisco Hernández Jirón y Diego, indio ladino, y para que dello conste el dicho juez lo firmó. *Diego Vásquez de Padilla.*

Ante mí, *Gonzalo Martín Moreno*, escribano nombrado.

En doce días del mes de Agosto del dicho año, el dicho Diego Vásquez de Padilla, y ante mí el escribano, y en presencia de los testigos yuso escrito, fuimos desde la toma a una cordillera pequeños que están en torno del dicho valle, donde al presente están unos corrales de ganado, y el dicho juez mandó poner pie de los dichos cerros tres mojones de tierra y piedra de fuimos a los cerrillos por donde entra el camino real de la ciudad de Santiago, por donde atraviesa una acequia que antiguamente dicen los Ingas sacaban agua, y allí mandó poner otro mojón todo lo cual fué conforme a los títulos, posesión y desta manera se rebimaron los dichos mojones en presencia de mí el dicho escribano, sin contradicción de persona alguna. Testigos Francisco Hernández Jirón, Tomás Moreno y el dicho juez lo firmó. *Diego Vásquez de Padilla.*

Ante mí, *Gonzalo Martín Moreno*, escribano nombrado.

Gonzalo de Toledo dijo que por mandado de un Diego Vásquez de Padilla, alcalde de las aguas y alarife desta ciudad amojonó las tierras que tengo en el valle de Tango, conforme a mis títulos, como por el dicho amojonamiento parece de que hago presentación: pido y suplico a V. M. me mande ello interponiendo V. M. en el dicho autoridad y decreto judicial pido y suplico a V. M. me mande de amparo para que ninguna persona me perturbe mi posesión que tengo en las dichas tierras, no me despojen dellas sin ser oído y vencido conforme a derecho, y que los que me tienen ocupado las dichas tierras no me las ocupen contra mi voluntad, se salgan luego dellas y luego que fueren por mí requeridos so graves penas que para ello V. M. les ponga.

Otrosí pido y suplico mande proveer su auto en que mande que ninguna persona quite los mojones que están puestos por mandado de V. M. por el dicho alcalde, so pena de derecho establecidas y sobre todo pido justicia y en lo necesario. *G. de T.*

En la ciudad de Santiago, Reino de Chile, a tres días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y cuatro años, ante el licenciado Cristóbal de Tobar, alcalde de Su Majestad, por ante mí el escribano se presentó esta petición y los recaudos que en ella se contienen, y su merced visto dijo que aprobaba y aprobó el dicho amojonamiento, y mandaba y mandó dar su mandamiento de amparo al dicho Gonzalo de Toledo, para que por persona alguna sea inquietado de su posesión y amojonamiento, antes le dejen usar libremente de las dichas sus tierras, y que si alguna persona se las tuviere ocupadas se las desembarasen y dejen libremente, con apercibimiento que no lo haciendo procederá contra la tal persona, como contra persona que ocupa lo que no es suyo, y que se le dé testimonio de todo para que en guarda derecho, y lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. *El licenciado Cristóbal de Tobar.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Yo, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago y su jurisdicción por el rey N. S., presente fuí a lo que dicho es, y de mí se hace minción, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

POSESIÓN

El licenciado Antonio de Escobar, alcalde ordinario en esta ciudad sus términos y jurisdicción por el rey N. S. alcalde de la Santa Hermandad en esta ciudad por el rey N. S., hago saber que ante mí pareció Gonzalo de Toledo, vecino morador en este por una petición que ante mí presentó me hizo diciendo que en él se habían rematado en pública almoneda mi presencia todas las tierras que una Esperanza de Rueda, difunta, vecina que fué desta ciudad, tenía en el valle de Tango, y que como estaba de la carta de pago que Agustín Briceño, albacea de la dicha difunta, dió ante el presente escribano, de un mil y novecientos pesos en que fué fecho el dicho remate, atento a lo cual pidió se le diese mandamiento de posesión de las dichas tie-

rras y por mí su pedimento y la carta de pago de recibo del dicho Agustín Briceño, y la fe del recibo que el presente escribano da mandamiento y di este mandamiento y comisión en forma al dicho Jerónimo de Molina para que, como juez del rey N. S., le dé la posesión de todas las dichas tierras, que fueron de la dicha doña Esperanza de Rueda, y para dar la posesión pueda nombrar y nombre cualesquier persona que le parezca por escribano, ante quien pase los autos del que para darla, y para lo de mí que dicho es le daba y dió poder al dicho Jerónimo de Molina, cual de derecho se requiere y general administración y siendo por el dicho Jerónimo de Molina dada la dicha posesión, yo en nombre de le amparo y defiendo en la dicha posesión de las dichas tierras y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído por persona alguna, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho.

Fecho en Santiago, a del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y dos años. *Antonio de Escobar.*

Por mandado del alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

En el valle de Tango, cuatro leguas desta ciudad poco más o menos, en las tierras que solían ser de doña Esperanza de Rueda, difunta, términos desta ciudad de Santiago, a doce días del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y dos años, donde yo, Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo fuí llamado para a lo que viesé y en mi presencia pasase vecino morador de la dicha ciudad de Santiago el mandamiento de suso, a Jerónimo de Molina, alcalde de la Santa Hermandad, y pidió que posesión de las tierras que Esperanza de Rueda, difunta, actual, real, corporal, vel cuasi, y por el dicho alcalde de la Hermandad y visto la dicha comisión, tomó por la mano al dicho Gonzalo de Toledo, y le paseó por y tierras y dijo que le daba y dió la dicha posesión, según como le es pedida por el dicho Gonzalo de Toledo, actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor puede y de derecho debe, de todas las tierras que hubo y compró a la dicha difunta por bienes suyos, y manda que por ninguna persona sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y el dicho Gonzalo de Toledo dijo que tomaba la dicha posesión según y como por el dicho alcalde de la Hermandad y juez de comisión le es dado, y en señal de posesión y adquisición della cortó ciertas ramas e yerbas del campo, y pidió a mí el escribano por testimonio cómo tomaba y tomó la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna,

que ende estuviese ni pareciese, y así lo mandó dar, a todo lo cual fueron testigos Marcos de Ibarrueta, Alonso del Campo y Sebastián Cortés. Y firmólo de su nombre el dicho alcalde y el dicho Gonzalo de Toledo, e yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo de la dicha ciudad de Santiago, presente fuí a todo lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

El licenciado Cristóbal de Tobar, alcalde ordinario desta ciudad y sus términos por el rey N. S., por la presente mando a todos los circunvecinos de Gonzalo de Toledo, en las tierras del valle de Tango, que hubo y compró por bienes de doña Esperanza de Rueda, ya difunta, y a otra cualesquier persona de cualesquier estado y condición que sean, que no inquieten ni perturben al dicho Gonzalo de Toledo en la posesión amojonamiento que de las dichas tierras tiene, las cuales se amojonaron por mi orden y mandado, con citación de los dichos circunvecinos, y por mi auto le he amparado en el dicho amojonamiento, lo cual hagan y cumplan sin poner en ello excusa ni dilación alguna, so pena de doscientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y so la dicha pena mando que si alguna persona le tuviere ocupada la tierra o alguna parte della se las desembarasen en y condenado lo contrario haciendo, de más de que se procederá contra la tal persona como o cuya retiene lo que no es suyo, y asimismo so la dicha pena de los dichos doscientos pesos, aplicados según dicho es persona de cualquier calidad y condición que sea mudar ni quitar los mojonos que están puestos que lo contrario hiciere se ejecutara la pena y a su costa enviaré persona con días y salarios a que los vuelvan a poner, y si algún indio o esclavo quitare, aunque sea por orden y mandado de su amo, incurra el tal amo en la dicha pena y los dichos indios y esclavos en pena de doscientos azotes.

Fecho y otorgado en Santiago, a diez y siete días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y cuatro años. *El licenciado Cristóbal de Tobar*.

Por mandado del señor alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

MENSURA

En virtud del cual dicho título, posesión e amojonamiento, que de suso van incorporados, el dicho visitador, presente Blas

Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, se puso en el camino real que viene de la ciudad de Santiago, que va a los promocaes, que es en los cerros que llaman de Tango, a un lado del mandó poner un mojón grande, desde el cual el camino a la mano vino poniendo ocho mojones. . . . acequia antigua que llaman Gua desde la dicha acequia volvió hasta tomas que llaman de Tango, haciendo mojones que convinieron en ella dole por mojón y último remate un mojón que está sobre las mismas tomas y de las dichas volvió por una cordillera a mano baja donde se pusieron dos mojones y desde el último se enderezó al cerrillo viene a dar la acequia vieja del Inca, que llaman de Alonso de Córdoba, que va a topar al primer mojón de los cerrillos y con esto se atraviesa dándosele con los dichos mojones en término cerrado con estos sus títulos y amojonamientos. Por no tener varas ni cuadras le amparó en sus tierras e mandó ni parte de ella sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y lo firmó de su nombre y manda al susodicho, dentro de cinco días primeros siguientes, ponga de piedra los dichos mojones, so pena que a su costa se pondrán, de más de que desde luego le condena en cincuenta pesos de oro para gastos de visita, lo cual se le notificó y el agrimensor firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

LESMES DE AGURTO

Estando en el valle de la ciudad de Santiago, tierras de Guachuraba, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en días del mes de Octubre de mil y seiscientos y años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey N. S., por ante mí el escribano público pareció presente el capitán Juan de Agurto, en voz y en nombre de Lesmes de Agurto, hace presentación de dos títulos de dos chácaras tiene el dicho su padre y posee por título de compra, cuyos papeles y recaudos son del tenor siguiente:

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, doña María de Mendoza, viuda, mujer que fué de Cristóbal de Escobar, vecino que fué desta ciudad, difunto, hija y heredera legítima del capitán Juan de Cuevas, difunto, digo que por cuanto yo he tratado de vender a Lesmes de Agurto, alcalde ordinario desta ciudad, que

está presente, una chacara de tierra de pan de llevar en el valle de Guachuraba, de cincuenta y cuatro varas de cabezada, que solían ser de Diego de Velasco, pues las hubo y compró el dicho capitán Juan de Cuevas, mi padre, por cesión y traspaso que de ellas le hizo el doctor Andrés Ximenes de Mendoza, mi hermano, por haberlas comprado en pública almoneda y Diego Cifontes de Medina, mayordomo que fué del hospital desta ciudad, entre otras cosas de que hizo carta de venta al dicho mi padre, consta de la dicha carta de venta y posesión, otorgada en favor del dicho capitán Juan de Cuevas, mi padre, que su tenor de los cuales son del tenor siguiente:

VENTA: JUAN DE CUEVAS A DIEGO CIFONTES DE MEDINA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Diego Cifontes de Medina, mayordomo y diputado de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, en virtud del título y poder que tengo del mayordomo y diputado, que por excusar volumen de consentimiento de la parte en cuyo favor otorgo esta escritura no va aquí inserta, digo que por cuanto entre otros bienes que tenía el dicho hospital en términos de esta ciudad, una legua della poco más o menos en Guachuraba, eran una hijuela de tierras entre la acequia postrera de Guachuraba, por donde solía venir agua en otro tiempo, y el acequia que va a los indios de Pedro Gómez, vecino desta ciudad, que comienza la dicha hijuela desde el camino real que va a Chile y va entre la dicha acequia hasta junto a la chacara que solía ser de Rodrigo de Araya, a la ciénaga y linda por la una parte de arriba con tierras del convento del señor Santo Domingo desta ciudad, que solían de ser del gobernador don Pedro de Valdivia y con tierras del capitán Pedro Ordóñez Delgadillo, que solían ser de Hernando Vallejo, e por la parte de abajo lindan con tierras del capitán Juan de Ahumada, que solían ser del bachiller Rodrigo González y con la cabeza de las tierras que solían ser de Pedro de Villagra, que agora son del señor obispo desta ciudad don fray Diego de Medellín, y asimismo eran bienes del dicho hospital, una chacara de tierras en Guachuraba que solían ser de Luis de Toledo, e tiene de cabezada cincuenta y cuatro varas, de la medida del padrón desta ciudad de veinte y cinco pies cada vara, y lindan las dichas tierras con chacara que solía ser de Juan Godínez, que agora son del capitán de Cuevas, y con tierras que solían ser de Pedro de Herrera, que agora son de Cristóbal Luis, y como mejor lindan dichas tierras

de la dicha chacara, e hijuela que el gobernador Pedro de Villagra hizo donación al dicho hospital, y con licencia de la justicia; habiendo precedido información calidad del dicho hospital y los pregones se vendieron e remataron en almoneda con autoridad de la real justicia ante el capitán Juan de Ahumada, alcalde, y Lorenzo Pérez, regidor, en el licenciado Andrés Ximenes de Mendoza, como el mayor ponedor, en setecientos y veinte pesos de veinte kilates y medio, los trescientos y diez pesos por la dicha hijuela y los cuatrocientos y diez pesos por la dicha chacara e tierras, y el dicho licenciado Andrés Ximénez de M. cedió y traspasó en el capitán Juan de Cuevas las dichas tierras de hijuela y chacaras diciendo haberlas comprado para él con cargo de que pagase los setecientos y veinte pesos del dicho oro diputado e mayordomo del dicho hospital y el dicho capitán Juan de Cuevas la aceptó y se obligó a ello como parece por los autos sobre ello fecho, que pasaron ante el señor doctor Azoca, teniente general del reino, ante Cristóbal Luis, escribano mayor de Gobernación, y el dicho remate se hizo en días del mes de Septiembre próximo pasado y el dicho traspaso pasó ante desta carta a que me refiero y el dicho capitán Juan de Cuevas me ha pedido, le dé título de las dichas tierras e y me pasa los dichos pesos de oro por tanto, aprobando como apruebo, en nombre del dicho capitán el dicho remate de la dicha hijuela y chacara de tierras y los autos que se procedieron otorgo que vendo por juro de heredad al dicho capitán Juan de Cuevas, y a quien del hubiere título y causa, conviene a saber: la dicha hijuela y chacara de tierra de suso deslindada con el lugar que tienen, y con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derecho y servidumbres, cuantas han y tienen y les pertenecen, así de fecho como de derecho, y se la doy por libre de hipoteca que no tienen sobre sí censó de señorío alguno, declaro haber sido y ser justo precio, en el que fueron vendidas e rematadas de los dichos setecientos veinte pesos, del dicho oro de veinte kilates y medio, los cuales me ha dado y da el dicho capitán Juan de Cuevas, e me los paga en presencia de escribano e testigos desta carta de la cual entrega e paga.

El escribano doy fe que se hizo en mi presencia y vide como el dicho Juan de Cuevas dió y entregó a el dicho Diego de Cifuentes de Medina los dichos setecientos veinte pesos de oro, de veinte kilates y medio, que los pesaron y valieron y si más valen o valieren las dichas tierras, hijuela y chacara del precio susodicho de la tal demasía y más valor que sea, en poca o en mucha cantidad, le hago

gracia y donación, en nombre del dicho hospital del dicho otorgante, al dicho capitán Juan de Cuevas, pura e perfecta, dicha entre vivos, irrevocable, sobre que renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad de su justo precio, como en ellas se contiene, e por la presente desisto y aparto al dicho hospital de la tenencia y posesión, señorío y propiedad que había y tenía a la dicha hijuela e tierras de chácaras, e todo lo cedo e traspaso y renuncio en el dicho capitán Juan de Cuevas y en sus herederos y subcesores, para que haga dellas y en ellas como de cosa suya propia, habida y comprada por sus propios dineros, como lo es ésta, y le doy poder para que cada y cuando que quisiere e por bien tuviere, pueda entrar e tomar de su autoridad, sin la autoridad de juez ni de otra persona alguna, la tenencia y posesión de las dichas tierras, y en el entretanto constituí al dicho hospital e me constituí en su nombre por su inquilino poseedor del dicho Juan de Cuevas, en tal manera que le entregaré las dichas tierras cada y cuando que me las pida, libres y desembarazadas y obligo al dicho hospital a la evicción y saneamiento de la dicha hijuela y chácara de tierra, en tal manera que serán ciertas y seguras de todas y cualesquier personas que las pidan y demanden diciendo pertenecerles así de fecho y de derecho e por vía de hipoteca, como en otra cualquier manera, e tomará la voz y defensión de todos y cualesquier pleitos y demandas que le salieren y recrecieren a las dichas tierras, y lo seguiré y fenecerá a su propia costa, a lo cual saldrá dentro de quinto día primero siguiente después que por parte del dicho Juan de Cuevas fuere dicho e fecho saber al mayordomo del dicho hospital, aunque sea después de la publicación de las probanzas, so pena que el dicho hospital, y su mayordomo en su nombre, volverán y restituirán al dicho Juan de Cuevas los dichos setecientos y veinte pesos del dicho oro, con más el doblo y costa, daños e intereses que se le siguieren e recrecieren, y labores y edificios e mejoramientos que en las dichas tierras hiciere, y la dicha pena pagada o no que esta carta y lo en ello contenido firme sea y valga, e para lo hacer, cumplir, pagar y haber por firme obligo los bienes e rentas del dicho hospital, muebles e raíces, habidos y por haber, y doy poder a las justicias de Su Majestad para la excepción de lo dicho, como si fuese pasado en pleito por demanda e por respuesta, y sobre ello fuese dado sentencia definitiva de juez competente, e pasada en cosa juzgada, sobre lo que renuncio todos y cualesquier leyes, fueros y derechos, pragmáticas, partidas y ordenamientos,

que en favor del dicho hospital sean o ser puedan, para que no le valgan, y especialmente renunció la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes, non vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, siendo testigos el licenciado Andrés Ximénez de Mendoza e Juan Falcón y Francisco López, y el dicho otorgante, al cual yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro desta carta. *Diego Cifontes*.

Pasó ante mí, *Juan Hurtado*, escribano público.

E yo, Juan Hurtado, escribano público de Su Majestad y del número desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Juan Hurtado*, escribano público.

POSESIÓN

Estando en el pago de Guachuraba, de la otra parte del río, una legua desta ciudad poco más o menos, en diez días del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años, donde yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de la dicha ciudad de Santiago, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, el capitán Juan de Cuevas, vecino de la dicha ciudad pidió y requirió al capitán Juan Ruiz de León, alguacil mayor de la dicha ciudad, que en virtud deste título de compra de atrás, y de un mandamiento del señor alcalde capitán Francisco Peña, refrendado de mí el presente escribano, para el cual manda al alguacil mayor o su lugar teniente dé posesión al dicho capitán Juan de Cuevas de todas las chacaras de lo que él mostrare título de merced o compra y que por razón del dicho mandamiento y título de compra le dé la posesión de la chacara que solía antiguamente ser de Luis de Toledo, la cual es la contenida en el dicho título de venta que le hizo el mayordomo del hospital desta ciudad, habiéndose rematado en pública almoneda en el licenciado Andrés Ximénez de Mendoza, cuyo cesionario es, y visto por el dicho alguacil mayor el dicho título y carta de venta e mandamiento del señor alcalde y que Pedro Martín, alarife de la dicha ciudad, en su presencia y mía había medido y amojonado la dicha chacara

con cincuenta y cuatro varas de la medida e padrón desta dicha ciudad, dijo que en virtud del dicho mandamiento y carta de venta, fecha al dicho capitán Juan de Cuevas, le daba y dió la posesión, real, corporal, actual, vel cuasi, como mejor lugar había de derecho, para que por ninguna persona sea desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y en señal de la dicha posesión y adquisición della, tomó por la mano y le paseó por la dicha chacara, y el dicho capitán Juan de Cuevas, dijo que aceptaba y aceptó la dicha posesión, según y como le es dada por el dicho alguacil mayor y en señal de posesión y adquisición della se paseó por la dicha chacara, y cortó ciertas ramas y hojas, y pidió por testimonio cómo tomaba y tomó la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona que ende por allí estuviese ni pareciese, y rogó a los presentes le fuesen dello testigos, a todo lo cual fueron testigos Pedro de Escobar y Pedro Martín y Alonso Jorquera, y firmáronlo de sus nombres el dicho señor alguacil mayor y el dicho capitán Juan de Cuevas. *Juan Ruiz de León.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro,* escribano público y de Cabildo.

POSESIÓN

Estando en el pago que dicen de Guachuraba, de la otra parte del río, jurisdicción desta ciudad de Santiago, una legua poco más o menos de la dicha ciudad, donde yo Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, el capitán Juan de Cuevas, vecino de la dicha ciudad, pidió y requirió al capitán Juan Ruiz de León, alguacil mayor de la dicha ciudad, que en virtud del mandamiento del señor alcalde de suso referido, y del título de compra y carta de venta de atrás, le dé la posesión de la hijuela de tierras contenida en la dicha carta de venta, y estando a lo que dijeron Pedro Martín, alarife, y otras personas, en la dicha hijuela de tierra, el dicho señor alguacil mayor, en virtud del mandamiento del dicho señor alcalde, y de la carta de venta que le fué mostrada, dijo que daba y dió la posesión actual, real, corporal, vel cuasi, al dicho capitán Juan de Cuevas de la hijuela de tierras con los linderos y largo, según se contienen en la dicha carta

de venta que della hizo Diego Cifontes de Medina, mayordomo del hospital, cuya era, la cual posesión le daba y dió según y como mejor haya lugar de derecho, para que por ninguna persona sea inquietado en la dicha posesión sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y en señal de la dicha posesión y adquisición della, tomó por la mano al dicho capitán Juan de Cuevas, y le paseó por la dicha hijuela de tierra, y el dicho capitán Juan de Cuevas dijo que aceptaba y aceptó la dicha posesión, según y como le es dada por el dicho alguacil mayor, y en señal y adquisición della, se paseó por la dicha tierra e hijuela della, y cortó ciertas ramas e hojas, e me lo pidió por testimonio, e como tomaba la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna que ende por allí estuviese ni pareciese, a todo lo cual fueron testigos Pedro Martín y Pedro de Escobar y Alonso Jorquera, e firmáronlo de sus nombres el dicho señor alguacil mayor y el dicho capitán Juan de Cuevas. *Juan Ruiz de León.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad, presente fui a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

VENTA: DOÑA MARÍA DE MENDOZA A LESMES DE AGURTO

Por tanto, viniendo en efecto, de lo que dicho es, en la mejor forma que puedo y de derecho debo, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos Lesmes de Agurto, alcalde de Su Majestad, que estáis presente, e para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y para aquel y aquellos que de vos y dellos tuviere título, voz y recurso, conviene a saber: una chacara de tierras que yo he y tengo en el pago de Guachuraba, de cincuenta y cuatro varas de cabezada, que solía ser antiguamente de Diego Velasco, e yo la heredé del capitán Juan de Cuevas, mi padre, por haberla comprado el susodicho, según que es referido, que linda con chacara del dicho Lesmes de Agurto, y con chacara del doctor Andrés Ximénez de Mendoza, mi hermano, y linda como mejor puede y de derecho debe, con todas sus entradas y salidas, aguas, tierras de secano y regadío, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas ha y tiene y de derecho le pertenecen, esto por precio y cuantía de trescientos treinta pesos de buen oro de contrato, de veinte kilates y

medio, fundido y marcado con la marca real de Su Majestad, que por compra de la dicha chacara me habéis dado, e yo de vos he recibido realmente y con efecto, de que me doy por contenta, pagada y entregada a toda mi voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece renuncio la excepción y derecho de la innumerata pecunia, y leyes de prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si la dicha chacara más vale o valer puede del precio susodicho, de la tal demasia y más valor vos hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos, y la ley dello, y la del ordenamiento real, que trata acerca de las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy día en adelante desisto y aparto y abro mano de la tenencia y posesión, propiedad y señorío, que yo había y tenía a la dicha chacara, e todo lo cedo, renuncio, traspaso en vos el dicho comprador, y en vuestros herederos y subcesores, e todos mis derechos mixtos e reales e personales, y vos doy poder para que por vuestra autoridad o de la real justicia o como quisiéredes e por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia y posesión, propiedad y señorío de la dicha chacara, y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestra tenedora, inquilina, poseedora, y me obligo a la evicción y saneamiento de la dicha chacara, en tal manera que por ninguna persona vos será pedida ni demandada diciendo pertenecerle, de fuero o de derecho, o por vía de hipoteca o por otra causa, luego dentro del quinto día que me fuere fecho saber, a mí o a mis herederos, saldremos a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo, y si sanear no vos pudiéremos, vos volveremos e restituiremos los dichos trescientos treinta pesos, que por la dicha compra me habéis dado, con más todas las costas y daños, labores y mejoramientos que hubiéredes fecho y se vos siguiere y recreciere, lo cual difiero en vuestro juramento y de vuestros subcesores, para lo cual así tener, guardar, cumplir y haber por firme, obligo mi persona y todos mis bienes, muebles e raíces, habidos e por haber y doy poder a las justicias de Su Majestad, de cualesquier parte que sean, a cuyo fuero y jurisdicción me someto, renunciando el mío propio, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas me compelan al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio las

leyes de mi favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes non-va, e para mayor firmeza desta escritura juro por Dios N. S., en forma de derecho, que para hacer esta escritura y la otorgar no he sido compulsada ni apremiada, ni pediré absolución ni restitución deste juramento a nuestro muy Santo Padre, ni a otro prelado, aunque sea para efecto de ser oída en juicio, so pena de perjuración, y así lo juro en forma, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos aquí contenidos.

Que es fecha en la ciudad de Santiago, de Chile, a cinco días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y siete años. Testigos el canónigo Francisco de Ochandiano e Francisco de Salamanca y Andrés Henríquez, estante en la dicha ciudad y la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Doña María de Mendoza.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

E yo, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público, real y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fui a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

En la ciudad de Santiago, a quince días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante el señor alcalde, capitán Francisco Peña, e por ante mí el infrascrito escribano el contenido presentó la petición siguiente:

PIDE COPIA DEL TÍTULO

Ilustre señor: el capitán Juan de Cuevas, digo que yo compré de Diego de Velasco una chacara, que cae en el pago de Guachuraba la cual tengo y poseo corporal, y el título de la dicha chacara está en uno de los libros del Cabildo desta ciudad en el archivo desta ciudad, y tengo necesidad del dicho título como cosa que me pertenece, a V. M. suplico mande al presente escribano me dé un traslado del dicho título, autorizado y en pública forma, para guarda de mi derecho y pido justicia. *Juan de Cuevas.*

E por su merced visto e por la carta de venta que el dicho Diego de Velasco otorgó al dicho capitán Juan de Cuevas, que se otorgó ante Nicolás de Gárnica, escribano público y del Cabildo que fué desta ciudad, su fecha en esta ciudad a diez y siete días del mes de Diciembre año del Señor de mil y quinientos y setenta y un años,

dijo que mandaba y mandó se le dé el traslado de la merced que el Cabildo desta ciudad hizo de la dicha chacara al dicho Diego de Velasco, atento que por la dicha carta de venta consta ser suya, que yendo signada de mi signo e firmada de mi nombre, su merced interponga como interpuso, en el dicho traslado, su autoridad y decreto judicial, para su mayor validación y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre, siendo testigos Pedro de Escobar y Nicolás Moreno. *Francisco Peña.*

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

En virtud del auto proveído por el dicho señor alcalde yo, Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, hice sacar y saqué un traslado del título contenido en el dicho pedimiento de atrás, que estaba en un libro pequeño del Cabildo de esta ciudad y en el archivo del, que está firmado de Luis de Cartajena, escribano público y del Cabildo que fué desta ciudad, según que por él parece, a que me refiero, que el principio del Cabildo en el día que se hizo la merced, con la petición y merced y día del dicho Cabildo, uno en pos de otro, es como se sigue:

TÍTULO DEL CABILDO A DIEGO DE VELASCO

En la ciudad del Nuevo Extremo, Viernes diez y nueve de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernández de Alderete, y Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Juan Dávalos Jufré, regidor, y Juan Gómez, alguacil mayor; ansí juntos por ante mí, Luis de Cartajena, escribano de su ayuntamiento, acordaron, ordenaron y mandaron lo siguiente:

Muy magníficos señores: Luis de Toledo, en nombre de Diego de Velasco, besa las manos a vuestra mercedes y les suplica que por cuanto él está ausente y le dejó su poder, que V. M. le hagan merced de le mandar dar tierras e para donde siembre y sustente su persona y casa, como se dan a los demás vecinos desta ciudad, y así dada le manden asentar en su libro de Cabildo y darle su título y cédula dellas, y en ello V. M. le harán bien y merced, y así presentada y leída por mí el presente escribano, los dichos señores proveyeron e dijeron que le dan por sus tierras y chacara perpetua al dicho Diego de Velasco cincuenta y cuatro varas de cabezada, de las de a veinte y cinco pies cada vara, que ya le están medidas y alindan con tierras por la uná parte con Pedro de Herrera, y por la otra con tierras de

Alvar Núñez, y descabezan en la acequia principal de Guachuraba y corren hacia la sierra que van a Colina, que así se asienten en este libro y le dé cédula della, como lo pide, y al pie del dicho Cabildo decía y lo firmaron aquí de sus nombres. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Juan Gómez.*

Fecho, sacado y corregido y concertado fué este dicho traslado de merced de la dicha chacara, lo cual del dicho libro pequeño de Cabildo que estaba en el archivo desta ciudad, y el dicho libro es de las mercedes de chacaras, estancias y tierras questé Cabildo de esta ciudad hizo a algunos vecinos y moradores, que según por él parece a que me refiero.

Fecho en Santiago de Chile, en veinte y nueve días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y seis años, y fueron testigos a lo ver, corregir y concertar Melchor Hernández y Miguel Sánchez, el mozo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

POSESIÓN

Estando en el pago de Guachuraba, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en diez días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años, donde yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, el capitán Juan de Cuevas, vecino de la dicha ciudad, en virtud deste título y de un mandamiento del señor alcalde, capitán Francisco Peña, y refrendada de mí el infrascrito escribano, por el cual manda al alguacil mayor su lugar teniente dé la posesión de la chacara que mostrare el capitán Juan de Cuevas tener título de compra o merced dellas, en virtud del cual mandamiento y deste título, y de la carta de venta, requirió al capitán Juan Ruiz de León, alguacil mayor de la dicha ciudad de Santiago, le dé la posesión de la dicha chacara contenida en el dicho título, que hubo y compró de Diego de Velasco, según parecía por la carta de venta della, e visto por el dicho alguacil mayor el dicho título y carta de venta e mandamiento del señor alcalde, dijo que en su cumplimiento, habiendo medido y amojonado Pedro Martín, alarife, la dicha chacara, con cincuenta y cuatro varas de la medida

e padrón desta ciudad, en su presencia y en la mña, le daba y dió la dicha posesión, real, actual, corporal, vel cuasi, de las dichas cincuenta y cuatro varas de tierras en la dicha chacara contenidas en el dicho título, la cual le daba según y como mejor ha lugar de derecho, y en señal de la dicha posesión y adquisición della, tomó por la mano al dicho capitán Juan de Cuevas y le paseó por ellas, y dijo que le amparaba y amparó en la dicha posesión en nombre de Su Majestad, para que por ninguna persona sea inquietado de la dicha posesión, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y el dicho capitán Juan de Cuevas, dijo que tomaba y aprehendía y aprehendió la dicha posesión, actual, corporal, real, vel cuasi, según y como le es dada por el dicho señor alguacil mayor y en señal de ella se paseó y cortó ramas de unos arbolillos, y dijo a los que allí estaba que se saliesen de la dicha chacara, e pidió por testimonio a mí el presente escribano cómo tomaba quieta y pacíficamente la dicha posesión, sin contradicción de persona alguna, que ende por allí pareciere ni estuviese, y a los presentes les fuesen testigos, a todo lo cual fueron testigos Pedro Martín y Pedro Escobar y Alonso Jorquera. E firmólo el dicho señor alguacil mayor y el dicho capitán *Juan de Cuevas. Juan Ruiz de León.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fui a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mño signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo.*

SE DÉ LA POSESIÓN

El capitán Francisco Peña, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdicción por Su Majestad. Por la presente mando a vos, Pedro Martín, alarife de las chacaras e tierras desta ciudad, vais al pago de Guachuraba y conforme a los títulos que tiene el capitán Juan de Cuevas, de las chacaras que tiene en el dicho pago, se las mediréis con la medida e padrón desta ciudad, e medidas conforme a los dichos títulos se las amojonéis, e mando al alguacil mayor desta ciudad, o su lugar teniente en el dicho oficio, que en presencia del presente escribano público y del Cabildo en esta dicha ciudad le dé la posesión al dicho capitán Juan de Cuevas, de cada una de las dichas chacaras que así hubiere medido y amojonado el dicho alarife, la cual posesión se le dé en forma conforme a derecho, que dada, por la presente, en nombre de Su Majestad, le am-

paro y defendiendo en ella, para lo cual e para medir las dichas chácaras he mandado citar a los circunvecinos y señores de chácaras comarcanos, e parece haber citado en forma, la cual dicha medida y amonajamiento e posesión mando a vos, los susodichos y cualquiera de vos, cumpláis so pena de cincuenta pesos para gastos de justicia, pagando vuestros derechos.

Fecho en Santiago, a nueve días del mes de Septiembre de mil y quinientos ochenta y seis años. *Francisco Peña*.

Por mandado del señor alcalde, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

El licenciado Francisco de Escobar, teniente de corregidor e justicia mayor en esta ciudad de Santiago, por el rey N. S. Por la presente mando al alguacil mayor o su lugar teniente en el dicho oficio, cumpla y guarde el mandamiento arriba contenido, como en él se contiene.

Fecho en Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y seis años, por mandado del teniente de corregidor. *Melchor Hernández*, escribano público.

Yo, Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, doy fe y verdadero testimonio a los que la presente vieren como en un libro viejo que el Cabildo desta dicha ciudad tiene, que está en poder de mí el dicho escribano, que parece haber pasado ante Luis de Cartajena, escribano que parece haber sido público y del Cabildo desta dicha ciudad, parece que se hizo el Cabildo y ayuntamiento siguiente:

TÍTULO DEL CABILDO A ALVAR NÚÑEZ

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez días del mes de Febrero año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo y ayuntamiento, según lo que han de uso y costumbres, los magníficos señores Juan Fernández de Alderete e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Juan Gómez, alguacil mayor, y Juan Dávalos Jufré e Pedro Alonso, regidores, y ansí juntos por ante mí Luis de Cartajena, escribano de su Ayuntamiento, acordaron e mandaron y ordenaron lo siguiente:

Y entre las demás cosas que en este dicho Cabildo parece que se proveyeron se proveyó e hizo lo siguiente:

Pareció en este Cabildo Alvar Núñez e presentó una cédula del tenor siguiente:

Por la presente doy a vos Alvar Núñez, mi criado, la chacara que os tengo señalada, que es en Guachuraba, y es cerca de unos paredones, y linda con el acequia madre de Guachuraba y linda con la sierra que va a la mar y es de sesenta varas, e mando al Cabildo os la amojonen y asiente en el libro de su ayuntamiento.

Fecho a ocho de Febrero de mil y quinientos cuarenta y seis años. PEDRO DE VALDIVIA.

Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdenas*.

Y así presentado, los dichos señores mandaron se asiente en este libro de Cabildo, y que cuando se señalaren las demás chacaras se le mandará señalar y amojonar. Midióse estas tierras y chacara y tuvo sesenta varas de las dé a veinte y cinco pies cada vara.

Fecho, sacado fué del dicho original en la ciudad de Santiago, en veinte y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo ver sacar Joaquín de Rueda e Bartolomé de Ascuay, estante en esta ciudad.

E yo, Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de la dicha ciudad de Santiago, lo fice escribir y de pedimiento de Juan de Cuevas vecino desta dicha ciudad, y va cierto y verdadero, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Pedro de Salcedo*, escribano de Su Majestad.

POSESIÓN

Estando en el pago de Guachuraba, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en diez días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años, donde yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, el capitán Juan de Cuevas, vecino de la dicha ciudad, en virtud deste título de atrás, y de un mandamiento del señor alcalde, capitán Francisco Peña, refrendado de mí, el infrascrito escribano, por el cual manda al alguacil mayor de la dicha ciudad o su lugar teniente, dé la posesión al dicho capitán Juan de Cuevas de la dicha chacara de que mostrare título de compra o merced, y en virtud del dicho mandamiento y del dicho título de atrás, requirió al capitán Juan Ruiz de León, alguacil mayor de la dicha ciudad de Santiago, le dé la posesión de la dicha chacara, contenida en el dicho título, por cuanto la hubo y compró de Alvar Núñez, e visto por el dicho señor alguacil mayor el dicho título y mandamiento del dich-

señor alcalde, dijo que en su cumplimiento, habiendo medido y amojonado Pedro Martín, alarife, la dicha chacara, con sesenta varas de la medida e padrón desta ciudad en su presencia y en la mía, le daba e dió, la dicha posesión, real, actual, corporal, vel cuasi, de las dichas sesenta varas de tierra, en la dicha chacara, contenida en el dicho título, lo cual dicha posesión le daba según y como mejor había lugar de derecho, y en señal de la dicha posesión y adquisición della, tomó por la mano al dicho capitán Juan de Cuevas, le paseó por la dicha chacara, y dijo que le amparaba y amparó en nombre de Su Majestad en la posesión de la dicha chacara, para que por ninguna persona sea inquietado de la dicha posesión, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y el dicho capitán Juan de Cuevas dijo que tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la dicha posesión, actual, real, corporal, vel cuasi, según y como les es dada por el dicho señor alguacil mayor, y en señal della se paseó y cortó ramas de unos árboles, y dijo a los que allí estaban que se saliesen de la dicha chacara, e pidió por testimonio a mí el presente escribaño cómo tomaba quieta y pacíficamente la dicha posesión sin contradicción de persona alguna, que ende por allí pareciese ni estuviese, y a los presentes les fuesen testigos, a todo lo cual fueron testigos Pedro Martín, e Pedro de Escobar y Alonso de Jorquera.

Y firmólo el dicho señor alguacil mayor y el dicho capitán.
Juan de Cuevas. Juan Ruiz de León.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

VENTA: LUIS DE LAS CUEVAS Y SU MUJER, A LESMES DE AGURTO

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como nos, el capitán Luis de las Cuevas, e yo doña Mariana de Alcázar, su legítima mujer, vecinos e moradores desta ciudad de Santiago, reino de Chile, con licencia y expreso consentimiento, que ante toda cosa pido y demando, yo la dicha Mariana de Alcázar, a vos el dicho capitán Luis de la Cuevas, mi marido, para hacer y otorgar esta escritura y la jurar según que de yuso se contendrá, la cual dicha licencia, que por vos, la dicha doña Mariana de Alcázar, mi mujer, me es pedida y demandada, yo el dicho capitán Luis de las Cuevas vos la concedo para el dicho efecto que me la pedís, e prometo y me obligo de no

ir ni venir contra ella, ni contra lo que en virtud della hiciéredeis y otorgareis, agora ni en tiempo alguno, so expresa obligación que hago de mi persona y bienes, e yo la dicha doña Mariana de Alcázar, usando de la dicha licencia que me es concedida, e yo el dicho capitán Luis de las Cuevas, ambos a dos de mancumún y a voz de uno y de cada uno, de nos por sí e por el todo, renunciando como ante toda cosa renunciamos la ley de duo vos rex debendi y el auténtica presente código de fide jus oribus y la división y excusión de bienes y la epístola del divo Adriano, y todas las demás leyes que son e hablan en favor de los que se obligan de mancumún, como en ellas se contienen, otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos, Lesmes de Agurto, que estáis presente, e para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, e para aquel y aquellos que de vos y dellos tuvieren título, voz e recurso, es a saber: dos solares que son en la traza desta ciudad, que yo la dicha doña Mariana de Alcázar hube de herencia de la legítima que me pertenecía de mi padre Alonso de Escobar, que sea en gloria, vecino que fué de esta ciudad, que linda por la una parte con casas de vos, el dicho Lesmes de Agurto, y con casas de doña Magdalena, vuestra hija, viuda, mujer que fué de Domingo de Ugarte, ya difunto, y así mismo vos vendemos una chacara en el pago de Guachuraba, que solía ser antiguamente de Alvaro Núñez, que es ya difunto y la heredé yo el dicho capitán Luis de las Cuevas del capitán Juan de las Cuevas, mi padre, vecino que fué desta ciudad, ya difunto, que tiene de cabezada sesenta varas, de a veinte y cinco pies cada una, conforme a la medida e padrón desta ciudad, y de largo que corren a topar con otras tierras de otros y corren por cima de las serranías que va hacia Lampa y Colina, como se contiene por el dicho título de merced que se le hizo al dicho Alvaro Núñez, por el gobernador don Pedro de Valdivia y Cabildo desta ciudad, y linda la dicha chacara por la una parte con tierras de los indios de Quilicura, que eran del capitán Ramiriañez de Sarabia, en que sucedió su hijo mayor don Diego Yáñez de Sarabia, y con la chacara de doña María de Mendoza, nuestra hermana, que así mismo heredó del capitán Juan de Cuevas, nuestro padre, y lindan como mejor pueden y de derecho deben los dichos solares y chacaras, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, agua, derechos y servidumbres, cuentas han y tienen como mejor les pertenece, esto por precio y cuantía los dichos solares de seiscientos pesos, y la dicha chacara de cuatrocientos y veinte pesos, que por compra de los dichos solares y chacaras nos

habéis dado, y dáis, e nos de vos hemos recibido realmente y con efecto, los sietecientos y veinte pesos del dicho oro de contrato, por tanto que nos vendistes en un solar que yo el dicho capitán Luis de las Cuevas tengo, y los trescientos pesos dellos restantes en el dicho oro de contrato, que nos habéis dado e nos hemos recibido, de que toda la dicha cuantía de los dichos mil veinte pesos nos damos por contentos, pagados y entregados, a toda nuestra voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece renunciamos la excepción y derecho de la innumerata pecunia, y leyes de la prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si los dichos solares y chácaras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía e más valor vos hacemos gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renunciamos la insignuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real, que trata acerca de las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad del justo precio y valor, y desde hoy día en adelante nos desistimos y apartamos de la tenencia y posesión de los dichos solares y chácaras, y vos cedemos, renunciamos, traspasamos nuestros derechos mixtos, reales e personales, en vos y en vuestros herederos y subcesores, y vos damos poder y facultad para que por vuestra autoridad o de la real justicia o como quisiéredes e por bien tuviéredes, podáis tomar, aprehender la tenencia y posesión de los dichos solares y chácaras y en el entretanto que la tomáis nos constituimos por vuestros tenedores e inquilinos poseedores, e nos obligamos a la evicción y saneamiento de la dicha chacara y solares, en tal manera que por ninguna persona os será pedido ni demandado cosa alguna de lo susodicho en tiempo alguno, diciendo pertenecerle, de fuero o de derecho, ni por vía de hipoteca, censo ni por otra causa ni razón que sea, y cuando lo tal suceda, dentro de quinto día que por vuestra persona nos fuere fecho saber a nos y a nuestros herederos, saldremos a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra propia costa e minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con los dichos solares y chácaras de suso referidos, y si sanearlas no pudiéremos, vos volveremos e restituiremos los dichos un mil veinte pesos o la cantidad de la posesión que nos vos fuere cierta, e más todas las costas y gastos, daños, labores e mejoramientos que hicierdes, y se vos siguieren y recrecieren, lo cual diferimos en vuestro juramento y en la persona que vos subcediere en la dicha posesión, para todo lo cual que dicho es así tener, guardar, cumplir y haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e

raíces habidos e por haber, y damos entero poder cumplido a todas y cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, e de cualesquier parte y lugares que sean, a cuyo fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos, con la dicha nuestra persona e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio, y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por nos consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos todas cualesquier fuero, leyes y derechos pregmáticas y ordenamientos, que sean o ser puedan de nuestro favor, para que no nos valgan en juicio ni fuera del, y especialmente renunciamos la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación fecha de leyes non-vals, e yo la dicha doña Mariana de Alcázar por ser mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Valiano senatus consultus, y su auxilio e remedio, y las leyes de Toro que hablan en favor de las mujeres que se obligan de mancomún, como en ellas se contiene, que de su efecto fué avisada por el presente escribano, que sabía tales leyes en mi favor, e no embargante que fué sabedora todavía lo renuncio, y a mayor y abundamiento juro por Dios N. S. y por una señal de Cruz, que hago con los dedos de la mano derecha, que para hacer y otorgar esta escritura no he sido compulsa ni apremiada ni alegaré que dolo dió causa al contrato ni pediré restitución in integrum ni otro remedio, ni absolución deste juramento a nuestro Santo Padre, ni a prelado que me lo pueda conceder, y aunque me sea concedido de propio mutuo no usaré de tal absolución, aunque sea para ser oída en juicio, so pena de perjura, y así lo juro en forma.

En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte y cinco días del mes de Mayo de mil y quinientos e noventa y cinco años. Testigos Martín Díaz, Lorenzo Payo y el capitán Gaspar Moreno Zúñiga, estante en esta ciudad.

Y los otorgantes de esta carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó el dicho capitán Luis de las Cuevas y porque no supo la dicha doña Mariana de Alcázar, rogó a un testigo que lo firmase por ella. *Luis de las Cuevas*. A ruego de la dicha otorgante, *Martín Díaz*.

Pasó ante mí *Ginés de Toro*, escribano público y de Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano real, público y de Cabildo.

PIDE SE LE DÉ LA POSESIÓN

En la ciudad de Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y seis años, ante el licenciado Francisco de Escobar, teniente corregidor e justicia mayor desta dicha por el rey N. S., por ante mí Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad, pareció presente Lesmes de Agurto, vecino morador desta ciudad de Santiago, y dijo que él ha comprado dos solares que están en la traza desta ciudad, linde con su casa y de doña Magdalena de Agurto, y con casas el uno dellos con Pedro de Armenta, calle Real, en medio, y el otro solar con casas de Isabel Martín, así mismo calle Real en medio, y alindan como mejor pueden, del capitán Luis de las Cuevas, vecino encomendero desta ciudad, del cual así mismo compré una chacara que tenía en el pago de Guachuraba que le cupo por herencia del capitán Juan de las Cuevas, su padre, como todo consta y parece por esta carta de venta de que hago presentación, por la cual pide a su merced le mande dar su mandamiento para que el aguacil mayor desta ciudad o su lugar teniente en el dicho oficio en nombre de Su Majestad le dé e meta en la posesión de los dichos solares y chacaras en forma, y pidió justicia e firmolo de su nombre, siendo testigos Pedro de Gamis y Juan Rodríguez. *Lesmes de Agurto*.

Ante mí *Melchor Hernández*, escribano público.

E visto por el dicho teniente de corregidor el dicho pedimento y carta de venta dijo que mandaba y mandó se le dé el dicho mandamiento de posesión en y así lo proveyó y mandó.

El licenciado Francisco de Escobar, teniente de corregidor y justicia mayor desta ciudad de Santiago de Chile y sus términos e jurisdicción, por el rey N. S. Por la presente mando a vos el alguacil mayor desta ciudad o vuestro lugar teniente en el dicho oficio que veáis una carta de venta fecha a Lesmes de Agurto, vecino morador desta ciudad de Santiago, y de dos solares en la traza desta ciudad, y una chacara en el pago de Guachuraba, fecha por el capitán Luis de las Cuevas y vista le daréis la posesión de los dos solares y chacara al dicho Lesmes de Agurto, la cual posesión le daréis en forma, que dada, por la presente, en nombre de Su Majestad le amparo y

defiendo en ella, que para darla os doy comisión en forma, lo cual haced cumplir so pena de veinte pesos para gastos de salario.

Fecho en Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil quinientos y noventa y seis años. *El licenciado Francisco de Escobar.*

Por mandado del teniente de corregidor, *Melchor Hernández*, escribano público.

POSESIÓN

Estando en unos solares que dicen ser de Lesmes de Agurto, vecino morador desta ciudad de Santiago, que están en la traza della, linde por la una parte con casas y huerta del dicho Lesmes de Agurto el un solar, e por la otra con casas y huerta de doña Magdalena de Agurto, y por los lados con casas de Pedro de Armenta, calle Real en medio, con casas de Isabel Martín, en veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y seis años, donde yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad por el rey N. S., fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, y así el dicho Lesmes de Agurto pidió a Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor desta ciudad, que en virtud del mandamiento de atrás, del teniente de corregidor desta ciudad, le dé y meta en la posesión de los dichos solares y chácaras, según y como en el dicho mandamiento le dé actual, real, corporal, vel cuasi, e no consienta que dellas ni algunos de ellos sea despojado sin ser oído y vencido por fuero y derecho, y en nombre de Su Majestad le ampara en ellos, según y como lo es mandado por el dicho mandamiento, el cual habiéndolo visto por el dicho alguacil mayor Alonso del Campo Lantadilla, tomó por la mano al dicho Lesmes de Agurto y le paseó por los dichos solares, en entrambos, según y como le es pedido por el dicho Lesmes de Agurto, la cual le dió en nombre de Su Majestad, actual, real, corporal, vel cuasi, y el dicho Lesmes de Agurto, en señal de posesión y adquisición della, se paseó por los dichos solares, de donde cortó ciertos ramos de higueras que en ellos había, y dijo y requirió a los que presentes estaban se saliesen de sus solares, y de cómo quieta y pacíficamente sin contradición de persona alguna que ende por allí estuviesen ni pareciesen, tomaba la dicha posesión, e pidió a mí el escribano se lo diese por testimonio para guarda de su derecho, a todo lo cual fueron presentes por testigos Gaspar Hernández y Gaspar Moreno Zúñiga y Andrés de Toledo, estante en esta ciudad.

Y lo firmó de su nombre el dicho alguacil mayor y el dicho Lesmes de Agurto. *Alonso del Campo Lantadilla. Lesmes de Agurto.*

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago y su jurisdicción, por el rey N. S., presente fuí a lo que dicho es, y en uno con el dicho alguacil mayor e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández, escribano público.*

MENSURA

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho visitador mandó a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese las dos chácaras, que la una es de sesenta varas de cabezada, y la otra de cincuenta y cuatro varas de cabezada, que porque por todo son ciento y catorce que por ser de un dueño mandó medir juntas, y el dicho agrimensor se puso en el camino real que va a Colina, que pasa por la acequia de Guachuraba y Quilicura, que pasa por los dichos paredones que está junto al dicho camino real, en los cuales hizo un mojón, desde el cual la dicha acequia arriba fué midiendo con una cuerda de diez varas, con la vara y padrón desta ciudad, que es de a veinte y cinco pies cada una, el cual fué midiendo la otra chacara de cincuenta y cuatro varas, en fin de las cuales se hizo otro mojón y luego se fué el camino abajo de Colina, hasta llegar a la falda de los cerros de Guachuraba, que caen a la parte de Colina, y allí desde el dicho camino real de carreta, hacia el que llaman de Chile, midió ciento catorce varas, en fin de las cuales se hizo un mojón en el cual se hizo un humo, y otro en el mojón de la cabezada que está sobre la dicha acequia, y en derecera de los dos humos el dicho visitador fué haciendo mojones, dividió con ellos esta tierra y mandó al dicho Lesmes de Agurto que los que están hechos de tierras los haga de piedra, so pena de caer e incurrir del bando por su merced echado, que dentro de tercero día pague quince pesos de oro que le tocan pagar por la dicha visita de las dichas chácaras, so pena que pasado el término le sacará prendas que valgan la dicha cuantía e costas y desde luego a todo para el remate dellas lo cual se le notificó y dijo le amparaba, y firmolo de su nombre el dicho visitador, y le mandó dar testimonio en forma de todo. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández, escribano público.*

ÍNDICE ANALÍTICO

INTRODUCCIÓN

	Págs.
LA MENSURA GENERAL (1502-1605); antecedentes históricos, por Ernesto Greve.....	IX
MENSURAS DE DON MELCHOR JUFRÉ DEL AGUILA	
Nombramiento de escribano. Instrucciones pedidas por Jufre del Aguila. Salario del agrimensor. Notificación.....	1
CHACRA DE LA COMPAÑIA DE JESÚS.....	7
FRANCISCO DE OVALLE.....	9
AGUEDA DE FLORES.....	11
FRANCISCO DE SALAMANCA.....	14
PABLO FLORES. Donación del Cabildo a Pedro de Miranda. Otros títulos.....	16
CHACRA DE LOS MENORES DEL CAPITÁN LUIS MONTE DE SOTOMAYOR	23
SANTIAGO DE URIONA.....	24
CHACRA DE FRANCISCO DE HERRERA, presbítero. Título de Francisco de Herrera.....	26
CHACRA DE GONZALO DE LOS RÍOS.....	30
MENSURAS DE GINÉS DE LILLO	
Nombramiento de Ginés de Lillo en calidad de juez visitador general de tierras.....	31
MARTÍN DE ZAMORA. Título de Antonio Díaz. Rodrigo de Quiroga a Antonio Díaz. Mensura. Otro título de Rodrigo de Quiroga a Antonio Díaz. Posesión de Antonio Díaz. Amparo. Mensura. Título de Martín de Zamora. Posesión.....	36
CHACRA DE MARIANA OSORIO, viuda de Alonso de Riveros y Figueroa. Título del Cabildo a Francisco de Riberos. Posesión. Título del Cabildo a Martín de Candia. Título a Juan de Almonacid. Título a Francisco Martínez. Mensura.....	47
ANTÓN XIMÉNEZ MAZUELAS. Venta: Francisco Sáez de Mena a Antón Ximénez.....	55
JUAN DE AHUMADA. Título del Cabildo a Alonso de Córdoba. Posesión. Venta de Alonso de Córdoba a Juan Pérez Gabilán. Posesión. Mensura.....	59
JERÓNIMO DE MOLINA. Título del Cabildo a Rodrigo de Quiroga. Título del Cabildo a Juan de Vera. Poder: Don Alonso de Soto-	

	Págs.
mayor a doña Isabel de Zárate. Venta: Isabel de Zárate a Jerónimo de Molina. Posesión. Mensura.....	64
JERÓNIMO DE MOLINA. Alonso García Ramón a Jerónimo de Molina. Posesión. Mensura.....	75
HEREDEROS DE BARTOLOMÉ DE MEDINA.....	78
JUAN DE AHUMADA GABILÁN. Título de Martín Ruiz de Gamboa a Juan Pérez Gabilán. Mensura.....	80
ANTÓN XIMÉNEZ MAZUELAS. Solicitud de Antón Ximénez al Cabildo. Título del Cabildo. Título de Martín Ruiz de Gamboa a Joan Jiménez Mazuela. Posesión.....	83
PABLO FLORES. Título a favor del capitán Rodrigo de Quiroga. Remate. Se dé la posesión. Posesión. Mensura.....	87
GINÉS DE TORO MAZOTE. Título del Cabildo a Pedro González de Utrera. Título del Cabildo a Gonzalo Gutiérrez de los Ríos. Título del Cabildo a Juan Bautista Pastene.....	93
INDIOS DEL PUEBLO DE APOQUINDO. Mandamiento para que se fijen los deslindes en piedra. Título de Alonso de Ribera a los indios de Apoquindo.....	96
PEDRO LISPERGUER. Título de Pedro de Valdivia a Juan Fernández de Alderete. Título del Cabildo. Mensura. Posesión. Mensura...	101
FRANCISCO RODRÍGUEZ DE OVALLE en Peñalolén. Título del Cabildo a Juan Dávalos Jufre. Título de Rodrigo de Quiroga a Jerónimo de Larco. Doña Agustina de Lantadilla a su hija María Pastene. Mensura.....	110
LUIS JUFRÉ. Título del Cabildo a Francisco de Aguirre.....	116
LUIS JUFRÉ. Título del Cabildo a Francisco Villagra. Título de Rodrigo de Quiroga a Juan Jufre. Cédula de 31 de Julio de 1573. Mensura.....	119
MENSURA DE LA ESTANCIA DE MACUL. Donación: Constanza de Meneses a Rodrigo Jufre.....	125
PEDRO DE PASTENE. Petición. Venta: Alonso Moreno a Juan Bautista Pastene. Donación del Cabildo a Juan Bautista Pastene. Venta: Juan Bautista Pastene a Pedro Pastene. Mensura.....	130
HEREDEROS DE JERÓNIMO DEL ARCO. Títulos de Lorenzo Núñez. Títulos de Hernán Paz. Título de Rodrigo de Quiroga a Juana de Escobar. Nombramiento de curador. Venta: Pedro de Escobar a Jerónimo de Larco. Título de Ruiz de Gamboa a Bartolomé de Larco. Mensura.....	137
RODRIGO JUFRÉ. Venta: Pedro de Escobar e Inés de Mendoza a Rodrigo Jufre. Solicitud. Venta: Francisco de Zúñiga y Cándida Jufre a Rodrigo Jufre. Mensura.....	148
FRANCISCO DE ZÚÑIGA.....	157
PEDRO DE MIRANDA. Donación: Constanza de Meneses a Baltasara Jufre. Declaración.....	158
MARTÍN GARCÍA. Título de Alonso García Ramón a Martín García. Mensura.....	162
BEATRIZ DE BOBADILLA. Venta de Santiago de Uriona a Beatriz de Bobadilla. Mensura.....	164
LUIS JUFRÉ.....	167
LUIS DE LAS CUEVAS. Título del Cabildo a Lope de Landa. Auto. Mensura.....	168
HEREDEROS DE LÓPEZ DE LARREIGADA Y DEL CAPITÁN DIEGO DE SALAS. Título de Rodrigo de Quiroga a Alonso López de Larreigada. Mensura.....	170
ALONSO ALVAREZ BERRÍOS. Título de Pedro de Valdivia a Rodrigo de Araya. Mensura.....	173
HEREDEROS DEL CAPITÁN JERÓNIMO DE MOLINA. El Salto. Venta: Francisco Sánchez a Jerónimo de Molina. Convenio. Mensura.....	175
CONVENTO DE SANTO DOMINGO. Petición: fray Cristóbal de Buisa	

	Págs.
al Cabildo. Rodrigo de Quiroga al convento de Santo Domingo. Posesión. Título de Pedro de Valdivia a Inés de Suárez. Títulos del Cabildo. Mensura	181
MARÍA PARDO. Título del Cabildo a Pedro de Miranda. Mensura..	191
PEDRO GÓMEZ PARDO. Título del Cabildo a Alonso Moreno. Venta: Alonso Moreno a Pedro Gómez. Título del Cabildo a Pedro Gómez. Posesión	193
ANTONIO DE QUIROGA. Título del Cabildo a Juan Negrete. Títulos del Cabildo a Rodrigo de Quiroga. Mensura. Nueva mensura..	199
GREGORIO SERRANO. Sentencia. Mensura.....	205
LA MERCED. Título de Pedro de Valdivia a Juan de la Higuera. Título otorgado por Rodrigo de Quiroga. Posesión. Mensura..	208
MONJAS. Título de Pedro de Valdivia a Francisco de Riberos. Título del Cabildo. Título de don Alonso de Sotomayor. Mensura..	211
FRANCISCO DE TOLEDO. Título del Cabildo a Francisco Ponce de León	214
BLAS PEREIRA. Título del Cabildo a Luis Ternero. Venta: Hernando Ruiz de Arco a Diego García de Ronda y Diego Hernández Corral. Título del Cabildo a Sebastián Vásquez. Venta: Sebastián Vásquez a Bautista Cerú. Venta.....	216
CRISTÓBAL MUÑOZ. Título del Cabildo a García Hernández. Venta: Jerónimo de Molina a Cristóbal Muñoz. Mensura.....	225
FRANCISCO GÓMEZ. Mensura.....	229
BALTASAR DE CASTRO. Solicitud del Procurador de Indios. Acta de remate. Título del Cabildo. Mensura.....	231
LORENZO PÉREZ. Título del Cabildo a Alonso Videla. Otros títulos. Título de don Alonso de Sotomayor a Juan Hurtado. Venta: Juan Hurtado a Lorenzo Pérez. Mensura.....	237
ANDRÉS HENRÍQUEZ YÁÑEZ. Título del Cabildo a Juan Galaz. Petición. Testamento de Juan Galaz. Almoneda. Venta: Francisco Moreno a Francisco de Paredes y Francisco Ruiz de Aguilar. Petición. Título del Cabildo a Alvaro de Mendoza. Título de Alonso de Ribera a Andrés Henríquez Yáñez.....	245
ANTONIO DE AZPEITÍA. Título de don Alonso de Sotomayor a Benito Gómez. Isabel Hernández a Antonio de Azpeitia. Posesión.	258
ANTONIO DE AZPEITÍA. Título de Pedro de Vizcarra a Antonio de Azpeitia. Posesión. Antonio de Azpeitia con Tomás de Olavarría, protector general de los indios. Mensura.....	264
ALONSO DEL POZO Y SILVA. Pedro de Saldivia a Alonso del Pozo y Silva. Posesión. Título de Alonso de Ribera a Alonso del Pozo y Silva. Posesión. Mensura.....	270
MANDAMIENTO PARA QUE ASISTAN A LA VISITA EL PROTECTOR Y LOS DUEÑOS	278
JUAN GUERRA DE SALAZAR. Título de Alonso de Ribera a Juan Guerra de Salazar. Posesión. Mensura.....	279
DIEGO SERRANO. Título de Alonso de Sotomayor a Juan de Mendoza. Posesión. Confirmación del título. Petición del protector general de los indios. Presentación de Diego Serrano. Traslado. Petición de amojonamiento. Posesión. Poder. Título del Cabildo. Posesión. Título de Rodrigo de Quiroga. Posesión. Mensura. Mensuras	283
GREGORIO SÁNCHEZ. Título de Oñez de Loyola a Gregorio Sánchez. Posesión. Mensuras	300
SEBASTIÁN DE ESPINOSA. Venta: el protector de naturales a Cristóbal Muñoz. Posesión. Venta: Cristóbal Muñoz a Sebastián de Espinosa. Mensura	306
ALONSO DE MIRANDA. Título de Rodrigo de Quiroga a Alonso de Miranda. Posesión	312
DON ALONSO DE SOTOMAYOR.....	315

	Págs.
GONZALO DE TOLEDO. Posesión. Mensura.....	316
LESMES DE AGURTO. Venta: Juan de Cuevas a Diego Cifontes de Medina. Posesión. Posesión. Venta: Doña María de Mendoza a Lesmes de Agurto. Pide copia del título. Título del Cabildo a Diego de Velasco. Posesión. Se dé la posesión. Título del Cabildo a Alvar Núñez. Posesión. Venta: Luis de las Cuevas y su mujer, a Lesmes de Agurto. Pide se le dé la posesión. Posesión. Mensura.....	320